

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 73**

Tomo I

Diciembre de 2019

Pleno, Salas y Plenos de Circuito

México 2019



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA  
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN  
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 73**

Tomo I

Diciembre de 2019

Pleno, Salas y Plenos de Circuito

México 2019

## **DIRECTORIO**

**Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis**

**Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz**  
*Director General*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa  
José Fernando Franco González Salas  
Alberto Pérez Dayán





# CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Contenido .....	XV
Advertencia .....	XVII
Épocas .....	XXIII
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito .....	XXVII
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito .....	LIII

## PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Sección Primera

Jurisprudencia

#### Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

5

**SEGUNDA PARTE**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 197

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 319

**Subsección 2.**

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales  
y en acciones de inconstitucionalidad ..... 333

**TERCERA PARTE**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 367

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 373

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 565

**Subsección 2.**

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales  
y en acciones de inconstitucionalidad ..... 569

**CUARTA PARTE**

Plenos de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 639

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 857

**QUINTA PARTE**

Tribunales Colegiados de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 865

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 1017

**SEXTA PARTE**

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

**Sección Primera**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Subsección 1.**

Pleno..... 1191

**Subsección 3.**

Ministro Presidente ..... 1247

**Sección Segunda**

Consejo de la Judicatura Federal ..... 1467

**NOVENA PARTE**

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas .....	1827
Índice de Ejecutorias .....	1855
Índice de Votos .....	1863
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales .....	1871
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	1883
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal .....	1885
Índice en Materia Constitucional .....	1887
Índice en Materia Penal.....	1893
Índice en Materia Administrativa .....	1897
Índice en Materia Civil .....	1905
Índice en Materia Laboral .....	1913
Índice en Materia Común.....	1919
Índice de Jurisprudencia por Contradicción.....	1929
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.....	1945
Índice de Ordenamientos.....	1963
Índice Anual Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.....	2037

Índice Anual de Ejecutorias .....	2541
Índice Anual de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	2769
Índice Anual de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal .....	2779



## CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acordaran los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día 3 siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

En el Acuerdo General Número 16/2019, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de noviembre de 2019, se estableció que el *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, así como de las ejecutorias y votos correspondientes, y que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá asimismo la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se integra por nueve partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción

de criterios, las que interrumpen jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis, ejecutoria, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.



## ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas, de ejecutorias, de votos, de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, de normativa, acuerdos relevantes y otros, por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas. También se contienen dentro de su Séptima y Octava Partes, las sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas cuya difusión estimen relevante.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los avisos recibidos en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

## **XVIII**

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

### **I. PLENO Y SALAS**

#### **a. TESIS JURISPRUDENCIALES**

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

*Ejemplos:*

*P./J. 1/2019 (10a.)      1a./J. 1/2019 (10a.)      2a./J. 1/2019 (10a.)*

#### **b. TESIS AISLADAS**

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

*Ejemplos:*

*P. I/2019 (10a.)      1a. I/2019 (10a.)      2a. I/2019 (10a.)*

### **II. PLENOS DE CIRCUITO**

#### **a. TESIS JURISPRUDENCIALES**

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplos:*

*PC.III.P. J/1 KO (10a.)*

*Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito*

*PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)*

*Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*

## **b. TESIS AISLADAS**

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*PC.I.C.1 K (10a.)*

*Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

## **III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

## XX

Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, así como la sigla o siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), para finalizar con la referencia a la Décima Época.

*Ejemplo:*

*III.2o.P. J/1 P (10a.)*

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(II Región)4o. J/1 A (10a.)*

*Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.*

## b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*I.1o.C.1 K (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(VIII Región)1o. 1 A (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).*



## ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

## XXIV

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del Semanario y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

### PRIMER PERIODO (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

### SEGUNDO PERIODO (JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--



SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

# **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**



# DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>9°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>EMMA MEZA FONSECA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	<b>9°</b>		<b>EMMA MEZA FONSECA</b>
	10°		REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	<b>1°</b>		<b>JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA</b>
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ALFREDO ENRIQUE BAEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASÓN
	13°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>14°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		<b>ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ</b>
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>9°</b>	<b>Presidente</b>	<b>EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		LAURA SERRANO ALDERETE
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	<b>9°</b>		<b>EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER</b>
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	<b>2°</b>		<b>ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS</b>
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO



<b>INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>3°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		JORGE LUIS SILVA BANDA
	2°		JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE
	<b>3°</b>		<b>MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA</b>
	4°		IRMA RIVERO ORTIZ
<b>Nezahualcóyotl</b>	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Naucalpan</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>TITO CONTRERAS PASTRANA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b>			
<b>Naucalpan</b>	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	<b>2°</b>		<b>TITO CONTRERAS PASTRANA</b>
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
<b>Nezahualcóyotl</b>	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	<b>2°</b>		<b>JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO</b>
	3°		ISAIAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
<b>Nezahualcóyotl</b>	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ARTURO GARCÍA TORRES
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO</b>			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		<b>ARTURO GARCÍA TORRES</b>
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
Nezahualcóyotl	1°		ARIEL MÁXIMO TORRES QUEVEDO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Zapopan	1°		JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
	2°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
	3°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	4°		<b>GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JESÚS DE ÁVILA HUERTA
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Zapopan	1°		<b>JESÚS DE ÁVILA HUERTA</b>
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
	7°		CLAUDIA MAVEL CUIREL LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RODOLFO CASTRO LEÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>		<b>RODOLFO CASTRO LEÓN</b>
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	4°		JESSICA VILLAFUERTE ALEMÁN
	5°		SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	<b>4°</b>		<b>ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO</b>
	5°		JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	<b>1°</b>		<b>JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ</b>
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN
	<b>2°</b>		PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
	<b>3°</b>		<b>MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ANTONIO CEJA OCHOA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		<b>ANTONIO CEJA OCHOA</b>
	<b>2°</b>		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	<b>3°</b>		REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		SERGIO IBARRA VALENCIA
	<b>2°</b>		<b>ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN</b>
	<b>3°</b>		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	<b>4°</b>		EDUARDO TORRES CARRILLO

**INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Hermosillo</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Hermosillo</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	<b>3°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS</b>

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ</b>
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	<b>2°</b>		<b>MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA</b>
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO</b>
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Puebla</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>GLORIA GARCÍA REYES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Puebla</b>	<b>1°</b>		<b>GLORIA GARCÍA REYES</b>
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>SALVADOR CASTILLO GARRIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	<b>1°</b>		<b>SALVADOR CASTILLO GARRIDO</b>
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		MOISÉS DUARTE BRIZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ROBERTO CASTILLO GARRIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	<b>2°</b>		<b>ROBERTO CASTILLO GARRIDO</b>
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	<b>1°</b>		<b>CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ</b>
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN CARLOS MORENO CORREA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		-----
	<b>2°</b>		<b>JUAN CARLOS MORENO CORREA</b>
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Torreón</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Torreón</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ ÁVALOS COTA
	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ</b>
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
<b>Saltillo</b>		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ MANUEL DE LA FUENTE PÉREZ



<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>S.L.P.</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>S.L.P.</b>	1°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ
	<b>1°</b>	CIVIL Y ADMVA.	<b>JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO</b>
	1°	CIVIL Y ADMVA.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°	CIVIL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	2°	CIVIL Y ADMVA.	RENÉ RUBIO ESCOBAR

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Villahermosa</b>		<b>Presidente CIVIL</b>	<b>VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Villahermosa</b>		PENAL	ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
		ADMVA.	CUAUHTÉMOC CARLOCK SÁNCHEZ
		CIVIL	<b>VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS</b>
	1°	TBJO.	ALEJANDRO ANDRACA CARRERA
	2°	TBJO.	ALFREDO BARRERA FLORES
<b>Coahuila de Zaragoza</b>	1°		ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Morelia</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta CIVIL</b>	<b>PATRICIA MÚJICA LÓPEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Morelia</b>		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	<b>1°</b>	CIVIL	<b>PATRICIA MÚJICA LÓPEZ</b>
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mazatlán</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mazatlán</b>	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	<b>1°</b>		<b>MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES</b>
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>LUZ IDALIA OSORIO ROJAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	1°		-----
	1°		-----
<b>Oaxaca</b>	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°		<b>LUZ IDALIA OSORIO ROJAS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (PENAL Y TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	1°		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	<b>1°</b>		<b>DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ</b>
	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	2°		JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mérida</b>		<b>Presidente TBJO Y ADMVA.</b>	<b>PAULINO LÓPEZ MILLÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mérida</b>		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO
		TBJO. Y ADMVA.	<b>PAULINO LÓPEZ MILLÁN</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mexicali</b>	<b>6°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GRACIELA M. LANDA DURÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mexicali</b>	1°		RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°		<b>GRACIELA M. LANDA DURÁN</b>
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ
<b>Tijuana</b>	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE LUIS MEJÍA PEREA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	<b>1°</b>		<b>JORGE LUIS MEJÍA PEREA</b>
	2°		-----
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO</b>
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		-----
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	<b>2°</b>		<b>JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS</b>
	3°		JOSÉ MORALES CONTRERAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ</b>
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chihuahua</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Chihuahua</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES</b>
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
<b>Juárez</b>	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		<b>JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>EVERARDO ORBE DE LA O</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	<b>1°</b>		<b>EVERARDO ORBE DE LA O</b>
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Reynosa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta PENAL Y TBJO.</b>	<b>OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cd. Victoria</b>	1°	PENAL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	<b>OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN</b>
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDO
<b>Reynosa</b>	1°		VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tuxtla Gtz.</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tuxtla Gtz.</b>	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	<b>1°</b>		<b>DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO</b>
	2°		-----
	2°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES



<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chilpancingo</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Acapulco</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOZA LUNA
<b>Chilpancingo</b>	1°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	<b>JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Querétaro</b>		<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>MAURICIO BARAJAS VILLA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Querétaro</b>		PENAL Y ADMVA.	<b>MAURICIO BARAJAS VILLA</b>
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

L

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tepic</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RAMÓN MEDINA DE LA TORRE</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tepic</b>	<b>1°</b>		<b>RAMÓN MEDINA DE LA TORRE</b>
	1°		-----
	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GUEVARA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Durango</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS CARMONA GRACIA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Durango</b>	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		<b>CARLOS CARMONA GRACIA</b>
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cancún</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE MERCADO MEJÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cancún</b>	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
	3°		<b>JORGE MERCADO MEJÍA</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Apizaco</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Apizaco</b>	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°		JOSÉ MANUEL VELEZ BARAJAS
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	<b>2°</b>		<b>MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Pachuca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Pachuca</b>	<b>1°</b>		<b>JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ</b>
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Aguascalientes</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ROBERTO LARA HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Aguascalientes</b>	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	<b>4°</b>		<b>ROBERTO LARA HERNÁNDEZ</b>

# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco  
Mgdo. Juan José Olvera López  
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgdo. Héctor Lara González

## **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcerio  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla  
Mgdo. Carlos López Cruz  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla  
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo  
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya  
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Edwin Noé García Baeza  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona



**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez  
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo  
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgda. Rosa González Valdés  
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Rosa Elena González Tirado  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López  
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz  
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy  
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro  
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi  
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez  
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate  
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz  
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Genaro Rivera  
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Laura Serrano Alderete  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea  
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda  
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez  
Mgdo. Ángel Ponce Peña  
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. Salvador Hernández Hernández  
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García  
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López  
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia  
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama  
Mgdo. José Nieves Luna Castro  
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Irma Rivero Ortiz  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno



**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. David Cortés Martínez  
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Bernardino Carmona León  
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Victorino Hernández Infante  
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. José Manuel Torres Ángel  
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza  
Mgdo. José Clemente Cervantes  
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. Manuel Augusto Castro López  
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Alberto Díaz Díaz  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Manuel Cano Máynez  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gloria Avecia Solano  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos  
Mgdo. Filemón Haro Solís  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández  
Mgdo. César Thomé González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar  
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero  
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Héctor Martínez Flores  
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rigoberto Baca López  
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas  
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores  
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez  
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón  
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. José Jorge López Campos  
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Abel Anaya García  
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo  
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo



**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Edmundo Adame Pérez  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate  
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez  
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal  
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Carla Isselín Talavera  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. Jorge Higuera Corona

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria  
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas  
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa  
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza  
Mgdo. Luis Vega Ramírez  
Mgdo. Neófito López Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. René Silva de los Santos  
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgda. Araceli Trinidad Delgado  
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. José Ávalos Cota  
Mgdo. Héctor Flores Guerrero  
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez  
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez  
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez  
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral  
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos  
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño



**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. René Rubio Escobar  
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito  
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay  
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera  
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz  
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Alfredo Barrera Flores  
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos  
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgda. Cándida Hernández Ojeda  
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso  
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Alfredo Cid García  
Mgdo. José Luis Gómez Martínez  
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes  
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte  
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz  
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado  
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sahuier Hernández  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Fernando López Tovar  
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgda. Patricia Mújica López  
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez  
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg  
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez  
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Gustavo Almendárez García  
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Leonardo González Martínez  
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgda. Marta Elena Barrios Solís  
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.  
Mgdo. David Macario González Quiroz  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. David Gustavo León Hernández  
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán  
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Mirza Estela Be Herrera  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado  
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola  
Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez  
Mgdo. Raúl Martínez Martínez  
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz



**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán  
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina  
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales  
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Isaías Corona Coronado  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez  
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Faustino Cervantes León  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte  
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Arturo González Padrón  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Solórzano Zavala  
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. José Morales Contreras  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez  
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera  
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno  
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna  
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora  
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Gabriel Ascensión Galván Carrizales  
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo  
Mgdo. Julio Ramos Salas  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez  
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez  
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez  
Mgdo. Everardo Orbe de la O  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López  
Mgdo. Jesús Garza Villarreal  
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Javier Loyola Zosa  
Mgda. Estela Platero Salado  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez  
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez  
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora  
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Artemio Hernández González  
Mgdo. Osbaldo López García  
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgda. Irma Caudillo Peña  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Alejandro Jiménez López  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna  
Mgdo. Lucio Leyva Nava  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez  
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Raúl Angulo Garfias  
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez  
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González  
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez  
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz



**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Luis Almazán Barrera

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Leticia Morales García

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Emiliano López Pedraza

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola

Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano  
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales  
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán  
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona  
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. María Adriana Barrera Barranco  
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez  
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez  
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo  
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero  
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras  
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez  
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa  
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández  
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgdo. David Pérez Chávez  
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante  
Mgdo. Mario Toraya  
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla  
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

**PRIMERA PARTE**  
PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## **Subsección 5.**

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO SE CONTROVIERTE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR LOS DERECHOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).**

**II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).**

**III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. AUSENCIA DE UNA "VEDA TEMPORAL" PARA QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ARMONICEN SU NORMATIVA, EN TORNO A ESTE DERECHO, ANTES DEL PLAZO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, Y TERCERO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, ES DECIR, AUN CUANDO NO SE HUBIERA EXPEDIDO DICHA LEY GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO TOMARAN EN CUENTA DIRECTAMENTE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES (ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN I, 26, FRACCIÓN VI, 54, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 71, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE**

**LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).**

**IV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ENVIAR AL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA UN INFORME ANUAL QUE INCLUYA EL NÚMERO DE SOLICITUDES ATENDIDAS EN ESTA MATERIA, ASÍ COMO EN LA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).**

**V. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FACULTAD DE QUE LOS PLENOS DE LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PROMUEVAN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LAS LEYES LOCALES QUE VULNEREN ESTE DERECHO, ASÍ COMO EL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, REPLICA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).**

**VI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS PARTICULARES, SIN PERJUICIO DE QUE SEAN CONSIDERADOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA MATERIA, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE EN ESTA ÚLTIMA MATERIA (ARTÍCULO 54, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2016 Y SU ACUMULADA 106/2016. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. 23 DE MAYO DE 2019. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, por el que se emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la que se resuelven las presentes acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (105/2016) y por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (106/2016) en contra de diversas normas generales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día siete de noviembre de dos mil dieciséis.

## I. Trámite

**1. Presentación de escritos, autoridades y normas impugnadas.**

La acción de inconstitucionalidad 105/2016 fue presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de diciembre de dos mil dieciséis. El escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 106/2016 fue depositado por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes el siete de diciembre de dos mil dieciséis en una empresa privada de servicio de mensajería y fue recibida en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

**2. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

**3. Normas generales cuya invalidez se impugnó.** Los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo, 70 y 71, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día siete de noviembre de dos mil dieciséis.

**4. Conceptos de invalidez del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (acción de inconstitucionalidad 105/2016).** El instituto accionante alega la violación a los artículos 1o., 6o., apartado A, fracciones I, III, IV y VI, 17, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-M, 114 y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce. Además, argumenta la violación al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**5. Primer concepto de invalidez.** Regulación de la clasificación de información reservada o confidencial y remisión a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y Municipios<sup>1</sup> es contrario a los artículos 1o., 6o., 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal. Asimismo, viola los principios de progresividad y universalidad, pues establece una limitante al derecho de acceso a la información, sin estar facultado para hacerlo.

**6.** El artículo impugnado prevé una restricción y límite al derecho de acceso a la información, porque remite expresamente al título sexto "Información clasificada" de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la clasificación de información reservada o confidencial y recoge los supuestos de reserva previstos en dicho ordenamiento. Entre estos supuestos de reserva, se encuentran los conceptos de "seguridad nacional" y "defensa nacional", así como lo relacionado con "políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país"; sin embargo, la entidad federativa no cuenta con facultad para regular dichas materias ni cuenta con libertad configurativa para mencionarlas como limitantes al derecho de acceso a la información pública.

**7.** Para que la restricción fuera válida y no contraviniera el principio de progresividad, sería necesario que ésta por un lado, estuviera contenida en ley y por el otro, persiguiera un fin legítimo [en este sentido, tesis 2a. CXXVI/2015 (10a.) y 1a. L/2014 (10a.)]. En lo que concierne al primer requisito –estar contenido en ley–, éste refiere a la existencia de facultades constitucionales para legislar en el tema. El Poder Legislativo Estatal no cuenta con facultades para legislar en materia de seguridad nacional, defensa nacional o política monetaria del país, en virtud del artículo 73, fracción XXIX-M, constitucional, y tampoco para establecer restricciones a derechos fundamentales. En lo relativo al segundo de los requisitos –perseguir un fin legítimo–, el Poder Legislativo de Aguascalientes pretende establecer una restricción a un derecho fundamental, fin que sólo puede ser considerado legítimo si existe una facultad constitucional en ese sentido.

**8.** De lo anterior, y tomando como referencia la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), las únicas restricciones al derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6o., son las contenidas en la propia Constitución y conforme a lo dispuesto en las fracciones XXIX-S y XXIX-M del artículo 73

---

<sup>1</sup> "Artículo 70. La clasificación de información reservada o confidencial, deberá realizarse en términos de lo dispuesto por el título sexto denominado 'Información clasificada' de la ley general."

constitucional, el Congreso de la Unión es la única autoridad facultada para limitar y restringir el derecho de acceso a la información.

9. Finalmente, e independientemente de la ausencia de facultad legislativa para las entidades federativas de legislar en materia de seguridad nacional, esta remisión viola el principio de igualdad, porque genera una distinción en el ejercicio del acceso a la información en Aguascalientes respecto de otras entidades y la Federación, introduciendo un trato desigual respecto de las demás personas que ejercitan el derecho.

**10. Segundo concepto de invalidez.** Regulación en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, previo a la emisión de una ley general en la materia. Según el instituto accionante, los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo y 71, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios<sup>2</sup> son contrarios a los artículos 6o., 73, fracción XXIX-S y 116, frac-

---

<sup>2</sup> "Artículo 11. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal o municipal.

"Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones establecidas el artículo 24 de la ley general, además de capacitar de forma permanente al personal en la cultura del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en términos del artículo 53 de la ley general, así como enviar al ITEA un informe anual en el que se deberá incluir:

"I. El número de solicitudes atendidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, estas últimas siendo obligatorias sólo a los entes públicos;

"II. El tipo de solicitudes y respuestas otorgadas a las mismas; y

"III. Los costos de reproducción así como de envío de las solicitudes atendidas."

"Artículo 26. El Pleno del ITEA, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"VI. Acordar promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, Fracción XV de la ley general."

"Artículo 54. Los sujetos obligados serán responsables de los Datos Personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán apegarse a lo dispuesto por el artículo 68 de la ley general y demás disposiciones aplicables.

"Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares."

"Artículo 71.

"...

"Cuando la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del solicitante, deberá resolverse y notificarse al mismo, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de aquélla."

ción VIII, de la Constitución Federal, por establecer una regulación en materia de datos personales, previa a la normatividad expedida por el Congreso de la Unión.

**11.** Con la reforma de siete de febrero de dos mil catorce, se facultó al Congreso de la Unión para establecer las bases y principios en materia de transparencia y de protección de datos en posesión de sujetos obligados, a través de la emisión de leyes generales. Éstas, además de distribuir competencias, tienen por objeto en la materia, complementar el parámetro primario constitucional y, por tanto, las leyes en la materia, tanto federales como locales, deben ceñirse a su contenido.

**12.** Entonces, de entender a estas leyes generales como parámetro de contenido de normatividad que debe seguir el poder normativo federal y los poderes normativos locales, se desprende que las Legislaturas Locales tienen facultades de configuración relativas.

**13.** En el caso de derecho de acceso a la información, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cuatro de mayo de dos mil quince. En esa ley se reconoció que la materia de protección de datos quedaría regulada por otra ley general que en su momento expediría el Congreso de la Unión. En su tercer artículo transitorio estableció: "En tanto no se expida la ley general de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación".

**14.** Consecuentemente, resultaría necesaria la expedición previa por parte del Congreso de la Unión de la ley general en materia de protección de datos personales, para que las entidades federativas puedan armonizar su normatividad en la materia.

**15. Conceptos de invalidez hechos valer por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (acción de inconstitucionalidad 106/2016).** Cabe señalar que la demanda del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes fue presentada de forma extemporánea y por medio del recurso de reclamación 8/2017-CA, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó el acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis por el cual el Ministro José Ramón Cossío Díaz determinó desechar de plano, por notoria y manifiesta improcedencia la acción de inconstitucionalidad al considerarse extemporánea. Por tanto, ante la firmeza del desechamiento acordado por el Ministro instructor se estima innecesario realizar la síntesis de los conceptos de invalidez.



**16. Informe del Poder Legislativo del Estado.** En su informe, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes señala que la aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios no contradice a los dispositivos 1o., 6o., 73, fracción XXIX-S y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues la misma Legislatura, específicamente la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales (Comisión Dictaminadora), no desconoce lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que la materia de protección de datos aún no había sido regulada en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Tampoco desconoce que la restricción referente a la seguridad nacional o defensa nacional no estaban previstas en la Constitución. Para demostrarlo, cita múltiples partes del dictamen de la citada comisión. Entre los que destacan:

"... se menciona que la iniciativa del Poder Ejecutivo agrega obligaciones relacionadas con derechos ARCO y la protección de datos personales, aspectos que como ya se mencionó, deben regirse por la normatividad vigente al 5 de mayo de 2015, hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la ley general de la materia.

"N) Datos personales: se reitera que por mandato expreso del artículo tercero transitorio de la ley general 'en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia en sus respectivos ámbitos de aplicación'. Por ello, deben continuar vigentes las normas que rigen dicha materia, sin ser posible generar una nueva regulación pues de lo contrario se violentaría la disposición transitoria.

"Por tanto se sugiere no agregar el título décimo primero de la iniciativa del Poder Ejecutivo, para poder continuar regulando la protección de datos personales en términos del capítulo IV y demás disposiciones de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado vigente.

"Bases para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados: de igual forma, se plantea prever como objetivo 'garantizar y establecer las bases para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos' no obstante, el artículo tercero transitorio de la ley general, señala que 'en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación' en consecuencia no es posible legislar en estos momentos tales aspectos.

"Restricciones al derecho humano de acceso a la información: La iniciativa del Poder Ejecutivo contiene una restricción al derecho humano de acceso a la información no prevista en el artículo 6o., apartado A, fracción I de la Constitución Federal; esto es así, ya que dicho precepto de la iniciativa señala que la información 'podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público; seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional'; sin embargo el artículo 6o. de la Carta Magna no contempla la 'seguridad nacional o la defensa nacional', por lo que se sugiere ajustar al texto normativo a lo previsto en el citado precepto constitucional."

**17.** En el informe, se agrega que para la aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se buscó armonizar en todo momento la legislación estatal a las normas establecidas tanto por la Constitución Federal como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello, los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo y 71, párrafo último, de la ley impugnada son válidos. Asimismo, señaló que no se pretendió reglamentar aspectos sustantivos en materia de seguridad nacional.

**18. Informe del Poder Ejecutivo del Estado.** En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado argumenta que, de conformidad con los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la promulgación de una ley es una actividad del Ejecutivo que se encuentra subordinada al Poder Legislativo quien expide la ley. Por tanto, la publicación se hace en acatamiento al sistema jurídico propio del Estado, ya que la facultad de promulgar las leyes expedidas por el Congreso, es en realidad una obligación a cargo del Ejecutivo Local. En este orden de ideas, siendo el Poder Legislativo Local el órgano deliberativo donde se discute y se aprueba el contenido de las normas, es dicho Poder a quien, en todo caso, le corresponde defender la validez de las normas que se promulgan.

**19. Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el día doce de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el Ministro José Ramón Cossío Díaz dictó auto de cierre de instrucción. Posteriormente, por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en sesión pública solemne de dos de enero del año en curso, y toda vez que el presente asunto se encontraba radicado en la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, se ordenó retornar el asunto que nos ocupa a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

## II. Competencia

**20.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día siete de noviembre de dos mil dieciséis y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como algunos instrumentos internacionales.

## III. Oportunidad

**21.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>4</sup> dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados.

**22.** El Decreto 336 que aprueba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios se publicó el siete de noviembre de dos mil dieciséis.<sup>5</sup> Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el ocho de noviem-

<sup>3</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"... h) El organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

<sup>4</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

<sup>5</sup> A fojas 84 y siguientes del expediente principal obra un ejemplar de la publicación del Decreto Número 336."

bre de dos mil dieciséis, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el miércoles siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**23.** En el caso, la demanda del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 105/2016 se presentó el día siete de diciembre de dos mil dieciséis ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, esta demanda se presentó dentro del plazo respectivo y, por ende, la impugnación resulta oportuna.

**24.** Asimismo, dado que se considera firme el desechamiento acordado por el Ministro instructor en el auto de doce de diciembre de dos mil dieciséis, no se analiza la oportunidad de la demanda del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 106/2016.

#### IV. Legitimación

**25.** El artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local; legitimación que queda restringida a la impugnación de normas que violen el derecho a la información y la protección de datos personales. El artículo 6o. constitucional,<sup>6</sup> en relación con el organismo garante, establece que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El artículo 41, fracción VI,<sup>7</sup>

<sup>6</sup> "Artículo 6o. ...

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"...

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho."

<sup>7</sup> "Artículo 41. El instituto, además de lo señalado en la ley federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la citada ley establece que el instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados, tendrá, entre otras, la atribución de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información. De todo lo anterior, es factible concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se encuentra facultado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, publicada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, vulneran el derecho de acceso a la información.

**26.** Ahora bien, como consta en autos a fojas sesenta y tres a sesenta y siete, obra copia certificada del acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis (emitido por unanimidad de los comisionados) mediante el cual se instruyó al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interpusiera acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Por su parte, el artículo 29, fracciones I y II,<sup>8</sup> del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos establece como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la representación legal del mismo para realizar los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

---

"VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información."

"Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública otorga al instituto de facultades para promover acciones de inconstitucionalidad:

"Artículo 21. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables."

<sup>8</sup> "Artículo 29. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

"I. Representar legalmente al instituto en asuntos jurisdiccionales; contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

"II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendirse; asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo, y en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; ..."

**27.** Consta en el sobre visible a foja sesenta y ocho del expediente en que se actúa, copia certificada a nombre de Pablo Francisco Muñoz Díaz, que lo acredita como director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia, se debe colegir que dicho servidor tiene la representación del órgano legitimado para ejercitar la acción de inconstitucionalidad de mérito.

#### V. Causas de improcedencia

**28.** Las partes no hicieron valer causas de improcedencia. Sin embargo, con base en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> este Alto Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V,<sup>10</sup> de la mencionada ley reglamentaria con relación al artículo 70 de la norma impugnada, porque han cesado sus efectos.

**29.** Esta causal se actualiza, con respecto a las acciones de inconstitucionalidad, cuando la norma general impugnada deja de surtir efectos, en términos de lo sustentado por este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P/J. 41/2008.<sup>11</sup> Para considerar que estamos frente a un nuevo acto legislativo para

<sup>9</sup> "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

<sup>10</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ..."

<sup>11</sup> Novena Época, registro digital: 169572. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 674, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESEER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO.—Si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse en ella cuando se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de la norma general impugnada, cuando ésta haya perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, también lo es que ello sólo operará respecto de la parte que fue motivo de aquél, independientemente de que se haya emitido con el mismo texto de la norma anterior o se haya variado en algún o algunos de sus párrafos concretos, indicando el legislador su voluntad mediante la inserción del texto que quiso repetir o variar, intercalándolo con los paréntesis y puntos suspensivos representativos de los textos en los que permaneció la misma norma o alguna de sus partes, al no ser objeto del nuevo acto legislativo. Esto es, la declaratoria de improcedencia no puede abarcar todo el texto del artículo relativo, sino únicamente la parte afectada

efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de una acción de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno P./J. 25/2016 (10a.), deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

**30.** El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la Norma General, puesto que a partir de este momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados. En el caso, este requisito se cumple pues, en efecto, el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, fue modificado por Decreto Número 65 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, para quedar como sigue:

**Texto 07/11/2016**

"Artículo 70. La clasificación de información reservada o confidencial, deberá realizarse en términos de lo dispuesto por el título sexto denominado 'Información clasificada' de la ley general."

**Texto 27/02/2017**

"Artículo 70. La clasificación de información reservada o confidencial, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- "A. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
  - "I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
  - "II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones del Estado;

por el nuevo acto legislativo, pues los párrafos intocados subsisten formal y materialmente, al ser enunciados normativos contenidos en un artículo concreto motivo de un acto legislativo anterior que continúa vigente. Además, no podrá sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad por la causal indicada cuando, a pesar de perder su vigencia con motivo de los nuevos actos legislativos, dichas normas puedan producir efectos en el futuro."

"III. Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos obligados, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

"IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

"V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

"VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

"VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

"IX. Afecte los derechos del debido proceso;

"X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

"XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

"XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

"Las causales de reserva previstas en las fracciones anteriores se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia el (sic) artículo 104 de la ley general.

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

"a). Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

"b). Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

"B. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

"I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

"II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal; cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;



"III. La información que entreguen los particulares a los sujetos obligados de conformidad a las atribuciones o funciones según lo dispuesto por las leyes, sus reglamentos o los tratados internacionales;

"IV. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, con las salvedades que establece el artículo 120 de la ley general; y

"V. No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

"a) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

"b) Por ley tenga el carácter de pública;

"c) Exista una orden judicial;

"d) Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o

"e) Cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

"Para efectos del inciso d) de la presente fracción, el Pleno del ITEA deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella quienes sean los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

**31.** Asimismo, el artículo 70 anterior dejó de surtir sus efectos pues los artículos primero y segundo transitorios del decreto de reforma del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete establecen que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación y que se derogan todas las disposiciones normativas y reglamentarias que se opongan al mismo.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> "Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

"Artículo segundo. Se derogan las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente decreto."

**32.** Ahora bien, el segundo aspecto consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. En el caso del artículo 70 de la ley impugnada, este requisito se cumple cabalmente. De la tabla anterior, se advierte que el nuevo artículo 70 de la ley impugnada no remite al título sexto denominado "Información clasificada" de la ley general, como sí lo hacía el texto anterior. Asimismo, se puede entender que no se trata de una mera transcripción de los supuestos establecidos en el título sexto puesto que la nueva redacción no prevé algo referente a "seguridad nacional", "defensa nacional" o "las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país". Finalmente, ninguno de los artículos de la ley general a los que remite el nuevo acto legislativo hace referencia a estos conceptos, pues establecen cuestiones relativas a la prueba de daño (artículo 104) y excepciones para comunicar información confidencial aun cuando medie consentimiento (artículo 120).<sup>13</sup>

**33.** En este sentido, es evidente que la reforma del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se trata de un nuevo acto legislativo. Consecuentemente, con base en el citado artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracciones II y III,<sup>14</sup> y el artículo 65<sup>15</sup> de la ley reglamentaria en la materia, debe

<sup>13</sup> "Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o, V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

<sup>14</sup> "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

sobreseerse en esta acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 70 de la ley impugnada.

## VI. Consideraciones y fundamentos

**34.** De manera preliminar, hay que hacer notar que, al haberse sobreseído en la acción de inconstitucionalidad respecto al artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, al que se refiere en su totalidad el primer concepto de invalidez formulado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en este apartado ya únicamente se analizará el segundo de estos conceptos.

### **A. Estudio del segundo concepto de invalidez planteado por el Instituto accionante.**

**35.** En esta parte de su escrito, el instituto accionante argumenta, en síntesis, que los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo y 71, último párrafo, de la ley local, transgreden los artículos 6o., 73, fracción XXIX-S y, 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, por establecer una regulación en materia de datos personales, previa a la emisión de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por el Congreso de la Unión. Su argumentación se basa en lo establecido por los artículos quinto transitorio del decreto de reforma constitucional del siete de febrero de dos mil catorce y, principalmente, en el tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información de cuatro de mayo de dos mil quince.

**36.** Según el razonamiento de la accionante, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoció que la regulación en materia de datos personales debía ceñirse a la ley general que en su momento llegara a expedir el Congreso de la Unión en materia de datos personales. En ese sentido, resultaba necesario el presupuesto de que el Congreso de la Unión expidiera la ley general en materia de

---

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y ..."

<sup>15</sup> "Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II, respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."

protección de datos personales y luego entonces los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México deberían armonizar sus normas locales.

**37.** Para resolver la impugnación planteada, conviene señalar que a pesar de que la accionante describe el diseño normativo e institucional en materia de acceso a la información partiendo de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, en el segundo concepto de invalidez se limita a contrastar las normas impugnadas con los transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no directamente con los artículos transitorios de la reforma constitucional mencionada. Contrariamente a esto, este tribunal considera que el análisis debe comenzar contrastando las normas impugnadas con los artículos transitorios de la reforma constitucional. Fuera de la imposición de un orden metodológico, esto obedece al principio de supremacía constitucional.

**38.** El siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia". Esta reforma, por adición de la fracción XXIX-S al artículo 73, facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias que establecieran los principios y bases en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, estableció, en el artículo 6o. los principios y bases en la materia.

**39.** Ahora bien, los artículos transitorios de la reforma prevé que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<sup>16</sup> Además, en lo concerniente a las condiciones de temporalidad (ultractividad) de la legislación secundaria, el artículo segundo transitorio, estableció la obligación del Congreso de la Unión de expedir la ley general del artículo 6o. y de realizar las modificaciones a los ordenamientos necesarios, en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación del decreto. Asimismo, el artículo quinto transitorio dispuso que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrían prácticamente el mismo plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto para armonizar su normatividad a lo establecido en el mismo. Para mayor claridad, es relevante citar textualmente estos dos últimos artículos:

---

<sup>16</sup> "Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley general del artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

"Quinto. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente decreto."

**40.** De su literalidad, se desprende que no se condicionó la entrada en vigor del decreto. Asimismo, es importante resaltar que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas tendrían un año –con un día de diferencia, ya que en el segundo transitorio se cuenta desde la publicación del decreto, mientras que en el quinto debe contarse desde su entrada en vigor– para realizar las modificaciones pertinentes a sus normas y armonizarlas con los lineamientos de la reforma. En este sentido, es claro que las Legislaturas podían armonizar su normatividad tomando en cuenta directamente los parámetros constitucionales aun cuando no se hubiera expedido la ley general. Es decir, no se desprende que para la vigencia del decreto o de alguno de los artículos que contiene sea una condición la emisión o entrada en vigor previa de la ley general, o que se hubiese establecido una incompetencia temporal para que los Congresos Locales legislaran en la materia.

**41.** El argumento del accionante sugiere que las Legislaturas de los Estados estaban impedidas para legislar de manera absoluta en protección de datos en posesión de sujetos obligados hasta la expedición de la ley general en la materia, lo que haría suponer que en cualquier caso que existiera algún tipo de concurrencia en los ámbitos de competencia de la Federación y las entidades federativas y la delegación de toda o parte de la mecánica de distribución de facultades entre ellos, no podrían las entidades legislar hasta que la Federación no ejerciera su facultad de manera previa.

**42.** Ello no puede ser así, ya que este mismo tribunal ha sostenido que para que exista lo que ha llamado una "veda temporal", esto es, que la facultad legislativa de las entidades federativas en la materia quede condicionada a la entrada en vigor de las leyes generales en determinada materia y, por tanto, al ejercicio de la facultad por parte del Congreso de la Unión, se requiere

una mecánica transicional que no solamente presente elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto, sino que "opte" por sujetar expresamente la configuración y la implementación del sistema constitucional a la publicación de ciertas leyes generales mandatadas. En ese caso, el ajuste y adecuación de las normas –tanto federales como locales– sí quedarían suspendidas hasta en tanto el sistema constitucional efectivamente entrara en vigor y esto sólo sucedería con la publicación de las leyes generales.

**43.** Estas razones se encuentran en la acción de inconstitucionalidad 58/2016, en la que se analizó la constitucionalidad de la reforma realizada a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la misma entidad en materia de anticorrupción. En el caso, se argumentó que estas normas contravenían lo dispuesto en los artículos segundo y sexto transitorios de la reforma a la Constitución Federal del veintisiete de mayo de dos mil quince, pues no se habían expedido las leyes generales a que se referían las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Federal, ni reformado la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H del mismo artículo.

**44.** En dicho asunto este Alto Tribunal estimó literalmente que:

"El mismo legislador constitucional, mediante el artículo quinto transitorio, condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las leyes generales mencionadas en el párrafo anterior y que esencialmente se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa.

"Lo anterior le otorga a la mecánica transicional la peculiar característica de que los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las leyes generales, no entran en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hagan éstas, esto es, entran en vigor de modo simultáneo. Esta mecánica transicional pretende asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales, como se desprende del contenido literal del artículo séptimo transitorio de la reforma.

"De este modo, la mecánica transicional no presenta solamente elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto, sino que se opta por una mecánica basada en las leyes generales que se mandatan para la configuración e implementación del sistema constitucional en la materia. Esto quiere decir que al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional a la entrada en vigor de las leyes generales, el ajuste y adecuación de las normas tanto federales como locales correspondientes debe hacerse hasta en tanto este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor y esto sólo sucede hasta que entran en vigor las leyes generales a que se refiere el artículo segundo transitorio y, como consecuencia, los artículos constitucionales a que se refiere el artículo quinto transitorio. ...

"De este modo, la mecánica transicional expresamente establecida para el caso, incide fundamentalmente en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno por conducto de la legislación general expedida por el Congreso de la Unión. En este orden, si una entidad federativa trasgrede los efectos normativos a los que se han referido los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, entendida ésta como una 'veda temporal' o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente en los términos de los artículos 73 y 113, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal vigente, resulta claro que la normatividad previamente emitida a aquella que deriva de las facultades a cargo del Congreso de la Unión, violenta las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno y genera una distorsión en la mecánica transicional establecida por la Constitución Federal."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Es necesario tener presente la redacción de los artículos transitorios del decreto de reforma en materia de anticorrupción del veintisiete de mayo de dos mil quince, en su literalidad establecen:

"Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en las leyes que derivan del mismo.

"...

"Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, base quinta, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el transitorio segundo del presente decreto.

"Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto."

45. Dentro de las diferencias de la mecánica transicional en el caso citado y en el que ahora nos ocupa, hay que subrayar que en ese caso, los artículos transitorios no solamente condicionaron la entrada en vigor de las leyes locales en la materia a las leyes generales que debería emitir el Congreso de la Unión, sino también de las normas constitucionales que constituían la base sustantiva o material del mismo sistema, por lo que la mecánica tenía la clara intención que tanto las normas constitucionales como las leyes generales entrarían en vigor de manera simultánea, lo que claramente no sucede en el caso que nos ocupa. Asimismo, resulta relevante que en las normas transitorias analizadas en ese precedente se señala puntualmente en su artículo sexto transitorio que seguiría "**aplicándose**" la legislación que continuara vigente "**a la fecha de entrada en vigor**" del decreto de reforma.

46. En contraste, en el caso de la materia de protección de datos que nos ocupa, no es posible desprender de los artículos transitorios una "veda temporal" o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad legislativa de las entidades federativas. Al contrario, sí se establece claramente en el artículo quinto transitorio su facultad para "**armonizar su normatividad conforme a lo establecido**" en el decreto de reforma.

47. Inclusive, tomando como parámetro el artículo tercero transitorio,<sup>18</sup> de lo establecido expresamente en el mismo no se desprende una condición suspensiva o una "veda temporal" para el ejercicio de la facultad legislativa local en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Al expresar que: "permanecerá vigente la normatividad" federal y local en sus respectivos ámbitos, en tanto no se expidiera la ley general respectiva, el legislador ordinario no pretendió suspender la facultad legislativa reconocida por el órgano reformador de la Constitución en los transitorios segundo y quinto del decreto de reformas del siete de febrero de dos mil catorce.

48. Cabe señalar que las materias de transparencia y protección de datos en posesión de sujetos obligados eran tan apremiantes que incluso de los trabajos legislativos se extrae la intención de que, mientras se emitieran las leyes generales respectivas, las Legislaturas tendrían que observar y adecuarse directamente al decreto de reformas de siete de febrero de dos mil catorce. Del proceso legislativo no se advierte prohibición o condición alguna,

---

"Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales."

<sup>18</sup> "Tercero. En tanto no se expide la ley general de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación."



para la adecuación por parte de las entidades federativas y la Federación de su normativa interna al texto reformado constitucionalmente, sino una intención clara de que esto se realizara.

49. En suma, el siete de febrero de dos mil catorce por publicación en el Diario Oficial de la Federación, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes generales reglamentarias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.<sup>19</sup> En la normatividad transitoria del mismo decreto se estableció una directriz clara de armonización (quinto transitorio) para las Legislaturas Locales de donde no es posible desprender una "veda temporal" o una condición suspensiva de la facultad legislativa local.

50. En este sentido, el segundo concepto de violación del instituto accionante deviene infundado.

### **B. Estudio oficioso sobre la posible inconstitucionalidad sobrevenida de los artículos impugnados por la publicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

51. Este Alto Tribunal, en su carácter de último intérprete constitucional, advierte que, con la reforma constitucional en materia de transparencia y protección de datos de siete de febrero de dos mil catorce, se facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley reglamentaria en materia de protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

52. Con fundamento en lo anterior, se publicó el veintiséis de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

53. Como se hizo explícito en el apartado previo, el accionante hace valer dentro de su concepto de invalidez que el legislador local reguló la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo

---

<sup>19</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno."

incompetente para hacerlo pues en ese momento, no se había expedido la ley general en la materia. Este Pleno considera necesario entrar al estudio oficioso de los artículos impugnados, para determinar si, a la luz de las bases y principios desarrollados por la ley general en la materia ahora vigente, los mismos devienen inconstitucionales.

**54.** No impide lo anterior, el hecho de que el artículo segundo transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, expedida el tres de julio de dos mil diecisiete, dispusiera que quedaban derogadas todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales de carácter estatal y municipal, que contravinieran lo dispuesto por la misma. Este Pleno considera que, en virtud del principio de certeza jurídica, debe prevalecer el estudio de los artículos impugnados.

**55.** El instituto accionante impugna la fracción I del artículo 11,<sup>20</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Se estima que no regula la materia de protección de datos, sino que prevé una obligación en materia de transparencia. Específicamente, establece como obligación adicional a las previstas por la Ley General de Transparencia, la de incluir "el número de solicitudes atendidas" tanto en materia de transparencia, como en materia de protección de datos. Esta obligación tiene una finalidad estadística y útil para la coordinación que realiza el órgano garante local. Con ella no se crean obligaciones sustantivas en materia de protección de datos ni se regula esta materia, simplemente, a nivel estadístico, se requiere el número de solicitudes atendidas en la materia.

**56.** Lo anterior conduce a reconocer la **validez** de la fracción I del artículo 11 de la ley impugnada.

**57.** En lo concerniente al artículo 26 impugnado,<sup>21</sup> el legislador de Aguascalientes establece que es facultad del Pleno del órgano garante local acordar

---

<sup>20</sup> "Artículo 11. ...

"Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones establecidas el artículo 24 de la ley general, además de capacitar de forma permanente al personal en la cultura del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en términos del artículo 53 de la ley general, así como enviar al ITEA un informe anual en el que se deberá incluir:

"I. El número de solicitudes atendidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, estas últimas siendo obligatorias sólo a los entes públicos; ..."

<sup>21</sup> "Artículo 26. El Pleno del ITEA, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales expedidas por el Congreso Estatal, que vulneren los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, remitiendo al artículo 42, fracción XV, de la Ley General de Transparencia.<sup>22</sup> El artículo impugnado replica la facultad del organismo garante local para promover acciones de inconstitucionalidad en la materia, prevista por el artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal.<sup>23</sup> Justamente, tal como quedó asentado en la primera parte de este estudio de fondo, la Legislatura de Aguascalientes introdujo a través de este artículo, en su ley local, lo dispuesto en el decreto de reformas constitucionales de dos mil catorce y debe **reconocerse su validez**, a la luz del marco normativo vigente.

**58.** El promovente impugna también el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.<sup>24</sup> En este párrafo se establece que los particulares, en materia de protección de datos, serán responsables de conformidad con la normatividad aplicable "para la protección de datos personales en posesión de particulares". Es importante tomar en cuenta que desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil nueve, se facultó

"VI. Acordar promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, Fracción XV de la ley general;

<sup>22</sup> "Artículo 42. Los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

"...

"XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales."

<sup>23</sup> "Artículo 105. ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

<sup>24</sup> "Artículo 54. ...

"Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares."

al Congreso de la Unión para "legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares", federalizando con ello la materia. Es por eso que, el segundo párrafo del artículo 54 impugnado, simplemente reitera una verdad. Lo anterior no es, de forma alguna, una regulación sustantiva de la materia de protección de datos por lo que, su contraste con la ahora vigente Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, carece de sentido. Lo anterior, conduce a reconocer la **validez** del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Transparencia Estatal.

**59.** En virtud de lo anterior, este Pleno no advierte de oficio, vicio alguno de inconstitucionalidad, por lo que procede el reconocimiento de la validez de los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI y 54, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia Local, en los términos que quedaron asentados en el apartado b) de este estudio de fondo.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 105/2016, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada mediante Decreto 336 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del apartado V de la presente resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo, y 71, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada mediante Decreto 336 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el apartado VI, subapartado A, de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con salvedades en cuanto al criterio mayoritario del nuevo acto legislativo, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto al criterio mayoritario del nuevo acto legislativo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer de oficio respecto del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas, Franco González Salas, Aguilar Morales con reservas en cuanto al estudio oficioso, Pardo Rebolledo con reservas en cuanto al estudio oficioso, Medina Mora I., con reservas, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, referente al análisis del primer concepto de invalidez, consistente en reconocer la validez de los artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo, y 71, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, referente al estudio oficioso sobre la posible inconstitucionalidad de los artículos impugnados por la publicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, consistente en reco-

nocer la validez del artículo 26, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Los Ministros Esquivel Mossa en razón de no compartir el estudio oficioso, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, referente al estudio oficioso sobre la posible inconstitucionalidad de los artículos impugnados por la publicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, consistente en reconocer la validez del artículo 54, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Los Ministros Esquivel Mossa en razón de no compartir el estudio oficioso, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

#### **Votación que no se refleja en puntos resolutivos:**

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veintitrés de mayo previo aviso a la presidencia.

La Ministra Piña Hernández se ausentó del salón de sesiones durante la discusión y votación de este asunto.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO SE CONTROVIERTE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR LOS DERECHOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

**II. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LOS SINDICATOS Y TODOS LOS SUJETOS QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RECONOZCA COMO DE INTERÉS PÚBLICO Y QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO OBLIGADOS PARA ESTA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS", Y VII, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

**III. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EL OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ÚNICAMENTE PUEDE TENER LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE "OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

**IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. OMISIÓN DE ESTABLECER UN PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

**V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN DE LAS FIGURAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN LA NORMA LOCAL, PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE**

**LOS DATOS PERSONALES POR PARTE DE SU TITULAR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

**VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO) AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, REPRODUCIDOS EN UNA LEGISLACIÓN LOCAL (ARTÍCULO 53, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

**VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. REGULACIÓN LOCAL PARA EL SUPUESTO DE BLOQUEO DE DATOS PERSONALES FISCALES CON PLAZOS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

**VIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ORGANISMO GARANTE NACIONAL (POR UNA PARTE, VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 80 Y 83 Y, POR OTRA PARTE, INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 84, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD", Y 88, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O RECURSOS DE INCONFORMIDAD", DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

**IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS", Y VII, 4, PÁRRAFO DÉCIMO NOVENO, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE "OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", 43, PÁRRAFO ÚLTIMO, 72, PÁRRAFO ÚLTIMO, 84, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD", Y 88, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O RECURSOS DE INCONFORMIDAD", DE LA LEY DE PROTECCIÓN**



## **DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2017 Y SU ACUMULADA 116/2017. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA. 7 DE MAYO DE 2019. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al siete de mayo de dos mil diecinueve, emite la siguiente

### **Sentencia**

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad **101/2017 y su acumulada 116/2017** promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, respectivamente.

### **I. Antecedentes**

1. **Presentación de la demanda.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3, fracciones V y VII, 4, 26, 43, 53, fracciones XI y XII, 72, 80, 83, 84 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mientras que el instituto local promovió una diversa contra el Decreto 23 que contiene dicha ley.

2. **Radicación y admisión de la acción 101/2017.** Por auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **101/2017** y, por razón de turno, designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento.

3. El veintidós del mes y año en cita el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y, entre otras cosas, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala para que rindieran sus

respectivos informes, así como al procurador general de la República para los efectos legales conducentes.

4. **Radicación, acumulación y desechamiento de la acción 116/2017.** Mediante proveído de treinta y uno de agosto siguiente, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número **116/2017** y atendiendo a la identidad de normas impugnadas, ordenó su acumulación a la diversa acción **101/2017**, designando al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento.

5. Por auto de esa misma fecha el Ministro instructor desechó por extemporánea la acción de inconstitucionalidad acumulada, por lo que se continuó sólo con la tramitación de la acción **101/2017**.

6. **Informes.** Por autos de tres de octubre y siete de noviembre siguiente se tuvieron por rendidos los informes de dichos poderes y por ofrecidas las pruebas ahí relacionadas, con lo que se corrió traslado a las partes y se les otorgó plazo para formular alegatos.

7. **Alegatos y pedimento.** Mediante autos de veintiuno y veintitrés de noviembre, y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por formulados los alegatos del promovente y del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y por formulado el pedimento del procurador general de la República.

8. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho se tuvo por recibida la copia certificada de la resolución dictada en el recurso de reclamación en que se confirmó el desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 116/2017, razón por la que el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## II. Competencia

9. El Tribunal Pleno es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

### III. Oportunidad

10. La acción de inconstitucionalidad fue promovida dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Decreto 23 que contiene las normas impugnadas se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el martes dieciocho de julio de dos mil diecisiete, de modo que el aludido lapso transcurrió del miércoles diecinueve de julio al jueves diecisiete de agosto del año en cita, mientras que la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa última fecha.

### IV. Legitimación

11. En su informe, el Poder Legislativo del Estado asegura que el promovente carece de legitimación procesal activa para instar la acción de inconstitucionalidad, pues conforme a las normas aplicables el comisionado presidente es el funcionario facultado para representar al organismo garante nacional, aunado a que si bien el director general de Asuntos Jurídicos puede suplir la ausencia de dicho comisionado, lo cierto es que opera previa designación, lo que en el caso no aconteció, máxime que conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, no debe admitirse alguna forma diversa de representación que la ahí prevista.

12. Para resolver su argumento conviene tener en cuenta que los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal y 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales promover las acciones de inconstitucionalidad contra, entre otras, las leyes estatales que considere vulneran el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

13. El artículo 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

**"Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

**"I. Representar legalmente al instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales,** en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

"II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran."

14. El texto transcrito es claro, al prever que corresponde al director general de Asuntos Jurídicos representar al organismo garante nacional en los asuntos jurisdiccionales y judiciales, entre los que se encuentran las acciones de inconstitucionalidad.

15. Ahora, de autos se advierte que mediante acuerdo ACT-PUB/16/08/2017-07, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno del aludido instituto instruyó al referido director a fin de que promoviera la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa (folios 51 a 56 del expediente).

16. Con ello se acredita que fue el órgano superior de gobierno de la institución accionante, el que aprobó que dicha institución promoviera la acción que hoy nos ocupa, ello a través del órgano que lo representa legalmente.

17. Bastan las explicaciones dadas para concluir que el referido director tiene legitimación procesal activa para instar la acción de inconstitucionalidad que se resuelve.

18. Es cierto que conforme al artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el organismo garante nacional está presidido por un comisionado que lo representa; sin embargo, tal circunstancia no significa, como pretende hacer ver el Poder Legislativo Estatal, que sólo dicho comisionado esté legitimado para promover los medios de defensa respectivos, en este caso, la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, pues el contenido de las normas estatutarias antes reproducidas son claras al prever que el aludido director es el representante del instituto en asuntos judiciales.

19. En consecuencia, es infundado lo alegado por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

## **V. Causas de improcedencia**

20. En virtud de que no se hacen valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte de oficio que se actualice alguno, procede analizar el fondo del asunto.

## VI. Estudio de fondo

21. Antes de emprender el estudio y solución del asunto conviene **precisar** que de la lectura integral de la demanda se advierte que el promovente impugna los artículos 3, fracciones V y VII, 4, décimo noveno párrafo, relativo al oficial de protección datos personales, 26, 43, último párrafo, 53, fracciones XI y XII, 72, último párrafo, 80, 83, 84 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. En consecuencia, esta sentencia se ocupará de tales disposiciones.

22. Para determinar el tratamiento que deba darse a los conceptos de invalidez propuestos conviene tener en cuenta lo siguiente:

23. Con la expedición de la Ley Federal de Transparencia en el dos mil dos se incorporó al sistema jurídico nacional el derecho a la protección de datos personales como límite o contrapeso al derecho de transparencia y acceso a la información pública; sin embargo, hasta dos mil seis, en el contexto de la reforma al artículo 6o. constitucional, se reconoció constitucionalmente dicha prerrogativa.

24. El treinta de abril de dos mil nueve se adicionó la fracción XXIX-O del artículo 73 constitucional para establecer que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de protección de datos personales en posesión de **particulares**, razón por la que en dos mil diez se expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

25. Posteriormente, el uno de junio de dos mil nueve se adicionó un segundo párrafo al artículo 16 constitucional para establecer que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación, así como a expresar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

26. Con esta última reforma se dotó de contenido constitucional al derecho de protección de datos personales, pero cambiando la perspectiva de los sujetos obligados, pues no se limitó a los particulares que ya estaban regulados, sino que vinculó a los entes públicos o sus similares.

27. Finalmente, el siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a la Constitución Federal,

en virtud del cual se reformaron, entre otras disposiciones, las fracciones I, IV y V del apartado A y se adicionó una fracción VIII a su artículo 6o. a fin de establecer, entre otras cosas, los sujetos obligados a transparentar su información, así como la obligación del Congreso de la Unión de emitir una ley general que unificara los criterios aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, así como una ley general en materia de protección de datos personales.

28. El referido proceso de reforma constitucional comenzó en virtud de diversas iniciativas presentadas por distintos partidos políticos en el Senado de la República.

29. En dichas iniciativas que constituyen la exposición de motivos de la reforma en comento, se habló mucho de la materia de transparencia y acceso a la información a fin de evidenciar la necesidad de avanzar en diversos temas, por ejemplo, establecer los alcances y directrices de los principios rectores de esa materia, los procedimientos a seguir, los sujetos obligados, el diseño institucional de los organismos garantes encargados de ambas prerrogativas.

30. Asimismo, se indicó la necesidad de facultar al Congreso de la Unión para emitir dos leyes generales, cuyos objetivos son homologar el contenido de la normatividad aplicable, pues el establecimiento de parámetros iguales para todos los niveles de gobierno permite contar con una base sólida a fin de que el derecho de que se trata sea igual para todos.

31. Se precisó que con la expedición de la ley general en materia de protección de datos personales se pretendía, en específico:

**a) Armonizar** los principios en el ejercicio de la protección de los datos personales;

**b) Estandarizar** los alcances de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición); y,

**c) Uniformar** el establecimiento de un procedimiento de ejecución de resoluciones para su debido cumplimiento, entre otros aspectos normativos.

32. Continuó el legislador constitucional diciendo que, en congruencia con el sistema federal adoptado por nuestro país, dichas leyes generales establecen los estándares mínimos y los procedimientos en la materia, a fin de asegurar que en todo el país la protección de los derechos en comento y las políticas de transparencia obedezcan a condiciones mínimas compartidas a

todo lo largo y ancho del territorio nacional, lo cual dará certeza a los gobernados en cuanto a los requisitos para la integración de los órganos garantes, los criterios aplicables, los procedimientos, plazos, entre otros.

33. Se indicó que, al final de cuentas, se trata de contar con un marco legal que desenvuelva, desglose o regule los principios o conceptos generales que el ejercicio del derecho conlleva y su aplicación uniforme por la autoridad federal o local, es decir, por los propios órganos garantes de acceso a la información y protección de datos personales de cada orden de gobierno.

34. En cumplimiento a esa reforma constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

35. En la respectiva exposición de motivos el legislador federal indicó que la reforma en materia de transparencia marcó un hito en el desarrollo del derecho a la protección de datos en nuestro país, pues establece bases constitucionales para dotar al sector público federal de un régimen legal en materia de protección de datos, aunado a que se abrió la posibilidad de emitir una ley general que desarrollara los principios, bases y procedimientos que de manera uniforme regule tal prerrogativa en los tres niveles de gobierno.

36. Asimismo, se estableció que con la adición al artículo 73, fracción XXIX-S, constitucional, se buscó dotar a los habitantes de este país de leyes de vanguardia que proporcionen herramientas jurídicas a fin de limitar los actos de autoridad, en específico, para ejercer plenamente el derecho a la protección de datos personales que no es más que la autodeterminación informativa, de manera que cada persona en este país pueda decidir libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.

37. El legislador federal también estableció que dicha ley general sólo sienta una base general que puede ser desarrollada por las Legislaturas Federal y de las entidades federativas atendiendo las necesidades de cada ámbito y espacio de gobierno, por ejemplo, en materia de protección de datos personales y libertad de expresión y en cuanto a los límites de la prerrogativa que regula.

38. De lo hasta aquí expuesto se advierte que entre las finalidades de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce se encuentran la de dotar de autonomía constitucional al órgano garante nacional en materia

de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en nuestro país y replicarlo en las entidades federativas y, principalmente, unificar los alcances de los principios y bases de los derechos en comento a fin de que todos los gobernados puedan ejercerlo de la misma manera y medida en todo el territorio nacional.

39. El Poder Reformador de la Constitución estimó necesario facultar al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de protección de datos personales, la cual desarrolla las bases y principios aplicables, así como distintos aspectos que deben ser replicados por las Legislaturas de las entidades federativas, permitiendo que éstas tengan libertad configurativa en temas tales como los límites de la prerrogativa analizada, o bien, en materia de protección de datos personales y libertad de expresión.

40. De esa manera, las Legislaturas de las diversas entidades federativas tienen la obligación de adecuar sus instrumentos normativos aplicables en la materia a las bases y principios reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pero a la vez tienen libertad para regular ciertos aspectos atendiendo a su específico ámbito de competencia.

41. En consecuencia, desde este momento se desestiman las múltiples afirmaciones tajantes del promovente en el sentido de que el legislador local carece de cualquier atribución para legislar en la materia y que lo único que podía hacer era replicar la ley general, pues como se explicó, si bien está vinculado a replicarla, lo cierto es que tiene libertad configurativa en ciertas materias tales como lo relativo a la libertad de expresión y la protección de datos personales y los límites a ese derecho, justamente atendiendo a su realidad y a su respectivo ámbito de competencia.

42. Además, no debe perderse de vista que si bien en la exposición de motivos de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución aludió la posibilidad de adecuar la legislación general a la realidad local circunscribiéndolo en algunas ocasiones a la materia de transparencia y acceso a la información, lo cierto es que no siempre lo acotó, de modo que se considera que al adecuar su legislación a ambas leyes generales o marco emanadas de la reforma constitucional de mérito, los legisladores locales tienen libertad configurativa, en la inteligencia de que ese ejercicio debe darse dentro de su respectivo ámbito de competencia y acatando las bases, principios y aspectos determinados en la Constitución Federal y en tales leyes generales.



43. Finalmente, porque, al resolver en su totalidad la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, este Tribunal Pleno estableció, en esencia, que cuando no está totalmente claro si sólo la Federación puede regular la materia respectiva y las entidades federativas sólo replicarlo, como en el caso, se debe ser deferente con los legisladores locales y, por ende, reconocerles esa libertad configurativa con las limitantes antes comentadas, todo ello a fin de fortalecer el sistema federal adoptado por nuestro país.

44. Por tanto, al resolver los diversos conceptos de invalidez alegados por el promovente se debe tener en cuenta el contexto normativo comentado a fin de determinar si las normas impugnadas son acordes o no al sistema diseñado tanto por el Poder Reformador de la Constitución como por el legislador federal.

45. **Tema I.** En su primer concepto de invalidez, el promovente afirma que el artículo 3, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala viola los diversos 1o., 6o., 16, párrafo segundo y 116, fracción VIII, constitucionales, al establecer supuestos jurídicos distintos a los ahí previstos y a los regulados en la ley general aplicable, aunado a que el legislador local invadió la esfera de competencia federal.

46. Sustenta sus afirmaciones en que el artículo 1, párrafo quinto, de la ley general aplicable, no prevé como sujetos obligados a las asociaciones y agrupaciones políticas y tampoco a los sindicatos o a aquellos entes de interés público que ejerzan gasto público o realicen actos de autoridad, de modo que el legislador local reguló nuevos sujetos obligados, invadiendo la esfera competencial de la autoridad federal.

47. Dice que, conforme a dicha ley general, tales sujetos se rigen por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

48. Agrega que conforme al artículo 20 de la Ley General de Partidos Políticos, es claro que las agrupaciones políticas no son partidos políticos, de modo que ni siquiera se pueden asimilar a éstos y, por ende, considerarlos sujetos vinculados al cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

49. Máxime, aduce, que la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala no reconoce ni utiliza el término "asociaciones y agrupaciones políticas", por lo que al no existir dicha institución en la entidad federativa, es claro que no pueden ser sujetos de regulación alguna.

50. Agrega que tal circunstancia también viola el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional, pues no sólo distorsiona el sistema regulado por el Poder Reformador de la Constitución Federal y por el legislador federal, sino porque ocasiona que se trate de manera desigual a los gobernados que pretendan ejercer su derecho de protección de datos personales en dicha entidad federativa en comparación con los de las demás.

51. Para resolver sus argumentos conviene tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece:

**"Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

"Todas las disposiciones de esta ley general, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

"El instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

"Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

**"Son sujetos obligados por esta ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.**

**"Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.**

**"En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares."**

52. El párrafo quinto del precepto reproducido es claro, al establecer que son sujetos obligados por esa ley **en los tres ámbitos de gobierno**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, los partidos políticos, los fideicomisos y los fondos públicos.

53. De igual manera, el párrafo sexto ordena que los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en dichos ámbitos de gobierno son responsables de los datos personales pero de conformidad con la ley aplicable para la protección de datos personales en posesión de los **particulares**.

54. Finalmente, el último párrafo dispone que en los supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo que antecede, esto es, el resto de las personas físicas y morales estarán sujetas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

55. Conforme a tales disposiciones, son sujetos obligados por la ley general analizada, entre otros, los partidos políticos, mientras que los sindicatos y las demás personas físicas y morales, incluyendo aquellos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en cualquiera de esos ámbitos de gobierno son responsables de los datos personales de conformidad con la ley aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

56. En la exposición de motivos de la ley general analizada se indicó que una de las grandes novedades de la reforma constitucional de dos mil catorce fue la ampliación de los sujetos obligados tanto en materia de transparencia y acceso a la información como en materia de protección de datos personales, vinculando no sólo a entes de derecho público, sino también del derecho privado.

57. El legislador federal estableció que desde la óptica del derecho de acceso a la información vinculado íntimamente con el tema de rendición de cuentas, es claro el objetivo de la reforma constitucional a fin de sujetar a un régimen de derecho público de transparencia a sujetos no gubernamentales pero que, por el ejercicio de recursos públicos o por la realización de actos de autoridad son equiparables, para efectos de acceso a la información, a entidades gubernamentales, pues es evidente que a la sociedad interesa que estén sujetos a las obligaciones de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, justamente porque lo que se busca es transparentar sus actos y actividades.

58. Sin embargo, precisó, tratándose del derecho de protección de datos personales esas razones no son necesariamente trasladables, no sólo porque se trata de dos derechos distintos sino porque el objetivo de éste es garantizar el poder de disposición que las personas tienen respecto de su información personal, constituyéndose, como se dijo, en el contrapeso de la prerrogativa de transparencia y acceso a la información.

59. De esa manera, indicó el legislador federal, la reforma constitucional de mérito puede verse desde dos perspectivas. La primera orientada a incluir a los partidos políticos, sindicatos y demás sujetos obligados no gubernamentales en el régimen de protección de datos personales aplicable al sector público, de modo que sean equiparables en esta materia a los entes estatales, con los efectos y consecuencias jurídicas que ello conlleva, por ejemplo, que en caso de acreditarse alguna irregularidad en el tratamiento de datos personales, el sujeto obligado al equipararse a un ente público, sería sancionado a través de la persona que incurrió en la irregularidad, no así el sujeto vinculado por sí mismo.

60. Dijo que la segunda postura parte de interpretar armónicamente los artículos 1o. y 16 constitucionales con la finalidad de que el régimen de protección de datos personales a los partidos políticos, sindicatos y demás sujetos obligados no gubernamentales sea el que se encuentra previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues son personas que no forman parte del Estado, aunado a que adoptar dicho régimen resulta más benéfico para los titulares del derecho que se pretende proteger ya que cuentan con un régimen de sanciones o multas aplicables directamente a los sujetos obligados y, finalmente, porque consideró que de esa manera se permite el ejercicio de otras prerrogativas como la libertad de asociación política o sindical, el derecho al voto, entre otras.

61. A partir de esas dos perspectivas o posturas, el legislador federal reconoció que los partidos políticos pueden actuar con doble carácter, esto es, como entidades de interés público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, dijo, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que están investidos como partidos políticos, es decir, organización, funciones y prerrogativas y, en el segundo, actúan en igualdad de condiciones que los particulares al contraer derechos y obligaciones de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.

62. Así, el legislador federal concluyó que el tratamiento de datos personales que dichos particulares den en el contexto de su actividad político-electoral, esto es, en el ejercicio de las facultades que detentan, estará sujeto al régimen de derecho público y, por ende, a la ley general analizada, pues es

acorde a la naturaleza de sus actividades y al interés público que revisten, aunado a que la trascendencia de los partidos políticos en la consolidación de la vida democrática del país evidencia la necesidad de que en ese ámbito sean regidos por el derecho público, sin que pueda anteponerse o superponerse la materia electoral y la actividad política a la protección de esos datos.

63. En cambio, precisó como los sindicatos y demás sujetos obligados no gubernamentales en el tratamiento de datos personales no comparten las características atribuidas a los partidos políticos de modo que puedan ser asimilados a los órganos del Estado, es claro que no deben ser objeto de regulación de la ley general analizada.

64. Lo hasta aquí expuesto evidencia la intención del legislador federal de regular de manera específica y puntual los sujetos obligados a los que vincula la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los tres ámbitos de gobierno y a partir de las actividades que realicen y de la importancia y trascendencia que tienen en la vida pública de nuestro país.

65. El legislador federal diferenció claramente la finalidad de la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, de aquella en materia de protección de datos personales, al establecer que son dos derechos distintos, con matices y finalidades también diferentes.

66. De esa manera destacó que mientras que en aquella materia el parámetro para determinar a los sujetos obligados es, en esencia, las actividades públicas que realizan a través de los recursos públicos que se les otorgan y, por ende, la posibilidad de exigirles la rendición de cuentas; en materia de protección de datos personales se toma en cuenta no sólo las atribuciones o facultades que detentan los sujetos de que se trate a fin de considerarlos o no entes gubernamentales, sino la importancia y trascendencia que tienen en el país.

67. De ahí que el legislador federal concluyera que atendiendo a las actividades de derecho público que realizan los partidos políticos y su trascendencia en la consolidación de la vida democrática del país, deben ser sujetos obligados en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a diferencia de lo que ocurre con los sindicatos que no comparten esas características y, por ende, para efectos de esta materia, no son equiparables a los entes gubernamentales.

68. El artículo 3, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala impugnado, es del contenido siguiente:

"**Artículo 3.** Son sujetos obligados por esta ley:

"...

"**V.** Los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas;

"...

"**VII.** Los sindicatos y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público o realicen actos de autoridad."

69. Basta la lectura de la fracción VII del precepto transcrito para concluir que es contraria al orden constitucional, no sólo porque prevé un sujeto que la ley general aplicable excluye expresamente de la aplicación del régimen de derecho público que se analiza, esto es, los sindicatos, sino también porque incluye a todos aquellos sujetos que la legislación local reconozca como de interés público y que ejerzan gasto público o realicen actos de autoridad, siendo que, como se explicó, ése no es el parámetro constitucional y legal aplicable para establecer cuáles son sujetos obligados por la ley general de la materia.

70. En efecto, al introducir a esos sujetos como obligados en términos del régimen de derecho público de protección de datos personales, el legislador local distorsionó el sistema implementado por el Poder Reformador de la Constitución General y por el legislador federal, pues partió de un parámetro que, en todo caso, es aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, justamente al estar vinculado con el aspecto de rendición de cuentas, no al de protección de datos personales que, se reitera, se relaciona con la asimilación del sujeto a un ente gubernamental y a su trascendencia e importancia en la vida nacional.

71. A similar conclusión debe arribarse respecto de la fracción V del artículo 3 impugnado, en la parte relativa a las asociaciones y agrupaciones políticas, no sólo porque el legislador federal no lo previó expresamente como sujeto obligado, siendo que pormenorizó a todos aquellos a los que ese régimen de derecho público es aplicable en los tres ámbitos de gobierno, es decir, federal, estatal y municipal, sino también porque si bien tales instituciones intervienen en la vida política de nuestro país, lo cierto es que no pueden semejarse a los partidos políticos.

72. Efectivamente, conforme a los artículos 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución General, y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dichos partidos son entidades de interés público, con

personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante la autoridad competente y que tienen por fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

73. En términos del artículo 20 de dicha ley general, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, pero que de ninguna manera o circunstancia pueden utilizar las denominaciones de "partido" o "partido político", simple y sencillamente porque no lo son y no tienen la misma trascendencia y repercusión en la vida política del país.

74. Atendiendo a las diferencias apuntadas entre ambas instituciones jurídicas, es claro que no se pueden semejar y, por ende, tratar a las asociaciones y agrupaciones políticas como entes gubernamentales sujetos al régimen de derecho público de protección de datos personales, tal como si se trataran de partidos políticos.

75. Si se toma en cuenta que el Poder Reformador de la Constitución General y el legislador federal regularon un sistema de protección de datos personales aplicable a sujetos de importancia y trascendencia para la vida del país y, cuyas atribuciones puedan asimilarse a entes de derecho público o gubernamentales, es clara la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

76. Máxime si se considera que en el proceso legislativo que concluyó con la ley local aquí analizada, el legislador no justificó de forma alguna la inclusión de los sujetos antes identificados, esto es, las asociaciones y agrupaciones políticas, así como los sindicatos y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público, o bien, realicen actos de autoridad.

77. En consecuencia, al resultar fundado el concepto de invalidez en estudio, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad del artículo 3, fracciones V, en la parte relativa a "asociaciones y agrupaciones políticas", y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

78. **Tema II.** Por otra parte, el organismo garante nacional asegura que es inconstitucional el artículo 4, décimo noveno párrafo, relativo al oficial de

protección de datos personales, de la ley local impugnada, porque establece supuestos jurídicos diversos a los previstos en la Constitución Federal y en la ley marco aplicable.

79. Sustenta su alegato en que el artículo 85 de la ley general establece las atribuciones y la estructura orgánica a la que pertenece el oficial de protección de datos personales, siendo que la norma impugnada lo dota de otras distorsionando el sistema implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal.

80. Aduce que conforme a dicho régimen, la atribución de decidir sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como sobre su contenido y finalidad, no corresponde a la unidad de transparencia ni a alguna otra unidad administrativa.

81. Agrega que tal circunstancia también viola el derecho de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional, pues permite que la protección de datos personales en esa entidad federativa sea distinta a todas las demás.

82. Para resolver sus argumentos conviene tener en cuenta que el artículo 3, fracción XXVIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados define el concepto de responsable utilizado por esa legislación como los sujetos obligados ahí identificados y que deciden sobre el tratamiento de datos personales.

83. Es decir, conforme a la normatividad general aplicable, los sujetos obligados o responsables son los que deciden sobre el tratamiento de datos personales.

84. A lo largo de la ley general analizada, el legislador federal atribuyó al sujeto obligado o responsable el tratamiento de datos personales, a grado tal que, en su caso, debe rendir cuentas sobre esa actividad al titular de los datos personales o a los organismos garantes competentes.

85. En la fracción I del mencionado artículo 3 estableció que las áreas de los sujetos obligados previstas en los instrumentos jurídicos internos aplicables son las instancias que, entre otras cosas, tratan y son responsables o encargadas de los datos personales.

86. También, el legislador federal reconoció las instituciones jurídicas de encargado y subcontratado, quienes eventualmente pueden asumir la responsabilidad sobre el tratamiento de datos personales, pero sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, y los cuales deben



limitar su actuar a los términos fijados por el responsable en el acto contractual o similar, en virtud del cual entablaron dicha relación jurídica.

87. Es más, la fracción XV del artículo 3 de la ley general en comento define al mencionado encargado como la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable. Es claro que con la frase "sola o conjuntamente con otras" el legislador se refirió no sólo al encargado sino, en su caso, al subcontratado que igualmente puede dar tratamiento a los datos personales, sin que, se reitera, ello signifique que tenga poder de decisión sobre su alcance y contenido.

88. Lo expuesto evidencia que la legislación marco aplicable es clara al establecer que **los sujetos obligados** o también denominados responsables **son los encargados de decidir sobre el tratamiento de datos personales, así como su alcance y contenido**, pudiendo hacerlo las áreas, sujetos o servidores públicos que al efecto establezcan sus instrumentos jurídicos internos aplicables, o bien, los encargados o subcontratados con los que entablen esa relación jurídica, quienes asumirán la responsabilidad sobre ese tratamiento en los casos previstos en dicha ley general, pero no detentarán poder alguno de decisión sobre su alcance y contenido.

89. En la exposición de motivos de dicho instrumento general, el legislador federal indicó que implementaba la institución de oficial de protección de datos personales como parte del Comité de Transparencia y con el carácter de especialista en la materia, a fin de evidenciar la relevancia que merece pues con ella se garantiza que las decisiones que al respecto adopte dicho comité sean siempre desde el conocimiento y pericia que tal especialista pueda aportar, de modo que, dijo, se garantiza un grado mínimo de especialización en una materia de índole técnico, justamente en el seno de la instancia máxima en materia de datos en cada sujeto regulado.

90. En el proyecto de ley contenido en dicha exposición de motivos, el oficial de protección de datos personales estaba previsto en el último párrafo del artículo 80 como parte del Comité de Transparencia, máxima autoridad en materia de protección de datos personales en la organización del responsable, y el cual intervendría en las sesiones para cuestiones relacionadas con la materia; incluso dicho proyecto preveía un artículo específico (84) que establecía las atribuciones de dicho oficial.

91. El documento que contiene el dictamen de la comisión respectiva del Senado de la República informa que en los trabajos realizados a partir de la

invitación de especialistas en la materia, se destacó que dicha figura se ha visualizado como un especialista en materia de protección de datos, con una función eminentemente preventiva y con atribuciones para coordinar la política de protección de datos al interior del sujeto obligado, asesorar y supervisar los procesos de tratamiento conforme a los principios y procedimientos en la materia, promover una cultura de protección de datos, capacitar a los servidores públicos en el tema, así como supervisar la atención a solicitudes de derechos ARCO. Asimismo, que era necesario precisar el perfil y la figura de mérito, a fin de ser sometido también vigorosamente a las sanciones respectivas en caso de no apegarse a la norma aplicable.

92. En virtud de lo anterior, la comisión respectiva del Senado consideró pertinente modificar los preceptos relativos a fin de eliminar de la integración del Comité de Transparencia al "oficial de protección de datos personales", al no estar debidamente definida dicha institución.

93. El documento en que consta la discusión del proyecto de ley así presentado al Senado de la República, sólo da noticia de que en cuanto a la institución analizada se indicó que los sujetos responsables podrán designar a un oficial de protección de datos personales especializado en la materia, quien formará parte de la unidad de transparencia y auxiliará al responsable en las atribuciones de tratamiento de esos datos.

94. En ese contexto, se emitió el artículo 85 de la ley general analizada, que establece:

**"Artículo 85.** Cada responsable contará con una unidad de transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

**I.** Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

**II.** Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

**III.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

**IV.** Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

"V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

"VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; y,

"VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

"Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la unidad de transparencia.

"Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente."

95. Conforme al texto inserto, los responsables o sujetos obligados que en el ejercicio de sus funciones sustantivas traten datos personales relevantes o intensivos, esto es, cuando existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, se traten datos personales sensibles y/o se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales, podrán designar a un oficial de protección de datos personales especializado en la materia el cual realizará las tareas atribuidas en dicho precepto a la unidad de transparencia a la que también estará integrado orgánicamente.

96. De ese modo, el oficial de protección de datos personales es parte de la citada unidad de transparencia y tiene a su cargo: a) **auxiliar y orientar** al titular que lo requiera en relación con el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; b) **gestionar las solicitudes** para el ejercicio de los derechos ARCO; c) **establecer mecanismos para asegurar** que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados; d) **informar** al titular o su representante el monto de los **costos** a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en las disposiciones aplicables; e) **proponer** al Comité de Transparencia los **procedimientos internos** que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; f) **aplicar instrumentos de evaluación** de calidad sobre la gestión de tales solicitudes; y,

g) **asesorar** a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

97. Como se ve, dicho oficial es el encargado de auxiliar, orientar y asesorar a los titulares o áreas que lo requieran en la materia, gestionar solicitudes, informar costos, establecer mecanismos de protección, aplicar instrumentos de evaluación, proponer procedimientos internos de seguridad, en fin tareas eminentes administrativas y de asesoría para los encargados del tratamiento y protección de datos personales.

98. El artículo 4, décimo noveno párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, prevé:

**"Artículo 4.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

**"Oficial de protección de datos personales:** Persona física designada por el titular u órgano de gobierno del sujeto obligado, que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos."

99. El precepto impugnado **define** al oficial de protección de datos personales como la persona física designada por el titular u órgano de gobierno del sujeto obligado, que **decide sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como su contenido y finalidad.**

100. Atendiendo a las explicaciones dadas es claro que la norma impugnada distorsiona el sistema de protección de datos personales implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal, pues **al oficial de protección de datos personales otorga atribuciones distintas a las señaladas en la ley marco aplicable.**

101. Efectivamente, como se dio noticia, el legislador federal fue cuidadoso al establecer quiénes son las áreas, sujetos o entes responsables del tratamiento de datos personales y de determinar su alcance y contenido, así como de prever las atribuciones de dicho oficial al adscribirlo a la unidad de transparencia y otorgarle sus mismas tareas.

102. Es más en el proceso legislativo que derivó en la ley general aplicable, el legislador federal suprimió esa institución de la integración del Comité de Transparencia, justamente ante la oscuridad o falta de definición de sus atribuciones, de modo que lo adscribió a dicha unidad a fin de evidenciar que

sus atribuciones se limitan a las contenidas en el artículo 85 antes reproducido y que se vinculan necesariamente con aspectos administrativos, de consulta y asesoría en la materia.

103. Es cierto, como alegan los poderes locales, que la ley general no define el término de "oficial de protección de datos personales", que el artículo 75 de la ley estatal es prácticamente idéntico al diverso 85 de la general y que el numeral 76 adscribe al citado oficial a la mencionada unidad de transparencia; sin embargo, tales circunstancias no son suficientes para considerar constitucional la norma impugnada.

104. Lo anterior porque la ausencia de definición por parte del legislador federal no vinculaba al legislador local a proponer alguna y menos una que distorsione el sistema implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal a través de la atribución de tareas propias de los sujetos obligados o de aquellos entes a los que de manera específica la ley general, o bien, los instrumentos jurídicos internos aplicables, atribuyen responsabilidad en el tratamiento de datos personales y de determinación de su alcance y contenido.

105. Además, si bien el artículo 75 de la ley local reproduce básicamente el diverso 85 de la general, mientras que el numeral 76 de la local adscribe al mencionado oficial a la unidad de transparencia, lo objetivamente cierto es que la definición contenida en la norma controvertida distorsiona el sistema de protección de datos personales establecido a nivel nacional, al otorgarle atribuciones de decisión, diversas a las contenidas en la ley marco aplicable.

106. Tal circunstancia no revela más que la inconstitucionalidad del precepto impugnado no sólo por contravenir el sistema de protección de datos personales implementado, sino por violar la garantía de seguridad jurídica, pues los gobernados de dicha entidad federativa no están ciertos de qué atribuciones o tareas puede o no efectuar el mencionado oficial de protección de datos personales, lo que trasciende al ámbito de atribución de responsabilidades a que aludió el Senado de la República, al dictaminar el proyecto de la ley general de la materia.

107. Por tanto, al resultar fundado el concepto de invalidez propuesto, lo que se impone es declarar la invalidez del artículo 4, párrafo décimo noveno, relativo a la definición de "oficial de protección datos personales", de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

108. **Tema III.** En diverso concepto de invalidez el promovente afirma que el artículo 26 de la ley local analizada es contrario al orden constitucional, al omitir en su regulación "el programa general de capacitación" a que se refiere el diverso 35 de la ley general.

109. Dice que, en términos de los precedentes de este Alto Tribunal, tal circunstancia constituye una omisión legislativa relativa, pues teniendo la obligación de legislar de cierta manera, el Congreso Estatal lo hizo indebidamente.

110. Agrega que tal omisión no sólo viola los preceptos constitucionales aplicables en materia de protección de datos personales, sino también el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional, pues origina que en el Estado de Tlaxcala se trate de manera distinta a los gobernados, en comparación con la Federación y las demás entidades federativas.

111. Máxime, dice, que la omisión reprochada distorsiona el sistema implementado por sus creadores, a la vez que lo complica en perjuicio de los titulares de los datos personales que se pretenden proteger.

112. Respecto de este tema la acción se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales del precepto cuestionado, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

113. **Tema IV.** El organismo garante nacional afirma que es inconstitucional el artículo 43, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, porque, en esencia, establece supuestos jurídicos distintos a los previstos en la Constitución Federal y en la ley general de la materia, aunado a que regula de manera confusa la institución jurídica de bloqueo de datos personales a partir de introducir la figura de caducidad, a diferencia de lo que hizo el legislador federal al sujetarlo al plazo de prescripción.

114. Conforme al artículo 3o., fracción IV, de la ley general aplicable, el bloqueo es *la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda.*

115. Es decir, el bloqueo de datos personales es la acción, en virtud de la que se identifica y conserva esa información una vez cumplida la finalidad para la que fue recabada.

116. Dicho bloqueo y, por ende, identificación y conservación de esa información tiene como única finalidad determinar eventuales responsabilidades en relación con el tratamiento de datos personales, todo eso hasta el plazo de prescripción legal o contractual de las mismas.

117. Esto es, los datos personales se mantendrán en ese estado de bloqueo y, por ende, no podrán ser objeto de tratamiento, sino de conservación, durante el tiempo de prescripción legal o contractual de las posibles responsabilidades derivadas de su tratamiento.

118. Como la única finalidad de ese bloqueo es conservar los datos personales para efectos de determinar posibles responsabilidades, es claro que ese estado de la información subsistirá, por regla general, durante todo el plazo de prescripción legal o contractual de las mismas.

119. Cabe destacar que el bloqueo a que alude la ley general deriva de que se cumplió la finalidad para la cual fueron recabados los datos personales.

120. De esa manera, conforme a la normatividad analizada, **cumplida la finalidad** por la que fueron recabados los datos personales, **son bloqueados y**, por ende, **conservados durante el plazo de prescripción** legal o contractual, **transcurrido el cual son** cancelados o, mejor dicho, **suprimidos** o dados de baja de los archivos respectivos, lo que se traduce en que son eliminados, borrados o destruidos bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

121. El artículo 43 de la ley local analizada, establece:

**"Artículo 43.** El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del sujeto obligado, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

"La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

"Al término del plazo fijado por la ley aplicable para determinar la caducidad de las responsabilidades a las que se hace mención en el párrafo anterior, el sujeto obligado, procederá a la eliminación de los datos personales, del o los archivos, registros, expedientes o sistemas sobre los cuales hubiere procedido el derecho de cancelación."

122. La norma transcrita dispone que la **cancelación** de datos personales solicitada por su titular dará lugar a su bloqueo, debiendo el responsable conservarlos sólo para efectos de eventuales responsabilidades derivadas de su tratamiento.

123. Dice el párrafo segundo que dicha conservación se realizará durante el plazo de prescripción de esas eventuales responsabilidades y una vez cumplido se suprimirán los datos personales conforme a la normatividad aplicable.

124. El último párrafo de dicho precepto y cuya constitucionalidad se controvierte, prevé que transcurrido el plazo establecido en la ley aplicable para determinar la **caducidad** de esas eventuales responsabilidades, el sujeto obligado eliminará los datos personales de los archivos, registros, expedientes o sistemas respecto de los que haya procedido la cancelación, es decir, los suprimirá.

125. Esto es, una vez que el titular **solicite la cancelación** de sus datos personales, se **bloquearán**, debiendo el sujeto obligado **conservarlos durante el plazo de prescripción** de las responsabilidades derivadas de su tratamiento, **transcurrido** el cual serán **suprimidos**, es decir, eliminados, borrados o destruidos bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

126. Hasta aquí se considera que la norma local no distorsiona el sistema de protección de datos personales implementado a nivel nacional, no sólo porque ambas disposiciones parten de supuestos distintos, sino porque, al final de cuentas, al llegar al supuesto de bloqueo de datos toman el mismo plazo como parámetro para suprimirlos, esto es, el de prescripción de las responsabilidades derivadas de su tratamiento.

127. Sin embargo, el supuesto que introdujo el legislador local en el último párrafo del artículo 43 reproducido trastoca el sistema así implementado, por lo siguiente.

128. Al rendir su informe, el legislador local indicó que dicho párrafo regula una hipótesis que la ley general no consistente en qué sucede cuando "caduca" la responsabilidad derivada del tratamiento de datos personales.



129. Esto es, el redactor de la norma reconoce que en el segundo párrafo de la norma analizada reguló lo relativo a la prescripción, mientras que en el último la hipótesis de "caducidad" de esa responsabilidad, de modo que no podría considerarse que al utilizar el término caducidad, en realidad pretendió usar el de prescripción. Aunado a que hacer eso no tendría ningún sentido práctico en la medida en que tanto el párrafo segundo como el tercero del citado artículo 43 establecerían lo mismo.

130. En consecuencia, es claro que se trata de dos supuestos distintos sujetos a lapsos también diferentes. En uno al transcurso del plazo de prescripción y, en otro, al de caducidad, siendo que el fin último es el mismo, esto es, la supresión de datos personales.

131. Tal circunstancia evidencia la inconstitucionalidad del precepto en la parte impugnada, pues a pesar de que la norma local comparte la finalidad de la institución de bloqueo definida y regulada por el legislador federal, es decir, la supresión de datos personales, lo cierto es que para computar el plazo aplicable parte de instituciones jurídicas totalmente diferentes y con efectos también diversos.

132. En efecto, las instituciones jurídicas de prescripción y caducidad son totalmente distintas, con finalidades diversas y que se actualizan a partir de plazos también diferentes, de modo que al tomarlas como parámetro para regular un mismo efecto, esto es, la supresión de datos personales, es claro que se llega a consecuencias distintas, justamente atendiendo al plazo en que una u otra pueden actualizarse.

133. Y es que si bien podría considerarse que la norma local pudiera ser más benéfica al regular el supuesto de caducidad que no prevé la general, lo cierto es que no es así, porque justamente en términos generales los plazos de caducidad tienden a ser menores a los de prescripción, de modo que, en principio, se empalmarían, siendo que en términos de la ley general el sujeto obligado debe esperar a que transcurra el plazo de prescripción.

134. Además, debe recordarse que al dictaminar la ley general los expertos invitados por el Senado de la República destacaron la necesidad de identificar con claridad a los sujetos o entes encargados del tratamiento de datos personales a fin de estar en posibilidad de atribuirles responsabilidad.

135. Si una de las finalidades de dicha ley general es justamente la posibilidad de atribuir responsabilidad a los sujetos o entes que traten datos personales, es claro el interés de que el bloqueo de mérito subsista hasta que

transcurra el plazo de prescripción de las eventuales responsabilidades que pudieran fincarse.

136. Es cierto que el supuesto regulado por el legislador local parte de una hipótesis distinta consistente en la solicitud de cancelación de datos personales por parte de su titular y que no está regulada en la ley general; sin embargo, atendiendo a que las normas confrontadas tienen el mismo efecto consistente en el bloqueo y posterior supresión de datos personales, es claro que el último párrafo del artículo 43 impugnado distorsiona y complica el sistema nacional implementado en la materia, no sólo porque puede ocurrir que ambos plazos, de caducidad y prescripción se empalmen, sino también porque es evidente que los titulares de esos datos están interesados en que los sujetos que los traten puedan ser sancionados ante una eventual responsabilidad, circunstancia que sólo puede suceder mientras se respete el plazo de prescripción establecido por el legislador federal, no así el de caducidad a que se refiere la norma local.

137. Además, este Alto Tribunal no advierte la finalidad de la norma impugnada, precisamente porque tanto el precepto de la ley general como el segundo párrafo de la local obligan a los responsables a, primero, bloquear los datos personales al haberse cumplido la finalidad para la que fueron recabados, o bien, ante una solicitud de cancelación, luego, a esperar a que transcurra el plazo de prescripción para, finalmente, suprimirlos.

138. En consecuencia, al resultar esencialmente fundado el concepto de invalidez en estudio, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad del artículo 43, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

139. **Tema V.** En su quinto concepto de invalidez, el promovente asegura que el artículo 53, fracciones XI y XII, de la ley local analizada viola los principios constitucionales aplicables en la materia, al establecer supuestos jurídicos competencia de la Federación.

140. Sustenta su afirmación en que el legislador federal estableció en el artículo 55 de la ley marco los casos en que no procede el ejercicio de los derechos ARCO, esto es, de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de modo que las entidades federativas sólo pueden hacerlo en el ámbito de sus atribuciones y competencias, so pena de invadir facultades de la Federación.

141. Explica que de la interpretación armónica de los artículos 6o., 16, 40, 73, fracciones XXVIII, XXIX, XXIX-E, XXIX-W y XXX, y 131 de la Constitución

Federal, tanto la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, como la regulación de entidades financieras es materia exclusiva de la Federación, razón por la que el legislador local no podía establecerlas en la ley que al efecto emitió.

142. Para resolver sus argumentos conviene traer a cuenta el contenido de las normas confrontadas, esto es, de los artículos 55, fracciones XI y XII, de la ley general, y 53, fracciones XI y XII, de la local, que establecen:

<b>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</b>	<b>Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala</b>
<p><b>"Artículo 55.</b> Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:</p> <p>"...</p> <p><b>"XI.</b> Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, o</p> <p><b>"XII.</b> Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades."</p>	<p><b>"Artículo 53.</b> Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:</p> <p>"...</p> <p><b>"XI.</b> Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, o</p> <p><b>"XII.</b> Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades."</p>

143. Basta la confronta de ambas disposiciones para evidenciar que el legislador local sólo replicó el contenido de la ley general, sin que ello implique que haya legislado en materias exclusivas de la Federación como son lo relativo a la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, o bien, la materia financiera.

144. En efecto, lo único que hizo el legislador al redactar las fracciones XI y XII del artículo 53 reproducido fue repetir la disposición general a fin de que los destinatarios estén ciertos de los únicos casos en que no procede el ejercicio de los derechos ARCO, es decir, regular la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en su respectivo ámbito de competencia, conforme a los artículos 6o., apartado A y 116, fracción VIII, constitucionales.

145. Es más, si se considera que tales disposiciones están dirigidas tanto a los sujetos obligados como a los titulares de tales prerrogativas, es claro que fue correcto el actuar del legislador local al replicar el contenido de la ley general, justamente para que los destinatarios de su norma estén ciertos de los supuestos en que no procede el ejercicio de los citados derechos ARCO.

146. Por tanto, al resultar infundado el argumento analizado, lo que se impone es reconocer la constitucionalidad del artículo 53, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

147. En los mismos términos se resolvieron por unanimidad de votos las acciones de inconstitucionalidad 158/2017 y 112/2017, en sesiones de veinticinco y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, respectivamente.

148. **Tema VI.** Por otra parte, el instituto promovente afirma que el último párrafo del artículo 72 de la ley local analizada transgrede el orden constitucional al prever un supuesto jurídico distinto a los establecidos en la Constitución Federal y en la ley general de la materia.

149. Alega que en dicha norma el legislador local reguló un supuesto no previsto en los diversos 80, 81 y 82 de la ley general, con lo que estableció límites y restricciones al ejercicio y protección de datos personales, pues otorga un trato distinto a aquellos en posesión de sujetos obligados en materia fiscal.

150. Agrega que tal circunstancia distorsiona el sistema nacional implementado a la vez que lo vuelve complejo y desigual.

151. Como se estableció al principio de la explicación, el hecho de que el legislador local establezca supuestos diversos a los regulados por el legislador federal no torna, por esa sola circunstancia, inconstitucional el precepto respectivo, pues para ello es necesario determinar si efectivamente el supuesto jurídico introducido por el ente estatal trastoca o no el sistema de

protección de datos personales implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal.

152. Los artículos 80, 81 y 82 de la ley general que invoca el promovente, están contenidos en el título sexto denominado Acciones preventivas en materia de protección de datos personales y regulan las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

153. El primero de tales preceptos dispone que la obtención y tratamiento de datos personales por parte de los sujetos obligados competentes en esas instancias está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que sean necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos y que deben ser almacenados en las bases de datos establecidas para tales efectos.

154. Dice el párrafo segundo de dicho precepto, que las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deben cumplir las disposiciones contenidas en ese capítulo.

155. Por su parte, el numeral 81 prevé que en el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes en esas instancias deberá cumplir los principios establecidos en el título segundo del propio ordenamiento relativo a los principios y deberes.

156. El párrafo segundo de tal disposición reconoce la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y que sólo la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención previa petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

157. Finalmente, el diverso 82 establece que los responsables de las bases de datos a que se refiere ese capítulo, deben establecer medidas de seguridad de nivel alto a fin de garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, y que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

158. En resumen, las normas comentadas de la ley general regulan, entre otros aspectos, las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, estableciendo y limitando los

supuestos en que pueden obtener y tratar datos personales, los deberes y obligaciones aplicables y que deben cumplir, así como el hecho de que deben establecer medidas de seguridad de nivel alto a fin de garantizar los extremos ahí mencionados.

159. Por su parte, el artículo 72 de la ley examinada, prevé:

**"Artículo 72.** Los sujetos obligados de las bases de datos a que se refiere este capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

"Las responsables en materia fiscal, deberán mantener los datos personales de tipo fiscal, en específico los relacionados con los créditos fiscales de manera bloqueada a partir del año siguiente de su declaración de incobrable y ser dados de baja al segundo año contado a partir del plazo antes señalado."

160. El primer párrafo del precepto reproducido es casi idéntico al diverso 82 de la ley general, mientras que el segundo establece el supuesto relativo a los datos personales de tipo fiscal derivados de créditos incobrables.

161. Conforme a tal disposición, los sujetos responsables en esa materia, deben mantener bloqueados esos datos personales a partir del año siguiente al en que fue declarado incobrable el respectivo crédito, debiendo darlos de baja al segundo año contado a partir de ese plazo.

162. Es decir, conforme a la norma local, los sujetos obligados en materia fiscal deben bloquear los datos personales fiscales de los titulares, cuyos créditos de esa naturaleza hayan sido declarado incobrables, bloqueo que se mantendrá por todo el año siguiente a dicha declaración, debiendo suprimirlos en la segunda anualidad contada a partir de ese mismo plazo.

163. Lo expuesto evidencia que, efectivamente, la norma local prevé un supuesto aplicable a los responsables en materia fiscal, que la general no; sin embargo, tal circunstancia, por sí sola, no la torna inconstitucional porque, como se dijo, el legislador local tiene libertad configurativa siempre que respete el sistema nacional implementado.

164. Aun cuando pudiera pensarse que la norma es inconstitucional porque obliga a dar un tratamiento diverso a los datos personales derivados de créditos fiscales incobrables, lo cierto es que no es así.

165. Como se indicó en apartados precedentes, en términos de la ley general de la materia, el bloqueo es la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados y cuya conservación tiene por única finalidad determinar posibles responsabilidades en relación con el tratamiento dado a esa información.

166. Asimismo, se indicó que atendiendo a la finalidad que el legislador federal atribuyó expresamente a la institución de bloqueo y, por ende, conservación de datos personales, esto es, determinar posibles responsabilidades, resulta lógico que el plazo aplicable sea el de prescripción legal o contractual de las mismas, transcurrido el cual se procederá al fin último que es su supresión o eliminación de la base de datos que corresponda.

167. La norma impugnada vincula a los responsables a bloquear los datos personales fiscales relacionados con créditos fiscales declarados incobrables, estatus que iniciará a partir del año siguiente a aquel en que se haya efectuado dicha declaración y durará hasta la segunda anualidad en que deberá darlos de baja, es decir, suprimirlos o eliminarlos de la base de datos que corresponda.

168. Es claro que en el supuesto analizado, una vez que el crédito fiscal se declaró incobrable, los datos personales recabados de esa naturaleza han cumplido su finalidad, razón por la que, de todas formas, los sujetos obligados en los tres ámbitos de gobierno deben bloquearlos para, posteriormente, suprimirlos. De ahí que el principio de igualdad no se ve afectado.

169. No obstante, tales explicaciones son útiles para evidenciar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 impugnado, pues el legislador local reguló el supuesto de bloqueo de datos personales, en específico, fiscales, a partir de plazos distintos a los establecidos en la ley general, siendo que en ambos supuestos el bloqueo deriva del cumplimiento de la finalidad para la cual fue recabada esa información.

170. En efecto, como esos datos personales cumplieron la finalidad para la cual fueron recabados, al haberse declarado incobrable el crédito fiscal previamente determinado, es evidente que su bloqueo debe ajustarse a los términos señalados en la ley general y, por ende, subsistir durante el plazo de prescripción legal o contractual de las eventuales responsabilidades que pudieran derivar de su tratamiento.

171. Y es que si como se dijo en apartados precedentes, una de las finalidades del sistema nacional implementado es identificar a los sujetos responsables del tratamiento de datos personales a fin de atribuirles las res-

ponsabilidades correspondientes, es claro que ello sólo se cumple en la medida en que se respeten los plazos que el legislador federal previó tratándose de bloqueo y conservación de datos personales.

172. Además de todas formas, los sujetos responsables del Estado de Tlaxcala estarían imposibilitados para cumplir la disposición aquí impugnada, pues también deben acatar los deberes que prevé la ley general, en este caso, el plazo que deben permanecer bloqueados los datos personales fiscales que cumplieron su finalidad por tornarse incobrables los respectivos créditos.

173. Si bien podría alegarse que la norma impugnada es constitucional porque una de las causas que tornan incobrables tales adeudos es la prescripción, lo cierto es que esa afirmación soslaya que la hipótesis de incobrabilidad puede derivar no sólo de tal circunstancia, sino de muchas otras que pueden actualizarse en lapsos mayores o menores.

174. De ahí que al no tener certeza en ese aspecto, es claro que la norma controvertida es inconstitucional.

175. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad del artículo 72, último párrafo, impugnado, al no existir razón alguna para que subsista la primera parte relativa al bloqueo de información en materia fiscal, pues a toda la información, sea o no de esa materia, aplica el bloqueo, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales conducentes y para los fines antes mencionados, aunado a que ninguna razón tendría declarar su subsistencia, pues no guarda congruencia con el primer párrafo del mencionado artículo 72.

176. **Tema VII.** En su último concepto de invalidez el promovente asegura que los artículos 80, 83, 84 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala distorsiona el sistema establecido por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal, pues reguló un medio de defensa, esto es, el recurso de inconformidad, respecto del que carece de facultades al pertenecer al ámbito federal.

177. Explica que si bien los artículos 94 a 102 de la ley general aplicable regulan a la par los recursos de revisión y de inconformidad, lo cierto es que el primero efectivamente puede ser legislado por las entidades federativas al ser del conocimiento de los organismos garantes locales, no así el recurso de inconformidad que sólo es competencia del legislador federal por ser de conocimiento exclusivo del organismo garante nacional.



178. Para resolver su argumento conviene informar que, efectivamente, los artículos 94, 97, 98 y 102 de la ley general de la materia regulan de manera conjunta los recursos de revisión y de inconformidad, tan es así que el capítulo al que pertenecen se denomina "Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad".

179. Por su parte, los artículos 80, 83, 84 y 88 de la ley local analizada, también regulan de manera conjunta ambos recursos e incluso, tales disposiciones están contenidas en un capítulo que tiene similar denominación que el de la ley general.

180. Para tener clara idea de lo que se está hablando, conviene reproducir de manera contrastada ambas legislaciones, a saber:

<b>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</b>	<b>Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala</b>
<p><b>"Título noveno</b> <b>"De los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados</b></p> <p><b>"Capítulo I</b> <b>"Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad</b></p> <p><b>"Artículo 94.</b> El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el instituto o los organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la unidad de transparencia, a través de los siguientes medios:</p> <p><b>"I.</b> Por escrito libre en el domicilio del instituto o los organismos garantes, según corresponda, o en las</p>	<p><b>"Título décimo</b> <b>"De los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados</b></p> <p><b>"Capítulo I</b> <b>"De los recursos de revisión y recursos de inconformidad</b></p> <p><b>"Artículo 80.</b> El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el instituto, o bien, ante la unidad de transparencia, a través de los medios siguientes:</p> <p><b>"I.</b> Por escrito libre en el domicilio del instituto, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;</p>

<p>oficinas habilitadas que al efecto establezcan;</p> <p>"II. Por correo certificado con acuse de recibo;</p> <p>"III. Por formatos que al efecto emita el instituto o los organismos garantes, según corresponda;</p> <p>"IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o</p> <p>"V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el instituto o los organismos garantes, según corresponda.</p> <p>"Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones."</p> <p>"<b>Artículo 97.</b> La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo."</p> <p>"<b>Artículo 98.</b> En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el instituto y los organismos garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.</p> <p>"Las notificaciones podrán efectuarse:</p> <p>"I. Personalmente en los siguientes casos:</p>	<p>"II. Por correo certificado con acuse de recibo;</p> <p>"III. Por formatos que al efecto emita el instituto;</p> <p>"IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o</p> <p>"V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el instituto.</p> <p>"Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones."</p> <p>"<b>Artículo 83.</b> La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo."</p> <p>"<b>Artículo 84.</b> En la <b>sustanciación</b> de los recursos de revisión <b>y recursos de inconformidad</b>, las notificaciones que emita el instituto, surtirán efectos al día siguiente en al que se practiquen.</p> <p>"Las notificaciones podrán efectuarse:</p> <p>"I. Personalmente en los casos siguientes:</p>
--	--

<p>"a) Se trate de la primera notificación;</p> <p>"b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;</p> <p>"c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;</p> <p>"d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y</p> <p>"e) En los demás casos que disponga la ley;</p> <p>"II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el instituto o los organismos garantes, según corresponda, y publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o diarios o Gacetas Oficiales de las entidades federativas, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;</p> <p>"III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o</p> <p>"IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante."</p> <p>"Artículo 102. En la sustanciación de los recursos de revisión o recur-</p>	<p>"a) Se trate de la primera notificación;</p> <p>"b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;</p> <p>"c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;</p> <p>"d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y</p> <p>"e) En los demás casos que disponga la ley;</p> <p>"II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el instituto, y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;</p> <p>"III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o</p> <p>"IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante."</p> <p>"Artículo 88. En la <b>sustanciación</b> de los recursos de revisión <b>o recur-</b></p>
---	---

<p>sos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:</p> <p>"I. La documental pública;</p> <p>"II. La documental privada;</p> <p>"III. La inspección;</p> <p>"IV. La pericial;</p> <p>"V. La testimonial;</p> <p>"VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;</p> <p>"VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y,</p> <p>"VIII. La presuncional legal y humana.</p> <p>"El instituto y los organismos garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley."</p>	<p><b>sos de inconformidad</b>, las partes podrán ofrecer las pruebas siguientes:</p> <p>"I. La documental pública;</p> <p>"II. La documental privada;</p> <p>"III. La inspección;</p> <p>"IV. La pericial;</p> <p>"V. La testimonial;</p> <p>"VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;</p> <p>"VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y</p> <p>"VIII. La presuncional legal y humana.</p> <p>"El instituto podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley."</p>
--	---

181. Como se había adelantado, el legislador federal reguló en los mismos preceptos los recursos de revisión y de inconformidad.

182. Conforme a los artículos 98, 103, 106, 108, 111 y 115 de la ley general, tanto los organismos garantes locales como el nacional conocen, sustancian y resuelven el mencionado recurso de revisión que procede en los supuestos contenidos en el diverso 104 del propio ordenamiento.

183. En términos de los diversos 116 y 117 de la mencionada ley general, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones dictadas en los recursos de revisión por los organismos garantes locales en los supuestos regulados en el numeral 118.

184. De acuerdo con los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 129 de la ley marco aplicable, dicho medio de defensa es sustanciado y resuelto, única y exclusivamente, por el organismo garante **nacional**.

185. Finalmente, conforme al artículo 117, párrafo segundo, del instrumento jurídico en comento, el recurso de inconformidad puede interponerse ante el organismo garante local que haya emitido la resolución recurrida, o bien, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Corrobora lo expuesto el texto de dicha norma que establece:

**"Artículo 117.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el organismo garante ante el instituto, mediante el recurso de inconformidad.

**"El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el organismo garante que haya emitido la resolución o ante el instituto,** dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

**"Los organismos garantes deberán remitir el recurso de inconformidad al instituto** al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, **el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes."**

186. Pues bien, las explicaciones dadas son suficientes para concluir que los artículos 80 y 83 son acordes al sistema de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados implementado por el Poder Reformador de la Constitución y por el legislador federal, pues le da coherencia y sentido en la medida de que ambos recursos pueden ser interpuestos ante los organismos garantes locales y nacional.

187. En efecto, el hecho de que tales preceptos hagan referencia a los recursos de inconformidad competencia exclusiva del Instituto Nacional obedece a que en términos del artículo 117 antes reproducido, los interesados pueden interponerlo tanto ante el organismo garante local que emitió la resolución recurrida, como ante el ente nacional, de manera que lo único que hacen tales preceptos es reproducir la parte relativa a dicho medio de defensa a fin de que sus destinatarios conozcan la forma en que pueden hacerlo valer, así como la persona que puede interponerlo.

188. En consecuencia, la circunstancia de que los artículos 80 y 83 de la ley local analizada mencionen el recurso de inconformidad tiene como una

finalidad dar coherencia al propio sistema que permite que tal medio de defensa se interponga ante su resolutor, o bien, ante el organismo que emitió el acto recurrido.

189. Además, el último de esos preceptos, es decir, el 83 sólo replica el contenido del diverso 97 de la ley general aplicable. De ahí que el actuar del legislador local en ese sentido no puede llevarse al extremo pretendido de considerar que legisló un aspecto respecto del que carece de competencia.

190. A conclusión diversa debe arribarse respecto de los artículos 84 y 88 impugnados, en la medida en que hacen alusión a un supuesto jurídico que no les compete consistente en la sustanciación del recurso de inconformidad.

191. Si se toma en cuenta que, como se dijo, la sustanciación y resolución de dicho medio de defensa es competencia exclusiva del organismo garante nacional, es clara la inconstitucionalidad de esos preceptos en la parte conducente, pues en vez de dar coherencia al sistema, lo complican, ya que el gobernado podría considerar que al hacer referencia a la acción de sustanciar el medio de defensa, entonces los organismos garantes locales también están facultados para tramitarlos.

192. Por tanto, al resultar parcialmente fundado el concepto de invalidez en estudio, lo que se impone es reconocer la constitucionalidad de los artículos 80 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y declarar la invalidez de los artículos 84, párrafo primero, en la parte relativa a "y recursos de inconformidad", y 88, párrafo primero, en lo concerniente a "o recursos de inconformidad", del propio ordenamiento.

193. **Efectos.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de **invalidez** de los artículos 3, fracciones V, en la parte relativa a "asociaciones y agrupaciones políticas", y VII, 4, párrafo décimo noveno, relativo a la definición de "oficial de protección de datos personales", 43, último párrafo, 72, último párrafo, 84, párrafo primero, en la parte relativa a "y recursos de inconformidad", así como del diverso 88, párrafo primero, en lo concerniente a "o recursos de inconformidad", todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

## VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad **101/2017 y su acumulada 116/2017**.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada mediante Decreto No. 23 en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 53, fracciones XI y XII, 80 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada mediante Decreto No. 23 en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 3, fracciones V, en la porción normativa "asociaciones y agrupaciones políticas", y VII, 4, párrafo décimo noveno, relativo a la definición de "oficial de protección de datos personales", 43, párrafo último, 72, párrafo último, 84, párrafo primero, en la porción normativa "y recursos de inconformidad", y 88, párrafo primero, en la porción normativa "o recursos de inconformidad", de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicada mediante Decreto No. 23 en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, consistente en reconocer la validez del artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de la mayoría de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte introductoria y su tema V, consistente en reconocer la validez del artículo 53, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, consistente en reconocer la validez de los artículos 80 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.



### En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, fracciones V, en la porción normativa "asociaciones y agrupaciones políticas", y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, párrafo décimo noveno, relativo a la definición de "oficial de protección de datos personales", de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, consistente en declarar la invalidez del artículo 43, párrafo último, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI, consistente en declarar la invalidez del artículo 72, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de

fondo, en su tema VII, consistente en declarar la invalidez de los artículos 84, párrafo primero, en su porción normativa "y recursos de inconformidad", y 88, párrafo primero, en su porción normativa "o recursos de inconformidad", de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala. Los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte de efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

#### **En relación con el punto resolutivo sexto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

#### **Votación que no se refleja en puntos resolutivos:**

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la invalidez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de septiembre de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.**

**II. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN MANDATO CONVENCIONAL EN LA ELABORACIÓN DE LEYES Y OTROS PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONDICIÓN DE AQUÉLLAS.**

**III. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS DE REALIZARLA EN TORNTO A UNA LEGISLACIÓN QUE AFECTA DIRECTAMENTE A PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN (INVALIDEZ DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN PARA EL ESTADO DE MORELOS).**

**IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SE HACE EXTENSIVA AL RESTO DE DISPOSICIONES DE UNA LEY, AL TENER EL VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD DETECTADO UN EFECTO SOBRE LA TOTALIDAD DEL ORDENAMIENTO (INVALIDEZ DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN PARA EL ESTADO DE MORELOS).**

**V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN PARA EL ESTADO DE MORELOS).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2016. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 27 AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

**1. PRIMERO.**—Por oficio recibido el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que se precisan:

**2. Autoridades emisora y promulgadora de las normas generales impugnadas:**

- a) Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**3. Normas generales impugnadas:**

**4.** Las fracciones I, en la porción normativa "del sector público" y IV, en la porción normativa "públicos", del artículo 15 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, publicada en el número 5440 del Periódico Oficial el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**5. SEGUNDO.**—El único concepto de invalidez hecho valer por la accionante es, en síntesis, el siguiente:

**6.** Las fracciones I, en la porción normativa "del sector público" y IV, en la porción normativa "públicos", del artículo 15 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos resultan inconstitucionales, al no garantizar la prohibición de discriminación, por condición de discapacidad, ni los derechos a la educación y a la protección de la salud, establecidos en los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Federal.

**7.** La configuración normativa de las disposiciones impugnadas genera una discriminación por resultado o indirecta, puesto que la descripción de

las conductas prohibidas no cumple por completo con la finalidad de inhibir y erradicar la discriminación de la que pueden ser objeto, por razón de discapacidad, las personas con síndrome de down, al estar únicamente dirigida al sector público, excluyendo, de manera implícita, a las instituciones educativas y de salud del sector privado.

**8.** En la acción de inconstitucionalidad 8/2014, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no era necesario que existiera un factor prohibido de discriminación para que ésta se configurara, sino que ésta podía ser indirecta, es decir, consecuencia de la aplicación de normas que aparentemente son neutras, pero generan un impacto desproporcionado respecto de personas o grupos en una situación históricamente desventajosa.

**9.** En este sentido, resulta irrelevante si el legislador tuvo o no la intención de discriminar, pues los efectos de las normas se proyectan sobre supuestos no previstos por éstas, manteniendo situaciones discriminatorias sobre personas que, por cuestiones estructurales, se encuentran en el referido contexto. Al respecto, resulta aplicable la tesis P. IX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR."

**10.** Esto es lo que sucede con las fracciones I y IV del artículo 15 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, las cuales prohíben conductas que impiden el ejercicio de derechos por parte de las personas con esta condición, pero limitan sus alcances a las instituciones públicas y, con ello, mandan un mensaje contrario a las instituciones educativas y de salud privadas, pues podría interpretarse que existe una permisión para rechazar a las personas con síndrome de down en clínicas y hospitales privados o impedir la inscripción en planteles educativos privados.

**11.** Esta distinción arbitraria e injusta tiene como efecto obstaculizar el ejercicio de los derechos a la educación y a la salud en igualdad de condiciones, pues aquellas instituciones privadas que discriminen a personas con síndrome de down no serán sancionadas.

**12.** De conformidad con la tesis 1a./J. 49/2016 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", toda distinción normativa, cuando sea tildada de incompatible con algún derecho humano, debe ser sometida a un escrutinio estricto de constitucionalidad, a fin de analizar si es razonable, proporcional y objetiva.

**13.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos López Álvarez contra Honduras y Atala Riffo y Niñas contra Chile, se ha pronunciado en el sentido de que los Estados deben abstenerse de emitir reglas discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios sobre los diversos grupos de la población al momento de ejercer sus derechos, resultando inadmisibles considerar superior a un grupo sobre otros, otorgándole un trato preferencial injustificado.

**14.** Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tanto en el plano nacional como en el internacional, la regulación sobre personas con discapacidad tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia dicho sector social y, en consecuencia, garantizar la igualdad.

**15.** En este tenor, resulta claro que las normas impugnadas generan la posibilidad de impedir el acceso de las personas con síndrome de down a determinados servicios, provocada por limitaciones impuestas por los particulares que los presten.

**16.** De igual forma, las disposiciones combatidas resultan violatorias de los derechos a la educación y a la salud. En cuanto al primero, el legislador local soslayó el mandato impuesto por el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce el derecho a la educación y obliga a los Estados parte a establecer un sistema de educación inclusivo que garantice el acceso sin discriminación, sobre la base de la igualdad de oportunidades. En relación con el segundo, el legislador local incumplió con lo dispuesto por el artículo 25 de la citada convención, el cual obliga a los Estados parte a adoptar las medidas pertinentes para asegurar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de salud sin discriminación.

**17.** No se demerita el esfuerzo realizado por el Congreso del Estado de Morelos para adoptar acciones positivas tendientes a prevenir, erradicar y sancionar la discriminación de las personas con síndrome de down; sin embargo, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, no es suficiente que las normas sean constitucionalmente imperativas, desde el punto de vista formal, sino que debe acreditarse que materialmente cumplan con dicha exigencia, lo que, en el caso no se cumple, pues, como se ha demostrado, las disposiciones impugnadas tienen un resultado discriminatorio.

**18. TERCERO.**—Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Federal; 2, párrafo cuarto, 4, numeral 1,

incisos a), b) y e), 5, 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y III, numeral 1, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

**19. CUARTO.**—Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 101/2016 y, por razón de turno, designó al Ministro Eduardo Medina Mora I. para que actuara como instructor en el procedimiento.

**20.** En acuerdo de veintitrés de noviembre siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

**21. QUINTO.**—Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señaló esencialmente lo siguiente:

**22.** La promulgación y publicación de las normas impugnadas se llevaron a cabo de conformidad con los artículos 70, fracción XVI, en relación con la diversa XVII, inciso a), de la Constitución y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos. En el escrito por el que se promueve la acción, no se plantea concepto de invalidez respecto de dichos actos, de ahí que el Poder Ejecutivo Local no haya vulnerado algún precepto de la Constitución Federal.

**23.** Por otro lado, el Poder Ejecutivo del Estado siempre ha sido respetuoso de los principios de igualdad y no discriminación en favor de las personas con discapacidad, pues ha implementado políticas públicas enfocadas en lograr su atención integral e inclusión en la sociedad, con énfasis en el principio de accesibilidad universal, el cual implica generar ambientes adecuados en los que puedan tener una mejor calidad de vida, tomando en cuenta sus diversidades funcionales, tal como se desprende de la tesis IV.2o.A.5 CS (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ESCRUTINIO A QUE DEBEN SUJETARSE EN EL AMPARO LOS AJUSTES RAZONABLES, COMO GARANTÍA SECUNDARIA DE LOS DERECHOS RELATIVOS, CUANDO SEAN REFERENTES DE UNA DE LAS DENOMINADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS."

**24.** Atendiendo a la forma como la Organización Mundial de la Salud define la discapacidad y con la finalidad de dar atención integral a las personas pertenecientes a este grupo, el Congreso del Estado de Morelos ha expedido y/o reformado diversos ordenamientos, como la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad, la Ley de Salud, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Familiar, en los cuales se prevén disposiciones que obligan tanto al sector público como al privado a elaborar, aplicar y observar políticas públicas y acciones específicas en materia de discapacidad.

**25.** En este sentido, el artículo 15 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos es el resultado del estudio de factores culturales, económicos, sociales e intelectuales que permitieron advertir que el número de personas con esta condición que acuden a clínicas, hospitales y centros educativos públicos es muy bajo, por haber sufrido algún tipo de rechazo. Las fracciones I y IV del citado precepto garantizan los derechos a la salud y a la educación de estas personas, al obligar a los establecimientos públicos a prestar los servicios respectivos en todos los casos; siendo innecesario prever una norma similar para el sector privado, ya que, en este supuesto, quien preste el servicio estará obligado a hacerlo siempre y cuando se haga el pago correspondiente.

**26.** Como se advierte, el legislador local buscó asegurar la salud y educación gratuitas a las personas con síndrome de down, así como la posibilidad de decidir libremente entre el sector público o privado, garantizando que siempre que acudan al primero no sean rechazados.

**27.** SEXTO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al rendir su informe, manifestó sustancialmente lo siguiente:

**28.** El derecho a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, se proyecta en una doble vertiente. En lo individual, la salud se traduce en la obtención del bienestar físico, mental, emocional y social de cada persona. Al respecto, el párrafo cuarto del precepto fundamental citado obliga al legislador ordinario a definir las bases y modalidades que garanticen el acceso a este derecho, así como a establecer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno —en relación con el diverso artículo 73, fracción XVI, constitucional—. En lo social, la salud involucra un complejo sistema de situaciones jurídicas que involucran al Estado y a los particulares. Su carácter prestacional conlleva una serie de obligaciones positivas a cargo de los poderes públicos. No obstante, los particulares también tienen obligaciones en relación con



la efectividad de este derecho, pues los establecimientos médicos deben prestar servicios a cualquier persona que lo solicite, con independencia de si puede pagarlo o no; en todo caso, de no contar la persona con los recursos suficientes, estarán obligados a proporcionarle la atención urgente y los medicamentos necesarios hasta que sea trasladada a una institución pública.

**29.** El acceso a los servicios de salud debe ser universal, equitativo y de calidad, lo que, de acuerdo con los artículos 1o. de la Constitución y 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica, entre otros, que éstos deban prestarse a todas las personas, sin discriminación.

**30.** En este sentido, la Ley General de Salud, en el artículo 77 bis 1, prevé que los mexicanos que no cuenten con algún tipo de atención sanitaria deben ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud. El resto de la legislación secundaria en la materia tiene un carácter más bien orgánico y se dirige a las entidades públicas y no a los particulares como titulares del derecho, disponiendo, entre otras cosas, el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios, así como la identificación de los principales problemas que afectan la salud pública.

**31.** En íntima relación con esta última, se encuentra el concepto de orden público que, al referirse al bienestar de la sociedad en general, exige la persecución de objetivos sociales colectivos y, por tanto, la adopción de medidas legislativas y administrativas para hacerlos efectivos.

**32.** SÉPTIMO.—Recibidos los informes de las referidas autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**33.** PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se plantea la posible contradicción entre diversas porciones normativas de las fracciones I y IV del artículo 15 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

**34. SEGUNDO.**—Por cuestión de orden, se debe primero analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

**35.** El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

**36.** Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada.

**37.** En el caso, la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos fue publicada en el número 5440 del Periódico Oficial el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió del veinte de octubre al dieciocho de noviembre de dicho año. Por tanto, si el escrito relativo se presentó en esta fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (según consta al reverso de la foja veintisiete del expediente), fue promovida de forma oportuna.

**38. TERCERO.**—Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de la promovente.

**39.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

" ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

**40.** De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter local, como la que se impugna, por estimar que violan derechos fundamentales, tal como plantea en su escrito.

**41.** Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59 de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

**42.** En este sentido, en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, corresponde al presidente de la Comisión representarla legalmente y promover acciones de inconstitucionalidad en su nombre:

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

" ...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte."

"Artículo 18. La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

**43.** Suscribe el escrito respectivo, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada del oficio DGPL-1P3A.-4858, emitido por el presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se le hace saber que, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, fue electo para ocupar tal cargo por el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve (foja veintiocho del expediente).

**44.** En consecuencia, debe considerarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad y que la persona que suscribe el escrito relativo es en quien recae la representación legal de dicha Comisión.

**45.** CUARTO.—Al no haberse planteado por las partes alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni advertirse alguno de oficio por este Alto Tribunal, procedería, en principio, el estudio del único concepto de invalidez formulado por la promovente, en el que argumenta que las fracciones I, en la porción normativa "del sector público" y IV, en la porción normativa "públicos", del artículo 15 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos resultan inconstitucionales, al no garantizar la prohibición de discriminación, por condición de discapacidad, ni los derechos a la educación y a la protección de la salud, dado que su configuración normativa genera una discriminación por resultado o indirecta, al estar sólo dirigidas al sector público, excluyendo, de forma implícita, a las instituciones del sector privado.

**46.** No obstante, con fundamento en el artículo 71, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Federal,<sup>1</sup> este Pleno advierte que se actualiza un diverso vicio de constitucionalidad respecto de las normas impugnadas, de previo y especial pronunciamiento, relacionado con el incumplimiento a la obligación de consulta, en términos del artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual establece:

"Artículo 4

"Obligaciones generales

"...

"3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

47. Este mandato constituye un mecanismo directo para salvaguardar la participación de las personas con discapacidad, garantizada desde el preámbulo y los principios generales de la propia convención:

"Preámbulo

"Los Estados Partes en la presente Convención,

"...

"o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente, ...."

---

<sup>1</sup> "**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

"Artículo 3

"Principios generales

"Los principios de la presente Convención serán:

"...

"c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; ..."

**48.** Incluso, con anterioridad a la Convención, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se pronunció respecto de la necesidad de consultar a grupos representativos de las personas con discapacidad sobre decisiones que les conciernen:

"14. Además, la comunidad internacional ha reconocido en todo momento que la adopción de decisiones y la aplicación de programas en esta esfera deben hacerse a base de estrechas consultas con grupos representativos de las personas interesadas, y con la participación de dichos grupos. Por esa razón las normas uniformes recomiendan que se haga todo lo posible por facilitar el establecimiento de comités nacionales de coordinación, o de órganos análogos, para que actúen como puntos de convergencia respecto de las cuestiones relativas a la discapacidad. De esta manera los gobiernos tendrían en cuenta las directrices de 1990 para el establecimiento y desarrollo de comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad u órganos análogos."<sup>2</sup>

**49.** En el mismo sentido, aunque bajo un enfoque de prohibición de discriminación por este motivo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, dispone:

---

<sup>2</sup> A/C.3/46/4, anexo I. También está en el informe sobre la reunión internacional sobre el papel y las funciones de los comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad en los países en desarrollo, Beijing, 5 a 11 de noviembre de 1990 (CSDHA/DDP/NDC/4). Véase también la resolución 1991/8 del Consejo Económico y Social, y la resolución 46/96 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1991.

## "Artículo V

"1. Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención. ..."

**50.** Pues bien, en el caso, no obra constancia de que el Congreso del Estado de Morelos haya efectuado una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que les afecta directamente, como la ley local para la atención integral de las personas con síndrome de down.

**51.** En efecto, de autos se desprende que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se presentó la iniciativa correspondiente, la cual fue turnada el mismo día a las Comisiones Unidas de Salud y Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, para su estudio, análisis y dictamen. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, dichas Comisiones emitieron el dictamen respectivo, en sentido favorable a la iniciativa, el cual fue sometido a la consideración del Pleno y aprobado por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el seis de abril siguiente. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibieron las observaciones formuladas por el gobernador al proyecto de decreto relativo, mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas mencionadas, para su análisis y dictamen. El doce de julio de dos mil dieciséis, se emitió el dictamen, incorporando sólo algunas de las observaciones, el cual fue sometido a la consideración del Pleno, aprobado por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre siguiente y remitido en esta misma fecha al gobernador para su publicación, la cual tuvo lugar el diecinueve de octubre de ese año.

**52.** No obstante, resultaba imperativo llevar a cabo una consulta, en los términos previstos en los instrumentos internacionales referidos, ya que el síndrome de down, también conocido como Trisomía 21, es una alteración genética producida por la presencia de un cromosoma extra en el par 21 (de veintitrés), que ocasiona, entre otros, una deficiencia en la capacidad intelectual, la cual, al interactuar con diversas barreras, puede impedir a la persona participar de manera plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; encuadrando, de este modo, en la definición de "personas con discapacidad", contenida en el artículo 1, párrafo segundo, de la Conven-

ción sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>3</sup> a que se ha hecho alusión.

**53.** Por tanto, al no haberse observado la regla de tipo convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen,<sup>4</sup> deben invalidarse, no sólo las normas que se impugnaron expresamente (fracciones I, en la porción normativa "del sector público" y IV, en la porción normativa "públicos", del artículo 15), sino, por extensión,<sup>5</sup> el resto de las disposiciones de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, al tener el vicio de constitucionalidad detectado un efecto sobre la totalidad del ordenamiento.

**54.** La anterior declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

**55.** Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**56. PRIMERO.**—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**57. SEGUNDO.**—Se declara la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, publi-

<sup>3</sup> **"Artículo 1**

**"Propósito**

"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

<sup>4</sup> **"Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Morelos y tiene por objeto atender y apoyar integralmente las necesidades de las personas con síndrome de down, mediante la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales, que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos."

<sup>5</sup> **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"...

**"IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."



cada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

**58. TERCERO.**—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**59. Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**60.** Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en relación con los efectos.

**61.** El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve previo aviso al Tribunal Pleno.

**62.** El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2019.

Las tesis aislada y de jurisprudencia P. IX/2016 (10a.) y 1a./J. 49/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 256 y 35, Tomo I, octubre de 2016, página 370, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**Voto concurrente** que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 101/2016, resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio mayoritario que no se comparte	Que la declaración de invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado.
---	--

Motivo del disenso	La declaración de invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, debe surtir sus efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publique la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, porque de otra manera no se atiende a lo dispuesto por el artículo 4.4. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que en este momento no existe protección legal especializada en ese Estado para dichas personas y tampoco existe una obligación para que el Poder Legislativo local subsane la falta de consulta que provocó la invalidez total de dicha ley.
--------------------	---

Si bien comparto la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, estimo que los efectos de la sentencia no deben surtir a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado, sino más bien, a partir de los **ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publique la sentencia en el Diario Oficial de la Federación**, por lo siguiente:

El artículo 4.4. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone:

"Artículo 4

"Obligaciones generales

"...

"4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida."

De acuerdo a lo anterior, lo dispuesto en la Convención no afectará las disposiciones que puedan facilitar en mayor medida el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, por ello, ya que en este momento no existe protección legal especializada en ese Estado para dichas personas y tampoco existe una obligación para que el Poder Legislativo Local subsane la falta de consulta en un plazo determinado, considero que en el presente asunto debieron proveerse lineamientos básicos para que el Congreso del Estado lo llevara a cabo y la declaración de invalidez no cause un mayor perjuicio a los destinatarios.

Por ello, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.3.<sup>1</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, considero que, en primer

lugar, el momento en que debe surtir sus efectos de la invalidez debió diferirse para que esto ocurriera a partir de los ciento ochenta días siguientes al día en que se publique la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, tal como se hizo en la acción de inconstitucionalidad 68/2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, fallada en la misma sesión, en la cual por cierto, solamente se invalidó una fracción de dos artículos, respectivamente, de una ley.

En consecuencia, como en este caso se invalidó todo un ordenamiento completo, el Congreso del Estado debió vincularse para que llevara a cabo lo siguiente:

- Realizar una convocatoria en forma inmediata a través de su difusión en el Periódico Oficial de la entidad, dirigida a todas las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, a que se refiere la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down (incluidos los niños y las niñas por conducto de sus legítimos representantes), para que dentro del plazo de **treinta días naturales** participen oportunamente y emitan sus opiniones que correspondan.
- Hecho lo anterior, debió ordenarse que dentro de los **treinta días naturales** siguientes, la comisión legislativa responsable escuche, evalúe y discuta la viabilidad de las opiniones planteadas por las organizaciones que representan al grupo con discapacidad y, de estimarlas viables, deberán incorporarlas al dictamen correspondiente, fundando y motivando las razones para desestimar aquellas propuestas que consideren inatendibles.
- Posteriormente, dentro de los **treinta días naturales** siguientes, debió señalarse que la iniciativa correspondiente se presentaría en la apertura del siguiente periodo de sesiones a que se refiere el artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y se dé curso al proceso legislativo, para que dentro del plazo de los ciento ochenta días naturales antes referido, se remita el proyecto de decreto aprobado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Con todo lo anterior, se satisface la obligación convencional de evitar que la consulta afecte en mayor medida las disposiciones que ya facilitaban el ejercicio de las personas con alguna discapacidad, y que propongo de manera ejemplificativa para que cuando surta efectos la invalidez obtengan enseguida la protección que requieran, tanto más que los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional confieren al Tribunal Pleno la facultad para fijar los alcances y efectos de la sentencia, así como de **"... todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda."**

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 2019.

Este voto se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

<sup>1</sup> "4. 3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA PROMOVERLA EN TANTO NO SE EMITA LA DECLARATORIA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**II. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY", Y 93, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SALVO QUE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE COMETAN IMPRUDENCIALMENTE DAÑOS O LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SIEMPRE QUE EL IMPUTADO DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LOS HECHOS Y QUE, ADEMÁS, TRATÁNDOSE DE LAS LESIONES, LA AUTORIDAD CUENTE CON UN CERTIFICADO MÉDICO QUE LAS CLASIFIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ANTES MENCIONADOS", AMBOS DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE MAYO DE 2016].**

**III. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIR NORMAS QUE AUTORIZAN A NO TRASLADAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBLES AUTORES DE DELITOS EN MATERIA DE TRÁNSITO EN LA INTELIGENCIA DE QUE NO CONSTITUYEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY", Y 93, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SALVO QUE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE COMETAN IMPRUDENCIALMENTE DAÑOS O LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SIEMPRE QUE EL IMPUTADO DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LOS HECHOS Y QUE, ADEMÁS, TRATÁNDOSE DE LAS LESIONES, LA AUTORIDAD CUENTE CON UN CERTIFICADO MÉDICO QUE LAS CLASIFIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS**

**ANTES MENCIONADOS", DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA].**

**IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL POR SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, AL TENER EL MISMO VICIO COMPETENCIAL QUE EL PRECEPTO IMPUGNADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PARA QUE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL", DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

**V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA PENAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY", Y 93, PÁRRAFO TERCERO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "SALVO QUE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE COMETAN IMPRUDENCIALMENTE DAÑOS O LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SIEMPRE QUE EL IMPUTADO DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LOS HECHOS Y QUE, ADEMÁS, TRATÁNDOSE DE LAS LESIONES, LA AUTORIDAD CUENTE CON UN CERTIFICADO MÉDICO QUE LAS CLASIFIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ANTES MENCIONADOS" Y "PARA QUE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL", DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA].**

**VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL EN VÍA DE CONSECUENCIA, DERIVADA DE LA AUSENCIA DE FACULTADES DEL LEGISLADOR LOCAL PARA REGULAR LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA, POR SER COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

**VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN**

**DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY", Y 93 , PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "SALVO QUE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE COMETAN IMPRUDENCIALMENTE DAÑOS O LESIONES DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SIEMPRE QUE EL IMPUTADO DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LOS HECHOS Y QUE, ADEMÁS, TRATÁNDOSE DE LAS LESIONES, LA AUTORIDAD CUENTE CON UN CERTIFICADO MÉDICO QUE LAS CLASIFIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ANTES MENCIONADOS" Y "PARA QUE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL", DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA].**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2016. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 8 DE JULIO DE 2019. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos para resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2016, promovida por la procuradora general de la República; y,

RESULTANDOS:

**1. PRIMERO.—Presentación de la acción.** Mediante oficio presentado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, en ese entonces procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de las normas que enseguida se señalarán, las cuales fueron emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

**A) Normas generales cuya invalidez se reclama:**

- El artículo 17, inciso c), en la porción normativa "salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley"; y,
- Artículo 93, párrafo tercero, en el punto que establece "salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o

lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados".

Ambos preceptos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua (en lo subsecuente Ley de Tránsito), reformada por decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

### **B) Órganos responsables:**

- 1) Poder Ejecutivo; y,
- 2) Poder Legislativo.

Ambos del Estado de Chihuahua.

**2. SEGUNDO.—Preceptos constitucionales que se dicen violados.** Artículos 14, 16, 21, primer párrafo y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. TERCERO.—Conceptos de invalidez.** La promovente adujo que los numerales 17, inciso c), en la porción normativa "*salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley*", y 93, párrafo tercero, de la Ley de Tránsito, violan lo dispuesto en los dispositivos normativos mencionados en el punto inmediato anterior, en atención a lo siguiente:

**3.1** Porque el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Tránsito prevé una excepción que autoriza a los oficiales calificadores a no poner a disposición del Ministerio Público a quienes estén involucrados en la posible comisión de los injustos descritos en el párrafo tercero del artículo 93 de ese mismo ordenamiento, es decir, cuando se trata de daños y/o lesiones ocasionados con motivo de la conducción de vehículos automotores, siempre y cuando: i) se cometan imprudencialmente; ii) las alteraciones a la salud sean de las contempladas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado de Chihuahua; iii) exista una póliza de seguro que ampare la reparación del daño en favor de las víctimas u ofendidos; y, iv) se tenga un certificado médico que clasifique las lesiones en alguno de los supuestos antes mencionados.

Afirma que lo anterior es inconstitucional por dos razones: por un lado, debido a que con ello se soslaya lo dispuesto en el artículo 21 constitucional,

el cual claramente establece que la investigación de los hechos que pudieran ser penalmente relevantes corresponde únicamente al Ministerio Público y, por otro, en virtud de que con la indicada excepción, se trastoca lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnerándose así el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente otorga competencia exclusiva al Congreso de la Unión para legislar al respecto.

Esgrime que al excluir al Ministerio Público del conocimiento de tales conductas se crea un nuevo mecanismo normativo por el cual se permite a una autoridad administrativa, encargada de conocer de infracciones de tránsito, resolver cuestiones penales.

Sobre esto último señala que no es optativo para el legislador el ubicar dentro del ámbito competencial de los oficiales calificadoros, la toma de decisiones en torno a la posible responsabilidad penal de los conductores de vehículos, sin ser óbice se trate de "*delitos menores*", pues la facultad del Ministerio Público de investigarlos no puede ser modulada o desarticulada, a efecto de permitir a una autoridad distinta el calificar los daños y las lesiones como imprudenciales y no graves, con apoyo en un certificado médico de fuente desconocida.

En torno a la violación al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, indica que con los preceptos impugnados la Legislatura Local "*desbordó*" su ámbito de facultades en detrimento del Congreso de la Unión, alterando la fórmula contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la investigación de los delitos.

Sostiene que a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la invocada Ley Fundamental, las entidades federativas, incluyendo al Estado de Chihuahua, no están en posibilidad de expedir normas en materia procesal penal (los preceptos impugnados tienen tal naturaleza, pues regulan aspectos vinculados con la puesta a disposición de personas relacionadas con la posible comisión de delitos, al margen de la denominación del cuerpo normativo local que las contenga).

**3.2** El párrafo tercero del artículo 93 de la Ley de Tránsito, también viola lo previsto en los numerales 14 y 16 de la Constitución General, pues su contenido genera confusión a las víctimas u ofendidos, ya que si la decisión del oficial calificador no les resultare favorable, aquéllos no tendrán certeza sobre si pueden o no querrellarse ante el Ministerio Público; lo anterior, derivado de que la legislación local prevé un procedimiento adicional no contemplado en



el Código Nacional de Procedimientos Penales, por el cual se impide al Ministerio Público conocer de esa clase de asuntos.

**4. CUARTO.—Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 48/2016. Por razón de turno, tocó fungir como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En auto de la misma fecha, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua para que rindieran sus respectivos informes.

**5. QUINTO.—Informes.** Los órganos responsables, al rendir sus informes, sostuvieron medularmente lo siguiente:

#### **A) Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.**

Con la expedición contenida en las normas impugnadas en ningún momento se quebrantó "*el espíritu persecutor e investigador del Ministerio Público*", pues el propio párrafo quinto del artículo 16 constitucional, al emplear el verbo intransitivo "*puede*", abre un paréntesis de razonabilidad para que quien detiene a una persona en flagrancia la conduzca inmediatamente o no ante el indicado representante social, siendo precisamente con base en ello que se previó la posibilidad de que, en determinados casos, un automovilista, "*presunto*" responsable de la comisión de un "*accidente*", no sea puesto a disposición de aquél (siempre y cuando cuente con una póliza de seguro vigente que ampare los daños ocasionados).

Se trata de asuntos que no representan mayor trascendencia ni elevado peligro a las víctimas u ofendidos, mucho menos al Estado (tampoco ameritan la imposición de una sanción privativa de la libertad).

Los artículos cuestionados, en la porción normativa impugnada, respetan el principio de interpretación más favorable a la persona (consagrado en el artículo 1o. de la Constitución General), ya que frente a la comisión de delitos culposos, se debe hacer una ponderación de razonabilidad con base en el principio de intervención mínima del derecho penal, a fin de elegir las medidas restrictivas menos lesivas para los derechos de los ciudadanos. De dicho principio deriva el sub principio de "*prohibición de exceso o desproporcionalidad en sentido amplio*" (contemplado en el artículo 22 de nuestra Carta Magna),

mediante el cual, se optimiza el grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio los poderes públicos.

Indicó que el legislador no debe castigar cualquier conducta, sino sólo las que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos, de tal modo que la intrusión penal deba ser lo mínima posible, debiendo el legislador atender a la "*máxima economía*" a la hora de configurar los delitos en la ley, mientras que el Juez debe limitarse a imponer las consecuencias jurídicas correspondientes únicamente cuando sea estrictamente indispensable, debiendo contar para ello con mecanismos sustitutivos que atemperen el rigor de la sanción penal.

Sostiene que el derecho penal no debe extenderse a todos los ámbitos de la vida social donde existan ilícitos, al contrario, su aplicación queda restringida a aquellos espacios en los que es inevitable su empleo, a efecto de asegurar una adecuada protección de los bienes jurídicos; por ello, la pena privativa de libertad debe constituir la *ultima ratio* de la política criminal y sólo será viable acudir a ella cuando se haya descartado la posibilidad de obtener el fin legítimo perseguido a través de otros medios menos graves y dañinos.

En ese contexto, es desproporcional la detención de una persona que comete imprudencialmente los delitos de daños y/o lesiones por la conducción de vehículos cuando esa contingencia está respaldada por un seguro contra terceros. En esos casos, trasladar a los imputados ante el Ministerio Público afectaría su derecho a la libertad con motivo de un delito menor, a pesar de que estaría previamente garantizada la reparación del daño.

Por otro lado, señala que el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley de Tránsito, se refiere a injustos cuya persecución exige querrela, por lo que no limita la acción investigadora y persecutora del Ministerio Público, pues no se trata de delitos perseguibles de oficio. Esto significa que legalmente el Ministerio Público estaría impedido para conocer, motu proprio, de tales asuntos.

## **B) Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.**

Informó que era cierto que en uso de las facultades que le son conferidas por el artículo 93, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, promulgó y publicó el Decreto Legislativo Número 1054/2015 I.P.O., por el cual se reformó el inciso c) del artículo 17 y se adicionó al artículo 93 de la Ley de Tránsito un segundo párrafo, recorriendo su contenido actual a un párrafo tercero. Agregó que la validez de esas normas, se fundó y motivó

en la exposición de motivos y en los propios debates que se dieron para su aprobación.

**6. SEXTO.—Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis quedó cerrada la instrucción, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDOS:

**7. PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues a través de la misma, se plantea la posible contradicción entre los artículos 17, inciso c), en la porción normativa "*salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley*" y 93, párrafo tercero, en la parte que establece "*salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados*", de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**8. SEGUNDO.—Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>1</sup> dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse, a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada sea publicada en el correspondiente medio oficial; asimismo, señala que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

**9.** Los artículos cuestionados, en la parte conducente, fueron reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Chihuahua,

<sup>1</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

el sábado veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, tal como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado de la foja veintiocho a la treinta del expediente. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el invocado artículo 60 de la ley de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del domingo veintidós de ese mes al miércoles veinte de junio de dos mil dieciséis.

**10.** Ahora bien, de acuerdo con el sello asentado al reverso de la foja veinticuatro del expediente, la demanda se presentó el viernes diecisiete de junio de la misma anualidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que fue oportuna.

**11. TERCERO.—Legitimación.** A continuación se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

**12.** El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, disponía que las acciones de inconstitucionalidad, se podían promover por el procurador general de la República, en contra de leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.<sup>2</sup>

**13.** Esa porción normativa se reformó, estableciéndose ahora que esa legitimación la tiene *"el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas"*, amén de que a la invocada fracción II, se adicionó el inciso i) para señalar que también puede ejercer la acción de inconstitucionalidad *"el fiscal general de la República, respecto de leyes federales y de las entidades federativas,*

<sup>2</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

*en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones".<sup>3</sup>*

**14.** No obstante, el artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma, indicó que esas modificaciones normativas entrarían en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión, necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones efectuadas al mencionado precepto fundamental, y que el propio Congreso haría la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.<sup>4</sup>

**15.** Ahora bien, como en la fecha de presentación de la demanda no se había emitido la ley relativa a la Fiscalía General de la República, ni expedido la declaratoria de su autonomía constitucional, la procuradora general de la República estaba legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal, a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional, en ese entonces en vigor.

<sup>3</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"c) El Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

"...

(Adicionado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"i) El fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones."

<sup>4</sup> "Décimo sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28, 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII, 78, fracción V, 82, fracción VI, 84, 89, fracción IX, 90, 93, párrafo segundo, 95, 102, apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III, 107, 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

"El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto fiscal general de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo."

16. Cabe precisar que suscribió la demanda Arely Gómez González, en ese entonces procuradora general de la República, lo cual acreditó con la copia certificada de su nombramiento (de tres de marzo de dos mil quince).<sup>5</sup>

17. Por tanto, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno,<sup>6</sup> dicha servidora pública estaba legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, a fin de denunciar la posible contradicción entre una norma general de carácter local y la Constitución Federal, con el objeto de salvaguardar la supremacía de esta última, sin necesidad de que exista un agravio o se persiga algún beneficio, pues por su condición de representante social es que cuenta con interés de que prevalezca el orden constitucional en el país, en beneficio de todos los mexicanos.

18. Es aplicable para ello la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."<sup>7</sup>

19. CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En virtud de que en este asunto no se hacen valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal, advierte que se actualice alguno, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la accionante.

<sup>5</sup> Foja 26 del expediente.

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 14/2001, resuelta el 7 de agosto de 2001 por unanimidad de diez votos.

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823.

**20. QUINTO.—Estudio de fondo.** En sus conceptos de invalidez la promovente aduce que los artículos 17, inciso c), en la porción normativa "*salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley*" y 93, párrafo tercero, en la porción que señala "*salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados*", ambos de la Ley de Tránsito, son inconstitucionales, por dos razones: por un lado, en virtud de que con su aprobación, se invadió la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión y, por otro, al contemplar un mecanismo por el cual se impide al Ministerio Público conocer de conductas posiblemente constitutivas de delito, confiriéndole a una autoridad distinta (oficial calificador) la posibilidad de resolver al respecto.

**21.** El primero de esos argumentos es fundado y suficiente para determinar la invalidez de los invocados preceptos, en la porción normativa impugnada.

**22.** Dichos numerales establecen:

"Artículo 17. Son atribuciones de los oficiales calificadores:

"...

"c) Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito, salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley."

"Artículo 93.

"...

"La autoridad no efectuará la detención en flagrancia del imputado que cometa daños imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, cuando este le demuestre la existencia de una póliza de seguro vigente que ampare la reparación del daño derivada de los hechos.

"Presente al infractor ante el oficial calificador, si este advierte que los hechos pueden ser constitutivos de un delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del agente del Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente, salvo que con motivo del tránsito de vehículos

se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de os hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados. ..."

**23.** Por su parte, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aduce violado, señala lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

"...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

**24.** La norma constitucional transcrita prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

**25.** La citada reforma tuvo como propósito la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo correspondiente:

Dictamen de la Cámara de Senadores (Origen):

"... A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedimental, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.



"...

"En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

"...

"Por lo anterior, se comparten las razones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 14 de febrero de 2013, por el senador Roberto Gil Zuarth, cuando sostiene: 'Ahora bien, entre aquellas entidades donde ya se han realizado las modificaciones normativas necesarias y, por lo tanto, ya se han expedido nuevos Códigos de Procedimientos Penales, se observan importantes diferencias que van desde la estructura misma de los códigos hasta la forma de concebir ciertas instituciones previstas en la Constitución. Tal dispersión de criterios legislativos se observa, entre otros, en torno a los siguientes aspectos:

"• No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.

"• Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.

"• Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.

"• No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por ello, se prevé de manera escasa el uso de técnicas modernas de investigación.

"• No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.

"• Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

"• No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal, auto de vinculación a proceso, es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.

"• Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.

"• Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.

"• Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de 'prueba' cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia de juicio y no antes.

"• No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena;

"• Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder;

"• Lo mismo sucede con los procedimientos penales especiales; entre otros.

"Las distorsiones y brechas normativas que se observan entre las entidades federativas ponen sobre relieve, por un lado, que en la actualidad existen diferencias procedimentales que impactan en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía y, por el otro, que la ausencia de una pauta nacional ha provocado que la interpretación e implementación del modelo acusatorio, en general, quede a discreción de las autoridades locales.

"Lo cierto es que, a diferencia de otros países que cuentan con una sola jurisdicción, en México, el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia resulta ser una tarea de especial complejidad pues implica lidiar con una doble jurisdicción, federal y local. Y, en este último ámbito, tal como ha sido argumentado, con un cúmulo de criterios diversos, e incluso encontrados, respecto de contenidos constitucionales.

"Ahora bien, conceder al Congreso de la Unión la facultad de emitir una ley nacional en materia de procedimientos penales no implica modificar el arreglo jurisdiccional existente.

"Es decir, se dejan a salvo las facultades, tanto de la federación como de las entidades, para legislar en materia sustantiva penal y, desde luego, para sustanciar los procedimientos que recaigan en sus respectivas jurisdicciones."

Dictamen Cámara de Diputados (Revisora):

"b) Materia procesal penal y la facultad del Congreso

"En el inciso 'c', se establece lo trascendental de esta reforma, dado que ahí se le otorgan las facultades para legislar en materia procesal penal unificada para toda la república.

"En este rubro, es necesario mencionar que desde hace varias décadas prevaleció el sistema penal inquisitorio en nuestro país, durante la vigencia del mismo, se llegaron a presentar dentro de la práctica diversas percepciones que fueron deteriorando este sistema.

"Es por ello, que el año del 2010, se transformó el sistema inquisitorio a un sistema acusatorio basado en los principios de oralidad, debido proceso, inmediatz, publicidad entre otros, así a través de ello, se busca el perfeccionamiento del control constitucional ante la problemática penal, pretendiendo eliminar pésimas prácticas y con el objetivo la pretensión primordial de lograr un verdadero respeto de los Derechos Humanos que nuestra Carta Magna establece.

"Contar con un sistema procesal penal que dé certidumbre, eficacia y transparencia, es la pretensión de cada uno de los legisladores que integramos esta Comisión, cuya finalidad es dotar a nuestra nación con una estructura penal óptima, para lograr esto se deben realizar todas las adecuaciones normativas necesarias. Se tiene claro que el tema es complicado, por esa complejidad es que la reforma constitucional publicada en el D.O.F., el 18 de junio del 2008, estableció en su parte transitoria que el sistema acusatorio tendría ocho años a partir del día siguiente de su publicación para que entrara en vigor estas reformas, es decir, que en el 2016, se tendría que tener unificado todos los sistemas penales de nuestro país.

"En este rubro el proyecto que contiene la minuta en dictamen es una parte coyuntural que las acciones que permitan a lograr los objetivos del sistema acusatorio penal, por ello, los diputados integrantes de esta comisión afirmamos categóricamente que al contar con las facultades para legislar en

materia procesal penal es construir con bases sólidas un Estado de derecho óptimo en su ejercicio.

"...

"Que elementos aportaríamos al quehacer jurídico al legislar en materia procesal penal única, serían básicamente los siguientes:

"• Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estaría inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.

"• Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.

"• Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del proceso acusatorio.

"• Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.

"• Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.

"• Se desarrollaría con vehemencia lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.

"• La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.

"• Certeza jurídica para el gobernado.

"• Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas."

Como se puede apreciar, la reforma en mención, se insertó en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, desprendiéndose de la experiencia de los Estados en los que se habían emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, que era necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del mismo, toda vez que las profundas diferencias existentes al respecto, impactaban en la calidad de la justicia, pues la interpretación de las figuras jurídicas correspondientes y la implementación del modelo, en sí, habían quedado a discreción de cada autoridad local.

**26.** En términos del régimen transitorio,<sup>8</sup> la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalándose como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

**27.** Si bien con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, las entidades federativas dejaron de ser competentes para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y ejecución de penas, podían seguir aplicando la legislación local expedida con antelación a la entrada en vigor de la legislación única.

**28.** Esto se corrobora del contenido del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>9</sup> conforme al cual los procedimientos penales que a la entrada en vigor se encontraran en trámite, continuarían sustanciándose en términos de la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

---

<sup>8</sup> Transitorios:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

"Segundo. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto."

"Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos."

<sup>9</sup> "Artículo tercero. Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

**29.** Ahora bien, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que le fue conferida, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil trece, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.<sup>10</sup>

**30.** De acuerdo con el artículo 2o. del mencionado código nacional, su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos,<sup>11</sup> por lo cual los aspectos que encuadren dentro de esos rubros y se encuentren ahí regulados, no pueden regularse mediante normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el citado código nacional es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia tanto de las autoridades federales como locales,<sup>12</sup> y esto no cambia por la circunstancia de que se trate de delitos no graves o imprudentes, cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

---

<sup>10</sup> Transitorios

"Artículo primero. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."

"Artículo segundo. Vigencia

"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

<sup>11</sup> "Artículo 2o. Objeto del código

"Este código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

<sup>12</sup> "Artículo 1o. Ámbito de aplicación

"Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

**31.** En la especie, los artículos de la Ley de Tránsito cuestionados, en las porciones normativas impugnadas, autoriza a los oficiales calificadores a no dejar a disposición del Ministerio Público a posibles autores de los delitos de daños y/o lesiones con motivo del tránsito de vehículos, cuando: i) se comentan imprudencialmente, ii) se trate de los injustos previstos en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado; iii) el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de esos hechos; y, iv) tratándose de lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados.

**32.** Como bien señala la accionante, se trata de disposiciones que regulan aspectos vinculados con el procedimiento penal, con cuya expedición, se invadió el ámbito competencial exclusivo del Congreso de la Unión, pues fueron aprobados en fecha posterior a la aludida reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.<sup>13</sup>

**33.** Es pertinente recordar que este Tribunal Pleno ya ha establecido que el artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>14</sup> al señalar que "... *la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento...*", solamente les permite a ambos niveles de gobierno expedir estrictamente la legislación de carácter instrumental que dé efectividad a lo dispuesto en dicho código nacional, es decir, si y sólo si constituye un medio para la consecución de sus fines.

**34.** En un sentido gramatical, un instrumento es la "*Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin*", de manera que la emisión de la legislación instrumental que se ordena en el invocado precepto transitorio de ningún modo autoriza a la Federación o a los Estados a crear nuevas figuras jurídicas no previstas en la legislación única, o bien, recomponer las ya existentes, como lo pudiera ser precisamente modificar los supuestos

---

<sup>13</sup> La reforma a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua por la que se adicionaron las porciones normativas cuestionadas se publicó en la Gaceta Oficial de la referida entidad federativa el 21 de mayo de 2016, cuyo artículo único transitorio señala que el decreto respectivo entraría en vigor a partir de las cero horas del día siguiente.

<sup>14</sup> Transitorio

"Artículo octavo. Legislación complementaria.

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

establecidos para el traslado de detenidos ante el Ministerio Público, sin importar que ello pudiera obedecer a un supuesto tratamiento más benéfico.

**35.** Además, el mencionado artículo octavo transitorio solamente autorizó la emisión de las normas "... *que resulten necesarias* ...", esto es, las exclusivamente indispensables para que lo dispuesto en el propio Código Nacional se pudiera implementar, verbo este último en el que semánticamente reside la noción de "*Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo*"; significado que pone freno a la libertad del legislador estatal para pretender perfeccionar el contenido de la legislación expedida por el Congreso de la Unión, porque esto llevaría nuevamente al indeseado rompimiento de la uniformidad normativa que se quiso alcanzar, y si bien como toda obra legal, el texto del código nacional es perfectible, o podría requerir en un futuro de ajustes a la realidad cambiante del país, lo cierto es que desde el dictamen de la Cámara de Senadores que dio lugar a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, se razonó con toda claridad que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas; todo ello para cumplir con seis objetivos básicos, a saber: i) una adecuada sistematización y homogeneidad de criterios legislativos; ii) condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal, coherente, articulada e integral; iii) una mayor y mejor coordinación entre las instancias encargadas de la procuración de justicia; iv) mayor certeza para el gobernado, respecto a cuáles son las normas penales de naturaleza adjetiva a observar en todo el país; v) una disminución en los índices de corrupción e impunidad, al existir menores resquicios legales con relación a la actual dispersión de normas; y, vi) criterios judiciales más homogéneos.

**36.** En este orden de ideas, las disposiciones impugnadas no pueden considerarse normas complementarias, en términos del artículo octavo transitorio mencionado, pues establecen una medida no prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al autorizar a los oficiales calificadores a no trasladar ante el Ministerio Público a posibles autores de delitos, sin que para ello sea óbice que se trate de conductas culposas, perseguibles a petición de parte, pues su irregularidad incide en una invasión competencial y no en si son más o menos favorables para los involucrados.

**37.** Por lo anterior, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 17, inciso c), en la porción normativa "...*salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley*" y 93, párrafo tercero, *salvo que con motivo del*



*tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados.*", ambos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

**38.** Asimismo, de conformidad con lo previsto en el ordinal 71 de la ley de la materia,<sup>15</sup> en suplencia de los conceptos de invalidez expresados, procede declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que menciona: "*...para que ejercite la acción penal correspondiente...*", contenida en el referido párrafo tercero del artículo 93, por tener el mismo vicio competencial detectado.

**39.** Consecuentemente, al haber resultado fundado el concepto de invalidez referido a la incompetencia del Estado de Chihuahua para legislar en la materia, es innecesario estudiar los argumentos dirigidos a sostener que los preceptos impugnados también violentan lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

**40.** Apoya esta conclusión la jurisprudencia P/J. 37/2004, de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."<sup>16</sup>

**41. SEXTO.—Efectos.** La invalidez de los artículos 17, inciso c) y 93, párrafo tercero, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en las porciones normativas declaradas inconstitucionales, surtirá efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

<sup>15</sup> "Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

<sup>16</sup> De texto: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863.

**42.** Con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de invalidez aquí determinada debe hacerse extensiva al párrafo segundo del citado numeral 93,<sup>17</sup> pues al haberse adicionado en la misma fecha que la porción normativa impugnada y regular un supuesto donde se considera inviable efectuar una detención en flagrancia, tiene el mismo vicio competencial detectado.

**43.** La anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos, surtirá sus efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

**44.** Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Séptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en esa demarcación, así como a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 17, inciso c), en la porción normativa "...salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley" y 93, párrafo tercero, en su porción normativa "*para que ejercite la acción penal correspondiente, salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados.*", de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, publicados mediante Decreto No. 1054/2015 I.P.O. en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, y en vía de

<sup>17</sup> Dicho párrafo segundo señala:

"La autoridad no efectuará la detención en flagrancia del imputado que cometa daños imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, cuando este le demuestre la existencia de una póliza de seguro vigente que ampare la reparación del daño derivada de los hechos."

consecuencia, la del artículo 93, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo; en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de esa entidad.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

#### **En relación con el punto resolutive segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, inciso c), en su porción normativa "salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley" y 93, párrafo tercero, en su porción normativa "...para que ejercite la acción penal correspondiente, salvo que con motivo del tránsito de vehículos se comentan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados.", de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez en vía de consecuencia, del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a la fecha en que entraron en vigor las normas impugnadas, 4) determinar que la declaratoria de invalidez decretada con efectos retroactivos surtirá sus efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Séptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en esa demarcación, así como a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. El Ministro Pérez Dayán reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia. Las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra. El ministro Pérez Dayán reservó su derecho de formular voto concurrente.

### **En relación con el punto resolutive tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 48/2016, promovida por la procuradora general de la República.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó la invalidez de los artículos 17, inciso c), en la porción normativa "*salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley*" y 93, párrafo tercero, en la parte que señala "*...para que ejercite la acción penal correspondiente, salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados.*", de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, publicados mediante Decreto No. 1054/2015 I.P.O. en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la del artículo 93, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal. Lo anterior, al haber resultado fundado el concepto de invalidez referido a la incompetencia del Congreso del Estado de Chihuahua para legislar en la materia.

Ahora, si bien comparto el sentido de la resolución, adicionaría a las consideraciones de la sentencia, que si bien las disposiciones impugnadas establecen un mecanismo **no previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, por el cual se autoriza a los oficiales calificadores a no trasladar ante el Ministerio Público a posibles autores de delitos, sin que para ello sea óbice que se trate de conductas culposas, perseguibles a petición de parte, pues su irregularidad incide en una invasión competencial y no en si son más o menos favorables para los involucrados.

Lo cierto es que, se advierte que en realidad rompe con muchas estipulaciones que sí se contienen en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las que sí se precisan las obligaciones de las autoridades que se encuentren frente a delitos flagrantes o que tengan conocimiento de la comisión de un delito, caso en el que el código es categórico en señalar el deber de dichas autoridades de poner al detenido inmediatamente, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a disposición del Ministerio Público, o bien, hacer del conocimiento de este último también que se trate de una comisión de ese delito **para que sea éste quien** inicie la investigación, califique si de manera preliminar existe un delito, **aplique criterios de oportunidad**, aplique mecanismos alternativos de solución de controversias etcétera; sin embargo, los preceptos impugnados vulneran todas esas estipulaciones legales, al establecer una forma diversa de proceder frente a la comisión de delitos, lo cual es contrario a la Constitución Federal.

Por las razones expresadas, es que comparto las determinaciones tomadas en este asunto, adicionando la consideración que se precisa en el cuerpo del presente voto.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 2019.

Este voto se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XVI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, CUANDO SEA EVIDENTE LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA).**

**II. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA ESTABLECER MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIAS A LAS PREVISTAS EN AQUÉLLA.**

**III. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LA REGLAMENTACIÓN LOCAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA ORGANIZACIONAL NO INVADE LA ESFERA RESERVADA A LA FEDERACIÓN EN ESA MATERIA.**

**IV. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA DISPENSA DE PRACTICAR LA NECROPSIA TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, CUANDO SEA EVIDENTE LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA MUERTE, INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XVI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, CUANDO SEA EVIDENTE LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA).**

**V. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA AUTORIZAR LA DISPENSA DE LA NECROPSIA ÚNICAMENTE CUANDO DE LA INVESTIGACIÓN NO RESULTEN DATOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA DE ALGÚN DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XVI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, CUANDO SEA EVIDENTE LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA).**

**VI. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. EL HECHO DE QUE UNA NORMA QUE ESTABLECE FACULTADES EN RELACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS NO SE ENCUENTRE EN UN ORDENAMIENTO PROCESAL NO ALTERA SU NATURALEZA PROCEDIMENTAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XVI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, CUANDO SEA**

**EVIDENTE LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA).**

**VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA QUE FACULTABA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA A DISPENSAR LA PRÁCTICA DE LA NECROPSIA EN EL SUPUESTO DE DELITOS CULPOSOS CUANDO SEA EVIDENTE LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA MUERTE, IMPLICA QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES RESUELVAN EN CADA CASO CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XVI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, CUANDO SEA EVIDENTE LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2015. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 14 DE MARZO DE 2019. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de marzo de dos mil diecinueve, emite la siguiente:

## **SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 117/2015, promovida por la procuradora general de la República en contra del artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la porción normativa que faculta al fiscal general a dispensar la práctica de una necropsia "tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó". Esta norma fue promulgada mediante el Decreto 1326, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el seis de octubre de dos mil quince.<sup>1</sup>

### **I. Antecedentes y trámite de la demanda**

1. **Presentación de la demanda.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante escrito exhibido en la Oficina de Certificación Judicial y

<sup>1</sup> "Artículo 10. Son facultades y obligaciones del fiscal general las siguientes:

"...

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, promovió la presente acción de inconstitucionalidad.

2. El cinco de noviembre de dos mil quince, la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo el escrito por recibido. Ordenó formar, registrar el expediente con el número 117/2015 y éste fue turnado al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento.<sup>2</sup>

3. El seis de noviembre de dos mil quince, el Ministro instructor admitió la demanda, dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, como autoridades demandadas, rindieran sus respectivos informes dentro del plazo de quince días hábiles.<sup>3</sup> Este acuerdo se notificó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca el día dieciocho de noviembre de dos mil quince.<sup>4</sup>

4. **Conceptos de invalidez.** La procuradora general de la República hizo valer una serie de argumentos en relación con la naturaleza constitucional del Código Nacional de Procedimientos Penales y formuló dos conceptos de invalidez. Ésta es una síntesis de sus principales alegatos:

- En un apartado que titula como "antecedentes", la parte actora busca hacer un recuento sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte, en relación con las características de los órdenes jurídicos municipales, locales, del entonces Distrito Federal y el federal. Habla sobre el federalismo cooperativo y señala que las leyes generales guardan una relación de jerarquía con las leyes federales y las locales, pues desarrollan el orden jurídico constitucional, al atribuir competencias y facultades concurrentes.

- A su juicio, en materia procesal penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció la posibilidad de una legislación general, sino que en su artículo 73, fracción XXI, inciso c), establece que únicamente el Congreso de la Unión podrá legislar en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecu-

---

"XVI. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito **y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó.**"

<sup>2</sup> Cuaderno de acción de inconstitucionalidad 117/2015, hoja 44.

<sup>3</sup> *Ibidem*, hojas 45 a 47.

<sup>4</sup> *Ibidem*, hojas 63 y 65.



ción de penas que regirá en la República, en el orden federal y en el fuero común. La actora enfatiza que se trata de una facultad exclusiva.

- Considera que entre el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes federales o locales no puede existir una relación de jerarquía. Mucho menos una relación que se fundamente en el federalismo cooperativo o en una concurrencia operativa y limitada.

**Primer concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Oaxaca, a la luz de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- Al respecto, la actora señala que la porción normativa impugnada excede las facultades que establece el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, al legislar en materia procesal penal, la cual está reservada de forma exclusiva al Congreso de la Unión.

- El contenido de la porción normativa impugnada ya se encuentra regulada en el artículo 271, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual permite la dispensa de necropsia únicamente por causas de muerte natural. De acuerdo con el mismo, en caso contrario, siempre será necesario que el representante social realice una serie de diligencias a efecto de determinar la causa que provocó la muerte. En esencia, el Código Nacional impone la obligación de practicar la necropsia ante la existencia de algún ilícito, sin que se advierta alguna excepción al respecto.

- La fracción tildada de inconstitucionalidad aumenta los supuestos previstos por el artículo 271 del Código Nacional para la dispensa de la necropsia, con lo cual vulnera el mandato del Poder Reformador de la Constitución, consistente en crear una legislación procesal penal uniforme con vigencia espacial en todo el territorio nacional.

- Además, el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles son las diligencias que deben realizarse en caso de que presuma que la muerte obedece a causas no naturales: (i) la inspección de cadáver, la ubicación del mismo y del lugar de los hechos; (ii) el levantamiento de cadáver; (iii) el traslado del cadáver; (iv) la descripción y peritajes correspondientes; y, v) la exhumación.

**Segundo concepto de invalidez. Inconstitucionalidad de la porción impugnada por violación a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- A juicio de la actora, la norma reclamada genera confusión para los justiciables, porque no proporciona certeza sobre qué regulación se debe aplicar ante la posible dispensa de necropsia.

- Adicionalmente, la norma reclamada genera inseguridad jurídica, al disponer que la dispensa de la necropsia procede cuando se trate de delitos culposos en los que sea "evidente" la causa que originó la muerte. No es claro qué debe entenderse por "evidente", es decir, no se advierte cómo es que se determinará si en un delito culposo la muerte es evidente.

- El Código Nacional de Procedimientos Penales, advirtiendo la etapa temprana de investigación en la que se encuentra el proceso y en recepción de los estándares internacionales sobre la materia, privilegia la realización de la necropsia en todos aquellos casos "en los que se presuma una muerte por causas no naturales". Esto, con el objeto de contribuir a la finalidad constitucional de lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos.

- La decisión de eximir sin mayores miramientos la práctica de la necropsia en los casos de delitos culposos cuando sea "evidente" la causa que originó la muerte, también merma la obligación estatal de investigar todo hecho delictivo.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar las obligaciones estatales que emanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que la obligación de investigar una muerte se activa desde las primeras diligencias y debe darse con toda acuciosidad, empleando todos los medios científicos y técnicos posibles.

**5. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Por escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil quince en la Oficina de Certificación y Correspondencia, el consejero jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, rindió su informe. En éste, básicamente se limitó a aceptar la certeza del acto atribuido.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, hojas 70 a 73.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Por escrito remitido a través del servicio postal Correos de México el ocho de octubre de dos mil quince<sup>6</sup> y recibido ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la diputada presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, Antonia Natividad Díaz Jiménez, con el carácter de representante legal de la Legislatura de la entidad, rindió su respectivo informe.<sup>7</sup>

7. La representante del Poder Legislativo, esencialmente, argumentó lo siguiente:

- La solicitud de invalidez del artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no quebranta disposición alguna de la Carta Magna. El Poder Legislativo Local no pretendió legislar en materia procedimental penal. La disposición impugnada no tiene como finalidad arrojarse atribuciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Su único objetivo es organizar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para el despacho de asuntos en la cual tenga competencia.

- La norma impugnada sólo regula la facultad del fiscal de dispensar la necropsia cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y, tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que lo originó.

- Acepta la competencia de la Suprema Corte para conocer de la acción y admite que la demanda se promovió dentro del plazo legal establecido para ello. Sin embargo, no acepta la pretensión de la promovente en el sentido de que la fracción impugnada transgrede alguna disposición de la Constitución.

- Coincide con los argumentos hechos valer por la accionante en el apartado de antecedentes. Sin embargo, insiste en que su objetivo no fue legislar en materia procesal penal, ni sustituir al Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la etapa de presentación de alegatos, por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efectos de la elaboración del proyecto de resolución.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> *Ibíd.*, hoja 300.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, hoja 89 a 94.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, hoja 317.

## II. Competencia

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al presentar la demanda<sup>9</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la procuradora general de la República plantea la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una norma perteneciente a la legislación secundaria del Estado de Oaxaca.

## III. Precisión de la norma reclamada

10. La parte actora impugnó el artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la porción normativa que dispone "y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó", publicada mediante Decreto 1326, en el Periódico Oficial de la entidad el seis de octubre de dos mil quince.

## IV. Oportunidad

11. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>10</sup> (de ahora en

<sup>9</sup> Vale la pena recordar que el diez de febrero de dos mil catorce se reformó el inciso c) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal por lo que respecta a la figura del fiscal general. Sin embargo, su vigencia fue condicionada en términos de lo dispuesto por el décimo sexto transitorio del decreto de reforma publicado en esa fecha. Esta norma dispone:

"Décimo sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

(Adicionado, D.O.F. 27 de agosto de 2018)

"Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del fiscal general de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria. (Reformado, D.O.F. 27 de agosto de 2018)

"El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al fiscal general de la República."

<sup>10</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado

adelante "ley reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

12. En el caso, la procuradora general de la República impugnó la porción normativa que ya ha sido identificada y que fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad el seis de octubre de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del miércoles siete de octubre de dos mil quince al jueves cinco de noviembre del mismo año.

13. En ese sentido, dado que la parte actora presentó la acción de inconstitucionalidad el cuatro de noviembre de dos mil quince,<sup>11</sup> este Tribunal Pleno advierte que el requisito de oportunidad se satisface.

## V. Legitimación

14. La acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza fue promovida en contra de una norma prevista en una ley de carácter estatal, por un sujeto legitimado para ello, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce y vigente al momento de la presentación de la demanda, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma respectivo:

**"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

" ...

---

sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

<sup>11</sup> Hoja 32-vuelta de la acción de inconstitucionalidad 117/2015.

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

15. En el caso, la acción fue suscrita por Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, quien acreditó tal carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el tres de marzo de dos mil quince por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obra agregado en autos.<sup>12</sup> En consecuencia, la accionante se encuentra facultada para promover la acción de inconstitucionalidad.

## VI. Causas de improcedencia

16. En su informe, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca señaló que era "improcedente la solicitud de invalidez del artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca". Y en los puntos petitorios solicitó que la acción fuese desestimada "por notoriamente improcedente".

17. Sin embargo, en su informe en realidad no se refirió a alguna causal de improcedencia específica. Incluso, admitió que la demanda fue presentada en tiempo y por parte legitimada. Al argumentar por qué la acción debía ser desestimada, la representante del Poder Legislativo Local se limitó a hacer valer argumentos sobre el fondo de la cuestión planteada; esto es, sobre la validez de la norma impugnada. Esencialmente, argumentó que el Congreso Local no tenía intención alguna de regular la materia procesal penal y que, por tanto, no aceptaba la conclusión de que se actualizaba una invasión de esferas competenciales. Por ende, este Pleno no identifica argumentos dirigidos a demostrar alguna causal de improcedencia que deban ser atendidos.

18. En otro orden de ideas, es necesario hacer la siguiente precisión: esta Suprema Corte advierte que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto 755, mediante el cual se eliminó el conector "y",<sup>13</sup> con el cual finalizaba el enunciado

<sup>12</sup> Hoja 33 de la acción de inconstitucionalidad 117/2015.

<sup>13</sup> De acuerdo con el régimen transitorio del Decreto 755, éste entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Local, por lo que esta reforma entró en vigor el veinticinco de enero de dos mil dieciocho:

**"Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno (sic) Estado de Oaxaca."

normativo de la fracción XVI del artículo 10 de la ley en cuestión. El término "y" fue eliminado con el objeto de incorporar otras facultades para el fiscal general en el artículo 10. El siguiente cuadro comparativo muestra en qué consistió tal modificación:

Decreto 1326 (P.O. de 6 de octubre de 2015)	Decreto 755 (P.O. de 24 de enero de 2018)
<p>"Artículo 10. Son facultades y obligaciones del fiscal general las siguientes: I. a XV. ... XVI. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó, y ..."</p>	<p>"Artículo 10. Son facultades y obligaciones del fiscal general las siguientes: I. a XV. ... XVI. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó; ..."</p>

19. Sin embargo, tal como este cuadro deja claro, esa modificación en ningún sentido altera el contenido normativo de la porción impugnada, pues ésta se circunscribe a regular la facultad del fiscal general de dispensar la práctica de la necropsia "tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó".

20. Así, el decreto emitido el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho no modificó los componentes de la norma cuya invalidez ahora se cuestiona: ésta sigue vigente en los mismos términos en los que fue inicialmente promulgada mediante Decreto 1326 de seis de octubre de dos mil quince.

**"Segundo.** El reglamento conforme a la estructura prevista en el presente decreto deberá expedirse por el fiscal general dentro de los noventa días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente decreto, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"El reglamento del servicio conforme a la nueva carrera de los facilitadores que se incorpora en términos del presente decreto, deberá expedirse por el fiscal general dentro de los cien días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente decreto, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"En tanto se emitan (sic) la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento de la Fiscalía General, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes de la Fiscalía General al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en lo que no se opongan a la misma."

## VII. Estudio de fondo

21. Este Tribunal Pleno estima que es fundado el primer concepto de invalidez hecho valer por la parte actora. La porción normativa impugnada regula aspectos procedimentales propios de la materia penal y, por tanto, el Congreso Estatal ha invadido competencias reservadas al Congreso de la Unión. A continuación, se desarrollan las razones que explican esta conclusión:

22. No es la primera vez que el Pleno debe pronunciarse sobre la validez de normas locales que se tildan de inconstitucionales por versar sobre aspectos procesales penales y, por tanto, presuntamente invadir esferas competenciales exclusivamente reservadas a la Federación. A continuación, retomamos la doctrina que este Pleno ha desarrollado en un ya significativo número de casos:

Interpretación de la Suprema Corte del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

23. En primer lugar, es necesario entender los alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión en materia procesal penal. El artículo 73, fracción XXI, inciso c), establece:

**"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

"...

"c) La legislación única en materia **procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

24. Esta norma fue reformada el ocho de octubre de dos mil trece, en el marco de una compleja modificación del sistema penal mexicano que sentó las bases para el tránsito de un modelo inquisitivo a uno acusatorio. Para uniformarlo, se estableció que únicamente el Congreso de la Unión sería competente para legislar en materia de procedimientos penales, mecanismos alternos de solución de controversias y ejecución de sanciones.



25. De acuerdo con los motivos expuestos por el Poder Constituyente Permanente, esta limitación a la libertad configurativa local obedece a la finalidad de homologar las normas aplicables a todos los procesos penales en una sola regulación nacional que permita uniformidad y operatividad en el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional. Ésta es la motivación que se desprende de las discusiones que dieron cauce al proceso legislativo, reflejadas a través de los distintos dictámenes presentados en las Cámaras de Diputados y de Senadores (negritas añadidas), y que se transcriben a continuación:

### **Dictamen de la Cámara de Senadores. Origen.**

"... A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedimental, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

"...

**"En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.**

"...

"Por lo anterior, se comparten las razones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 14 de febrero de 2013, por el senador Roberto Gil Zuarth, cuando sostiene: 'Ahora bien, entre aquellas entidades donde ya se han realizado las modificaciones normativas necesarias y, por lo tanto, ya se han expedido nuevos Códigos de Procedimientos Penales, se observan importantes diferencias que van desde la estructura misma de los códigos hasta la forma de concebir ciertas instituciones previstas en la Constitución. Tal dispersión de criterios legislativos se observa, entre otros, en torno a los siguientes aspectos:

"• No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.

**"• Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.**

"• Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.

"• No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por ello, **se prevé de manera escasa el uso de técnicas modernas de investigación.**

"• No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.

"• Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

"• No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal, auto de vinculación a proceso, es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.

"• Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.

"• Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.

"• Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de "prueba" cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia de juicio y no antes.

"• No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena,

como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena;

"• Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder;

"• Lo mismo sucede con los procedimientos penales especiales; entre otros.

"Las distorsiones y brechas normativas que se observan entre las entidades federativas ponen sobre relieve, por un lado, que en la actualidad existen diferencias procedimentales que impactan en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía y, por el otro, que la ausencia de una pauta nacional ha provocado que la interpretación e implementación del modelo acusatorio, en general, quede a discreción de las autoridades locales.

"Lo cierto es que, a diferencia de otros países que cuentan con una sola jurisdicción, en México, el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia resulta ser una tarea de especial complejidad pues implica lidiar con una doble jurisdicción, federal y local. Y, en este último ámbito, tal como ha sido argumentado, con un cúmulo de criterios diversos, e incluso encontrados, respecto de contenidos constitucionales.

"Ahora bien, conceder al Congreso de la Unión la facultad de emitir una Ley Nacional en materia de Procedimientos Penales no implica modificar el arreglo jurisdiccional existente.

"Es decir, se dejan a salvo las facultades, tanto de la Federación como de las entidades, para legislar en materia sustantiva penal y, desde luego, para sustanciar los procedimientos que recaigan en sus respectivas jurisdicciones."

### **Dictamen de la Cámara de Diputados (Revisora)**

#### **"b) Materia procesal penal y la facultad del Congreso**

"En el inciso 'c', se establece lo trascendental de esta reforma, dado que ahí se le otorgan las facultades para legislar en materia procesal penal unificada para toda la república.

"En este rubro, es necesario mencionar que desde hace varias décadas prevaleció el sistema penal inquisitorio en nuestro país, durante la vigencia del mismo, se llegaron a presentar dentro de la práctica diversas percepciones que fueron deteriorando este sistema.

"Es por ello, que el año del 2010, se transformó el sistema inquisitorio a un sistema acusatorio basado en los principios de oralidad, debido proceso, inmediatez, publicidad entre otros, así a través de ello, se busca el perfeccionamiento del control constitucional ante la problemática penal, pretendiendo eliminar pésimas prácticas y con el objetivo la pretensión primordial de lograr un verdadero respeto de los derechos humanos que nuestra Carta Magna establece.

**"Contar con un sistema procesal penal que dé certidumbre, eficacia y transparencia, es la pretensión de cada uno de los legisladores que integramos esta comisión, cuya finalidad es dotar a nuestra nación con una estructura penal óptima, para lograr esto se deben realizar todas las adecuaciones normativas necesarias. Se tiene claro que el tema es complicado, por esa complejidad es que la reforma constitucional publicada en el D.O.F., el 18 de junio del 2008, estableció en su parte transitoria que el sistema acusatorio tendría ocho años a partir del día siguiente de su publicación para que entraran en vigor estas reformas, es decir, que en el 2016, se tendría que tener unificado todos los sistemas penales de nuestro país.**

**"En este rubro el proyecto que contiene la minuta en dictamen es una parte coyuntural que las acciones que permitan a lograr los objetivos del sistema acusatorio penal,** por ello, los diputados integrantes de esta comisión afirmamos categóricamente que al contar con las facultades para legislar en materia procesal penal es construir con bases sólidas un Estado de derecho óptimo en su ejercicio.

"...

"Qué elementos aportaríamos al quehacer jurídico al legislar en materia procesal penal única, serían básicamente los siguientes:

"• Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estaría inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.

"• Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.

"• Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del proceso acusatorio.

"• Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.

"• Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.

"• Se desarrollaría con vehemencia lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.

"• La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.

"• Certeza jurídica para el gobernado.

"• Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas."

26. Como se puede apreciar, estos documentos legislativos revelan que existía preocupación entre los legisladores respecto a las discrepancias que notaban en los ordenamientos emitidos por las entidades federativas para implementar el sistema acusatorio. Por ello, a lo largo de su discusión, pusieron énfasis en la necesidad de aspirar a la homogeneidad.

27. Es importante dejar claro que el Congreso de la Unión hizo uso de sus atribuciones, al expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales el cinco de marzo de dos mil catorce. Estableció que su entrada en vigor debía darse de manera gradual. Concretamente, de acuerdo con su régimen transitorio, la legislación única procesal penal debe entrar en vigor en las entidades federativas de acuerdo con lo que cada una de las Legislaturas Locales establezca a través de una declaratoria, pero sin exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.<sup>14</sup>

---

#### <sup>14</sup> **Transitorios**

**"Artículo primero.** Declaratoria

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."

**"Artículo segundo. Vigencia**

**"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión** previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.**

28. El artículo 2o. del Código Nacional señala que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos.<sup>15</sup> Esto implica que todos los aspectos establecidos dentro de esos rubros (incluyendo las reglas adjetivas que fijan plazos, las formalidades a seguir en los juicios penales, así como las competencias de los Jueces dentro del procedimiento) no pueden ser objeto de regulación en normas estatales, ni siquiera a manera de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.<sup>16</sup>

29. Es importante destacar que el artículo octavo transitorio del decreto de emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales deja abierta la posibilidad para crear legislación local complementaria, pero en el marco de un término. Concretamente, este artículo establece que la Federación y las Legislaturas Locales podrán expedir legislación complementaria que resulte necesaria para la implementación del código, en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el decreto mismo (esto es, a partir del cinco de marzo de dos mil catorce).<sup>17</sup>

30. Frente a tal contexto, esta Suprema Corte ha tenido oportunidad de analizar varios precedentes sobre los alcances y contenido de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal.

---

**"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente,** previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

<sup>15</sup> **"Artículo 2o. Objeto del código**

"Este código tiene por objeto **establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos,** para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

<sup>16</sup> **"Artículo 1o.** Ámbito de aplicación

**"Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales** en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

<sup>17</sup> **Transitorio**

**"Artículo octavo.** Legislación complementaria.

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

31. En las acciones de inconstitucionalidad 12/2014<sup>18</sup> y 107/2014,<sup>19</sup> resueltas en sesiones de siete de julio de dos mil quince y veinte de agosto de dos mil quince, este Tribunal Pleno consideró evidente que con la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión era el único competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República. Con esto, se consideró excluida la concurrencia de los Estados para legislar al respecto en términos del artículo 124 constitucional.

32. No obstante, el Pleno agregó que si bien los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, lo cierto es que podían seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha hasta en tanto entrara en vigor la legislación única.<sup>20</sup>

33. También vale la pena destacar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 106/2014,<sup>21</sup> 52/2015<sup>22</sup> y 29/2015,<sup>23</sup> falladas el veintiocho y veintinueve de marzo y el once de abril de dos mil dieciséis, respectivamente.

---

<sup>18</sup> Por unanimidad de once votos.

<sup>19</sup> Por unanimidad de diez votos.

<sup>20</sup> Ello se corrobora con el contenido del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme con el cual, los procedimientos penales que a la entrada en vigor se encontraran en trámite, continuarían su sustanciación en términos de la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

**"Artículo tercero.** Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados; **sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

<sup>21</sup> Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de muchas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 13, fracción III, 15, fracción V, 65 y 66 de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Asimismo, se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto

34. En el primer caso, se analizaron diversas disposiciones de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal en el Estado de Colima. Y, en esa oportunidad, el Pleno reconoció que pueden existir otras medidas de protección complementarias a las ahí establecidas de acuerdo a la "legislación aplicable", en términos del Código Nacional, pero que el establecimiento de cualquier tipo de recurso durante la fase de investigación, procesamiento y sanción de los delitos tiene una naturaleza procedimental. Por ello, el Pleno se decantó por la invalidez de las normas impugnadas.

35. En el segundo caso, se examinó el artículo 86, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y se declaró

---

del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en 1) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 14, fracción I, en la porción normativa ", tanto en el juicio como cuando se haga uso de la prueba anticipada", y 55, en la porción normativa "y no se haya interpuesto recurso alguno", de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, 2) determinar que las declaratorias de invalidez tengan efectos retroactivos al veinticinco de octubre de dos mil catorce, fecha de la publicación de las normas analizadas en el Periódico Oficial Local, y 3) precisar simplemente efectos retroactivos, excluyendo todas las adiciones específicas para los Jueces. Los Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebollo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

<sup>22</sup> Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 86, párrafos primero, segundo y tercero –salvo la porción normativa "quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el fiscal general"–, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Asimismo, Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 86, párrafos tercero, en la porción normativa "quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el fiscal general", y cuarto a séptimo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

<sup>23</sup> Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes. Asimismo, se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, parte primera, consistente en no extender la declaración de invalidez a otros artículos del ordenamiento en estudio. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.



la inconstitucionalidad de cierta porción normativa. Por un lado, se afirmó que la Legislatura Local tenía competencia para regular internamente el trámite que se debía llevar a cabo para ejercitar o no la acción penal desde un punto de vista orgánico, al ser legislación complementaria del Código Nacional. Sin embargo, se expuso que no era viable regular algún medio de defensa en contra de la confirmación del no ejercicio de la acción penal, al ser un ámbito reservado para la legislación nacional. Por ende, se invalidó la porción que regulaba el trámite de un recurso de inconformidad en contra de la determinación del Ministerio Público.

36. En el tercer caso, en la acción de inconstitucionalidad 29/2015, se estudiaron los artículos 2, fracción VI, 24 y 25 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas. El Tribunal Pleno consideró que todos los preceptos reclamados eran inválidos, pues no delimitaban ningún aspecto complementario a la legislación nacional. Determinó que, por el contrario, esas normas regulaban las distintas etapas del procedimiento penal y facultaban a los sujetos de la ley para interponer un medio de defensa en contra de las decisiones de la unidad administrativa correspondiente que decretara, negara, modificara o revocara las medidas de protección.

37. Desde entonces, otras acciones de inconstitucionalidad han permitido a este Pleno reiterar su posición en torno a la exclusividad de las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal. El siguiente cuadro identifica estos precedentes:

<b>Acciones de inconstitucionalidad resueltas por el Pleno sobre el tema</b>	<b>Sesiones en las que fueron falladas</b>	<b>Legislaciones estatales a las que han pertenecido las normas impugnadas</b>
12/2014	7 julio 2015	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos
1/2014	3 agosto 2015	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora
107/2014	20 agosto 2015	Ley para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados o Abandonados en el Estado de Hidalgo

106/2014	28 marzo 2016	Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal en el Estado de Colima
15/2015	17 marzo 2016	Ley Orgánica de la Fiscalía de Veracruz
29/2015	11 abril 2016	Ley para la Protección de Personas que intervienen en los Procedimientos Penales
52/2015	29 marzo 2016	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes
35/2015	18 mayo 2017	Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas
109/2014	18 mayo 2017	Ley Para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla
134/2015	22 mayo 2017	Constitución Política del Estado de Jalisco
113/2015 y su acumulada 116/2015	29 mayo 2018	Código Penal para el Estado de Nayarit
22/2015 y su acumulada 23/2015	4 junio 2018	Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas
115/2015	5 junio 2018	Código Penal para el Estado de Nayarit

110/2014	5 junio 2018	Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua
59/2016	19 junio 2018	Código Penal y Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México
35/2016	21 junio 2018	Ley Para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán
19/2016	25 junio 2018	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro
75/2016	26 junio 2018	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo
23/2016	26 junio 2018	Código Penal para el Estado de Colima
21/2016	28 junio 2018	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla

38. Teniendo clara la línea doctrinal aplicable, este Pleno procede a estudiar la regularidad de la norma impugnada.

#### Análisis de regularidad de la porción normativa reclamada

39. Tal como se anunció, este Tribunal Pleno considera que el primer concepto de invalidez hecho valer por la procuradora general de la República es fundado y que la porción normativa impugnada debe ser declarada inconstitucional por resultar de una violación al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Para explicar esta conclusión, primero es necesario tener claro cuál es el objeto de la norma cuya constitucionalidad debemos analizar y dar un poco de contexto sobre su función en el ordenamiento jurídico del que forma parte.

41. La porción normativa impugnada se ubica en el artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y es del tenor siguiente:

"Artículo 10. Son facultades y obligaciones del fiscal general las siguientes:

"...

"XVI. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito **y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó.**"

42. Como se puede apreciar, esta fracción regula las condiciones bajo las cuales el fiscal general del Estado puede dispensar la realización de una necropsia. De conformidad con esta norma, la dispensa puede ocurrir en dos supuestos: el primero se da "cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito" y el segundo se actualiza "tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó". La accionante cuestiona la constitucionalidad del segundo supuesto, al considerar:

(i) Que regula aspectos atinentes al proceso penal, por lo que invade esferas competenciales exclusivas del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal; y,

(ii) Que genera inseguridad jurídica por no especificar cómo se determina si la causa originadora de un delito es "evidente".

43. La norma impugnada se inserta en una ley que –según su propia definición– tiene como objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para el despacho de los asuntos que tanto la Constitución Federal como la Local confieren al fiscal general (titular) y al Ministerio Público.<sup>24</sup> Así, a

<sup>24</sup> "**Artículo 1.** Esta ley orgánica es de orden público e interés social, y tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para el despacho de los asuntos que a ésta, a su titular y al Ministerio Público les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley orgánica y las demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 6.** La titularidad de la Fiscalía General del Estado corresponde al fiscal general, quien preside la institución del Ministerio Público y le compete el ejercicio originario de las facultades, atribuciones y funciones que le otorgan a la Fiscalía General y al Ministerio Público, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta ley orgánica y las demás disposiciones aplicables."

primera vista, su objeto parece estar dirigido a regular aspectos esencialmente orgánicos. No obstante, un análisis más detallado de las facultades y obligaciones que en términos de su artículo 10 corresponden a ese titular, permite ver con claridad que éstas combinan aspectos tanto de índole procesal como orgánico. Es decir, se incluyen atribuciones generales derivadas de la naturaleza del cargo en sí –como la facultad de suscribir los instrumentos jurídicos que se deriven del cumplimiento de sus funciones–, pero también aspectos claramente atinentes a un proceso penal, como la dispensa para practicar una diligencia idónea en el diagnóstico de las razones que causan la muerte de una persona.

44. De este modo, coincidimos con la promovente cuando aduce que el ámbito material de esta facultad está dirigido a regular una acción de naturaleza incuestionablemente procesal penal. La actualización de este supuesto sólo puede ocurrir en el marco de una investigación penal, ante la noticia de que ciertos hechos constitutivos de delito han ocurrido.

45. El hecho de que el legislador local haya agregado que este supuesto se actualiza "cuando sea evidente la causa que originó la muerte" no afecta esta conclusión. La sola noticia sobre la comisión de un delito (culposo o no) normalmente activa una compleja serie de obligaciones a cargo de las autoridades, quienes deben dar inicio a la investigación e implementar con diligencia la cadena de custodia. Este conjunto de decisiones se enmarcan de manera indefectible en la lógica de indagatorias propias de un procedimiento penal.

46. En otras palabras, para este Tribunal Pleno no hay duda de que una forma de regular el proceso penal es facultando a las autoridades investigadoras para juzgar qué tan evidente es el vínculo causal entre la muerte de una persona provocada por un delito culposo y su presunto origen.

47. No es necesario pronunciarse sobre los méritos de esta atribución (sobre su compatibilidad con los estándares de diligencia aplicables en la materia o sobre su compatibilidad con la garantía de seguridad jurídica), porque estamos ante una norma producto de un vicio competencial: ella versa sobre un tema de carácter procesal penal y, por ende, regula un ámbito exclusivamente reservado para el Congreso de la Unión.

48. Aunque la invalidez de la norma reclamada no depende del hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales ya regule el mismo supuesto, es cierto –como señala la accionante– que en este ordenamiento encontramos normativa específica respecto a las obligaciones de las autoridades en materia de levantamiento e identificación de cadáveres. Ése es el

objeto de regulación del artículo 271, que se ubica en el capítulo II del título V "Actos de investigación", y señala:

**"Artículo 271.** Levantamiento e identificación de cadáveres

"En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

"I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

"II. El levantamiento del cadáver;

"III. El traslado del cadáver;

"IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

"V. La exhumación en los términos previstos en este código y demás disposiciones aplicables.

"Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

"Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

"Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado."

49. Como se aprecia, su primer párrafo establece cuáles son las diligencias que deben efectuarse para levantar e identificar un cadáver dentro de la etapa de investigación. En los casos en que se presuma la muerte por causas no naturales se deben practicar al menos las siguientes diligencias: i) la inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos; ii) su levantamiento; iii) su traslado del cadáver; iv) descripción y peritajes correspondientes; y, v) la exhumación en los términos previstos en el propio código.

50. El legislador nacional decidió no trazar diferencias entre las diligencias que deben realizarse tratándose de delitos culposos y dolosos, pues (según señala el segundo párrafo de este artículo) el Ministerio Público puede autorizar la dispensa de la necropsia *sólo cuando* de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de *algún* delito.

51. Por estas razones, este Tribunal Pleno determina que el artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la porción normativa que dispone "y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó" debe ser declarada inválida.

52. Siguiendo la línea de los precedentes ya citados, es posible concluir que el hecho de que la porción normativa impugnada no se encuentre en un ordenamiento típicamente procesal (un código adjetivo, procesal o de procedimientos) en nada altera esta conclusión.

53. Por otro lado, tampoco es posible considerar que la porción normativa impugnada tenga un carácter complementario, o que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de su artículo octavo transitorio.<sup>25</sup> Como se ha reiterado, estamos ante una facultad determinante en la investigación de delitos que resultan en la muerte de personas y que, por tanto, refleja una posición específica sobre la política criminal que el Estado decide implementar para lograr eficiencia en su persecución.

54. No pasa desapercibido que la porción normativa impugnada fue promulgada antes de que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Oaxaca. La norma se publicó mediante Decreto 1326 en el Periódico Oficial de la entidad el seis de octubre de dos mil quince y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el miércoles siete de octubre de dos mil quince.<sup>26</sup> Por su parte, el Código Nacional de Proce-

---

<sup>25</sup> **"Artículo octavo.** Legislación complementaria

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

<sup>26</sup> **"Transitorios**

P.O. 6 de octubre de 2015

**"Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ..."

dimientos Penales entró en vigor en esa entidad, de manera gradual por sus distintas regiones, a partir del dos de diciembre de dos mil quince.<sup>27</sup>

55. Sin embargo, tal como se ha resuelto en los precedentes ya citados,<sup>28</sup> las entidades federativas perdieron facultades para legislar sobre la materia a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia penal. Mientras tanto, podían seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

56. Al resultar fundado el primer concepto de invalidez consistente en la incompetencia del Congreso del Estado de Oaxaca para legislar en materia de procedimiento penal, resulta innecesario el estudio de los demás argumentos de la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."<sup>29</sup>

### VIII. Efectos de la sentencia

57. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deben establecer

<sup>27</sup> De acuerdo con la "Declaratoria de entrada en vigor de manera gradual en el Estado de Oaxaca del Código Nacional de Procedimientos Penales", publicada mediante el Decreto Número Seiscientos Treinta y Siete el día primero de noviembre de dos mil catorce, el Código Nacional entró en vigor en los siguientes términos:

"**Artículo primero.** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en el Estado de Oaxaca, de manera gradual para todos los delitos tipificados en el Código Penal por regiones del Estado, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

"a) En las regiones de la Sierra Norte y Sierra Sur, a partir del día dos de diciembre del año dos mil quince.

"b) En las regiones del Istmo, Mixteca, Costa y Cuenca del Papaloapan, a partir del día dos de febrero del año dos mil dieciséis.

"c) En la región de La Cañada a partir del día dos de marzo del año dos mil dieciséis. ..."

<sup>28</sup> Acciones de inconstitucionalidad 12/2014, 107/2014 y 106/2014. Asimismo, esto ha sido reiterado en otros precedentes, tales como las acciones de inconstitucionalidad 52/2015, 109/2014, 23/2016, entre otros.

<sup>29</sup> Tesis P./J. 37/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."



sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.<sup>30</sup>

58. Así, este Tribunal Pleno estima que la invalidez del artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la porción normativa que faculta al fiscal general a dispensar la práctica de una necropsia "tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó" tendrá como efectos el que corresponderá a los operadores jurídicos resolver, en cada caso, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal.

59. La declaración de invalidez surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Oaxaca.

60. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Tercer Circuito, a los Juzgados de Distrito que ahí ejercen jurisdicción y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

61. Por lo expuesto y fundado,

### SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 10, fracción XVI, en la porción normativa "y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó", de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Oaxaca, promulgada mediante Decreto Número 1326, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el seis de octubre de dos mil quince.

<sup>30</sup> "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

TERCERO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos en términos del apartado VIII de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

#### **En relación con el punto resolutiveo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción XVI, en la porción normativa "y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó", de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

#### **En relación con el punto resolutiveo tercero:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos de la

sentencia, consistente en determinar que corresponderá a los operadores jurídicos resolver, en cada caso, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal. La Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaración de invalidez surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Oaxaca. El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Tercer Circuito, a los Juzgados de Distrito que ahí ejercen jurisdicción y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

#### **En relación con el punto resolutive cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión de catorce de marzo de dos mil diecinueve por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de octubre de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**I. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. AL EXISTIR CONCURRENCIA DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN ESTA MATERIA, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN COMPETENCIA PARA LEGISLAR RESPECTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN DE FORMA ARMÓNICA Y HOMOLOGADA A LOS PARÁMETROS DE LA LEY GENERAL. (ARTICULOS DEL 158 AL 181 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**

**II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CARECEN DE COMPETENCIA LEGISLATIVA PARA ESTABLECER UN PLAZO DIVERSO AL MÁXIMO DE CUARENTA DÍAS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

**III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE VALIDEZ PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES LOCALES RELATIVAS (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**

**IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2016. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 6 DE MAYO DE 2019. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de mayo de dos mil diecinueve**, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en la que se impugnan diversos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles veintisiete de abril de dos mil dieciséis a través del Decreto LXII-948.

## I. Antecedentes y trámite de la demanda

1. **Demanda.** Mediante oficio 142/2016 presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la entonces procuradora general de la República, se interpuso acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del Decreto LXII-948.<sup>1</sup>

2. **Conceptos de invalidez.** Al respecto, se plantearon los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

- **Primer concepto de invalidez.** La procuradora alega violación a los artículos 16, párrafo primero, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, todos de la Constitución Federal, respecto de los artículos 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del Decreto LXII-948; en tanto estos preceptos regulan aspectos relativos al recurso de revisión, tales como la procedencia, los plazos, el trámite y sustanciación, las causales de improcedencia del mismo y las posibles formas de resolución.

- Por eso considera que derivado de los artículos 6o., apartado A, fracción IV y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal, mismos que fueron objeto de la reforma constitucional en materia de transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil catorce, y de cuyos textos se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ám-

---

<sup>1</sup> Acción de inconstitucionalidad 37/2016 fojas 1 a 30.

bito de sus competencias tomarán como principio y/o base, establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

- Señala que conforme con la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, se establece que es el Congreso de la Unión quien cuenta con la facultad de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

- Agrega que conforme con la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, se establece que es el Congreso de la Unión quien cuenta con la facultad de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

- Observa, que del artículo segundo transitorio, se desprende la obligación del Congreso de la Unión de emitir una ley general y reglamentaria del numeral 6o. de la Constitución Federal, lo cual ocurrió mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, en el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 1, establece como su objeto establecer las bases para crear las instituciones que la misma regula y fija los principios generales y crear los procedimientos para el ejercicio de acceso a la información pública. Aunado a que de las fracciones I y IV del artículo 2 de la ley general, se advierte que parte de sus objetivos consisten en distribuir competencias entre el órgano garante de la Federación y los correspondientes a las entidades federativas, y regular los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información.

- Agrega también, que del análisis a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se advierte el título octavo denominado "De los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública" de cuyos preceptos se prevé la sustanciación, entre otros, del recurso de revisión. Luego, considera que al ser la Ley General de Transparencia un ordenamiento que distribuye competencias y del cual se deriva que el Congreso de Tamaulipas ya no tiene atribuciones para establecer los recursos que

hagan efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, de ahí los preceptos de la ley local que regulan dicho recurso resultan inconstitucionales.

- Corroborar su argumento al señalar que de la iniciativa a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se verifica que el legislador federal señaló que el objeto perseguido por la ley general, fue establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como regular los medios de impugnación en concreto el recurso de revisión ante el instituto y los organismos garantes que otorgan la posibilidad a los particulares de solicitar la información, razón por la cual se señaló que se homologarán los plazos de respuestas de estos órganos.

- Alega que no obstante el Congreso de Tamaulipas cumplió con el quinto transitorio de la Ley General de Transparencia, pasaron por alto apearse a sus bases y directrices, e invadieron la esfera del legislador federal al legislar sobre un ámbito de competencia reservado de manera exclusiva al legislador federal, y a fin de corroborar la vulneración a la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, la actora realiza un cuadro comparativo entre las disposiciones de la Ley General de Transparencia y las que combate de la ley de transparencia de Tamaulipas relativas a la regulación del recurso de revisión, de cuya confronta destaca que si bien el legislador en algunos preceptos estableció hipótesis normativas de forma idéntica a la ley general, en otras lo hace de manera diferente, como por ejemplo en el artículo 162 de la ley impugnada en el que el legislador local estableció un plazo para la resolución del recurso de revisión distinto al señalado en la ley general, lo que también ocasiona una transgresión al principio de certeza jurídica. Por lo que concluye, es evidente que el legislador local estaba impedido para legislar lo concerniente al recurso de revisión en la materia de transparencia y acceso a la información, y por ello, deben invalidarse las normas impugnadas.

- **Segundo concepto de invalidez.** La procuradora actora alega violación al principio de certeza jurídica, y combate en concreto el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, que considera genera una violación al principio de certeza jurídica porque establece que el organismo garante tiene un plazo de treinta días para resolver el recurso de revisión, y que el mismo podrá ampliarse en una sola ocasión hasta por diez días más. Lo que se contradice con la regulación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información ya que ésta en su artículo

146 prevé un plazo de cuarenta días en el mismo supuesto, y que éste podrá ampliarse por una sola vez hasta por un periodo de veinte días.

- Luego, sostiene que la inconstitucionalidad del precepto radica en que como se señaló del dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación de la LXII Legislatura, respecto del proyecto a la ley general en materia de transparencia, se evidencia que la intención del legislador federal fue de homologar los plazos de respuesta de los órganos garantes respecto del recurso de revisión, por tanto, es evidente que el legislador local de Tamaulipas, carecía de facultades para modificar dichos plazos.

- Además, que ello incide en el principio de seguridad jurídica, toda vez que, el Congreso Local de forma distinta a las previsiones de la ley general estableció plazos diversos para la resolución del recurso de revisión, y ello impide que los solicitantes que interpongan el recurso en cita, conozcan con precisión los plazos sobre los cuáles el órgano garante resolverá el recurso de revisión.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Ministro presidente tuvo por presentada la acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República, registrándola bajo el número 37/2016, y la asignó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento.<sup>2</sup>

4. Consiguientemente, por acuerdo de veintiséis de mayo siguiente, el Ministro instructor dio cuenta de la demanda de inconstitucionalidad, la admitió a trámite y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas como las entidades que aprobaron, emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que les solicitó su informe en un plazo de quince días hábiles, y se requirió al Congreso Local la remisión de los antecedentes legislativos de los decretos reclamados; y al Poder Ejecutivo de la entidad para que remitiera un ejemplar del Periódico Oficial del Estado respectivo.<sup>3</sup>

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** A través de un escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el gober-

---

<sup>2</sup> Ibíd. Foja 34.

<sup>3</sup> Ibíd. Fojas 35 y 36.



nador constitucional del Estado de Tamaulipas rindió su informe<sup>4</sup> y expresó los razonamientos que se detallan a continuación:

- Alegó que la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se encuentra ajustada a derecho, tan así que el mismo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que como organismo especializado en la materia aprobó en todos y cada uno de sus términos el proyecto de ley.

- Aduce que la actora argumenta de manera dogmática que la emisión de la ley impugnada se llevó a cabo sin fundamentación y motivación, pero no expone los razonamientos que sustenta ese dicho; aunado a que la acción debe sobreseerse porque la actora plantea una contradicción entre una norma general y una ley secundaria, sin precisar una causa de pedir respecto a su inconstitucionalidad, esto es al no señalar las razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada y no la que se utilice como parámetro comparativo.<sup>5</sup>

- Señala que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue emitida atendiendo a las facultades y obligaciones conferidas en el artículo 91, fracción V, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, esto es: promulgar, mandar a publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso del Estado. Y, por ende, la legislación impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación.

- En cuanto a los argumentos que alegan violación al principio de seguridad jurídica, el Ejecutivo señala que la inconstitucionalidad de una ley no puede demostrarse por incongruencias con el orden jurídico que revelen violación, entre otras, a la garantía de seguridad jurídica, como podría ser la contradicción de tesis entre la norma impugnada con otra norma general. Y estima que, la inconstitucionalidad de una ley requiere de la indicación de la garantía individual violada y de la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Fojas 55 a 78.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Foja 62.

Máxime que, en el caso los legisladores cumplieron, considera, con los artículos 6, apartado A, fracción IV y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal.

- Además, considera que debe tomar en cuenta el principio de progresividad tutelado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de evidenciar que el plazo de la ley local es más favorable para el particular y por ende es incuestionable que se tiene que respetar esta determinación. Y en suma considera que por esas razones el concepto de invalidez debe calificarse como inoperante. Máxime que considera que la procuradora actora sólo se limita a señalar que son inconstitucionales los artículos 158 al 181 de la ley de transparencia del Estado de Tamaulipas, sin elaborar argumentos ni razonamientos lógico jurídicos del por qué tales aseveraciones son inoperantes al no desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las leyes.

- Agrega que el argumento referente a la diferencia de plazos entre la ley local y la ley general, sí otorga seguridad jurídica a los ciudadanos porque el artículo 162 de la legislación impugnada se apega al principio de inmediatez procesal contenido en los artículos 6o. y 17 de la Constitución Federal, lo que además respeta el principio pro persona porque el plazo de la ley general es mayor.

- Alega que de los artículos quinto y séptimo transitorios de la Ley General de Transparencia establece que no se podrán reducir o ampliar los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información. De ahí que por ese impedimento, se deben respetar los plazos de la norma, amén que la armonización normativa no sólo es un paso o un requisito adicional al proceso de creación de un ordenamiento, sino que debe buscar por un perfeccionamiento del orden jurídico, por lo que basta la comparativa entre los preceptos para concluir que éstos no discuerdan ni se rechazan, sino que en la legislación local se establece una norma más benéfica a las partes, lo cual está permitido por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Transparencia.

**6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** A través de un escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Tamaulipas rindió su informe<sup>6</sup> y expresó los razonamientos que se detallan a continuación:

- Señala que la emisión de la ley impugnada tiene una legítima finalidad constitucional, y por eso la aprobación del Decreto LXII-948, además que cumplió con todas las etapas del proceso legislativo, fue apta e idónea y no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, porque el actuar del Congreso Local se apegó a lo que dispone el artículo 6o. de la Constitución Federal, atendiendo todas las formalidades sin que fuera violentado el artículo 1o. de la Constitución Federal.

- Agrega que se cumplió con el objetivo de armonización de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, cumpliendo con la obligación legislativa con arreglo al principio pro persona, a fin de crear condiciones que permitan a cada persona gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en concreto del acceso a la información pública, por lo que con la idea de proporcionar más y mejores condiciones legales que permitan garantizar el derecho constitucional, se establecieron los mecanismos jurídicos para hacerse valer los medios de impugnación, lo que no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión.

7. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>7</sup>

## II. Competencia

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c),<sup>8</sup> de la

<sup>6</sup> Ibíd. Fojas 109 a 121.

<sup>7</sup> Ibíd. Foja 1008.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos TRANSITORIOS:

"**Décimo sexto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el pro-

Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al plantearse la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Constitución Federal.

### III. Precisión de las normas reclamadas

9. Del análisis del escrito de la procuradora actora, se advierte que las normas impugnadas que son señaladas como contrarias al artículo 6o. y la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, consisten en especificó los artículos 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicados en el Periódico Oficial de la entidad, el miércoles veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a través del Decreto LXII-948.

10. Así las cosas, este Tribunal Pleno considera como **efectivamente impugnados** los artículos 158 a 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

### IV. Oportunidad

11. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>9</sup> (de ahora en adelante la "ley reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma

---

pio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

"...

"El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto fiscal general de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo."

<sup>9</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

12. En ese sentido, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna**, pues primeramente se trata de un nuevo acto legislativo respecto de todas las normas efectivamente impugnadas<sup>10</sup> y la presentación de la demanda se hizo en el plazo legal correspondiente.

13. En tanto se verifica que el Decreto LXII-948, impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, se publicó el miércoles veintisiete de abril de dos mil dieciséis,<sup>11</sup> por lo que el plazo para presentar la acción de incons-

---

<sup>10</sup> Tesis P./J. 25/2016 (10a.) "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

"Acción de inconstitucionalidad 11/2015. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 26 de enero de 2016. Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza."

El Tribunal Pleno, aprobó con el número 25/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

"Décima Época. Registro digital: 2012802. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, materia común, página 65." «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas»

<sup>11</sup> *Ibíd.* Fojas 79 a 84.

titucionalidad transcurrió del jueves veintiocho de abril al viernes veintisiete de mayo de dos mil dieciséis. Consecuentemente, dado que la demanda de la procuradora general de la República se interpuso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el martes veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis,<sup>12</sup> resulta inconcuso que se satisface el requisito de temporalidad que se analiza.

## V. Legitimación

14. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por órgano legitimado y por su debido representante, tal como se evidencia en las consideraciones y razonamientos que se detallan enseguida.

15. En lo que interesa, artículo 105, fracción II, inciso c),<sup>13</sup> de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. ..."

16. De acuerdo con el citado precepto, el procurador general de la República podrá promover acción de inconstitucionalidad, entre otros, en contra de leyes estatales.

<sup>12</sup> Ibíd. Foja 30 reverso.

<sup>13</sup> Vigente, en términos del artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, antes transcrito.

17. En el caso, se advierte que suscribe el escrito Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento, expedido por el presidente de la República el tres de marzo de dos mil quince (foja treinta y dos del expediente).

18. Dicha funcionaria promueve la acción en contra de diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ordenamiento de carácter estatal, por lo que cuenta con legitimación para hacerlo.

19. Apoya la anterior conclusión, la tesis P/J. 98/2001, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

## **VI. Causas de improcedencia y sobreseimiento**

20. El Poder Ejecutivo demandado, en su informe manifestó que toda vez que en el primer concepto de invalidez formulado por la actora se plasmó una contradicción entre una norma general y una ley secundaria, el mismo precisa de una causa de pedir al no señalar las razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada y no la que se utilice como parámetro comparativo.

Misma que debe desestimarse en tanto que su análisis involucra el estudio de fondo del asunto,<sup>14</sup> como se desarrollará en el siguiente apartado.

21. Luego, al no haberse hecho valer alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal,<sup>15</sup> se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

## VII. Estudio de fondo

22. Este Tribunal Pleno procede al análisis del *primer concepto de invalidez* planteado por la actora en el que alega que el Congreso del Estado de Tamaulipas carece de competencia para emitir las normas cuya validez se cuestiona, al estimar que derivado de los artículos 6o., apartado A, fracción IV y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal, mismos que fueron objeto de la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, que es el Congreso de la Unión quien cuenta con la facultad de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno y, con ello la regulación de los medios de impugnación.

23. Además, la parte actora alega que no obstante el Congreso de Tamaulipas cumplió con el quinto transitorio de la Ley General de Transpa-

<sup>14</sup> Tiene aplicación la tesis P./J. 36/2004 de rubro y texto:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

Novena Época. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Junio de 2004, materia constitucional, página 865.

<sup>15</sup> En efecto, si bien se advierte que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante Decreto No. LXIII-186 se adicionó un capítulo sexto, a la ley impugnada denominado "Del órgano interno de control" al título segundo que comprende los artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quater de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dicha reforma no actualiza causa de improcedencia alguna en tanto no incide en los artículos efectivamente impugnados en la presente acción, ni afecta su contenido y alcance.



rencia, al hacerlo omitió apegarse a sus bases y directrices respecto a los procedimientos, e invadió la esfera del legislador federal al legislar sobre un ámbito de competencia reservado de manera exclusiva al legislador federal, por lo que es evidente que el legislador local estaba impedido para legislar lo concerniente al recurso de revisión en la materia de transparencia y acceso a la información y, por ello, deben invalidarse las normas impugnadas.

24. Concepto de invalidez que resulta **infundado**, de acuerdo al criterio mayoritario que este Tribunal Pleno, sostuvo al fallar la diversa acción de inconstitucionalidad 45/2016,<sup>16</sup> en la cual se sostuvo que en la materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el Constituyente estableció un sistema de facultades concurrentes entre la Federación y las entidades federativas.

25. En efecto, dado que la propia Constitución reconoce y la jurisprudencia de este Tribunal así lo ha reconocido,<sup>17</sup> las llamadas facultades concurrentes, que se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas y, eventualmente, Municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o criterios de división de esa facultad.

26. Así las concurrencias legislativas que efectúa el Constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia com-

<sup>16</sup> Fallado en sesión del nueve de abril dos mil diecinueve.

<sup>17</sup> Al respecto puede citarse la tesis: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes' entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.". Jurisprudencia P./J. 142/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042.

petencial específica, se establecen a través de la distribución en una ley del Congreso de la Unión, llamada "ley general".

27. Y que también se han denominado leyes marco, que distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, suprimiendo en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.<sup>18</sup>

28. Y por lo cual, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Al respecto se cita la tesis P. VII/2007 de este Tribunal Pleno: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5.

<sup>19</sup> Al respecto es aplicable la tesis P. VIII/2007 de este Tribunal Pleno, que dice: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6).

29. Por esas razones este Tribunal Pleno encuentra que tratándose de la materia de transparencia y acceso a la información, existe concurrencia de competencias legislativas, porque así se refiere el marco constitucional que regula lo relativo al derecho de acceso a la información y transparencia reconocido en los artículos 6o., apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen lo siguiente:

"Artículo 6o. ...

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"...

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

"...

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. ..."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las

autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno. ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. ..."

30. Preceptos de los que en una interpretación sistemática y armónica se advierte que el Congreso de la Unión tiene la facultad para emitir una ley general que establezca la regulación de las bases, principios generales y estándares mínimos de los procedimientos, entre los cuales se contemplan los medios de impugnación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

31. En tanto, la facultad que constitucionalmente se otorga al Congreso de la Unión para emitir la ley general en materia de transparencia y acceso a la información persiguió como finalidad principal fortalecer las atribuciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, generando no una facultad exclusiva del ámbito federal, sino un sistema de concurrencia entre las entidades federativas y la Federación, a efecto de lograr la homogeneidad en los estándares de transparencia y acceso a la información en el país, para la propia efectividad y eficiencia del sistema de acceso a la información y protección de datos.

32. Es entonces, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública difundida en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, la ley marco en esa materia, puesto que distribuye las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, eliminando en la Constitución Federal

la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

33. La afirmación anterior se refuerza con las consideraciones que se sostuvieron a lo largo del procedimiento del que derivó la reforma de los artículos constitucionales referidos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil catorce. De las cuales entre las tres iniciativas destaca, en lo que interesa, lo siguiente:

**Iniciativa del senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**

" ...

"A la fecha, la ley federal y las 32 leyes locales han adecuado su contenido para incorporar los principios rectores delineados en el artículo 6º constitucional. No obstante, la diversidad en la interpretación y aplicación de dichos principios mantiene la dispersión y heterogeneidad normativa en la materia.

"Lo anterior hace evidente la necesidad de avanzar en la emisión de criterios uniformes en los diversos órdenes de gobierno, que definan los alcances y directrices de los principios rectores de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, partido político, órgano y organismo, fideicomisos y fondos públicos, así como de personas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal. Esto hará posible la conformación de un derecho unificado, tutelado e igual para todos, garantizando el mismo deber para cualquier esfera de gobierno o poder público, sin que varíe la normatividad, procedimientos, sujetos obligados y las atribuciones de los órganos garantes de una entidad a otra, a fin de lograr una adecuada armonización para el ejercicio pleno de este derecho en toda la República.

"En ese sentido, es indispensable delinear un diseño institucional y procesal que unifique las características de los órganos garantes de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, para evitar la heterogeneidad, aumentar la eficacia institucional y preservar el pacto federal.

" ...

"La iniciativa de reforma al artículo 6o. constitucional también comprende la inclusión de un tercer párrafo que se refiere a la creación de una ley general en materia de acceso a la información pública. ...

"...

"La creación de esta ley general en la materia representa una propuesta de federalismo eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

"Con este marco general, se busca:

"1. Homologar:

"...

"b. Los medios de impugnación."

### **Iniciativa presentada por senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**

"... la iniciativa propone dotar al Congreso de la Unión de la facultad para expedir una ley general en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos. Esta ley, congruente con el sistema federal, deberá establecer los estándares mínimos y los procedimientos en la materia, para asegurar que en todo el país la protección de estos derechos y las políticas de transparencia obedezcan a condiciones mínimas compartidas a todo lo largo y ancho del territorio nacional.

"Esta ley dará certeza de los requisitos para la integración de los órganos garantes, criterios de clasificación y reserva de información, procedimientos, plazos, etcétera. ..."

### **Iniciativa presentada por senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

"...

"No se puede negar que la reforma al artículo 6o. constitucional vino a contribuir a avances importantes en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Cabe recordar que el espíritu y alcance central de dicha reforma del 20 de julio de 2007, fue el de consolidar criterios uniformes en materia de acceso a la información pública. ...

"...

"Efectivamente, la reforma constitucional referida buscó que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fuera parejo en todo el país, que su ejercicio entre una entidad federativa y otra no fueran dispar e incluso contradictorio. ...

"...

"No obstante dichos avances, resulta necesario dar un nuevo impulso que permita desplegar una vez más de manera más efectiva este derecho, y seguir en la línea por emparejar o armonizar el ejercicio de este derecho en todo el territorio nacional, y evitar que su ejercicio pueda llegar a ser dispar entre una y otra entidad u orden de gobierno.

"Hay que reconocer que la diversidad legislativa ha llevado en algunos de los casos a que se detonen diferencias en el ejercicio del derecho de acceso a la información; por ejemplo, en los plazos y procedimientos para la entrega de la información; en el procedimiento de los medios de impugnación o recursos de revisión que conocen los órganos de transparencia. ...

"...

"Por ello es necesario diseñar un marco general que permita que sea un derecho igual para todos y un deber igual para cualquier instancia de gobierno. ...

"Debe contarse con un marco legal que permita un derecho unificado, tutelado e igual para todos en todo el territorio nacional. Y al mismo tiempo un deber igual para cualquier orden de gobierno, sin que varíe la normatividad general, procedimientos, sujetos obligados y las atribuciones de los órganos garantes de una entidad a otra. ...

"...

"La armonización sería precisamente en cuanto a los mecanismos para presentar las solicitudes, en los procedimientos de revisión, en las obligaciones de transparencia, las causas de restricción de la información, las sanciones a la autoridad por violación al derecho de acceso a la información pública.

"...

"Se trata de contar con un marco legal que desenvuelvan, desglose o regule los principios, criterios o conceptos generales que el ejercicio del derecho conlleva, y su aplicación uniforme por la autoridad federal o local. ...

"...

**"Es decir, una ley general para lograr una homologación en los mecanismos de acceso a la información, los procedimientos de revisión. ..."**

"...

"Con dichas leyes marco generales, se lograría, por ejemplo:

"- Homologación de plazos para: dar respuesta a las solicitudes, de la prórroga para dar respuesta, para resolver los recursos de revisión, prórroga para resolver, plazo para cumplir las resoluciones. ..."

34. Las iniciativas de referencia se turnaron a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Estudios Legislativos; Gobernación; y Anticorrupción y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores, las cuales, al formular el dictamen correspondiente, hicieron patente nuevamente el propósito de homologar –en la ley general que expidiera en su oportunidad el Congreso de la Unión– los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, en el dictamen mencionado, se lee lo siguiente:

"... las Comisiones Dictaminadoras describen los elementos normativos que, a su juicio, deberá contener la ley general que en su oportunidad expida el Congreso de la Unión, con el propósito de establecer los criterios mínimos que deberán atender las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ...

"...

"De la aprobación de la presente reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, se hace necesario modificar el marco normativo que regula el acceso a la información pública ... entre ello podemos referir a los siguientes aspectos:

"Ley General Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional ..."

"17. Homologar los formatos de solicitud, procedimientos y plazos de acceso a la información ante los organismos garantes de todos los sujetos obligados, así como los recursos que se pueden generar derivado de las resoluciones.



"18. Procedimiento de segunda instancia, mediante el recurso de revisión ante el órgano garante federal, respecto de las resoluciones que emitan los organismos garantes locales, en el cual se deben establecer plazos, notificaciones, requerimientos y resolución.

"...

"Se faculta al Congreso de la Unión para crear leyes generales reglamentarias del artículo 6o. constitucional. ...

"...

"Con ello, se garantiza una homogenización en las disposiciones y procedimientos que se seguirán en los tres ámbitos de aplicación y en los tres órdenes de gobierno. ..."

35. En la discusión de este dictamen en el Pleno del Senado, la propuesta de homologar los medios de impugnación en la ley general de la materia fue aprobada por unanimidad, con ciento trece votos.

36. Posteriormente, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Transparencia y Anticorrupción; y Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, una vez que analizaron la propuesta de reforma constitucional enviada por su colegisladora, emitieron dictamen, en el que, respecto del tema que aquí importa, expusieron lo siguiente:

"...

"La importancia de crear o fortalecer a los organismos autónomos a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal, para que observen una ley general, se fundamenta en la necesidad de armonizar los estándares y procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales, para no generar discrepancias en los contenidos y derechos fundamentales a los que la ciudadanía tiene acceso.

"...

"En este marco, se propone facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, misma que marcará el ámbito de competencia de las autoridades y legislaciones en los niveles federal, estatal y del Distrito Federal, a fin de asegurar que en todo el país, el acceso a la información pública y la protec-

ción de datos observen las condiciones mínimas compartidas a todo lo largo y ancho del territorio nacional.

"... se propone contar con una ley general que desarrolle las bases, principios generales previstos en el apartado A del artículo 6o. de esta Constitución y determinen en su caso, el ámbito de facultades y competencias de la Federación, entidades federativas y sus Municipios, así como para el Distrito Federal y órganos políticos administrativos, incluyendo los procedimientos que regulen la materia en todos los órdenes de gobierno. ..."

37. Por lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que la finalidad principal de la reforma constitucional en comento, fue que la materia de transparencia y acceso a la información dejara de ser facultad coincidente para establecer un sistema de concurrencia, donde el Congreso de la Unión fuera el competente para emitir una ley general que contemplara las bases, principios y procedimientos encaminados a crear un diseño institucional y procesal uniforme en todos los ámbitos gubernamentales.

38. De suerte que, contrario a lo afirmado por la procuradora actora no es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre los medios de defensa en la materia de transparencia y acceso a la información, aplicables tanto a nivel federal como local, sino que en términos de las facultades previstas en el quinto transitorio<sup>20</sup> de la reforma constitucional del siete de febrero de dos mil catorce, al artículo 6o. constitucional, el legislador local tiene una facultad concurrente para legislar sobre los procedimientos y medios de impugnación y la materia, siempre que respete las bases, principios y estándares de la ley general.

39. Por esa razón, el legislador local debe armonizar y homologar la regulación de los medios de impugnación de la materia a fin de efectuar la coordinación pretendida en el sistema nacional de acceso a la información pública gubernamental. Y como de los preceptos impugnados se aprecia que la ley impugnada prevé al igual que la ley general en su título octavo, el recurso de revisión como el medio de impugnación al alcance del ciudadano que vea afectación a sus intereses ante las respuestas desfavorables a las solicitudes de información, el cual puede ser interpuesto ante el organismo garante o ante

---

<sup>20</sup> "Quinto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente ley."

la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, quien deberá remitirlo al organismo garante al día siguiente de recibirlo.

40. Se corrobora que el legislador de Tamaulipas en la ley impugnada sí legisló en concurrencia sobre los mecanismos de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, cuya regulación, de acuerdo a lo afirmado es competencia concurrente de la Federación y las entidades federativas, por tanto, resulta **infundado** lo argumentado por la procuradora general de la República, en su primer concepto de invalidez.

41. Máxime que se aprecia que la mayoría de los artículos reproducen exactamente el contenido de las porciones normativas de la ley general, con simples variaciones en ubicación de párrafos y redacción, tal como se comprueba de la confronta que realiza la actora en su demanda, a excepción de lo previsto en el artículo 162 de la ley impugnada precepto que se analizará de acuerdo a los argumentos formulados en el segundo concepto de invalidez.

42. Ahora, por lo que hace a este análisis, se concluye que es facultad concurrente de la Legislatura Estatal, y no exclusiva del legislador federal,<sup>21</sup> por remisión constitucional de los artículos 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, que junto con la ley general reglamentaria del numeral 6o., apartado A, de la Constitución Federal conforman el parámetro

<sup>21</sup> Tesis P./J. 5/2010: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.—Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

"Acción de inconstitucionalidad 119/2008. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

"El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez."

Novena Época. Registro digital: 165224. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia constitucional, página 2322.

de control de validez de las leyes locales en la materia de acceso a la información pública.

43. Aunado que, de conformidad con lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente, en el artículo quinto transitorio<sup>22</sup> se puede concluir que los Congresos Estatales se encuentran facultados para legislar sobre medios de impugnación en materia de acceso a la información, siempre que lo hagan de forma armónica y homologada a los parámetros de la ley general. Razones que corroboran lo infundado del primer concepto de invalidez planteado por la accionante.

44. **Análisis al segundo concepto de invalidez.** Corresponde ahora, el análisis del segundo concepto de invalidez, en el que la actora alega que existe una vulneración al principio de certeza jurídica porque en el artículo 162 de la ley impugnada, el legislador local previó un plazo que no debía exceder de treinta días, mismo que puede ampliarse por una única ocasión hasta por diez días más, en evidente antinomia al parámetro de plazo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé el plazo de cuarenta días como plazo para resolver el recurso de revisión, el cual podrá ampliarse por una única ocasión hasta por veinte días más, según se aprecia del cuadro comparativo siguiente:

<b>Ley General de Transparencia</b>	<b>Ley de Transparencia Tamaulipas impugnada</b>
"Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que <u>no podrá exceder de cuarenta días</u> , contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta <u>por un periodo de veinte días</u> . ..."	"Artículo 162. "El organismo garante resolverá el recurso de revisión <u>en un plazo que no podrá exceder de treinta días</u> , contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta <u>por un periodo de diez días</u> ."

<sup>22</sup> "Quinto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta ley. Transcurrido dicho plazo, el instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente ley."

45. Agrega que la inconstitucionalidad del artículo 162 referido, ocurre también en clara transgresión a la intención del legislador de homologar los plazos de respuestas de los órganos garantes, así el legislador local no podía de modo alguno modificar los plazos establecidos en la ley general, lo que incide en el principio de seguridad jurídica de los ciudadanos, porque al establecerse en la legislación local un plazo distinto al señalado en la ley general, ocasiona que los solicitantes que interpongan un recurso de revisión no tengan certeza jurídica de cuál es el plazo sobre el cual el órgano garante resolverá.

46. Es pertinente reiterar que derivado del sistema de concurrencia establecido en la materia, según se advierte del contenido de los artículos 6o., fracción VIII,<sup>23</sup> 116, fracción I (sic),<sup>24</sup> y 73, fracción XXIX-S,<sup>25</sup> de la Constitución Federal, así como del diverso quinto transitorio<sup>26</sup> de la Ley General de Transpa-

<sup>23</sup> "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"...

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. ..."

<sup>24</sup> "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"I (sic). Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículos 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho."

<sup>25</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno."

<sup>26</sup> "Quinto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta ley. Transcurrido dicho plazo, el instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente ley."

rencia y Acceso a la Información Pública se ordena expresamente la homologación de la normativa local en cuanto a procedimientos, lo que además se corrobora con la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información en la cual la intención del Constituyente fue clara en condicionar a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios, procedimientos y distribución de competencias establecidos en la Constitución y en la ley general, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y unificada en todo el país.

47. Luego, a fin de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe analizarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

48. Especialmente considerando que lo relativo a la regulación de los medios de impugnación, en concreto el recurso de revisión, se desprende expresamente la intención de homologar<sup>27</sup> lo relativo a la regulación de ese procedimiento, tal como se plasma en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por diversos senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional; Acción Nacional; de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México; en la que se desprende expresamente la finalidad de homologar los procedimientos y medios de impugnación relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como se advierte en las siguientes líneas:

"La presente da cumplimiento al primer apartado del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de transparencia del pasado 7 de febrero, relacionado con la emisión de la ley general del artículo 6o. constitucional.

"...

"El presente ordenamiento busca homologar los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República y el Distrito Federal con la finalidad de que los ciuda-

---

<sup>27</sup> Homologar.

1. tr. Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas.

2. tr. Dicho de una autoridad: Contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción.

Fuente: *Diccionario de la Lengua española*. RAE. Edición Tricentenario. (2018)

danos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y por ende se desemboque en una rendición de cuentas efectiva.

"..."

Se citan diversos puntos que se atendieron en la presente iniciativa, entre los que se encuentran los siguientes aspectos:

"...

"11. Se detallan los procedimientos para resolver los recursos de revisión para todos los organismos garantes, de cualquier ámbito, así como aquellos recursos relacionados con las materias de seguridad nacional y asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"12. Procedimientos de segunda instancia, mediante el recurso de revisión ante el órgano garante federal, respecto de las resoluciones que emitan los organismos garantes locales, en el cual se establecen plazos, notificaciones, requerimientos y resolución.

"13. **Homologar** los requerimientos para presentar una solicitud de información, procedimientos y plazos de acceso a la información ante los organismos garantes de todos los sujetos obligados, así como los recursos que se pueden generar derivado de los recursos.

"...

"Se busca que este instrumento permita **uniformar**, homologar, estandarizar o armonizar las reglas, los principios, las bases, **los procedimientos y en general los mecanismos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**.

"...

"Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que, por tanto, **corresponde a las Legislaturas, Estatales y del Distrito Federal, el desarrollo del contenido de esas leyes, con sujeción a la ley general que se propone**, y continuar en el camino para que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información sea congruente, coherente **y no contradictorio a nivel nacional**, y garantizar sin evasivas el derecho y asegurar la apertura informativa; es decir se pretende homologar

los procedimientos de acceso a la información en todos los ámbitos de aplicación de la República Mexicana.

"...

### **"De los medios de impugnación**

#### **"Del recurso de revisión ante el instituto y los organismos garantes**

**"Este instrumento permitirá homologar los plazos de respuesta de los órganos garantes pues se establece que deberá resolverse el recurso de revisión en el plazo improrrogable de 40 días.**

"Además, se establecen los elementos mínimos que debe contener el escrito mediante el que se interpone el recurso de revisión. ...

"...

"a) (sic) Del recurso de inconformidad ante el instituto

"... se regulará el procedimiento para que los particulares acudan ante una instancia superior que garantice el debido ejercicio de sus derechos. ..."

49. Las ideas reseñadas fueron confirmadas y plasmadas en el dictamen correspondiente, formulado por las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; Gobernación; y Estudios Legislativos del Senado de la República, en los términos siguientes:

La ley general propuesta establece bases, principios generales y procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regulando los siguientes contenidos:

"...

"11. Establece los procedimientos para resolver los recursos de revisión, así como aquellos recursos relacionados con las materias de seguridad nacional y asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"12. Regula el procedimiento de segunda instancia, mediante el recurso de revisión ante el órgano garante federal, respecto de las resoluciones que emitan los organismos garantes locales, en el cual se establecen plazos, notificaciones, requerimientos y resolución.



"13. Homologa los requerimientos para presentar una solicitud de información, procedimientos y plazos de acceso a la información ante los organismos garantes de todos los sujetos obligados.

"...

### "Medios de Impugnación

"1. Recurso de revisión ante el instituto y los organismos garantes

"La interposición del recurso de revisión otorga la posibilidad a los particulares que solicitan información para impugnar las decisiones de los sujetos obligados; **por ello, y con la finalidad de homologar los plazos de respuesta de los órganos garantes, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente establecer como plazo improrrogable de 40 días, la resolución del recurso por parte del instituto o de los organismos garantes.**

"Asimismo, resulta necesario facultar a los organismos garantes para prevenir al recurrente en una sola ocasión, a fin de que subsane la omisión de alguno de los elementos que debe contener el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, dentro de un plazo de 5 días, apercibiéndolo de que, en caso de no desahogar dicha prevención, el recurso de revisión se tendría por no presentado.

"Así pues, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente durante el procedimiento, por lo que ciertos estándares mínimos habrán de homologarse en todo el país.

"2. Recurso de inconformidad ante el instituto

"El recurso de inconformidad interpuesto por los solicitantes ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otorga la posibilidad de impugnar las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas cuando un peticionario presuma que se contraviene el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; a fin de que los particulares puedan acudir ante una instancia superior que garantice y salvaguarde el ejercicio de sus derechos.

"...

"Asimismo, para estas Comisiones Dictaminadoras, es importante destacar que, aun determinando causales de reserva en las leyes especiales diver-

sas a esta ley general o a la ley federal, todos los sujetos obligados habrán de dar cumplimiento con todos los principios y procedimientos establecidos por esta ley general, así como con los recursos y criterios de la misma. ..."

50. En la discusión del dictamen relativo en el Pleno del Senado, se aprobaron íntegramente las consideraciones expuestas, con ciento diez votos a favor, uno en contra y una abstención.

51. Posteriormente, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, en el dictamen que formuló al respecto, recogió, en relación con el tema que nos ocupa, lo planteado por su colegisladora, según se observa a continuación:

#### Consideraciones en lo general

"...

"23. Sobre los medios de impugnación, el recurso de revisión ante el instituto y los organismos garantes otorga la posibilidad a los particulares que solicitan información para impugnar las decisiones de los sujetos obligados; por ello, y con la finalidad de homologar los plazos de respuesta de los órganos garantes, **la colegisladora estimó pertinente establecer como plazo improrrogable de 40 días, la resolución del recurso por parte del Instituto o de los organismos garantes.**

"Asimismo, resulta necesario facultar a los organismos garantes para prevenir al recurrente en una sola ocasión, a fin de que subsane la omisión alguno de los elementos que debe contener el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, dentro de un plazo de 5 días, apercibiéndolo de, en caso de no desahogar dicha prevención, el recurso de revisión se tendría por no presentado.

"En el proyecto de decreto se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente durante el procedimiento, por lo que ciertos estándares mínimos habrán de homologarse en todo el país.

"24. El recurso de inconformidad ante el instituto otorgará la posibilidad de impugnar las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas cuando un peticionario presuma que se contraviene el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; a fin de que los particulares puedan acudir ante una instancia superior que garantice y salvaguarde el ejercicio de sus derechos.

" ...

"La colegisladora consideró pertinente establecer un plazo máximo de diez días para que los que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, cumplan con las resoluciones de los organismos garantes correspondientes, e informen sobre su cumplimiento. ..."

52. Cabe señalar que en la discusión sostenida en el Pleno de la Cámara de Diputados, se aprobó, por doscientos sesenta y cuatro votos a favor, sesenta y ocho en contra y una abstención, la parte relativa a los medios de impugnación previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

53. Además, para este análisis debe ahora destacarse lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41 y 42 de la citada ley general:

"Título primero

"Disposiciones generales

"Capítulo I

"Objeto de la ley

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

"Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los Municipios."

"Artículo 2. Son objetivos de esta ley:

"I. Distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las entidades federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

"II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

"III. Establecer procedimientos y **condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos**; ..."

"Artículo 41. El instituto, además de lo señalado en la ley federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal **en términos de lo dispuesto en el capítulo I del título octavo de la presente ley**;

"III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el capítulo II, del título octavo de la presente ley;

"IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el capítulo III del título octavo de la presente ley."

**"Artículo 42. Los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:**

"...

"II. Conocer y **resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, **en términos de lo dispuesto en el capítulo I del título octavo de la presente ley**."

54. De la lectura de los artículos transcritos, nuevamente puede advertirse que el propósito de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la reforma constitucional descrita en párrafos precedentes, es la de homologar plazos y todo lo relativo a medios de impugnación en la materia, en tanto dicho ordenamiento:

i) Dispone que su finalidad y objetivos son establecer, entre otras cuestiones, los procedimientos expeditos para garantizar el derecho de acceso a la información pública (artículos 1 y 2).

ii) Por tanto, faculta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a los organismos garantes en las entidades federativas, para conocer y resolver, respectivamente, los recursos de revisión e inconformidad previstos en la propia ley general (artículos 41 y 42).

55. Y por lo cual, se corrobora que el segundo concepto de invalidez aquí planteado resulta **fundado**, porque al existir la antinomia de la ley local de transparencia con la ley general de la materia sí se vulnera la certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes considerando que en la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información quedó expresamente reflejada la intención del Constituyente de homologar en la ley general que emitió el Congreso Federal todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de transparencia y acceso a la información pública, esperan que los plazos y estándares mínimos que fueron considerados para el diseño de la ley marco se repliquen en la ley local.

56. Máxime que la duración de los plazos de acuerdo como se expuso en las discusiones legislativas se determinaron como los idóneos y óptimos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, esto bajo la consideración debida de los principios de expeditos y celeridad en la resolución de los medios de impugnación de acuerdo al contenido y alcance del derecho mismo.

57. En efecto, si conforme la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como facultad de los organismos garantes conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en términos de lo dispuesto en el capítulo I, del título octavo de la ley general, y el legislador local está constreñido a homologar todos los plazos establecidos en la ley general, pues no es dable razonar que el legislador local puede variar los plazos establecidos, ya que los señalados en la ley general fueron diseñados bajo los principios que demanda un recurso efectivo, claro y sencillo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, considerando que la respuesta del organismo garante debe ser realizada en ese número de días como plazo óptimo y pertinente a fin de que el organismo garante pueda cumplir con las exigencias que implica un recurso efectivo, en consonancia con los principios de expeditos y la celeridad necesaria del procedimiento respectivo.

58. De ahí, lo infundado de las manifestaciones realizadas en los informes de los poderes demandados y en la justificación legislativa de la propia norma impugnada, en el sentido que la norma local prevé plazos de resolución del recurso de revisión más benéficos por su brevedad para el ciudadano, en virtud de que primeramente si las entidades federativas ejercen una facultad concurrente cuyos parámetros y límites se establecen en la ley general para regular un determinado tema, es indiscutible que la incorporación de éstos a su legislación local debe respetar los lineamientos de las disposiciones establecidas en la ley marco en cuestión, pues de no hacerlo así se rebasa la facultad establecida en el sistema constitucional de concurrencia del que destaca que confiere competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar las disposiciones relativas al recurso de revisión en su normativa, bajo el diseño propuesto en ella, por lo que no cuentan con libertad de configuración absoluta, sino que debe guardar congruencia con el marco general que lo regula.

59. Y en segundo término, porque es falaz considerar que la disminución de los plazos establecidos en la ley general constituye un beneficio para los ciudadanos en ejercicio del derecho de acceso a la información, en tanto ello implica considerar que el plazo establecido por el Legislador Federal incumple con los principios de expedites y celeridad en la materia,<sup>28</sup> cuando se aprecia que en la discusión legislativa se previó un plazo que se consideró pertinente para cumplir con las exigencias derivadas del contenido al derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, por lo que el plazo establecido en la ley general ya toma en cuenta la celeridad con la cual deben responder los órganos del Estado dentro de un plazo óptimo y pertinente para a su vez garantizar y hacer efectivo el goce del derecho humano de acceso a la información pública.

60. De otro modo, esto es considerando que el plazo adecuado para la resolución del recurso de revisión en materia de transparencia es el señalado por el legislador del Estado de Tamaulipas porque es más breve y por ende bené-

---

<sup>28</sup> Ver párrafo 137 en Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 137, Chile 2006.

137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un *recurso* judicial *sencillo, rápido y efectivo* que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. **En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia.** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un *recurso* judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.

fico, vendría a evidenciar la inconstitucionalidad del plazo establecido en la ley general, conclusión a la que no puede arribarse en este análisis constitucional, porque como se ha reiterado el parámetro de control constitucional dado el sistema de facultades concurrentes reconocido en la materia de acceso a la información de acuerdo a los artículos 6, apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así las leyes de las entidades federativas.

61. De suerte que, el legislador no puede justificar su desapego legislativo en la razón que sustenta se buscó ampliar la protección del derecho de acceso a la información, al haber reducido los plazos para la tramitación y resolución de los medios de impugnación en la materia; pues, además de contrariar y romper con la unificación del sistema nacional de acceso a la información pretendida por la reforma constitucional, el establecer un plazo menor de respuesta a un recurso de revisión demerita la calidad de respuesta del instituto garante y resolutor del medio de impugnación y con ello en vez de favorecer el contenido del derecho que pretende garantizar y proteger lo afecta.

62. Y dado el sistema de concurrencia en la materia, el legislador local no está facultado para variar los plazos, requisitos y términos de la regulación de los medios de impugnación, porque constituyen las bases mínimas, óptimas y pertinentes sobre las cuales se ha de ejercer el derecho de acceso a la información, en tanto así se dispuso en la ley general que por mandato constitucional, corresponde sólo a la Federación decidir qué plazo resulta más razonable para cumplir con la celeridad debida en la materia.

63. Máxime que la propia ley general en la materia, dispone como distribución de facultades en la fracción II, del artículo 42,<sup>29</sup> que el órgano garante deberá en el ámbito de sus competencias conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en términos de lo dispuesto en el capítulo I del título octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que los plazos establecidos en la ley general, en especial el relativo al

---

<sup>29</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 42. Los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el capítulo I del título octavo de la presente ley; ..."

plazo que tiene el órgano garante para resolver el recurso de revisión, según se establece en el artículo 146 de la ley general, constituye la base de regulación del recurso de revisión, desde la cual el legislador puede bajo su ámbito de regulación plasmar en la ley local lo relativo a los medios de impugnación.<sup>30</sup>

64. En suma, al ser la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley marco en esa materia, ésta constituye el parámetro de validez con el que, en el caso, se contrapone lo previsto en las leyes locales; en ese sentido, si el legislador local previó un plazo distinto para la tramitación del recurso de revisión, no obstante que en una primera apreciación pudiera considerarse en favor del solicitante, al ser éste más breve, lo cierto es que no cumple con el mandato constitucional de armonizar y homologar todo lo relativo a los procedimientos y medios de impugnación, y de allí que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas resulta inconstitucional.

### VIII. Efectos de la sentencia

65. Ahora bien, en atención a que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verifica que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, resulta inconstitucional, se concluye que la declaratoria de invalidez a la que se llegó en la

<sup>30</sup> Tiene aplicación a lo anterior la tesis P./J. 5/2010: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.—Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

"Acción de inconstitucionalidad 119/2008. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

"El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez."

Novena Época. Registro digital: 165224. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia constitucional, página 2322.



presente sentencia tiene efectos generales y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

66. Así también se dispone, en términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria a las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que a fin de no causar incertidumbre jurídica en el ejercicio del derecho de interponer un recurso judicial sencillo, efectivo y rápido en materia de acceso a la información a los ciudadanos, que en el caso que a la fecha en que surte efectos la presente declaratoria de inconstitucionalidad, el organismo garante o la unidad de transparencia designada conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, esté conociendo de recursos de revisión tramitados de conformidad con la disposición aquí declarada inválida, deberá a partir de la declaratoria de invalidez estar a los plazos que dispone la ley general para el trámite de los recursos de revisión, esto es, de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más aspectos que abordar, por lo expuesto y fundado,

### **SE RESUELVE:**

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 37/2016.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos del 158 al 161 y del 163 al 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada mediante Decreto LXII-948 en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en términos de la parte inicial del apartado VII de esta resolución, por lo que se refiere al planteamiento relativo a que el Congreso del Estado de Tamaulipas carece de competencia para legislar en dicha materia.

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada mediante Decreto LXII-948 en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en términos de la parte final del apartado VII de esta resolución, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.—Se ordena notificar la presente resolución al organismo garante o unidad de transparencia designada conforme la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de que aplique los plazos previstos en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose del párrafo doce del apartado de oportunidad, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros: González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por distintas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar infundado el primer concepto de invalidez. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. Los Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales

en contra de algunas consideraciones y únicamente por el tema de competencia, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Pérez Dayán únicamente por el tema de competencia y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Los Ministros: Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en el presente fallo surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

#### **En relación con el punto resolutive cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes en determinar que, ante la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en este fallo, el organismo garante local o Unidad de Transparencia designada conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas deberá resolver los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el título octavo, capítulos I y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la debida notificación a todas las partes del proceso.

#### **En relación con el punto resolutive quinto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

#### **Votación que no se refleja en puntos resolutive:**

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros: Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y

Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron con el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El Ministro Eduardo Medina Mora I., no asistió a la sesión de dos de mayo de dos mil diecinueve por gozar de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dieciocho.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de septiembre de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 37/2016.

En sesión celebrada el seis de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, determinó, por un lado, reconocer la validez de los artículos 158 al 161 y del 163 al 181, y, por otro, declarar la invalidez del diverso 162, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, partiendo de la base de que las entidades federativas cuentan con facultades concurrentes para legislar sobre medios de impugnación en materia de acceso a la información, siempre y cuando se respeten los parámetros establecidos por el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, se declaró infundado el primer concepto de invalidez, y consecuentemente, se reconoció la validez de las disposiciones anteriormente señaladas, al considerar que éstas no alteraban el parámetro establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información,

Ahora, si bien me manifesté a favor del reconocimiento de validez respectivo, lo hice por distintas consideraciones, que me permito explicar en el presente voto.

De conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos per-

sonales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En cumplimiento a lo anterior, mediante decreto publicado el cuatro de mayo de dos mil quince, el legislador federal expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información la cual, de conformidad con su artículo 2, tiene por objetivos, entre otros, el de establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, el de establecer procedimientos y condiciones homogéneas para el ejercicio de dicho derecho, así como el de regular los medios de impugnación.<sup>1</sup>

Además, del procedimiento legislativo del cual derivó la legislación general se desprende que la intención del legislador federal, fue entre otras, la de establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio de dicho derecho y otorgar una regulación homogénea de los medios de impugnación, tales como los plazos de respuesta de los órganos garantes, los elementos mínimos que debe contener el escrito, entre otras cuestiones.

Las consideraciones anteriores me conducen a sostener que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión emitir la regulación aplicable a los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información; sin embargo, bajo mi postura, la simple reiteración o repetición de la norma expedida por el legislador federal no adolece de vicio constitucional alguno, puesto que no se traduce en una invasión de competencias.

En ese sentido, no todos los artículos contenidos en una ley local que regulen aspectos relativos a medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información, necesariamente resultarán inconstitucionales.

Tal es el caso de los artículos 158 al 161 y del 163 al 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, pues si bien regulan lo relativo al recurso de revisión, cuestión que, como adelanté, se encuentra reservada al Congreso de la Unión, lo cierto es que la mayoría de ellos únicamente retoman lo previsto en la ley general, mientras que otros, si bien no constituyen una simple reiteración, no alteran lo previsto por el legislador federal.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de septiembre de 2019.

Este voto se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>1</sup> "Artículo 2. Son objetivos de esta ley:

"...

"II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

"III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

"IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los organismos garantes."



**SEGUNDA PARTE**  
PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Las facultades que la ley otorga a los juzgadores como directores del proceso están sujetas al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto de autoridad debe respetar; por tanto, si los artículos 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1065 del Código de Comercio, establecen igualmente que "el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.", es evidente que en atención a los requisitos constitucionales aludidos y a la literalidad de la norma, el Juez debe señalar la causa urgente en que sustenta su determinación, así como las diligencias que deberán practicarse; requisito que debe cumplir de manera expresa y no en forma implícita o tácita, por ser su obligación constitucional fundar y motivar sus determinaciones, con el objeto de que las personas, al conocer las causas que dieron origen a su determinación, puedan impugnarla a través de los medios de defensa que la legislación correspondiente establezca a su favor; ello, en aras de respetar a su vez, los derechos de seguridad y certeza jurídicas.

### 1a./J. 82/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 271/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros

Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lisette Montaña Mendoza.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien al resolver el amparo en revisión 79/2019, señaló como acto reclamado, entre otros, el emplazamiento practicado al quejoso en el juicio ejecutivo mercantil de origen y determinó que el Juez responsable indebidamente omitió precisar la causa por la que habilitó días y horas inhábiles para la práctica de esa diligencia, violentando con ello el contenido del artículo 1065 del Código de Comercio, conforme al cual ello debe hacerse de manera expresa.

El sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 283/2009, que dio origen a la tesis aislada I.4o.C.208 C, de rubro: "HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2127, con número de registro digital: 165544.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo en revisión 79/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.C.108 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3501.

Tesis de jurisprudencia 82/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ACTUARIO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, AUN CUANDO EN LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA ENTIDAD EXISTA UNA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.** En el juicio de amparo indirecto promovido por una persona que se ostenta extraña a juicio por equiparación, debe señalar tanto a la autoridad ordenadora como a la ejecutora, esto, pues la autoridad ordenadora de un emplazamiento es el Juez que admite la demanda

y ordena el llamamiento a juicio del demandado, mientras que a la ejecutora corresponde materializar dicha orden. Ahora bien, para designar a la autoridad responsable ejecutora, en aquellas entidades en las que el Poder Judicial local se integra con una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, debe tenerse en cuenta que el Director de dicha Oficina tiene a su cargo facultades meramente administrativas, sin que a éste le corresponda llevar a cabo las diligencias ordenadas por el órgano judicial. Por tanto, la autoridad responsable ordenadora es el Juez que emitió la orden de emplazamiento y la ejecutora será el actuario que materialmente llevó a cabo la diligencia que se reclama. Esto, ya que la autoridad responsable ejecutora es aquella cuya actuación se constriñe a llevar a cabo el mandato legal o la orden emitida por la autoridad ordenadora, sin actuar de manera autónoma, sino que cumple una orden. Así entonces, en aquellos casos en que exista una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la calidad de autoridad responsable ejecutora no corresponde a su Director, pues no materializa el acto judicial.

### 1a./J. 88/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 352/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión 53/2019, en el que sostuvo que le reviste el carácter de autoridad responsable al actuario que materialmente llevó a cabo el emplazamiento y no así al Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, ya que la cumplimiento de las resoluciones judiciales está a cargo del actuario, al que por turno corresponde, mismo funcionario que se encuentra sometido a la autoridad del Juez que dicte la resolución y no a cargo del Director referido.

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 152/94 y 372/94, los cuales dieron origen a la tesis aislada I. 2o. C. 230 C, de rubro: "ACTUARIO. CASOS EN LOS QUE NO DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO. (ACLARACION DE TESIS EN LO REFERENTE A LA LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, página 581, con número de registro digital: 210800.

Tesis de jurisprudencia 88/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO –EN AMPARO DIRECTO– LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 377/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 3 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

6. Asimismo, la competencia recae en esta Sala, en virtud de que el tema de la contradicción deriva de juicios de orden penal, materia en la cual se encuentra especializada.

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo

Noveno Circuito, a partir de la sentencia que dictó en auxilio de éste el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

8. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar si la contradicción de tesis es existente, es necesario analizar las posiciones adoptadas por los Tribunales Colegiados:

9. **Criterio 1.** Sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 5/2017, consistente en:

"... el peticionario de garantías \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de formal prisión de nueve de febrero de dos mil uno, el cual conoció el Juez ... y seguidos los trámites legales, negó el amparo solicitado ...

"Ahora, al analizar si existe alguna hipótesis de improcedencia, se estima que se actualiza la causa prevista en los artículos (sic) 61, fracción XXIII, en relación con el 74, fracción V, de la Ley de Amparo, que disponen:

"**Artículo 61.** ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"**Artículo 74.** ...

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.'

"Se afirma lo anterior, dado que este Tribunal Colegiado en la ejecutoria de nueve de junio de dos mil dieciséis, ordenó la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para la investigación de la posible violación a derechos humanos –tortura–. Esto es, se concedió el amparo para la investigación de la tortura, por parte de las autoridades del Estado, dado que existían indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció; se ordenó la investigación, pues es la que en su caso

permitiría determinar, en un primer momento, si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció –la Sala responsable valoró la declaración inicial de \*\*\*\*\*, así como la de su cosentenciado, quien señaló al quejoso en su declaración rendida ante el Ministerio Público; sin embargo, en ampliación ante el Juez también negaron su primera declaración y refirieron que no la ratificaban porque habían sido torturados–; y en segundo lugar, porque de afirmarse la existencia de la violación a derechos humanos, derivada de la tortura infligida, entonces correspondería determinar si dicha conducta violatoria tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculpado está determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad otorgue a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales debieran ser aplicables las reglas de exclusión probatoria al momento de dictar la sentencia.

"En ese orden ideas, se estima que fue incorrecto el actuar del Juez de Distrito, al negar el amparo indirecto solicitado en contra del auto de formal prisión dictado en contra de \*\*\*\*\* por el delito de privación ilegal de la libertad agravada; pues si bien este Tribunal Colegiado ordenó la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, la concesión del amparo fue en cuanto a la investigación de la posible violación de derechos humanos –se ordenó analizar la declaración inicial de \*\*\*\*\*, así como la de \*\*\*\*\* rendida ante el Ministerio Público (entendidas éstas como el pilar de las pruebas)–, razón por la que el Juez de Distrito estaba impedido para analizar el auto impugnado, pues las pruebas que sustentan ese auto, están sub júdice a la ejecutoria dictada por este órgano colegiado. ..."

**10. Criterio 2.** Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** estimó que:

"... en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito ... en lo que atañe al diverso acto consistente **en el auto de formal prisión**, decretó el sobreseimiento, al estimar configurada la causal de improcedencia que deriva de la interrelación del artículo 61, fracción XXIII y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, para lo cual hizo suyas las razones contenidas en la tesis aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: 'ACTOS DE TORTURA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE ADVIERTE QUE LAS PRUEBAS QUE LO SUSTENTAN SE ENCUENTRAN SUB JÚDICE A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE



SE INVESTIGUE LA POSIBLE EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 74, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.<sup>1</sup>

"... también es incorrecto el diverso sobreseimiento decretado en el juicio constitucional, respecto del auto de formal prisión dictado contra el quejoso \*\*\*\*\*/2006, el siete de julio de dos mil seis, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*/2006, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 74, fracción V, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

"Sobre el particular, se insiste, el Juez federal resaltó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el amparo directo \*\*\*\*\*/2017, ordenó la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para que se investigara la posible violación de derechos humanos en su perjuicio; de tal suerte que, indicó, a la luz de dicha sentencia de amparo, las pruebas que sustentan el auto de plazo constitucional dictado contra el quejoso, se encuentran sub júdice.

"Como sustento a su resolución, el Juez de Distrito citó la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de la Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, materia común, tesis I.1o.P.55 P (10a.), página 2857, registro digital: 2014412, del contenido siguiente:

"ACTOS DE TORTURA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE ADVIERTE QUE LAS PRUEBAS QUE LO SUSTENTAN SE ENCUENTRAN SUB JÚDICE A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, ESA

<sup>1</sup> "Artículo 61. ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución."

CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 74, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. ...'

"Ahora bien, se afirma que fue incorrecto lo resuelto por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, pues este Tribunal Colegiado considera que, al haber quedado insubsistentes las sentencias de primera y segunda instancias con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el amparo directo \*\*\*\*\*/2017, ningún impedimento existía para analizar la constitucionalidad del auto de formal prisión, pues la situación jurídica del quejoso a la fecha de presentación de la demanda, es la de procesado, que se rige por el citado auto.

"En efecto, de las constancias que integran el sumario se advierte que el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo \*\*\*\*\*/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, mediante resolución dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, dejó insubsistente la determinación dictada el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en el recurso de apelación \*\*\*\*\*/2008, y ordenó al Juez de origen la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción de doce de junio de dos mil ocho (fojas 196 a 227 del tomo II de pruebas), a fin de que se investigaran los posibles actos de tortura que afirma el procesado se cometieron en su perjuicio y para que se ratificaran los dictámenes rendidos por los peritos oficiales.

"En cumplimiento a lo anterior, el Juez de la causa, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 228 a 231 del tomo II de pruebas), repuso el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción de doce de junio de dos mil ocho, a fin de que se investiguen los posibles actos de tortura que afirma el procesado se cometieron en su perjuicio y señaló fecha y hora para el desahogo de las diligencias de ratificación de dictámenes.

"Así pues, queda en evidencia que tanto la sentencia de primera instancia dictada el once de septiembre de dos mil ocho, como la de segunda instancia de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, quedaron insubsistentes el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el amparo directo 161/2017; por

lo que a partir de esa fecha el quejoso dejó de tener la calidad de sentenciado y volvió a tener la de procesado, por lo que su situación jurídica se rige por el auto de formal prisión dictado el siete de julio de dos mil seis.

"En consecuencia, si la demanda de amparo se presentó el **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, es claro que a esa fecha su situación jurídica se rige por el auto de formal prisión, por lo que válidamente procede reclamarlo en amparo indirecto. ..."

11. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>2</sup> y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>3</sup>

12. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

13. Para corroborar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

14. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpre-

<sup>2</sup> Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

tativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

15. Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

16. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

17. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

18. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

19. Con este test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

20. **Primer requisito: Arbitrio judicial.** Los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto que se promueve en contra de un auto de formal prisión (dictado en la vigencia de la Ley de Amparo hoy en día abrogada),<sup>4</sup> en los casos en que

---

<sup>4</sup> Es decir, en el marco de la vigencia de esa Ley de Amparo, para la impugnación de actos privativos de la libertad personal dictados dentro de un procedimiento judicial, no se establecía plazo alguno, con lo cual a la entrada en vigor de la novedosa ley reglamentaria de la materia, no estaba corriendo plazo alguno y mucho menos había vencido éste.

En los casos materia de controversia, los actos reclamados, autos de formal prisión, fueron dictados el nueve de febrero de dos mil uno y el siete de julio de dos mil seis, respectivamente.

previamente existe una concesión de amparo –la cual fue emitida en un juicio de amparo directo instado por el mismo quejoso– que tuvo el efecto de reponer el procedimiento con motivo de la necesidad de investigar posibles hechos de tortura.

**21. Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.** Como puede advertirse, los Tribunales Colegiados resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que determinaron lo conducente respecto a considerar procedente o no el juicio de amparo indirecto cuando existe un antecedente de concesión que tuvo el efecto de reponer el procedimiento hasta el último acto anterior al cierre de instrucción en el proceso penal tradicional o mixto.

22. En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

**23. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que esta Primera Sala tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

24. Ambos órganos, para emitir sus pronunciamientos, consideraron los siguientes elementos:

**a)** Existió un precedente de control constitucional directo, en el cual se otorgó la protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento e investigar posibles hechos de tortura, destacadamente en su vertiente de transgresión de derechos fundamentales y su eventual trascendencia a elementos de prueba; y,

**b)** Con posterioridad a lo reseñado en el inciso anterior, el mismo quejoso promovió demanda de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión (emitido en la vigencia de la Ley de Amparo hoy en día abrogada, es decir, bajo la regla de que tratándose de afectaciones a la libertad personal se puede acudir al juicio constitucional en cualquier momento).

25. Frente a tales elementos, el criterio del primer Tribunal Colegiado al que se hizo referencia fue considerar improcedente el juicio, mientras que

el segundo consideró que no era obstáculo para analizar la constitucionalidad del auto de formal prisión, el hecho de que existiera tal precedente de concesión.

26. A partir de todo lo anterior, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento: **¿Es improcedente el juicio de amparo indirecto que se promueve contra el auto de formal prisión, cuando –previamente y respecto del mismo quejoso– se dictó una concesión de amparo en la cual se ordenó la reposición del procedimiento para investigar posibles hechos de tortura?**

27. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

28. No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que, sobre el tema a debate, en la tesis aislada que tuvo a bien publicar uno de los Tribunales Colegiados contendientes éste plasmó un rasgo diferenciador de tal nivel que podría llevar a considerar que no existe una genuina contradicción.

Se explica.

29. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, como resultado de haber resuelto el referido amparo en revisión 5/2017, publicó el criterio 1o.P55 P (10a.), cuyos rubro y texto son:

**"ACTOS DE TORTURA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE ADVIERTE QUE LAS PRUEBAS QUE LO SUSTENTAN SE ENCUENTRAN SUB JÚDICE A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 74, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.—Si en el juicio de amparo indirecto se reclama el auto de formal prisión, y de autos se advierte que las pruebas que lo sustentan se encuentran sub júdece a lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito que ordena la reposición del procedimiento (hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción), para la investigación de la posible existencia de actos de tortura, al conocer**

**del amparo directo promovido por el cosentenciado del quejoso contra la sentencia definitiva**, esa circunstancia actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 74, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues dicha concesión de amparo fue en cuanto a la investigación de la posible violación de derechos humanos; investigación en la que, en su caso, permitiría determinar, en un primer momento, si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció y, en segundo lugar, porque de afirmarse la existencia de la violación a derechos humanos, derivada de la tortura infligida, entonces correspondería determinar si dicha conducta violatoria tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculpado está determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad otorgue a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales debieran ser aplicables las reglas de exclusión probatoria, al dictar la sentencia; razón por la que se está impedido para estudiar el auto de formal prisión impugnado, pues las pruebas que lo sustentan, están sub júdice a la ejecutoria dictada por ese órgano colegiado."

30. En la parte destacada, se advierte que se hace referencia a que la concesión que antecede a la presentación del amparo indirecto contra el auto de formal prisión fue dictada en relación con un **cosentenciado**, con lo cual se tendría un rasgo diferenciador de lo dicho por el otro tribunal y no podría configurarse la contradicción, pues tal y como se destacó, el otro tribunal se pronunció en relación con un mismo quejoso: tanto aquel que goza de la concesión de amparo dictada en la vía directa, como aquel que con posterioridad a esto presentó demanda de amparo contra el auto de formal prisión.

31. Sin embargo, sí existe la contradicción de tesis, pues de la revisión de la ejecutoria que precede a esa tesis, tal y como fue destacado líneas atrás, se advierte que ese detalle (que el precedente derive de un cosentenciado), no es rasgo del caso, no fue materia de pronunciamiento y, en general, no se corresponde con lo analizado. Del escrutinio de la ejecutoria del amparo en revisión 5/2017, se advierte, categóricamente, que fue el mismo quejoso el que interpuso la demanda de amparo directo como aquel que promovió la del juicio constitucional en su vía indirecta.

32. Y frente a estas circunstancias, debe atenderse a lo plasmado en la ejecutoria, considerando que el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional se encuentra en las consideraciones de la propia resolución, y la tesis constituye únicamente un mecanismo sintético de comunicación de la decisión judicial, que en este caso fue equivocado en vista de la diferencia destacada, pero que de ninguna forma trasciende al hecho de tener por existente la divergencia de criterios.

33. Por otra parte, es importante destacar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 226 de la Ley de Amparo lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

34. QUINTO.—**Criterio que debe adoptarse.** Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

A modo de precisión, vale destacar que la contradicción se genera a partir del análisis de normas propias del sistema de justicia penal tradicional (mixto) en correlación con disposiciones previstas en la Ley de Amparo hoy en día abrogada, cuyos punto de contacto en ese caso llevan a preguntarse:

**¿Es improcedente el juicio de amparo indirecto que se promueve contra el auto de formal prisión, cuando –previamente y respecto del mismo quejoso– se dictó una concesión de amparo en la cual se ordenó la reposición del procedimiento para investigar posibles hechos de tortura?**

35. Para estar en posibilidades de brindar una respuesta frontal, es preciso abordar inicialmente los siguientes tópicos, por ser elementos comunes de la problemática y esenciales para la construcción del criterio definitivo: **a)** las implicaciones y naturaleza de ordenar una reposición de procedimiento penal para indagar la probable comisión de hechos de tortura; y, **b)** la naturaleza y alcances del auto de formal prisión en los casos en que existe una reposición del procedimiento.

#### **a) Reposición del procedimiento frente a posibles actos de tortura**

36. En torno a este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido<sup>5</sup> que la violación al debido proceso, derivada de la omisión de

<sup>5</sup> Destacadamente en la sentencia dictada en la contradicción de tesis 315/2014, resuelta el 30 de septiembre de 2015, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas



investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva.

37. Y sobre el ámbito particular de la reposición, se ha determinado que ésta tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que, en su caso, será objeto de exclusión al dictar la sentencia.

38. A partir de lo anterior, se concluyó que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional (como justamente ocurre en el asunto de mérito). Este momento procesal fue determinado con el objeto de salvaguardar el punto en tensión que se genera respecto del derecho fundamental a una pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 constitucional, así como el derecho fundamental de los inculpados a no ser objeto de tortura, y los correspondientes derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos de los delitos; pues no puede soslayarse que el objeto de la reposición del procedimiento únicamente se relaciona con la práctica de las diligencias necesarias para verificar la veracidad de la denuncia de actos de tortura, a través de una investigación diligente, que implica exclusivamente la práctica de los exámenes periciales correspondientes que determinen la existencia o no de los actos de tortura.

39. En síntesis, se tiene que el ámbito de una reposición del procedimiento que es desencadenada por una denuncia de tortura que no ha sido previamente atendida, atañe procesalmente hasta el último acto previo al cierre de

---

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, de la cual derivó la tesis 1a./J. 11/2016 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN."

instrucción, considerando que el objetivo no es anular todo lo actuado, sino únicamente brindar la posibilidad de realizar la investigación de tortura y dejar el proceso en el estado de más pronta resolución.

### **b) Alcances del auto de formal prisión en los casos en que existe una reposición del procedimiento**

40. Es debido destacar, frente al acto de reposición, y considerando la materia del juicio de amparo directo en el cual se dispuso esa determinación, que sus implicaciones directas conllevan la anulación del acto reclamado (en estos casos, las sentencias de apelación que confirmaban las condenas de los quejosos fijadas en primera instancia), y por parte de la autoridad responsable –correlativamente– la instrucción al Juez de la causa de dejar sin efectos su resolución.

41. Bajo esas condiciones, cuando la sentencia de primera instancia queda sin efectos y en su lugar se ordena reponer el procedimiento penal, es inconcuso que el auto de formal prisión reclamado continúa siendo el motivo legal que justifica la existencia del proceso penal,<sup>6</sup> pues en esos casos, la calidad del justiciable vuelve a ser la de procesado y su situación jurídica se rige por el auto de plazo constitucional dictado en su contra.

42. De la mano de lo establecido en el inciso anterior, los efectos de la reposición del procedimiento consisten en retrotraerse jurídicamente hasta el último acto previo al cierre de instrucción, oportunidad procesal en la cual si bien es cierto que el debate probatorio –principal objeto de esa fase procesal– no se encuentra plenamente abierto, la condición del quejoso se origina y viene determinada por la existencia del auto de formal prisión.

43. Si bien la concesión de amparo desencadenó que el procedimiento de primer grado se repusiera, lo cierto es que tal determinación no rige la situación jurídica del quejoso, esto es, no es la que genera todos sus efectos en el procesado, sino el auto de formal prisión, precisamente con motivo de la reposición del procedimiento.

---

<sup>6</sup> Afirmación que forma parte de las consideraciones sostenidas, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2012, en sesión de 7 de noviembre de 2012, por unanimidad de cinco votos, y de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 140/2012 (10a.), cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO."

44. De lo brevemente reseñado se tiene que de ninguna manera la reposición del procedimiento anula o tiene por superados la importancia capital que en términos procesales representa el auto de formal prisión; de hecho, la elección del momento al cual las cosas se deben retrotraer, parte de reconocer que esta decisión judicial, eje del proceso penal tradicional, habrá de permitir la existencia misma de la causa, con lo cual se tendrán sujetos los principales hilos: acto formal de imputación, hechos, clasificación jurídico delictiva de éstos y medida cautelar que asegura la comparecencia del procesado.

45. Visto así, la combinación de factores conduce a plantearse si es procesalmente viable que "coexistan": I. Las diligencias para desentrañar lo relativo al tema de tortura y su vinculación con ciertos elementos de prueba (que, por regla general, se trata de aquellos recabados en sede ministerial, que fueron considerados tanto en el auto de formal prisión como en la sentencia definitiva) y II. Una controversia en relación con la constitucionalidad del auto de formal prisión.

46. Sin embargo, la identidad del tema probatorio en los dos ámbitos es sólo en aparente, pues el acercamiento que en uno y otro caso se hace sobre este rubro (pruebas que sostienen la decisión) se ciñe a reglas muy diversas, propias de la fase procesal de que se trata. En este punto es muy importante destacar que el dictado de la reposición del procedimiento se supone como una acción tanto fáctica como jurídica, en el sentido de que ya no es posible mirar el asunto como si sobre él pesara una sentencia de primera instancia, pues volver al momento procesal indicado involucra efectivamente eso, con la correlativa dimensión procesal que ello implica.

47. Debe tomarse en cuenta que el auto de formal prisión y su consecuente respaldo probatorio se encuentran vinculados a la fase de preinstrucción, lo que se traduce en que su análisis es diametralmente distinto a aquel que se hace para el dictado de la sentencia. Tómese tan sólo en cuenta que la pregunta constitucional en torno de esta decisión judicial es sólo en relación con la probable responsabilidad del indiciado (artículo 19 constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

48. Dicho de manera concreta, no existe un ejercicio de valoración simultáneo en torno de los elementos de prueba, tratándose de la evaluación del auto de formal prisión, su estudio debe ajustarse al escrutinio aplicable para esa fase procesal en relación con el correspondiente nivel sobre idoneidad y suficiencia para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

49. No debe ser un obstáculo para la toma de decisión por parte del Tribunal Colegiado ser el mismo órgano que conoció del amparo directo (es decir, que vio en su totalidad el proceso penal), pues la revisión del auto de formal prisión conduce a modificar la perspectiva de análisis, el estándar y el método de acercamiento.

50. Considerar que la investigación que se efectúa con motivo de una denuncia de tortura es razón suficiente para estimar improcedente el juicio de amparo, podría conducir al absurdo –y sólo por poner un ejemplo– de que en procesos de "primera vuelta" cuando se lleva a cabo en la instrucción esa indagación (por atención directa del Juez de la causa, sin mediar instrucción ordinaria o extraordinaria), el auto de formal prisión no podría ser revisado de ninguna manera, so pretexto de que hay elementos de prueba vinculados al resultado de la investigación.

51. Y este caso es comparable, pues aunque la investigación no provenga de una concesión de amparo, sus implicaciones materiales son exactamente iguales a aquellos casos en que durante la instrucción se lleva a cabo la investigación motivada por posibles hechos de tortura.

52. Tampoco constituye obstáculo para esta narrativa la alta probabilidad de que la defensa del quejoso aduzca también en esa oportunidad –en el amparo indirecto contra el auto de término constitucional– el haber sido objeto de tortura, pues, se reitera, lo relevante para el caso es el tipo de análisis que en esa etapa se efectúa, donde habrá de decidirse únicamente con lo que respalda al auto de formal prisión (sin mirar hacia adelante).

Visto así, es plenamente viable que en distintos momentos se pueda abordar un mismo tópico, porque el acercamiento y su nivel de análisis se dan por conducto de estudios completamente diferenciados que obedecen a momentos procesales distintos, en los que cada uno tiene un estándar marcadamente incomparable.

53. Sostener la improcedencia del juicio de amparo indirecto por tal circunstancia se traduciría en la posibilidad de que existan actos en el sistema jurídico mexicano no susceptibles de ser revisados ni por vías ordinarias ni extraordinarias, lo que materialmente sería utilizar una vía de tutela de derechos humanos (obligación constitucional de verificar posibles actos de tortura), en su propio perjuicio, al impedir que simultáneamente, bajo sus propias reglas y con su propio estándar, sean revisados diversos actos.

54. Al respecto, es relevante la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P/J. 45/2014 (10a.),<sup>7</sup> que establece que con la finalidad de dotar de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, es necesario proveer de contenido integrador a la norma para establecer que actos como el auto de formal prisión puedan ser impugnados a través del juicio de amparo en cualquier momento, lo que, además, es acorte al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

55. Máxime que el auto de formal prisión, en términos del sistema penal en que se desenvuelve, se encuentra vinculado también a un aspecto sumamente delicado, como lo es el estado que guarda la libertad del procesado. Cerrar la puerta al control constitucional del auto de formal prisión cuando está en curso una indagatoria por posibles hechos de tortura imposibilitaría entrar al análisis de casos en que es preciso revisar la medida cautelar de prisión preventiva,<sup>8</sup> sobre todo considerando el hecho de que por los rasgos de este tipo de asuntos (en que ya habían arribado a la instancia de amparo directo), es largo el tiempo que ha llevado su sustanciación, como extenso puede ser el tiempo que lleven sujetos a esa situación jurídica.

---

<sup>7</sup> De título y subtítulo: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas», registro digital: 2006652.

<sup>8</sup> Sólo por citar un precedente particularmente relevante, tómese en consideración el contenido en la tesis 1a. XXIX/2017 (10a.), cuyos rubro y texto son: "PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA. Los artículos 16, 18, 19 y 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el texto vigente antes de su modificación el 18 de junio de 2008, prevén que una vez que una persona es puesta a disposición ante la autoridad judicial como consecuencia de una orden de aprehensión, el Juez deberá dictar auto de plazo constitucional en el que decreta la libertad del inculcado, la sujeción a proceso o bien, la formal prisión. Ante tal situación, se establece que un inculcado 'será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa'. En ese contexto, ante la interrelación material de las normas constitucionales y convencionales, los citados preceptos deben analizarse armónicamente con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De la interpretación sistemática de estas normas, se desprende que si bien el ordenamiento constitucional autoriza la prisión preventiva en ciertos supuestos, también mandata que el proceso penal en contra de una persona a la que se sometió a esta medida cautelar se lleve a cabo en un plazo razonable pues, si ello no se cumple, en realidad se estaría imponiendo una pena anticipada en

56. Estas consideraciones no significan que el Juez de Distrito deba soslayar el análisis integral de todas las posibles causales de improcedencia, por ejemplo, este tipo de casos naturalmente conducirán a revisar si previamente, en la sustanciación original de la causa, no fue promovida una primera demanda de amparo en contra de ese auto de formal prisión. Lo que en concreto se subraya es: el hecho de que se haya dispuesto la reposición del procedimiento para indagar probables hechos de tortura, no es una condición que conduzca a estimar la imposibilidad de controvertir el auto de formal prisión por medio del juicio de amparo indirecto.

57. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

58. AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO –EN AMPARO DIRECTO– LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA). El auto de formal prisión, en su calidad de decisión eje del proceso penal de orden tradicional o mixto, es una condición procesal que no se ve afectada con motivo de la reposición del procedimiento que se dispone para investigar posibles hechos de tortura (con motivo de una sentencia previamente emitida en favor del mismo quejoso en instancia de amparo directo), pues aquella resolución de plazo constitucional sigue surtiendo sus efectos, determinando la existencia de la causa, su sustancia y los hilos que la conducen, lo que lleva a considerar que la apuntada reposición no constituye un obstáculo para controvertir su constitucionalidad mediante el ejercicio de la acción de amparo indirecto. Asimismo, el hecho de que la referida investigación vaya a trascender –positiva o negati-

---

franca vulneración al principio de presunción de inocencia. Así, aunque son conceptos interrelacionados, no debe confundirse la prisión preventiva y su justificación, con el alcance del derecho a la libertad personal consistente en que se autorice a una persona a seguir el proceso en libertad por la irrazonabilidad del tiempo transcurrido en su juicio sin dictársele sentencia definitiva, que equivaldría a la justificación de su prolongación. Mientras que en la justificación inicial de la prisión preventiva, el Juez no tiene mayores elementos que los aportados por el Ministerio Público; en la justificación de la prolongación de la prisión preventiva por la actualización de un plazo razonable en el juicio, el juzgador cuenta con otros elementos que le permiten valorar si es necesario o no continuar con dicha medida cautelar."

vamente— en la consideración sobre la licitud de ciertos elementos de prueba estimados desde el auto de formal prisión, tampoco es razón para considerar improcedente la vía, tomando en cuenta que el análisis constitucional sobre esa decisión se ejecuta desde el prisma correspondiente al estado procesal de que se trata, y destacadamente en relación con el estándar de prueba y las reglas atinentes a esa fase procesal. Consecuentemente, el hecho de que se haya dispuesto la reposición del procedimiento para indagar probables hechos de tortura, no es una condición que conduzca a estimar la imposibilidad de controvertir el auto de formal prisión por medio del juicio de amparo indirecto.

59. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del **considerando cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el **último considerando** del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. En contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. XXXIX/2017 (10a.) y I.1o.P55 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 40, Tomo I, marzo de 2017, página 448 y 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2857, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 140/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 786.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la contradicción de tesis 377/2018.

### **I. Antecedentes**

1. En la sesión de tres de abril de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 377/2018, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito —con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región— y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en el sentido de declarar existente la contradicción y fijar, con carácter de jurisprudencia, el criterio que debe prevalecer.

### **II. Razones de la mayoría**

2. En primer lugar, en la ejecutoria se determina que es existente la contradicción, puesto que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron el arbitrio judicial, al resolver los amparos en revisión 165/2018 (cuaderno auxiliar 685/2018) y 5/2017.

3. En segundo lugar, se establece que los órganos colegiados se pronunciaron de manera discrepante respecto de un mismo punto de derecho. En particular, respecto de la



procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra el auto de formal prisión (dictado en la vigencia de la Ley de Amparo abrogada), cuando previamente se concedió al mismo quejoso la protección constitucional en amparo directo para reponer el procedimiento con el fin de investigar posibles hechos de tortura.

4. En tercer lugar, la ejecutoria resuelve que es posible plantear una pregunta que detona la contradicción de tesis: ¿es improcedente el juicio de amparo indirecto que se promueve contra el auto de formal prisión, cuando –previamente y respecto del mismo quejoso– se dictó una concesión de amparo en la cual se ordenó la reposición del procedimiento para investigar la tortura?
5. Para concluir, la ejecutoria determina que el auto de formal prisión, como eje del proceso penal mixto-inquisitivo, no es afectado por la reposición del procedimiento para investigar posibles hechos de tortura. En ese sentido, el acto referido no deja de surtir efectos ni de determinar la existencia de la causa.
6. Aunado a lo anterior, precisa que el hecho de que la investigación mencionada vaya a impactar en la licitud o ilicitud de diversos elementos probatorios contemplados para dictar el auto de formal prisión no es razón suficiente para considerar improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra. Lo anterior, pues el análisis constitucional sobre la decisión de dictar ese acto se ejecuta atendiendo a la etapa procesal de que se trata; es decir, la pre-instrucción, por lo que el parámetro constitucional para tomar dicha decisión es la probable responsabilidad del indiciado, conforme al artículo 19 constitucional en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008.
7. Para concluir, la ejecutoria resuelve que es procedente el amparo indirecto contra el auto de formal prisión, incluso, cuando previamente se haya concedido la protección constitucional en amparo directo al mismo quejoso con el fin de investigar posibles hechos de tortura.
8. Al respecto, como lo indiqué, comparto el sentido de la resolución de la Primera Sala; sin embargo, formulo voto concurrente por las razones que enseguida expongo:

### III. Razones del disenso

9. Si bien comparto el sentido de la resolución, emito el presente voto concurrente, ya que, aun cuando la ejecutoria precisa que la Ley de Amparo aplicable es la Ley de Amparo abrogada, considero que la referida aseveración debió justificarse.
10. Advierto que las resoluciones de plazo constitucional fueron emitidas antes de la vigencia de la legislación actual, pero los amparos fueron promovidos después de su entrada en vigor. Por ello considero que debió citarse el criterio jurisprudencial, de título y subtítulo: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN

SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.<sup>11</sup> para respaldar la afirmación mencionada.

11. Asimismo, me aparto de la aseveración realizada en los párrafos 50 y 51, debido a que plantea un ejemplo distinto a la hipótesis sobre la cual se pronunciaron los Tribunales Colegiados. Los órganos colegiados se pronunciaron respecto de casos en los que en las causas penales de origen se ordenó la reposición del procedimiento penal para la investigación de actos de tortura y, a partir de ellos, resolvieron de manera discrepante en cuanto al impacto de la reposición referida.
12. En conclusión, si bien comparto la decisión final del recurso de reclamación, la razón de este voto es dejar a salvo mi posición expresada en relación con dichas cuestiones.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO –EN AMPARO DIRECTO– LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA).** El auto de formal prisión, en su calidad de decisión, eje del proceso penal de orden tradicional o mixto, es una condición procesal que no se ve afectada con motivo de la reposición del procedimiento que se dispone para investigar posibles hechos de tortura (con motivo de una sentencia previamente emitida en favor del mismo quejoso en instancia de amparo directo), pues aquella resolución de plazo constitucional sigue surtiendo sus efectos, determinando la existencia de la causa, su sustancia y los hilos que la conducen, lo que lleva a considerar que la apuntada reposición no constituye un obstáculo para controvertir su constitucionalidad mediante el ejercicio de la acción de amparo indirecto. Asimismo, el hecho de que la referida investigación vaya a trascender –positiva o negativamente– en la consideración sobre la licitud de ciertos elementos de prueba estimados desde el auto de formal prisión, tampoco es razón para considerar improcedente la vía, tomando en cuenta que el análisis constitucional sobre esa decisión se ejecuta desde el prisma correspondiente al estado procesal de que se trata, y destacadamente en relación con el estándar de prueba y las reglas atinentes a esa fase procesal. Consecuentemente, el hecho de que se haya

---

<sup>11</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 45/2014 (10a.). Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 5, materias común y penal «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas», registro digital: 2006652.

dispuesto la reposición del procedimiento para indagar probables hechos de tortura, no es una condición que conduzca a estimar la imposibilidad de controvertir el auto de formal prisión por medio del juicio de amparo indirecto.

### 1a./J. 73/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 377/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 3 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

#### Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 165/2018 (cuaderno auxiliar 685/2018), en el que determinó que las pruebas que sustentan un auto de formal prisión no pueden encontrarse sub júdice a lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito que ordena la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para la investigación de la posible existencia de actos de tortura, ya que la referida locución latina se usa para significar que un asunto se encuentra pendiente de decisión judicial, de modo que las pruebas por sí solas no debe considerarse que se encuentren pendientes de resolución judicial, es decir, puede estar pendiente de determinación algún asunto en contra del cual se promovió un recurso o medio ordinario de defensa, o bien, un medio extraordinario de defensa como el amparo, mas no las pruebas desahogadas en el asunto controvertido.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 5/2017, que dio origen a la tesis aislada I.1o.P55 P (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA, SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE ADVIERTE QUE LAS PRUEBAS QUE LO SUSTENTAN SE ENCUENTRAN SUB JÚDICE A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 74, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2857, con número de registro digital: 2014412.

Tesis de jurisprudencia 73/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO "LITIGANTE" PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO EN DICHS ILÍCITOS, NO COMPRENDE AL ACTOR O DEMANDADO QUE PARTICIPA EN UNA CONTIENDA, SINO QUE CORRESPONDE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE COMPARECE A ÉSTA EN DEFENSA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE COAHUILA ABROGADA).**

Los artículos 319, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 233, fracción VI, del Código Penal del Estado de Coahuila, abrogado, regulan de forma similar el delito de abogados, patronos y litigantes, en su hipótesis normativa que dice: "quien a sabiendas, alegue hechos falsos", cuando intervengan en un proceso de cualquier índole. Ahora bien, a partir de los componentes de las normas penales, el sujeto que realiza o ejecuta la conducta tiene que ser un profesional en derecho, lo que revela que el tipo exige una calidad específica en el activo. Sin embargo, la problemática surge cuando se pretende establecer si el término "litigante" también comprende a dicho profesional o se refiere a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso, ya que el legislador no precisó concretamente qué debía entenderse por tal. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese elemento normativo no comprende al actor o demandado que participa en un procedimiento judicial, administrativo o de cualquier orden legal, sino que corresponde al profesional del derecho que comparece a una contienda judicial en defensa de los intereses de éstos. Así, para advertir el significado de litigante, es insuficiente identificarlo como la posición o actividad que desempeña una persona en un proceso determinado, pues actuar en ese sentido daría una connotación amplia al concepto, ocasionando que se desvirtúe la calidad específica que el legislador asignó al sujeto activo para hacerse merecedor a una sanción penal, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley penal. De ahí que, en el contexto que describen las normas penales, la ejecución de la conducta sólo puede realizarse por aquellas personas que ejercen la actividad profesional, ya que están relacionadas con aspectos técnicos sobre la defensa y el patrocinio de las partes (actor o demandado) en un juicio o procedimiento; la actividad probatoria y de promoción de incidentes, y la interposición de recursos. Además, con independencia de la pena de prisión, se prevé conjuntamente la inhabilitación del derecho a ejercer la actividad profesional y la privación definitiva de ese derecho en caso de reincidencia, lo que sólo acontecería para un profesional en la materia.

Contradicción de tesis 354/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien precisó que está con el sentido pero contra algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2017, en el cual sostuvo que aun cuando el tipo penal exige para su acreditación una calidad específica en el sujeto activo, como lo es la de abogado, patrono o litigante como presunto infractor de la norma penal, no se comparte que las referidas calidades aludan únicamente a especialistas en derecho y que, por ende, sólo los que posean una patente para ejercer en esa profesión sean susceptibles de encuadrar en la especificidad que requiere el tipo penal, es decir, que la palabra "litigante" no puede asimilar ni aludir a alguien que es especialista en derecho, porque si bien pudiere contar con esa distinción, lo cierto es que lingüísticamente tal vocable no tiene ese alcance, ni tampoco jurídicamente, dado que de facto "litigante" es o puede ser quien participa en un proceso como parte demandante o demandada en un litigio, aunque no posea la preparación académica o profesional para llevar a cabo ese ejercicio; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 396/2003, del que derivó la tesis aislada VIII.2o.33 P, de rubro: "DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS, DEFENSORES O LITIGANTES. NO SE MATERIALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO CARECE DE LOS ATRIBUTOS LEGALES QUE DEFINE LA FIGURA TÍPICA DESCRITA EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1042, con número de registro digital: 182209.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo en revisión 141/2017, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.P86 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO 'LITIGANTE' DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ASIMILA NI ALUDE A ALGUIEN CON LICENCIATURA EN DERECHO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2105, con número de registro digital: 2016082.

Tesis de jurisprudencia 76/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.** La desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza

permanente o continua, en el que predomina la falta de información de las autoridades estatales acerca del paradero de la persona o la negativa a reconocer la comisión del ilícito, por lo que no siempre es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se esté ejecutando. Ante tal circunstancia, toda vez que el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o incluso puede comenzar a ejecutarse en uno de ellos y continuar ejecutándose en otro, se concluye que en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Amparo, es competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo que se presenta en contra de hechos presuntamente constitutivos de desaparición forzada, el juez ante quien se presente la demanda de amparo. Lo anterior, incluso, redundará en un mayor beneficio para las víctimas indirectas, puesto que se asegura que la persona que presenta la demanda de amparo indirecto tenga un acceso más allanado al juicio de amparo y pueda participar de manera inmediata en él, de tal modo que no se establezcan exigencias gravosas sobre circunstancias tales como la identificación del lugar de la detención o la determinación de la autoridad responsable, acceda de manera personal al expediente, obtenga copias, exprese su opinión, reciba información directa, aporte pruebas, formule alegatos y, en general, haga valer sus derechos de manera eficaz. En paralelo, subsiste un deber de auxilio a cargo de todos los órganos de gobierno, para que el juez competente pueda allegarse de la información necesaria para determinar cuál es el paradero de la víctima del multicitado delito y en su caso, obtenga su comparecencia, como un auténtico *habeas corpus*.

**1a./J. 83/2019 (10a.)**

Contradicción de tesis 261/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2017, que dio origen a la tesis aislada I.2o.P.60 P (10a.), de título y subtítulo: "DESAPARICIÓN FORZADA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ESOS HECHOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.",

publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2074, con número de registro digital: 2016555 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2016 a las 10:10 horas.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2018, en el que determinó que para fijar la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra del delito de desaparición forzada debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho delito constituye un acto de autoridad que requiere ejecución material y, por tanto, debe atenderse al principio de ejecución.

Tesis de jurisprudencia 83/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 76/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRÁN.

CONSIDERANDO:

**6. PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres

de abril de dos mil trece, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado especializado de distinto Circuito.

7. No pasa inadvertido que, en el caso, la contradicción de criterios ocurre entre el sustentado por un **Pleno de Circuito, respecto del sustentado por un Tribunal Colegiado de un diverso Circuito**. Sin embargo, tomando en consideración el contenido conducente del punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de este Tribunal,<sup>4</sup> resulta claro que en materia de contradicciones de tesis, se reconoció entonces que **son del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de tesis sustentadas entre los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito**.

8. Tal determinación plenaria encuentra apoyo, además, en la normatividad constitucional y legal aplicable, dado que, si bien es cierto el artículo 107 constitucional no prevé de manera específica la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de contradicciones de criterios entre un Tribunal Colegiado de un Circuito, respecto del sostenido por el Pleno de un diverso Circuito; no menos cierto resulta que ese precepto de la Constitución General sí prevé de manera expresa que corresponderá a la ley reglamentaria desarrollar las bases fijadas en la Constitución.

9. En esa tesitura, el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>5</sup> vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece, en lo conducente, que corresponde al Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de distintos Circuitos o entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito**.

---

<sup>4</sup> **"Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución... VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como **las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito**, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado."

<sup>5</sup> **"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente Circuito; ..."



**10.** Lo que permite una interpretación bajo un criterio de mayoría de razón, en el sentido de que si este Alto Tribunal tiene competencia para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de distintos Circuitos o entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, sobre la base subyacente de que respecto de esos criterios no existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno sobre el otro; entonces, también tiene competencia para conocer y resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito; dado que no existiría razón jurídica para proponer que este último tipo de contradicciones de criterios deban tratarse de manera diferente a las señaladas en primer término, cuando entre las tesis de jurisprudencia de un Pleno de Circuito respecto de la tesis de un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, tampoco existe regla constitucional ni legal sobre la prevalencia de alguno de tales criterios sobre el otro.

**11.** Lo anterior máxime que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el objetivo fundamental del procedimiento de contradicción de tesis es **generar seguridad jurídica**, al terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción.

**12.** En consecuencia, con la finalidad de atender el propósito y objetivo fundamental que persigue el procedimiento de contradicción de tesis, consistente en dotar de mayor seguridad jurídica al sistema jurídico nacional, esta Primera Sala estima que deben ser interpretados de esta manera extensiva y teleológica los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; en el sentido de que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre el criterio de un Pleno de Circuito respecto del sostenido por un Tribunal Colegiado de distinto Circuito.

**13. SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General y 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente pues, en el caso, fue planteada

por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, cuyo criterio se estima discrepante respecto del sostenido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

**14. TERCERO.—Criterios contendientes.** Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**15. A. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito,** al resolver el **amparo en revisión civil \*\*\*\*\***, determinó que la resolución dictada en el recurso de apelación que revoca la diversa sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones y deja insubsistente el embargo en un juicio ejecutivo civil, no constituye un acto de ejecución irreparable, por lo que en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, lo anterior, al estimar que ese acto constituye una violación adjetiva o procesal que no afecta materialmente, ni de manera inmediata y directa los derechos sustantivos del quejoso (embargante) tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que únicamente tiene efectos formales o intraprocesales meramente formales, que en todo caso puede reclamarse en el amparo directo que en su caso se intente contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen.

- El órgano colegiado determinó revocar la sentencia recurrida que analizó el fondo de la litis constitucional, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, ya que la resolución reclamada no era de imposible reparación, sino que sólo tenía consecuencias procesales.

- Al analizar las manifestaciones que produjo el recurrente en el desahogo de la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, determinó que la insubsistencia del embargo producida como consecuencia de la reposición del procedimiento, no implicaba un acto de imposible reparación, en tanto no engendraba afectación a derechos sustantivos, ya que sus consecuencias no eran de tal magnitud que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, sino que únicamente producían lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva.

- Sostuvo que la afectación de la insubsistencia del embargo se actualizaría hasta el momento en que existiera una sentencia estimatoria firme que pudiera ejecutarse, además de que la parte actora podría embargar nuevamente otros bienes de la deudora; de forma que en tal supuesto dicha afectación ni siquiera llegaría a materializarse.

- Consideró que el embargo insubsistente es un derecho adjetivo, porque derivaba de una cuestión procesal dentro del juicio, con la finalidad de garantizar la satisfacción de un derecho personal de crédito, por lo que no podía considerarse como de imposible reparación, por no afectar derechos sustantivos en forma actual y directa.

- Sobre esa base, precisó no compartir el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." –materia de la presente contradicción–, porque de acuerdo a la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis **289/2016**, resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que sería hasta la etapa de ejecución de sentencia, cuando culminara el procedimiento de remate y adjudicación derivado de un juicio ejecutivo mercantil, en que el postor o el adjudicatario que haya cubierto el precio fijado para la venta judicial, adquiera un derecho sustantivo de propiedad sobre el inmueble rematado en el procedimiento de venta judicial; lo que –en concepto del Tribunal Colegiado– implicaba que hasta ese momento el acreedor adquiere un auténtico derecho real sobre ese bien raíz. De manera que la insubsistencia del embargo no producía de manera inmediata afectación al patrimonio del acreedor, pues dicho gravamen constituye sólo una forma de aseguramiento del cumplimiento de la obligación reclamada en la controversia y sería hasta que fuera adjudicado ese bien en la etapa de remate del juicio, cuando pasaría a formar parte de su patrimonio, pero no antes.

- Por lo anterior, concluyó que el embargo, al ser un derecho adjetivo por derivar de una norma procesal, su insubsistencia no admitía ser considerada como un acto de imposible reparación, por no afectar derechos sustantivos del ejecutante.

**16. B. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito**, en el trámite de la **contradicción de tesis \*\*\*\*\***, procedió de la siguiente forma:

I. Por auto de catorce de julio de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradic-

ción de tesis entre el criterio sostenido por dicho tribunal, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , y el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al fallar el recurso de queja \*\*\*\*\*.

II. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determinó que el problema jurídico materia de la contradicción se encontraba estrechamente relacionado con los criterios emitidos por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* y el recurso de revisión \*\*\*\*\* , respectivamente, por lo que debían incorporarse a la contradicción.

III. Asimismo, estimó existente la contradicción de tesis, en virtud de que los tribunales contendientes se ocuparon de una misma problemática jurídica, esto es, los criterios que contendieron sostuvieron:

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión civil \*\*\*\*\* , consideró que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución que revoca el auto que admitió a trámite el juicio en la vía ejecutiva mercantil y, como consecuencia, deja insubsistente el embargo trabado por la tercero interesada, toda vez que tal acto no tiene efectos que sean de imposible reparación.

b) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , concluyó que es procedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara improcedente el recurso de revocación hecho valer contra la resolución que determinó nula la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada dentro de un juicio ejecutivo mercantil, ya que, al desaparecer la inscripción del embargo en el instituto registral correspondiente, producía afectación a derechos patrimoniales, además de afectar de manera directa e inmediata los derechos del acreedor embargante que adquirió al sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados, lo que constituye una violación procesal de imposible reparación impugnable en amparo indirecto.

c) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , concluyó que es procedente el amparo contra la resolución que declara fundado el incidente de nulidad de actuaciones y de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada en el juicio ejecutivo mercantil y que, en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado a partir de esa diligencia, toda vez que tal acto visto unitariamente produce una ejecución de imposible reparación, habida cuenta que tal resolución ocasiona, entre otras cosas, la insubsistencia del embargo que se llevó a cabo, lo que implica una afectación a los dere-

chos sustantivos de la persona en cuyo favor se practicó, dado que por efecto de aquella resolución será privado de la garantía constituida y, en consecuencia, de hacer efectivo el crédito reclamado.

d) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , estableció que es procedente el juicio de amparo contra la resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto contra el auto dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil que determinó nulificar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, pues tal acto sí tiene ejecución de imposible reparación, por afectar directamente el derecho sustantivo de garantía del embargante respecto del crédito reclamado, pues como consecuencia de la nulidad de la diligencia de exequendo se levanta el embargo, con lo que se impide garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y que el enjuiciado se sustraiga de la acción ejercida en su contra, al colocarse en estado de insolvencia, lo que no sea reparable en ninguna otra etapa del juicio, ni en sentencia definitiva.

**17.** Por lo anterior, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\* , el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** determinó que la resolución que deja insubsistente el embargo en un juicio ejecutivo mercantil, constituye un acto de ejecución irreparable que admite ser impugnado mediante el juicio de amparo indirecto, al afectar derechos sustantivos del quejoso (embargante), ya que la medida cautelar es una extensión del derecho del crédito y éste como un objeto que forma parte del patrimonio del acreedor; además, porque tal medida precautoria tiene como fin efectivizar la sentencia que resuelva el juicio ejecutivo mercantil, esto es, una de las tres prerrogativas que integran el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**18.** Por lo anterior, el referido Pleno de Circuito consideró que la tesis que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la que dice:

"EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, tienen ejecución de imposible reparación los actos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; por otro lado, el derecho de acceso a la jurisdicción se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de

manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así, la resolución que deja insubsistente el embargo en un juicio ejecutivo mercantil es un acto de ejecución irreparable, respecto del cual procede el juicio de amparo indirecto, pues se afectan los derechos patrimoniales del quejoso, entendiendo al embargo como una extensión del derecho del crédito, y éste como un objeto que forma parte del patrimonio del acreedor, además, porque tal medida precautoria tiene como fin efectivizar la sentencia que resuelva el juicio ejecutivo mercantil, esto es, una de las tres prerrogativas que integran el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional reconocido por el artículo 17 constitucional.<sup>6</sup>

**19. C.** Similar criterio sostuvo el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión \*\*\*\*\***, del que derivó la tesis VI.2o.C. 261 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1283, con número de registro digital: 186282, de rubro: "EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA SIN EFECTO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO."<sup>7</sup>

**20. CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, respecto del criterio del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. Sin embargo, **no existe**

<sup>6</sup> Tesis PC.I.C. J/59 K (10a.) de la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 51, Tomo II, febrero de 2018, página 1040 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas», registro digital: 2016136.

Contradicción de tesis \*\*\*\*\*. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Doce de diciembre de dos mil diecisiete. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ismael Hernández Flores, Abraham Sergio Marcos Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretarios: Alfredo Díaz Melo, Alejandra Flores Ramos, Vianney Rodríguez Arce y Ana Paola Surdez López.

<sup>7</sup> Tesis VI.2o.C. 261 C de la Novena Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1283, registro digital: 186282.

Amparo en revisión 132/2002. Jorge Macip C. o Jorge Macip Cruz y otro. Veinticinco de abril de dos mil dos. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

**contradicción de tesis** respecto del criterio sustentado por el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

21. Se sostiene que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, respecto del criterio del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito; porque las temáticas que abordaron en los casos que tuvieron a la vista para resolver, tienen similitudes jurídicas que permiten efectuar un cotejo de las respectivas decisiones jurídicas de fondo adoptadas.

22. Lo relevante es que **las líneas argumentativas que adoptaron esos órganos colegiados para confeccionar sendas determinaciones judiciales**, incurrieron en un "punto de toque" sobre la naturaleza que debe atribuirse al **derecho derivado de un embargo practicado en un juicio ejecutivo**, pues el Tribunal del Noveno Circuito fue claro al señalar que la resolución que declara insubsistente el embargo no podía considerarse un acto de imposible reparación, por ser un derecho personal que deriva de una norma procesal y al no afectar derechos sustantivos en forma actual y directa, el juicio de amparo indirecto resultaba improcedente; entre tanto el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito fue enfático al sostener que la resolución que deja insubsistente el embargo en un juicio ejecutivo es un acto de ejecución irreparable, por afectar los derechos sustantivos del quejoso (embargante), al entender al embargo como una extensión del derecho para obtener el pago de un crédito, aunado a que tal medida precautoria tiene como fin efectivizar la sentencia estimatoria que se llegue a dictar en el juicio ejecutivo, por lo que determinó que la resolución que deja insubsistente el embargo es un acto de ejecución irreparable respecto del cual procede el juicio de amparo indirecto.

23. De ahí que se afirme que respecto de esos órganos sí existe un tema jurídico en el que incurrieron en apreciaciones contradictorias respecto de un mismo punto de derecho y que, en consecuencia, sí existe la contradicción de tesis entre sus criterios,<sup>8</sup> cuya materia consiste en determinar si la

<sup>8</sup> Son aplicables para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, cuyo rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada

resolución definitiva que deja insubsistente el embargo en un juicio ejecutivo constituye un acto de ejecución irreparable en contra del cual procede el juicio de amparo indirecto.

a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Y, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que



**24.** En otro orden de ideas, se afirma que no participa de la contradicción de criterios el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, porque el contenido de la ejecutoria del recurso de revisión \*\*\*\*\* , revela que ese órgano colegiado analizó la misma problemática, pero el estudio lo hizo desde perspectiva diferente, ya que sustentó su decisión en una legislación distinta (Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece).

**25.** En efecto, el referido Tribunal Colegiado del Sexto Circuito analizó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que dejó sin efectos el embargo trabado **en un juicio ejecutivo mercantil**, y al atender a lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, determinó que la resolución mediante la que se decreta la reposición del procedimiento en un juicio ejecutivo mercantil a partir del emplazamiento y, como consecuencia, produce el levantamiento del embargo, constituye un acto que tiene ejecución de imposible reparación, respecto del cual procede el juicio de amparo indirecto.

**26.** De lo anterior es claro que el referido Tribunal Colegiado no analizó propiamente la misma cuestión jurídica, ya que el estudio que desarrolló fue alrededor de instituciones jurídicas diferentes, pues aunque en todos los criterios contendientes se reclamó la resolución que dejó sin efectos el embargo trabado en un juicio ejecutivo, la realidad es que no puede pasar inadvertido que, al resolver la cuestión planteada, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito partió del análisis de una legislación diversa.

**27.** Esto porque tal y como puede advertirse de las ejecutorias remitidas por los órganos contendientes, en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, se resolvió la pretensión de amparo con base en la Ley de Amparo vigente hasta el tres de abril de dos mil trece, mientras que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, resolvieron en términos de la legislación de amparo vigente al día de hoy.

**28.** Esta circunstancia resulta importante, porque justamente este cambio de legislación implicó un cambio significativo con relación al concepto de actos de imposible reparación, tal y como se puede advertir del siguiente cuadro comparativo:

---

lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
<p><b>"Artículo 114.</b> El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:</p> <p>...</p> <p>IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; ..."</p>	<p><b>"Artículo 107.</b> El amparo indirecto procede:</p> <p>...</p> <p>V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ..."</p>

**29.** Con relación a la nueva Ley de Amparo, es importante señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el nuevo texto de la fracción V del artículo 107, constituía un cambio significativo con relación al concepto de actos de imposible reparación, puesto que antes de dicha reforma la legislación dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por este concepto, lo cual ya no acontece bajo el nuevo ordenamiento, en tanto que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto, ya que estableció que para que dichos actos pudieran ser calificados como irreparables, era necesario que produjeran una afectación material a derechos sustantivos, dejando fuera, por consecuencia, aquellos actos que generan lesiones de naturaleza formal o adjetiva. Dicho criterio integró la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos

se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta

última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.<sup>9</sup>

**30.** Por tanto, es claro que esta diferencia en las legislaciones a partir de las cuales el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito resolvió el asunto sometido a su consideración, vuelve inviable la configuración de una contradicción de tesis con los otros órganos contendientes, al haberse analizado la misma problemática pero desde la óptica de supuestos normativos distintos que condujeron necesariamente a análisis jurídicos diferenciados, lo que permite afirmar que no existe la contradicción de tesis por lo que hace al criterio del referido Tribunal Colegiado.

**31.** De manera que sobre la posible cuestión controvertida, sí existe la colisión entre los criterios sustentados por los diversos órganos Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

**32. QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio relativo a que **la resolución definitiva que deja insubsistente el embargo practicado en un juicio ejecutivo, sí es un acto que tiene ejecución o efectos de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos del embargante, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.**

**33.** En primer término, es conveniente establecer que la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> fue aprobada sin modificación alguna durante el proceso de re-

<sup>9</sup> Décima Época, Registro digital: 2006589. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, tesis P./J. 37/2014 (10a.), página 39 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

<sup>10</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

**b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

formas de seis de junio de dos mil once, conservando hasta la actualidad el señalamiento relativo a la procedencia del juicio de amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

**34.** Dicho precepto se instituyó como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación.

**35.** Uno de los problemas que se advirtieron antes de la reforma a la que fue sometido el artículo 107 constitucional, fue la demora excesiva que en algunos casos llegaba a provocar la promoción del juicio de amparo. Por lo que se estimó necesario abreviar su procedimiento, buscando eliminar, a su vez, la dilación que significa su múltiple promoción, pues representaba un obstáculo para la pronta impartición de justicia.

**36.** Así, una de las razones por las que se reformó el artículo 107 constitucional fue la de agilizar el juicio de amparo y la de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles.

**37.** Por tanto, se trata de un juicio de carácter extraordinario, a cargo de tribunales cuya jurisdicción es el control de la constitucionalidad de los actos reclamados, donde lo que está sujeto a escrutinio o examen es la norma general o el acto de autoridad que se reclama.

**38.** Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,<sup>11</sup> en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto, prevé que la procedencia del juicio de amparo indirecto está sujeta a que el acto reclamado sea un acto "*que sea de imposible reparación*". Esto es, debe reclamarse un acto de autoridad que, por sí mismo, "*afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte*"; de manera que el atributo de irreparabilidad debe corresponder al acto de autoridad en sí mismo.

---

<sup>11</sup> "**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

**"V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

**39.** En relación con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **377/2013**, sostuvo que, con base en el artículo 107, fracciones III, inciso b) y V, de la Ley de Amparo, el legislador proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

**40.** Asimismo, el Tribunal Pleno advirtió que esa interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en juicio: 1) que se trate de actos "*que afecten materialmente derechos*", es decir, que el acto autoritario impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y, 2) que estos "*derechos*" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "*sustantivos*", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

**41.** En la resolución de contradicción de tesis **377/2013** el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el acto de imposible reparación es aquel cuyas consecuencias son de tal gravedad, **(i)** que impiden en forma actual o presente el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de carácter formal o adjetivo que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; y, **(ii)** debe tratarse de efectos que recaigan en derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga en forma exclusiva de las leyes adjetivas aplicables.

**42.** Ello se deduce, dijo el Tribunal Pleno, de las dos condiciones que el legislador federal dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos

de imposible reparación, en cuanto exigió que se tratara de actos "*que afecten materialmente derechos*", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

**43.** Así, el Tribunal Pleno resolvió que la procedencia del juicio de amparo indirecto se limita a combatir actos dictados dentro del juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndolos como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos; y que los actos dictados dentro del juicio que no cumplan con este requisito, deberán ser atacados junto con la sentencia definitiva en la vía directa de amparo.

**44.** Ese criterio es congruente con la lógica del sistema de amparo establecido tanto en la Constitución como en la ley reglamentaria de la materia, de cuyo análisis sistemático se obtiene que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. Asimismo, que en la demanda correspondiente pueden controvertirse tanto las violaciones que se hubiesen cometido al dictar la sentencia, laudo o resolución reclamada, como aquellas que se hubiesen actualizado durante el procedimiento, siempre que en este último caso hubiesen trascendido al resultado del fallo y afectado las defensas del quejoso.

**45.** Lo expuesto revela que las violaciones procesales están sujetas al principio de concentración, por virtud del cual se tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mayor unidad, lo que determina que las cuestiones accidentales o incidentales no deben entorpecer el estudio del debate fundamental. Para ello, es necesario, por una parte, restringir el derecho a interponer recursos o medios de defensa en contra de cada una de las cuestiones accidentales o incidentales que surjan durante el procedimiento y, por otra, establecer medios de defensa en los que tales cuestiones puedan resolverse de manera simultánea, concentrando así el debate judicial.

**46.** De acuerdo con lo anterior, por regla general, las violaciones procesales están sujetas a dicho principio, toda vez que el interesado no puede

impugnarlas mediante juicios de amparo independientes, sino que debe esperarse a que se dicte la sentencia definitiva y en el juicio de amparo directo que se promueva puede plantear todas y cada una de dichas violaciones, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 171 de la Ley de Amparo. Con tal forma de proceder se garantiza la concentración de tales violaciones, al poderlas resolver simultáneamente en una sola sentencia.

47. De lo que sigue que el Constituyente Permanente trató de evitar que los juicios naturales se interrumpieran constantemente, mediante la promoción de juicios de amparo en contra de cada acto procesal que se fuese presentando en el procedimiento natural y que se estimase perjudicial por alguna de las partes. **Además, para salvaguardar los derechos de los justiciables, estableció como regla excepcional la posibilidad de que impugnen desde luego únicamente aquellos actos que tiene una ejecución de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos**, cuestión que se justifica pues, si como se vio, tal afectación no podría ser reparada ni aun obteniendo sentencia favorable y, por tanto, es claro que ningún caso tendría esperar a que ésta se dictara para poder combatir un acto de esa naturaleza.

48. Precisado lo anterior, debe destacarse que los asuntos analizados en los criterios contendientes derivaron de juicios ejecutivos, que son procedimientos extraordinarios y sólo pueden iniciarse con base en un título que lleve aparejada ejecución, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito que sea cierto, líquido y exigible, el cual constituye una prueba preconstituida del adeudo contenido en el mismo.

49. En efecto, los juicios ejecutivos son procedimientos sumarios que tienen por objeto el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, prueba plena; puesto que no se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a hacer efectivo el pago que ha sido reconocido en un título de tal fuerza, que constituye una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido.

50. Lo que se busca garantizar con el embargo ordenado en un juicio ejecutivo no es un adeudo hipotético o inexistente, sino uno consignado en un documento que constituye prueba plena y que es cierto, líquido y exigible, en el entendido de que es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar el adeudo consignado en el título.



51. Al resolver la **contradicción de tesis 164/2010**, esta Primera Sala precisó que **las medidas cautelares constituyen un medio tendente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales** cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es prima facie verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida por existir el temor fundado de que los bienes propiedad del demandado puedan dilapidarse, desaparecer o transmitirse a un tercero.

52. Ya se precisó que el embargo es una medida que tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de un fallo estimatorio, o bien, satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.

53. Dicho en otras palabras, esa medida cautelar mantiene las cosas en el estado en que se encuentran, jurídica y/o materialmente, evitando que cambie la situación de hecho y/o derecho y ello imposibilite la eficacia de las sentencias e impide el ocultamiento de bienes que puedan o deban servir para cubrir el monto de la condena que pudiera hacerse como resultado del juicio hasta la conclusión y liquidación. De manera que el embargo tiene por objeto asegurar "cautelaramente" la "eventual" ejecución de una pretensión de condena.

54. Para Podetti,<sup>12</sup> el embargo preventivo es la medida cautelar que afecta un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, que limita las facultades de disposición y goce hasta que se obtenga sentencia de condena o se desestime la pretensión principal.

55. Si se trata de asegurar cosas o bienes, se busca mantener su valor económico para hacer posible una futura ejecución, o bien, mantenerlos en la situación en la cual se encontraban en el momento de dictarse la medida (inscripción registral), con lo cual se busca, además de mantener en lo posible su valor económico, que su situación especial y su estado no cambien, en cuanto que cualquier alteración del *statu quo* podría beneficiar o perjudicar a uno de los litigantes y aun a terceros, de manera que se busca inmovilizar los bienes o mediante la publicidad, hacer conocer a terceros que está en discusión o se va a discutir el derecho que los actuales titulares ostentan sobre ellos.

---

<sup>12</sup> Podetti, J. Ramiro, *Tratado de las medidas cautelares*, página 215.

**56.** En relación con las medidas de ejecución anticipadas, el embargo ejecutivo, aun seguido de una etapa de conocimiento, constituye una forma preventiva de coacción, supeditada a lo que decida la sentencia; es decir, es el que se ordena ante la presunción de certeza emanada de la mera presentación de un título que reúne determinados requisitos legalmente establecidos y que por sí solo trae aparejada ejecución.<sup>13</sup>

**57.** Al resolverse la contradicción de tesis **289/2016-PS** –de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 56/2017 (10a.)–,<sup>14</sup> esta Primera Sala sostuvo diversos contextos jurídicos, en el sentido sustancial de que:

a. Un embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil seguido por obligación de tipo personal confiere al embargante un derecho de naturaleza personal o de crédito;

b. El embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio;

c. El embargo, a diferencia de los derechos reales, no confiere al embargante el poder directo e inmediato sobre la cosa, ya que ésta se coloca bajo la guarda y custodia de un depositario, que puede ser incluso el propio embargante, pero con limitaciones claras y específicas sobre la citada cosa, derivadas de la figura del depósito; la cosa embargada no está a disposición del embargante, ni tampoco el depositario tiene un poder directo e inmediato sobre ella, sino sólo tiene las facultades y limitaciones que derivan del depósito; el embargo tampoco concede al embargante el derecho pleno de persecución, ya que éste consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor, por lo que si bien el embargante puede tener el derecho de reclamar, éste se limita a su carácter de depositario;

d. El embargo es una forma de aseguramiento del cumplimiento de la obligación reclamada en una controversia; pero, además, es el resultado del mandato del Juez que conoce del respectivo juicio y por su propia naturaleza es de carácter provisional, pues constituye una forma de aseguramiento de

<sup>13</sup> Roland Arazí, *Medidas cautelares*, Ed. Astrea, página 45.

<sup>14</sup> De rubro: "EMBARGO SOBRE INMUEBLES PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONSIDERARSE UN DERECHO DE NATURALEZA PERSONAL."

carácter procesal que deriva de la acción ejercitada por el actor en el juicio, tiene su origen y regulación en la norma adjetiva correspondiente;

e. El embargo es un derecho adjetivo, pues deriva de una cuestión procesal, por lo que no puede tener el efecto de anular un derecho sustantivo de propiedad (real); y,

f. Un acreedor en juicio no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo.

**58.** Sobre esa base se sostuvo que el derecho derivado de un embargo practicado en juicio ejecutivo mercantil con motivo de un derecho personal, debe considerarse de naturaleza personal, por derivar de un derecho de crédito, pues aun cuando el embargo involucra la individualización del bien que garantizará la ejecución, no importa necesariamente desapropiación, ya que la cosa continúa siendo propiedad del embargado mientras no se proceda a la enajenación.

**59.** Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni que la indisponibilidad sea absoluta, ya que el embargo en los juicios ejecutivos tiene carácter estrictamente instrumental y accesorio, por lo cual nace al servicio de una providencia con el objeto de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito, a fin de ofrecer al embargante la seguridad de que, una vez obtenida una sentencia de condena firme, los bienes afectados por la medida cautelar serán realizados para obtener el pago del adeudo.

**60.** Por lo que si bien el embargo, como derecho esencialmente procesal o adjetivo, es originariamente neutro en relación con las categorías que clasifican los derechos sustantivos como derechos personales o reales; si se atiende a su indispensable e indisoluble carácter accesorio e instrumental, se puede considerar que **cuando se practica el embargo en un juicio ejecutivo con motivo de un derecho de crédito, se erige como una *extensión procesal del derecho de crédito respectivo*** y, como consecuencia de ello, puede considerarse impregnado de la naturaleza personal del derecho de crédito materia del juicio.

**61.** Visto desde el enfoque del lado pasivo, las actuaciones que ordenan o ejecutan el embargo son de ejecución irreparable para la parte reo, porque pueden afectar materialmente derechos sustantivos del propietario del bien asegurado, en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente de los

bienes embargados, esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etcétera), además de constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo.

**62.** Esta Primera Sala ha considerado<sup>15</sup> que el embargo tiene por efecto privar al afectado del derecho de disposición del bien o los bienes que se secuestren, pues queda afectado a un proceso judicial y a disposición del Juez, un bien determinado e individualizado, **restringiendo o limitando las facultades de disposición y goce del mismo**, para garantizar el cumplimiento de una sentencia o eventual ejecución futura; todo lo cual se produce de manera inmediata y permanece por todo el tiempo que dure el juicio, respecto de lo cual no hay reparación posible con el dictado de la sentencia definitiva, pues aunque ésta resultara favorable a los intereses del demandado y se levantara el embargo, la privación del poder de disposición, o del uso y disfrute del o los bienes embargados durante el juicio ya no podría restituirse.

**63.** Por esos motivos, se ha estimado que para el reo las actuaciones que ordenan o ejecutan el embargo, por sus efectos, son actos de imposible reparación, respecto de los cuales procede el juicio de amparo indirecto. Similar consideración adoptó esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **2705/2015**,<sup>16</sup> donde sostuvo que la resolución dictada en un incidente de nulidad de la diligencia de embargo es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

**64.** Ahora bien, si para el demandado en juicio la traba del embargo es un acto de imposible reparación en contra del cual es procedente el amparo indirecto; igual debe estimarse para el ejecutante cuando se emite una determinación definitiva que deja insubsistente el embargo trabado para garantizar

---

<sup>15</sup> Así lo sostuvo esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 406/2009, de la que derivó la jurisprudencia «1a./J. 6/2010», con registro digital: 164629, de rubro: "AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO."

<sup>16</sup> Resuelto en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, de donde derivó la tesis 1a. CCXLV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO. SU RESOLUCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

un crédito cierto, líquido y exigible, dado que el embargo produce de manera simultánea una serie de efectos para una y otra parte, pues al tiempo en que el demandado a quien se embarga es privado de su derecho de disposición de los bienes materia de la medida cautelar, el actor logra obtener una garantía de pago en relación al crédito que reclama y adquiere una prelación para su cobro frente a otros posibles acreedores.

**65.** De manera que la resolución definitiva que deja insubsistente el embargo practicado en un juicio ejecutivo, por sus implicaciones, sí es susceptible de generar una afectación actual y material a derechos sustantivos del embargante, ya que produce una afectación a los derechos sustantivos de la persona en cuyo favor se practicó el embargo, dado que por efecto de aquella resolución será privado de la garantía constituida y, en consecuencia, de hacer efectivo el crédito reclamado, en su caso, precisamente con los bienes embargados.

**66.** Por lo anterior es que se estima que la resolución que ordena la insubsistencia del embargo es una determinación que tiene ejecución o efectos de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos del embargante, pues uno de los efectos que produce esa determinación es que la pérdida del aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha valer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que lleva aparejada ejecución para cumplir la eventual sentencia estimatoria, obtener la prelación del crédito frente a terceros,<sup>17</sup> así como impedir al deudor ponerse en estado de insolvencia o disminuir su posibilidad de pago, con daño del ejecutante.

**67.** La circunstancia que el acto documentado en la diligencia de embargo tenga por objeto asegurar el derecho de garantía con la posibilidad de solicitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad (cuando el bien asegurado sea un inmueble), da cuenta de la afectación que pudiera producir la determinación que levanta o deja insubsistente un embargo, por lo que se estima que esa determinación es susceptible de afectar materialmente –y no solo formalmente– los derechos regulados en normas sustantivas, al impedir que el ejecutante pueda demostrar eficazmente que tiene un derecho de prelación sobre determinado bien embargado y perdería el aseguramiento del bien

---

<sup>17</sup> Respecto al derecho de garantía y lo relacionado con el orden de preferencia vinculado a la prelación, ambas instituciones jurídicas se encuentran reguladas en la legislación sustantiva civil; artículos 2964 y 3013 del Código Civil Federal, así como en los preceptos 2794 y 2806 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

o bienes que el ejecutante haya señalado como garantía de pago del crédito documentado en un título ejecutivo.

**68.** De ahí que la resolución definitiva que deja insubsistente el embargo de bienes practicado en el juicio ejecutivo es un acto de ejecución de imposible reparación, si se toma en cuenta que los efectos y consecuencias jurídicas que produce también afectan los derechos sustantivos del ejecutante (embargante), como lo es, entre otros, la privación del derecho para asegurar bienes tendentes a garantizar la eventual realización de la sentencia de condena, al ocasionar que el crédito quede sin garantía, pues aunque el acreedor pudiera estar en condiciones de volver a lograr el embargo, se perdería la prelación del crédito y, adicionalmente, cabe la posibilidad que el deudor disminuya o desintegre su patrimonio para colocarse en estado de insolvencia frente a su acreedor, con el fin último de que éste no logre el cumplimiento del crédito que mantenía.

**69.** Lo anterior permite considerar que, al quedar insubsistente el embargo, es evidente que el actor con posterioridad estaría en condiciones de ejecutar un segundo decomiso; sin embargo, pudiera existir uno diverso en favor de otro acreedor que, incluso, se encontrara inscrito con anterioridad a la segunda retención, pero con posterioridad al primero que fue anulado; de manera que no debe vedarse al acreedor la posibilidad de defender el primer embargo que ya había practicado.

**70.** Consecuentemente, la resolución definitiva que deja sin efectos el embargo dentro de un procedimiento ejecutivo es un acto de imposible reparación que afecta materialmente derechos sustantivos del ejecutante y en su contra procede el juicio de amparo indirecto, porque al tratarse de un auténtico gravamen real de la especie de los de garantía, que no obstante su carácter temporal tiene la naturaleza jurídica de un *ius ad rem*, es incontrovertible que la determinación que ordena destrabarlo afecta de manera directa e inmediata el derecho sustantivo que sobre los bienes del deudor tiene el acreedor embargante, toda vez que vulnera la potestad o facultad que había adquirido de sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados, de la que ya no podrá ser resarcido aun cuando obtenga sentencia estimatoria, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

**71. Jurisprudencia que debe prevalecer.** En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera

que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento, excepcionalmente procede el juicio de amparo indirecto, cuando se trate de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, es decir, que el acto de autoridad, por sí mismo, afecte materialmente derechos sustantivos. Ahora bien, el embargo practicado en un juicio ejecutivo con motivo de un derecho de crédito, se erige como una extensión procesal del derecho de crédito respectivo y visto desde el enfoque del lado pasivo, la medida cautelar afecta bienes determinados del presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, que limita las facultades de su disposición y goce hasta que se obtenga sentencia de condena o se desestime la pretensión principal, de manera que si para el demandado en juicio, la traba del embargo es un acto de imposible reparación en contra del cual es procedente el juicio de amparo indirecto, de igual forma debe estimarse para el actor cuando se emite una determinación que deja insubsistente el embargo, dado que éste produce de manera simultánea una serie de efectos para cada una de las partes, pues al tiempo en que el demandado a quien se embarga es privado de su derecho de disposición de los bienes materia de la medida cautelar, el actor logra obtener una garantía de pago en relación con el crédito que reclama y adquiere una prelación para su cobro frente a otros posibles acreedores. De ahí que la resolución definitiva que deja sin efectos el embargo dentro de un juicio ejecutivo, por sus implicaciones, tiene ejecución o efectos de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos del embargante, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto, porque al tratarse de un auténtico gravamen real de la especie de los de garantía, que no obstante su carácter temporal tiene la naturaleza jurídica de un *ius ad rem*, es incontrovertible que la determinación que destraba la medida cautelar y provoca su insubsistencia afecta de manera directa e inmediata el derecho sustantivo que sobre los bienes del deudor tiene el acreedor embargante, toda vez que vulnera la potestad o facultad que había adquirido de sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados, de la que ya no podrá ser resarcido aun cuando obtenga sentencia favorable, razón por la cual es inne-

cesario esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva correspondiente, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto.

**72.** Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### **RESUELVE:**

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis respecto del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos expuestos en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre**



**de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 56/2017 (10a.) y 1a. CCXLV/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 387 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 422, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 114.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

De los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento, excepcionalmente procede el juicio de amparo indirecto, cuando se trate de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, es decir, que el acto de autoridad, por sí mismo, afecte materialmente derechos sustantivos. Ahora bien, el embargo practicado en un juicio ejecutivo con motivo de un derecho de crédito, se erige como una extensión procesal del derecho de crédito respectivo y visto desde el enfoque del lado pasivo, la medida cautelar afecta bienes determinados del presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, que limita las facultades de su disposición y goce hasta que se obtenga sentencia de condena o se desestime la pretensión principal, de manera que si para el demandado en juicio, la traba del embargo es un acto de imposible reparación en contra del cual es procedente el juicio de amparo indirecto, de igual forma debe estimarse para el actor cuando se emite una determinación que deja insubsistente el embargo, dado que éste produce de manera simultánea una serie de efectos para cada una de las partes, pues al tiempo en que el demandado a quien se embarga es privado de su derecho de disposición de los bienes materia de la medida cautelar, el actor logra obtener una garantía de pago en relación con el crédito que reclama y adquire-

re una prelación para su cobro frente a otros posibles acreedores. De ahí que la resolución definitiva que deja sin efectos el embargo dentro de un juicio ejecutivo, por sus implicaciones, tiene ejecución o efectos de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos del embargante, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto, porque al tratarse de un auténtico gravamen real de la especie de los de garantía, que no obstante su carácter temporal tiene la naturaleza jurídica de un *ius ad rem*, es incontrovertible que la determinación que destraba la medida cautelar y provoca su insubsistencia afecta de manera directa e inmediata el derecho sustantivo que sobre los bienes del deudor tiene el acreedor embargante, toda vez que vulnera la potestad o facultad que había adquirido de sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados, de la que ya no podrá ser resarcido aun cuando obtenga sentencia favorable, razón por la cual es innecesario esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva correspondiente, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto.

### 1a./J. 74/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 76/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

#### Tesis y criterio contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 147/2018, en el que determinó que la resolución que deja insubsistente el embargo en un juicio ejecutivo civil no constituye un acto de ejecución irreparable, por lo que en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, ya que es una violación adjetiva o procesal que no afecta materialmente, ni de manera inmediata y directa los derechos sustantivos del quejoso tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que únicamente tiene efectos formales o intraprocesales que no ocasionan que la sentencia definitiva que se dicte en el proceso de origen sea desfavorable a sus intereses.

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 15/2017, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/59 K (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE

AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo II, febrero de 2018, página 1040, con número de registro digital: 2016136.

Tesis de jurisprudencia 74/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje a que se refieren los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2011, que procede para solicitar la nulidad de un laudo arbitral, así como su reconocimiento y ejecución, no nace del ejercicio de una acción civil (personal, real o del estado civil), motivo por el cual, aun cuando culmine con una resolución en contra de la que no procede recurso, ésta no podrá reputarse como sentencia definitiva por la que se pone fin al juicio para los efectos de la procedencia del amparo directo, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo; ello, en virtud de que el mismo, en materias civil y mercantil, únicamente procede cuando el acto reclamado pone fin al juicio en el que se hicieron valer ciertas pretensiones al cobijo de cierta clase de acciones. Por lo que si el laudo arbitral constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio, que vincula a las partes contendientes, quienes se sometieron a la decisión de un tercero en ejercicio de la autonomía de su voluntad, y en el juicio especial de referencia, sólo se dilucida lo atinente a la nulidad del laudo arbitral, o bien, su reconocimiento y ejecución; entonces, la sentencia en el juicio especial, cuya procedencia se limita a cuestiones adjetivas y no sustantivas, que se encuentran establecidas en forma limitativa, y que no tienden a la resolución del fondo de la controversia suscitada por las partes; es reclamable a través del juicio de amparo indirecto, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, ya que esencialmente se trata de una resolución proveniente de un tribunal materialmente jurisdiccional, dictada en un procedimiento especial seguido después de que concluyó la controversia principal, en el caso, el procedimiento arbitral que resolvió las pretensiones de los interesados.

1a./J. 87/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 250/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 16 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montañó Mendoza.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2015, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/23 C (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2019 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 2214, con número de registro digital: 2010812; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 505/2018, en el que determinó que la resolución que pone fin al juicio especial de ejecución de un laudo arbitral debe ser combatida mediante el juicio de amparo indirecto, ya que esencialmente se trata de una resolución proveniente de un tribunal materialmente jurisdiccional, dictada en un procedimiento especial seguido después de que se concluyó la controversia principal –procedimiento arbitral que resolvió las pretensiones de los interesados–, con lo que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Tesis de jurisprudencia 87/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA.**

De conformidad con el numeral 4o. de la Constitución Federal en relación con los artículos 34, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las autoridades penitenciarias se encuentran obligadas a proporcionar atención médica a las personas que se encuentran privadas de su libertad. En ese contexto, la omisión de brindar atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, produce consecuencias materiales en el mundo fáctico, pues existe un vínculo indisoluble

entre: a) la obligación del Estado de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad en su centro de reinserción social; b) la omisión de proporcionar dichos servicios a dichas personas; y c) la afectación del derecho fundamental a la salud en éstos, en el caso de que tal servicio no se proporcione. De esta manera, se actualiza la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo que debe conocer de dicha demanda el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio del centro penitenciario donde se encuentre recluso el promovente de amparo.

### 1a./J. 86/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 343/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 16 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que está con el sentido, pero por consideraciones distintas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.XVI.P.J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2124, con número de registro digital: 2019492; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de queja 127/2019, en el que estimó que cuando se reclama la omisión por parte de las autoridades penitenciarias de proporcionar a los internos atención médica, al ser actos de naturaleza omisiva carecían de ejecución material, por lo que la competencia se surtía a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se hubiera presentado la demanda, ello de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Tesis de jurisprudencia 86/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUScriptor NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN PRECISÓ QUE ESTÁ CON EL SENTIDO PERO SEPARÁNDOSE DE ALGUNAS CONSIDERACIONES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ.

### III. Consideraciones

6. **Competencia.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013. Lo anterior, tomando en consideración que los criterios denunciados como presuntamente divergentes provienen de Tribunales Colegiados de diferente Circuito e inciden en una materia (civil) que corresponde a esta Sala.

7. Al respecto, sobre el conocimiento de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, conviene traer a cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido atendiendo a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, es al Alto Tribunal a quien le corresponde conocer de dichas contradicciones.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tesis P. I/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, registro digital: 2000331, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER

8. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien se encuentra facultado para promoverla.

#### IV. Existencia de la contradicción

9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>6</sup>

10. En este sentido, al tenor de lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, con la finalidad de proporcionar certeza en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional; se estará en presencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:<sup>7</sup>

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

---

DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>7</sup> Los referidos requisitos han sido tomados y aplicados por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 187/2017, en sesión del día veintisiete de marzo de dos mil nueve.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. **Criterios contendientes.** A fin de dilucidar si las posturas denunciadas se contraponen, se considera necesario dar cuenta de las consideraciones que las sustentan.

### **A. Postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**

12. Al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, el referido Segundo Tribunal consideró **fundado** el concepto de violación de la parte quejosa, toda vez que el Juez responsable inadvirtió la valoración de los medios de convicción aportados al juicio específicamente el pagaré base de la acción, pues contrario a lo estimado, sí cumple con el requisito previsto en el artículo 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, pues en el área destinada para la firma del suscriptor del pagaré aparece un signo gráfico con la apariencia de una "X", lo cual es suficiente para entender que se trata de la firma de la tercero interesada.

13. De igual forma sostuvo que, si bien es cierto que el pagaré debe contener la firma de quien suscribe o de la persona que firma a su ruego o encargo, también lo es que la ley no establece una regla para suscribir el documento base de la acción.

14. Aunado a ello, sostuvo el Colegiado, el Juez no está en aptitud de concluir que la firma que calza el documento base de la acción reúne o no los signos gráficos indispensables para considerarla como tal, al tener el aspecto de una "X" y a partir de esa valoración tenga por considerado que carece de firma el documento, por estimar que no se ve manifestada la voluntad del actor.

15. Lo anterior, pues no obsta la manifestación de la tercera interesada de no saber leer ni escribir pues se debió desahogar la prueba pericial en grafoscopia para determinar si la pretendida firma que se encuentra en el pagaré fue o no estampada por la persona a quien se le imputa su autoría, aunado



a que, como lo adujo el quejoso, nunca se objetó la grafía que aparece en el espacio destinado para la firma; máxime que en su credencial de elector, la cual fue exhibida para identificarse en el desahogo de la prueba documental, se observa en ella una "X" como firma.

16. Luego entonces, concluyó el Tribunal Colegiado que en el pagaré no existió omisión en cuanto a la firma, toda vez que en el espacio destinado para la firma se encuentra un signo gráfico parecido a una "X", el cual, al no existir en autos prueba de que no haya sido impuesto por la demandada, cuya carga probatoria le correspondía, al consistir un título de crédito en una prueba preconstituida, se tiene como suficiente dicho signo gráfico para tener por satisfecho el requisito previsto en la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

17. Sobre esas bases, el órgano de amparo concedió el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, acorde con las consideraciones de la ejecutoria de amparo, considerara que el título ejecutivo exhibido por el actor, sí contenía firma del suscriptor y, por tanto, al reunir los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con plenitud de jurisdicción, pronunciara la sentencia que en derecho correspondiera.

18. Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** al resolver el **amparo directo \*\*\*\*\***, determinó como **fundado** el único concepto de violación formulado en el sentido de que no le asiste la razón a la autoridad responsable en cuanto sostiene que es improcedente la vía ejecutiva mercantil porque el pagaré documento base de la acción carece de firma. Ello, pues en el rubro de la firma aparece una "X" junto a la estampa de la huella dactilar del demandado, lo que evidencia que ese trazo gráfico constituye la signatura del suscriptor del título de crédito, por lo que se surten los requisitos de procedibilidad de la vía ejecutiva mercantil.

19. Asimismo, sostuvo que si el Juez del conocimiento estimó que el título de crédito base de la acción carece de requisito de procedibilidad previsto en la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 86 del mismo cuerpo normativo; y, con base en ello, resolvió como improcedente la vía mercantil, omitiendo en consecuencia entrar al fondo del asunto de entonces, deviene en inconcuso que la sentencia reclamada transgredió en perjuicio de la quejosa el principio de exhaustividad.

20. Bajo esa línea argumentativa, el tribunal federal concedió el amparo para el efecto que la autoridad responsable dejara insubsistente la senten-

cia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que en conformidad con la ejecutoria de amparo, resolviera que el pagaré base de la pretensión sí contenía el requisito de la firma, por lo que debía resolver, con plenitud de jurisdicción, lo que conforme a derecho correspondiera.

### **B. Postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto de Circuito**

21. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto de Circuito determinó, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, ya que la interpretación del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consistente en que no se surte la hipótesis si el suscriptor del título de crédito sabe firmar, no es acorde al texto literal de ese precepto ni a su razón legal, en atención al principio *pro homine* consagrado en el artículo 1o. constitucional.

22. De acuerdo con la interpretación literal del mencionado artículo, el referido Tribunal pudo concluir que basta con que una persona no sepa escribir para que se surta ese supuesto, ya que si la intención del legislador hubiera sido la aplicación de esa hipótesis para cuando el girador no supiera o no pudiera firmar, así lo habría establecido, lo cual no hizo.

23. Por tanto, la interpretación más amplia o extensiva de dicho precepto, tratándose de reconocer derechos favorables a la persona, debe partir de la base de que la razón del texto es la protección a las personas carentes de educación, ignorantes o analfabetas, por cuanto a que por no saber escribir no pueden conocer ni entender los alcances de las obligaciones que se contraen conforme al texto de un pagaré, por lo que son presa fácil de abuso o privación de sus bienes e integridad.

24. El Colegiado sostiene que, desde otro punto de vista, es común que personas, a pesar de su ignorancia y sin saber leer ni escribir, hayan aprendido a hacer una firma, es decir, a plasmar un grafismo, por lo cual la razón del texto del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es exigir como requisito que un tercero lo haga a su ruego y que además también dé fe y firme un fedatario público, a fin de proteger los derechos de la persona analfabeta o carente de toda preparación, pues esa característica puede subsistir a pesar de haber aprendido a firmar o a plasmar un grafismo en el documento correspondiente.

25. Así, concluye el Tribunal en que se debe analizar la excepción opuesta conforme al artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

de que si quien suscribe un título de crédito es analfabeta debe firmarlo a su ruego otra persona y, además, dar fe y firmarlo un fedatario público, tomando en consideración para ello si con base en las pruebas aportadas en el juicio de origen se acreditó o no que efectivamente el suscriptor no sabe escribir.

26. Sobre esas bases, el órgano de amparo concedió el amparo, para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, dictara otra en la cual, conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, a partir de la base de que para la aplicación del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, basta con que el girador u obligado no sepa escribir, analizara la excepción opuesta por la parte demandada y, previo análisis de la eficacia probatoria de los medios de convicción ofrecidos para acreditar que la demandada era analfabeta, determinara si la excepción opuesta sobre el particular se encuentra o no demostrada.

27. Es importante destacar que del amparo directo \*\*\*\*\* derivó la tesis VI.2o.C.9 C (10a.) «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2077», de rubro: "PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO."

28. **Determinación sobre la existencia de la contradicción de criterios.** En el caso, esta Sala considera que **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis referido previamente, lo cual se expone a continuación.

29. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los Tribunales Colegiados contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución en particular, consistente, en determinar si en los casos en que una persona no sepa leer o tenga la capacidad de escribir, pero pueda firmar o plantar su huella digital, es necesario para suscribir un pagaré que un tercero firme a su ruego y que de ello dé fe un corredor, notario o funcionario público.

30. **Segundo requisito. Punto de contradicción.** En los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales federales contendientes **sí existió** un punto de contradicción con respecto a la resolución de un mismo problema jurídico.

31. Los tribunales de amparo contendientes se enfrentaron, al resolver distintos juicios de amparo directo, a la problemática de definir, vía interpre-

tación, si de conformidad con los artículos 86,<sup>8</sup> 170, fracción VI,<sup>9</sup> y 174<sup>10</sup> de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, una persona que no sepa o pueda escribir, al suscribir un pagaré basta que sólo plasme un signo gráfico; o bien, sea necesario para suscribirlo que un tercero firme a su ruego y que de ello dé fe un corredor, notario o funcionario público.

32. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo, al resolver los amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la postura de que basta que el suscriptor de un pagaré plasme un signo gráfico para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

33. Ahora, si bien es cierto que en el amparo directo \*\*\*\*\*, el Tribunal Colegiado no hizo ningún estudio, ni pronunciamiento, en relación con el artículo 86, en el que pretendiera interpretarlo o desvirtuar expresamente su aplicación, también lo es que se puede admitir que **estaba implícito** en el asunto que el tema era que el suscriptor no sabía leer ni escribir, dado las tesis que se invocaron, y también admitir que tácitamente ese Tribunal ponderó sobre la aplicación del artículo 86, decidiendo su descarto.

34. Es decir, si en el área destinada para la firma del suscriptor del pagaré aparece un signo gráfico con la apariencia de una "X", eso es suficiente para entender que se trata de la firma del suscriptor, sin importar que sepa leer y escribir, o bien, que pueda hacerlo.

35. En este sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito es de la postura que en los pagarés no existirá omisión en cuanto a la firma, cuando en el espacio destinado para la firma se encuentra un signo gráfico parecido a una "X", se tiene como suficiente dicho signo gráfico para tener por satisfecho el requisito previsto en la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>8</sup> "Artículo 86. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública."

<sup>9</sup> "Artículo 170. El pagaré debe contener:

"...

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

<sup>10</sup> "Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169."

36. Así, si en el rubro de la firma aparece una "X" junto a la estampa de la huella dactilar del suscriptor, lo que evidencia que ese trazo gráfico constituye la signatura del obligado principal del título de crédito, por lo que se surten los requisitos de procedibilidad de la vía ejecutiva mercantil.

37. Por las consideraciones previas, esta Primera Sala estima que a pesar de que no hubo pronunciamientos expresos en los que el Tribunal Colegiado, en los dos asuntos, se haya referido al contenido del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 174, para interpretarlo y decidir sobre la exclusión de su aplicación, sí estuvo implícito un criterio que atañe a ese dispositivo.

38. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , es de la postura que en los casos que las personas no sepan leer y escribir, el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aplicable al pagaré en términos del artículo 176 de la misma legislación.

39. Así, dicho órgano colegiado sostiene que de una interpretación más amplia o extensiva, el citado artículo 86, tratándose de reconocer derechos favorables a la persona, debe partir de la base de que la razón del texto es la protección a las personas carentes de educación, ignorantes o analfabetas, por cuanto a que por no saber escribir no pueden conocer ni entender los alcances de las obligaciones que se contraen conforme al texto de un pagaré, por lo que son presa fácil de abuso o privación de sus bienes e integridad.

40. Esto es así, refiere el Tribunal del Sexto Circuito, es común que personas, a pesar de su ignorancia y sin saber leer ni escribir, hayan aprendido a hacer una firma, es decir, a plasmar un grafismo, por lo cual, la razón del texto del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es exigir como requisito que un tercero lo haga a su ruego y que además también dé fe y firme un fedatario público, a fin de proteger los derechos de la persona analfabeta o carente de toda preparación, pues esa característica puede subsistir a pesar de haber aprendido a firmar o a plasmar un grafismo en el documento correspondiente.

41. De las posturas anteriores, se advierte que ambos colegiados consideraron y refirieron elementos esenciales similares, tales como: títulos de crédito del tipo pagaré, personas que no obstante ser analfabetas pueden firmar documentos y si tal circunstancia les permite suscribir aquéllos.

42. Es a partir de los referidos elementos y con independencia de las particularidades procesales, que los ejercicios interpretativos de los tribunales contendientes adoptaron conclusiones diversas en torno a un tópico, esto es,

si debe tomarse en cuenta que una persona, sin saber leer y escribir, puede estampar una firma para suscribir un pagaré.

43. **Tercer requisito. *Pregunta genuina sobre el punto de contradicción.*** Lo expuesto demuestra que las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, da lugar a la formulación de las siguientes preguntas:

**a. ¿Es necesario para el suscriptor de un pagaré, cuando no sepa leer y escribir, que un tercero firme a su ruego y que de ello dé fe un corredor, notario o funcionario público?**

**b. ¿En caso de actualizarse ese requisito, se puede soslayar si la persona puede plasmar su firma y huella digital?**

#### **V. Criterio que debe de prevalecer**

44. Debe de prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

45. Sin embargo, previo a cualquier pronunciamiento, esta Primera Sala debe dejar claro que la cuestión de fondo a propósito de resolver esta contradicción no versa sobre la existencia o inexistencia de un signo gráfico en el pagaré, y que, frente a su ausencia, deje de satisfacerse el requisito del artículo 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sino que se trata de la acreditación de la invalidez del signo gráfico plasmado en el mismo ante la inexistencia de consentimiento válido, derivada de la posición de desventaja social en la que se encuentra el suscriptor como persona analfabeta.

46. Ahora bien, para dar respuesta a la primera interrogante, es necesario tener en cuenta qué refiere el marco jurídico al respecto; es decir, si el legislador previó alguna solución normativa.

47. En ese sentido, respecto al pagaré encontramos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>11</sup> prevé los elementos nece-

<sup>11</sup> "Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y,

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

sarios para que pueda ser considerado un título de crédito de ese tipo, dentro de los cuales se desprende "la firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".

48. Del referido precepto se desprende que la firma es un elemento esencial para la suscripción del pagaré, misma que puede plasmarse por sí o por interpósita persona; lo cual, para efectos de la interrogante previamente planteada, no ayuda a su respuesta, pues no prevé nada relativo a si el suscriptor sabe y puede leer y escribir.

49. Así, al partir de una interpretación armónica y sistemática, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>12</sup> al pagaré, en lo conducente, le resultarán aplicables algunas disposiciones específicas de la letra de cambio.

50. Dentro de las referidas disposiciones aplicables destaca el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone: "*Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública*".

51. Ahora bien, para determinar que efectivamente el artículo 86 en cita resulta aplicable al pagaré en términos del correlativo 174, esta Primera Sala considera necesario estudiar la racionalidad de aquél; es decir, determinar, en primer término, cuál era el propósito del legislador y, en un segundo término, si tal medida legislativa resulta adaptable al pagaré.

### • Finalidad legislativa del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

52. A efecto de comprender la finalidad pretendida por el legislador con el citado artículo 86, es importante tener en cuenta sus antecedentes y su correspondiente desarrollo legislativo.

<sup>12</sup> "Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

53. En este sentido, conviene traer que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito carece de exposición de motivos, ya que fue expedida por decreto en el que se concedieron facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para expedir leyes en materia de comercio y de derecho procesal mercantil; sin embargo, debe destacarse que dicha ley reprodujo prácticamente la Convención de Ginebra de mil novecientos treinta y uno sobre la letra de cambio, pagaré y cheque.<sup>13</sup>

54. Es importante advertir, que la referida Convención de Ginebra, basal de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé nada respecto a la figura de la firma a ruego ni sobre el requisito de que un funcionario dé fe pública en caso de que el girador no sepa escribir. De ahí, que el antecedente directo de este supuesto en México lo encontramos en el artículo 463 del Código de Comercio, hoy derogado,<sup>14</sup> que disponía: "*Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público*".

55. La doctrina refiere que las influencias de nuestro Código de Comercio<sup>15</sup> provienen principalmente del Código de Comercio español de mil ochocientos cincuenta y cinco, que tiene como antecedente el Código Español de mil ochocientos veintinueve,<sup>16</sup> el cual reguló en su artículo 426 los requisitos que debe contener la letra de cambio, entre los que se encontraba la firma del librador hecha de su propio puño o de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto. El mismo artículo señalaba que podía intervenir un notario público en la redacción de la letra de cambio y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Al respecto, es importante destacar que el veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta, la Cámara de Senadores presentó a la de Diputados un proyecto de decreto para conceder facultades extraordinarias legislativas al Ejecutivo Federal, el cual se publicó el diecinueve de enero de mil novecientos treinta y uno; no obstante ello y a pesar de que el decreto tenía vigencia de un año, el Ejecutivo no hizo uso de las facultades concedidas, por lo que solicitó el dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y uno una nueva autorización, la cual fue aprobada por la Cámara de Diputados el dieciocho de diciembre y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de mil novecientos treinta y dos. Quintana Adriano, Elvia Arcelia (2005), *Legislación Mercantil. Evolución Histórica México 1325-2005*: México; pp. 344, 345 y 346.

<sup>14</sup> El artículo 463 del Código de Comercio fue derogado implícitamente por el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos.

<sup>15</sup> Es conveniente traer a cuenta que nuestro Código de Comercio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, del siete de octubre al trece de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

<sup>16</sup> Olvera Luna, Omar, "*Transformación del Derecho Mercantil*", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 293.

<sup>17</sup> Código de Comercio decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829, p. 121. Reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Disponible en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/codigoDeComercio1829.pdf>



56. Respecto al supuesto de personas analfabetas, la doctrina establece que el primer antecedente se encuentran en el Código Civil de Napoleón de mil ochocientos cuatro, pues en su artículo 39<sup>18</sup> no se exigía la firma a ruego cuando alguna de las partes no sabían o no podían hacerlo, por lo que al documento se le daba la validez y autenticidad que merecía por la actuación del funcionario fedatario, bastando que el mismo expresara las causales por las que no pueden hacerlo.<sup>19</sup>

57. De lo anterior, es dable sostener que históricamente en el derecho privado se ha optado por auxiliar, mediante la asistencia de un fedatario público, a las personas que pretendiesen contraer obligaciones, pero no sean capaces de leer y escribir; es decir, la actuación del fedatario en el supuesto en comento, no se constriñe únicamente a dar fe que aconteció ante él un determinado hecho, sino que, por el contrario, a redactar el documento a cuenta de quien pretende suscribirlo, llegando a ser el caso que por su actuación el documento goce de validez.

58. Es así, conforme a lo analizado previamente, se puede concluir que la finalidad buscada por el legislador con el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue establecer un supuesto específico de protección para las personas que, sin saber o poder leer y escribir, pretendiesen adquirir una obligación cambiaria; es decir, el legislador impuso un requisito de validez de las letras de cambio, a efecto de que las mismas fueran firmadas a ruego por otra persona, dando certeza de ello un fedatario público.

59. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó, durante la Sexta Época, que el motivo por el cual se exigen las formalidades precisadas en el caso de que no sepa firmar, es precisamente que la suscripción es la base del título mismo que le permite circular porque se sabe quién será el responsable final en caso de falta de aceptación y de pago. De esta manera, tendrá firmeza la circulación del título y se evitarán suplantaciones de personas en un país, donde hay algo de analfabetismo en regiones apartadas.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> "Estas actas se firmarán por el oficial del estado civil, por los comparecientes y los testigos; o se expresará la causa que impida firmar a los comparecientes o a los testigos."

<sup>19</sup> Baltierra Guerrero, Alfredo, "*La firma autógrafa en el derecho bancario*", Revista de la Facultad de Derecho de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 26.

<sup>20</sup> Tesis [A.]: 3a. Volumen XLI, cuarta parte (6a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, noviembre de 1960, p. 121., Reg. digital 803063.

### • Aplicabilidad del supuesto contenido en el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al pagaré

60. Una vez determinada la finalidad del citado artículo 86, debe establecerse si ésta resulta aplicable a la figura del pagaré; esto es, si en los casos que una persona no pueda o sepa leer y escribir, la firma que se plasme a su ruego, deba ser ante un fedatario público, quien dé certeza de ello y del contenido del documento.

61. Para ello, debe traerse a cuenta que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prescribe los requisitos que debe contener un pagaré para gozar de validez:

- a. La mención de ser pagaré;
- b. La promesa incondicional de pago;
- c. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- d. El lugar y la época de pago;
- e. La fecha y el lugar en el que se suscribe el documento y
- f. La firma del quien lo suscribe o de la persona que a su nombre o ruego firme.

62. Así, tal como se desprende del artículo 170, un requisito para que goce de validez el pagaré es que en él obre inserta la firma de la persona que lo suscribe o de quien lo haga a su ruego, ya que al ser aquél un acto formal, la forma constituye su propia sustancia, pues de faltar alguno de los requisitos que prevé el numeral arriba transcrito su contenido carece del valor cambiario.<sup>21</sup>

63. Lo anterior atiende al mandato del legislador contenido en el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>22</sup> el cual prevé que los

<sup>21</sup> Tena, Felipe de Jesús, *Derecho Mercantil Mexicano*, 22ª ed., México, Porrúa, páginas 473 y 543-544. Asimismo, véase Tesis de jurisprudencia (Civil) 1a./J. 36/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, abril de 2012, página 649, con número de registro digital: 2000613, de rubro: "PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY."

<sup>22</sup> "Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

títulos de crédito sólo producirán efectos cuando contengan las menciones y requisitos señalados por ley.

64. Así, sólo será considerado como título de crédito del tipo pagaré, aquel documento que contenga la firma de quien lo suscribe o de la persona que a su nombre o ruego firme; ya que, al cumplirse este requisito, se hace constar que el suscriptor realiza, en un día y lugar determinado, una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero a una persona, en algún lugar y época; pudiendo obviar sólo aquellos elementos que prevé la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

65. Esto a razón, como ya ha sido considerado por esta Primera Sala, de que los títulos de crédito constituyen documentos que por disposición de la ley son necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, lo que permite advertir dos características generales relevantes para apreciar los elementos formales de ese tipo de títulos: a) es un documento unitario; y, b) se rige por la literalidad de su contenido o texto. De ahí que, los elementos formales del pagaré no pueden apreciarse separadamente, sino como integrantes del título, lo que implica que la firma autoriza el contenido del documento en su integridad.<sup>23</sup>

66. Es en este sentido, que la firma es considerada como parte de la literalidad de un título de crédito, ya que necesariamente identifica a quien suscribe a efecto de exigirle la obligación crediticia incorporada al documento, habida cuenta que la base y principio de toda obligación en materia de títulos de crédito es la firma autógrafa.<sup>24</sup>

67. Resulta de tal importancia la firma en un pagaré, que el suscriptor no podrá librarse de la obligación incondicional de pago en razón de ella, salvo que demuestre que él no firmó el documento, como se desprende del artículo

---

"La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia (Civil) 1a./J. 11/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, marzo de 2012, página 114, con número de registro digital: 2000410, de rubro: "PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR."

<sup>24</sup> Baltierra Guerrero, Alfredo, "*La firma autógrafa en el derecho bancario*", Revista de la Facultad de Derecho de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 30.

8o., fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;<sup>25</sup> ya que, en atención a la literalidad del pagaré, al probar que el documento carece de la firma de una persona material y literalmente, ésta no puede tener obligación alguna derivada del mismo.

68. Por ello, en atención a la trascendencia jurídica de la firma en los pagarés, conviene traer a cuenta que la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone dos supuestos para que el suscriptor se obligue: a) firma por sí y b) firma a ruego.

69. Respecto a la firma por sí, ello no representa mayor complejidad interpretativa, pues se da cuando el suscriptor expresa, mediante una representación gráfica, la voluntad de cumplir con la obligación consignada en dicho documento, autorizando el contenido del documento en su integridad;<sup>26</sup> es decir, conociendo las obligaciones literales del título de crédito manifiesta su consentimiento de cumplirlas en los términos literales.

70. En cambio, respecto a la "firma a ruego", dada la vaguedad del concepto, debe de acudir a la propia legislación a efecto de determinar sus alcances y aplicación.

71. Así, de una interpretación sistemática de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que, de conformidad con los artículos 85 y 86 del mismo ordenamiento,<sup>27</sup> quien suscribe el documento puede estar obligado por quien actúe en su nombre o en su ruego.

---

<sup>25</sup> **"Artículo 8o.** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"...

**"II.** Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento."

<sup>26</sup> Tesis de jurisprudencia (Civil) 1a./J. 43/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 166, con número de registro digital: 195649, de rubro: "PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE EN ÉL SE ASIENTE LA EXPRESIÓN GRAMATICAL 'SUSCRIPTOR', SI ÉSTE YA LO FIRMÓ." Asimismo, Tesis de jurisprudencia (Civil) 1a./J. 11/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo VI, marzo de 2012, página 114, con número de registro digital: 2000410, de rubro: "PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR."

<sup>27</sup> **"Artículo 85.** La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o. Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos."

72. En el primer supuesto referido, una persona podrá suscribir un título de crédito a nombre y cuenta de otro: a) si el que firma tiene un poder suficiente y debidamente inscrito en el Registro de Comercio para obligar a quien lo suscribe; b) si el representante tiene una declaración escrita de parte del obligado dirigida al tercero en cuyo favor se suscribe; y, c) si el que firma se trata de un administrador o gerente de una negociación mercantil, estando limitados en estos casos a los estatutos o poderes respectivos.

73. En el segundo supuesto, si quien suscribe un documento no sabe o no puede escribir, otra persona lo podrá hacer a su ruego, siendo necesario, en primer lugar, demostrar fehacientemente dicha circunstancia –sin que sea desvirtuada con prueba en contrario– pues de otro modo no se justificaría el segundo de los requisitos, esto es: que también lo firme un notario, un corredor público o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

74. En este orden de ideas y de conformidad con lo anterior es dable sostener que el motivo de la firma a ruego previsto en la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito descansa en que el legislador:

- Por un lado, previó el supuesto en que el suscriptor del título de crédito estuviera impedido para plasmar su firma, ya sea por no saber leer y escribir o por no poder hacerlo físicamente y;

- Por otro, que en aras de la literalidad del derecho incorporado en el título de crédito, la firma se hiciera ante fedatario público para asegurar que el obligado tuviera conocimiento de lo realizado por su encargo.

75. Robustece las anteriores afirmaciones que el propio legislador haya dispuesto que a la firma a ruego del pagaré le resultaría aplicable el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; esto es, en el supuesto de que el suscriptor de un pagaré no sepa o no pueda escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

76. Por consiguiente, esta Primera Sala, de conformidad con los artículos 86, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina

---

"Artículo 86. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública."

que en el supuesto que el suscriptor de un pagaré, no sepa leer y escribir, firmará a su ruego un tercero y de ello deberá dar fe un corredor, notario o funcionario público.

77. Ahora bien, quedando resuelta la primera interrogante, es que esta Primera Sala debe de avocarse a contestar la segunda pregunta planteada; esto es, **en el caso que una persona no sepa o pueda leer o escribir, pero sí esté en aptitud de plasmar su firma y huella digital ¿puede soslayarse lo dispuesto en los artículos 86, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito?**

78. Para ello, esta Primera Sala considera que la problemática planteada no debe abordarse ni circunscribirse sólo al derecho mercantil, sino analizarse desde la perspectiva de los derechos humanos.

79. En este sentido, conviene traer a cuenta que a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, en el párrafo primero del artículo 1o. constitucional, se tienen a la par los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y los del propio texto constitucional, conformándose un bloque de regularidad constitucional de derechos humanos.<sup>28</sup> Además, en el segundo párrafo se incorporaron los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de la materia como fuente de interpretación de todas las normas relativas a los derechos humanos, guiadas siempre con el principio *pro persona*, bajo el enunciado normativo que ordena al intérprete favorecer en todo tiempo a las personas la mayor protección posible.

80. Aunado lo anterior, del proceso legislativo de la reforma constitucional referida, se desprende que la teleología del legislador radicaba en reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así, como parámetro de control de regularidad constitucional.

81. De esta manera, en materia de derechos humanos, el principio de supremacía constitucional no se concreta exclusivamente a que las normas

---

<sup>28</sup> Rodríguez Manzo, Graciela y otros, "*Bloque de Constitucionalidad en México*", Reforma DH Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 52-53.

generales se adecuen al texto escrito de la Constitución, sino que también deben estar acorde a los tratados internacionales que se hayan integrado al orden jurídico mexicano.

82. En este sentido, para interpretar o ejercer control de regularidad constitucional de las normas, los órganos jurisdiccionales deberán observar que las normas generales sujetas a análisis se encuentren de acuerdo tanto a las normas de derechos humanos de fuente internacional como a las previstas en la propia Constitución,<sup>29</sup> con la salvedad que se debe de atender a las restricciones que esta última impone.

83. Por tanto, todas las normas, inclusive las que regulan el derecho mercantil,<sup>30</sup> son susceptibles de ser analizadas a partir de una perspectiva de los derechos humanos, a fin de comprobar si resultan constitucionales y acordes al referido bloque de regularidad constitucional. No siendo óbice que las referidas normas mercantiles regulan las relaciones que se desarrollan entre comerciantes, ya que éstas pueden llegar a transgredir derechos fundamentales.<sup>31</sup>

84. Al respecto, debe destacarse que esta Primera Sala se ha pronunciado con anterioridad sobre la doble cualidad de los derechos fundamentales, estableciendo que ésta se desenvuelve tanto en una función subjetiva como en una objetiva.

85. Así, se estableció que la **función subjetiva** implica la conformación de los derechos fundamentales como públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relación con el Estado. Y, por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una **función objetiva**, en virtud de la cual *unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas*. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objeti-

<sup>29</sup> Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil trece.

<sup>30</sup> Las normas de derecho mercantil, como conjunto de reglas de "derecho privado que tiene(n) por objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanán del ejercicio del comercio". Véase Vivante, Cesare, "*Derecho mercantil*", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002, p. 20.

<sup>31</sup> Véase la Contradicción de Tesis 350/2013, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce.

vas, los mismos permean en el resto de los componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.<sup>32</sup>

86. En ese tenor, en cuanto a su dimensión objetiva, esta Primera Sala ha definido que los derechos fundamentales se traducen en elementos objetivos que *informan o permean* todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares. Así, en un sistema jurídico como el nuestro –en el que las normas constitucionales conforman la Ley Suprema de la Unión–, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como *contenido mínimo* de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, esa doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la *base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares*.<sup>33</sup>

87. No obstante lo anterior, la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado toda vez que, normalmente, encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria interpretación o ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea de esta Primera Sala consiste en analizar, de manera singular, si en la relación jurídica que nos ocupa los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; y, al mismo tiempo, la estructura y el contenido del derecho, de manera que se pueda determinar la multidireccionalidad del derecho.<sup>34</sup>

88. En ese sentido, esta Primera Sala deberá analizar si basta con una firma o huella digital plasmada en un pagaré por alguien que no sepa o pueda leer o escribir, para eximir de la obligación contenida en los artículos 86, 170 y

---

<sup>32</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 43/2016 (10a.), publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, septiembre de 2016, página 333, número de registro digital: 2012505, de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."

<sup>33</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo 2, octubre de 2012, página 798, número de registro digital: 159936, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."

<sup>34</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo 2, octubre de 2012, página 798, número de registro digital: 159936, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."



174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y si de hacerlo, ello puede resultar en la violación de algún derecho fundamental.

89. Para ello, debe reiterarse, tal como se asentó previamente, que la firma es propiamente la expresión de voluntariedad del suscriptor y que si bien el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé la hipótesis de las personas que no puedan o no sepan escribir, es correcto interpretar que la intención del legislador fue proteger a un grupo de personas que resulta en desventaja social, ya sea porque son analfabetas o no puedan escribir.

90. De ahí que, el legislador optó como mecanismo de protección a las personas que resulten en desventaja social por no poder o saber leer y escribir, que se les garantizará con la intervención de alguien que dé fe pública, pues con ello se da un carácter mucho más formal al acto de que se trate.

91. Esto es así, ya que, en primer lugar, el fedatario constatará el pedimento que haga el imposibilitado para que otra persona firme a su ruego; y, en segundo lugar, le hará saber a la persona imposibilitada del contenido del documento del título de crédito, con lo cual se mitiga el estado de desventaja social en el que se encuentra.

92. Por ello, resulta inconcuso que el marco jurídico aplicable busca, por un lado, proteger a la persona que se encuentra en un estado de desventaja social al no poder o saber leer y escribir y, por otro, mitigar su situación.

93. Así, en cuanto a los títulos de crédito del tipo pagaré que suscriba una persona que se encuentra en un estado de desventaja social al no poder o saber leer y escribir (situación que debe quedar fehacientemente demostrada), esta Primera Sala determina que el derecho que cobra vigencia en las relaciones entre particulares es la *prohibición de la explotación del hombre por el hombre*, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el cual si bien es cierto se trata de un derecho que va dirigido a las autoridades, quienes están impedidas para interferir ilegítimamente en la esfera jurídica de los gobernados –dimensión subjetiva–, también lo es que se constituye como una prerrogativa que cobra plena vigencia en las relaciones *vis-á-vis* –dimensión objetiva–, toda vez que sólo entre personas se realizan actos mercantiles por conducto de las cuales se puede ver afectado el ámbito patrimonial y/o económico de alguna de ellas o, incluso, verse afectada la dignidad de la persona que pudiera encontrarse en posición de desventaja social respecto de la otra.

94. Respecto a la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Primera Sala en los amparos directos en revisión 460/2014<sup>35</sup> y 5561/2015<sup>36</sup> ha sustentado que aquélla ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.

95. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro de la misma Convención Americana, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.

96. El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

97. Así, esta Primera Sala ha entendido que la expresión "explotación del hombre por el hombre" hace referencia a situaciones en las que una per-

---

<sup>35</sup> Amparo directo en revisión 460/2014, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Primera Sala, mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, con voto en contra del ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular, resuelto el 5 de noviembre de 2014.

<sup>36</sup> Amparo directo en revisión 5561/2015, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Primera Sala, mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto el 25 de mayo de 2016.

sona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. En esta línea, es importante destacar que a este tipo de situaciones generalmente subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una *afectación patrimonial o material*, sino que también repercute de manera directa en la *dignidad de las personas*.

98. En este orden de ideas, en aras de mitigar la desventaja social en que se encuentra una persona al no poder o saber leer y escribir y procurar que ninguna de las partes en la suscripción de pagarés puedan vulnerar el ámbito personal o económico de la otra—esto es, que una de las partes explote a la otra— o, incluso, su dignidad personal, esta Primera Sala sostiene que la presencia de un fedatario, al momento de la suscripción del pagaré, es indispensable para ello, toda vez que el Estado está obligado a procurar la regularidad del orden constitucional, el cual también se configura como el contenido mínimo que debe regir en toda relación jurídica que suceda en el ordenamiento; lo anterior en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

99. No siendo óbice la circunstancia que la persona en la referida desventaja social puede firmar o plasmar su huella digital, ya que lo que se busca es protegerla en términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y evitar que se abuse de su condición, máxime que lo que se busca con la firma es la aceptación del derecho literal consignado en el título, lo cual se logra en este caso cuando una persona dotada de fe pública garantice que el suscriptor tenga pleno conocimiento de la obligación contraída.

100. Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis siguiente:

**PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUScriptor NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU**

HUELLA DIGITAL. De los artículos 86, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deriva como requisito para la eficacia del pagaré, en el caso de que el suscriptor no sepa leer y escribir, que un tercero lo firme a su ruego y de esto dé fe un corredor, notario o funcionario público. Este requisito se justifica si se parte de que: 1) la firma representa la expresión de la voluntad del suscriptor; y, 2) el artículo 86 aludido prevé la hipótesis de las personas que no pueden o no saben escribir. Así, la intención del legislador fue proteger a un grupo de personas que se coloca en una situación de desventaja social –ya sea por su analfabetismo o porque no pueden escribir– y asegurar que el obligado (quien se encuentra imposibilitado) tenga conocimiento de lo realizado por su encargo en el título de crédito. En ese sentido, el legislador optó por la intervención de un fedatario público para que, en primer lugar, constate el pedimento de que está imposibilitado para que otra persona firme a su ruego y, en segundo, le informe del contenido del título de crédito, en aras de mitigar su desventaja social. Por tanto, es indispensable para su validez la presencia de un fedatario público al momento de la suscripción del pagaré, sin que sea óbice la circunstancia de que el suscriptor pueda firmar o plasmar su huella digital, ya que lo que se busca es protegerlo en términos del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y evitar que se abuse de su condición, máxime cuando el fin pretendido con la firma es la aceptación del derecho literal consignado en el título, lo cual se logra cuando un fedatario público garantiza que el suscriptor tiene pleno conocimiento de la obligación contraída.

101. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### RESUELVE

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos expresados en el apartado cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el apartado quinto del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien preciso que está con el sentido pero separándose de algunas consideraciones y se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), en contra del emitido por el Ministro Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 143/2019.

En sesión de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos la contradicción de tesis 143/2019, suscitada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Si bien comparto el sentido de la ejecutoria en comentario, no coincido con todas consideraciones en que ella se sustenta, en atención a las razones que desarrollaré en el presente voto concurrente.

#### **I. Consideraciones destacadas de la sentencia.**

En la sentencia aprobada por la Primera Sala se determinó que los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas disímiles, en relación a si es necesario que en la suscripción de un pagaré se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el supuesto en el que una persona no sepa o pueda escribir.

En dicha ejecutoria, se concluye que la suscripción de un pagaré por una persona que no sepa escribir requiere necesariamente de que un tercero firme a su ruego y que de

ello dé fe un fedatario público. Para llegar a esta conclusión se argumenta que la intención del legislador federal, al promulgar el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue la de proteger a un grupo de personas que se coloca en una situación de desventaja social, con el propósito de que ninguna de las partes en la suscripción de pagarés puedan vulnerar el ámbito personal o económico de la otra o incluso su dignidad personal, así como asegurar que el obligado tenga conocimiento de lo realizado por su encargo en el título de crédito.

Así, se afirma que la problemática planteada no debe abordarse ni circunscribirse sólo al derecho mercantil, sino analizarse desde la perspectiva de los derechos humanos; de modo que los requisitos establecidos en la disposición normativa en comento encuentran su fundamento en la prohibición de la explotación del hombre por el hombre, establecida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **II. Consideraciones del disenso.**

Si bien coincido con el criterio aprobado por la mayoría en el sentido de que el pagaré por el que se obligue una persona que no sepa o pueda escribir siempre deberá ser firmado por un tercero a su ruego y en presencia de fedatario público, no comparto la argumentación desarrollada en la sentencia para alcanzar esta conclusión.

Desde mi punto de vista, el punto materia de la controversia se resuelve a partir de una interpretación meramente literal del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que dicha disposición normativa, una vez establecido que una persona no sabe o puede escribir, no prevé algún supuesto en el que pueda dispensarse de los requisitos que establece, es decir, resulta obligatorio que en tratándose de personas que no sepan o puedan escribir, la suscripción de títulos de crédito, en la especie pagarés, debe efectuarse por un tercero a su ruego y en presencia de fedatario público.

De cualquier manera, estimo que las consideraciones en relación a la finalidad de la medida a la luz de la prohibición de la explotación del hombre por el hombre no resultaban estrictamente necesarias para la resolución de la contradicción de tesis planteada, ya que, me parece evidente que la conclusión finalmente adoptada podía obtenerse sin necesidad de acudir más que a una interpretación literal del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Aunado a lo anterior, me parece que el estudio realizado en la sentencia con una perspectiva de derechos humanos, si bien identifica determinada finalidad de la norma, consistente en la protección de grupos económica o socialmente vulnerables, restringe el supuesto a aquél en que una persona no sepa escribir, esto es, que se trate de personas analfabetas. Bajo esta tesis, en la ejecutoria se establece que el referido artículo de la ley mercantil en estudio encuentra su fundamento en la prohibición a la explotación del hombre por el hombre establecida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al margen de la aplicabilidad de prohibición referida, considero que debe tenerse en cuenta que el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere únicamente al supuesto en el que una persona no sepa escribir, sino que

también hace alusión a la hipótesis en que una persona no pueda hacerlo, lo cual no necesariamente involucra que el individuo del que se trate sea analfabeta o se encuentre en una precariedad económica, en tanto que la imposibilidad para escribir puede derivar válidamente de una discapacidad física, ya sea temporal o permanente.

En las relatadas circunstancias, aun cuando coincido con la conclusión alcanzada en el sentido de que la eficacia de la suscripción de un pagaré, cuando el obligado no sabe o no puede escribir, estriba esencialmente en que un tercero firme a su ruego, y que de ello dé fe un corredor, un notario o algún funcionario público dotado de fe pública; lo cierto es que el estudio pudo haberse limitado a la interpretación del ordenamiento legal para alcanzar la misma conclusión, sin hacerlo depender específicamente de la figura de la explotación del hombre por el hombre, en atención a que la propia lógica del artículo 86 multicitado, es justamente que se protejan a las personas que se encuentran en desventaja social por su condición de analfabetas, obligando a que la suscripción debe garantizarse mediante la intervención de un tercero con fe pública, pues con ello, se le otorga mayor certeza y formalidad al acto.

Por los motivos expuestos, es que respetuosamente disiento de las citadas consideraciones de la ejecutoria.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUSCRIP-TOR NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL.** De los artículos 86, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deriva como requisito para la eficacia del pagaré,

en el caso de que el suscriptor no sepa leer y escribir, que un tercero lo firme a su ruego y de esto dé fe un corredor, notario o funcionario público. Este requisito se justifica si se parte de que: 1) la firma representa la expresión de la voluntad del suscriptor; y, 2) el artículo 86 aludido prevé la hipótesis de las personas que no pueden o no saben escribir. Así, la intención del legislador fue proteger a un grupo de personas que se coloca en una situación de desventaja social —ya sea por su analfabetismo o porque no pueden escribir— y asegurar que el obligado (quien se encuentra imposibilitado) tenga conocimiento de lo realizado por su encargo en el título de crédito. En ese sentido, el legislador optó por la intervención de un fedatario público para que, en primer lugar, constate el pedimento de que está imposibilitado para que otra persona firme a su ruego y, en segundo, le informe del contenido del título de crédito, en aras de mitigar su desventaja social. Por tanto, es indispensable para

su validez la presencia de un fedatario público al momento de la suscripción del pagaré, sin que sea óbice la circunstancia de que el suscriptor pueda firmar o plasmar su huella digital, ya que lo que se busca es protegerlo en términos del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y evitar que se abuse de su condición, máxime cuando el fin pretendido con la firma es la aceptación del derecho literal consignado en el título, lo cual se logra cuando un fedatario público garantiza que el suscriptor tiene pleno conocimiento de la obligación contraída.

### 1a./J. 81/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 143/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien precisó que está con el sentido pero separándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 106/2014 y 572/2018, en los que consideró que no era óbice la circunstancia de que el suscriptor de un pagaré no supiera o pudiera leer y escribir, ya que mientras logre plasmar una firma o huella digital, se cumple el requisito previsto en el artículo 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, si en el área destinada para la firma del suscriptor del pagaré aparece un signo gráfico con la apariencia de una "X", eso es suficiente para entender que se trata de la firma del suscriptor, sin importar que sepa leer y escribir, o bien, que pueda hacerlo.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 35/2012 del que derivó la tesis aislada VI.2o.C.9 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2077, con número de registro digital: 2000857.

Tesis de jurisprudencia 81/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

El recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio amplio de defensa que procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en que interviene la autoridad judicial para combatir resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación. En este sentido, el auto que no admite el recurso de apelación debe considerarse una determinación: i) dentro del procedimiento penal y ii) de mero trámite, que califica dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revocación, pues no resuelve el fondo de la causa penal o pone término al procedimiento, ni tampoco involucra la respuesta de los agravios formulados por la recurrente, sino que su objetivo es analizar los requisitos establecidos en los artículos 467 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales y las hipótesis previstas en el diverso artículo 470 del propio código. Además, en términos del artículo 475 del código aludido, se resuelve de plano cuando se reciben los registros correspondientes al recurso de apelación, esto es, sin sustanciación alguna, lo que corrobora la procedencia del recurso de revocación, pues el legislador, en vez de mantener indeterminada la actuación del tribunal de alzada, expresamente estableció en el propio precepto que debía pronunciarse de plano, de ahí que su actuación se constriña a constatar, en el momento en que se recibe y con los elementos al alcance, si se cubren los requisitos de procedencia. Por lo anterior, es necesario agotar el medio de defensa referido antes de acudir al juicio de amparo, sin que ello pueda aplicarse de manera retroactiva en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, dado que antes de la obligatoriedad de este criterio, se actualizaba la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

**1a./J. 85/2019 (10a.)**

Contradicción de tesis 153/2019. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 16 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 20/2017 que dio origen a la tesis aislada I.9o.P.150 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

EN MATERIA PENAL. AL NO PREVER EXPRESAMENTE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FUNDAMENTO LEGAL SUFICIENTE, O SIN EFECTUAR INTERPRETACIÓN ADICIONAL, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA DE NO ADMITIR A TRÁMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2896, con número de registro digital: 2014416 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas; y,

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con Residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 400/2018 (cuaderno auxiliar 152/2019), en el que determinó que el auto que tuvo por no admitido el recurso de apelación intentado en contra del proveído pronunciado por la Sala penal que declaró firme la sentencia definitiva condenatoria, constituye una determinación de mero trámite al no resolver de fondo la causa penal o alguna otra cuestión relacionada con el mismo, por tanto en su contra debe interponerse el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 85/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).** Conforme al artículo 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero, en caso de muerte la indemnización por responsabilidad civil corresponderá a las personas que dependan económicamente de la víctima y a falta de éstos, a sus herederos. Por su parte, el artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil de la Ciudad de México, establece que en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. En función de dichos preceptos y de una nueva reflexión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona la jurisprudencia 3a./J. 21/92 y en su lugar establece que cuando la ley hace referencia a los herederos de la víctima para efectos de definir quién tiene legitimación activa para hacer valer en juicio la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar los daños materiales ocasionados por la muerte de una persona, dicha fórmula no debe inter-

pretarse en un sentido literal para entender que sólo la tendrán los herederos legalmente declarados en la sucesión de la víctima, quienes además sólo podrán actuar a través del albacea. Esto porque dicha interpretación impone una restricción injustificada al derecho de acción de quien se estima afectado, en tanto se le obligaría a tramitar de manera previa un proceso distinto a aquel en el cual pretende obtener la reparación, como lo sería el procedimiento sucesorio a fin de obtener la declaratoria de herederos respectiva, así como la designación del albacea, con todas las cargas que ello implica. Por el contrario, esta referencia debe interpretarse en un sentido amplio para entender que tienen legitimación activa para reclamar el daño material ocasionado por responsabilidad civil objetiva derivado de la muerte de una persona, sus familiares, entendiéndose por éstos las personas que conforme a la ley de la materia estarían llamados a ser sus herederos intestamentarios, por lo que para efectos de la legitimación activa en juicio bastará con que el actor acredite su entroncamiento con la persona fallecida a fin de que el juzgador esté en posibilidades de comprobar que se trata de uno de estos sujetos. Finalmente, se precisa que para efectos de esta legitimación activa no opera la regla que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, pues tratándose del derecho a ser reparado, todos los familiares de la víctima –en los términos precisados– que estimen haber sufrido un daño material pueden concurrir al juicio.

### 1a./J. 89/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 196/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 39/2019, en el que sostuvo que el artículo 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero debía interpretarse literalmente y, por tanto, la legitimación activa para reclamar el daño material como consecuencia de la responsabilidad civil objetiva por muerte de una persona, sólo le correspondía a sus herederos, razón por la cual los promoventes de dicha reclamación debían acreditar desde el momento de la presentación de su escrito inicial, su calidad de herederos o albaceas de la sucesión legalmente declarados.

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 508/2014, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.191 C (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS

POTENCIALES DE LA VÍCTIMA ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1834, con número de registro digital: 2008865.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 719/2011, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.C.16 C (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS *PRO ACTIONE* Y *PRO PERSONA*."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, página 1933, con número de registro digital: 2002191.

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 4185/89, el cual dio origen a la tesis aislada, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA FALLECE."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, enero-junio de 1990, Segunda Parte-1, página 436, con número de registro digital: 226078.

**Nota:** Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido en la diversa 3a./J. 21/92, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1836 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 59, noviembre de 1992, página 18, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019.

Tesis de jurisprudencia 89/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.**

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posi-

bles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

### 1a./J. 70/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 85/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

#### **Tesis y criterio contendientes:**

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 123/2017, en el que sostuvo que no era procedente otorgar la suspensión en contra de la omisión de ejecutar una sentencia dictada en el juicio de origen, porque los actos reclamados modularmente tienen el carácter de omisivos, los que se caracterizan porque la autoridad se abstuvo de actuar, esto es, se rehusó a hacer algo, o no contestó no obstante existir una solicitud expresa del gobernado, por lo que de concederse la suspensión se darían efectos restitutorios al obligar a la autoridad a actuar en el sentido que ordena la garantía, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 122/2013, que dio origen a la tesis aislada I.1o.A.3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1911, con número de registro digital: 2004808.

Tesis de jurisprudencia 70/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL.**

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de que se conceda la suspensión del acto reclamado para mantener viva la materia del amparo, evitando al quejoso los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle durante la sustanciación del juicio. En ese sentido, el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que la suspensión deberá concederse de tal forma que no impida la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él; sin embargo, como excepción a dicha regla, para determinar si la suspensión puede tener como efecto paralizar el procedimiento, debe analizarse si el daño que pueda causar la violación al quejoso es irreparable. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos u omisiones del fiscal en la investigación inicial que atenten contra el derecho de defensa del investigado y éste solicite la suspensión provisional, no procede conceder dicha medida cautelar, toda vez que su concesión obstaculizaría la continuación del proceso penal sin estar justificado el daño irreparable al quejoso, aunado a que no se ocasiona un perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales, en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 218 y 219 garantiza el derecho de defensa, pues permite varios momentos en los que el investigado puede imponerse de la carpeta de investigación, particularmente cuando, convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y obtener copia, con la debida oportunidad para preparar su defensa. Máxime que, en la etapa de investigación inicial del proceso penal, en la que se desarrollan tales actos, el derecho de defensa del indiciado está salva-

guardado en la medida en que, con la judicialización de la carpeta, transitará a una etapa de investigación complementaria, a fin de que un Juez sea quien tutele, entre otros, el referido derecho fundamental. Además, una eventual paralización del inicio del proceso penal puede incidir negativamente en el derecho de reparación de las víctimas de delito, debido a que esa medida evita que continúe el proceso y retarda la posibilidad de que les sea reparado el daño ocasionado y que conozcan la verdad de lo sucedido desde la perspectiva de una "reparación integral".

### 1a./J. 84/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 103/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Suleiman Meraz Ortiz y Santiago J. Vázquez Camacho.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 446/2018 y 20/2019, en las que determinó que procedía conceder la suspensión provisional para el efecto de que el Ministerio Público no judicializara la carpeta de investigación, porque si bien era cierto que, por regla general, el procedimiento no era susceptible de suspenderse, también lo era que de no concederse podría consumarse irreparablemente la vulneración de alguno de los diversos derechos humanos del quejoso durante la etapa de investigación inicial, como pudiera ser el derecho a una adecuada defensa, aunado al eventual cambio en su situación jurídica, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo; además con el otorgamiento de la suspensión en esa etapa del procedimiento penal no se sigue un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, puesto que no implica la paralización de la facultad de investigación del Ministerio Público y la consecuente integración de la carpeta de investigación en el nuevo procedimiento penal acusatorio.

El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/51 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2041, con número de registro digital: 2019329 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas.

Tesis de jurisprudencia 84/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGULAR MORALES Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

### **II. Competencia**

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito y misma especialidad, que hicieron un pronunciamiento en materia mercantil, en la cual se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### **III. Legitimación**

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en un asunto de su conocimiento.



#### IV. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

9. Antes de determinar la existencia de la contradicción denunciada, se hace necesario hacer una breve comparación de los hechos que motivaron los criterios que se estiman en contradicción.

##### IV.1. Ejecutoria del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 17/2016

10. Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Eliseo Puga Cervantes, integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el citado órgano colegiado en el juicio de amparo directo 839/2015 en contra del emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 758/2015 y el resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 238/2014.

11. Habiendo analizado los criterios contendientes, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito dictó ejecutoria el nueve de agosto de dos mil dieciséis, en donde determinó que el dictamen de CONDUSEF sobre la notoria alteración de la firma de un cheque no tiene la naturaleza de título ejecutivo o prueba preconstituida de la acción, toda vez que no genera una obligación distinta de la que deriva del acto jurídico o consentimiento y objeto de la relación contractual, sino sólo la hace constar y la cuantifica con relación a su incumplimiento para acceder a la vía que corresponda.

12. Con base en lo anterior, el Pleno determinó que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis PC.I.C. J/39 C de título y subtítulo: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS)."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Texto: "La hipótesis normativa que prevé el numeral mencionado se compone de cuatro elementos, consistentes en que: 1. La entidad financiera y el usuario no se sometan al arbitraje ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; 2. El usuario solicite por escrito a dicha unidad administrativa que emita un acuerdo de trámite que contenga un dictamen; 3. La comisión referida emita el dictamen, siempre que del expediente de reclamación obren los medios de convicción que le permitan suponer la procedencia de lo solicitado por el usuario –dictamen ordinario–; y, 4. Del expediente de reclamación se advierta una obligación

## IV.2. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el amparo en revisión 85/2016

13. \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Delegación Nuevo León y el director general de Dictaminación y Supervisión de la Comisión citada, por haber sido las autoridades responsables en la emisión de la resolución mediante la cual se emitió dictamen título ejecutivo no negociable, en la que se determinó la existencia de la obligación de pago a cargo de la institución bancaria quejosa a favor del tercero interesado, en términos de los artículos 68 Bis y 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; esto es, se resolvió sobre la existencia de una obligación contractual incumplida a cargo del banco, la cual era cierta, exigible y líquida.

---

contractual incumplida en favor del usuario y a cargo de la entidad financiera, para lo cual, el dictamen adquirirá la calidad de título ejecutivo. Pues bien, para que se actualice el último elemento, el dictamen siempre deberá estar apoyado de los medios de convicción que obren en el expediente de reclamación respectivo; así, la frase "obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida" a que se refiere el segundo párrafo del artículo aludido, parte del supuesto de la existencia o comprobación de una relación o vínculo contractual entre la entidad financiera y el usuario, y que de ella derive una obligación cierta, exigible y líquida, de la cual pueda determinarse su incumplimiento; por tanto, la fuente de la obligación de pago la constituye el consentimiento de la entidad financiera y del usuario, lo que significa que la facultad de la comisión, al emitir el dictamen, queda acotada a hacer constar la existencia de la obligación de pago y su incumplimiento –facultad declarativa–, y en caso de hacerse efectivo el título ejecutivo a través de una instancia judicial, en su desarrollo tendrá el afectado la oportunidad de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga. De ahí que la hipótesis normativa no se actualiza cuando el dictamen se emite con motivo del pago indebido de cheques por la notoria alteración o falsificación de firma del librador, pues la fuente de la obligación de cubrir al librador de los fondos que fueron incorrectamente cubiertos, no deriva directamente del consentimiento y objeto del contrato, sino de la sanción impuesta por el artículo 194, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el cual se prevé la responsabilidad en que incurre el banco de cubrir los cheques ante la ausencia de fidelidad visual; es decir, la fuente deriva directamente de una circunstancia de carácter extracontractual consistente en la falta de cuidado, aunado a que la causa de pedir planteada por el usuario deriva de un hecho ilícito, consistente en la notoria falsificación de la firma que calza el título de crédito; considerar lo contrario, implicaría dotar a esa unidad administrativa de facultades para crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley que la norma secundaria citada no le otorga, en contravención al derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, si el usuario pretende que la institución bancaria le cubra las cantidades que se hubieran pagado por los cheques cuestionados, entonces, dependiendo de la cuantía del negocio, deberá ejercer la acción en la vía ordinaria mercantil en términos del artículo 1377 del Código de Comercio, o en la vía oral mercantil a que se refieren los numerales 1390 BIS y 1390 BIS 1 del mismo ordenamiento." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016, página 2163 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas».

14. Seguido el trámite, el Juez de Distrito celebró audiencia constitucional en la que dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio:

15. Inconforme con tal resolución, la quejosa interpuso el recurso de revisión que fue declarado fundado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Cuarto Circuito, lo que dio lugar al estudio de los conceptos de violación.

16. En primer término, el Tribunal Colegiado estimó fundados los agravios de la recurrente porque, opuestamente a lo considerado por el Juez de Distrito, la resolución impugnada emitida por la Dirección de Dictaminación de la CONDUSEF sí constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

17. Para justificar esa decisión, el órgano federal partió de la base de que los artículos 78 y 80 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros disponen que el laudo y las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución admiten solamente como medio de defensa el juicio de amparo y que corresponde a la comisión citada adoptar todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de los laudos que dicte, para lo cual debe determinar que, en su caso, se pague a la persona en cuyo favor se emitió el laudo, o se le restituya el servicio financiero demandado.

18. El órgano jurisdiccional tomó en cuenta las consideraciones expresadas en la ejecutoria de la contradicción de tesis 319/2012, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1050»

19. En ese tenor, señaló que conforme a lo ahí resuelto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró a la CONDUSEF como autoridad para efectos del juicio de amparo, por tratarse de un organismo público descentralizado que forma parte del Estado; constituye una entidad pública creada por una ley que la dotó de personalidad y le atribuyó la satisfacción de un servicio público descentralizado, sin que el hecho de que se le otorgue autonomía autorice a considerarla como ente ajeno al Estado, cuyos actos escapen

al orden legal. Ello, en términos del artículo 78 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al determinar que el laudo y las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución admiten únicamente como medio de defensa el juicio de amparo.

20. El órgano de amparo agregó que la comisión presta servicios públicos y aplica recursos públicos para fines de asistencia social. Como organismo descentralizado puede ejercer actos de autoridad de naturaleza análoga e idéntica a la que ejercen los órganos de la administración pública, pues son verdaderos desdoblamientos del Estado que gozan de las mismas características de éste.

21. Sobre esas bases, el Tribunal Colegiado acogió el agravio de la recurrente para determinar que la resolución impugnada sí era un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que ese organismo descentralizado ejerce actos de autoridad.

22. Asimismo, aclaró que el supuesto analizado en la referida contradicción de tesis 319/2012 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refirió a un caso distinto del que resolvía, pues en aquel asunto la CONDUSEF emitió una resolución en el que declaró improcedente la emisión del dictamen técnico, en tanto que aquí, el acto reclamado fue la resolución emitida por la Dirección de Dictaminación de la Comisión señalada, en la cual se emitió el título ejecutivo no negociable por una cantidad que correspondió a tres cheques pagados por la quejosa, con cargo a los recursos del usuario, por el que se consideró una obligación contractual incumplida por la quejosa.

23. Así, el tribunal de amparo concluyó que, si bien era aplicable la premisa de que partió la Segunda Sala en el sentido de que la CONDUSEF tiene el carácter de autoridad, lo cierto es que no le era aplicable la conclusión alcanzada y que se reflejaba en la jurisprudencia correspondiente, para estimar que la resolución impugnada no constituía un acto de autoridad, por tratarse de un supuesto diverso.

24. Precisadas estas razones que anteceden, el Tribunal Colegiado analizó los conceptos de violación, los cuales los calificó de infundados, a partir de la base de que debía determinarse si la facultad de la autoridad responsable para emitir un dictamen que constituya título ejecutivo derivaba de una obligación extracontractual, para lo cual consideró que las obligaciones de los contratantes se determinan tanto por las disposiciones de la ley, como por las consecuencias naturales de esos contratos.

25. Al respecto, señaló que una obligación extracontractual crea el deber de reparar el daño derivado de un hecho distinto al incumplimiento parcial o total de una obligación contractual y en el sistema jurídico mexicano destacan como obligaciones extracontractuales: el enriquecimiento ilícito, pago de lo indebido, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado. Ello, conforme a la tesis aislada 1a. CXXXV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS." «publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, página 816»

26. El Tribunal Colegiado señaló que conforme a los artículos 4, 5, 11, fracción IV Bis, 68 Bis y 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tal protección y defensa está a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuya finalidad es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular a las instituciones financieras conforme a lo previsto en la leyes relativas al sistema financiero, para procurar la protección de los intereses de los usuarios.

27. Señaló también que la comisión tiene la facultad de emitir los dictámenes conforme a la ley, los cuales tendrán el carácter de título ejecutivo sí y sólo sí consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, siempre que se trate de asuntos cuya cuantía (suerte principal y accesorios) sea inferior al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión.

28. Dicho título ejecutivo no será negociable, sino únicamente tiene como titular al usuario del servicio financiero, con la limitante propia de cualquier título ejecutivo, en cuanto a requisitos generales. Además, la acción ejecutiva derivada del dictamen prescribe a un año de su emisión.

29. El tribunal federal señaló que, en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la comisión puede declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales y destacó que las condiciones para que el dictamen técnico emitido por la CONDUSEF sea calificado como título ejecutivo y, por tanto, como prueba preconstituida de un crédito exigible ante la autoridad judicial es que se trate de una relación con-

tractual y esté determinada, fundada y motivada la exigencia de una obligación pecuniaria cierta, exigible y líquida, independientemente de que la institución financiera pueda controvertir el monto del título y presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

30. Ello porque, a decir del Tribunal Colegiado, la ley que la crea otorga a la comisión la facultad de formular un dictamen proveniente de un experto en derecho que tiene como finalidad auxiliar y asesorar jurídicamente al usuario financiero, con base en documentos y pruebas que tiene a la vista y que deben ser desahogadas legalmente bajo el principio de contradicción; lo cual implica que se haya notificado del procedimiento al interesado, y que el dictamen se haga respecto de una relación contractual que contenga el análisis fundado y motivado de las pruebas idóneas y suficientes que justifiquen la determinación de una obligación cierta, líquida y exigible, cuyas características esenciales corresponden a un título ejecutivo, respecto de las cuales, en cada caso, toca a la autoridad judicial constatar.

31. El órgano federal agregó que cualquier persona que acuda a la vía ejecutiva y presente con la demanda uno o varios documentos, con la afirmación de que en ellos consta un título ejecutivo por contener un crédito cierto, líquido y exigible obliga al juzgador a determinar, en ejercicio de la función jurisdiccional, si por el contenido de los documentos aportados se encuentran o no reunidos los requisitos necesarios para configurar un título ejecutivo y sobre la base del resultado de su análisis, el cual debe ser exhaustivo por las consecuencias que conlleva su decisión al emitir el auto de *exequendo* o negar el despacho de ejecución pedido, para que quede a salvo los derechos del actor en la vía procesal que sí sea procedente.

32. Refirió que los títulos ejecutivos son los actos jurídicos constantes en un documento a lo que la ley por voluntad de las partes o el acuerdo entre partes confiere presunción de certeza, destruye solamente con prueba plena en contrario o demostración de falsedad durante el juicio ejecutivo y que los elementos de los títulos ejecutivos deben estar en la sustancia de los actos jurídicos y la prueba suficiente en los documentos con que se formalicen.

33. Señaló que en las consideraciones de la contradicción de tesis 193/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 19» que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 90/2006 "ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIE-

DAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA.", consta que respecto a la objeción de pago de cheque, contemplada en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que se demanda a una institución bancaria es un acto al que contractualmente se encuentra facultada por el propio cuentahabiente para llevar a cabo de forma cotidiana, ya que una de las obligaciones principales como institución bancaria respecto del cliente es precisamente la de pagar los cheques que le sean presentados y hayan reunido las condiciones correspondientes, en términos del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con cargo a las cuentas respectivas.

34. En el caso concreto, el tribunal de amparo estimó que, conforme al acto reclamado, constaba que la autoridad responsable estimó que la institución bancaria quejosa incumplió con la obligación contractual de la conservación de los recursos dados en depósito, con lo cual impidió al cuentahabiente disponer de ellos por el pago de títulos al cobro con firmas notoriamente falsas y al derecho de objetar el pago cuando no se cumpla con esa obligación. En ese sentido, se actualizó el incumplimiento de observar el requisito de firma previsto en el artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ya que, de la digitalización de los cheques cuestionados, se advertía que la firma contenida en ellos era notoriamente distinta a la registrada en la tarjeta de muestras exhibida por dicha institución bancaria, por lo que en términos del contrato de depósito celebrado entre las partes, para la disposición de los recursos mediante el libramiento de esos títulos valor era necesario que los cajeros del banco compararan las firmas respectivas. De ahí, que el banco quejoso resultara responsable de lo que sus empleados no realizaron, al no haber cotejado la firma de los cheques registrada en su sistema, para evitar su pago.

35. Por otro lado, dicho órgano jurisdiccional señaló que el artículo 68 Bis citado, dispone que el dictamen con naturaleza de título ejecutivo emitido por la comisión tiene la característica de ser presuntivo; es decir, no implica que definitivamente se determine sobre la existencia de una obligación cierta, líquida y exigible; sino que también prevé que la institución financiera puede controvertir el monto del título, presentar pruebas y oponer excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente.

36. En ese sentido, el órgano federal estimó que, opuestamente a lo manifestado por la quejosa, la responsable emitió un dictamen con naturaleza de título ejecutivo sobre la base del incumplimiento de una obligación contractual, que consistió en la indebida conservación de los recursos dados en depósito por parte de la institución de crédito para que el usuario estuviera en aptitud de ejercer la acción respectiva ante la autoridad judicial competente, en la

que el banco pueda controvertir el monto del título, ofrecer pruebas y oponer excepciones.

37. Finalmente, el Tribunal Colegiado denunció la posible contradicción de criterios entre el suyo y el emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió la contradicción de tesis 17/2016.

38. Sobre esas bases, el órgano de amparo, en la materia de la revisión, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo.

## V. Existencia de la contradicción de tesis

39. Esta Primera Sala considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso se actualiza una contradicción de criterios.

40. Para justificar lo anterior, como cuestión previa, es importante señalar que para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales, pues esta Primera Sala estima que por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

41. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>6</sup>

42. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

---

<sup>6</sup> Texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.



43. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

44. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

45. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias',

46. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que se cumplieron los dos primeros requisitos para la existencia de la contradicción.

47. En primer lugar, el Tribunal Colegiado y el Pleno de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir si el dictamen que emite CONDUSEF, en términos del artículo 68 Bis de la ley relativa, sobre la notoria falsedad de firma de un cheque tiene la naturaleza de un título ejecutivo.

48. En cuanto al segundo requisito, de un análisis a las ejecutorias remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que los ejercicios interpretativos realizados por los órganos jurisdiccionales contendientes abordaron una misma temática con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos.

---

entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

49. Lo anterior, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sostuvo que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el que se opina sobre la notoria falsedad de la firma contenida en un cheque, en comparación con la registrada en la tarjeta, constituye título ejecutivo por reunir los requisitos previstos en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, esto es, que en el dictamen se consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida. En el entendido de que la obligación contractual incumplida consiste en la conservación de los recursos dados en depósito, que impidió al librador disponer de ellos por el pago del título de crédito presentado para su cobro con firma falsa.

50. En cambio, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito estima que el dictamen referido no constituye título ejecutivo, toda vez que al tratarse de una determinación de la CONDUSEF sobre la firma falsa contenida en los títulos de crédito, se refiere a una mera opinión técnica, ya que no deriva de una obligación contractual incumplida, en términos del precepto legal citado, sino de la sanción impuesta por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; esto es, deviene de un hecho jurídico –falta de cuidado–, que es el acontecimiento mencionado por dicha norma y que, al realizarse, produce consecuencias de derecho, consistentes en la creación o la extinción de las obligaciones.

51. Ello, en el entendido de que en los juicios de donde provienen las sentencias de los órganos colegiados, derivaron de procedimientos conciliatorios ante la CONDUSEF, en la que los usuarios se inconformaron con el pago indebido de cheques por contener firmas falsas, lo que tuvo como consecuencia la emisión del acuerdo de trámite que contiene el dictamen en el que se consigna una obligación contractual incumplida, cierta, líquida y exigible.

52. Por todo lo expuesto, también se colma el tercer requisito para la existencia de la contradicción de tesis consistente en la formulación de una pregunta o cuestionamiento a resolver; a saber, determinar si el dictamen emitido por CONDUSEF, en el que opina sobre la notoria falsedad de la firma contenida en un cheque, cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo no negociable en favor del usuario, en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, por ende, consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.

## VI. Estudio

53. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

coincide, en lo sustancial, con el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, en el sentido de que, conforme a la reforma del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros<sup>8</sup> que faculta a la CONDUSEF a emitir dictámenes que consignent una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida y que constituye un título ejecutivo, como se aprecia de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diecisiete de mayo de dos mil trece.<sup>9</sup>

54. Dicho de otro modo, de dicha iniciativa se desprende que la intención del legislador fue dotar a dicha Comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales.

55. En estos términos, para establecer si el dictamen en el que se decide sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque debe ser considerado un título ejecutivo, resulta indispensable verificar si este hecho involucra, primero, el incumplimiento a una obligación contractual cierta, exigible y líquida a cargo de la institución financiera, que permita conformar un título ejecutivo.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil catorce.

<sup>9</sup> Que, en lo relevante, propuso: "En el marco de la estrategia para transformar la banca y el crédito como palanca de desarrollo de hogares y empresas, considerada en el Pacto por México, la protección a los usuarios de los servicios financieros, la promoción de una bancarización y la inclusión financiera responsable son factores que deben ser fortalecidos.

"La información, el asesoramiento y la protección de los usuarios que utilizan los productos y servicios que ofrecen las Instituciones Financieras, es un eje fundamental que debe regir el desarrollo de cualquier sistema financiero; lo cual no puede darse, sino mediante la instrumentación de acciones que promuevan la competitividad de las instituciones, así como dotar de nuevas herramientas a las autoridades protectoras de los intereses de los usuarios.

"En atención a lo anterior, se considera necesario adecuar el marco jurídico vigente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ("CONDUSEF") y reorientar su objetivo en beneficio primordialmente del usuario. En este contexto, resulta impostergable mejorar en materia de protección al usuario de servicios financieros, así como hacer efectiva la equidad en las relaciones entre éstos y las Instituciones Financieras, para el mejor aprovechamiento de los productos y servicios que ofrece el mercado.

"En ese sentido, esta iniciativa contempla una serie de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios.

"...

"De igual forma, se fortalece el alcance del dictamen técnico, instrumento fundamental para la defensa del usuario y se prevé la posibilidad de que éste sea título ejecutivo. En materia de conciliación se adecuan las disposiciones a fin de que los conciliadores tengan una participación más activa, buscando soluciones favorables al usuario en menor tiempo al reducir los plazos del proceso.

"Asimismo, se pretenden unificar conceptos y definiciones para permitir que los contenidos y ..."

56. Por lo anterior, sobre el criterio obligatorio que prevalecerá, es indispensable precisar el marco normativo contractual asociado al uso de cheques, las características de este título de crédito y las obligaciones que nacen de éste, para después estar en posibilidad de sustentar las razones por las que se estima que el dictamen de CONDUSEF sobre la notoria falsificación de la firma de un cheque, sí constituye un título ejecutivo en términos del artículo 68 Bis de la ley en mención.

57. Por principio de cuentas, conviene recordar que, como lo indican los numerales 1o. y 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y, por ende, son cosas mercantiles, cuya emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y demás operaciones que en ellos se consignan constituyen actos de comercio.

58. Por tanto, los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito o se hayan practicado con éstos se rigen por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en su defecto, por el Código de Comercio, por los usos bancarios y mercantiles y el derecho común, regulado en el Código Civil del Distrito Federal,<sup>10</sup> cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

59. Bajo esta perspectiva, para atender los posibles vicios de los que pudiera adolecer un título de crédito, es necesario comprender la naturaleza de la obligación de la que depende su emisión o transmisión en materia de comercio y, en este sentido, el uso de los documentos denominados "cheque" y las obligaciones que genera entre quienes intervienen en su libramiento y pago.

60. Pues bien, la emisión o transmisión de cheques es la consecuencia de los derechos y obligaciones que se entablan, mediante convención mercantil, entre una persona –comerciante o no– y una institución bancaria y estará a cargo de esa última, de forma exclusiva, la expedición de los cheques de quien autorice librar, a su cargo, los fondos que haya puesto a disposición de la institución.<sup>11</sup> Así, el cheque es únicamente el mecanismo para que una persona disponga del dinero que se tiene en la institución de crédito,

<sup>10</sup> Artículo 2o. de la LGTOC.

<sup>11</sup> Artículo 175 de la LGTOC.

pero no es el origen de las prerrogativas y deberes inherentes a los fondos que se libran a través de él.

61. En efecto, el contrato vinculado al uso de cheques es el de depósito, cuya regulación, en cuanto su visión general, dispone el Código de Comercio<sup>12</sup> y, en especial cuando se trata de dinero, en la LGTOC<sup>13</sup> que reconoce la operación de crédito denominada "de depósito bancario de dinero".

<sup>12</sup> **Código de Comercio**

"...

**"Título cuarto.**

**"Del depósito mercantil**

**"Capítulo I**

**"Del depósito mercantil en general.**

**"Artículo 332.** Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil."

**"Artículo 333.** Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito."

**"Artículo 334.** El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto."

**"Artículo 335.** El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

**"En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia ..."**

**"Artículo 338.** Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare."

<sup>13</sup> **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

**"Artículo 1o. ...**

"Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

"...

**"Título II**

**"De las operaciones de crédito**

"...

**"Capítulo I**

**"Del depósito**

**"Sección 1a.**

**"Del depósito bancario de dinero**

**"Artículo 267.** El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

**"Artículo 269.** En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

62. Primordialmente, los ordenamientos de referencia disponen que el depósito mercantil, previsto en el Código de Comercio, es un contrato en el que las cosas que se depositan son objeto de comercio o se hace como consecuencia de una operación mercantil y, salvo pacto en contrario, el depositario tendrá derecho a exigir retribución por el depósito en los términos convenidos y, en su defecto, conforme a los usos en que se constituyó el depósito.

63. La convención se constituye mediante la entrega de la cosa al depositario, quien está obligado a conservarla y devolverla cuando quien depositó se lo pida; quedando aquél como responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia. Además, si media acuerdo entre las partes para que el depositario disponga de las cosas en depósito, para sí o para sus negocios, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario y surgirán las del contrato que se celebre.

64. En cambio, si la cosa objeto del depósito es dinero y se efectúa en una institución bancaria tiene la naturaleza de una operación de crédito,<sup>14</sup> porque se trata de un negocio jurídico por el cual el acreedor transfiere un valor económico al deudor y éste se compromete a reintegrarlo en el plazo convenido; por lo que la operación se sujeta a la convención que surge cuando una persona (depositante) entrega una suma determinada y transfiere a otra (depositario) la propiedad de ese dinero, obligándose a restituir, por lo menos, la suma depositada en la misma cantidad y especie; lo que implica que siempre existirá un deber a cargo del depositario de tener disponibles las cantidades entregadas, para ser devueltas al depositante en el tiempo y modo que se hubiere convenido o, en cualquier momento, si el retiro se convino a la vista.

65. Por lo anterior, si se tiene en consideración la normatividad mencionada, debe concluirse que el uso del cheque como medio de disposición

---

"Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos 'salvo buen cobro'. ..."

**"Artículo 271.** Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquél en que se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista."

**"Artículo 274.** Los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito."

involucra un contrato previo de depósito bancario de dinero retirable a la vista; porque, a través de este título de crédito, el depositante tiene pleno acceso al dinero que conserva el depositario y que está obligado a devolver en el momento que aquél se lo requiera y, desde luego, en lo que ello acontece, tendrá el deber de conservación de lo depositado, para que el titular de la cuenta pueda disponer de su dinero cuando así lo autorice ya que, de lo contrario, será responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia.

66. Ahora, en cuanto al cheque, como título de crédito de carácter ejecutivo, ya se precisó que sólo puede ser expedido a cargo de la institución de crédito (librado) y expedido por quien, teniendo fondos disponibles en ella, sea autorizado por ésta para librarlos (librador),<sup>15</sup> siempre que contenga la mención de ser cheque inserta en el texto del documento, cuyo esqueleto especial hubiere otorgado el banco al librador, el lugar y fecha en que se expide, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del librado, lugar de pago y firma del librador;<sup>16</sup> aunado a que se pagará a la vista y sin condiciones la suma de dinero a favor del beneficiario (tomador o tenedor).

67. Así, de lo expuesto con anterioridad, es importante precisar que el uso del cheque sólo es posible si, previamente, se convino un contrato de depósito de dinero con una institución crediticia y que deberá estar disponible para el cuentahabiente o por alguno de sus beneficiarios que autorice, lo cual implica que la obligación principal de la institución depositaria es el deber de cuidado del dinero depositado y, por lo tanto, de verificar que los instrumentos a través de los cuales se dispone de él cuenten con los requisitos necesarios.

68. En este orden, si el librado paga la cantidad contenida en el cheque y su elemento esencial firma (artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) fuera notoriamente alterado o falsificado (artículo 194<sup>17</sup> LGTOC), es inconcuso que la institución de crédito falta al deber de cui-

<sup>14</sup> Del latín *credítum*: creer o confiar.

<sup>15</sup> Artículo 175 LGTOC.

<sup>16</sup> *Ibíd*em, artículo 176.

<sup>17</sup> **Artículo 194.** La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

"Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o



dado a que se obligó en el contrato de depósito de dinero y, con ello, incumple el compromiso que le impone la ley en virtud de la convención.

69. Dicho lo anterior, se insiste en que el cheque, como documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial al que se incorpora un derecho, es un vehículo más de los que indica la LGTOC y otros ordenamientos mercantiles y bancarios para que el titular del dinero disponga de él y, de hecho, el único deber que tiene el depositario/librado en relación con este título de crédito es verificar que la firma del librador no haya sido notoriamente alterada o falsificada, para evitar que este objete el pago realizado.

70. El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque debe ser aquel que es público y sabido de todos; por lo tanto, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación que la que pudiera exigirse ordinariamente a cualquier persona.

71. En efecto, si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomiende y, siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheque, resulta incuestionable que las personas a quien se encomiende esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.<sup>18</sup>

72. Por ende, la ley sólo exige al banco revisar que la falsificación o alteración de la firma sea tan burda que pueda advertirse sin poseer conocimientos

---

si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

"Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, **es nulo**."

<sup>18</sup> Estas afirmaciones se apoyan en el criterio de la extinta Tercera Sala "CHEQUES, FALSIFICACION DE LAS FIRMAS EN LOS.", *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VII, Cuarta Parte, página 144 (registro digital: 272815).

especiales en grafología y, consecuentemente, no se exige al banco un estudio detallado de los trazos que aparecen en el documento, sino que sus empleados se percaten de un hecho evidente para los sentidos.<sup>19</sup>

73. Establecidas las consideraciones que anteceden, para estar en condiciones de determinar la naturaleza del dictamen que emite la CONDUSEF sobre la falsificación de la firma contenida en un cheque, es necesario hacer referencia a las facultades que aquélla tiene para emitirlo y cómo éstas permiten a dicha Comisión generar un título de crédito derivado del dictamen que emita.

74. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros fue creada mediante decreto publicado el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, como un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de promover y proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan las instituciones financieras, a través de procedimientos conciliatorios y no únicamente por medio de los procesos judiciales, para lograr la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre los usuarios y los intermediarios financieros.

75. Las atribuciones otorgadas a CONDUSEF tienen por objeto procurar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre los usuarios y las entidades financieras, fungir como árbitro o conciliador en la solución de las irregularidades en que incurran las instituciones financieras, ejecutar sus resoluciones y sancionar a aquellas entidades por la comisión de esas irregularidades, dar información a los usuarios sobre los servicios y los productos que ofrecen las entidades financieras, elaborar programas de difusión de los derechos de los usuarios, entre otras.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> En lo conducente, se invoca la tesis de la desaparecida Tercera Sala: "CHEQUES, NOTORIEDAD EN LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE LOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SUPONE QUE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR ES TAN BURDA QUE PUEDA ADVERTIRSE SIN POSEER CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN GRAFOLOGÍA." *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Cuarta Parte, página 15 (registro digital: 270093).

<sup>20</sup> **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**

"...

**"Artículo 4o.** La protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

76. Entre las facultades conferidas a la comisión destaca la labor que ésta desempeña en los procedimientos de conciliación y arbitraje, pues prevé

---

"La protección y defensa que esta ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas."

**"Artículo 5o.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las instituciones financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los usuarios. ..."

**"Artículo 10.** La Comisión Nacional cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en esta ley."

**"Artículo 11.** La Comisión Nacional está facultada para:

"I. Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia;

"II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;

"III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma;

"IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en esta ley, y mantener un padrón de árbitros independientes;

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV. Bis. Emitir dictámenes de conformidad con esta ley;

"V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta ley, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

"...

"VI. Promover y proteger los derechos del usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre instituciones financieras y usuarios;

"Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico;

"VII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

"VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta ley y al de la Comisión Nacional; ...

una alternativa de solución de conflictos entre los usuarios de servicios financieros y las instituciones financieras, en el que la Comisión está facultada para actuar como conciliador entre las partes<sup>21</sup> y la posibilidad de emitir dictámenes cuando este arreglo no sea posible.

77. Al respecto, el artículo 68 la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros determina el procedimiento de conciliación, acotado a la cuantía de la reclamación, mientras que el 68 Bis dispone que CONDUSEF puede emitir un dictamen a solicitud del usuario cuando las partes no se sometan a arbitraje y que se presuma la procedencia de lo reclamado.

78. Sobre el último precepto citado, descansa la materia de la contradicción de tesis y, en razón de esto, es importante mencionar que la reforma de diez de enero de dos mil catorce consistió en dotar a la comisión de más herramientas para alcanzar una protección a los usuarios de servicios financieros más efectiva y eficiente, a través del fortalecimiento del dictamen técnico, al permitir a CONDUSEF la determinación de una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida que constituirá un título ejecutivo no negociable, en favor del usuario:

**"Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

"Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

---

"XI. Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta ley. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, unidades especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros;

" ...

"XVII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los usuarios;

" ...

"XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta ley;

" ...

"XLIV. Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento.

<sup>21</sup> Procedimiento de conciliación previsto en el título quinto, capítulo primero de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros."

"La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

"Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos (sic) los elementos que juzgue necesarios..."

79. El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Asuntos cuya cuantía sea inferior a tres millones de unidades de inversión, salvo reclamaciones en contra de instituciones de seguros, sobre las que la cuantía deberá ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

b) Tendrá el carácter de título ejecutivo en asuntos cuya cuantía sea inferior en moneda nacional a 50,000 UDIS, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a 100,000 UDIS. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.

80. En estas condiciones, por un lado, como se aprecia, para que el dictamen que emita CONDUSEF tenga el carácter de título ejecutivo no negociable cuando la cuantía de los negocios no exceda de 50,000 o 100,000 UDIS, según corresponda; por lo que, como consecuencia lógica, fuera de estos supuestos el dictamen mantendrá su carácter de valoración técnica y jurídica que podrá ser analizada por el juzgador ante el cual se presente, tal como lo era previo a la reforma señalada.

81. Pero en la primera hipótesis, es decir, que el dictamen sea susceptible de configurar un título ejecutivo por no rebasar los montos que indica el artículo 68 Bis, además, deberán reunirse los elementos de obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida; en consecuencia, el legislador, al establecer la expresión "obligación contractual incumplida", otorgó a CONDUSEF la potestad de declarar la infracción de obligaciones contractuales por parte de las instituciones de crédito, financieras o bancarias.

82. En ese sentido, CONDUSEF, al emitir un dictamen en el que se objete el pago de un cheque por la notoria alteración o falsedad de la firma del librador, sí determina el incumplimiento de una obligación contractual incumplida.

83. Como resulta de la interpretación sistemática de los artículos 267, 269, 271, 274 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 335 del Código de Comercio, este último aplicable supletoriamente al primer ordenamiento, el pago de un cheque que contenga una firma notoriamente alterada o falsificada se traduce en la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculado al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y, desde luego, la negligencia en que incurre al no verificar que el instrumento mediante el cual el titular de la cuenta dispone de sus recursos, contenga la firma registrada ante la institución bancaria relativa, como depositaria.

84. Todo lo cual, se traduce en el descuido de la convención que se entabla entre el cuentahabiente y la entidad bancaria, en la que esta última incumple con el deber de conservar el bien depositado y que, en consecuencia, lo obliga a responder por los menoscabos, daños y perjuicios.

85. Luego, no cabe duda de que si CONDUSEF emite un dictamen en asuntos cuya cuantía sea inferior, según sea el caso, a 50,000 o 100,000 UDIS en los que la alteración o falsificación de la firma en un cheque es notoria, ello constituye un título ejecutivo, de conformidad con las facultades que le otorgó el legislador mediante la reforma ya mencionada; pues el elemento "obligación contractual incumplida" se consigna a partir del incumplimiento del deber de conservación al que obliga el contrato relacionado con la operación de crédito de depósito de dinero, por la negligencia en que incurre al no percatarse de la notoria falsificación o alteración de la firma del cheque.

86. En estas condiciones, el dictamen que alcanza la categoría de título ejecutivo permite al usuario ejercer la acción correspondiente ante tribunales, en términos de los artículos 1391, fracción IX, y 1392 del Código de Comercio.<sup>22</sup>

87. Lo expuesto no riñe con la posibilidad de que, por exceder la cuantía prevista en la ley o cualquier otra razón, el dictamen que emita CONDUSEF

<sup>22</sup> **Artículo 1,391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"...

"IX. **Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos** o que por sus características traen aparejada ejecución."

**Artículo 1,392.** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste. ..."

pueda ser utilizado por el usuario de servicios financieros en las acciones que haga valer ante los tribunales competentes<sup>23</sup> y, en esos casos, será el juzgador quien valore el dictamen como instrumento público en términos de lo previsto por los artículos 1246, 1292 y 1293 del Código de Comercio.<sup>24</sup>

## VII. Decisión

88. En razón de lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA. Del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se advierte que la CONDUSEF tiene atribuciones para emitir un dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida que, a su juicio, pueda constituir título ejecutivo no negociable en favor del usuario y siempre que la cuantía del asunto sea inferior al equivalente en moneda nacional a 50,000 UDIS o, en caso de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, a 100,000 UDIS. Ahora, del análisis sistemático

<sup>23</sup> **Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros**

"...

**"Artículo 68. ...**

"La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes; ..."

**"Artículo 68 Bis.**

"...

"El dictamen [s]ólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios. ..."

<sup>24</sup> **"Artículo 1246.** Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización. ..."

**"Artículo 1292.** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

**"Artículo 1293.** Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde."

de los artículos 267, 269, 271, 274 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 335 del Código de Comercio, este último aplicable supletoriamente al primer ordenamiento, se colige que el pago de un cheque que contenga una firma notoriamente alterada o falsificada implica la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculada al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y, desde luego, la negligencia en que incurre al no verificar que el instrumento mediante el cual el titular de la cuenta dispone de sus recursos contenga la firma registrada ante la institución bancaria relativa, como depositaria. Todo lo cual, conlleva el descuido de la convención entre el cuentahabiente y la entidad bancaria, en la que esta última incumple con el deber de conservar el bien depositado y que, en consecuencia, obliga a responder por los menoscabos, daños y perjuicios. De ahí que el dictamen emitido por la CONDUSEF que decide sobre la notoria alteración o falsificación de la firma en un cheque, tiene la naturaleza de un título ejecutivo y, por ende, permite al usuario ejercer la acción correspondiente ante tribunales, en términos de los artículos 1391, fracción IX, y 1392 del Código de Comercio.<sup>25</sup>

89. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente 58/2017, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos redactados en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros: Norma Lucía Piña

---

<sup>25</sup> El texto y rubro de la anterior tesis jurisprudencial, fueron aprobados en sesión privada de dos de octubre de dos mil diecinueve. Ciudad de México



Hernández, Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá con la ausencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA.**

Del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se advierte que la CONDUSEF tiene atribuciones para emitir un dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida que, a su juicio, pueda constituir título ejecutivo no negociable en favor del usuario y siempre que la cuantía del asunto sea inferior al equivalente en moneda nacional a 50,000 UDIS o, en caso de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, a 100,000 UDIS. Ahora, del análisis sistemático de los artículos 267, 269, 271, 274 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 335 del Código de Comercio, este último aplicable supletoriamente al primer ordenamiento, se colige que el pago de un cheque que contenga una firma notoriamente alterada o falsificada implica la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculada al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y, desde luego, la negligencia en que incurre al no verificar que el instrumento mediante el cual el titular de la cuenta dispone de sus recursos contenga la firma registrada ante la institución bancaria relativa, como depositaria. Todo lo cual, conlleva el descuido de la convención entre el cuentahabiente y la entidad bancaria, en la que esta última incumple

con el deber de conservar el bien depositado y que, en consecuencia, obliga a responder por los menoscabos, daños y perjuicios. De ahí que el dictamen emitido por la CONDUSEF que decide sobre la notoria alteración o falsificación de la firma en un cheque, tiene la naturaleza de un título ejecutivo y, por ende, permite al usuario ejercer la acción correspondiente ante tribunales, en términos de los artículos 1391, fracción IX, y 1392 del Código de Comercio.

### 1a./J. 75/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 58/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2016, en el que estableció que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el que se opina sobre la notoria falsedad de la firma contenida en un cheque, en comparación con la registrada en la tarjeta, constituye título ejecutivo por reunir los requisitos previstos en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, esto es, que en el dictamen se consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, en el entendido de que la obligación contractual incumplida consiste en la conservación de los recursos dados en depósito, que impidió al librador disponer de ellos por el pago del título de crédito presentado para su cobro con firma falsa; y,

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2016, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/39 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016, página 2163, con número de registro digital: 2013165.

Tesis de jurisprudencia 75/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

**CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. CONCEPTO.** El consumidor del servicio de transporte aéreo es una especial categoría de consumidor que en México se coloca en una situación de especial vulnerabilidad por diversas razones: a) el servicio de transporte es un bien necesario e imprescindible para los consumidores mexicanos (bien inelástico); b) existe un sobreprecio debido a la presencia de un poder de mercado en la prestación del servicio que afecta el bienestar de los hogares mexicanos, pues los consumidores pagan más de lo que pagarían en un ambiente competitivo; y, c) los procesos de despersonalización en los procedimientos de información, compraventa, disfrute del servicio, atención al cliente post venta y eventual reclamación por la prestación defectuosa del servicio acentúan las asimetrías en la relación proveedor/prestador de servicios aéreos y el consumidor. Por tanto, ya que el consumidor de transporte aéreo tiene características muy particulares que se definen, tanto por las particularidades del mercado de servicios aéreos en el país, como por la modernización mundial del proceso de compraventa y atención al cliente en este servicio; es imperante la intervención del Estado para proteger a esta especial categoría de consumidores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 1a. CIX/2019 (10a.)

Amparo en revisión 434/2018. Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, también conocida como Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, Sociedad Alemana de Aviación, S.A. o como Deutsche Lufthansa Ag o como Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas y otra. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. DERECHOS DE LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA.**

Los derechos de los pasajeros del servicio de transporte aéreo se basan en tres pilares fundamentales: la no discriminación, la información exacta, oportuna y accesible, y la asistencia inmediata y proporcionada. Estos principios se materializan en distintos derechos de los pasajeros con discapacidad o con movilidad reducida, no sólo se les reconoce el derecho de acceder sin discriminación al transporte aéreo, sino también el derecho a la movilidad, conforme al cual se han de garantizar condiciones de accesibilidad y asistencia sin costo adicional alguno. Además, las compañías aéreas y los operadores aeroportuarios tienen la responsabilidad común de capacitar a su personal para que proporcionen una respuesta satisfactoria a las demandas y necesidades de las personas con discapacidad. También se reconoce una responsabilidad especial en caso de pérdida o deterioro de los instrumentos que requieren las personas con alguna discapacidad, pues estos pasajeros no sólo sufren los mismos daños que cualquier otro, sino que además, en caso de pérdida o deterioro, no pueden gozar de la movilidad requerida hasta la recuperación de sus instrumentos, lo que se ha de tomar en cuenta para la determinación de la responsabilidad a cargo de las concesionarias.

### **1a. CXIV/2019 (10a.)**

Amparo en revisión 434/2018. Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, también conocida como Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, Sociedad Alemana de Aviación, S.A. o como Deutsche Lufthansa Ag o como Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas y otra. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LAS MEDIDAS QUE EQUILIBRAN LAS RELACIONES COMERCIALES EN EL SECTOR NO REQUIEREN UN ANÁLISIS ESTRICTO.**

La protección del consumidor del servicio de transporte aéreo es una finalidad constitucionalmente válida a la luz del mandato previsto en los artículos 25 y 28 constitucionales, conforme a los cuales el legislador tiene, no sólo la facultad, sino la obligación de velar por los intereses de los consumidores y la eficiencia de los mercados. Consecuentemente, el análisis de razonabilidad de las medidas adoptadas por el legislador federal a cargo de las aerolíneas para equilibrar las relaciones comerciales en el sector previstas tanto en la Ley de Aviación Civil

como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, requiere únicamente de una motivación ordinaria, esto es, su estudio debe ser poco estricto atendiendo a la libertad configurativa del legislador para reconocer las medidas necesarias para equilibrar las relaciones comerciales en el sector.

### 1a. CXV/2019 (10a.)

Amparo en revisión 434/2018. Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, también conocida como Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, Sociedad Alemana de Aviación, S.A. o como Deutsche Lufthansa Ag o como Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas y otra. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR SIN CARGO LA PRIMERA MALETA DOCUMENTADA.**

La obligación a cargo de las aerolíneas de transportar sin cargo adicional la primera maleta documentada, en términos de la fracción IX del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, no es contraria a su libertad tarifaria. La libertad de las concesionarias de otorgar descuentos a los pasajeros en relación con las maletas documentadas, se salvaguarda con la previsión expresa del último párrafo de la fracción X del artículo 47 Bis, pues el legislador consideró que, en caso de que el pasajero determine viajar sin ese mínimo de equipaje, las aerolíneas podrán ofrecerle un descuento; es decir, la decisión de no documentar equipaje tiene que ser del pasajero y, a partir de ésta, la concesionaria podrá ofrecer una tarifa preferencial. Este diseño legislativo resulta acorde con la protección especial que merece el consumidor de transporte aéreo que, en la mayoría de las ocasiones, inadvierte que los precios más bajos que se ofrecen no incluyen un mínimo de equipaje. Así al obligar a las concesionarias a prestar el servicio siempre con un mínimo de equipaje, se asegura que el acceso a precios bajos, como consecuencia de no documentar equipaje, provenga de una decisión informada del pasajero. La compra de boletos de avión se da en forma de contratos de adhesión en la que, por regla general, los concesionarios sólo resaltan cierta información selectiva al consumidor, de manera que es frecuente que éste no advierta que su pago no incluye un mínimo de equipaje y termine pagando un precio mayor posteriormente por este concepto. Lo anterior no impide que las aerolíneas ofrezcan precios accesibles y competitivos pues en términos de la fracción X citada, se otorga absoluta libertad para ofrecer vuelos a precios accesibles

en caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje incentivando así, en un ambiente de libre competencia, que las aerolíneas reduzcan sus precios atrayendo a aquellos pasajeros que puedan viajar sin documentar equipaje, esto en pleno respeto de su libertad tarifaria.

### 1a. CXII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 434/2018. Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, también conocida como Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, Sociedad Alemana de Aviación, S.A., o como Deutsche Lufthansa Ag o como Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas y otra. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE INSTALAR MÓDULOS DE ATENCIÓN AL PASAJERO.** El establecimiento de módulos de atención personalizada para los pasajeros en cualquier aeropuerto de conformidad con los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el artículo 47 Bis 2 de la Ley de Aviación, se constituye en una medida necesaria para proteger al consumidor de transporte aéreo y consecuentemente una intromisión justificada en los derechos de las concesionarias, pues imponen deberes propios de un mercado regulado. Los módulos de atención permiten brindar consejos e información a los pasajeros que se encuentran en situaciones de incertidumbre, ya sea ante el desconocimiento de los términos y las condiciones de su contrato, o bien, ante la prestación irregular o deficiente del servicio contratado. La asesoría personalizada que se garantiza a través de esta medida tiene por objeto dar una solución lo más inmediata posible a la situación, en algunos casos de angustia, en que se encuentra el pasajero. La asistencia que se brinda *vía call center* o correo electrónico no tiene la inmediatez que define a los módulos de atención personalizada; estas otras herramientas no sólo carecen del contacto personal que, per se, brinda seguridad al pasajero, sino además requieren de una línea telefónica o internet, lo que dificulta definitivamente su acceso.

### 1a. CX/2019 (10a.)

Amparo en revisión 434/2018. Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, también conocida como Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, Sociedad Alemana de Aviación, S.A. o como Deutsche Lufthansa Ag o como Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas y otra.



6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE RESPETAR LOS SEGMENTOS DE UN VUELO.**

La obligación de las concesionarias de respetar todos los segmentos del vuelo comprado por un pasajero, a pesar de no haber utilizado algunos, en términos de la fracción IV del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, se constituye como una cláusula mínima a favor de este tipo de consumidores para usar un segmento del viaje que ya compraron. La norma tiene una incidencia leve en los derechos de las concesionarias que ya obtuvieron la prestación económica derivada de la venta del boleto, sin que esta previsión pueda entenderse en el sentido de que las prestadoras de servicio están obligadas a otorgar un reembolso al pasajero de la parte que no utilizó o subsecuentes. La inclusión de la también denominada cláusula "no show" en los contratos de transporte aéreo constituye una condición abusiva de los derechos del pasajero que paga el precio del viaje completo y, no obstante lo anterior, si no usa un segmento, se actualiza una cancelación automática y unilateral del contrato, sin que tenga una justificación razonable de la negación del servicio al pasajero que cumplió con sus obligaciones contractuales. El hecho de que las concesionarias tengan que dejar lugares libres que pudieran volverse a vender, no es razón suficiente para afectar los derechos del pasajero, pues la compañía aérea ya recibió el pago del boleto que no se ocupó y el "perjuicio" que reclama es no poder vender ese boleto por segunda vez. La posibilidad de vender dos veces un asiento que ya se pagó se actualizará siempre y cuando medie la voluntad del consumidor.

### **1a. CXI/2019 (10a.)**

Amparo en revisión 434/2018. Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, también conocida como Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, Sociedad Alemana de Aviación, S.A. o como Deutsche Lufthansa Ag o como Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas y otra. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR DOS MALETAS DE MANO.** El transporte del equipaje de mano se constituye como un elemento inherente al servicio de transporte aéreo, pues se parte de la consideración de que el pasajero requiere de ciertas pertenencias mínimas en su lugar de destino; si bien es posible que un pasajero no requiera de equipaje documentado, lo cierto es que esta Sala advierte que la posibilidad de transportar, como mínimo, hasta dos piezas de equipaje de mano, se constituye como una medida que asegura que el medio de transporte en cuestión no pierda su razón de ser. Consecuentemente, las aerolíneas deberán diseñar estrategias para posibilitar que los pasajeros puedan llevar un mínimo de equipaje de mano en términos de los párrafos tercero y cuarto de la fracción IX del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, independientemente del tipo de aeronave que utilicen. De ahí que es injustificada la negativa de la aerolínea de transportar el equipaje de mano de los pasajeros al momento de abordar el vuelo, esto, en términos de la ley y de lo especificado en los términos y condiciones del contrato. No obstante, en atención a la obligación de la aerolínea de prestar el servicio de transporte aéreo conforme a la máxima seguridad posible, si la concesionaria advierte que el equipaje de mano es incompatible con la seguridad operacional del vuelo, deberá negarse a transportarlo y, posteriormente podrá demostrar en juicio en qué radicó dicha incompatibilidad para justificar su negativa.

#### 1a. CXIII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 434/2018. Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, también conocida como Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, Sociedad Alemana de Aviación, S.A., o como Deutsche Lufthansa Ag o como Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas y otra. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS AEROLÍNEAS EN CASO DE RETRASO Y/O CANCELACIÓN DEL VUELO.** Las compensaciones a favor de los consumidores del transporte aéreo ante retrasos y/o cancelaciones previstas en la Ley de Aviación Civil, surgen por causas imputables a los concesionarios y permisionarios del servicio; en este sentido, se constituyen como un mínimo de derechos del pasajero ante el incumplimiento de las obligaciones contrac-

tuales del prestador del servicio. El esquema de compensación previsto en la ley tiene fines preventivos, paliativos y compensatorios que incentivan, primero, la prestación de un servicio de mejor calidad, pues las aerolíneas tratarán de evitar cualquier retraso o cancelación, además contrarrestan la asimetría entre el consumidor y el proveedor que se da en esta relación comercial ya que, de no existir este sistema, el pasajero quedaría a expensas de lo determinado por la aerolínea. Estas medidas tienen por objeto compensar la afectación en los intereses de los pasajeros que ven frustrados sus proyectos construidos precisamente a partir de lo establecido originalmente en el contrato, en particular, a partir de la hora de salida y/o llegada del vuelo en términos del boleto original. Aunado a lo anterior, los retrasos y las cancelaciones de los vuelos colocan al pasajero en un estado de angustia que no sólo implica una molestia, sino que son susceptibles de ocasionar un auténtico sufrimiento, un padecimiento de orden psicológico que ha motivado que se diseñen diversas medidas paliativas con el objeto de tranquilizar al pasajero con la mayor inmediatez. En efecto, se reconoce la necesidad de asegurar a los pasajeros cuyos vuelos se retrasan o cancelan un "kit de supervivencia" que incluya, por un lado, alimentos para la espera y, además, información clara y veraz en relación con el estado del vuelo y las opciones de asistencia y compensación, para el efecto de que el pasajero se sienta amparado en este escenario de incertidumbre e intranquilidad.

### 1a. CXVI/2019 (10a.)

Amparo en revisión 434/2018. Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, también conocida como Deutsche Lufthansa Aktiengesellschaft, Sociedad Alemana de Aviación, S.A. o como Deutsche Lufthansa Ag o como Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas y otra. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DISCURSO DE ODIOS. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES.**

El discurso de odio es contrario a los valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que sus destinatarios ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión. No obstante, de aquí no se sigue, sin más, que todo discurso de odio deba ser reprimido. La respuesta del sistema jurídico ante esos discursos debe ser gra-

dual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas cuidadosamente por el legislador y por los Jueces, entre las que caben mencionar: el contexto en que aquél es expresado, como las condiciones sociales, históricas y políticas del lugar en que se expresa; la existencia o no de conflictos sociales pasados o presentes vinculados con la discriminación o la robustez de sus prácticas democráticas para contrarrestar, mediante la educación o a través de más libertad de expresión, los efectos del discurso de odio; ante qué auditorio se expresa (si ante destinatarios concretos o grupos definidos que están presentes); si quien lo expresa es una figura de influencia pública o no, el grado y el medio de difusión del mensaje; si se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en que están ausentes las razones de interés público que dotan a la libertad de expresión de un peso especial; si su expresión implica, o no, apología del odio o incitación a la discriminación o a la violencia; si su expresión genera un riesgo inminente de violencia o de ruptura del orden público; o si ya ha generado actos de violencia física o disturbios, etcétera, pues dada la relevancia que la libertad de expresión tiene para valores fundamentales como la autonomía personal, la democracia, la cultura o la generación de conocimiento, debe tenerse especial precaución para admitir restricciones a su ejercicio. En este sentido, la respuesta del sistema jurídico puede ir desde la no protección de esos discursos, para evitar su reproducción y fortalecimiento, desalentándolos a través de la educación o la no protección del Estado frente a la reacción crítica no violenta, mediante más libertad de expresión, pasando por su tolerancia en ciertas circunstancias en que su represión entrañe más costos que beneficios, hasta la atribución de responsabilidades civiles posteriores o, excepcionalmente, su represión mediante el derecho sancionador en casos especialmente graves en función de las circunstancias mencionadas.

### 1a. CXVII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2018. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña, Jorge Francisco Calderón Gamboa y Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DISCURSOS DE ODO. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Los discursos de odio, expresados en un contexto de-

terminado, inciden directamente en los derechos de las víctimas a la dignidad, la igualdad y la libertad de expresión misma, puesto que, por una parte, difunden la idea de que determinados grupos o personas tienen menos derechos que las demás personas y se justifica un trato hostil en su contra y, en casos extremos, propugnan por privarles de todo derecho y de la existencia misma, esto es, difunden la idea de que determinadas personas valen menos que las demás o no valen nada; porque los discursos de odio se basan en prejuicios y pretenden establecer diferencias de trato en contra de grupos o personas con base en características o propiedades carentes de justificación desde el punto de vista jurídico, como podrían ser las propiedades no intencionales de la víctima, por ejemplo la raza, el sexo o la discapacidad, o las que están amparadas por derechos humanos como la adopción de una determinada religión o la decisión de no adoptar alguna; y porque el carácter difamatorio, hostil y vejatorio de esos discursos tiene el efecto de inhibir a las víctimas en el ejercicio de la libertad de expresión, y el de privarles de la misma oportunidad de expresar sus puntos de vista en el foro público, al propagar en su contra prejuicios que restan credibilidad a sus expresiones, especialmente cuando se dirigen contra grupos históricamente discriminados.

#### 1a. CXIX/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2018. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña, Jorge Francisco Calderón Gamboa y Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DISCURSOS DE ODIOS. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS.** La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. En este

sentido, cuando un discurso de odio se expresa en un ámbito privado como una empresa mercantil, debe tenerse en consideración que por lo general están ausentes las razones de orden público que confieren a la libertad de expresión una especial protección en el foro público, vinculadas con la posibilidad de propiciar una deliberación pública relacionada con el funcionamiento de la democracia u otros bienes colectivos como la generación de conocimiento, y en este sentido debe reconocerse a la libertad de expresión un peso ordinario *vis a vis* los derechos a la dignidad, la igualdad y la libertad de las víctimas (entendidas como los destinatarios del mensaje), por lo que, en estas circunstancias, la expresión de un discurso de odio frente a las víctimas puede considerarse un acto de discriminación y/o violencia proscrito constitucionalmente, de manera que las víctimas no tienen la obligación jurídica de tolerarlo y válidamente pueden poner fin a la convivencia con el agresor, si ello es necesario para preservar su propia dignidad, sentido de la igualdad y, en último término, su propia libertad de expresarse en condiciones de igual consideración y respeto, sin temor a ser agredidos.

#### 1a. CXXIII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2018. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña, Jorge Francisco Calderón Gamboa y Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DISCURSOS DE ODIOS. PUEDEN EXPRESARSE MEDIANTE SÍMBOLOS CUYO SIGNIFICADO DEBE INTERPRETARSE TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO.** La expresión de un discurso de odio puede concretizarse mediante la transmisión del mensaje por cualquier medio susceptible de comunicarlo, ya sea directa o indirectamente, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado, permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia en contra de una determinada persona o grupo, con motivo de su identidad, origen étnico, religioso, racial, cultural, entre otros. En ese sentido, un tatuaje corporal visible, en principio, puede ser un medio o vía de expresión de un discurso de odio, cuando en un contexto cultural determinado el símbolo o imagen, para personas de mediana instrucción, aluda precisamente a un discurso de odio claramente identificable, pues la

portación de un tatuaje en un lugar visible con esa connotación entraña un acto de comunicación o expresión del significado del mismo. Esto, al margen de que ese símbolo pueda adquirir significados distintos en culturas ajenas a la en que es expresado. Por ejemplo, en nuestro ámbito cultural el uso o portación de una cruz esvástica en un tatuaje corporal visible, por un adulto de cultura media, genera la presunción de que el usuario adhiere, apoya o simpatiza con ese discurso de odio extremo (el nazismo), sobre todo si se tiene en cuenta que generalmente la elección del diseño de un tatuaje (imagen, símbolo o elemento gráfico) es un acto reflexivo y autónomo del portador, que comúnmente lleva implícito el conocimiento del significado que tiene socialmente reconocido o asignado el elemento gráfico, además de que un tatuaje visible es un acto de expresión de la individualidad. Se trata de un discurso de odio extremo porque dicha doctrina no propugna únicamente por dar un trato discriminatorio, principalmente, contra los judíos, sino que aboga expresamente por el genocidio de éstos sobre la base de no reconocer a ese grupo étnico-religioso dignidad humana. Esto es, se trata de un discurso que pretende la destrucción de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos mismos, al postular el exterminio de otros seres humanos.

### 1a. CXXI/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2018. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña, Jorge Francisco Calderón Gamboa y Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DISCURSOS DE ODO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

Los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana. Ahora bien, el artículo 1o. constitucional y el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la igualdad y prohíben la discriminación por razones como la religión o el origen étnico o nacional. Los artículos 13 de esa Conven-

ción y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso, que incite a la violencia o a la discriminación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, prohíbe toda discriminación racial, toda difusión de ideas racistas, toda incitación a la discriminación y toda violencia motivada por esas razones. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prohíbe cualquier forma de discriminación como, entre otras, las conductas que inciten a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo o difamación de personas o grupos. En este sentido, las normas constitucionales, convencionales y legales citadas, permiten fundamentar la premisa de que el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.

### 1a. CXVIII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2018. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña, Jorge Francisco Calderón Gamboa y Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA.**

Conforme a la Recomendación VIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la pertenencia a un grupo étnico-religioso en los términos de la Convención debe basarse en la definición de la persona interesada. En este sentido, a partir de la interpretación del derecho humano a la no discriminación por esos motivos, previsto tanto en la Convención como en la Constitución Federal, el criterio que deben usar los juzgadores para valorar la identidad étnico-religiosa



de las personas debe ser el de la autoidentificación o autoadscripción, por lo que ante un escenario de discriminación por estos motivos, basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo étnico o religioso para que exista la presunción de que pertenece efectivamente a ese grupo; presunción que, en todo caso, debe ser desvirtuada con pruebas suficientes por la persona a quien perjudica.

#### 1a. CXXII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2018. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña, Jorge Francisco Calderón Gamboa y Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** El derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros. Este derecho incluye, entre otras cosas, la elección de la apariencia personal, pues se trata de un aspecto de la individualidad que se desea proyectar ante los demás. La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. Una forma de expresar la individualidad es mediante el uso de tatuajes, pues el uso de éstos en lugares visibles constituye un acto deliberado de expresión de su significado, que puede consistir en ideas, opiniones, convicciones, informaciones, etc. En este sentido, el uso de tatuajes está protegido, por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores.

#### 1a. CXX/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2018. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña, Jorge Francisco Calderón Gamboa y Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **Subsección 2.**

### **EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA CON DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN [OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) AL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE].**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL VENCIMIENTO DE LA FECHA EN QUE UN ESTADO DEBÍA ENTREGAR LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A UN MUNICIPIO POR CONCEPTO DE APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES NO TORNA EN ACTO POSITIVO LA FALTA DE ENTREGA DE DICHS RECURSOS.**

**III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA.**

**IV. HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**V. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. SE CONFIGURA LA OMISIÓN DE PAGO SI LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ADMITE EXPRESAMENTE EN AUTOS QUE ESTÁN PENDIENTES DE CUBRIR LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR AQUEL CONCEPTO [OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) AL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE].**

**VI. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE AQUÉLLOS GENERA INTERESES [OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) AL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE].**

**VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA OMISIÓN O EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL QUE LO VINCULA PARA QUE EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, ENTREGUE LAS CANTIDADES ADEUDADAS Y LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO Y, EN CASO DE LOS ENTERADOS EXTEMPORÁNEAMENTE, QUEDE INCÓLUME LA CONDENA DEL PAGO DE INTERESES [OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) AL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE].**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2018. MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 7 DE AGOSTO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRÁNCA. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **siete de agosto de dos mil diecinueve**.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación

Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Noel Martínez Álvarez**, en su carácter de síndico del Ayuntamiento del **Tlapacoyan**, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional en los términos que enseguida se transcriben:<sup>1</sup>

**"Órgano demandado:** Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ...

**"Acto reclamado:** La omisión absoluta de pago, consistente en el acto negativo de la autoridad demandada de entregar los pagos que le corresponden al Municipio actor por los conceptos siguientes:

**"a)** Omisión de pago del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por la cantidad de **\$8'412,325.52 (ocho millones cuatrocientos doce mil trescientos veinticinco pesos 52/100 M.N.)**, correspondientes a los meses de **agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis**, el cual es el saldo resultante, una vez deducido de cada uno de los pagos de mensualidades faltantes, el descuento del **Fideicomiso FAIS (F977)** ...

**"b)** Asimismo, la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del FISMDF antes señalado, pago de intereses que deberá hacerse a mi representada, hasta que se haga el pago total de dicha participación."

**2. SEGUNDO.—Antecedentes.** Los antecedentes del asunto narrados en la demanda, son los siguientes:

- El dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, la Federación y el Estado de Veracruz celebraron el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, publicado el veintiocho de diciembre de ese año, por lo que a partir de la entrada en vigor del convenio se desincorporó de la esfera competencial del Congreso Local la atribución de crear contribuciones que recayeran sobre hechos imposables gravados por leyes federales, en tanto la Federación se obligó a entregar al Estado de Veracruz y a sus Municipios las participaciones que les correspondiesen, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y el presupuesto de egresos de la Federación, correspondiendo a

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 9 de este expediente.

la Legislatura Local establecer su distribución entre los Municipios en una normatividad general.

- Como consecuencia de lo anterior, el Municipio actor tiene derecho a recibir las participaciones que la Federación envía por conducto del Estado de Veracruz, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en el que sean recibidos por la entidad federativa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el retraso en su entrega da lugar al pago de intereses, de conformidad con los artículos 6o., párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Aunque el Gobierno de Veracruz recibió oportunamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las aportaciones federales incurrió, sin justificación alguna, en la omisión absoluta de entregarlas al Municipio actor, sin que a la fecha haya regularizado su entrega, en específico la de las relativas a los meses de agosto, septiembre y octubre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF) para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, con lo cual impide al Municipio actor acceder al ingreso al que tiene derecho y, por tanto, lo imposibilita para atender sus funciones constitucionalmente encomendadas.

- El Municipio actor ha realizado llamados y requerimientos con el propósito de que el Gobierno del Estado pague las cantidades correspondientes al FISDMDF, por la cantidad de **\$8'412,325.52**, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

**3. TERCERO.—Conceptos de invalidez.** Se esgrimieron, en síntesis, los conceptos de invalidez siguientes:

- La autoridad demandada, al omitir de forma absoluta la entrega de los fondos federales viola el principio de integridad de los recursos municipales, aunado a que no existe justificación para que éstos no se entreguen en forma completa, transgrediéndose así también la libertad de administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, constitucional.

- No existe por parte del Municipio actor alguna manifestación de voluntad para que las autoridades estatales omitan la entrega de recursos, ni algún convenio con el demandado a fin de comprometer los montos correspondientes. De ahí que, al no recibir los recursos demandados, se transgrede, en perjuicio del Municipio actor, el principio de autonomía financiera.

- La entrega extemporánea de los recursos genera el pago de intereses.
- De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, la intervención de la autoridad demandada respecto de los fondos de participaciones que por ley corresponden a los Municipios es de mediación, control y supervisión de su manejo, pero no de disposición, suspensión o retención.
- El Gobierno del Estado de Veracruz no tiene facultades para retener el entero de los fondos de aportaciones del Ramo 33, por lo que la omisión de entregarlos de manera puntual transgrede los principios de integridad y libre administración de los recursos económicos municipales y violenta el Sistema Federal de Coordinación Fiscal, así como el diverso principio de reserva de fuentes de ingreso a los Municipios, referente a que éstos tendrán asegurados los recursos necesarios para atender sus necesidades y responsabilidades públicas.
- La controversia constitucional resulta oportuna, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."

**4. CUARTO.—Artículos constitucionales señalados como violados.** Los preceptos que la parte actora estima violados son los artículos 14, 16, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**5. QUINTO.—Trámite de la controversia y admisión de la demanda.** Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la controversia constitucional con el número de expediente 230/2018 y ordenó turnar el asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.<sup>2</sup>

**6.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil diecinueve, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda; tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenó su emplazamiento, así como dar vista a la Fiscalía General de la República.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> *Ibíd.*, foja 100.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, fojas 101 a 103.

**7. SEXTO.—Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.** Mediante escrito depositado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la Oficina de Correos de México de Xalapa, el cual fue recibido el cinco de marzo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, dio contestación a la demanda.<sup>4</sup>

**8.** En esencia, el demandado alegó que la controversia constitucional resultaba extemporánea, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia. Esto debido a que la demanda debió presentarse dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en el que el actor tuvo conocimiento del acto combatido, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que feneció el plazo establecido al Estado por la Ley de Coordinación Fiscal para realizar la entrega de los recursos al Municipio actor, aunado a que éste siempre tuvo pleno conocimiento de la calendarización de la entrega de las ministraciones.

**9.** Además, precisó que no se podía aplicar el criterio referente a que tratándose de omisiones, la oportunidad para la promoción de la demanda se actualiza de momento a momento, pues la omisión combatida derivó de un acto positivo consistente en la recepción por parte del Ejecutivo del Estado de los recursos reclamados.

**10.** Respecto a los conceptos de invalidez, el demandado no hizo pronunciamiento alguno, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia antes referida.

**11. SÉPTIMO.—Vista a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.** Por acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, la Ministra instructora tuvo por recibida la contestación de la demanda y ordenó dar vista con dichas constancias tanto a la Fiscalía General de la República como a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.<sup>5</sup>

**12. OCTAVO.—Pedimentos del consejero jurídico del Poder Ejecutivo Federal y de la Fiscalía General de la República.** Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el consejero jurídico

<sup>4</sup> *Ibíd.*, fojas 160 a 185.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, fojas 186 y 187.



del Poder Ejecutivo Federal desahogó el pedimento, en esencia, refiriendo que carece de facultades para intervenir en la controversia constitucional.<sup>6</sup> Por su parte, el fiscal general de la República se abstuvo de formular pedimento.

**13. NOVENO.—Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas durante la instrucción, se tuvieron por formulados los alegatos hechos valer por el Municipio actor y se puso el expediente en estado de resolución.<sup>7</sup>

**14. DÉCIMO.—Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra ponente, mediante proveído de doce de junio de dos mil diecinueve, el Ministro presidente de la Primera Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto, por lo que ordenó enviar los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.<sup>8</sup>

#### CONSIDERANDO:

**15. PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se plantea un conflicto entre un Municipio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Poder Ejecutivo de dicha entidad, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

**16. SEGUNDO.—Precisión de los actos impugnados.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a precisar los actos que son objeto de la controversia constitucional.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, fojas 194 a 198.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, foja 217.

<sup>8</sup> *Ibid.*, foja 253.

17. En el apartado denominado actos cuya invalidez se demanda, el Municipio actor señaló como tales la omisión de pago del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por la cantidad de **\$8'412,325.52**, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado de la transferencia de dichos recursos.

18. En esa tesitura, esta Primera Sala advierte que lo efectivamente impugnado es la omisión total del Ejecutivo del Estado de ministrar los recursos económicos correspondientes al Municipio accionante por concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por la cantidad de **\$8'412,325.52**, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.<sup>9</sup>

19. TERCERO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, para lo cual es determinante definir si los actos impugnados son actos positivos u omisiones, ya que conforme a la tesis P./J. 43/2003,<sup>10</sup> tratándose de omisiones, la oportunidad se actualiza día con día. A continuación, se hace un breve relato de los precedentes en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre actos positivos y omisiones.

---

<sup>9</sup> Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 98/2009, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."

<sup>10</sup> Tesis P./J. 43/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.". Esta tesis derivó de la controversia constitucional **10/2001**, en la que se determinó que, tratándose de la impugnación de omisiones la oportunidad para realizarla se actualiza de momento a momento mientras ésta subsista, por lo que si en el caso se impugnó la omisión del Poder Ejecutivo Local de transferir el servicio público de tránsito al actor en cumplimiento a las reformas ocurridas al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General, en relación a los artículos transitorios segundo y tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del mismo año, la demanda se presentó en tiempo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que las omisiones son aquellos actos que implican un no hacer por parte de la autoridad, creando así una situación permanente que no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación permanente se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad; dando lugar así a consecuencias jurídicas que día a día se actualizan.

**20.** En la controversia constitucional 5/2004,<sup>11</sup> en la cual el Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, impugnó los descuentos de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, notificadas en oficios 1975/2003 y 2125/2003,<sup>12</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que se trataba de actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

**21.** En la controversia constitucional 20/2005,<sup>13</sup> el Municipio de Acapulco de Juárez demandó la invalidez del oficio SFA/0442/04 de veintisiete de enero de dos mil cinco, suscrito por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual, le negaron una solicitud de regularización de entrega de participaciones federales, así como la omisión de pago de los intereses que se generaron con motivo del retraso de la entrega de las mismas.<sup>14</sup> En la sentencia se les consideró como actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

**22.** En la controversia constitucional 98/2011,<sup>15</sup> se analizó la oportunidad de una demanda en la cual se impugnaron los descuentos del Fondo de Fomento Municipal que corresponden al Municipio de Santiago de Maravatío, Guanajuato, reflejados en los informes mensuales de entrega de participaciones. El cómputo se realizó a partir de las fechas en que se aplicaron dichos descuentos.<sup>16</sup> En la sentencia se les consideró como actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

**23.** En la controversia constitucional 37/2012,<sup>17</sup> el Municipio de Santiago Amoltepec, Estado de Oaxaca, reclamó la falta de entrega de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden. La sentencia considera que este acto fue impugnado como un acto de retención, pues adujo que al acudir a recibirlos le fueron negados. Dicho acto se impugna no como una omisión, sino más bien como un acto de retención, derivado de la negativa a

<sup>11</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno el 8 de junio de 2004, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

<sup>12</sup> Foja 28 de la sentencia.

<sup>13</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno el 18 de octubre de 2007, ponencia del Ministro Salvador Aguirre Anguiano.

<sup>14</sup> Foja 49 de la sentencia.

<sup>15</sup> Resuelta por la Primera Sala el 7 de marzo de 2012, ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia.

<sup>16</sup> Foja 20 de la sentencia.

<sup>17</sup> Resuelta por la Primera Sala el 19 de febrero de 2014, ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

entregar los recursos por conducto de determinadas personas.<sup>18</sup> En la sentencia se les consideró como actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

**24.** En la controversia constitucional 67/2014,<sup>19</sup> el Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, combatió la no entrega de los recursos financieros que legalmente le corresponde recibir al Municipio actor por conducto del tesorero municipal Manuel César Sánchez Zabaleta desde la primera quincena de enero de dos mil catorce. Se estimó que la ley reglamentaria de la materia no señala plazo para la promoción de la demanda de controversia contra omisiones, que implican un no hacer por parte de la autoridad, creando una situación permanente que se reitera día a día, permitiendo en cada una de esas actualizaciones la impugnación de dicho no actuar. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que debe considerarse oportuna la presentación de la demanda el doce de junio de dos mil catorce, ya que el Municipio actor reclama de forma absoluta la falta de pago desde el mes de enero del mismo año.<sup>20</sup>

**25.** En la controversia constitucional 78/2014,<sup>21</sup> el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, demandó del Poder Ejecutivo Local: 1) la retención o descuento de una parte de las participaciones federales municipales correspondientes al mes de julio de dos mil catorce; 2) la omisión de resarcir económicamente con motivo de la retención o descuento de las participaciones federales del pago de los intereses a partir del mes de julio; 3) la omisión de entregar las constancias de liquidación de participaciones federales al Municipio actor; 4) la omisión de informar detalladamente la forma y términos de cómo se entregaron las participaciones que corresponden a cada Municipio; y, 5) el descuento mensual del mes de julio y los subsecuentes. Respecto de los actos identificados con los numerales 1) y 2), la sentencia estima que se trata de actos y, particularmente relevante, que la omisión de pago de intereses se impugnó con motivo de la retención o descuento.<sup>22</sup>

**26.** Por otro lado, en relación con los actos 3) y 4) determina que son omisiones, pues el Municipio actor impugna de forma absoluta la falta de entrega de las constancias de liquidación de las participaciones, así como la

---

<sup>18</sup> Foja 35 de la sentencia.

<sup>19</sup> Resuelta por la Primera Sala el 12 de agosto de 2015, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

<sup>20</sup> Foja 29 de la sentencia.

<sup>21</sup> Resuelta por la Primera Sala el 18 de marzo de 2015, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

<sup>22</sup> Foja 18 de la sentencia.

<sup>23</sup> Foja 22 de la sentencia.

omisión de informar cómo se han entregado dichas participaciones.<sup>23</sup> Finalmente, por lo que hace al acto 5), debe tenerse en tiempo toda vez que la autoridad demandada contestó que sí se encuentran programados descuentos de participaciones federales que deben aplicarse al Municipio actor.

**27.** En la controversia constitucional 73/2015,<sup>24</sup> el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, demandó al Poder Ejecutivo lo siguiente: 1) la omisión de pago de las participaciones en ingresos federales y estatales para el ejercicio fiscal dos mil quince, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince, 2) la omisión de pago del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el ejercicio fiscal de dos mil quince y 3) respecto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil quince el adeudo que corresponde a los meses de noviembre y diciembre. La sentencia determinó que se trataba de omisiones en virtud de que se impugnó la falta absoluta de pago de distintos conceptos.

**28.** En la controversia constitucional 118/2014,<sup>25</sup> promovida por el Municipio de San Agustín Amatengo, Oaxaca, se analizó la oportunidad de la demanda en contra de: 1) la autorización y entrega de los recursos económicos municipales por concepto de participaciones y aportaciones federales respecto a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, incluyendo ajustes cuatrimestrales y cálculo de diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación a José Ramírez, supuesto tesorero municipal de San Agustín Amatengo, Estado de Oaxaca, del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce; 2) la retención de recursos federales participables a partir del dos de diciembre de dos mil catorce. En relación con el acto 1), la sentencia consideró que se trataba de una entrega indebida,<sup>26</sup> por lo que le era aplicable el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria. Por lo que hace a los actos precisados en el numeral 2), la sentencia estimó que se trataba de una omisión, consistente en la falta de entrega de recursos municipales.<sup>27</sup>

**29.** De acuerdo con los anteriores precedentes, es posible advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido por actos positivos: a) los descuentos, b) los pagos parciales, c) el reclamo de intereses con motivo de

<sup>24</sup> Resuelta por la Primera Sala el 1 de junio de 2016, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

<sup>25</sup> Resuelta en sesión de 29 de junio de 2016.

<sup>26</sup> Foja 45 de la sentencia.

<sup>27</sup> Foja 51 de la sentencia.

descuentos o pagos parciales y d) la negativa expresa del Estado de entregar los recursos a personas determinadas. Por otro lado, se consideran omisiones la falta absoluta de entrega de los recursos. Además, en una misma demanda se pueden reclamar actos positivos u omisiones, por lo que el cómputo debe hacerse de manera independiente según el tipo de vencimiento, sea quincenal, mensual, etcétera.

**30.** Respecto a los actos positivos, el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia dispone que el plazo para la promoción de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.<sup>28</sup> Por su parte, la oportunidad para impugnar omisiones se actualiza de momento a momento mientras subsistan.

**31.** En el caso en análisis, el Municipio actor impugna un acto omisivo por parte del Ejecutivo del Estado de Veracruz, consistente en la falta de entrega de la cantidad de **\$8'412,325.52** perteneciente a aportaciones federales, específicamente, al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

**32.** En esa tesitura, se estima que el acto impugnado constituye una omisión total, porque lo reclamado por el Municipio actor es la falta de entrega absoluta de la cantidad referida. Por tanto, si la oportunidad para impugnar las omisiones absolutas se actualiza de momento a momento, resulta que la presente controversia constitucional fue presentada en tiempo.

**33.** Lo anterior máxime cuando en el caso de aportaciones y participaciones federales su entrega se prevé directamente en la Constitución Federal de manera anual; esto de manera sucesiva en los ejercicios fiscales.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

<sup>29</sup> **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

**34.** Por estas razones, debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo en cuanto alega que la demanda resulta extemporánea, toda vez que el Municipio actor tuvo conocimiento de la retención o falta de pago desde la fecha límite en la que le debieron ser entregados los recursos, constituyendo lo impugnado un acto positivo.

**35.** En ese sentido, debe precisarse que el solo vencimiento de la fecha en la que el Estado debió entregar las cantidades al Municipio, no torna en un acto positivo la falta de entrega de dichos recursos, pues la conducta que se reclama sigue siendo la misma, la omisión absoluta de ministrarlos; de ahí que se actualice el supuesto de oportunidad definido en los párrafos anteriores.

**36. CUARTO.—Legitimación activa.** Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

" ...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

**37.** Por su parte, los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la ley reglamentaria de la materia señalan, expresamente, lo siguiente:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

---

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

" ...

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

**38.** De los preceptos legales reproducidos se desprende, sustancialmente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de sus actos, y que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la cual deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

**39.** En el presente caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por **Noel Martínez Álvarez**, en su carácter de síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien demostró tener tal carácter mediante la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz el diez de junio de dos mil diecisiete.<sup>30</sup>

**40.** Cabe señalar que dicho funcionario cuenta con facultades suficientes para representar al Municipio actor, de conformidad con el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, tal como se advierte de dicho precepto normativo:

"Artículo 37. Son atribuciones del síndico:

"I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

"II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

---

<sup>30</sup> Foja 10 del expediente.



"III. a XIV."

41. En ese sentido, se concluye que quien suscribe la demanda se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

42. QUINTO.—**Legitimación pasiva.** La autoridad a la que se le reconoció el carácter de demandada fue al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

43. En el caso, compareció en representación del Poder Ejecutivo demandado **Eric Patricio Cisneros Burgos**, en su calidad de secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien acreditó tal carácter con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador del Estado, el uno de diciembre de dos mil dieciocho.<sup>31</sup>

44. Sobre el particular, deben tenerse presentes los artículos 48, fracciones XVIII y XXIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8, fracción X, 9, fracción I y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al acuerdo delegatorio que autoriza al secretario de Gobierno y al subsecretario jurídico y de Asuntos Legislativos a representar al titular del Ejecutivo Estatal, así como al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

### **Constitución Política del Estado de de Veracruz de Ignacio de la Llave**

"Artículo 49. Son atribuciones del gobernador del Estado:

" ...

"XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal;

<sup>31</sup> Ibídem, foja 172.

"...

"XXIII. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen."

### **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

"Artículo 8. El titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:

"...

"X. Designar a quien lo represente en las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como a quien lo represente ante el Congreso del Estado, para efectos de lo previsto en los artículos 35 fracción III y 36, ambos de la Constitución Política del Estado."

#### **"Capítulo II**

#### **"De la administración pública centralizada**

"Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la administración pública centralizada, el titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

"I. Secretaría de Gobierno."

"Artículo 17. La Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la entidad y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable."

### **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

"Artículo 15. El titular de la secretaría tendrá las facultades siguientes:

"...

"XXXII. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de

carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este reglamento; así como presentar denuncias o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar Jueces o Magistrados, e interponer todo tipo de recursos."

### **Acuerdo delegatorio**

"Primero. Se delega y autoriza a los titulares de la Secretaría de Gobierno y de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos, para que de forma conjunta o separada en nombre y representación del Gobierno del Estado, así como en nombre y representación del titular del Poder Ejecutivo, se apersonen y representen con todas las facultades, interpongan medios de defensa y en general, realicen todo tipo de trámites en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que intervengan el Poder Ejecutivo y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con cualquier carácter.

"Segundo. El presente acuerdo delegatorio se expide sin perjuicio de que el titular del Ejecutivo ejerza por sí mismo las facultades que le otorga la normatividad vigente de la materia."

**45.** De lo transcrito se advierte que el Poder Ejecutivo Local tiene la atribución de designar a su representante tratándose de controversias constitucionales, pero, además, que el titular de la Secretaría de Gobierno está facultado para representar al gobernador del Estado ante cualquier instancia jurisdiccional, aunado a que el propio Ejecutivo Local expresamente autorizó al secretario de Gobierno para representarlo en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

**46.** De acuerdo con lo expuesto, es de concluirse que el secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.

**47. SEXTO.—Causas de improcedencia.** Al haberse abordado en el apartado de oportunidad la única causa de improcedencia hecha valer por

el Poder Ejecutivo demandado y al no advertirse de oficio ninguna otra, se procede a estudiar el fondo del asunto.

**48. SÉPTIMO.—Estudio de fondo.** De conformidad con lo precisado en los apartados anteriores, la materia de la presente controversia constitucional es determinar si el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ha incurrido en la omisión en la entrega de los recursos económicos reclamados por el Municipio actor.

**49.** Para analizar esta cuestión se retoman los precedentes que han resuelto, tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal en materia de hacienda municipal.<sup>32</sup>

**50.** En efecto, se ha sostenido que la fracción IV del artículo 115 constitucional establece un conjunto de previsiones con el objeto de regular las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales. Se prevén diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios, lo que resulta congruente con el propósito del Constituyente Permanente —fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve— de fortalecer la autonomía municipal a nivel constitucional.

**51.** El cumplimiento de los contenidos de dicha fracción del artículo 115 constitucional garantiza el respeto a la autonomía municipal. Lo anterior se advierte en la tesis aislada 1a. CXI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>33</sup> de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

<sup>32</sup> Como precedentes se pueden citar la controversia constitucional 14/2004, resuelta por unanimidad de once votos en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro y la contradicción de tesis 45/2004-PL, fallada por unanimidad de once votos, en sesión de dieciocho de enero de dos mil cinco; mismos que han sido reiterados en diversos casos.

<sup>33</sup> Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213.

52. En particular, para lo que a este caso interesa, se ha señalado lo siguiente:

a) Que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

b) Se consagra el principio de libre administración de la hacienda municipal, que es consustancial al régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades. Lo anterior de conformidad con las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

c) Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente para una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no para la totalidad de los mismos.<sup>34</sup>

d) Tanto las participaciones como las **aportaciones federales** forman parte de la hacienda municipal, pero sólo las primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria.

e) Las aportaciones federales son recursos preetiquetados por los diversos fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal. Esto no debe entenderse en el sentido de que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori, en la cuenta pública correspondiente.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran las tesis P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas quinientos quince y quinientos catorce, respectivamente.

<sup>35</sup> Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

f) Esto último se ha entendido como el principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal.<sup>36</sup>

g) Derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios,<sup>37</sup> que consiste en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, de manera que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes.

h) El artículo 115, fracción IV, inciso b), establece que las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; de ahí que quien incurre en mora deudora está obligado a pagar intereses.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia P./J. 12/2005, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La citada disposición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las aportaciones federales provenientes del ramo 33 —Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios en lo relativo al fondo de aportaciones para la infraestructura productiva rural—, contraviene el principio de ejercicio directo que, con apego a las normas aplicables, tienen los Ayuntamientos sobre los recursos que integran la hacienda pública municipal, de acuerdo con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>37</sup> Al resolver la controversia constitucional 5/2004 del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.

<sup>38</sup> Al respecto, también se ha sostenido que no obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, la obligación de pago de intereses derivada del mismo, resulta igualmente aplicable a las **aportaciones federales**, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

**53.** La Ley de Coordinación Fiscal<sup>39</sup> en su artículo 6o., en relación con las participaciones federales,<sup>40</sup> establece lo siguiente:

a) La Federación deberá entregar las participaciones que correspondan a los Municipios por conducto de los Estados.

<sup>39</sup> El objeto de la referida ley se establece en el artículo 1o., de texto:

**"Artículo 1o.** Esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los Municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento."

<sup>40</sup> Como precedentes podemos citar el paquete de controversias constitucionales en las que diversos Municipios del Estado de Sonora impugnaron del Estado la falta de entrega oportuna de sus participaciones federales y aportaciones federales, en dicho paquete de asuntos, se encontraban, entre otras, la controversia constitucional 105/2008, fallada por esta Primera Sala en sesión de 19 de octubre de 2011.

El artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal es del tenor siguiente:

"Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de esta ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

b) Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

c) El retraso en las entregas de tales participaciones dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

d) En caso de incumplimiento de los Estados, la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto correspondiente, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

e) Las participaciones deben cubrirse en efectivo, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de la propia Ley de Coordinación Fiscal.

f) Las entidades federativas, a más tardar el quince de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.<sup>41</sup>

g) El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en el inciso anterior será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.<sup>42</sup>

**54.** Precisados los alcances de los principios de autonomía municipal y libertad hacendaria, conviene referir que a las participaciones y aportaciones federales las rigen los principios de inmediatez y agilidad.

**55.** La Ley de Coordinación Fiscal establece expresamente que los recursos federales participables se entregarán a los Municipios de manera ágil

---

<sup>41</sup> Este párrafo fue reformado el 9 de diciembre de 2013 y se alude a su redacción vigente.

<sup>42</sup> De igual manera, este párrafo se reformó el 9 de diciembre de 2013.



e incondicionada. El artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las participaciones federales deberán ser entregadas a los Municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno y por conducto de los Estados dentro de los cinco días siguientes a aquel en que las reciba. En caso de retraso, se genera la obligación del pago de intereses, cuya tasa de cálculo tendrá como base la que haya establecido el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

**56.** Asimismo, prevé que, en caso de incumplimiento, la Federación hará la entrega directa a los Municipios, descontando la participación del monto que corresponda al Estado.

**57.** De lo anterior se observa que la Ley de Coordinación Fiscal establece una regla general de inmediatez que rige el entero de los recursos federales participables a los Municipios, en el sentido de que, si bien deben ser entregados por conducto de los Gobiernos Estatales, no pueden estar sujetos a condicionamiento alguno.

**58.** Ahora bien, en el caso, el Municipio actor reclama la omisión de entrega por parte del Ejecutivo del Estado de Veracruz de los recursos correspondientes a aportaciones federales, específicamente, al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), relativos a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por la cantidad total de **\$8'412,325.52**.

**59.** Con relación al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la Ley de Coordinación Fiscal establece, en su artículo 32, segundo párrafo, en relación con los diversos 33 y 35,<sup>43</sup> que los Estados deberán entregar

<sup>43</sup> **Artículo 32.** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

**"Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.**

"Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley."

a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden, conforme al calendario de enteros en que la Federación haga a los Estados y que ello debe hacerse de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines a que se destinará el fondo.

**60.** Ahora bien, entre las constancias exhibidas por el Poder Ejecutivo demandado destaca el oficio TES-VER/384/2019,<sup>44</sup> en el que la tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado señaló que ya se habían entregado los siguientes montos al Municipio actor:

En referencia a los recursos correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), se detallan a continuación las ministraciones efectuadas al Municipio, así como las transferencias electrónicas que hacen constar el pago de las mismas:

---

**"Artículo 33.** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: ..."

**"Artículo 35.** Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

"...

"Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

"Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

**"Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente ley.** Dicho calendario deberá comunicarse a los Gobiernos Municipales por parte de los Gobiernos Estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial."

<sup>44</sup> Fojas 174 y 175 del expediente.

CONCEPTO	MONTO	FECHA DE PAGO
Fideicomiso FAIS (F977)	\$2'804,108.84	03-feb-16
Fideicomiso FAIS (F977)	\$2'804,108.84	03-mar-16
Fideicomiso FAIS (F977)	\$2'804,108.84	29-abr-16
Fideicomiso FAIS (F977)	\$2'804,108.84	08-jun-16
Fideicomiso FAIS (F977)	\$2'804,108.84	30-jun-16
Fideicomiso FAIS (F977)	\$2'804,108.84	01-jul-16
Fideicomiso FAIS (F977)	\$2'804,108.84	31-ago-16

61. En ese mismo oficio, la tesorera informó que los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis (que fueron los reclamados en la demanda), **estaban pendientes de pago:**

De lo anterior, se advierten en el SIAFEV registros pendientes de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre, que a continuación se detallan:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Fecha de pago	Monto
Fondo Infraestructura agosto/2016	29-ago-16	\$1'379,079.91
Fondo Infraestructura septiembre/2016	26-sep-16	\$1'379,079.91
Fondo Infraestructura octubre/2016	27-oct-16	\$1'379,079.91

62. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala concluye que, en el caso, se actualiza una omisión absoluta por parte del Ejecutivo del Estado de Veracruz de ministrar al Municipio promovente los recursos correspondientes al FISMDF, relativos a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

63. No se deja de advertir que en el referido oficio TES-VER/384/2019, la tesorera refirió que la cantidad pendiente de pago por cada uno de los meses referidos era de \$1'379,079.91, mientras que el Municipio accionante refirió en su demanda que por los meses de agosto y septiembre se adeudaban \$2'804,108.84, en tanto que por el mes de octubre el adeudo era de \$2'804,107.84.

**64.** Al respecto, se arriba a la convicción de que las cantidades señaladas por el Municipio actor son las que realmente adeuda el demandado, pues además de corresponder a los montos que el Ejecutivo Local le transfirió al Municipio en meses anteriores del propio año dos mil dieciséis por concepto de Fondo para la Infraestructura Social Municipal, las mismas se encuentran reconocidas en los oficios emitidos por el subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, cuya copia certificada ofreció el Municipio actor.<sup>45</sup>

**65.** En efecto, de dichas documentales se advierte que el funcionario en cuestión informó al presidente del Municipio actor que el monto que le correspondía a dicha demarcación por concepto FISMDF para cada uno de los meses de agosto y septiembre era de \$3'636,717, en tanto que para el mes de octubre la cantidad ascendía a \$3'636,717. Por otro lado, precisó que se realizarían deducciones por concepto de "Fideicomiso FAIS (F997)" por un monto de \$832,608.16.

**66.** Así, si se resta la cantidad de la deducción al monto original del recurso que le correspondía al Municipio actor por cada mes, quedan las cantidades reclamadas de \$2'804,108.84 relativas a los meses de agosto y septiembre, y de \$2'804,107.84 correspondiente al mes de octubre, las cuales sumadas generan un monto de \$8'412,325.52, que es el total de recursos que el Municipio accionante aduce no le han sido entregados.

**67.** De manera adicional, si de conformidad con el punto octavo del "Acuerdo por el que se da a conocer la Distribución de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2016",<sup>46</sup> el monto anual que le corresponde al Municipio actor por concepto de FISMDF es de \$36'367,169 y en el diverso punto décimo<sup>47</sup> de dicho acuerdo se estipula que estos recursos se ministrarán mensualmente

<sup>45</sup> *Ibidem*, fojas 84 a 86.

<sup>46</sup> publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis

<sup>47</sup> "**Décimo.** La entrega de los recursos FISMDF del Estado a los Municipios se hará tan pronto sean recibidos de la Federación a través de la SCHP, conforme al párrafo segundo del artículo 32 de la ley; es decir, mensualmente en los primeros diez meses del año, conforme a lo señalado en el artículo quinto del acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2016 de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para entidades federativas y Municipios, publicado con fecha 18 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación por la SHCP ..."

en los primeros diez meses del año, es de advertir que la cantidad que resulta de dividir el monto total anual que le corresponde al Municipio actor entre éstos es precisamente \$3'636,716.9, la cual concuerda con la señalada por el subsecretario de egresos en los oficios aludidos.

**68.** Por tanto, como se anticipó, debe estarse a los montos precisados por el Municipio actor en su demanda de controversia constitucional.

**69.** Ahora bien, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ante la falta de entrega o entrega tardía de recursos federales, deben pagarse al Municipio actor los intereses correspondientes.

**70.** En ese sentido, en el punto décimo del referido acuerdo de distribución de los recursos del FISMDF para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, se estableció el siguiente calendario para la ministración por parte del Estado de Veracruz a sus Municipios:

Mes	Fecha de radicación al Estado	Fecha límite de radicación a los Municipios
Enero	29	8 de febrero
Febrero	29	7 de marzo
Marzo	31	7 de abril
Abril	29	6 de mayo
Mayo	31	7 de junio
Junio	30	7 de julio
Julio	29	5 de agosto
Agosto	31	7 de septiembre
Septiembre	30	7 de octubre
Octubre	30	4 de noviembre

**71.** En atención a las consideraciones anteriores, resulta fundada la presente controversia constitucional, por lo que esta Primera Sala declara la **invalidez** de la omisión impugnada y condena al Poder Ejecutivo del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave al pago de la cantidad de \$8'412,325.52 (ocho millones cuatrocientos doce mil trescientos veinticinco pesos, cincuenta y dos centavos, moneda nacional), así como los intereses generados desde la fecha en que la autoridad demandada tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes hasta la fecha de su liquidación, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, en términos del segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.<sup>48</sup>

**72. OCTAVO.—Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia,<sup>49</sup> esta Primera Sala debe determinar los efectos de la presente sentencia.

**73.** En ese sentido, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, realizar el pago al Municipio de Tlapacoyan, de la cantidad de \$8'412,325.52 (ocho millones cuatrocientos doce mil trescientos veinticinco pesos, cincuenta y dos centavos, moneda nacional), la cual corresponde a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) por los meses de agosto, septiembre y octubre, del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

**74.** En el mismo plazo, el demandado deberá pagar los intereses generados por la falta de entrega aludida desde el día siguiente a la fecha en que

<sup>48</sup> "Artículo 6o. ...

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. ..."

<sup>49</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución**

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes según el calendario de pagos contenido en el "*Acuerdo por el que se da a conocer la Distribución de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2016*"; hasta la fecha en que efectivamente se paguen, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

**75.** En caso de que los recursos estatales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la sustanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida previamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la omisión impugnada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la omisión de pago al Municipio actor de los recursos correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis por un total de \$8'412,325.52 (ocho millones cuatrocientos doce mil trescientos veinticinco pesos, cincuenta y dos centavos, moneda nacional), en los términos del considerando séptimo de la presente sentencia y para los efectos precisados en el apartado octavo de la misma.

**Notifíquese;** por oficio, a las partes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**TERCERA PARTE**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE DESECHÓ UNA DEMANDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO, POR ESTIMAR QUE NO SE ESTÁ FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD, LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA MISMA MATERIA.**

CONFLICTO COMPETENCIAL 217/2019. SUSCITADO ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SÉPTIMO EN MATERIA DE TRABAJO Y DÉCIMO NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: FAUSTO GORBEA ORTIZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos tercero y cuarto, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, ya que se trata de un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un recurso de queja, en el que se encuentran involucradas las materias administrativa y de trabajo correspondientes a su especialización.

SEGUNDO.—**Existencia del conflicto competencial.** En el caso a estudio se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo.

Lo anterior en razón de que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados en este asunto se declararon legalmente incompetentes, **por razón de materia**, para conocer del **recurso de queja** interpuesto por la parte quejosa contra el acuerdo por el que el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México determinó desechar la demanda de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque estimó que los actos reclamados al Fiscal General de la República y otros "**carecen de las características de unilateralidad y obligatoriedad**". Por lo que se desecha de plano por notoriamente improcedente la demanda de amparo.

En efecto, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso de queja de que se trata, al advertir que el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, al considerar que los actos reclamados no provienen de una autoridad para efectos del juicio de amparo; por lo que estimó que entonces el conocimiento del asunto le compete a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Por su parte, el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó **no aceptar** la competencia declinada, al considerar que si la demanda de amparo la desechó un Juzgado de Distrito Especializado en la Materia de Trabajo, entonces, conforme a lo establecido en los artículos 48, 52, 55, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde conocer del recurso de queja a un Tribunal Colegiado de la misma especialidad; por lo que ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver lo conducente.

En tales condiciones, es claro que se está en presencia de un conflicto competencial que debe resolverse por esta Segunda Sala, ya que los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de su autonomía y potestad, se negaron a conocer del recurso en comento, por estimar que la naturaleza de la resolución impugnada no corresponde a la materia de su especialidad.

TERCERO.—**Consideraciones y fundamentos.** El órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de queja materia del presente con-

flicto competencial, es el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Para establecer las razones de ello, es menester señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 52/2019 (10a.),<sup>1</sup> la competencia para conocer del recurso intentado contra la determinación que desecha la demanda de amparo o sobresee en el juicio, por considerar que la responsable no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo, se surte a favor del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Sin embargo, de las ejecutorias que dan origen a dicha jurisprudencia se advierte que el criterio sólo es aplicable cuando:

- 1) La determinación combatida es emitida por un Juez de Distrito en materia mixta; y,
- 2) La causa de improcedencia en comento opera respecto de todos los actos reclamados.

Lo que se corrobora, al tener en cuenta que en la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.),<sup>2</sup> quedó establecido que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión se define atendiendo a la especialización del Juez de Distrito que dictó la sentencia recurrida.

Además, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 (10a.),<sup>3</sup> esta Segunda Sala concluyó que para efectos de determinar la competencia por materia de

---

<sup>1</sup> Dicha jurisprudencia se lee bajo el título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.". «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas y» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1579, registro digital: 2019531.

<sup>2</sup> Dicha jurisprudencia lleva por rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1243, registro digital: 2000657.

<sup>3</sup> Dicha jurisprudencia lleva por rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, registro digital: 167761.

los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por analogía, cuando un Juez de Distrito en materia mixta deseché la demanda o sobresea el juicio de amparo en relación con determinados actos, entonces, deberá atenderse a la naturaleza de los actos reclamados respecto de los cuales resulte procedente el juicio.

Entonces, es dable colegir que el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 52/2019 (10a.) es aplicable, exclusivamente, cuando la resolución impugnada —en queja o revisión— se emite por un Juez de Distrito en materia mixta y la improcedencia del juicio de amparo es respecto de la totalidad de la litis, ya que de lo contrario, la competencia se determinará atendiendo a la naturaleza de los actos respecto de los cuales resultó procedente el juicio, en tanto que si la resolución impugnada se dictó por un Juez especializado, entonces, la competencia se surtirá a favor del Tribunal Colegiado especializado en la misma materia.

Por tanto, si el acuerdo que desechó la demanda en el juicio de amparo de origen, fue emitido por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es de concluirse que la competencia para conocer del recurso de queja de que se trata, le corresponde a su superior jerárquico de la misma especialidad, es decir, al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En similares términos se resolvió el conflicto competencial 73/2019, en sesión de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek.

CUARTO.—**Decisión.** En atención a las razones expresadas en el considerando que antecede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el competente para conocer del recurso de queja de que se trata, es el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** es competente para conocer del recurso de queja materia de este conflicto competencial.



**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE DESECHÓ UNA DEMANDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO, POR ESTIMAR QUE NO SE ESTÁ FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD, LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA MISMA MATERIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 37, fracciones II y III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de acuerdo con el diverso criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), si la resolución recurrida se dictó por un Juez de Distrito especializado, el conocimiento del recurso respectivo le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia, independientemente de que se trate de un auto de desechamiento fundado en que no se está frente a actos de autoridad.

#### 2a./J. 168/2019 (10a.)

Conflicto competencial 73/2019. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia de Trabajo y Décimo Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Conflicto competencial 188/2019. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia de Trabajo y Décimo Segundo en Materia Administrativa, ambos

del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Conflicto competencial 207/2019. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Vigésimo en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Conflicto competencial 223/2019. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia de Trabajo y Décimo Segundo en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Conflicto competencial 217/2019. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia de Trabajo y Décimo Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 168/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1243, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.**

**ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 150/2018, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTÓ CONTRA ALGUNAS CONSIDERACIONES JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MANIFESTÓ QUE HARÍA VOTO CONCURRENTES. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO.

### III. Competencia

6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 226,

---

<sup>6</sup> Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>7</sup> y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno,<sup>9</sup> en razón de que los Tribunales Colegiados contendientes pertenecen a diferentes Circuitos y el tema sobre el que versa la posible contradicción corresponde a la materia administrativa, una de las materias de su especialidad.

#### IV. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>10</sup> pues en el caso fue realizada por los Magistrados integrantes del

---

#### "XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

#### <sup>7</sup> Artículo 226 de la Ley de Amparo:

"Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

#### <sup>8</sup> Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

#### <sup>9</sup> Acuerdo General del 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

#### <sup>10</sup> Artículo 227 de la Ley de Amparo:

"La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes sustentaron el criterio contenido en el amparo en revisión 90/2018.

## V. Existencia de la contradicción

8. El procedimiento de denuncia de contradicción de tesis esencialmente persigue otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables mediante la unificación de los criterios jurídicos emitidos por los distintos Tribunales del Poder Judicial de la Federación. A fin de cumplir más eficazmente con ese objetivo la Suprema Corte ha reconocido, por ejemplo, que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos órganos jurisdiccionales terminales, sin importar si existe identidad en las situaciones fácticas que los precedieron,<sup>11</sup> ni tampoco si los criterios denunciados constituyen jurisprudencia.<sup>12</sup>

9. Asimismo, el propósito de generar certeza jurídica ha llevado al Máximo Tribunal a aceptar la existencia de una contradicción de tesis aunque se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las sentencias que sustentaron los criterios denunciados,<sup>13</sup> así como a sostener que el fondo de una contradicción de tesis debe resolverse a pesar de que los criterios contendientes sean erróneos.<sup>14</sup> En suma, la seguridad jurídica como razón guía del procedimiento de resolución de contradicciones de tesis implica

---

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7.

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 27/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 77.

<sup>13</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 67.

<sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 6.

concentrarse en los procesos de interpretación y, por tanto, no exagerar la importancia de las diferencias de hecho entre los asuntos que les dieron origen, ni tampoco orientarse por sus resultados concretos.

**10.** En esta tesitura, como sostuvo recientemente el Tribunal Pleno,<sup>15</sup> por regla general una contradicción de tesis se considerará existente cuando:

**A.** Los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se hayan visto en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún *ejercicio interpretativo*, con independencia del método utilizado;

**B.** Los respectivos ejercicios interpretativos tengan un *punto de toque*, es decir, que entre ellos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico –ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio jurídico, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general– pero los tribunales contendientes adopten posturas divergentes; y,

**C.** Sobre el diferendo interpretativo resultante pueda concluirse genuinamente, *a través de la formulación de una pregunta específica*, que una forma de abordar dicha cuestión jurídica es preferente sobre todas las demás que, como la primera, sean posibles dentro de la variedad de significados que ofrecen las normas interpretadas.

**11.** Así, para determinar si existe contradicción de tesis lo procedente es analizar en específico si en la denuncia se satisfacen estos tres requisitos.

### **A. Ejercicio interpretativo**

**12.** La Segunda Sala considera que se surte el primer requisito para la existencia de la contradicción de tesis, pues tanto (1) el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 90/2018, como (2) el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

<sup>15</sup> Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, págs. 6 y 7. Véase, además, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 emitida por la Primera Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122.

va del Cuarto Circuito en el amparo en revisión 295/2015, realizaron interpretación constitucional para resolver las cuestiones jurídicas que les fueron presentadas.

### **1. Amparo en revisión 90/2018 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>16</sup>**

**13. Hechos que dieron lugar al juicio.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete un sargento primero asistente administrativo de Sanidad del Ejército Mexicano adscrito a la farmacia del Hospital Militar de la Zona Campo Militar 1-A de la Ciudad de México se vio involucrado en una discusión de carácter personal en el estacionamiento de esa instalación militar. Esto le generó llamadas de atención por parte de oficiales de rango superior que se encontraban en el hospital.

**14.** Dos días después de lo sucedido, por considerar que los acontecimientos ponían en entredicho la disciplina del personal de esa instalación médico militar, la teniente enfermera que fungía como oficial de Cuartel al momento de los hechos impuso como correctivo disciplinario al sargento primero un arresto por quince días. Fundamentó la medida, entre otros preceptos, en los artículos 4o., 24o. Ter, 24o. Quáter, fracción II, 25o. y 28o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (en lo sucesivo Ley de Disciplina), así como 47, 49, 50 y 53 del Reglamento General de Deberes Militares.<sup>17</sup>

**15. Amparo indirecto.** Inconforme con la sanción, el militar promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de arresto. En su demanda alegó que el correctivo disciplinario que le fue aplicado vulneraba en su perjuicio el derecho de audiencia previa establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues no se habían respetado las formalidades esenciales del procedimiento que se debían observar frente a cualquier acto privativo de derechos. Señaló que como consecuencia de tal omisión no había tenido conocimiento del inicio del procedimiento instaurado en su contra, tampoco la oportunidad para aportar y desahogar pruebas ni de presentar alegatos que le permitieran demostrar que no era acreedor a la medida disciplinaria que le había sido aplicada.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Cuaderno de la contradicción de tesis 150/2018, fojas 34 a 65.

<sup>17</sup> Juicio de amparo indirecto 1379/2017 del índice del Juzgado Quinto en Materia Administrativa en la Ciudad de México, página 19.

<sup>18</sup> Amparo en revisión 90/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, págs. 14 y 15.

**16.** El Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México concedió el amparo al quejoso. Consideró que el arresto militar constituía un acto privativo de la libertad en términos del artículo 14 constitucional y señaló que este tipo de medidas eran equiparables al arresto administrativo que se aplica a los cuerpos policiales, respecto de los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte ya había resuelto en la contradicción de tesis 130/2017 que se trataba de actos privativos sobre los cuales la autoridad debía respetar el derecho de audiencia previa de los implicados. De este modo, ordenó que la autoridad responsable dejara insubsistente el arresto impuesto y, en caso de que decidiera sancionar la conducta del quejoso, debería observar y respetar su derecho de audiencia previa.<sup>19</sup>

**17. Amparo en revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, la teniente enfermera oficial de Cuartel que había ordenado el correctivo disciplinario interpuso recurso de revisión. En sus agravios sostuvo que el arresto formaba parte esencial del régimen disciplinario de los militares, pues su implementación buscaba imponer castigos más severos que produjeran una fuerte impresión colectiva para reprimir los desórdenes que se cometieran dentro del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos. La recurrente argumentó que esta finalidad no se veía cumplida si se obligaba a la autoridad militar a seguir un proceso en el que se satisficieran el derecho de audiencia previa y las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>20</sup>

**18.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó **infundados** los agravios y **confirmó** la sentencia recurrida. Basó su decisión esencialmente en tres consideraciones.

**18.1.** Primero, señaló que el artículo 14 de la Constitución Federal consagraba el derecho de audiencia y exigía que los actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos sólo ocurrieran mediante juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Explicó que, de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte,<sup>21</sup> las formalidades esenciales del procedimiento eran aquellas que garantizaban una adecuada y oportuna de-

<sup>19</sup> *Ibíd.*, págs. 15 y 16.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, págs. 17 y 18.

<sup>21</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133.

<sup>22</sup> Amparo en revisión 90/2018 del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, págs. 19 y 20.



fensa del gobernado. Por tanto, para que un acto de autoridad las cumpliera y respetara el derecho de audiencia se requería: (1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; (3) la oportunidad de alegar; y, (4) el dictado de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas.<sup>22</sup> El tribunal resaltó que "*la notificación del hecho sancionable*" (sic) era de trascendental importancia porque permitía al infractor conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodeaban al hecho atribuido y, por ende, estar en condiciones de defenderse.<sup>23</sup>

**18.2.** En segundo lugar, el tribunal distinguió entre el arresto impuesto como medida de apremio y el arresto impuesto como sanción. Respecto del primero, señaló que se trataba de una facultad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, cuya finalidad era garantizar el cumplimiento eficaz de las órdenes y resoluciones dictadas en un procedimiento ante la negligencia o contumacia de las partes. Dado que el objeto que perseguía esta facultad era proteger la efectividad y celeridad en la administración de justicia, no era necesario que se satisficiera el derecho de audiencia antes de la ejecución del arresto.<sup>24</sup> En cambio, al referirse al arresto impuesto como sanción, señaló que se trataba de una medida de naturaleza punitiva. Su finalidad era castigar un hecho que implicara la inobservancia de una norma jurídica para prevenir la reincidencia del individuo (prevención especial) y, además, generar un efecto disuasivo para evitar que otras personas cometieran la misma infracción (prevención general). El tribunal consideró que la naturaleza punitiva de esta medida obligaba a la autoridad facultada para su imposición a respetar el derecho de audiencia del afectado y, consecuentemente, las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>25</sup>

**18.3.** Finalmente, el Tribunal Colegiado analizó los artículos 4o., 24o. Ter, 24o. Quáter, fracción II, y 25o. de la Ley de Disciplina, así como 47 y 53 del Reglamento General de Deberes Militares, que fueron el fundamento legal de la imposición del arresto. Del contenido de estos preceptos el tribunal des-

<sup>23</sup> *Ibíd.*, pág. 21.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, págs. 21 a 24. Véase la tesis aislada del Tribunal Pleno, de rubro: "ARRESTO, NATURALEZA DEL, COMO MEDIO DE APREMIO.". *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 51, Primera Parte, página 15, y la tesis de jurisprudencia P./J. 24/98, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, página 5.

<sup>25</sup> Amparo en revisión 90/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, págs. 24 y 25 ["Derivado de que el arresto como sanción es la *imposición de una pena* (sic) como la necesaria consecuencia a un hecho infractor, resulta que su imposición debe respetar la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."] (Énfasis añadido)

prendió que el arresto militar era un correctivo disciplinario al que se hace acreedor cualquier miembro del Ejército por la comisión de alguna conducta contraria a las normas disciplinarias previstas en las leyes o reglamentos militares. Esta sanción consistía en la reclusión temporal del militar al interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares, el cual podía ser impuesto con o sin perjuicio del servicio, y cuya duración dependía del rango que poseyera el infractor. Concluyó que el arresto decretado en contra del quejoso había sido impuesto como una medida sancionatoria, cuya consecuencia material se había traducido en la restricción de su libertad, por lo que sí debían haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento para respetar el derecho de audiencia previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.<sup>26</sup>

**19.** Como puede observarse, es claro que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito llevó a cabo un ejercicio de interpretación jurídica para determinar que sí se había vulnerado en perjuicio del quejoso el derecho de audiencia previa consagrado en el artículo 14 constitucional.

## **2. Amparo en revisión 295/2015 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito<sup>27</sup>**

**20. Hechos que dieron lugar al juicio.<sup>28</sup>** En julio de dos mil catorce un teniente de infantería adscrito al Programa de Sistemas Aéreos no Tripulados de la Fuerza Aérea Mexicana en la 7a. Zona Militar solicitó gozar de su periodo vacacional. Sus vacaciones fueron autorizadas por el titular de la jefatura del referido programa para el periodo del veintiuno de julio al quince de agosto de ese año, en la inteligencia de que el interesado debía reanudar sus labores el dieciocho de agosto siguiente.

**21.** El militar no se presentó a realizar sus funciones el día que debía reincorporarse al servicio. En consecuencia, el general brigadier jefe del Estado Mayor de la 7a. Zona Militar requirió al jefe del programa correspondiente para que impusiera al faltista el máximo correctivo disciplinario y se convocara al Consejo de Honor para hacer de su conocimiento la conducta del elemento.

**22.** Al día siguiente, teniendo en consideración que el teniente de Infantería tenía antecedentes de correctivos disciplinarios por inasistencia e impun-

<sup>26</sup> *Ibíd.*, pág. 29.

<sup>27</sup> Cuaderno de la contradicción de tesis 150/2018, fojas 118 a 194.

<sup>28</sup> Amparo indirecto 1647/2014 del índice del Juzgado Primero en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, págs. 9 a 11.

tualidad para presentarse a sus labores, el jefe del Programa de Sistemas Aéreos no Tripulados impuso al militar un arresto por un periodo de ocho días. El superior fundó la sanción, entre otros preceptos, en los artículos 24o. Ter, 24o. Quáter, fracción II, 25o. y 28o. de la Ley de Disciplina, así como 47, 49, fracción II, 50 y 53 del Reglamento General de Deberes Militares.

**23. Amparo indirecto.** Inconforme con esa sanción, el teniente de infantería promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de arresto. En lo que interesa al presente asunto, el quejoso alegó que el correctivo disciplinario que le había sido aplicado violaba en su perjuicio el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues se le privaba de la libertad sin haber sido escuchado de manera previa en un procedimiento en que se respetaran las formalidades esenciales.<sup>29</sup>

**24.** El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León concedió el amparo por considerar que el arresto decretado por faltas a la disciplina militar constituía un acto privativo, cuya imposición debía regirse por lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, lo que hacía exigible el derecho de audiencia previa en favor del quejoso. En consecuencia, dejó insubsistente el arresto impuesto, así como todos sus efectos inherentes.<sup>30</sup>

**25. Amparo en revisión.** Inconforme con esta sentencia, el jefe accidental de la Jefatura de Programa de Sistemas Aéreos no Tripulados interpuso recurso de revisión. Alegó, en esencia, que el arresto impugnado no debía ser considerado como un acto privativo, sino como un acto de molestia respecto del cual no operaba el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional. Sostuvo que la restricción a la libertad del quejoso había sido provisional, por lo que no existía una afectación definitiva en la esfera jurídica del afectado.<sup>31</sup>

**26.** El Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Cuarto Circuito estimó **fundado** el agravio de la autoridad recurrente. En consecuencia, resolvió **modificar** la sentencia recurrida y **negar el amparo** al quejoso. Sustentó su decisión esencialmente en tres consideraciones:

**26.1.** En primer lugar, sostuvo que el arresto militar como medida de carácter disciplinario no se trataba de un acto privativo sino de molestia,

<sup>29</sup> *Ibíd.*, págs. 7 y 8.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, pág. 16.

<sup>31</sup> Amparo en revisión 295/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, págs. 16 y 17.

dado que sólo restringía de manera provisional la libertad deambulatoria del afectado y no lo hacía en términos absolutos, pues sólo se imponía para evitar que saliera del interior de las instalaciones y continuara prestando sus servicios. Incluso, en caso de que el arresto fuera sin perjuicio del servicio, el afectado podía salir de las instalaciones con la autorización correspondiente.<sup>32</sup>

**26.2.** En segundo lugar, el tribunal hizo referencia a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la contradicción de tesis 117/2004, en la que se había concluido que el límite temporal de treinta y seis horas previsto en el artículo 21 constitucional para los arrestos por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía no era aplicable a los arrestos militares. Sostuvo que para llegar a esa conclusión la Suprema Corte había reconocido que en los arrestos militares el bien jurídico tutelado era la disciplina militar y su aplicación se regía por el fuero castrense reconocido en el artículo 13 de la Constitución Federal. Por tanto, al tratarse de una jurisdicción especializada, cuyo objetivo era organizar, equipar, educar, capacitar y desarrollar a las fuerzas armadas, no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 21 constitucional. Señaló que estas consideraciones permitían ilustrar cuál era el alcance del fuero militar respecto de la disciplina castrense y la necesidad de que este principio fuera protegido mediante sanciones severas, objetivas e inflexibles.<sup>33</sup>

**26.3.** Por último, señaló que existía jurisprudencia de la Suprema Corte que avalaba que el arresto, impuesto como medida de apremio contra civiles, no requería del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento,<sup>34</sup> por lo que implícitamente se había reconocido que esa limitación a la libertad deambulatoria constituía un acto de molestia y no uno privativo, en virtud del carácter provisional de la restricción.<sup>35</sup> Señaló que el hecho de que la restricción a la libertad pudiera tener una duración de quince días no afectaba el carácter provisional de la medida, pues era consistente con la circunstancia de que la restricción a la libertad no conllevaba el encierro en una celda, sino únicamente la prohibición de abandonar las instalaciones militares. Sostuvo que una interpretación en sentido contrario implicaría una afectación grave a la disciplina castrense, pues permitiría que los militares indisciplinados exigieran el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, minando la autoridad de sus superiores, en detrimento del valor

<sup>32</sup> *Ibíd.*, pág. 25.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, págs. 26 a 60.

<sup>34</sup> Véase la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/98 del Tribunal Pleno citada en *supra* nota 24.

<sup>35</sup> Amparo en revisión 295/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, págs. 62 y 63.

que esas normas correctivas buscaban proteger. Así, el tribunal concluyó que el arresto impuesto a cualquier militar como una medida correctiva era un acto de molestia sobre el cual no era exigible el respeto al derecho de audiencia previa previsto en el artículo 14 constitucional.<sup>36</sup>

**27.** En esta tesis, es evidente que también el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito llevó a cabo interpretación jurídica para determinar que no se violaba en perjuicio del quejoso el artículo 14 constitucional.

**28.** Comprobado que en los dos asuntos que sustentan esta posible contradicción de criterios hubo ejercicios interpretativos sobre normas jurídicas, lo procedente es verificar si se cumple el segundo requisito para la existencia de una contradicción de tesis, es decir, si entre ellos hay algún punto de toque donde se aborde de manera diferente un mismo tipo de problema jurídico.

## B. Puntos de toque

**29.** La Segunda Sala considera que también se actualiza el segundo requisito para la existencia de una contradicción de tesis, pues ambos órganos jurisdiccionales utilizaron su arbitrio judicial para resolver un mismo tipo de problema jurídico en al menos **dos puntos de derecho** y lo hicieron adoptando posturas divergentes en cada uno de ellos. En específico, ambos tribunales interpretaron de manera opuesta: **(1)** la naturaleza del arresto militar como acto de restricción a la libertad personal; y, **(2)** la aplicabilidad del derecho de audiencia previa previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal a los arrestos militares.

**30.** Por cuestión de método y claridad en la exposición se abordará de manera separada cada punto de interpretación divergente que llevaron a cabo los Tribunales Colegiados contendientes. Este proceder, sin embargo, hará evidente que la discrepancia subyacente gira en torno a los alcances normativos del artículo 14 constitucional para los arrestos de carácter militar que se pueden imponer a los miembros de las fuerzas armadas de nuestro país.

### 1. Naturaleza del arresto militar

**31.** En primer lugar, ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre **la naturaleza del arresto militar** previsto en los artículos 24o. Ter, 24o.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, pág. 65.

Quáter, fracción II, y 25o. de la Ley de Disciplina, así como 47 y 53 del Reglamento General de Deberes Militares, como acto de restricción a la libertad personal.

**32.** Concretamente, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que los arrestos militares previstos en dichos ordenamientos representaban **actos privativos**,<sup>37</sup> el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró, en cambio, que esos mismos arrestos de carácter militar no eran actos privativos sino meros **actos de molestia**.<sup>38</sup>

**33.** Dado que no es consistente sostener que los arrestos militares son actos privativos de la libertad y, al mismo tiempo, sostener que aquéllos representan meros actos de molestia, la postura interpretativa de un tribunal claramente excluye a la del otro. Así, es evidente que hay un diferendo interpretativo en relación con la naturaleza del arresto militar como acto de restricción a la libertad deambulatoria de los miembros de las fuerzas armadas.

## 2. Audiencia previa en la imposición de un arresto militar

**34.** En segundo lugar, los dos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la aplicabilidad a los arrestos militares –previstos en los artículos 24o. Ter, 24o. Quáter, fracción II, y 25o. de la Ley de Disciplina, así como 47 y 53 del Reglamento General de Deberes Militares– del derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

**35.** Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que el arresto militar debía satisfacer el derecho de audiencia previa previsto en el artículo 14 constitucional,<sup>39</sup> el Segundo

<sup>37</sup> Amparo en revisión 90/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 29 ("... y, por tanto, antes del *acto privativo* debió notificársele el inicio del procedimiento y sus consecuencias, dársele la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, alegar y concluir con el dictado de una resolución.") (Énfasis añadido)

<sup>38</sup> Amparo en revisión 295/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pág. 25 ("Entendido entonces el *arresto, como medida correctiva de carácter disciplinario*, prevista para los militares, por un lapso de veinticuatro horas a quince días, que recluye a un militar a las instalaciones en que presta sus servicios, desempeñando funciones que no requieran salir o pudiendo sólo salir con autorización del comandante o jefe de la dependencia, es que *se estima que se trata de un acto de molestia ...*") (Énfasis en original)

<sup>39</sup> Amparo en revisión 90/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 29 ("Pues bien, si el arresto decretado en el oficio reclamado fue impuesto al quejoso como sanción, cuya consecuencia material se tradujo en la restricción de su libertad, resulta que a fin de respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal debieron cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento ...").

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró, en cambio, que un arresto militar no requería respetar el derecho de audiencia previa que establece el artículo 14 constitucional.<sup>40</sup>

**36.** Dado que no es consistente sostener que los arrestos militares requieren respetar el derecho de audiencia previa previsto en el artículo 14 constitucional y, al mismo tiempo, sostener que dichos arrestos no requieren respetar tal derecho fundamental, la postura interpretativa de un Tribunal Colegiado claramente excluye a la del otro. Así, es evidente que también hay un diferendo interpretativo en relación con la aplicabilidad del derecho de audiencia previa del artículo 14 constitucional a los arrestos de carácter militar.

### C. Preguntas para trabar la contradicción de criterios

**37.** El último requisito para determinar si existe la contradicción de tesis consiste en que del diferendo interpretativo se pueda formular una pregunta concreta que defina si una forma de abordar la cuestión jurídica es preferente sobre todas las demás que sean posibles dentro de los múltiples significados que ofrece una norma.<sup>41</sup> La Segunda Sala considera que en cada uno de los dos diferendos interpretativos recién referidos se puede formular al menos una pregunta jurídica concreta que permite al órgano jurisdiccional intervenir para fijar un criterio prevalente y de carácter obligatorio para el orden jurídico nacional.

**38.** Las preguntas son las siguientes:

1) ¿Los arrestos militares impuestos con fundamento en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos son actos privativos de derechos o meros actos de molestia?

2) ¿Los arrestos militares dictados con fundamento en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos deben cumplir con el derecho de

<sup>40</sup> Amparo en revisión 295/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, página 65 ("En ese orden, al ser el arresto militar, como correctivo disciplinario para el miembro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, un acto de molestia y no un acto privativo; entonces, no se rige por el derecho de audiencia, de ahí lo fundado del agravio ...").

<sup>41</sup> Véase la contradicción de tesis 238/2015, citada en *supra* nota 15. En este mismo sentido, véase la contradicción de tesis 151/2016, fallada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el punto relativo a los elementos requeridos para la existencia de una contradicción de tesis por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, páginas 6 y 7.

audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal previamente a su imposición?

**39.** En razón de que con estas dos preguntas se cumplen finalmente todos los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en los dos puntos de derecho referidos, la Segunda Sala concluye que **sí existe contradicción** entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2018 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2015.

## VI. Estudio de fondo

**40.** En términos de los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>42</sup> y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>43</sup> en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno,<sup>44</sup> ante la existencia de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa pertenecientes a diferentes Circuitos, resulta necesaria la intervención de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cuáles son los que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia en el orden jurídico nacional. A continuación se resuelve cada uno de los puntos de contradicción identificados.

### A. ¿Los arrestos militares impuestos con fundamento en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos son actos privativos de derechos o meros actos de molestia?

**41.** Está fuera de discusión que el denominado "fuero de guerra" aplica exclusivamente a los miembros de las fuerzas armadas y, por consiguiente, que las disposiciones disciplinarias de carácter castrense jamás pueden válidamente extenderse sobre civiles.<sup>45</sup> Tampoco hay controversia en cuanto a

<sup>42</sup> *Supra* nota 7.

<sup>43</sup> *Supra* nota 8.

<sup>44</sup> *Supra* nota 9.

<sup>45</sup> **Artículo 13 de la Constitución Federal:**

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."



que todas las penas previstas en el Código de Justicia Militar para los *delitos* contra la disciplina militar –prisión, suspensión de empleo o comisión y destitución de empleo– representan actos privativos de derechos.<sup>46</sup> La problemática más bien radica en determinar si el arresto que está previsto en la Ley de Disciplina como sanción por la comisión de determinadas *faltas* contra la disciplina militar representa un acto privativo de derechos o si, por el contrario, se trata meramente un acto de molestia.

42. Aunque la respuesta a esta pregunta dista mucho de ser evidente y quizás pudiera abordarse atendiendo al grado de afectación material que para determinado derecho conlleven las condiciones específicas de un acto de autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió ya desde hace tiempo cuál es el criterio que debe seguirse para distinguir entre un acto privativo y uno de molestia. Su jurisprudencia establece a la letra que *"para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional"*.<sup>47</sup> Si con el acto se pretende únicamente lograr fines diversos a la restricción de un derecho, es decir, si no tiene el objetivo de privar definitivamente de aquél al afectado, entonces no debe considerarse un acto privativo sino de molestia. A la inversa, si alguna de las finalidades del acto de autoridad es limitar un derecho o bien jurídico de la persona afectada, entonces debe considerarse como un acto privativo y no simplemente como uno de molestia.

<sup>46</sup> **Artículos 122, 128, 131 y 136 del Código de Justicia Militar:**

"Artículo 122. Las penas son:

"I. Prisión;

"...

"III. Suspensión de empleo o comisión militar; y,

"IV. Destitución de empleo."

"Artículo 128. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso."

"Artículo 131. La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del de uniforme para los oficiales."

"Artículo 136. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes: ..."

<sup>47</sup> Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.40/96, cuyo rubro es: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 5.

**43.** Obligada en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo a acatar la jurisprudencia del Tribunal Pleno<sup>48</sup> y, por tanto, a atender la *finalidad* de la restricción impuesta por cada figura disciplinaria para determinar si su naturaleza es privativa o de molestia, la Segunda Sala considera que un análisis integral de los preceptos legales que regulan la imposición de arrestos a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos demuestra que una de las múltiples finalidades perseguidas con un arresto militar es efectivamente la privación de la libertad deambulatoria del elemento por vulnerar los ordenamientos castrenses. En esta tesitura, independientemente de que la imposición de esas medidas correctivas persiga también propósitos de carácter formativo para el elemento involucrado o de intimidación ejemplar para los demás efectivos de las fuerzas armadas, los arrestos militares representan verdaderos actos privativos de la libertad personal y no meros actos de molestia, como se explica a continuación.

**44.** En primer lugar, la literalidad de los preceptos que regulan el arresto militar en la Ley de Disciplina, así como en el Reglamento General de Deberes Militares es suficientemente indicativa en el sentido de que los arrestos impuestos como correctivos disciplinarios a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea buscan castigar con una restricción temporal a la libertad deambulatoria del elemento responsable las faltas que éste cometa contra la disciplina militar. Concretamente, mientras que el artículo 24o. Ter de la Ley de Disciplina define los correctivos disciplinarios como "*las medidas coercitivas que se imponen a todo militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haber infringido las leyes o reglamentos militares, siempre y cuando (dichas infracciones) no constituyan un delito*",<sup>49</sup> el artículo 47 del Reglamento General de Deberes Militares dispone que "*todo el que infrinja un precepto reglamentario se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de su falta ...*".<sup>50</sup>

<sup>48</sup> **Artículo 217 de la Ley de Amparo:**

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

<sup>49</sup> **Artículo 24o. Ter de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:** "Correctivo disciplinario es la medida coercitiva que se impone a todo militar del ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haber infringido las leyes o reglamentos militares, siempre y cuando no constituyan un delito."

<sup>50</sup> **Artículo 47 del Reglamento General de Deberes Militares:**

"Todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el ejército y la magnitud de su falta. Si esta constituye un delito, quedará sujeto al proceso correspondiente de acuerdo con el Código de Justicia Militar."

45. Por su parte, el artículo 24o. Quáter de la Ley de Disciplina clasifica en tres categorías los correctivos disciplinarios que pueden válidamente imponerse a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea por las infracciones a las normas castrenses que no sean de carácter penal. Éstos son (i) la amonestación; (ii) el arresto; y, (iii) el cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, determinado por el Consejo de Honor.<sup>51</sup> A su vez, en términos de los artículos 25, 33 y 37 de ese mismo ordenamiento legal, el arresto como correctivo disciplinario consiste en "la reclusión del militar infractor en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares ... con o sin perjuicio del servicio",<sup>52</sup> o "en prisión militar",<sup>53</sup> "hasta por quince días".<sup>54</sup>

46. Si, por un lado, para que se imponga alguna de las tres medidas coercitivas previstas como correctivos en la Ley de Disciplina –amonestación, arresto o cambio de adscripción– es indispensable que se hayan infringido

---

"La superioridad tiene, entre otras características, la facultad de corregir y, por lo tanto, el que la ejerce jerárquica o de cargo, tendrá derecho a imponer correctivos disciplinarios."

<sup>51</sup> **Artículo 24o. Quáter de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"Los correctivos disciplinarios se clasifican en:

"I. Amonestación;

"II. Arresto; y,

"III. Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, determinado por el Consejo de Honor."

<sup>52</sup> **Artículo 25o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"El arresto es la reclusión que sufre un militar en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares y puede ser impuesto con o sin perjuicio del servicio. En el primer caso, sólo podrán desempeñarse aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento, por estar el militar a disposición de su comandante o jefe de la unidad, dependencia o instalación."

<sup>53</sup> **Artículo 37o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

"I. Para las clases y soldados, el cambio de unidad, dependencia e instalación o el arresto hasta por quince días en prisión militar.

"II. Para los oficiales, el cambio de unidad, dependencia, instalación, comisión o el arresto hasta por quince días en prisión militar."

<sup>54</sup> **Artículo 33o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"Los arrestos se impondrán a:

"I. Los generales y jefes, hasta por 24 y 48 horas, respectivamente;

"II. Los oficiales, hasta por ocho días; y,

"III. La tropa, hasta por quince días.

"Los generales, jefes, oficiales y tropa que no tengan destino fijo y se encuentren en disponibilidad, cumplirán los arrestos que se les impongan en cualquiera de los recintos militares señalados en el artículo 25 de esta ley.

"Los militares en situación de retiro cumplirán el arresto en la instalación militar más cercana a su domicilio.

"El secretario de la Defensa Nacional tendrá facultad para amonestar, así como para imponer y graduar arrestos a los generales, jefes, oficiales y tropa, hasta por quince días."

leyes o reglamentos militares de naturaleza no penal y, por el otro, el arresto como medida correctiva específica se traduce en la reclusión física del militar infractor en una unidad,<sup>55</sup> dependencia, instalación o prisión militar, entonces este tipo de sanción necesariamente tiene la finalidad de limitar por un periodo determinado de tiempo la libertad deambulatoria del militar que infringe las disposiciones legales y reglamentarias castrenses. Dicho a la inversa, el incumplimiento de leyes y reglamentos militares que no constituya delito siempre debe sancionarse con alguna medida correctiva, entre las que se contempla expresamente la restricción de la libertad deambulatoria del responsable durante un periodo específico de tiempo, inclusive en una prisión militar. Por tanto, al margen de que con la imposición de esa sanción disciplinaria también se busque indirectamente que en el futuro tanto el elemento sancionado como los demás efectivos cumplan con los deberes militares, la privación de la libertad deambulatoria del infractor por un tiempo determinado es un propósito indudable de la medida correctiva. Tan es así que, una vez cometida la falta, la consecución de alguno de esos otros objetivos secundarios no evitará la imposición de la sanción al responsable.

47. En segundo lugar, del proceso de reformas al que fue sometida la Ley de Disciplina en el año dos mil cuatro se advierte claramente que la intención del legislador, al modernizar el sistema de medios correctivos al interior del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicanos fue ampliar la variedad de los mecanismos disciplinarios para volverlos más adecuados y proporcionales a los múltiples propósitos de la normativa disciplinaria castrense. Éste también es un fuerte indicador de que una finalidad indiscutible de los arrestos militares es privar de la libertad deambulatoria a quien comete una falta a la disciplina castrense que así lo amerite.

<sup>55</sup> En este punto cabe precisar que cuando la ley señala que la reclusión se lleva a cabo al interior de las "unidades" no alude a un espacio físico. De acuerdo con la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos las unidades son las estructuras mediante las que se organizan estos cuerpos armados.

**Artículo 54 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos:**

"El Ejército Mexicano se compone de unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y está constituido por armas y servicios."

**Artículo 59 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos:**

"La Fuerza Aérea Mexicana se compone de unidades organizadas, equipadas y adiestradas para las operaciones militares aéreas y está constituida por:

- "I. Comandancia de la Fuerza Aérea;
- "II. Estado mayor aéreo;
- "III. Unidades de vuelo;
- "IV. Tropas Terrestres de la Fuerza Aérea; y,
- "V. Servicios.

48. En sus orígenes la Ley de Disciplina únicamente preveía el arresto y el cambio de cuerpo o comisión como medidas disciplinarias al interior del Ejército y la Fuerza Aérea.<sup>56</sup> Además, el correctivo de arresto no estaba definido conceptualmente, ni permitía la reclusión física del efectivo en lugares distintos a los ya establecidos de acuerdo al rango del infraccionado. En dos mil cuatro; sin embargo, el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas a la Ley de Disciplina. A través de ellas, además de introducirse distintas variantes al arresto, se incorporó la figura de la *amonestación* al catálogo existente de correctivos disciplinarios castrenses.

49. Concretamente, en el artículo 24o. Quinquies se estableció que la amonestación constituye un llamado de atención que hace un superior a un subalterno, advirtiéndole del incumplimiento de sus deberes e invitándole a que corrija su comportamiento.<sup>57</sup> Dicho precepto también ordena al militar superior que en la imposición de este correctivo se guarde discreción para que ningún individuo de menor categoría a la del aludido tenga conocimiento de la sanción, por lo que incluso su rango jerárquico y reputación se ven pro-

<sup>56</sup> **Artículo 25o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (reformado en dos mil cuatro):**

"Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

"I. El general de División, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos: a los generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas, y a los jefes, hasta por cuarenta y ocho horas; a los oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa hasta por quince días, en las Guardias de Prevención.

"II. Los generales de Brigada, brigadieres y coroneles, tendrán facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los generales de División.

"III. Los jefes de menor categoría a la de coronel y los oficiales, tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas de su mando; pero será el jefe de la Corporación quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.

"IV. Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los oficiales."

**Artículo 37o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (reformado en dos mil cuatro):**

"Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

"a) Para las clases y soldados, el cambio de cuerpo o el arresto en las prisiones militares.

"b) Para los oficiales, el cambio de cuerpo o de comisión, y el arresto hasta por quince días en las prisiones militares."

<sup>57</sup> **Artículo 24o. Quinquies de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno, de palabra o por escrito, la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes; invitándolo a corregirse.

"En ambos casos, quien amoneste lo hará de manera que ningún individuo de menor categoría a la del aludido se perciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina.

"Queda prohibida la reprensión que, por ser afrentosa y degradante, es contraria a la dignidad militar."

tegidos. Así, es claro que la imposición de una amonestación no busca generar afectación alguna en la esfera jurídica del militar sancionado, ni persigue desincorporar algún derecho de la misma, ni siquiera de forma provisional.

**50.** Al acudir a la exposición de motivos que dio pie a este proceso de reforma se advierte que el Ejecutivo Federal propuso una serie de cambios bajo la premisa de que la disciplina militar no se conseguía simplemente *"imponiendo castigos severos a las infracciones, sino mediante una oportuna aplicación de correctivos. Tales correctivos deben ser aplicados con pleno respeto a los derechos humanos, en forma inmediata a la falta cometida y bajo criterios de prudencia y utilidad para el servicio"*.<sup>58</sup> Asimismo, se señaló que la Ley de Disciplina sería el fundamento para que los mandos militares *"(ejercieran) su autoridad, previniendo y sancionando, en su caso, las infracciones que establece"*.<sup>59</sup>

**51.** Lo anterior revela claramente la intención del Ejecutivo Federal de dotar a las autoridades castrenses de un nuevo mecanismo puramente preventivo para evitar generar una afectación en la esfera jurídica del militar cuando la falta cometida no ameritara la privación que conllevan tanto el arresto como el cambio de adscripción. Es decir, a través de la imposición de la amonestación se prevendrían las infracciones antes de llegar a una instancia sancionatoria privativa. Además, con esta reforma se introducía la facultad de sustituir los arrestos por una amonestación e incluso dejarlos sin efecto *"a fin de que la imposición de estas sanciones (fuera) más justa y se (mejorara) la moral de las tropas"*.<sup>60</sup> A lo largo del proceso legislativo nadie puso en duda la finalidad perseguida con esta modificación del sistema disciplinario. Incluso las consideraciones expuestas en la iniciativa del Ejecutivo Federal fueron avaladas sin cambio alguno en los dictámenes generados en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.<sup>61</sup>

<sup>58</sup> Iniciativa del Ejecutivo Federal por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Gaceta del Senado, Cámara de Senadores, Gaceta LIX/1PPR-14, miércoles diez de marzo de dos mil cuatro, consultable en: [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/692](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/692).

<sup>59</sup> Ídem.

<sup>60</sup> Ídem.

<sup>61</sup> "Dictamen de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; y Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos", gaceta del Senado, Cámara de Senadores, Gaceta LIX/1SPO-42/944, jueves primero de abril de dos mil cuatro, consultable en: [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/944](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/944) y "Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos", gaceta parlamentaria, Cámara de Diputados, año VII, número 1619, viernes cinco de noviembre de dos mil cuatro, págs. 32 a 40.

**52.** De este modo, las reformas legislativas ciertamente transformaron el régimen disciplinario del Ejército y la Fuerza Aérea para que el arresto militar pasara de ser la regla a ser la excepción y sólo pudiera imponerse en aquellos casos en los que la gravedad de la conducta ameritara la restricción de la libertad deambulatoria del responsable. Ahora bien, si el legislador introdujo un nuevo correctivo disciplinario que claramente no es privativo de derechos fundamentales, y ello se justificó en razón de que la severidad de las sanciones existentes hasta ese momento privaba de derechos a los militares por conductas que quizás no lo ameritaban, entonces debe concluirse que los antiguos medios correctivos que ya estaban en la Ley de Disciplina –entre ellos el arresto– sí tienen la finalidad de privar de derechos a quien comete faltas a la disciplina militar. En otras palabras, la reestructuración de los correctivos por el Congreso de la Unión permite concluir que la imposición del arresto persigue una finalidad privativa, pues para prevenir las violaciones a los ordenamientos castrenses sin privar derechos a los efectivos el legislador incorporó específicamente un correctivo disciplinario de carácter no privativo consistente en la amonestación.

**53.** Por tanto, cuando los mandos militares concluyen que la sanción que corresponde a la gravedad de la falta es el arresto militar, queda claro que el objeto perseguido ya no es únicamente prevenir una violación a la disciplina castrense por parte del infractor ni por el resto de los efectivos militares, sino también restringir la libertad deambulatoria del militar infractor por haber violado las leyes y reglamentos militares. Una interpretación en sentido contrario no correspondería con la lógica que persiguió el Ejecutivo Federal y que hizo suya el Congreso de la Unión a lo largo del proceso de reforma de dos mil cuatro.

**54.** En tercer lugar, íntimamente relacionado con lo anterior, las disposiciones que autorizan el arresto militar como correctivo disciplinario no pueden interpretarse de manera aislada ignorando su nexo sistemático-funcional con los diversos artículos que componen el régimen disciplinario –penal y no penal– del Ejército y la Fuerza Aérea, es decir, el "fuero de guerra". Cuando se tienen en cuenta los diferentes preceptos que se relacionan con la imposición de este correctivo disciplinario se advierte claramente que el arresto militar –tanto el impuesto por un superior como el que impone un Consejo de Honor– tiene casi todas las salvaguardas legales que en términos del artículo 14 constitucional requeriría un acto privativo de carácter no castrense.

**55.** Por una parte, los preceptos legales que regulan el arresto impuesto por un superior prevén una serie de formalidades para evitar su imposición arbitraria. Primero, en términos de los artículos 31o. y 32o. de la Ley de Disci-

plina, la orden de arresto sólo puede ser emitida por los generales, jefes, oficiales y clases que ostenten un grado jerárquico o de cargo superior al del militar arrestado.<sup>62</sup> Segundo, si quien impone el arresto no tiene bajo su mando directo al infractor, aquél no tiene facultades para determinar la duración de la reclusión. En términos del artículo 26 de la ley, por tanto, ello corresponderá entonces al superior directo del infractor, quien deberá tener en cuenta la jerarquía de quien impuso el arresto, la falta cometida y los antecedentes del subalterno.<sup>63</sup> Tercero, el artículo 28o. de la misma Ley de Disciplina prevé que la imposición del arresto debe darse por escrito y, si las circunstancias requieren excepcionalmente que sea de forma verbal, la orden surtirá efectos de forma inmediata pero deberá ser ratificada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, o de lo contrario quedará sin efectos.<sup>64</sup>

**56.** Asimismo, la propia Ley de Disciplina y el Reglamento General de Deberes Militares en su conjunto dan pie a que se pueda verificar la legalidad de todo arresto militar. Concretamente, el artículo 33o. Bis de la Ley de Disciplina permite que todos los arrestos sean graduados por el secretario, el subsecretario y oficial mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena); y en las tropas a su mando, por los comandantes del Ejército y la Fuerza Aérea, los comandantes de Mandos Territoriales, de Unidades y Organismos Circunstanciales; los directores generales de las Armas y Servicios, y los directores y jefes de dependencias e instalaciones, o bien, quienes los sucedan en el mando o cargo.<sup>65</sup> Por su parte, en términos del artículo 33o. Ter de la Ley de

**62 Artículo 31o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"El militar que ejerce superioridad jerárquica o de cargo, podrá imponer correctivos disciplinarios.

"Superioridad jerárquica' es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército y Fuerza Aérea.

"Superioridad de cargo es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones, y de la autoridad de que está investido."

**Artículo 32o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"Tienen facultad para imponer arrestos a sus subalternos en jerarquía o cargo, los generales, jefes, oficiales y clases."

**63 Artículo 26o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"Si el que impone el correctivo no tiene bajo su mando directo la tropa a que pertenece el que comete la falta, ordenará el arresto y dará cuenta a la autoridad militar correspondiente, siendo ésta quien fijará la duración del castigo, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno."

**64 Artículo 28o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"Toda orden de arresto deberá darse por escrito. En caso de que un militar se vea precisado a imponerlo por orden verbal, surtirá efectos de inmediato, pero dicha orden deberá ser ratificada por escrito dentro de las 24 horas siguientes, anotando el motivo y fundamento de la misma, así como la hora; en caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto."

**65 Artículo 33o. Bis de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"Tienen facultad para graduar arrestos:



Disciplina, la graduación del arresto deberá tener en cuenta que aquél sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo y a los antecedentes del infractor, así como a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo del que lo impuso.<sup>66</sup> Como ya se mencionó, desde dos mil cuatro la graduación puede traducirse en la sustitución del arresto por una amonestación o incluso dejarlo sin efectos.

**57.** Ahora bien, si en términos de los artículos 13, 16, 24 y 32 del Reglamento General de Deberes Militares, todos los militares pueden denunciar la conducta indebida de un superior con quien a su vez es superior de aquél y tienen derecho a formular en todo momento solicitudes a la superioridad,<sup>67</sup>

"I. El secretario, subsecretario y oficial mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, y

"II. En las tropas a su mando:

"a) Los comandantes del Ejército y la Fuerza Aérea, los comandantes de Mandos Territoriales, de Unidades y Organismos Circunstanciales;

"b) Los directores generales de las Armas y Servicios, y

"c) Los directores y jefes de dependencias e instalaciones.

"En ausencia de los anteriores, la facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo."

<sup>66</sup> **Artículo 33o. Ter de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"Todo militar facultado para graduar arrestos tendrá en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo de quien lo impuso.

"Cuando a juicio del que deba graduar el correctivo, la gravedad de la falta merezca la imposición de un arresto superior al máximo que le sea permitido aplicar, dará cuenta a la autoridad facultada para que sea ella quien lo gradúe. El militar facultado para graduar arrestos, podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación."

Véase, además, el **Artículo 285 del Reglamento General de Deberes Militares:**

"Deberá graduar los castigos que impongan sus inferiores de acuerdo con sus facultades. En caso de comprobar que el castigo impuesto ha sido sin justificación o con arbitrariedad, ordenará a quien lo impuso que lo levante, pudiendo en último extremo levantarlo por sí."

<sup>67</sup> **Artículo 13 del Reglamento General de Deberes Militares:**

"Todo militar hará por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior, las solicitudes que eleve y sólo podrá salvarlos, cuando se trate de asuntos ajenos al servicio o quejas contra algún superior; en este caso, ocurrirá al inmediato superior de quien le haya inferido el agravio o de quien no haya atendido su queja y aún tiene derecho de acudir hasta el presidente de la República."

**Artículo 16 del Reglamento General de Deberes Militares:**

"Todo militar que se exprese mal de sus superiores en cualquier forma, será severamente castigado. Si tuviere queja de ellos, la producirá a quien la pudiere remediar y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones."

**Artículo 24 del Reglamento General de Deberes Militares:**

"Una de las atenciones a que deben dar preferencia bajo su más estricta responsabilidad, es no dejar de dar curso por ningún motivo ni pretexto, a las solicitudes que por los conductos debidos lleguen hasta ellos, para no perjudicar en lo más mínimo los intereses de los que les están subordinados."

**Artículo 32 del Reglamento General de Deberes Militares:**

"Los militares respetarán el ejercicio del derecho de petición de sus inferiores, siempre que estos lo ejerzan en forma comedida y atenta. A toda petición deberá recaer un acuerdo de la persona a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de comunicarlo en breve tiempo al solicitante."

entonces los militares arrestados también tienen la posibilidad de solicitar a quienes tienen facultades para graduar su arresto en términos de la Ley de Disciplina que ejerzan esa atribución en su beneficio. Si los superiores impidieran de cualquier modo que se formulara alguna queja o solicitud en este sentido, entonces se harían acreedores a una sanción de carácter penal en términos del artículo 295 del Código de Justicia Militar.<sup>68</sup> Además, si quedase demostrado que el correctivo disciplinario no estaba justificado, el superior que impone el arresto incurre en el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 296 del Código de Justicia Militar y deberá ser sancionado por ello hasta con seis meses de prisión.<sup>69</sup> No se entiende por qué el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal habrían de introducir todas estas salvaguardas a la imposición de un arresto militar si no consideraran también que este correctivo disciplinario tiene la finalidad connatural de privar de la libertad deambulatoria al infractor.

**58.** Todas estas formalidades procedimentales se ven reforzadas todavía más cuando el arresto es impuesto por un Consejo de Honor en términos del artículo 36o., fracción II, de la Ley de Disciplina.<sup>70</sup> Ésta es la forma más invasiva a la libertad personal de un arresto militar porque la reclusión del infractor debe darse en una prisión militar<sup>71</sup> y, por consiguiente, la privación de la libertad le impide realizar todas sus funciones. Por lo mismo, dicho correctivo disciplinario sólo puede ser determinado cuando el infractor haya incurrido en alguna de las conductas establecidas en el artículo 35o. de la misma Ley de Disciplina, es decir, cuando haya cometido una de las faltas –que no delitos– más graves contra la disciplina militar.<sup>72</sup> En correspondencia con lo

**68 Artículo 295 del Código de Justicia Militar:**

"El superior que impidiere a uno o varios inferiores que formulen, retiren o prosigan sus quejas o reclamaciones, amenazándolos o valiéndose de otros medios ilícitos, o que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación o cualquier documento militar, o se negare a darles curso o a proveer en ellos, o a expedir a un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo por tres meses."

**69 Artículo 296 del Código de Justicia Militar:**

"Al que se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley o haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, o excediéndose en los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de seis meses de prisión si no resultare lesionado el ofendido."

**70 Artículo 36o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"El Consejo de Honor tiene facultades para:

"...

"II. Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde capitán 1o. hasta el soldado, por faltas, cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo. ..."

<sup>71</sup> Véase *supra* nota 53.

**72 Artículo 35o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"Corresponde conocer al Consejo de Honor:

que la medida implica para el derecho a la libertad y al trabajo del infractor, pues el arresto en prisión militar es por definición "con perjuicio del servicio" y bajo condiciones más extremas que la reclusión en unidades, dependencias o instalaciones militares, la imposición de este tipo de arresto se distinga del impuesto por un superior jerárquico o de cargo en el hecho de que requiere necesariamente que se otorgue derecho de audiencia al infractor antes de la ejecución del acto privativo. Así lo dispone expresamente el artículo 40o. de la Ley de Disciplina.<sup>73</sup>

**59.** En suma, si el denominado "fuero de guerra" ha establecido tantas salvaguardas legales y reglamentarias para evitar que un arresto militar se imponga sin justificación y, por consiguiente, ha reconocido normativamente las graves implicaciones de la reclusión física de un conscripto, entonces también debe concluirse que este correctivo disciplinario representa un acto privativo. No parecería razonable, por ejemplo, reconocerle el carácter de acto privativo a una reclusión de dieciséis días –como la prevista en el artículo 128 del Código de Justicia Militar–<sup>74</sup> y negárselo a una de quince días –como el arresto por Consejo de Honor previsto en el artículo 37o. de la Ley de Disciplina–<sup>75</sup> cuando las dos se ejecutan en una prisión militar y, por consiguiente, su imposición tiene que cumplir todas las formalidades procedimentales establecidas en las normas castrenses.

**60.** Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –tanto el Pleno como la Segunda Sala– ha construido una clara línea jurisprudencial en el sentido de que cualquier medida de la autoridad que pretenda restringir la *libertad deambulatoria* de una persona debe ser considerada como un acto

"I. De todo lo relativo a la reputación de la unidad, dependencia o instalación;

"II. De la embriaguez, uso de narcóticos y juegos prohibidos por la ley;

"III. De la disolución escandalosa.

"IV. De la falta de honradez en el manejo de caudales que no constituya un delito;

"V. De la negligencia en el servicio, que no constituya un delito.

"VI. De todo lo que concierne a la dignidad militar."

<sup>73</sup> **Artículo 40o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"El Consejo de Honor, emplazará al militar de cuya conducta va a conocer para hacerle saber la causa por que se le juzga y oír sus descargos, a fin de que se le imparta estricta justicia."

**Artículo 41o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"Los miembros de un Consejo de Honor, serán responsables, conforme al Código de Justicia Militar, de las arbitrariedades o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones."

<sup>74</sup> **Artículo 128 del Código de Justicia Militar:**

"La pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso."

<sup>75</sup> Véase *supra* nota 53.

privativo, dado el carácter irreparable que supone su imposición. Si la jurisprudencia de la Suprema Corte ha considerado que la pretensión de restringir la libertad física de una persona que conlleve cualquier acto de la autoridad es suficiente para hacer de éste un acto privativo, entonces los arrestos militares deben ser considerados actos privativos y no meros actos de molestia.

61. Primero, durante la Novena Época el Tribunal Pleno resolvió una serie de amparos en revisión en los que abordó la naturaleza y condiciones de aplicación del arresto impuesto como medida de apremio.<sup>76</sup> Éstos dieron lugar a la tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVIEN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."<sup>77</sup> Allí se sostuvo que este tipo de reclusiones físicas se imponen con la intención de evitar la conducta contumaz de una persona, cuyos actos impiden el cumplimiento del mandato del artículo 17 constitucional a las autoridades jurisdiccionales, es decir, garantizar la administración de justicia de forma pronta, completa e imparcial. Sin embargo, contrariamente a lo que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,<sup>78</sup> la Suprema Corte jamás ha avalado, ni siquiera de forma implícita, que los arrestos impuestos como medio de apremio en el plano civil constituyan actos de molestia sobre los que no rijan las formalidades esenciales del procedimiento. Tampoco se ha dicho jamás que los arrestos no persigan, paralelamente a los fines constitucionales de ejecutar efectiva y expeditamente las resoluciones jurisdiccionales, la privación de la libertad del infractor.

<sup>76</sup> Amparos en revisión 288/1996, 1362/1996, 2940/1996, 616/1997 y 1436/1997.

<sup>77</sup> Jurisprudencia del Pleno P./J. 24/98, cuyo texto es: "No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditéz de la administración de justicia que exige el interés público.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, página 5.

<sup>78</sup> Amparo en revisión 295/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, págs. 62 y 63 ["... no se ve regida por el derecho de audiencia, y en ese orden, implícitamente se consideró un acto de molestia y no privativo, aun cuando restringa (sic) el ejercicio de la libertad deambulatoria ..."].

62. La interpretación que sostuvo el Tribunal Pleno en ese momento fue más bien que las garantías procedimentales previstas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional para actos privativos podían observarse *con posterioridad* a la ejecución del arresto, debido al interés superior que perseguía dicha medida correctiva y a la necesidad de que ésta fuera efectiva y expedita. En ningún momento; sin embargo, se negó la aplicabilidad de dicho precepto constitucional ni se mantuvo tampoco que la afectación a la libertad deambulatoria de un individuo debía regirse por las obligaciones propias de los actos de molestia. En un sentido similar el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LAS PREVIENE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."<sup>79</sup>

63. Segundo, la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 136/2007-SS llegó a la determinación de que, una vez ejecutado por completo un arresto, éste se convierte en un acto consumado de imposible reparación y, por tanto, el juicio de amparo que se tramite en su contra resulta improcedente.<sup>80</sup> Este criterio permite entender que es un contrasentido afirmar que la libertad personal como bien jurídico tutelado puede ser afectada por un acto de molestia. La jurisprudencia que emanó de este asunto fue muy clara en señalar que cualquier afectación a la libertad personal de un individuo –en este caso la generada por un arresto– es irreversible y que "*está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado*".<sup>81</sup> Por tanto, la restricción de la libertad personal que se

---

<sup>79</sup> Jurisprudencia (sic) número P. CI/96 del Tribunal Pleno, cuyo texto es: "El artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece el deber de los Jueces, Magistrados y Ministros de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y consideración debidos, facultándolos para sancionar inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga ese precepto, no viola la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, puesto que el propio Código, en su artículo 56 previene la instancia correspondiente para que el afectado sea oído en justicia antes de la afectación definitiva, audiencia que si bien es posterior a la imposición de la medida, no por ello incumple con la referida garantía, en virtud de que sólo hasta que es impuesta tal corrección disciplinaria es cuando el particular puede impugnarla y no antes. Luego, sólo se hará efectiva la sanción cuando no se hace valer dicha instancia, o cuando habiéndola interpuesto, se resuelve desfavorablemente.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de mil novecientos noventa y seis, página 62.

<sup>80</sup> Resuelta el veintidós de agosto de dos mil siete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Azuela Güitrón, Aguirre Anguiano, Franco González Salas y presidenta Luna Ramos. Votó en contra el Ministro Góngora Pimentel.

<sup>81</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 171/2007, cuyos rubro y texto son: "ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.—De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que

pretende lograr mediante un arresto es de tal magnitud que no basta con que satisfaga las exigencias previstas en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal para los actos de molestia, sino que se debe garantizar que en algún momento el afectado pueda presentar alegatos y pruebas que le permitan defenderse frente al acto y sus consecuencias. Ello lo hace, por consiguiente, un acto privativo.

64. Finalmente, en tiempos mucho más recientes la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 130/2017,<sup>82</sup> misma que dio lugar a la jurisprudencia, de título y subtítulo: "ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."<sup>83</sup> Allí se concluyó que en los arrestos impuestos como medida disciplinaria a los elementos de las instituciones policiales de carácter civil –es decir, no castrense– se debe respetar el derecho de audiencia previa "al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada".<sup>84</sup> En aquella ocasión se sostuvo

---

han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, página 423.

<sup>82</sup> Resuelta el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas y Luna Ramos. Ausente el Ministro Medina Mora I.

<sup>83</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2017 (10a.), cuyo texto es: "El arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un período determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada; por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado únicamente de la inasistencia a su jornada laboral, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de dos mil diecisiete, página 561.

<sup>84</sup> *Idem*.

que si bien la seguridad pública era una actividad de interés público, esa circunstancia no era suficiente para restringir el derecho de audiencia de los elementos de la policía, pues el arresto implicaba una privación de su libertad con resultados irreversibles, sin que tuviera relevancia para esos efectos que la reclusión fuera por un plazo breve.<sup>85</sup>

**65.** Si bien es cierto que todo este desarrollo jurisprudencial se refiere a restricciones a la libertad deambulatoria de personas que no estaban sujetas al régimen disciplinario castrense, también lo es que para determinar si una de las *finalidades* de imponer una reclusión física es efectivamente la privación de la libertad a un individuo durante un tiempo determinado –como ordena expresamente la jurisprudencia del Tribunal Pleno para distinguir entre actos privativos y de molestia–<sup>86</sup> es completamente irrelevante el régimen al que pertenece el afectado, pues tanto normas castrenses como no castrenses pueden válidamente tener el objetivo de sancionar con reclusión física una conducta ilegal. Cuestión distinta es –como se analizará detalladamente en el siguiente apartado– que la privación de la libertad personal por vía de arresto pueda o no tener justificación constitucional, o bien, admitir una manera alternativa de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en función del régimen marcial al que se encuentre sometida una persona. Para la pregunta específica que ocupa a este apartado; sin embargo, los precedentes más recientes de la Suprema Corte en torno a restricciones a la libertad personal por arresto –análogas a las que conlleva un arresto militar– son consistentes en el sentido de que los arrestos representan actos privativos de la libertad y no meros actos de molestia. Por consiguiente, también debe interpretarse que el arresto que se impone a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos es un verdadero acto de naturaleza privativa y no meramente uno de molestia.

**66.** En conclusión, un análisis gramatical, teleológico, sistemático-funcional y jurisprudencial de las disposiciones que regulan el arresto al interior del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos arroja con toda claridad que los arrestos militares tienen una naturaleza **privativa**. Estos preceptos legales en su integridad son contundentes en el sentido de que una finalidad connatural

---

<sup>85</sup> Contradicción de tesis 130/2017, pág. 29 ("Sin embargo, si bien es cierto que la seguridad pública es una actividad de interés para la colectividad y que la función de los elementos de la policía se distingue por la disciplina, el Estado está obligado a proteger los derechos fundamentales de los justiciables y el arresto administrativo impuesto como sanción a los elementos policiales implica una corta privación de su libertad y su pérdida, aunque sea por un breve tiempo, es irreversible...").

<sup>86</sup> Véase *supra* nota 47.

que persigue la autoridad al momento de imponer este tipo de correctivos es privar de la libertad deambulatoria a un militar durante un periodo determinado por haber incurrido en una infracción contra las leyes o reglamentos castrenses. Por consiguiente, independientemente de que con dichos correctivos disciplinarios también se persigan otros propósitos de carácter formativo para el elemento involucrado o de índole ejemplar para los demás efectivos de las fuerzas armadas, los arrestos impuestos a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos representan verdaderos actos privativos de la libertad personal y no meros actos de molestia.

### **B. ¿Los arrestos militares dictados con fundamento en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos deben cumplir con el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal previamente a su imposición?**

67. La segunda pregunta es bastante más interesante y menos evidente que la primera, pues contrariamente a lo que consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,<sup>87</sup> del hecho que los arrestos impuestos a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos por la comisión de faltas contra la disciplina militar sean actos privativos de derechos no se sigue necesariamente que en su imposición se deban observar de manera idéntica todas las formalidades del procedimiento reconocidas para la generalidad de los gobernados en el artículo 14 de la Constitución Federal,<sup>88</sup> entre ellas el derecho de *audiencia previa*.<sup>89</sup> Si bien es incuestionable que en México, en virtud de ese precepto, todas las personas tienen constitucionalmente reconocido el derecho de audiencia frente a un acto privativo de derechos, ya se mencionó en el apartado anterior (*supra* párrs. 61 y 62) que tanto el Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte han aceptado en reiteradas

<sup>87</sup> Amparo en revisión 90/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 29 (transcripción en *supra* nota 39).

<sup>88</sup> **Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

<sup>89</sup> Véase la jurisprudencia número P./J. 47/95 del Tribunal Pleno citada en *supra* nota 21.



ocasiones la existencia de actos privativos donde dicho derecho de audiencia se encuentra limitado y, por consiguiente, opera *con posterioridad* a la privación material del derecho o bien.<sup>90</sup> En esta tesitura, si los arrestos que se imponen a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos por la comisión de faltas a la disciplina castrense deben necesariamente respetar el derecho de audiencia previamente a su imposición o pueden en cambio hacerlo con posterioridad a ella representa una cuestión constitucional independiente de su naturaleza como acto privativo de la libertad personal.

**68.** Para zanjar de manera más eficiente esta cuestión; sin embargo, es conveniente excluir de una vez de la discusión los arrestos militares impuestos por algún Consejo de Honor y que están regulados en los artículos 36o. y 37o. de la Ley de Disciplina.<sup>91</sup> Como ya se explicó líneas arriba (*supra* párrs. 58 y 59), dado que responden a las faltas más graves contra la disciplina militar así consideradas por el legislador, los arrestos impuestos por estas autoridades colegiadas castrenses se ejecutan necesariamente en una prisión militar y conllevan un perjuicio completo del servicio al elemento infraccionado. Por consiguiente, y así lo dispone expresamente el artículo 40o. de la Ley de Disciplina, la imposición de un arresto por Consejo de Honor siempre debe respetar el derecho de audiencia del militar sancionado previamente a su ejecución.<sup>92</sup> Su regulación legal no podría entonces vulnerar el artículo 14 constitucional por esa razón específica. De este modo, la cuestión aquí puede acotarse aún más y limitarse a determinar si constitucionalmente en los arrestos militares impuestos **por un superior jerárquico o de cargo** a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos debe necesariamente garantizarse el derecho de audiencia **previamente a la ejecución del acto privativo**.

**69.** Ahora bien, como también ya se mencionó (*supra* párrs. 55 a 57), dado que en este tipo de arrestos militares la Ley de Disciplina y el Reglamento General de Deberes Militares únicamente prevén mecanismos para escuchar al infractor *después* de la imposición del correctivo disciplinario, de la respuesta que se dé a esa pregunta también depende si los referidos ordenamientos militares vulneran o no en perjuicio de los elementos castrenses el artículo 14 de la Constitución Federal. Si la Suprema Corte ya reconoció que el derecho fundamental de audiencia previa no es absoluto y, por tanto, que admite res-

<sup>90</sup> Véase, además, los amparos en revisión 1266/2017, 487/2018, 505/2018, 611/2018, 727/2018, todos ellos relacionados con las foto-multas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, resueltos el dos de mayo, el diecinueve y veintiséis de septiembre, el veinticuatro de octubre y veintiuno de noviembre, respectivamente, todos del año dos mil dieciocho.

<sup>91</sup> Véase *supra* notas 70 y 53, respectivamente.

<sup>92</sup> Véase *supra* nota 73.

tricciones o modalidades en determinados contextos y frente a ciertos fines, entonces el método más apropiado para determinar si tal regulación militar es constitucionalmente válida es analizar si la restricción que imponen a este derecho fundamental los referidos ordenamientos castrenses es proporcional en relación con los fines que persigue. Su constitucionalidad, en pocas palabras, depende de su proporcionalidad.

**70.** No obstante, antes conviene aclarar si en la presente contradicción de tesis determinar la proporcionalidad –y, por tanto, la constitucionalidad– de la restricción al derecho de audiencia previa a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea requiere un escrutinio *estricto* de la normativa castrense o, por el contrario, si basta con realizar un escrutinio *ordinario* de la misma. Aunque ambas metodologías puedan llevar a la misma conclusión, lo cierto es que frecuentemente dichos ejercicios desembocan en resultados completamente opuestos. Fijar esto de antemano es importante porque facilita al resto de los tribunales del país la identificación de los supuestos en que procede uno u otro análisis y evita así intromisiones innecesarias del Poder Judicial en las facultades del legislador ordinario.

**71.** El Tribunal Pleno ha definido ya cuándo es indispensable hacer un escrutinio estricto de una medida legislativa o reglamentaria que restrinja derechos fundamentales. Esto sucede, en primer lugar, cuando la restricción que se impone a un derecho está basada en una de las denominadas "categorías sospechosas" previstas en el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Federal –género, edad, discapacidades, preferencias sexuales, etcétera<sup>93</sup> y, por consiguiente, pudiera ser discriminatoria.<sup>94</sup> En segundo lugar, el escrutinio estricto también es necesario cuando la restricción a derechos fundamentales pueda afectar el interés superior de las personas menores de edad.<sup>95</sup> Fuera de estos dos supuestos concretos, como ha sostenido reiteradamente esta

<sup>93</sup> **Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

<sup>94</sup> Véase la jurisprudencia número P./J. 10/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, cuyos título y subtítulo son: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 8 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas».

<sup>95</sup> Véase la jurisprudencia número P./J. 7/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, cuyos título y subtítulo son: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.", *ibid.*, página 10.

Segunda Sala,<sup>96</sup> el órgano de control de constitucionalidad tiene amplio margen de apreciación para determinar la manera más apropiada de analizar en cada procedimiento específico si una restricción legal vulnera algún derecho humano del parámetro de regularidad constitucional.

**72.** Dado que en el presente asunto no se actualiza alguno de los dos supuestos que en términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno obligarían a realizar un escrutinio estricto de la restricción legal, pues en la limitación al derecho de audiencia previa de aquellos militares a quienes se les impone un arresto por un superior jerárquico o de cargo la distinción frente al resto de los gobernados está basada únicamente en el estatus castrense de las personas sancionadas y, además, todas ellas son mayores de edad en términos del artículo 17, fracción III, del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos,<sup>97</sup> entonces no hay razón alguna para no concluir que aquí también corresponde realizar simplemente un escrutinio ordinario de la proporcionalidad de la normativa. En otras palabras, el escrutinio estricto de la constitucionalidad de las leyes es de carácter excepcional y opera únicamente frente a situaciones específicas de riesgo para los miembros de grupos vulnerables que no figuran en este asunto. La variante metodológica se traduce fundamentalmente en un mayor grado de deferencia por parte de esta autoridad jurisdiccional hacia el legislador ordinario<sup>98</sup> y es aplicable a la presente contradicción de tesis, desde luego, sin perjuicio de que

<sup>96</sup> Véase la jurisprudencia número 2a./J.10/2019 (10a.) de la Segunda Sala, cuyos título y subtítulo son: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SOLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de dos mil diecinueve, página 838 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas».

<sup>97</sup> **Artículo 17 del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:**

"El aspirante a causar alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, deberá reunir los requisitos siguientes:

"...

"III. Tener dieciocho años cumplidos y no ser mayor de treinta. Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen y previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los mayores de treinta años podrán causar alta como Técnicos y Especialistas de ambos sexos."

<sup>98</sup> Dos diferencias esenciales del escrutinio ordinario frente al escrutinio estricto son que el fin que persiga la medida restrictiva deba ser sólo "constitucionalmente legítimo" y no necesariamente "constitucionalmente imperioso", así como que la medida deba estar potencialmente relacionada con el fin que persigue, sin que sea indispensable que esté completamente encaminada a la consecución de esa finalidad. Véase, a *contrario sensu*, la razón esencial de la jurisprudencia con clave P./J. 10/2016 (10a.) citada en *supra* nota 94.

en otros procedimientos o frente a otro tipo de planteamientos pueda llevarse a cabo un análisis estricto de proporcionalidad sobre esas mismas normas.

**73.** Aclarado lo anterior, la Segunda Sala considera que un **escrutinio ordinario de proporcionalidad**<sup>99</sup> sobre la referida normativa castrense arroja que la restricción al derecho de audiencia que conllevan los arrestos militares impuestos por un superior jerárquico o de cargo a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos encuentra plena justificación constitucional en el principio de **disciplina militar** previsto en la Constitución Federal. Como se detallará a continuación, la restricción al derecho de audiencia previa de los miembros de estas dos corporaciones castrenses (1) persigue un fin constitucionalmente legítimo, (2) es apta para conseguirlo, (3) es necesaria para su realización y, finalmente, (4) es proporcional específicamente en relación con el beneficio obtenido. Por tanto, contrariamente a lo que concluyó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,<sup>100</sup> en un arresto

<sup>99</sup> Véase, por ejemplo, la tesis aislada de la Primera Sala con clave 1a.CCLXIII/2016 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, página 915 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas».

<sup>100</sup> Amparo en revisión 90/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 29.

militar de este tipo no es constitucionalmente necesario que el derecho de audiencia se otorgue de manera previa al acto privativo, sino que es suficiente con que se garantice con posterioridad a su imposición.

### 1. La disciplina militar como fin constitucionalmente legítimo

74. En primer lugar, la restricción legal al derecho de audiencia previa de los elementos castrenses a quienes se impone un arresto militar por un superior jerárquico o de cargo persigue abiertamente una finalidad que es constitucionalmente válida,<sup>101</sup> a saber, *la disciplina militar*. Como ya se adelantó en el apartado anterior (*supra* párr. 54), el denominado "fuero de guerra" está reconocido expresamente en el artículo 13 de la Constitución Federal y se integra por todas aquellas normas jurídicas –penales y no penales– que componen el régimen disciplinario de las fuerzas armadas mexicanas. De acuerdo con dicho precepto constitucional el objetivo fundamental de este régimen especializado es sancionar "*los delitos y faltas contra la disciplina militar*".<sup>102</sup> No queda duda, por tanto, que el orden jurídico mexicano reconoce en la disciplina militar un principio de jerarquía constitucional que debe regir la actuación de los elementos castrenses y que justifica la expedición de normas jurídicas para sancionar las conductas que lo vulneran.

75. Al respecto, la mayoría del Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete consideró que contar con fuerzas armadas disciplinadas era una necesidad urgente para la nación en tanto que representaban el sostén de las

---

<sup>101</sup> Véase la tesis aislada de la Primera Sala con número 1a. CCLXV/2016 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, página 902 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas».

<sup>102</sup> Véase *supra* nota 45.

instituciones.<sup>103</sup> En los debates se dijo que "*la disciplina militar es una cosa esencial en el Ejército, no puede haber Ejército sin disciplina militar, es esencial, es precisa, y es la que determina su fuerza*".<sup>104</sup> Así, a la par del reconocimiento constitucional de la subsistencia del fuero de guerra para sancionar infracciones a la disciplina militar, se estableció una reserva de ley en la fracción XIV del artículo 73 constitucional a fin de que fuera el Congreso de la Unión quien emitiera las leyes sobre la organización y servicio de las fuerzas armadas, incluyendo desde luego su régimen disciplinario.<sup>105</sup> La relevancia de la disciplina militar como fin constitucional es tal que representa una de las materias que no se pueden someter a consulta popular<sup>106</sup> y, además, un principio organizativo, cuyos beneficios para la vigencia de la Constitución Federal han sido calificados explícitamente como "indispensables" por la Primera Sala de la Suprema Corte.<sup>107</sup>

<sup>103</sup> Véase, por ejemplo, el *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, mil novecientos sesenta, tomo II, pág. 283 ("Estando constituido el Ejército para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un Ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; ...") (Énfasis añadido)

<sup>104</sup> *Ibíd.*, pág. 299.

<sup>105</sup> **Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"El Congreso tiene facultad: ...

"XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio."

<sup>106</sup> **Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Son derechos del ciudadano:

" ...

"VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

" ...

"3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; ..."

<sup>107</sup> Véase la tesis de la Primera Sala con clave 1a. CXCI/2011 (9a.), cuyos rubro y texto son: "DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.—Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejér-

76. Por su parte, el Congreso de la Unión decidió cumplir su mandato de implementar legalmente este objetivo constitucional de manera separada. Mientras que lo relativo a los *delitos* contra la disciplina militar de todas las fuerzas armadas del país –Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México– se reglamentó a través de un ordenamiento de naturaleza penal denominado Código de Justicia Militar, la multicitada Ley de Disciplina fue el ordenamiento legal de naturaleza no penal que se encargó de regular todo lo relativo a las *faltas* contra la disciplina militar que cometieran los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.<sup>108</sup> Por consiguiente, una vez promulgada esta legislación disciplinaria de carácter no penal, el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento General de Deberes Militares a fin de ejecutarla y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.<sup>109</sup>

77. Un análisis detenido de la Ley de Disciplina muestra claramente que el objetivo manifiesto del legislador para expedirla fue cumplir con el principio constitucional de disciplina militar en relación con las infracciones de naturaleza no penal que cometieran los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea. Concretamente, además de que en su articulado desde un inicio se señala a la letra que el objetivo de la totalidad de ese ordenamiento legal es "preservar la

---

cito. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado Mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo II, octubre de dos mil once, página 1085.

<sup>108</sup> El ordenamiento legal que regula las faltas contra la disciplina militar que cometa el personal de carácter naval –es decir, los marinos y oficiales miembros de la Armada de México– es la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.

<sup>109</sup> Véase el Diario Oficial de la Federación del viernes veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y siete, tomo CI, número 23, págs. 3 a 24.

*disciplina militar como principio de orden y obediencia*",<sup>110</sup> las pocas discusiones del Congreso de la Unión en torno a aquél siempre han ido enfocadas a la mejor consecución de este fin constitucional.

78. Por ejemplo, mientras que en un procedimiento de reformas a la Ley de Disciplina iniciado en dos mil tres se rechazó abiertamente la propuesta de limitar a treinta y seis horas los arrestos militares para equipararlos a los que se imponían por violaciones a reglamentos gubernativos o de policía,<sup>111</sup> en los ya referidos procesos de reforma de dos mil cuatro a esa misma ley (*supra* párrs. 47 a 53) se aprobó la diversificación del tipo de sanciones para incluir la amonestación como parte de los correctivos disciplinarios castrenses. Independientemente de que en un caso se rechazaron las modificaciones legales propuestas y en el otro sí se aprobaron, lo cierto es que para llegar a ambas conclusiones el Congreso de la Unión argumentó que el propósito fundamental de toda esa normativa legal era lograr y mantener la disciplina de todos los elementos que pertenecieran a estas corporaciones castrenses. Tan es así que la Segunda Sala de la Suprema Corte validó la inaplicabilidad del límite de treinta y seis horas establecido en el artículo 21 constitucional a los arrestos militares previstos en la Ley de Disciplina esencialmente en razón del importante rol que estos mecanismos sancionatorios juegan para la disciplina militar.<sup>112</sup>

<sup>110</sup> **Artículo 1o. de la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos:**

"La presente ley tiene por objeto preservar la disciplina militar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los militares que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de conformidad con su ley orgánica."

<sup>111</sup> Véase el "Dictamen de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados a la iniciativa de reformas a los artículos 25, fracciones I, II y III y 35, incisos a) y b), de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos", Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, año VI, número 1235, veintidós de abril de dos mil tres, págs. 33 y 34.

<sup>112</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala con clave 2a./J. 153/2004, cuyos rubro y texto son: "ARRESTOS POR FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR. NO ES APLICABLE EL LÍMITE TEMPORAL DE TREINTA Y SEIS HORAS QUE PARA LOS ARRESTOS POR INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el fuero de guerra es una jurisdicción especializada que comprende el conocimiento tanto de los delitos como de las faltas contra la disciplina militar y, por ende, a todas las autoridades legalmente facultadas para intervenir en tales asuntos e imponer las sanciones que correspondan (penas o correctivos disciplinarios), y no sólo a las que señala el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a saber, el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio. En ese sentido, aun cuando la Secretaría de la Defensa Nacional puede ser considerada como una autoridad administrativa, en virtud de que pertenece a la Administración Pública Federal Centralizada, es indudable que al ejercer la facultad que le fue conferida para organizar, equipar, educar, capacitar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire, así como para conocer y sancionar, por conducto de las autoridades castrenses competentes, los delitos y faltas contra la disciplina



No es coincidencia que, en términos de los artículos 24o. Ter y 24o. Quáter de la Ley de Disciplina, a todas las sanciones previstas actualmente en este ordenamiento legal castrense –amonestación, arresto y cambio de adscripción– se les califique explícitamente como "*correctivo disciplinario*".<sup>113</sup>

**79.** De este modo, independientemente de que de facto se pudieran perseguir –y conseguir– de forma paralela objetivos íntimamente relacionados pero conceptualmente distintos a la disciplina militar (p.ej. defensa exterior, seguridad interior, obras de infraestructura, salud pública, apoyo a la población en desastres naturales, etcétera), si todo el articulado de la Ley de Disciplina oficialmente está encaminado a lograr que los elementos que integran el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos interioricen las reglas de disciplina castrense y se comporten conforme a los altos estándares de conducta que requieren las fuerzas armadas para realizar su misión, entonces es claro que dicho ordenamiento legal formalmente busca la consecución de un fin constitucional expreso. Así, en tanto que los arrestos impuestos por un superior jerárquico o de cargo a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea forman parte integral de este régimen disciplinario militar, pues están regulados expresamente en la Ley de Disciplina y el Reglamento General de Deberes Militares, entonces es claro que la restricción legal al derecho de audiencia que conlleva la imposición de dichos correctivos disciplinarios persigue oficialmente un fin constitucional legítimo. En consecuencia, debe concluirse que estas disposiciones legales castrenses superan la primera etapa del examen ordinario de proporcionalidad.

**80.** Sin pretender ir más allá de los límites que marca un escrutinio ordinario de constitucionalidad sobre esta medida legislativa, sí conviene mencionar de una vez que reconocer en la disciplina militar un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar ciertas restricciones a un derecho fundamental como el derecho de audiencia previa de los efectivos militares no es algo completamente inusual o extraordinario. Al contrario, dada la relevancia de la función de las fuerzas armadas para el orden constitucional mexicano, los elementos castrenses frecuentemente se ven restringidos también en el ejercicio de otros derechos fundamentales. Desde hace tiempo la Suprema Corte

---

militar, se constituye como un órgano del fuero de guerra, por lo que tratándose de arrestos por faltas contra la disciplina militar, no resulta aplicable el límite temporal de treinta y seis horas que el artículo 21 de la Constitución Federal prevé para los arrestos por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en tanto que dicho fuero constituye una excepción a los principios consagrados en el primer párrafo del citado precepto constitucional.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 373.

<sup>113</sup> *Supra* notas 49 y 51.

de Justicia de la Nación reconoció que la Constitución Federal establece un régimen de excepción para las fuerzas armadas que desemboca en la limitación de algunos de los derechos fundamentales que en calidad de seres humanos tienen los miembros de estas instituciones.<sup>114</sup> En palabras del Tribunal Pleno "*el ámbito castrense justifica una distinta intensidad del ejercicio de los derechos constitucionales para los miembros que tengan la voluntad de pertenecer a las fuerzas armadas*".<sup>115</sup>

**81.** Basta con ver la redacción del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, por ejemplo, para comprobar que las fuerzas armadas tienen un régimen especial en materia de derechos fundamentales de índole laboral.<sup>116</sup> Igualmente, los artículos 55, fracción IV,<sup>117</sup> y 82, fracción V,<sup>118</sup> de la Constitución Federal restringen temporalmente el derecho político-electoral de todo militar a ser votado a cargos de elección popular. No debe sorprender, por tanto, que también la disciplina militar pueda desembocar en que los miembros de las instituciones castrenses sean jurídicamente separados del resto de la sociedad y colocados en un régimen legal especial en el que comprometan en cierto grado algunos de sus derechos procesales fundamentales frente a ese objetivo de rango constitucional.<sup>119</sup>

<sup>114</sup> Amparo en revisión 307/2007, págs. 50 y 51 ("... las *relaciones de sujeción especial* actúan como sustento legitimador para limitar –en cierta medida– las garantías constitucionales de los individuos, por razones de carácter funcional, en los casos en que su posición institucional dentro del aparato del Estado así lo justifique ...") (Énfasis en original).

<sup>115</sup> *Ibíd.*, págs. 53 y 54.

<sup>116</sup> **Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

<sup>117</sup> **Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Para ser diputado se requiere: ...

"IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella."

<sup>118</sup> **Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Para ser presidente de la República se requiere: ...

"V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección."

<sup>119</sup> Esto tampoco es algo inusual en el resto del mundo. Por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha creado un estándar de revisión especial para el régimen disciplinario del ejército norteamericano, bajo la premisa de que los miembros del ejército deben ser entendidos como una "sociedad separada" que requiere un sistema de justicia distinto del que rige en el plano civil. Véase *Parker Vs. Levy*, 417 U.S., 733-744 (1974).

## 2. Idoneidad de la restricción para lograr la disciplina militar

**82.** En segundo lugar, la restricción legal al derecho fundamental también es idónea para alcanzar el fin perseguido por el legislador,<sup>120</sup> pues la limitación al derecho de audiencia previa de aquellos militares a quienes se impone un arresto por superior jerárquico o de cargo puede contribuir a que los elementos del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos cumplan con las leyes y reglamentos de estas instituciones castrenses. Como recién se mencionó, para superar la segunda etapa del test de proporcionalidad en un escrutinio ordinario basta con que la medida restrictiva esté potencialmente conectada con cumplir el propósito oficialmente perseguido. Así, a diferencia de lo que ocurre en un escrutinio estricto, en el presente caso no es indispensable que se encuentre completamente encaminada a ello.<sup>121</sup> Desde que se emitió por primera vez la Ley de Disciplina y se expidió el Reglamento General de Deberes Militares se ha considerado que los arrestos militares impuestos por un superior jerárquico o de cargo, con la correspondiente limitación al derecho de audiencia previa del elemento sancionado, representan un medio eficaz para garantizar la disciplina al interior del Ejército y la Fuerza Aérea. Esta Segunda Sala no advierte argumento ni elemento de convicción alguno que siquiera ponga en duda esta apreciación inicial del legislador.

**83.** Sin que exista una definición exacta, completa o unánime de lo que quiere decir "disciplina militar", pues como ha sostenido la Primera Sala de la

<sup>120</sup> Véase la tesis aislada de la Primera Sala de número 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.—Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, página 911 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas».

<sup>121</sup> Véase, a contrario sensu, la razón esencial de la jurisprudencia con clave P./J. 10/2016 (10a.) citada en *supra* nota 94 ("En escrutinio estricto, la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos ...") (Énfasis añadido)

Suprema Corte, este concepto "*como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico*",<sup>122</sup> grosso modo la disciplina militar significa la plena observancia de las leyes y reglamentos propios de las instituciones castrenses. A su vez, jurídicamente se trata de un principio de rango constitucional que rige la conducta de todos los elementos pertenecientes a las corporaciones militares de nuestro país y que al ser implementado debe traducirse, entre otras cosas, en que todas las órdenes que emitan los mandos castrenses para cumplir la misión constitucional de las fuerzas armadas sean ejecutadas de manera eficaz e inmediata por sus subordinados. De este modo, dentro de un escrutinio ordinario debe asumirse que cualquier medida legislativa que de algún modo u otro pueda contribuir a fortalecer las capacidades de mando y obediencia de los elementos que integran las instituciones castrenses mexicanas puede contribuir también a la disciplina militar.

**84.** Como se dijo líneas arriba, por disposición expresa del artículo 73, fracción XIV, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva de regular el régimen disciplinario tanto del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos como el de la Armada de México.<sup>123</sup> Sólo aquél tiene, por tanto, la facultad de establecer los medios concretos –penales y no penales– para asegurar la vigencia del principio constitucional de disciplina militar. En relación con los mecanismos no penales, desde la publicación de la Ley de Disciplina en marzo de mil novecientos veintiséis (en ese entonces se denominaba Ley de Disciplina del Ejército y de la Armada Nacionales porque las fuerzas navales no estaban separadas orgánicamente en la Armada de México) el legislador ha considerado que el arresto militar por superior jerárquico o de cargo sin derecho de audiencia previa constituye un medio eficaz para garantizar la disciplina y el orden al interior de las fuerzas armadas. A pesar de que la ley ha sufrido diversas modificaciones, este correctivo disciplinario restrictivo, entre otros, del derecho fundamental de audiencia previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, se ha mantenido completamente vigente. Si bien su regulación ha variado en aspectos relevantes, esto no ha transformado la visión fundamental del legislador en el sentido de que se trata de una medida apta para fortalecer la disciplina castrense.

**85.** El arresto militar por superior jerárquico o de cargo sin audiencia previa para el infractor puede contribuir a fortalecer la disciplina militar porque

<sup>122</sup> Tesis de la Primera Sala con clave 1a. CXCI/2011 (9a.) citada en *supra* nota 107.

<sup>123</sup> Véase *supra* nota 105.

en sus características esenciales se corresponde ampliamente con aquello que el Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete consideró explícitamente como una sanción apta para conservar la disciplina militar. En específico, el Constituyente calificó como necesario que los ordenamientos disciplinarios castrenses previeran la facultad de las autoridades militares de imponer "castigos severos, rápidos y que produzcan una fuerte impresión colectiva para poder reprimir los desórdenes que se cometan al interior de las fuerzas armadas".<sup>124</sup> Con los arrestos militares por superior jerárquico o de cargo previstos en la Ley de Disciplina el Congreso de la Unión optó por un correctivo disciplinario que reúne todas estas características y, por lo mismo, que ciertamente puede contribuir a fortalecer las capacidades de mando y obediencia de los elementos que integran el Ejército y la Fuerza Aérea.

**86.** Primero, a través de la *severidad* y la *ejemplaridad* los correctivos disciplinarios castrenses buscan no solamente que el infractor no vuelva a cometer otra falta contra la disciplina militar (prevención especial), sino además que el resto de los elementos tampoco las cometan (prevención general). En esta tesitura, dado que con el arresto impuesto por superior jerárquico o de cargo materialmente se priva de la libertad deambulatoria al militar infractor cuando comete una falta, la Ley de Disciplina no sólo promueve la disciplina del individuo sancionado, sino que simultáneamente fomenta que los demás elementos de la institución que no cometieron la infracción cumplan con la normativa castrense. En otras palabras, a diferencia de una amonestación que en términos del artículo 24o. Quinquies de la Ley de Disciplina siempre debe quedar en privado,<sup>125</sup> al imponerse el arresto por un superior jerárquico o de cargo también los compañeros del elemento arrestado sabrán que el efectivo se encuentra privado de la libertad por haber cometido una falta contra la disciplina militar así calificada por la superioridad. Ello ciertamente puede contribuir a que el resto de los subordinados no las cometan y, por tanto, a fortalecer las capacidades de mando y obediencia de los miembros de la institución militar.

**87.** Segundo, específicamente en relación con la restricción al derecho de audiencia del elemento infraccionado que conllevan los arrestos impuestos por un superior jerárquico o de cargo, dicho correctivo disciplinario también puede contribuir a la disciplina militar. Esto es así porque la *rapidez* o *celeridad* en el correctivo disciplinario que resulta de no garantizar audiencia sino hasta después de impuesto el arresto convierte los posibles cuestionamien-

<sup>124</sup> *Op. cit. supra* nota 103, pág. 283.

<sup>125</sup> Véase *supra* nota 57.

tos a la autoridad de los superiores jerárquicos del Ejército y la Fuerza Aérea en algo completamente excepcional. Mientras que cumplir con el derecho previsto en el artículo 14 constitucional previamente a la imposición del acto privativo de la libertad hubiera implicado hacer del cuestionamiento a la autoridad del superior la regla, la restricción a ese derecho procesal fundamental, en cambio, consolida el mando de los superiores, pues impide que se cuestione de manera innecesaria la autoridad y el criterio del militar quien impone el arresto. La disciplina militar ciertamente se beneficia de que la cadena de mando en las fuerzas armadas no pueda ser interrumpida salvo en casos de que se trate de alguna orden de manifiesta ilegalidad (p.ej. cometer una violación grave de derechos humanos o un delito de lesa humanidad).

**88.** En otras palabras, los arrestos militares por superior jerárquico o de cargo con derecho de audiencia previa bajo ninguna circunstancia podrían ser impuestos de forma inmediata como buscaba el Constituyente, pues primero tendría que sustanciarse el procedimiento respectivo y emitirse la resolución correspondiente. Con ello se perdería la prontitud que requiere el correctivo de un superior y se comprometería el cumplimiento efectivo de las misiones, fueran de combate o de paz. Esto entra frontalmente en conflicto con el cumplimiento idéntico de todas las formalidades esenciales del procedimiento que se prevén para el resto de los gobernados en el artículo 14 constitucional, pues si se sometiera la imposición de un arresto por superior a un juicio previo en el que se debiera desahogar diversas etapas y emitir una resolución, el efecto pretendido por la Ley de Disciplina quedaría pospuesto, impidiendo que la autoridad castrense pueda hacer frente de inmediato a posibles situaciones que pongan en riesgo el orden y funcionamiento adecuado del personal militar a su cargo. La falta de celeridad en la imposición de la sanción puede desencadenar faltas colectivas en la disciplina militar, poniendo en riesgo el cumplimiento de la misión constitucional de las fuerzas armadas.

**89.** En vista de lo anterior, es claro que en el presente asunto se satisface el requisito de idoneidad de la medida, pues la imposición del arresto sin derecho de audiencia previa puede contribuir a la disciplina militar al constituir una sanción severa, inmediata y ejemplar que permite que las autoridades castrenses mantengan el orden y funcionamiento de los cuerpos militares sobre los que ejercen su superioridad. El hecho de que las autoridades que ejercen superioridad jerárquica o de cargo puedan restringir la libertad deambulatoria de los militares infractores de forma inmediata y sin que medie procedimiento alguno sí puede fortalecer las capacidades de mando y obediencia de los elementos. Consecuentemente, al existir una posible relación de medio a fin entre, por un lado, la imposición del arresto militar que limita el derecho de audiencia para que sólo ocurra con posterioridad a la privación de la liber-

tad y, por otro lado, la disciplina militar, entonces debe concluirse que la medida restrictiva supera la segunda fase del test de proporcionalidad.

### 3. Necesidad de la restricción para lograr la disciplina militar

90. En tercer lugar, la restricción al derecho fundamental es necesaria para lograr el fin perseguido,<sup>126</sup> pues la limitación al derecho de audiencia de los militares en arrestos impuestos por superior jerárquico o de cargo representa la medida menos restrictiva a ese derecho procesal fundamental –y, por tanto, a los derechos sustantivos que dependen de aquél– para combatir determinadas conductas de indisciplina al interior de las fuerzas armadas. La Segunda Sala no advierte alguna otra medida distinta a este tipo de arrestos que, frente a la comisión de infracciones de cierta gravedad por un elemento castrense, pueda contribuir en un grado similar a la disciplina militar con una menor afectación a los derechos procesales y sustantivos del conscripto infractor.

91. Por una parte, en relación con la restricción al derecho procesal previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, resulta evidente que los objetivos del arresto militar dictado por superior jerárquico o de cargo son

---

<sup>126</sup> Véase la tesis aislada de la Primera Sala de número 1a. CCLXX/2016 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al Juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, página 914 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas».

simplemente incompatibles con el derecho de audiencia previamente a la imposición del correctivo disciplinario. Como recién se dijo, la disciplina militar requiere la represión inmediata, severa y ejemplar de las infracciones que cometen los elementos castrenses. Así, cuando se cometen conductas indebidas, cuya tolerancia rápidamente puede generar desorden o indisciplina entre las tropas, no se advierte otra forma menos gravosa de restablecer la disciplina que someter a los elementos insubordinados a una sanción lo suficientemente fuerte, con efecto intimidatorio a terceros y donde el derecho de audiencia se otorgue únicamente *con posterioridad a la imposición*. La ejecución inmediata de los arrestos militares por superior jerárquico o de cargo es, por tanto, una medida necesaria para lograr el fin perseguido.

**92.** De permitirse poner en duda la justicia de una privación de derechos a través de un procedimiento previo cada vez que se quisiera imponer un arresto militar por un superior, se fomentaría el cuestionamiento regular de las órdenes de los superiores militares y, por tanto, se mermarían las capacidades de mando y obediencia de los miembros de la institución castrense. No parece muy razonable, por citar un ejemplo, tener que instituir un procedimiento previo para ejecutar la orden de arresto dictada por un superior y de cuya implementación expedita depende a su vez el cumplimiento exitoso de una misión en combate. La disciplina militar y, por tanto, el seguro cumplimiento de la misión constitucional de las fuerzas armadas, depende en gran medida de que efectivamente se cumplan las órdenes de los superiores jerárquicos o de cargo a sus subordinados. Cuestionar de antemano cada orden de un superior abonaría completamente en el sentido contrario.

**93.** Por otra parte, en relación con los derechos sustantivos, cuya privación depende de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, un arresto por superior jerárquico o de cargo en términos de la Ley de Disciplina también es la medida menos gravosa posible que puede contribuir a la consecución de la disciplina militar frente a ciertas conductas de insubordinación. Como se mencionó en el apartado anterior (*supra* párrs. 45 a 49), este tipo de arrestos militares conlleva la privación a la libertad deambulatoria del infractor en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares, con o sin perjuicio del servicio, cuando el superior jerárquico o de cargo considera que la gravedad de la falta así lo amerita. En ese sentido, ni la amonestación ni el cambio de adscripción por Consejo de Honor permiten ese efecto inmediato,<sup>127</sup> el cual resulta indispensable cuando la gravedad de

---

<sup>127</sup> Véase *supra* notas 51 y 57.



la falta y el contexto obligan a que el superior jerárquico o de cargo reafirme su autoridad frente al personal a su cargo. En otras palabras, para la insubordinación contumaz y frontal no hay otro bien jurídico además de la libertad deambulatoria, cuya privación contribuya más al sometimiento del infractor y al inmediato restablecimiento de la disciplina al interior de la unidad, dependencia o institución militar.

**94.** Si buscamos alternativas en el derecho comparado encontramos casos como el de España<sup>128</sup> y Colombia<sup>129</sup> en los que incorporaron en sus regímenes disciplinarios sanciones económicas para castigar a los militares que cometan faltas contra la disciplina militar privándolos de una parte de la retribución que reciben por el servicio prestado en las fuerzas armadas. Si bien esta sanción es aparentemente menos gravosa para la libertad personal, no advertimos que contribuya en igual o en mayor medida a capacidades de mando y obediencia de los miembros de la institución militar, esto es, al principio de disciplina militar, pues puede generar incentivos negativos que ponen en riesgo su cumplimiento. Consideramos que con una medida de este tipo se puede tergiversar el propósito de los correctivos disciplinarios, convirtiendo el régimen disciplinario en un sistema económico en el que las faltas contra la disciplina militar tengan un costo monetario y los militares puedan ponderar si están dispuestos a pagar el precio de una infracción. La disciplina militar debe estar fundada, como bien asume el legislador mexicano, en conceptos como el honor, la justicia y la obediencia,<sup>130</sup> no así en la capacidad económica de los miembros de las fuerzas armadas.

**95.** En esta tesitura, tampoco consideramos que sea una alternativa válida al arresto militar por superior jerárquico o de cargo previsto en la Ley de Disciplina, pues como se dijo, no basta con que las medidas sean menos

---

<sup>128</sup> **Artículo 14 de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas del Reino de España. Sanción económica.**

"1. La sanción económica, de uno a quince días, supone para el sancionado una pérdida de retribuciones durante el tiempo de extensión de la sanción, conforme al cálculo que se establece en el artículo 60. No producirá cambio en la situación administrativa del sancionado. ..."

<sup>129</sup> **Artículo 81 de la Ley 1862 de 2017, por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar: Definición de las sanciones.**

"4. La multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta."

<sup>130</sup> **Artículo 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:** "La disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares."

restrictivas, sino que tienen que contribuir al menos en similar grado que aquél al cumplimiento del fin constitucional perseguido. En consecuencia, al no advertirse alguna alternativa al arresto militar impuesto por superior jerárquico o de cargo que contribuya siquiera en similar grado a la disciplina militar cuando se cometen conductas de cierta gravedad que comprometen las capacidades de mando y obediencia de los elementos del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, podemos concluir que la restricción de derechos fundamentales que dicho correctivo disciplinario conlleva también supera la tercera etapa del examen de proporcionalidad.

#### **4. Proporcionalidad de la restricción específicamente en relación con la disciplina militar**

96. Finalmente, la medida legislativa también es proporcional en estricto sentido,<sup>131</sup> pues las ventajas o beneficios que para la nación conlleva el avance en la consecución de la disciplina militar son visiblemente superiores en relación con los costos que la restricción legal implica para el derecho de

---

<sup>131</sup> Véase la tesis aislada de la Primera Sala de número 1a. CCLXXII/2016 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de dos mil dieciséis, página 894 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas».

audiencia y, por consiguiente, para los derechos sustantivos de los militares arrestados por un superior jerárquico o de cargo. En otras palabras, el grado de intervención de este tipo de arrestos militares en el derecho de audiencia de los efectivos –la inversión en el orden de su operación y su otorgamiento únicamente con posterioridad a la imposición del arresto– es claramente menor a los beneficios que obtiene la sociedad por la contribución de esa medida correctiva al estricto cumplimiento del personal militar de las leyes y reglamentos propios de estas instituciones castrenses.

**97.** Por un lado, específicamente en relación con el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, la restricción que conlleva un arresto militar por superior jerárquico o de cargo en términos de la Ley de Disciplina no implica la completa eliminación de ese derecho fundamental. No se trata, en otras palabras, de una afectación al contenido esencial del derecho de audiencia sino de una modulación del mismo en atención a la función que juegan esos correctivos en la consecución de la disciplina militar al interior del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos. El Pleno de la Suprema Corte ha reconocido de manera reiterada que el derecho de audiencia como formalidad esencial del procedimiento frente a un acto privativo busca garantizar que el ciudadano pueda defenderse de la privación ilegal de un derecho.<sup>132</sup> Dicha finalidad quedaría completamente eliminada en este tipo de casos únicamente si el individuo afectado jamás pudiera controvertir un arresto ilegal o injustificado dictado por el superior y generar con ello alguna consecuencia jurídica.

**98.** Sin embargo, de manera similar a lo que ocurre en otras situaciones ya validadas por el Tribunal Pleno y por esta Segunda Sala,<sup>133</sup> la Ley de Disciplina y el Reglamento General de Deberes Militares en su conjunto sólo trasladan el derecho de audiencia del elemento sancionado a una etapa posterior a la privación para no hacer nugatorio el propósito de la medida. Ya se explicó a detalle en el apartado anterior (*supra* párrs. 54 a 59) –consideraciones que para evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas– que la normativa disciplinaria castrense tiene diversas garantías para que se controle la legalidad de un arresto impuesto por superior jerárquico o de cargo. Éstas comprenden desde (i) mecanismos legales que garantizan que sólo ciertos individuos con capacidad de mando probada puedan determinar la

<sup>132</sup> Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Tribunal Pleno con número P./J. 47/95 citada en *supra* nota 21.

<sup>133</sup> Véase, por ejemplo, los amparos en revisión relacionados con foto-multas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México citados en *supra* nota 90.

sanción y la duración de un arresto, (ii) medidas para garantizar la proporcionalidad de la sanción en términos de la *falta* cometida, hasta (iii) la tipificación como *delito* en el Código de Justicia Militar de la imposición de algún arresto injustificado.

**99.** Pues bien, dentro de estas garantías se encuentra la posibilidad jurídica de que, con posterioridad al dictado de este tipo de arresto y durante su ejecución, el elemento castrense afectado pueda activar mecanismos para controvertir la legalidad y justificación de su imposición, es decir, para solicitar la aplicación de los mecanismos de seguridad previstos en la normativa disciplinaria castrense. Concretamente, como también ya se señaló (*supra* párr. 57), en términos de los artículos 13, 16, 24 y 32 del Reglamento General de Deberes Militares<sup>134</sup> y 295 del Código de Justicia Militar<sup>135</sup> el efectivo infractor tiene la posibilidad real de solicitar a quienes tienen facultades de graduar su arresto en términos de la Ley de Disciplina –o incluso de dejarlo sin efectos– para que ejerzan la atribución en su beneficio. El elemento infraccionado puede, en otras palabras, controvertir la legalidad de la sanción.

**100.** Asimismo, también en términos de estos preceptos del reglamento y del código, el conscripto podrá demostrar con posterioridad que la imposición del arresto, que el mismo, fue ilegal y, si ello se demostrase, deberá sancionarse al superior.<sup>136</sup> Así, los elementos castrenses no quedan desprovistos de medios legales para denunciar tratos degradantes o que atenten contra su propia dignidad. Como puede observarse, no sólo sí existen consecuencias jurídicas para la imposición ilegal de un arresto, sino que varias de ellas dependen de que el elemento infraccionado ejerza su derecho de audiencia con posterioridad a la imposición del correctivo disciplinario. Si bien subsiste latente la posibilidad de privar de un derecho al elemento castrense de manera ilegal y no necesariamente se reparará la violación en todos los casos, el fuero de guerra no permanece neutral ante tal posibilidad. Al contrario, el régimen castrense la previene y la reprime por varios medios.

**101.** Por otro lado, en relación con los derechos sustantivos que se vulnerarían por un arresto presuntamente ilegal donde el derecho de audiencia se garantice únicamente con posterioridad a la imposición, las condiciones de un arresto militar por superior jerárquico o de cargo ciertamente son seve-

<sup>134</sup> Véase *supra* nota 67.

<sup>135</sup> Véase *supra* nota 68.

<sup>136</sup> Véase *supra* nota 69.

ras, pero no son extremas, inhumanas o degradantes, ni mucho menos absolutamente ineludibles para los elementos castrenses. Concretamente, a diferencia de los arrestos impuestos por el Consejo de Honor, cuya reclusión se da necesariamente en una prisión militar y obviamente con perjuicio del servicio,<sup>137</sup> los arrestos militares por superior jerárquico o de cargo se dan en condiciones mucho menos gravosas para los infractores. Específicamente, en términos del artículo 25o. de la Ley de Disciplina, en este tipo de arrestos militares la restricción a la libertad deambulatoria se acota a no poder abandonar libremente la unidad, dependencia o instalación militar en la que el infractor presta sus servicios.<sup>138</sup> No obstante, este tipo de correctivos jamás implica la incomunicación del infractor y, aunque pueden ser "*con o sin perjuicio del servicio*", el mismo precepto legal dispone que en caso de que el arresto sea con perjuicio del servicio, los arrestados sí podrán desempeñar aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento. Por consiguiente, aún durante la ejecución del correctivo disciplinario, siempre se seguirá pagando la remuneración correspondiente al elemento arrestado.

**102.** Tampoco puede aquí soslayarse que un militar, desde que ingresa por voluntad propia a un plantel del sistema educativo militar o se incorpora a una dependencia de las fuerzas armadas, sabe de antemano que el régimen militar es severo, de mucho sacrificio personal y familiar, así como una gran prueba de resistencia física y mental. Así, ningún elemento puede invocar desconocimiento de que en algún momento puede ser objeto de este tipo de correctivos disciplinarios. Pues bien, aun cuando es de presuponerse que nadie ni nada obligó a un militar a incorporarse a las instituciones castrenses más que su deseo de servir con honor a la nación, y que lo hizo con conocimiento de causa de todo lo que ello implica, al individuo sancionado con arresto por superior jerárquico o de cargo siempre le quedará la posibilidad de solicitar inmediatamente su baja del servicio, misma que en términos del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos deberá ser acordada por el secretario de la Defensa Nacional.<sup>139</sup> La aceptación de la baja

<sup>137</sup> Véase *supra* nota 53.

<sup>138</sup> Véase *supra* nota 52.

<sup>139</sup> **Artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos:**

"La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de ley o por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:

"...

"II. Procede por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional:

"A. Por solicitud del interesado que sea aceptada. ..."

por el general secretario también debe dejar sin efectos el arresto impuesto, pues abonaría poco al propósito de la disciplina militar sancionar a alguien que, por voluntad propia no pertenecerá más a las fuerzas armadas.

**103.** Ahora bien, si las limitaciones que conllevan los arrestos militares por superior jerárquico o de cargo previstos en la Ley de Disciplina a los derechos procesales y sustantivos recién referidos a su vez se ponderan o sopesan frente a todo aquello que en el contexto mexicano depende directamente de contar con instituciones militares disciplinadas, entonces es claro que las restricciones a esos derechos fundamentales no son desproporcionales. La misión constitucional de las fuerzas armadas hace depender de la disciplina militar la efectiva de una serie de tareas que son de importancia incuestionable. Sin pretender ser exhaustivos en torno a las diversas actividades que desempeñan las instituciones castrenses en el orden constitucional mexicano, es evidente que el efectivo cumplimiento de estas múltiples tareas requiere de elementos disciplinados y, por tanto, dependen de que se procure y mantenga la disciplina al interior de las corporaciones castrenses. El beneficio por medidas legislativas que pueden contribuir a las capacidades de mando y obediencia de los elementos del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos hace proporcional que el derecho de audiencia de los elementos que cometan faltas contra la disciplina militar y que sean arrestados por un superior, a consecuencia de ello, opere con posterioridad a su imposición.

**104.** En conclusión, dado que la imposición de arrestos por superior jerárquico o de cargo con ejecución inmediata decididamente puede contribuir a la disciplina militar y, con ello, al adecuado cumplimiento de la función constitucional de nuestras fuerzas armadas en una proporción mayor a la afectación que sufren el derecho de audiencia y los derechos sustantivos que dependen de él en términos de la Ley de Disciplina, entonces podemos concluir que el beneficio de la limitación para la sociedad es claramente mayor al costo para los integrantes del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos. Por tanto, debe considerarse que la medida restrictiva en análisis también supera la cuarta y última etapas del examen de proporcionalidad.

\*\*\*

**105.** Al superarse todas las gradas del test de proporcionalidad en un escrutinio ordinario de la restricción legislativa al derecho fundamental de audiencia de los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, la Segunda Sala considera que los arrestos impuestos por superior jerárquico o de

cargo de forma inmediata sin que medie proceso alguno que dilate su ejecución son proporcionales en relación con el fin constitucional de disciplina militar y, por tanto, están plenamente justificados en términos de la Constitución Federal. Si, por ende, constitucionalmente los arrestos militares impuestos con fundamento en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por un superior jerárquico o de cargo no deben cumplir el derecho de audiencia previamente a la imposición del arresto, sino que es suficiente que garanticen dicho derecho fundamental con posterioridad a ella, entonces debe concluirse que la regulación legal de tales arrestos por sí misma tampoco vulnera en perjuicio de los elementos del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

## VII. Criterios prevalentes

**106.** En atención a todas estas consideraciones, deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los siguientes dos criterios:

ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", dispone que para distinguir entre los actos privativos y los de molestia "debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional". En esta tesitura, del análisis gramatical, teleológico, sistemático-funcional y jurisprudencial de los artículos 24 Ter, 24 Quáter, 25, 33 y 37 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 47 del Reglamento General de Deberes Militares, se advierte que los arrestos militares impuestos a los miembros de estas dos corporaciones tienen como finalidad sancionar la comisión de faltas contra la disciplina militar previstas en los ordenamientos castrenses con una restricción temporal a la libertad deambulatoria. Por consiguiente, con independencia de que con dichos correctivos disciplinarios se persigan propósitos de carácter formativo para el elemento involucrado o de intimidación ejemplar para los demás efectivos de las fuerzas armadas, los arrestos impuestos a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea representan verdaderos actos privativos de la libertad personal y no meros actos de molestia.

ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. Del hecho de que los arrestos impuestos a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos por la comisión de faltas contra la disciplina militar sean actos privativos, no se sigue necesariamente que en su imposición deban observarse de manera idéntica todas las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas para la generalidad de las personas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, la audiencia previa, pues si bien es incuestionable que en México, por virtud de ese precepto constitucional, todas las personas tienen reconocido el derecho de audiencia frente a un acto privativo, tanto el Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han aceptado la existencia de actos privativos donde se encuentra limitado y, por consiguiente, opera con posterioridad a la privación material del derecho o del bien. En esta tesitura, determinar si los arrestos militares impuestos por un superior jerárquico o de cargo conforme a la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos violan el artículo 14 constitucional por no garantizar el derecho fundamental de audiencia previamente a la imposición del correctivo disciplinario depende de que tal restricción sea proporcional a los fines que persigue. Así, un escrutinio ordinario de proporcionalidad sobre las diversas disposiciones castrenses que regulan la imposición de dichos arrestos arroja que la restricción al derecho de audiencia que conlleva este tipo de correctivos disciplinarios encuentra plena justificación constitucional en el principio de disciplina militar contenido en el artículo 13 de la Constitución Federal, ya que: (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo; (ii) es apta para conseguirlo; (iii) es necesaria para su realización; y (iv) es proporcional específicamente en relación con el beneficio obtenido. Por ende, si constitucionalmente en relación con tales arrestos militares no debe otorgarse audiencia previamente a su imposición, sino que es suficiente garantizar dicho derecho fundamental con posterioridad a ella, se concluye que su regulación legal, por sí misma, no viola en perjuicio de los elementos del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal.

**107.** Por lo expuesto y fundado,

#### **SE RESUELVE:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.



SEGUNDO.—Deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquense las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra de algunas consideraciones y se reservó su derecho para formular voto concurrente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IM-  
PONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL  
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR  
JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AU-  
DIENCIA PREVIA.**

Del hecho de que los arrestos impuestos a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos por la comisión de faltas contra la disciplina militar sean actos privativos, no se sigue necesariamente que en su imposición deban observarse de manera idéntica todas las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas para la generalidad de las personas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, la audiencia previa, pues si bien es incuestionable que en México, por virtud de ese precepto constitucional, todas las personas tienen reconocido el derecho de audiencia frente a un acto privativo, tanto el Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han aceptado la existencia de actos privativos donde se encuentra limitado y, por consiguiente, opera con posterioridad a la privación material del derecho o del bien. En esta tesitura, determinar si los arrestos militares impuestos por un superior jerárquico o de cargo conforme a la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos violan el artículo 14 constitucional por no garantizar el derecho fundamental de audiencia previamente a la imposición del correctivo disciplinario depende de que tal restricción sea proporcional a los fines que persigue. Así, un escrutinio ordinario de pro-

porcionalidad sobre las diversas disposiciones castrenses que regulan la imposición de dichos arrestos arroja que la restricción al derecho de audiencia que conlleva este tipo de correctivos disciplinarios encuentra plena justificación constitucional en el principio de disciplina militar contenido en el artículo 13 de la Constitución Federal, ya que: (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo; (ii) es apta para conseguirlo; (iii) es necesaria para su realización; y (iv) es proporcional específicamente en relación con el beneficio obtenido. Por ende, si constitucionalmente en relación con tales arrestos militares no debe otorgarse audiencia previamente a su imposición, sino que es suficiente garantizar dicho derecho fundamental con posterioridad a ella, se concluye que su regulación legal, por sí misma, no viola en perjuicio de los elementos del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal.

## 2a./J. 158/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 150/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó contra algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas y manifestó que haría voto concurrente. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.

### Crterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2018 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2015.

Tesis de jurisprudencia 158/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA.** La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLES-

TIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", dispone que para distinguir entre los actos privativos y los de molestia "debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional". En esta tesitura, del análisis gramatical, teleológico, sistemático-funcional y jurisprudencial de los artículos 24 Ter, 24 Quáter, 25, 33 y 37 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 47 del Reglamento General de Deberes Militares, se advierte que los arrestos militares impuestos a los miembros de estas dos corporaciones tienen como finalidad sancionar la comisión de faltas contra la disciplina militar previstas en los ordenamientos castrenses con una restricción temporal a la libertad deambulatoria. Por consiguiente, con independencia de que con dichos correctivos disciplinarios se persigan propósitos de carácter formativo para el elemento involucrado o de intimidación ejemplar para los demás efectivos de las fuerzas armadas, los arrestos impuestos a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea representan verdaderos actos privativos de la libertad personal y no meros actos de molestia.

## 2a./J. 157/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 150/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó contra algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas y manifestó que haría voto concurrente. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narvárez Medécigo.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2018 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 40/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 203/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO Y TERCERO, QUINTO Y SEXTO DEL TERCER CIRCUITO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 23 DE OCTUBRE DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de la misma materia y de diferentes Circuitos, en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por uno de los Tribunales Colegiados que emitieron uno de los criterios que aquí participan.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, que, en síntesis, son los siguientes:

I. Amparo directo 396/2018, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Las consideraciones torales de la ejecutoria emitida por unanimidad de votos, son las siguientes:

"El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales de la sociedad mercantil como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única por el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, e impuesto al valor agregado por los períodos del primero al treinta de abril de dos mil diez, del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diez, y por el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; mismo que se dio a conocer a través del acta parcial de inicio, en la cual se le requirió diversa información y documentación.

"Previos trámites, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de \*\*\*\*\* con sede en \*\*\*\*\*, emitió la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por la que se determinó en contra de dicha contribuyente un crédito fiscal por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por los ejercicios fiscales comprendidos en el año de dos mil diez y dos mil doce, en materia del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única; así como por los periodos del primero al treinta de abril de dos mil diez, del primero al treinta y uno de agosto de dos mil diez, y por el ejercicio fiscal de dos mil doce, en materia del impuesto al valor agregado.

"Inconforme, la contribuyente interpuso recurso de revocación, y por resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Administración Desconcentrada Jurídica de \*\*\*\*\*, confirmó la determinación recurrida *–que le impuso un crédito fiscal–*.

"La sociedad mercantil promovió juicio contencioso administrativo, de dicho asunto conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el expediente \*\*\*\*\*, la cual, por resolución de siete de septiembre de dos mil dieciocho, determinó reconocer la validez de la resolución impugnada.

"Inconforme con la anterior determinación, la quejosa promovió juicio de amparo directo del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual lo admitió a trámite y registró con el número de expediente \*\*\*\*\* y, por ejecutoria de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, resolvió concederle el amparo, al considerar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Como se puede observar, la Sala responsable le restó valor probatorio a los contratos exhibidos por la parte actora, básicamente por el hecho de que no tenían fecha cierta; aunado a que no se aprecia que realmente se hubiese hecho cargo de la totalidad de los documentos comprobatorios aportados, puesto que no hace referencia al análisis pormenorizado de cada uno de ellos, lo que resulta necesario, dada la cantidad de información que fue aportada por la aquí quejosa en el procedimiento.

"De ahí que su omisión resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los preceptos 14 y 16 constitucionales, así como a los principios de congruencia y exhaustividad que consagra el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"...

"Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, si bien es cierto que la concesión del amparo tendrá como efecto constreñir a la autoridad responsable a que se pronuncie respecto de la cuestión efectivamente planteada en relación con la facultad de la autoridad fiscalizadora, así como a la valoración de pruebas, no menos cierto resulta que de proceder al análisis sobre la valoración de pruebas, en aras del artículo 17 constitucional se impone realizar el pronunciamiento relativo a que no es exigible que los contratos deban contener fecha cierta.

"Ello, pues refiere que la realidad de las operaciones que generan efectos fiscales, se constata de la apreciación conjunta y armónica de las pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, que es realizada por la propia autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación; y que a su vez es susceptible de control jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"En tanto que señala que los documentos privados pueden adquirir la característica de tener «fecha cierta», con la finalidad de que los hechos o actos jurídicos consignados en ellos, sean oponibles frente a terceros, es decir, que puedan producir una afectación a la esfera jurídica de éstos, con motivo de los hechos o actos jurídicos consignados en los documentos privados.

"Contexto diverso al que se da, en tratándose de generar certeza de la efectiva realización de las transacciones llevadas a cabo por los contribuyentes, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con las obligaciones de llevar contabilidad y la documentación com-

probatoria; así como conservar toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

“ ...

“Con la finalidad de hacer efectivos los principios de certeza y seguridad jurídica en la materialidad del acto contenido en un documento privado a través de su fecha, tanto la jurisprudencia como el Código Civil Federal, acuden a un tercero fidedigno fuera de toda duda, como son el Registro Público de la Propiedad o a un funcionario en razón de su oficio, así como a la muerte de cualquiera de los firmantes, en virtud de que su efecto material fidedigno da certidumbre de que no pudo haber sido signado en fecha posterior.

“Así, la naturaleza jurídica de la «fecha cierta» está vinculada con las controversias donde generalmente acude un tercero, quien hace valer derechos que derivan de un documento privado, en búsqueda, precisamente, de dar certidumbre sobre la materialización de esos actos que se celebran entre particulares, para evitar así la defraudación de terceros.

“No obstante, como lo adujo la propia parte quejosa en el motivo de inconformidad que se analiza, lo expuesto con anterioridad en cuanto a la fecha cierta de los documentos privados, no es aplicable en materia fiscal, específicamente, en lo concerniente a la documentación comprobatoria de la contabilidad que se debe llevar, ni de la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, puesto que es contrario a la naturaleza propia de las facultades de comprobación.

“Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, no establecen esa exigencia, como se evidencia de la siguiente transcripción:

“ ...

“Pero, por otra parte, la certidumbre de las operaciones de los contribuyentes que generan efectos fiscales, se constata de la apreciación conjunta y armónica de las pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, en el contexto antes indicado, que es realizada por la propia autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación; y que, a su vez, es susceptible de control jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"En ese contexto, la autoridad no se coloca como un tercero ajeno de la calidad de persona civil, ni se le oponen documentos en un juicio, sino que en uso de sus facultades obtiene la información necesaria para llegar a una conclusión, respecto de la cual y sobre los documentos, la ley no exige el cumplimiento de requisito de «fecha cierta», ni le afecta, precisamente, porque puede comprobar la realización material del hecho o acto jurídico concretado en el documento privado o llegar a otra conclusión.

"En tanto que, como se explicó en párrafos precedentes, los documentos privados pueden adquirir la característica de tener «fecha cierta», con la finalidad de que los hechos o actos jurídicos consignados en ellos, sean oponibles frente a terceros, es decir, que puedan producir una afectación a la esfera jurídica de éstos, con motivo de los hechos o actos jurídicos consignados en los documentos privados.

"Luego, como lo refiere la empresa quejosa, no es factible exigir que los documentos con los cuales se sustentan o amparan las operaciones que realiza el contribuyente sean de fecha cierta, sobre todo si se toma en consideración que, pretender que la documentación presentada en ejercicio de las facultades de verificación cuenten con el requisito de la fecha cierta, resulta evidentemente fuera del contexto de la naturaleza fiscal de la comprobación de las operaciones realizadas por los contribuyentes.

"Además, se insiste, fuera del contexto sobre el cual se crearon los diversos criterios de la «fecha cierta», emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que la responsable sustentó la determinación que ahora se combate, cuyos rubros son: «DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.» y «DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.»

"Criterios que se originaron, principalmente, para que documentos privados pudiesen ser oponibles ante terceros, lo que en la especie no ocurre, pues la autoridad fiscalizadora tiene facultades para verificar y constatar la existencia de las operaciones celebradas por los contribuyentes.' ..."

II. Amparo directo 184/2014, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos, en



sesión de veintinueve de enero de dos mil quince. Las consideraciones torales de la ejecutoria emitida son las siguientes:

"Una persona física contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades y por las resoluciones siguientes:

"La resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de once de diciembre de dos mil doce, emitida por el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de \*\*\*\*\* que determinó en su contra un crédito fiscal por la cantidad –actualizada al once de diciembre de dos mil doce– de \*\*\*\*\* por concepto de una supuesta omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, en relación al periodo fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

"La resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de quince de julio de dos mil trece, emitida por el procurador fiscal del Estado de \*\*\*\*\* , que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa resolución mencionada en el párrafo que antecede, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.'

"Tocó conocer de ese asunto a la Tercera Sala Regional de Occidente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente \*\*\*\*\* , el cual, por resolución de cinco de septiembre de dos mil catorce, reconoció la validez de la resolución impugnada de quince de julio de dos mil trece, recaída al recurso de revocación, que confirmó la diversa resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de once de diciembre de dos mil doce, que le impuso el crédito fiscal referido.

"En contra de la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y por ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil quince, resolvió conceder el amparo a la parte quejosa, al considerar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, si bien es cierto que la concesión del amparo tendrá como efecto constreñir a la autoridad responsable a que se pronuncie respecto de la cuestión efectivamente planteada en relación con la facultad de la autoridad fiscalizadora, así como a la valoración de pruebas, no menos cierto resulta que de proceder al análisis sobre la valoración de pruebas, en aras del artículo 17

constitucional se impone realizar el pronunciamiento relativo a la parte del sexto concepto de violación, en el que la parte quejosa aduce que la obligación de contar y conservar los documentos que amparan el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no exige que éstos deban contener fecha cierta (folios 96 a 100 y 125 a 126 del expediente de amparo).

"Elo, pues refiere que la realidad de las operaciones que generan efectos fiscales, se constata de la apreciación conjunta y armónica de las pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, que es realizada por la propia autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación; y, que a su vez, es susceptible de control jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"En tanto que señala que los documentos privados pueden adquirir la característica de tener «fecha cierta», con la finalidad de que los hechos o actos jurídicos consignados en ellos, sean oponibles a terceros, es decir, que puedan producir una afectación a la esfera jurídica de éstos, con motivo de los hechos o actos jurídicos consignados en los documentos privados.

"Contexto diverso al que se da, en tratándose de generar certeza de la efectiva realización de las transacciones llevadas a cabo por los contribuyentes, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con las obligaciones de llevar contabilidad y la documentación comprobatoria; así como la de conservar toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"Ahora bien, es menester precisar que en relación con «la certeza de la fecha de un documento privado», en principio, se atiende al contenido expreso del criterio jurisprudencial número sesenta y cinco, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de dos mil once, Sexta Época, Tomo V, Materia Civil, Primera Parte -SCJN Primera Sección- Civil Subsección 1-Sustantivo, página sesenta y cuatro, de rubro y texto siguientes: «DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.» (se transcribe)

"De lo transcrito se advierte que, el Alto Tribunal del País ha sustentado que un documento privado se considera de «fecha cierta», en los casos en que se dan las hipótesis jurídicas siguientes:

"I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad.

“II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, finalmente,

“III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

“Lo anterior, se reflejaba en las condiciones de eficacia de documentos presentados en un juicio de amparo, respecto de terceros que no tuvieron intervención en el acto jurídico.

“Por su parte, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; así como que las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica; y que, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

“Cabe recapitular que aquel criterio jurisprudencial no es más que el reflejo de lo dispuesto por el Código Civil Federal, que en su numeral 2034 establece:

“ ...

“En ese sentido, si no se dan esos supuestos, el documento privado no produce efectos en relación con terceros, cuando se trata de transmisión de obligaciones entre personas del derecho privado; así, tales acontecimientos tienen como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en el mismo y con ello certeza jurídica, para así evitar actos fraudulentos o doloosos en perjuicio de terceras personas, como sería que las partes que intervienen en un acto jurídico consignado en el instrumento señalado asentaran en éste una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera.

“Ello, pues el contenido del documento privado es elaborado por las partes que intervienen y, por lo mismo, no puede igualmente dar fe, ni crear la convicción de la eficacia de la fecha que consta en el mismo y, por tanto, al acaecer cualquiera de las eventualidades señaladas surge la presunción clara de que al menos existió en esos momentos, con lo cual ese instrumento se envuelve de un principio de prueba que necesariamente orienta esa conclusión.

"Es decir, las hipótesis jurídicas citadas tienen como elemento de similitud dar certidumbre de su materialidad a través de su fecha, que no haya duda de que el acto sea anterior o posterior, en la que interviene un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza de esa materialidad, o sea, tener una precisión o un conocimiento indudable de la existencia del documento privado y que a partir de cualquiera de los acontecimientos mencionados, su fecha ya no puede ser anterior o posterior, por lo que no atienden a las formalidades de validez del acto contenido en ese instrumento.

"Con la finalidad de hacer efectivos los principios de certeza y seguridad jurídica en la materialidad del acto contenido en un documento privado a través de su fecha, tanto la jurisprudencia como el Código Civil Federal acuden a un tercero fidedigno fuera de toda duda, como son el Registro Público de la Propiedad o a un funcionario en razón de su oficio, así como a la muerte de cualquiera de los firmantes, en virtud de que su efecto material fidedigno da certidumbre de que no pudo haber sido signado en fecha posterior.

"Así, la naturaleza jurídica de la «fecha cierta» está vinculada con las controversias donde generalmente acude un tercero, quien hace valer derechos que derivan de un documento privado, en búsqueda, precisamente, de dar certidumbre sobre la materialización de esos actos que se celebran entre particulares, para evitar así la defraudación de terceros.

"No obstante, como lo adujo la propia parte quejosa en el motivo de inconformidad que se analiza, lo expuesto con anterioridad en cuanto a la fecha cierta de los documentos privados, no es aplicable en materia fiscal, específicamente, en lo concerniente a la documentación comprobatoria de la contabilidad que se debe llevar, ni de la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, puesto que es contrario a la naturaleza propia de las facultades de comprobación.

"Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, no establecen esa exigencia, como se evidencia de la siguiente transcripción:

"...

"Pero, por otra parte, la certidumbre de las operaciones de los contribuyentes que generan efectos fiscales, se constata de la apreciación conjunta

y armónica de las pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, en el contexto antes indicado, que es realizada por la propia autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación; y, que a su vez, es susceptible de control jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

“En ese contexto, la autoridad no se coloca como un tercero ajeno de la calidad de persona civil, ni se le oponen documentos en un juicio, sino que en uso de sus facultades obtiene la información necesaria para llegar a una conclusión, respecto de la cual y sobre los documentos, la ley no exige el cumplimiento de requisito de «fecha cierta», ni le afecta, precisamente, porque puede comprobar la realización material del hecho o acto jurídico concretado en el documento privado o llegar a otra conclusión.

“En tanto que, como se explicó en párrafos precedentes, los documentos privados pueden adquirir la característica de tener «fecha cierta», con la finalidad de que los hechos o actos jurídicos consignados en ellos, sean oponibles frente a terceros, es decir, que puedan producir una afectación a la esfera jurídica de éstos, con motivo de los hechos o actos jurídicos consignados en los documentos privados.

“Luego, como lo refiere la empresa quejosa, no es factible exigir que los documentos con los cuales se sustentan o amparan las operaciones que realiza el contribuyente sean de fecha cierta, sobre todo si se toma en consideración que, pretender que la documentación presentada en ejercicio de las facultades de verificación cuenten con el requisito de la fecha cierta, resulta evidentemente fuera del contexto de la naturaleza fiscal de la comprobación de las operaciones realizadas por los contribuyentes.

“Y, se insiste, fuera del contexto sobre el cual se crearon los diversos criterios de la «fecha cierta», emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que la responsable sustentó la determinación que ahora se combate, cuyos rubros son: «DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.» y «DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.»

“Criterios que se originaron, principalmente, para que documentos privados pudiesen ser oponibles ante terceros, lo que en la especie no ocurre,

pues la autoridad fiscalizadora tiene facultades para verificar y constatar la existencia de las operaciones celebradas por los contribuyentes.' ..."

III. Amparo directo 40/2017, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos, en sesión de seis de octubre de dos mil diecisiete. Las consideraciones torales de la ejecutoria emitida son las siguientes:

"Una empresa promovió juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades y por las resoluciones siguientes:

"... I. ...II. Resoluciones que se impugnan. a) La contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de treinta de septiembre de dos mil quince, emitido por la administradora local jurídica de \*\*\*\*\* del Servicio de Administración Tributaria; y, b) La diversa contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintisiete de mayo de dos mil quince, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de \*\*\*\*\* del Servicio de Administración Tributaria. Resolución esta última que se impugna de manera destacada ..."

"Tocó conocer de ese asunto a la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el expediente \*\*\*\*\* , el cual, por resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, determinó reconocer la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de veintisiete de mayo de dos mil quince.

"En contra de dicha determinación, la empresa actora promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y por ejecutoria de seis de octubre de dos mil diecisiete, resolvió conceder el amparo a la empresa quejosa, al considerar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, si bien es cierto que la concesión del amparo tendrá como efecto constreñir a la autoridad responsable a que se pronuncie respecto de la cuestión efectivamente planteada en relación con la facultad de la autoridad fiscalizadora, así como a la valoración de pruebas, no menos cierto resulta que de proceder al análisis sobre la valoración de pruebas, en aras del artículo 17 constitucional se impone realizar el pronunciamiento relativo a la parte del sexto concepto de violación, en el que la parte quejosa aduce que la obligación de contar y conservar los documentos que amparan el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no exige que éstos deban contener fecha cierta (folios 96 a 100 y 125 a 126 del expediente de amparo).

“Ello, pues refiere que la realidad de las operaciones que generan efectos fiscales, se constata de la apreciación conjunta y armónica de las pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, que es realizada por la propia autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación; y que, a su vez, es susceptible de control jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

“En tanto que señala que los documentos privados pueden adquirir la característica de tener «fecha cierta», con la finalidad de que los hechos o actos jurídicos consignados en ellos, sean oponibles a terceros, es decir, que puedan producir una afectación a la esfera jurídica de éstos, con motivo de los hechos o actos jurídicos consignados en los documentos privados.

“Contexto diverso al que se da, en tratándose de generar certeza de la efectiva realización de las transacciones llevadas a cabo por los contribuyentes, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con las obligaciones de llevar contabilidad y la documentación comprobatoria; así como la de conservar toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

“Ahora bien, es menester precisar que en relación con «la certeza de la fecha de un documento privado», en principio, se atiende al contenido expreso del criterio jurisprudencial número sesenta y cinco, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de dos mil once, Sexta Época, Tomo V, Materia Civil, Primera Parte -SCJN Primera Sección- Civil Subsección 1-Sustantivo, página sesenta y cuatro, de rubro y texto siguientes: «DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.» (se transcribe)

“De lo transcrito se advierte que el Alto Tribunal del país ha sustentado que un documento privado se considera de «fecha cierta», en los casos en que se dan las hipótesis jurídicas siguientes:

“I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad.

“II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, finalmente,

“III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

"Lo anterior, se reflejaba en las condiciones de eficacia de documentos presentados en un juicio de amparo, respecto de terceros que no tuvieron intervención en el acto jurídico.

"Por su parte, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; así como que las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica; y que, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

"Cabe recapitular que aquel criterio jurisprudencial no es más que el reflejo de lo dispuesto por el Código Civil Federal, que en su numeral 2034 establece:

"...

"En ese sentido, si no se dan esos supuestos, el documento privado no produce efectos en relación con terceros, cuando se trata de transmisión de obligaciones entre personas del derecho privado; así, tales acontecimientos tienen como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en el mismo y con ello certeza jurídica, para así evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas, como sería que las partes que intervienen en un acto jurídico consignado en el instrumento señalado asentaran en éste una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera.

"Ello, pues el contenido del documento privado es elaborado por las partes que intervienen y, por lo mismo, no puede igualmente dar fe, ni crear la convicción de la eficacia de la fecha que consta en el mismo y, por tanto, al acaecer cualquiera de las eventualidades señaladas surge la presunción clara de que al menos existió en esos momentos, con lo cual ese instrumento se envuelve de un principio de prueba que necesariamente orienta esa conclusión.

"Es decir, las hipótesis jurídicas citadas tienen como elemento de similitud dar certidumbre de su materialidad a través de su fecha, que no haya duda de que el acto sea anterior o posterior, en la que interviene un tercero



fidedigno por su fe pública para dar certeza de esa materialidad, o sea, tener una precisión o un conocimiento indudable de la existencia del documento privado y que a partir de cualquiera de los acontecimientos mencionados, su fecha ya no puede ser anterior o posterior, por lo que no atienden a las formalidades de validez del acto contenido en ese instrumento.

“Con la finalidad de hacer efectivos los principios de certeza y seguridad jurídica en la materialidad del acto contenido en un documento privado a través de su fecha, tanto la jurisprudencia como el Código Civil Federal acuden a un tercero fidedigno fuera de toda duda, como son el Registro Público de la Propiedad o a un funcionario en razón de su oficio, así como a la muerte de cualquiera de los firmantes, en virtud de que su efecto material fidedigno da certidumbre de que no pudo haber sido signado en fecha posterior.

“Así, la naturaleza jurídica de la «fecha cierta» está vinculada con las controversias donde generalmente acude un tercero, quien hace valer derechos que derivan de un documento privado, en búsqueda, precisamente, de dar certidumbre sobre la materialización de esos actos que se celebran entre particulares, para evitar así la defraudación de terceros.

“No obstante, como lo adujo la propia parte quejosa en el motivo de inconformidad que se analiza, lo expuesto con anterioridad en cuanto a la fecha cierta de los documentos privados, no es aplicable en materia fiscal, específicamente, en lo concerniente a la documentación comprobatoria de la contabilidad que se debe llevar, ni de la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, puesto que es contrario a la naturaleza propia de las facultades de comprobación.

“Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación no establecen esa exigencia, como se evidencia de la siguiente transcripción:

“ ...

“Pero, por otra parte, la certidumbre de las operaciones de los contribuyentes que generan efectos fiscales, se constata de la apreciación conjunta y armónica de las pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, en el contexto antes indicado, que es realizada por la propia autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación; y que, a su vez, es susceptible de control jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"En ese contexto, la autoridad no se coloca como un tercero ajeno de la calidad de persona civil, ni se le oponen documentos en un juicio, sino que en uso de sus facultades obtiene la información necesaria para llegar a una conclusión, respecto de la cual y sobre los documentos, la ley no exige el cumplimiento de requisito de «fecha cierta», ni le afecta, precisamente, porque puede comprobar la realización material del hecho o acto jurídico concretado en el documento privado o llegar a otra conclusión.

"En tanto que, como se explicó en párrafos precedentes, los documentos privados pueden adquirir la característica de tener «fecha cierta», con la finalidad de que los hechos o actos jurídicos consignados en ellos, sean oponibles frente a terceros, es decir, que puedan producir una afectación a la esfera jurídica de éstos, con motivo de los hechos o actos jurídicos consignados en los documentos privados.

"Luego, como lo refiere la empresa quejosa, no es factible exigir que los documentos con los cuales se sustentan o amparan las operaciones que realiza el contribuyente sean de fecha cierta, sobre todo si se toma en consideración que, pretender que la documentación presentada en ejercicio de las facultades de verificación cuenten con el requisito de la fecha cierta, resulta evidentemente fuera del contexto de la naturaleza fiscal de la comprobación de las operaciones realizadas por los contribuyentes.

"Y, se insiste, fuera del contexto sobre el cual se crearon los diversos criterios de la «fecha cierta», emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que la responsable sustentó la determinación que ahora se combate, cuyos rubros son: «DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.» y «DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.»

"Criterios que se originaron, principalmente, para que documentos privados pudiesen ser oponibles ante terceros, lo que, en la especie, no ocurre, pues la autoridad fiscalizadora tiene facultades para verificar y constatar la existencia de las operaciones celebradas por los contribuyentes.' ..."

De dicho asunto derivó la tesis aislada III.6o.A.4 A (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR. La connotación jurídica de la 'fecha cierta' deriva del derecho civil, tratándose de la transmisión de obligaciones, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas y, jurisprudencialmente, como reflejo de las condiciones de eficacia cuando son presentados en un juicio de amparo, respecto de terceros que no intervinieron en el acto jurídico. De esta manera, la fecha cierta no es exigible respecto de la documentación que se presenta a la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación y que constituye parte de aquella que el contribuyente se encuentra obligado a llevar, en términos de los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, ya que las disposiciones fiscales no establecen ese requisito; además, la fiscalizadora tiene facultad para comprobar, directa o indirectamente, la veracidad de las operaciones asentadas en aquélla." [Décima Época. Registro digital: 2015965. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, materia administrativa, tesis III.6o.A.4 A (10a.), página 2164]

**IV.** Amparo directo 411/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos, en sesión de ocho de julio de dos mil diecisiete, sustentó el criterio consistente en que se requiere fecha cierta en los documentos que se presentan ante la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sin embargo, mediante oficio \*\*\*\*\*\*, de cinco de julio de dos mil diecinueve, dicho órgano colegiado informó a esta Segunda Sala que abandonó tal criterio, para acoger la postura contraria, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Si bien es cierto, este nuevo criterio no formó parte de la denuncia de contradicción de tesis, tal como inicialmente se integró, con fundamento en el artículo 17 constitucional se suma a este expediente, para que se analice como una postura más, pues está íntimamente vinculada con las restantes que aquí se analizan, y obran en autos las constancias suficientes para resolver.

Lo anterior se corrobora con la lectura de la ejecutoria relativa al amparo directo \*\*\*\*\*\* –que obra en este expediente– en la que puede

advertirse que actualmente considera que puede otorgarse valor probatorio a los elementos de convicción, aun tratándose de documentos privados, de lo contrario, ello implicaría que en ningún caso los particulares pudieran ofrecer esa clase de pruebas (contratos de mutuo, depósitos, registros) para acreditar sus movimientos contables, sino que siempre tendrían la obligación de hacerlo con documentos públicos o presentados ante notario público para darles fecha cierta, con el incremento en el costo operativo que eso conllevaría; ya que, como tales –*documentos privados*– pueden adquirir eficacia probatoria, si son administrados con medios de convicción que lleven al pleno conocimiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador.

En efecto, de los antecedentes del amparo directo \*\*\*\*\* se desprenden los siguientes hechos:

"Una sociedad mercantil promovió juicio de nulidad, en contra de la autoridad y por la resolución siguiente:

"... vengo a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintiocho de septiembre de dos mil once, emitida por el administrador local jurídico de \*\*\*\*\* del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, al resolver el recurso de revocación \*\*\*\*\* confirmó la resolución liquidatoria contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de treinta de mayo de dos mil once, emitida por el administrador local jurídico de \*\*\*\*\* del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual determinó a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \*\*\*\*\* por concepto del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y accesorios, y asimismo determinó la renta gravable ordenando efectuar un reparto adicional de utilidades a los trabajadores en cantidad de \*\*\*\*\* todo ello correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce."

"Tocó conocer de ese asunto a la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el expediente \*\*\*\*\* –previas tres resoluciones emitidas en cumplimiento–, por resolución de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dicha Sala declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas para efectos, al considerar, en la parte que interesa, que la autoridad demandada aplicó debidamente la determinación presuntiva establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque contrario a lo señalado por la parte actora, los medios de convicción aportados (consistentes en ochenta y un depósitos bancarios), tanto en el procedimiento fiscalizador como en el juicio de nulidad, no permiten

corroborar el origen y procedencia de los depósitos bancarios que registró en su contabilidad, como son el pago de préstamos y préstamos otorgados.

"Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual conoció, por conocimiento previo *—al resolver tres amparos directos—*, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y por ejecutoria de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, resolvió negar el amparo a la parte quejosa, al considerar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Por tanto, no obstante la existencia de los contratos de mutuo, son insuficientes para probar de manera contundente que dichas cantidades depositadas corresponden a tales operaciones, porque no existe documento que contenga un vínculo real del que se advierta que los depósitos detectados realmente correspondan a las referidas operaciones de mutuo, esto es, que se hayan realizado por los deudores o acreedores, en su caso; es decir, los indicios derivados de los documentos privados exhibidos por la contribuyente no son suficientes para desvirtuar la existencia de ingresos, pues con excepción del estado de cuenta en el que se advierten los depósitos por las cantidades descritas, como se dijo, unos son los que fueron materia de los depósitos detectados por la autoridad y los restantes se tratan de documentos elaborados por la propia contribuyente que no contienen datos o elementos con los que se pueda vincular que todo lo asentado en ellos realmente tenga relación con los depósitos encontrados en las cuentas de la actora, al no advertirse la cuenta de retiro, o bien, el nombre de la persona moral o física que depositó, para realizar la vinculación con los referidos contratos de mutuo, por lo que se puede considerar que los mismos pueden derivar de cualquier otra operación que no fue declarada y por la cual se tuviera que erogar el impuesto correspondiente.

"De ahí que aun cuando la presunción determinada por la autoridad, sea susceptible de ser desvirtuada; y de que sólo se trate de una presunción y no de hechos comprobados o de una verdad absoluta, como se estableció, para desvirtuar tal presunción, debe ser por medio de elementos de prueba que creen convicción de lo que se pretende demostrar, en el caso, que los depósitos detectados realmente pertenecen a las operaciones de mutuo celebradas por la quejosa con diversas personas físicas y morales, y no como en el caso, que se pretende hacer con elementos de prueba unilaterales que no logran probar esos hechos.

"...

"De ahí que, aun cuando la Sala Regional no hubiera realizado un análisis adminiculado de todos esos medios de prueba, no se estima ilegal la decisión de dicha Sala en el sentido de que no se desvirtuó la presunción de ingresos respecto de tales depósitos, toda vez que, como se mostró, todas esas pruebas, son ineficaces y no crean convicción de que los depósitos descritos se hubieran realizado por las personas con quienes se realizaron los contratos de mutuo, lo cual no implica que no pueda otorgarse valor probatorio a los citados elementos de convicción por tratarse de documentos privados, pues ello implicaría que en ningún caso los particulares pudieran ofrecer esa clase de pruebas para acreditar sus movimientos contables, sino que siempre tendrían la obligación de hacerlo con documentos públicos o presentados ante notario público para darles fecha cierta, con el incremento en el costo operativo que eso conllevaría; ya que, como tales –documentos privados– pueden adquirir eficacia probatoria, si son adminiculados con medios de convicción, que lleven al pleno conocimiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador, según lo que indica el arábigo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, ello no ocurrió.' ..."

V. Amparo directo 305/2017, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos en sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

"Una sociedad anónima presentó, a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, solicitudes de devolución con números de folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* correspondiente a los meses de agosto y septiembre del ejercicio fiscal de dos mil catorce, respectivamente.

"Mediante oficio número \*\*\*\*\* de doce de diciembre de dos mil catorce, la Administración Local de Auditoría Fiscal de \*\*\*\*\* ordenó la visita domiciliaria número \*\*\*\*\* , con el objeto de verificar la procedencia de las solicitudes de devolución en comento.

"Seguido el procedimiento de facultades de comprobación, por resoluciones contenidas en los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de dieciocho de diciembre de dos mil quince, el administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de \*\*\*\*\* de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, negó la devolución solicitada.

"Inconforme con lo anterior, la persona moral afectada promovió juicio de nulidad, cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala Regional del Noreste del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se admitió a trámite bajo el número de expediente \*\*\*\*\* y por resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada ordenara la devolución del impuesto al valor agregado, únicamente en la proporción que se genera en la facturación expedida por los contribuyentes ahí puntualizados, con excepción de los depósitos bancarios de diversos contribuyentes que también precisó.

"En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual conoció, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en \*\*\*\*\*, y por ejecutoria de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, resolvió negar el amparo a la empresa quejosa, al considerar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"V. Estudio de fondo. ...

"14. Son infundados los argumentos sintetizados, porque tal como lo sostuvo la Sala responsable, dado que los contratos de préstamos allegados por el particular se trata de documentos privados, sí era necesario que fueran de fecha cierta, a fin de acreditar los hechos contenidos y la veracidad, siendo ésta la que se obtiene a partir del día en que se inscriba en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio, cuando se presente ante un fedatario público y a la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para evitar actos fraudulentos o dolosos como sería el asentar una fecha falsa.

"15. Para evidenciar lo anterior, conviene puntualizar que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la eficacia de los documentos privados se adquiere a partir de que los mismos son de fecha cierta, es decir, indudable.

"16. Asimismo, ha señalado que ese estatus únicamente puede alcanzarse cuando tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; o a partir de la fecha en que se presente ante un fedatario público (aunque sólo sea para su cotejo, a efecto de la expedición de copias autorizadas), o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que de no actualizarse ninguno de dichos supuestos no puede considerarse que un documento sea de fecha cierta y, por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en el mismo, por lo que no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado en relación con terceros, pues tales

acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica.

"17. Así se desprende de las siguientes tesis, de rubros: «DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.» y «DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.»

"18. Por su parte, el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la valoración de las pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

"19. En ese orden de ideas, se considera legal la valoración que la Sala responsable hizo respecto de las documentales privadas aportadas al sumario, al señalar que no obstante que se ofrecieron diversas pruebas consistentes en contratos celebrados entre la actora y sus proveedores, papeles de trabajo en relación con los depósitos recibidos, correspondientes a los saldos a favor por los anticipos que en su momento otorgó y que debido a que no lograron cubrir con sus mercancías, estos anticipos fueron regresados a las cuentas de la enjuiciante, acreditándose tal reembolso con las notas de crédito que dichos proveedores expidieron; lo cierto es que no se acredita que los préstamos hayan sido convenidos en los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce, porque aun cuando tales contratos obran en el expediente administrativo, los mismos carecen del requisito de fecha cierta, lo que implica que su valor sólo puede realizarse a la luz del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal. Esto es, como un documento privado que sólo prueba que se hizo la manifestación pero no demuestra su veracidad, ya que no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

"20. Se dice lo anterior, pues aun cuando la ahora quejosa plantea en esta instancia constitucional, que los contratos aludidos hacen prueba plena de que los depósitos provenían de reembolsos de préstamos de empleados y devolución de anticipos de clientes, aunado a que no fueron objetados; lo cierto es que, por tratarse de documentos privados, en cuya elaboración sólo intervienen las partes, la fecha cierta de su nacimiento sólo se adquiere hasta que el mismo es presentado ante fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que si, como lo sostuvo la responsable, sin que la ahora quejosa controvierta este aspecto, si los contratos de préstamo alle-



gados carecen de fecha cierta, con éstos sólo se prueba que se hizo la manifestación pero no demuestra su veracidad, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los tribunales involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones diferentes, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista oposición de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

**a.** La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

**b.** Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

La citada jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

De dicha jurisprudencia se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o

ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En el caso, existe la contradicción de tesis denunciada, debido a que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar, concretamente, si los documentos privados en materia fiscal, relacionados con la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, deben tener fecha cierta; empero, dichos órganos colegiados arribaron a conclusiones encontradas.

Así es, cuatro de los Tribunales Colegiados que aquí participan llegaron al convencimiento de que el requisito de "*fecha cierta*" de un documento no rige para la materia fiscal, y uno de los órganos colegiados sustentó la postura opuesta (esto es, el requisito de fecha cierta de un documento es exigible en materia tributaria).

En efecto, los **Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito** sostuvieron que la exigencia de fecha cierta de los documentos privados no es aplicable en materia fiscal; tratándose de la documentación comprobatoria de la contabilidad que se debe llevar, ni de la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, pues ello es contrario a la naturaleza de las facultades de comprobación de la autoridad; aunado a que no es factible exigir tal requisito, porque los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación no lo establecen, además, la certidumbre de las operaciones realizadas por los contribuyentes que generan efectos fiscales, se constata de la apreciación conjunta y armónica de las pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización.

En la misma línea, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** sostuvo que el proceder de la Sala, de introducir el concepto de fecha cierta respecto de los documentos privados, es violatorio de derechos, porque no fue el motivo por el cual la autoridad fiscalizadora los desestimó en la resolución determinante del crédito fiscal; y porque tal exigencia –*tener fecha cierta*–, carece de sustento legal, lo que redundaría en una indebida valoración de pruebas dado que los documentos que soportan o apoyan los registros contables no requieren fecha cierta, al no existir disposición en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento que así lo exija.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** consideró que los contratos de préstamos allegados por el particular son documentos privados, y requerían de fecha cierta, estatus que únicamente puede alcanzarse cuando tal documento se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; a partir de la fecha en que se presente ante un fedatario público, o partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para evitar actos fraudulentos o dolosos como sería el asentar una fecha falsa. Por tanto, los contratos de préstamos carecen del requisito de fecha cierta, por lo que sólo se trata de documentos privados; sin que obste el hecho de que los artículos 28 y 45 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su reglamento, no establezca como obligación que los particulares certifiquen los documentos privados para el acreditamiento del cumplimiento de las obligaciones fiscales, toda vez que tal cuestión emana del valor probatorio que de dichas documentales se pretende lograr por parte de los oferentes, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con base en lo anterior, es posible concluir, como se anticipó, que en el caso **existe contradicción de tesis** y que el punto jurídico a determinar es si los documentos privados que presentan las contribuyentes ante las autoridades fiscales, en ejercicio de las facultades de comprobación, deben cumplir con el requisito de fecha cierta.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación:

La finalidad perseguida por la ley y por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a terceros, consiste en impedir el logro de propósitos fraudulentos, que se pudieran pretender con la elaboración de instrumentos con fecha falsa, antedatada, para afectar la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos. El medio para lograr este fin consiste en otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable.

Respecto de la certeza de la fecha de un documento privado, la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de jurisprudencia que dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes." (Sexta Época. Registro digital: 818042. Instancia:

Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXVI, Cuarta Parte, materia civil, página 63)

A partir de este criterio, el Alto Tribunal ha sustentado en distintas tesis y jurisprudencias que un documento privado se considera de fecha cierta en los siguientes casos:

I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y,

III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

La relevancia que tiene el dilucidar la fecha cierta de un documento privado radica en establecer el día en que fue realizado el acuerdo de voluntades entre las partes.

Esto es, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, no podrá determinarse la fecha cierta y, por ende, las condiciones de eficacia de un documento privado —*entre otros, contratos o pagarés*—, respecto de terceros que no tuvieron intervención en el acto jurídico, lo cual adquiere importancia cuando se plasma en dicho acto la transmisión de obligaciones entre personas del derecho privado; por tanto, el cumplimiento de alguna de las hipótesis tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en dicho instrumento y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

El referido criterio es un reflejo de lo dispuesto en el artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal, que establece:

"Artículo 2034. La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

"...

"III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio."

El contenido de los documentos privados debe ser de fecha cierta, puesto que los actos jurídicos —*actos traslativos de dominio, contratos, etcétera*— que se consignan en el documento son elaborados únicamente por las partes que intervienen en él y, por lo mismo, no pueden dar certidumbre de la fecha que consta en el mismo, para ello requieren precisamente de fecha cierta, con independencia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija para la seguridad jurídica que el acto contenido en un documento privado se celebre o ratifique ante un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza.

El hecho de que en materia fiscal la ley no exija expresamente la actualización de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, no quiere decir que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado, en el que únicamente intervienen las partes que lo suscriben, por lo que puede contener una fecha posterior o anterior a la verdadera, en perjuicio de terceros.

De ahí que la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, tratándose de aquellos en donde se consignan contratos —*arrendamiento, compraventa, etcétera*— independientemente de que lo requiera o no la ley de forma expresa, pues de otro modo, únicamente surtirán efectos entre los contratantes.

En otras palabras, en el documento público (*previo cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos*), la fecha debe reputarse como verdadera, puesto que la fijación de dicha data es obra de un fedatario público, y ello implica que el documento o escritura opera frente a terceros que no fueron parte en la elaboración del documento privado, porque no intervinieron.

Ilustra a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta,

cuya razón toral radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija que los contratos de arrendamiento se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, per se, adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros. Así, la exigencia mencionada debe prevalecer tratándose de documentos que consignan contratos traslativos de uso, como el arrendamiento, independientemente de que lo requiera o no la ley, pues de otro modo únicamente surtirán efectos entre los contratantes. En congruencia con lo anterior, el contrato de arrendamiento que carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico en el amparo, cuando el quejoso reclama el desposeimiento de un inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario ostentándose como tercero extraño al juicio natural, pues resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al reclamo. Sin que lo anterior impida que el interés jurídico se acredite con otras pruebas, a juicio del Juez de Distrito." (Novena Época. Registro digital: 169963. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia civil, tesis 1a./J. 24/2008, página 11)

Ahora bien, en materia fiscal, cuando se trata del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, derivado de visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales de un contribuyente, la documentación comprobatoria de la contabilidad que debe llevar, o la que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, debe cumplir con el requisito de fecha cierta.

Es verdad que los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación no establecen tal exigencia pues disponen lo siguiente:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventa-

rios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el reglamento de este código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

"B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

"...

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

"III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

"IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

"Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este código.

"Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

"Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de



comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

"La información proporcionada por el contribuyente sólo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

"Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

"Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo, de este código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este código."

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

"II. Los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte;

"III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

"V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

"VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

"VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios; y,

"IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

"B. Los registros o asientos contables deberán:

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

"Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

"IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

"VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

"VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

"VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

"IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

"X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

"XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

"XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquellos que se localicen en el extranjero;

"XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

"Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

"XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos,

que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

"Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

"XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

"XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen; y,

"XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

"a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

"b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto; y,

"c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las

que se deba pagar el impuesto, como aquellas por las que no se está obligado al pago del mismo.

"Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad."

De la transcripción anterior se desprende que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán poseer o llevar algunos de los siguientes documentos:

Libros, registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, controles de inventarios y métodos de valuación, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos, los títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente, la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones, la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior, entre otros.

En los libros o registros contables respectivos, se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de la realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida, en su caso, la forma de pago de la operación, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

La autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación debe constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, puede adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios. Sin embargo, esa facultad con que cuenta no exime al particular

del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (contratos de compraventa, donaciones, entre otros), pues sólo a través de ésta se da certeza que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes.

Luego, los documentos con los cuales se sustentan o amparan determinadas operaciones que realizan los contribuyentes deben ser de fecha cierta, a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar la existencia de los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes, y que correspondan justamente a los ejercicios que se están evaluando.

Bajo ese contexto, en materia fiscal, aun cuando la ley no lo diga de manera expresa, cuando la autoridad ejerce sus facultades de verificación, es aplicable lo relativo a la fecha cierta de los documentos privados, esto es, lo concerniente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales.

Por tanto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada III.6o.A.4 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.** La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos



privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

## 2a./J. 161/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

### Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 333/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Incompetencia.** Esta Segunda Sala carece de competencia para conocer y resolver de la posible contradicción de criterios por cuanto hace al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, debido a que se suscita entre tesis formuladas por órganos colegiados del mismo Circuito (Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Pleno del Cuarto Circuito), cuya competencia, en caso de ser procedente la contradicción, corresponde al propio Pleno de Circuito.<sup>2</sup>

SEGUNDO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito, en la que se aborda un tema en materia administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley

---

<sup>2</sup> Artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226 de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno (D.O.F. de 21 de mayo de 2013) y 3 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (D.O.F. 27 de febrero de 2015).

de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el párrafo primero de la fracción II del artículo 227 de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por uno de los quejosos en el amparo en revisión 673/2017, del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en un juicio de amparo indirecto, cuya resolución dio lugar a uno de los criterios que aquí participan.

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los cuerpos colegiados.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 172/2018, en sesión de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, sostuvo el criterio siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LA NORMATIVA DE ESA ENTIDAD UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando las leyes que rijan a los actos a que ese precepto se refiere establezcan un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esa ley. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 63 de la Ley de Justicia Administrativa, 150 y 161, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora, se colige que el primero no señala un plazo igual o menor al de veinticuatro horas para proveer sobre la suspensión del acto impugnado, como lo dispone el artículo 112 de la Ley de Amparo y, que si se recurre supletoriamente a la legislación adjetiva civil aludida, el Magistrado del tribunal administrativo deberá proveer sobre la admisión de la demanda y, por ende, respecto de la suspensión del acto impugnado, dentro del plazo de tres días. Consecuentemente, como la normativa local aludida establece

un plazo mayor que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, se actualiza la excepción al principio de definitividad inicialmente mencionada, que permite al particular acudir al amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo." [Décima Época. Registro digital: 2020079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, materias común y administrativa, tesis V.2o.PA.24 A (10a.), página: 5197. Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.]

Las consideraciones torales en que se sustenta esa decisión son las siguientes:

"Luego, cuando ante el Juez de Distrito se presenta una demanda de amparo y de las manifestaciones de la parte quejosa o de sus anexos, infiere que podría actualizarse una causa de improcedencia, debe detenerse a meditar si, para arribar a esa conclusión, es necesario un estudio profundo, exhaustivo o cuidadoso que no es factible realizar en el auto inicial; si es así, entonces, como lo ha definido el Alto Tribunal, debe elegir dar acceso a la jurisdicción constitucional, en aras de no menoscabar, en razón de juicios a priori, el derecho de defensa del gobernado.

"En cambio, si existe plena evidencia de que la improcedencia no podrá ser modificada en la secuela del procedimiento, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido; entonces, existe la posibilidad de decretar el desechamiento de demanda. Este último es el supuesto que estimó actualizado el juzgador de amparo.

"Ahora bien, en el auto que se impugna, el Juez de amparo señaló que el acto que agravia a la quejosa era susceptible de conocerlo el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pues dijo que dicho órgano colegiado es el encargado de conocer de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y patrones derivados de las relaciones de trabajo, o hechos relacionados con éstas; sin embargo, soslayó considerar que la parte quejosa no está obligada a agotar el principio de definitividad, cuando la ley que rige el acto reclamado establezca mayores requisitos que los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, lo cual actualiza una excepción en materia administrativa del principio en comento.

"El artículo 61 de la Ley de Amparo, fracción XX, precisa lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ...'

"En el caso, interesa el supuesto de excepción al principio de definitividad relacionado con el hecho de que el recurso o medio de defensa ordinario no contempla la suspensión del acto o requiere mayores requisitos para su concesión.

"El medio de defensa ordinario invocado por el a quo y que dice debió agotar la parte impetrante previo a la promoción del juicio de amparo, es el juicio contencioso administrativo ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

"Respecto de dicho juicio, el artículo 63 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora prevé la suspensión de los actos impugnados y dicho artículo es del tenor literal siguiente:

"Artículo 63. Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé

esta ley. La suspensión se concederá por el Magistrado que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y ésta quede ejecutoriada. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, salvo en aquellos casos en que a juicio del Magistrado deba otorgársele efectos restitutorios.

"Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse, harían materialmente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. En todos los demás casos, sólo se otorgará la suspensión cuando lo solicite la parte interesada.

"En todo caso, el auto que decrete la suspensión deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, surtiendo efectos dicha notificación desde la hora en que fue realizada, para su cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el título tercero de esta ley.

"El Magistrado podrá revocar o modificar en cualquier momento del juicio, el auto a través del cual concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días.'

"Del contenido del anterior precepto se desprende que el Magistrado instructor al momento de admitir la demanda no podrá proveer sobre los actos impugnados en el juicio, sin prever un término para ello.

"En directa relación con lo anterior, el diverso ordinal 42 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, señala que cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

"Por otro lado, el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, dispone la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en lo no prescrito por el primer cuerpo de leyes anotado.

"El artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora indica que el secretario debe dar cuenta al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes después de presentado un escrito.

"Asimismo, el diverso numeral 161, fracción I, de la codificación en cita, precisa que a falta de regulación expresa, las resoluciones judiciales (autos) deberán dictarse a más tardar dentro del término de tres días de la promoción correspondiente.

"De la intelección de los anteriores preceptos, se desprende que la ley especial de la materia no establece disposición expresa de la que pudiera advertirse que la autoridad responsable al proveer respecto de la demanda de nulidad, resolverá en torno a la suspensión dentro de un plazo menor al de veinticuatro horas que al efecto establece la Ley de Amparo para los órganos jurisdiccionales federales, de ahí que es inconcuso que deje al arbitrio de la autoridad jurisdiccional administrativa, la facultad discrecional de resolver en torno a la suspensión, sin precisar que ello será en un lapso menor o igual que el previsto en la Ley de Amparo.

"Máxime que, recurriendo al plazo genérico de dicha ley especial e incluso a la legislación supletoria aludida, el Magistrado debe proveer sobre la admisión de la demanda, y por ende respecto de la suspensión del acto impugnado, dentro del término de tres días, lo cual es excesivo a lo previsto en la Ley de Amparo en su artículo 112, y además crea inseguridad respecto del lapso en el que se proveerá sobre la suspensión, lo cual es indispensable para exigir al particular que agote el recurso, juicio o medio de defensa respectivo.

"Luego, este tribunal, en aras de garantizar la seguridad jurídica y efectivo acceso a la justicia, al no existir claridad en torno al plazo en que la autoridad judicial administrativa habrá de pronunciarse respecto de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, considera que no es imprescindible agotar dicho juicio previo a la promoción de la demanda de amparo y, por ende, se actualiza uno de los supuestos de excepción para la procedencia del juicio de amparo.

"En tal orden de ideas, procede revocar el auto recurrido, a fin de que el resolutor del Juzgado de Distrito, de no advertir causa diversa a aquellas que produjeron el desechamiento de la demanda de garantías, o motivo de prevención alguno –en cuyo caso deberá mandar aclarar la demanda–, la admita y continúe el procedimiento por todos sus trámites, sin que lo anterior le impida pronunciarse al dictar la sentencia o en el curso del juicio, en el sentido que jurídicamente corresponda, dependiendo de las circunstancias."

II. Por su parte, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2019, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, sostuvo el criterio siguiente:

"SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se suspendan los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria '... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional'. En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva '... ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...'. Por su parte, el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, dispone que '... el Magistrado instructor, en el mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados ...', por lo que si a partir de la presentación de la demanda de nulidad existe la posibilidad de que se ordene la paralización de los actos impugnados, no hay motivo para afirmar que la aludida legislación local prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, que conforme a su artículo 112, en relación con el diverso 139, es de 24 horas contado desde que la demanda fue presentada; ello, pues ambos ordenamientos imponen la obligación de acordar desde la presentación de la demanda la suspensión de los actos, por lo que es evidente que se tutela con la misma protección el derecho de los justiciables para que con celeridad se determine lo que corresponda en materia de suspensión de los actos; de ahí que no se actualiza una excepción al principio de definitividad que autorice al particular a acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa local. Máxime que si bien en algunos casos el Magistrado instructor podría demorar un poco el dictado del acuerdo de admisión, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el



acto reclamado." [Décima Época. Registro digital: 2020388. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Publicación. Materia: jurisprudencia (Común), tesis PC.IV.A. J/48 A (10a.), Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4095. Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013].

Las consideraciones torales que informan el criterio son las siguientes:

"QUINTO.—Criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria a que se refiere el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, el criterio sostenido en esta ejecutoria por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual consiste en considerar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no establece un plazo mayor que la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión de los actos, por lo que no se actualiza una excepción al principio de definitividad, que autorice al particular a acudir al juicio de amparo indirecto, sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa local ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, por lo que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

"Sin que obste a lo anterior, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, abordara el amparo en revisión 198/2012, a la luz del artículo 73, fracción XV, de la abrogada Ley de Amparo, pues lo cierto es que el contenido de dicho numeral sigue manteniendo coincidente contenido jurídico al del actual 61, fracción XX, de la vigente Ley de Amparo, que fue analizado en los diversos criterios contendientes; lo que prevalece es su determinación en el sentido de que no se actualiza una excepción al principio de definitividad, derivado de que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados, por lo que el quejoso estaba constreñido a agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, antes de acudir al juicio de garantías.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 2a. LXXIX/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE

HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES.'

"Ahora bien, para justificar la determinación de este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de entrada se toma en cuenta que la finalidad de resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, es primordialmente, la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico, fijando su sentido y alcance, lo que en la medida en que garantiza la seguridad jurídica, a su vez asegura los derechos humanos, sin que deba en todos los casos decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias y pudiéndose adoptar otro que se considere una solución correcta y más eficiente de la contradicción planteada, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema correspondiente.

"Al respecto, es ilustrativo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.' (se transcribe)

"Luego, para resolver la materia de la presente contradicción de tesis, este Pleno en Materia Administrativa estima necesario señalar en primer lugar, que el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los

que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución.'

"Numeral del que se desprende que en materia administrativa el amparo procede contra actos u omisiones que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa, siempre que la ley que rige éste no exija mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional; por lo que, no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, '... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.'

"Por su parte, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, indica lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se

encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

"Del citado numeral destaca, en lo que interesa, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

"Esto, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la norma aludida.

"Al respecto, destaca que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, hace referencia a la no exigencia de mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, lo cual significa que si la ley reglamentaria del recurso, juicio o medio de defensa, señala iguales o menores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, el principio de definitividad debe regir en ese caso concreto y, por consecuencia, previamente a promover el juicio de amparo los quejosos deberán agotar esos medios ordinarios de impugnación.

"...

"Bajo esa premisa, la Ley de Amparo establece, que tratándose de actos administrativos, el juicio de amparo no procederá mientras puedan ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes, se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los

mismos alcances que los que prevé esa propia ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

"Luego, el citado principio de definitividad no es irrestricto, pues cuenta con diversas excepciones que se derivan de la propia norma constitucional, así como de la reglamentaria, entre otras, cuando para conceder la suspensión de los efectos de los actos impugnados, se prevean mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para tal efecto o plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional; cuando el acto reclamado carece de fundamentación; cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; cuando el recurso o medio de defensa, se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Las que ante su existencia en el caso, deben prevalecer sobre la referida regla.

"Para mayor ilustración, se cita la tesis LVI/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).

"Criterio jurídico que si bien interpretó el anterior texto del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo abrogada, no se contrapone al texto ni de la Constitución ni de la Ley de Amparo vigentes, esto ante la identidad esencial de supuestos establecidos en las legislaciones en comento.

"Sobre el tema en contradicción, este Tribunal Pleno considera que tratándose del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Administrativa (sic) en el Estado de Nuevo León, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no establece un plazo mayor que el previsto en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

"Para justificar lo anterior, es preciso conocer el texto de los artículos 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, a saber: (se transcribe).

"El artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León dispone que la suspensión podrá solicitarla el actor

en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia; sin embargo, no se otorgará cuando de concederla se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio; y, que la medida cautelar puede ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, de oficio o a petición de parte, si varían las condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla; y, que se limitará a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen y sus efectos, por lo que el Magistrado instructor procurará precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.

"Además, en numeral 69 de la propia ley local, indica que en caso de que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio; y, que la suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.

"Luego, en lo que interesa al análisis de la presente contradicción, el artículo 66 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, señala que el Magistrado instructor, en el mismo auto que admita la demanda decretará la suspensión de los actos impugnados, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia.

"Por su parte, la Ley de Amparo establece que la suspensión de los actos reclamados se decretará:

"• Si la solicita el quejoso.

"• Si no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

"Además, establece que la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria; que se concede si se aduce un interés legítimo, pero se acredita el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento;

y, que cuando pueda ocasionarse daño o perjuicio a tercero, se concede si se otorga garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse, y en caso de que afecte derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, se concede si el órgano jurisdiccional fija discrecionalmente el monto de la garantía.

"Luego, con relación al plazo en que el Juez de Distrito debe pronunciarse en relación con la medida cautelar en comento, si bien la Ley de Amparo no señala uno específico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 177/2014, en sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, consideró que: '... del análisis relacionado de los artículos 112 y 139 que prevén que dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional debe resolver si desecha, previene o admite y que con la presentación de la demanda, deberá ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva ...'

"Criterio que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo, siguientes: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"De esas precisiones, se colige que el artículo 66 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no señala un plazo mayor que el previsto en la Ley de Amparo, para que el Magistrado instructor, se pronuncie en relación con la suspensión del acto impugnado, pues su deber de decretar la suspensión en el mismo auto que admita la demanda de nulidad, coincide, en esencia con la obligación del juzgador de amparo de admitir, prevenir o desear la demanda y pronunciarse sobre la suspensión, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada.

"En este sentido, si acorde a lo previsto en los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibe la demanda; y, el artículo 66

de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León señala que el Magistrado instructor, en el mismo auto que admita la demanda decretará la suspensión de los actos impugnados, puede afirmarse que los plazos son equiparables, pues si la suspensión se solicita en la demanda y en el auto en que ésta se admita debe proveerse sobre la suspensión, es en esencia lo mismo que las veinticuatro horas que prevé la Ley de Amparo, pues en ambos ordenamientos se establece la posibilidad de conceder la medida precautoria de manera inmediata a su solicitud una vez presentada la demanda y sea de nulidad o de amparo.

"Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa local prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se determinó que en el propio auto de que se admita la demanda, se decreta la suspensión de los actos impugnados; y, si bien conforme este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado instructor podría demorar un poco su dictado, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de esta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional, se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado.

"Sobre el aludido tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 177/2014, determinó que aun dentro del juicio constitucional, se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado, por lo que el lapso para proveer sobre la suspensión tiene que verse necesariamente incrementado; por ejemplo, tratándose de las prevenciones que se dicten para desahogarse en cinco días (artículo 114); o los conflictos competenciales que se susciten, en los que el superior cuenta con ocho días para dirimirlos (artículo 48); e inclusive, por la sola circunstancia de que sea inhábil el día siguiente al de la presentación de la demanda; supuestos todos ellos en los que el auto suspensivo no cabe dictarlo dentro del lapso de veinticuatro horas, y que pone de manifiesto que, examinadas en su conjunto estas disposiciones, se advierte que de lo que se trata es de que la premura que se busca



no se aleje en forma ostensible de lo que prevé la Ley de Amparo, esto es, que a más tardar al día siguiente de la promoción del juicio, se provea sobre la medida cautelar, en tanto que ni aun conforme a esta última ley, indefectivamente en todos los asuntos la suspensión se resuelve dentro del plazo general que ella señala.

"En ese orden, en el caso no hay razón alguna para estimar que la forma de proceder del Magistrado instructor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se aparte manifiestamente de lo que prevé la Ley de Amparo, respecto del lapso para ordenar la paralización de los actos reclamados, pues al disponer esta ley como la otra que se analiza, sendas fórmulas gramaticales que imponen la obligación de acordar desde la presentación de la demanda la suspensión de los actos, es evidente que se tutela con la misma protección el derecho de los justiciables para que con celeridad, se determine lo que corresponda.

"En esa tesitura, se concluye que el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, analizado al establecer que el Magistrado instructor en el mismo auto que admita la demanda, debe decretar la suspensión de los actos impugnados, no excede el plazo establecido en la Ley de Amparo en su artículo 112; por tanto, debe concluirse que la parte interesada en obtenerla, se encuentra obligada a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, agotando el juicio contencioso administrativo local, dado que en este medio de defensa no se prevé un plazo mayor para pronunciarse en torno a la suspensión de los efectos de los actos impugnados en esa instancia contenciosa, que los enunciados en la Ley de Amparo."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los tribunales involucrados se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones diferentes, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista oposición de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Pues bien, aun cuando se analizaron legislaciones distintas, se presenta una oposición de criterios, debido a que el contenido de las normas es esencialmente el mismo, y al interpretarlas, los órganos colegiados que aquí participan llegaron a conclusiones distintas, tal como a continuación se verá.

El texto de los preceptos que fue objeto de análisis es el siguiente:

<p><b>Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.</b></p> <p><b>"Artículo 42. ...</b>          Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá el de tres días."</p> <p><b>"Artículo 53.</b> En el auto en que se admita la demanda, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia del juicio, que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su admisión, asimismo, se dictarán las providencias necesarias para el desahogo de pruebas."</p> <p><b>"Artículo 63.</b> Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión, en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé esta ley. La suspensión se concederá por el Magistrado que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, desde el mismo acuerdo que admite</p>	<p><b>Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.</b></p> <p><b>"Artículo 43. ...</b>          Cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días."</p> <p><b>"Artículo 49.</b> No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados. ..."</p> <p><b>"Artículo 66.</b> A petición expresa de parte, el Magistrado instructor, en el</p>
---	---

la demanda y hasta que se dicte sentencia y ésta quede ejecutoriada."	mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia."
---	---

Las dos legislaciones prevén que cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial se entenderá que rige el de tres días.

En ninguno de los dos cuerpos legales se precisa el plazo para que el Magistrado admita la demanda, por lo que resulta aplicable el genérico de tres días a que se hizo alusión.

Las dos legislaciones disponen que los actos podrán ser objeto de suspensión y que la medida se dictará en el acuerdo en que admita la demanda.

La interpretación de tales normas llevó al Pleno de Circuito y al Tribunal Colegiado a tomar decisiones que se contraponen.

Así es, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2019 sostuvo que:

El plazo para otorgar la suspensión del acto, conforme al artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, es equivalente al previsto en la Ley de Amparo, por lo que si a partir de la presentación de la demanda de nulidad existe la posibilidad de que se ordene la paralización de los actos impugnados, no hay motivo para afirmar que la aludida legislación local prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, que conforme a su artículo 112, en relación con el diverso 139, es de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada; ello, pues ambos ordenamientos imponen la obligación de acordar desde la presentación de la demanda la suspensión de los actos, por lo que es evidente que se tutela con la misma protección el derecho de los justiciables para que con celeridad se determine lo que corresponda en materia de suspensión de los actos; de ahí que **no se actualiza una excepción al principio de definitividad que autorice al particular a acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa local.**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 172/2018, postuló la tesis siguiente:

"Es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo en el Estado de Sonora, de manera previa a promover el amparo indirecto, al establecer la normativa de esa entidad un plazo mayor que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado. De la interpretación de la Ley de Justicia Administrativa y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora, se advierte que el primero no señala un plazo igual o menor al de veinticuatro horas para proveer sobre la suspensión del acto impugnado, como lo dispone el artículo 112 de la Ley de Amparo y, que si se recurre supletoriamente a la legislación adjetiva civil aludida, el Magistrado del tribunal administrativo deberá proveer sobre la admisión de la demanda y, por ende, respecto de la suspensión del acto impugnado, dentro del plazo de tres días. Consecuentemente, **como la normativa local aludida establece un plazo mayor que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, se actualiza la excepción al principio de definitividad, que permite al particular acudir al amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.**"

Es evidente que se sostienen posturas opuestas sobre el deber de agotar el principio de definitividad que caracteriza al juicio de amparo, atendiendo a los plazos que se establecen en la legislación contencioso administrativa para el otorgamiento de la suspensión en este tipo de juicios.

Cabe precisar que los órganos jurisdiccionales no tienen discrepancia respecto de los requisitos y condiciones que establecen las leyes locales para el otorgamiento de la suspensión, pues los dos se ocuparon exclusivamente de analizar el plazo que la ley administrativa contempla, frente a lo que prevé la Ley de Amparo.

Es así que la materia de la contradicción de tesis consiste en determinar si se actualiza o no una excepción al principio de definitividad que autoriza al particular a acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa local, atendiendo al plazo que se otorga a la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión del acto.

**SEXO.—Solución.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, conforme al cual se actualiza una excepción al principio de definitividad que autoriza al particular a acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la vía contenciosa administrativa local, en términos de las legislaciones de los Estados de Sonora y Nuevo León, debido a que, si bien, ambos ordenamientos imponen la obligación de acordar desde la presentación de la demanda la suspensión de los actos, lo cierto es que prevén un plazo de tres días para que se dicte dicho acuerdo, en términos de la legislación supletoria aplicable, como se vio en el considerando anterior.

Es preciso apuntar que el tema no resulta ajeno a esta Sala, que emitió jurisprudencia en un asunto similar, en que se abordó la legislación contenciosa administrativa del Estado de Colima. Esto es, existe criterio definido que resulta aplicable al caso.

Sin embargo, debido a que el pronunciamiento se emitió con respecto a otra legislación, se considera prudente emitir una tesis específica que resuelva la contradicción que se analiza, para brindar seguridad jurídica.

La jurisprudencia que abordó el tema es la siguiente:

"DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.— El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad, la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al contenido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, de los artículos 112 y 139 de la ley de la materia, se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de 24 horas para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional; en contraste, de los artículos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, de aplicación supletoria a aquélla, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de 3 días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como la ley local establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo." [Décima Época. Registro digital: 2017339. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, materias administrativa y común, tesis 2a./J. 73/2018 (10a.), página 362. Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de julio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013].

En la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia transcrita se precisó:

"Así pues, es importante mencionar que los artículos 41 y 42 del referido ordenamiento estatal, regulan la actuación procesal en la que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto de la suspensión, así como el momento en que el actor está en aptitud de solicitarla y los efectos que su concesión generará. Para efectos de mayor claridad, a continuación se transcriben las porciones normativas mencionadas, las cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 41. La suspensión de los actos impugnados podrá concederse por el Tribunal, en el auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su cumplimiento.'

"Artículo 42. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución correspondiente y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto no se pronuncie sentencia definitiva.

"No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.'

"Como es posible apreciar, la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima que regula al juicio contencioso administrativo, establece que la suspensión de los actos impugnados podrá concederse en el auto en que se admita la demanda, aunado al hecho de que la referida suspensión podrá pedirse en cualquier momento, siempre que no se hubiere dictado la sentencia correspondiente y, finalmente, precisa que los efectos de tal figura jurídica será mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto no se pronuncie sentencia definitiva.

"Sin embargo, de la revisión de tales preceptos, así como del resto de las disposiciones de dicho cuerpo normativo, no se advierte que se exprese cuál es el plazo con que cuenta el órgano jurisdiccional que conozca del juicio contencioso administrativo local para proveer sobre la admisión de la demanda, ni tampoco se especifica en qué término debe dictarse la medida suspensiva solicitada.

"Sin que pueda ser considerado aplicable al efecto el diverso artículo 113 del referido ordenamiento legal, el cual se encuentra ubicado dentro del capítulo denominado 'De las atribuciones de los secretarios', el cual establece que serán atribuciones de los secretarios, entre otras, dar cuenta al presidente con las demandas, contestaciones y promociones que se reciban, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, y acordar con él lo relativo a las audiencias del tribunal, ya que en opinión de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho precepto únicamente consigna

el plazo en el cual el secretario hará del conocimiento del presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima de la llegada de los escritos referidos anteriormente, sin que tal precepto consigne el plazo con que cuenta el citado órgano jurisdiccional para pronunciarse respecto de la solicitud del actor, relativa a la petición de suspensión del acto reclamado.

"Derivado de lo anterior, ante la falta de disposición expresa en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, cobra relevancia lo que dispone el artículo 3 de dicho ordenamiento jurídico, toda vez que establece lo siguiente:

"Artículo 3. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"Los juicios por responsabilidad administrativa se substanciarán conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

"Tomando en cuenta lo establecido en el artículo transcrito, así como la falta de una disposición aplicable para resolver la problemática jurídica en la que nos encontramos, se considera necesario acudir a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, a efecto de conocer si dicho ordenamiento jurídico prevé un plazo para que el órgano jurisdiccional emita el auto o proveído en el cual se pronuncie sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, atento a la solicitud correspondiente que se hubiere formulado.

"Así pues, de la revisión que esta Segunda Sala del Alto Tribunal realiza sobre dicho ordenamiento jurídico, advierte que el único dispositivo normativo que establece el plazo en que el órgano jurisdiccional proveerá sobre alguna petición que le hubiere sido realizada es el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, el cual establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 89. Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente."

"De dicha norma jurídica es posible apreciar que, de conformidad con el ordenamiento jurídico supletorio a la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, los decretos y los autos dentro de los procedimientos judiciales deberán dictarse dentro de los tres días posteriores al último trámite o de la promoción correspondiente, plazo dentro de los cuales se encuentran

incluidas las veinticuatro horas que al efecto dispone el citado artículo 113 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, toda vez que, en una interpretación armónica de ambos ordenamientos jurídicos, es claro que dentro del plazo de los tres días mencionado, el secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe cumplir con su obligación de dar cuenta al presidente, y una vez acontecido lo anterior, tendrá dos días más para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que se le hubiere realizado en la promoción de mérito.

"Analizado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el plazo en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima debe proveer respecto de la solicitud de suspensión de los actos reclamados, es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado ante dicho órgano jurisdiccional y el secretario del tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, dará cuenta con tal petición al titular del órgano jurisdiccional para que este último, en su calidad de resolutor, dentro de plazo referido decida sobre su concesión o no, de conformidad con los artículos 41, 42, 113, fracción I, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en relación con el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente.

"Sin que al efecto pueda considerarse aplicable supletoriamente el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, toda vez que el mismo, al igual que el diverso 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, únicamente establecen la obligación que tiene el secretario de dar cuenta al presidente del órgano jurisdiccional local, dentro del plazo de veinticuatro horas, con los escritos que hubieran sido presentados, pero se reitera que dicha porción normativa no puede servir de fundamento para considerar que dicho plazo es el que debe ser tomando en cuenta para determinar el momento en que el referido órgano jurisdiccional debe dictar o proveer respecto de la solicitud de suspensión de los actos reclamados solicitada por el actor.

"En mérito de lo anteriormente analizado, al tomar en cuenta que el plazo con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima para resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión solicitada es de tres días, a partir de que hubiere sido solicitada, en respuesta a la interrogante planteada en el punto de contradicción del presente asunto, es claro que de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, no es necesario agotar el principio de definitividad de forma previa a acudir al juicio de amparo, razón por la cual no es necesario promover el juicio contencioso administrativo local previo a acudir al juicio de amparo, para que éste último sea procedente."



En el siguiente cuadro se muestran las tres legislaciones, para demostrar que rige la misma disposición, en cuanto al plazo de tres días con que cuenta el Magistrado instructor para decidir sobre la admisión de la demanda y por consecuencia sobre la suspensión:

<p><b>Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.</b></p> <p><b>"Artículo 42. ...</b>                  Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá el de tres días."</p> <p><b>"Artículo 53.</b> En el auto en que se admita la demanda, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia del juicio, que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su admisión, asimismo, se dictarán las providencias necesarias para el desahogo de pruebas."</p> <p><b>"Artículo 63.</b> Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de</p>	<p><b>Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.</b></p> <p><b>"Artículo 43. ...</b>                  Cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días."</p> <p><b>"Artículo 49.</b> No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados. ..."</p> <p><b>"Artículo 66.</b> A petición expresa de parte, el Magistrado instructor, en el</p>	<p><b>Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.</b></p> <p><b>"Artículo 41.</b> La suspensión de los actos impugnados podrá concederse por el tribunal, en el auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su cumplimiento."</p> <p><b>"Artículo 42.</b> La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución correspondiente y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto no se pronuncie sentencia definitiva. No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."</p> <p><b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.</b></p> <p><b>"Artículo 89.</b> Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días</p>
---	---	--

suspensión, en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé esta ley. La suspensión se concederá por el Magistrado que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y ésta quede ejecutoriada. ..."	mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia."	después del último trámite, o de la promoción correspondiente."
---	---	---

Conforme a lo resuelto para el Estado de Colima, esta Segunda Sala concluye que no existe la obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en las legislaciones contencioso administrativas de los Estados de Sonora y Nuevo León, antes de acudir al juicio de amparo, debido a que el tiempo del que dispone el Magistrado instructor para proveer sobre la suspensión es mayor (tres días) al que prevé la Ley de Amparo (veinticuatro horas).

Aspecto que esta Sala consideró fundamental para emitir el criterio que aquí se invoca y que prevalece en las tres legislaciones, pues de la lectura armónica de cada una se concluye que el Magistrado instructor que admita la demanda cuenta con un plazo de tres días para hacerlo y, por ende, con ese mismo lapso para proveer sobre la suspensión.

De conformidad con ello y como se anunció al inicio de este considerando la tesis que prevalece es la siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se suspendan los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por otra parte, conforme a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando se pueda promover algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud

del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por su parte, los artículos 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora disponen que en el mismo auto en que se admita la demanda se decretará la suspensión de los actos impugnados; sin embargo, el plazo con que cuenta el Magistrado instructor para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como las leyes locales en estudio establecen un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial aprobada.

**Notifíquese;** Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil**

**diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 783.

Las tesis aisladas 2a. LXXIX/2015 y 2a. LVI/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1194 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 156, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 4a./J. 2/94, citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 19.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.** La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se suspendan los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por otra parte, conforme a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando se pueda promover algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por su parte, los artículos 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora disponen que en el mismo auto en que

se admita la demanda se decretará la suspensión de los actos impugnados; sin embargo, el plazo con que cuenta el Magistrado Instructor para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como las leyes locales en estudio establecen un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

## 2a./J. 159/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 333/2019. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 16 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

### Tesis contendientes:

Tesis PC.IV.A. J/48 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4095, y

Tesis V.2o.PA.24 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LA NORMATIVA DE ESA ENTIDAD UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5197.

Tesis de jurisprudencia 159/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 470/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: VALERIA PALMA LIMÓN.

## II. Competencia

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema de la materia común del cual puede conocer esta Segunda Sala; además, se considera que resulta innecesaria la intervención del Pleno.

## III. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." [Tesis aislada P. 1/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Décima Época, registro digital: 2000331]

ción Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por Armando Cruz Espinosa, Magistrado integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tribunal que sustentó uno de los criterios en contradicción.

#### IV. Criterios denunciados

8. En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios.

##### **A. Sentencia dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de inconformidad 57/2018 (derivado del amparo directo 605/2017).**

9. A continuación se exponen los antecedentes del recurso de inconformidad y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en dicho fallo.

##### **Antecedentes procesales**

10. **Demanda de amparo.** \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia emitida por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en los autos del expediente del recurso de apelación 1185/2017.

11. Por razón del turno correspondió conocer al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete admitió la demanda con el toca DA. 605/2017, señalando con el carácter de autoridades tercero interesadas al director de Verificación de las Materias del Ámbito Central y al director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

12. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en el sentido de otorgar el amparo para efecto de que se dejara insubsistente la sentencia dictada en el recurso de apelación relativo al juicio de nulidad y en su lugar se dictara otra en la que se estudie con libertad de jurisdicción todos los planteamientos sobre el procedimiento administrativo de verificación y analice los aspectos de fondo omitidos.

13. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó una nueva sentencia y el

Tribunal Colegiado al calificar el cumplimiento al fallo del amparo directo determinó tener por no cumplida la ejecutoria por lo que se requirió a la autoridad responsable para que diera cabal y debido cumplimiento al fallo protector.

14. Derivado de lo anterior, se dictó una nueva sentencia en la que entre otros aspectos, se declaró la nulidad lisa y llana de la sentencia impugnada en el recurso de apelación. Posteriormente, por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho el Magistrado en funciones del Tribunal Colegiado declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

15. **Recurso de inconformidad.** Por escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho la directora de lo Contencioso y Amparo de la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las autoridades tercero interesadas en el juicio de amparo directo, interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria.

16. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se admitió a trámite el recurso de inconformidad bajo el toca 57/2018. Previos trámites de ley, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se dictó resolución en el sentido de declarar la improcedencia del recurso dado que la autoridad recurrente carecía de legitimación para promover el recurso de inconformidad.

### **Argumentación de la sentencia**

17. Para llegar a tal determinación, el tribunal estimó que aun cuando el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, tal circunstancia no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, sino sólo por quien resulte afectado por el cumplimiento del fallo protector.

18. Si bien del artículo 202 de la Ley de Amparo<sup>2</sup> se desprende que el recurso de inconformidad puede interponerlo el quejoso o, en su caso, el ter-

---

<sup>2</sup> "Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. ..."



cero interesado, teleológicamente esa mención se refiere únicamente al amparo indirecto, pues tal circunstancia debe entenderse dirigida a quien afecta la resolución sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, es el peticionario de amparo el interesado en que la Sala responsable cumpla cabalmente la ejecutoria en la cual se concedió la protección constitucional, sin excesos o defectos.

19. Que de los artículos 201, fracción I, y 196<sup>3</sup> de la Ley de Amparo, se colige que tratándose del juicio de amparo indirecto, el órgano jurisdiccional una vez que reciba el informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento del fallo protector, dará vista al quejoso y, en su caso al tercero interesado para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; sin embargo, en relación con el amparo directo la vista será para que la parte afectada haga valer lo que a su derecho convenga.

20. Por ende, el tercero interesado en el amparo directo, no necesariamente cuenta con legitimación para interponer recurso de inconformidad, pues sólo tendrá legitimación quien realmente resulte afectado por el cumplimiento que emita el tribunal de amparo, lo que deberá dilucidarse en cada caso particular.

21. Consecuentemente, si se toma en cuenta que tratándose de amparo directo la inconformidad sólo está reservada a la parte afectada por el cumplimiento del fallo, dicho requisito esencial no se satisface cuando se trata de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, pues quien está interesado en que se cumpla el fallo en los términos señalados en la ejecutoria es el quejoso.

22. Por ende, el motivo por el cual se considera que la autoridad recurrente carece de legitimación para interponer el recurso de inconformidad es porque el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria no le causa afectación,

<sup>3</sup> "Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

"I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley."

"Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés. ..."

aunado al hecho de que en su carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen tiene a su alcance el recurso de revisión.

23. En consecuencia, declaró la improcedencia del recurso de inconformidad.

**B. Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el recurso de inconformidad 34/2018 (derivada del amparo directo 9/2018).**

24. A continuación se exponen los antecedentes que dieron lugar al dictado de la resolución y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en dicho fallo.

**Antecedentes procesales**

25. **Demanda de amparo.** \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Regional Norte-Este del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Tlalnepantla, Estado de México. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, radicó la demanda bajo el número 9/2018 y se tuvo como tercero interesada a la autoridad Delegación Regional Estado de México Oriente, Coordinación de Atención y Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

26. En sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho el Pleno del Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió en el sentido de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, motivo por el cual, se remitieron los autos a la autoridad responsable y se le requirió para que diera cumplimiento a la ejecutoria.

27. Posteriormente, se tuvo por recibida la copia certificada de la resolución dictada por la autoridad responsable y por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

28. **Recurso de inconformidad.** Inconforme con el acuerdo anterior que tuvo por cumplida la sentencia, la autoridad tercero interesada, Delegación Regional Estado de México Oriente, Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso recurso de inconformidad.

29. Por acuerdo de presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de tres de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó radicar el recurso de inconformidad bajo el número 34/2018. Previos trámites de ley, en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho se dictó resolución en el sentido de declarar infundado el recurso de inconformidad por la inoperancia de los agravios formulados por el recurrente, por lo que sí le reconoció legitimación.

### **Argumentación de la sentencia**

30. Para ello, en principio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito determinó que el recurso de inconformidad contra el acuerdo que tuvo por cumplido el fallo protector, fue promovido por parte legitimada toda vez que lo suscribió la Delegación Regional Estado de México Oriente, Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo 9/2018, siendo procedente el medio de defensa en términos del artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que se interpuso en contra del acuerdo por el que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

31. Previo relato del acuerdo recurrido y del análisis de los agravios formulados por el promovente, el Tribunal Colegiado estimó que la tercero interesada pretendía un pronunciamiento respecto de aspectos que no fueron analizados en la ejecutoria de amparo; y no siendo ello materia del recurso de inconformidad, los argumentos hechos valer son inoperantes.

32. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, estimó correcto que en el acuerdo recurrido se haya tenido por cumplida la ejecutoria de amparo, dado que la responsable acató en su totalidad lo ordenado en la misma. Por lo que ante la inoperancia de los agravios, procedió a declarar infundado el recurso de inconformidad.

### **V. Existencia de la contradicción de tesis**

33. La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha considerado que para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

**b)** Llegado a posiciones o criterios jurídicos discrepantes respecto a la resolución de la controversia planteada.

34. En ese sentido, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean:<sup>4</sup>

35. Derivado de lo anterior, esta Sala considera que, con base en el estudio de los precedentes detallados, en el presente caso se actualiza la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes.

36. Ello porque, en ambos casos los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, conocieron de un recurso de inconformidad promovido por la autoridad señalada como tercero interesada en el juicio de amparo directo, en contra del acuerdo que tiene por cumplida la sentencia de amparo, cuando ésta tuvo el carácter de autoridad en el juicio de origen.

37. Por un lado, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 57/2018, estimó que el recurrente carecía de legitimación para promover dicho recurso por ser la autoridad demandada en el juicio de nulidad, en razón de que si bien la Ley de Amparo establece que la inconformidad puede interponerse por el tercero interesado, esa circunstancia sólo aplica para el amparo indirecto, dado que en amparo directo la ley prevé el requisito de ser la parte afectada por el cumplimiento de la ejecutoria quien lo promueva, determinando que el único que puede tener una afectación es el quejoso por ser el que tiene interés en que se cumpla cabalmente la sentencia, aunado a que la autoridad demandada en el juicio de origen tiene a su alcance el recurso de revisión.

38. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 34/2018, estimó que el promovente en su carácter de tercero interesada (autoridad demandada en el juicio de origen), sí tenía legitimación para promover dicho recurso, por lo que al declarar la procedencia del mismo, entró al estudio de los agravios para llegar a la conclusión de que eran inoperantes y, por ende, declarar infundado el recurso del conocimiento.

---

<sup>4</sup> Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

39. Por lo anterior se desprende que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en **determinar si las autoridades terceros interesados en el juicio de amparo directo, tienen legitimación para promover recurso de inconformidad en contra del acuerdo de que tiene por cumplida la sentencia de amparo, cuando aquéllas fueron autoridades demandadas en el juicio de origen en materia administrativa.**

## VI. Estudio

40. El artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que contra el auto que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo procede el recurso de inconformidad en los términos que señala el artículo 196 de la Ley de Amparo.

41. Los preceptos citados refieren lo siguiente:

**"Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:**

**"I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley."**

**"Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. **En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento.** Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

**"Transcurrido el plazo dado a las partes,** con desahogo de la vista o sin ella, **el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.**

**"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.**

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley." [Énfasis añadido]

42. De los preceptos citados, se puede concluir lo siguiente:

a) El recurso de inconformidad procede en contra del auto que tiene por cumplida una sentencia, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 196 de la Ley de Amparo.

b) En los casos de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo dará vista al quejoso y en su caso al tercero interesado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días, cuando la autoridad responsable le informe que ya cumplió con la ejecutoria.

c) En los casos de amparo directo, la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar defecto o exceso en el cumplimiento.

d) Asimismo, en el plazo de diez días a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación, podrá comparecer la persona extraña a juicio.

e) Transcurrido el plazo, el órgano judicial de amparo determinará si la sentencia está cumplida o no, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

f) La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

g) Si está cumplida, se ordenará el archivo del expediente, de no estarlo se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelvan el recurso de inconformidad.

43. Por tanto, en los casos de amparo directo, la posibilidad de que una parte pueda promover recurso de inconformidad se da siempre que la parte resulte afectada por el auto que tiene por cumplida la sentencia, es decir, prevé el principio de parte agraviada para efectos de la procedencia del recurso de inconformidad.

44. El artículo 202 de la Ley de Amparo, regula quiénes son las personas legitimadas para promover el recurso de inconformidad, las cuales son el quejoso, en su caso el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. ..."

"Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto: ..."

45. Sin embargo, dicho precepto debe interpretarse en conjunto con los artículos 201, fracción I y 196, para el caso en específico de que se impugne el acuerdo que tiene por cumplida la sentencia.

46. Lo anterior, porque como se advirtió previamente, para el caso de amparo directo, resulta necesario que la parte que promueva el recurso de inconformidad resulte afectada por el auto que tiene por cumplida la sentencia.

47. En el caso específico del tercero interesado en amparo directo, de conformidad al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, establece que tiene tal carácter la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo.

48. En un juicio de amparo directo en el que el acto impugnado deriva de un juicio administrativo, los terceros interesados pueden ser las partes demandadas o el tercero perjudicado, las cuales pueden ser: la autoridad que dictó la resolución impugnada, el particular a quien le favorezca esa resolución, o el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

49. Por tanto, una autoridad que fue demandada en el juicio administrativo, al tener el carácter de tercero interesada en el juicio de amparo, tiene

legitimación para promover el recurso de inconformidad si el auto que declara cumplida la ejecutoria le causa afectación.

50. Si bien el artículo 196 hace diferencia entre los juicios de amparo directo e indirecto, ésta es en relación con el plazo que las partes tienen para interponer el recurso de inconformidad y no respecto de las partes legitimadas para promoverlo.

51. En consecuencia, el único requisito de procedencia para las partes en amparo directo, es que le afecte el auto que tuvo por cumplida la sentencia, por razón de un exceso o defecto. No se puede considerar que, por el hecho de que un tercero interesado no sea el beneficiario de la sentencia de amparo, no le puede afectar el hecho de que la resolución no se cumpla en sus términos. Lo anterior, porque si bien el único interesado en que se cumpla el fallo protector es el quejoso por ser titular del derecho que se restituye, un exceso o defecto puede generar un perjuicio a otras partes, y por principio de igualdad procesal debe permitirse la interposición de un recurso.

52. Interpretar lo contrario haría inútil la vista que el artículo 196 de la Ley de Amparo obliga hacer al órgano judicial de amparo al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, entendiéndose esta expresión cuando exista o no un tercero. Pues al prever la vista al tercero interesado quiere decir que tiene o pudiera tener un interés.

53. Conviene destacar que uno de los cambios de la reforma a la Ley de Amparo de dos mil trece, fue introducir expresamente a todas las partes del juicio de amparo en el supuesto de las personas legitimadas para interponer recurso de inconformidad, pues en la ley abrogada en el artículo 105 únicamente hacía referencia a la parte interesada sin precisar quién.

54. Fue la Suprema Corte quien interpretó en su momento<sup>5</sup> el artículo de la ley abrogada<sup>6</sup> y señaló que debía entenderse por parte interesada nece-

---

<sup>5</sup> La Segunda Sala en los recursos de inconformidad 9/85, 38/93, 63/93, 13/95 y 73/92 de los cuales derivó la siguiente tesis de jurisprudencia: "INCONFORMIDAD, PREVISTA POR EL ARTICULO 105, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLA.—Una correcta interpretación del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone establecer que es al quejoso al que corresponde promover el incidente de inconformidad, puesto que es a quien beneficia la concesión del amparo y perjudica la resolución emitida por la autoridad que conoció del mismo, en la que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, y no al tercero perjudicado, que carece de legiti-



sariamente a la parte quejosa, en razón de que es ésta a quien beneficia la concesión del amparo y a quien en todo caso perjudica la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías.

55. En ese sentido, se estimó en el precedente que el tercero interesado no ve afectado sus intereses, toda vez que a él no se le concedió la protección constitucional y, por tanto, no tiene interés en la restitución de las garantías violadas al quejoso.

56. Asimismo, se precisó que la interpretación no dejaba en estado de indefensión al tercero perjudicado pues en todo caso, si considerara que en el cumplimiento de la sentencia se incurrió en un defecto o exceso, lo que correspondería sería interponer, si lo estimaba pertinente el recurso de queja,<sup>7</sup> o bien, un nuevo juicio de amparo.

---

mación al no verse afectado en sus intereses con tal determinación, pudiendo éste, si lo estima pertinente, interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 del propio ordenamiento legal, cuando considere que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento, o bien un nuevo juicio de amparo por violaciones de garantías que en su opinión haya cometido la responsable al emitir el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa." «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 218»

La Primera Sala utilizó el criterio de la Segunda Sala en la reclamación 334/2009 fallada el 13 de enero de 2010, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, del que derivó la siguiente tesis aislada: 1a. XXXVII/2010: "INCONFORMIDAD. AL SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO CUANDO SE INTERPONE POR EL TERCERO PERJUDICADO, SU DESECHAMIENTO PUEDE DECRETARSE EN AUTO DE PRESIDENCIA.—De la interpretación del artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que contra la resolución que declara cumplida una sentencia de amparo, dictada por un juez de distrito o por un Tribunal Colegiado de Circuito, procede la inconformidad promovida por quien se beneficie con la concesión del amparo y sea perjudicado con aquella resolución, que indudablemente representa a la parte quejosa. Por tanto, la inconformidad es notoriamente improcedente cuando es promovida por el tercero perjudicado quien carece de legitimación y derecho para hacerlo, de ahí que su desechamiento puede decretarse en auto de presidencia por ser notorio e indudable, pues para su resolución es innecesaria tanto la sustanciación completa de dicho incidente como la emisión de una decisión colegiada, sin que el posible afectado quede indefenso por la ilegalidad del auto presidencial, ya que en su contra procede el recurso de reclamación en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo." «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 926»

<sup>6</sup> Tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada. "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria ..."

<sup>7</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada.

"...

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo."

57. Sin embargo, como ya se señaló, derivado de la reforma a la Ley de Amparo, misma que fue posterior al criterio de la Suprema Corte, se advierte que fue intención del Poder Legislativo prever que el tercero interesado en el juicio de amparo directo tenga legitimación para promover recurso de inconformidad. Incluso desapareció el supuesto de interponer recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento e incorporó esta posibilidad de impugnación en el recurso de inconformidad, medio de impugnación del cual se había interpretado que el tercero perjudicado sí tenía legitimación.

58. Por tanto, debe concluirse que las autoridades como tercero interesadas pueden recurrir la resolución que declara cumplida una sentencia si en su caso considera que a éste le afecta la resolución que tiene por cumplida la sentencia, por advertir un exceso o defecto.

59. En ese sentido, lo que le podría afectar al tercero interesado es la forma en que la autoridad responsable obligada al cumplimiento de la sentencia de amparo observa el fallo, en razón de que puede generarle un perjuicio si ésta llegara a excederse de los lineamientos de la sentencia de amparo, o en su caso, a realizarlo de manera defectuosa.

60. No se podría analizar si efectivamente existe un agravio por el exceso o defecto cuando se presenta la inconformidad para estimar si tiene legitimación y, por tanto, si procede o no el recurso, toda vez que una interpretación así haría que la procedencia del recurso dependa del planteamiento del inconforme, pasando por alto el análisis sobre el cumplimiento de ese presupuesto procesal que es de estudio preferente.

61. Cabe destacar que existen recursos de inconformidad resueltos por esta Segunda Sala en donde el recurrente fue la autoridad demandada en el juicio de origen administrativo y se le reconoció legitimación en términos de los artículos 201, fracción I y 202 de la Ley de Amparo.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Se citarán precedentes entre dos mil quince a la fecha por ser criterios en los que votaron la mayoría de los Ministros que integran hoy la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Recurso de inconformidad 1104/2014, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

Recurso de inconformidad 700/2015, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

62. En conclusión, esta Segunda Sala estima que las autoridades terceros interesados en el juicio de amparo directo en materia administrativa, que fueron demandadas en el juicio de origen, pueden promover recurso de inconformidad en contra del acuerdo que declara cumplida la sentencia, toda vez que pueden alegar una afectación.

63. En las relatadas condiciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al rubro y texto siguientes:

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO. El artículo 202, en relación con los diversos 201, fracción I y 196 de la Ley de Amparo, establecen que contra el auto que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo directo procede el recurso de inconformidad y que la posibilidad de que la parte afectada pueda interponerlo se presenta cuando ésta advierta exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, prevén el principio de parte agraviada para efectos de la procedencia del recurso de inconformidad. Consecuentemente, la autoridad con carácter de tercero interesada en el juicio de amparo directo en materia administrativa, que fue demandada en el juicio de origen tiene legitimación para interponer el recurso de inconformidad si estima que la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo le afecta, en razón de que puede generarle un perjuicio si la autoridad responsable del cumplimiento llegara a excederse de los lineamientos de la sentencia de amparo o, en su caso, realizarlo de manera defectuosa. No se podría analizar si efectivamente existe un agravio por el exceso o defecto desde el momento en que se presenta el recurso para estimar si tiene legitimación y, por tanto, si procede o no, toda vez que una inter-

---

Recurso de inconformidad 461/2016, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán.

Recurso de inconformidad 668/2016, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Recurso de inconformidad 264/2017, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

pretación así haría que la procedencia del recurso dependa del planteamiento del inconforme, pasando por alto el análisis sobre el cumplimiento de ese presupuesto procesal que es de estudio preferente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los tribunales aquí contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8o., 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos puestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE**

**POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO.**

El artículo 202, en relación con los diversos 201, fracción I y 196 de la Ley de Amparo, establecen que contra el auto que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo directo procede el recurso de inconformidad y que la posibilidad de que la parte afectada pueda interponerlo se presenta cuando ésta advierta exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, prevén el principio de parte agraviada para efectos de la procedencia del recurso de inconformidad. Consecuentemente, la autoridad con carácter de tercero interesada en el juicio de amparo directo en materia administrativa, que fue demandada en el juicio de origen tiene legitimación para interponer el recurso de inconformidad si estima que la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo le afecta, en razón de que puede generarle un perjuicio si la autoridad responsable del cumplimiento llegara a excederse de los lineamientos de la sentencia de amparo o, en su caso, realizarlo de manera defectuosa. No se podría analizar si efectivamente existe un agravio por el exceso o defecto desde el momento en que se presenta el recurso para estimar si tiene legitimación y, por tanto, si procede o no, toda vez que una interpretación así haría que la procedencia del recurso dependa del planteamiento del inconforme, pasando por alto el análisis sobre el cumplimiento de ese presupuesto procesal que es de estudio preferente.

**2a./J. 156/2019 (10a.)**

Contradicción de tesis 470/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Valeria Palma Limón.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 57/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 34/2018.

Tesis de jurisprudencia 156/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 387/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 23 DE OCTUBRE DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

7. Lo anterior, toda vez que los tribunales anunciados en contienda pertenecen a dos diferentes Circuitos, pues un criterio emanó del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mientras que el otro fue emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito; además de que el asunto es de orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

8. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de

Amparo, porque el denunciante es el representante legal<sup>1</sup> de quien fue la quejosa en uno de los asuntos en contienda, esto es, el amparo directo 514/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

9. TERCERO.—**Criterios contendientes.** El denunciante manifestó a este Alto Tribunal una posible contradicción de criterios respecto de cuál es la consecuencia jurídica en caso de que la autoridad fiscal emita una resolución fuera del plazo de treinta días establecido en la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, en relación con el procedimiento previsto en el artículo 69-B, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación (contribuyentes que adquirieron comprobantes fiscales de empresas incluidas en el listado definitivo de aquellas que presuntamente realizan operaciones simuladas, y que acuden ante la autoridad para acreditar la materialidad de sus operaciones).

10. Lo anterior, al realizar el contraste entre las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se indican, incluyendo una breve referencia a los antecedentes que les dieron origen, para resolver lo conducente en la presente sentencia:

#### 11. I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo directo 514/2018)<sup>2</sup>

12. El treinta de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la lista de contribuyentes que conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, no desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, entre los que se encontraba la empresa \*\*\*\*\* , quien tenía contratos de comisión mercantil y de prestación de servicios de asesoría financiera con \*\*\*\*\* .

<sup>1</sup> Dicha calidad le fue reconocida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdo de su presidente de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> El quince de noviembre de dos mil dieciocho, la empresa quejosa en el amparo directo 514/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito interpuso recurso de revisión registrado con el número 7835/2018. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho el presidente de este Alto Tribunal lo desechó. Contra la determinación anterior, la quejosa interpuso recurso de reclamación (número 2577/2018), el cual fue declarado infundado por esta Segunda Sala por unanimidad de cuatro votos el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

13. \*\*\*\*\* , al haber dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por la empresa incluida en el listado, compareció el catorce de marzo de dos mil diecisiete ante la autoridad fiscal para demostrar la materialidad de las operaciones correspondientes. Sin embargo, por resolución de dos de mayo siguiente, se resolvió que no lo había acreditado.

14. Contra dicha resolución, la demandante interpuso recurso de revocación; el cual fue resuelto el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete por la autoridad fiscal en el sentido de confirmar la resolución recurrida. Inconforme, combatió las resoluciones anteriores; del juicio conoció la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien emitió sentencia el primero de junio de dos mil dieciocho, en la cual reconoció la validez de la resolución impugnada.

15. Contra lo resuelto por la sala regional, la actora presentó demanda de amparo, en la cual argumentó, entre otras cosas, que el artículo 69-B, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, resultaban violatorios de los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jerárquica, por las siguientes razones:

15.1. La regla 1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete altera y modifica el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al introducir el aspecto temporal, consistente en el plazo máximo de treinta días para emitir la resolución, sin que exista una cláusula habilitante que le permita regular dicho aspecto.

15.2. El artículo 69-B, párrafos quinto y sexto, del código antes mencionado y la regla 1.5., de la resolución miscelánea antes citada, contravienen el principio de seguridad jurídica, al no establecer una sanción o consecuencia en caso de que la autoridad fiscal emita la resolución con posterioridad al plazo de treinta días.

16. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia, en la que negó el amparo, entre otras cosas, por las siguientes razones:

16.1. Advirtió que no era posible analizar la constitucionalidad del párrafo sexto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (vigente en dos mil diecisiete), porque en él se expresa la posibilidad de la determinación de créditos fiscales en el despliegue de facultades de comprobación; y en el caso, no existía la determinación de algún crédito.



16.2. En otro aspecto, indicó que si bien la norma, en su párrafo quinto, no indicaba el plazo para que la autoridad resolviera sobre la existencia o no de los actos amparados en comprobantes fiscales emitidos por una empresa que factura operaciones simuladas, lo cierto es que la regla miscelánea no excedía ni modificaba o alteraba lo previsto en la ley, pues no era la disposición administrativa la que propiamente vinculaba al contribuyente a definir su situación fiscal ante la autoridad.

16.3. Desestimó también los argumentos relacionados con la ausencia de una consecuencia jurídica para el caso de que la resolución se emitiera fuera del plazo previsto en la regla 1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, dado que era posible aplicar la figura de la negativa ficta contemplada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

### **17. II. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (amparo directo 795/2018)**

18. Mediante resolución de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad fiscal determinó que \*\*\*\*\*; no acreditó la materialidad de las operaciones llevadas a cabo con un contribuyente incluido en el listado de quienes no desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

19. Inconforme con la resolución anterior, la contribuyente promovió juicio de nulidad. El primero de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió en el sentido de reconocer la validez de la resolución controvertida.

20. Subsecuentemente, la contribuyente promovió un primer juicio de amparo directo. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito dictó sentencia, a través de la cual concedió el amparo y Protección de la Justicia Federal por vicios formales.

21. La empresa quejosa interpuso recurso de revisión. De este asunto conoció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual desechó el citado medio de defensa.

22. El tribunal administrativo del conocimiento emitió la sentencia definitiva de fecha de dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen.

23. Por considerar que la anterior sentencia es violatoria de derechos fundamentales, la parte quejosa presentó un nuevo amparo directo registrado con el número 795/2018. En sus conceptos de violación argumentó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, en virtud de que la Sala responsable no consideró que la extemporaneidad de la resolución impugnada, actualizó la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

24. El veinte de junio de dos mil diecinueve el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara sin efectos la resolución dictada el dos de octubre de dos mil dieciocho, y en su lugar, dictara una nueva en donde se decretara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Las razones que sustentaron su decisión son las siguientes:

24.1. La autoridad responsable emitió la resolución administrativa fuera del plazo de treinta días establecido en la regla 1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, en relación con el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

24.2. Si bien no existe sanción expresa por el incumplimiento de las normas, no se permite que la autoridad responsable emita un acto administrativo a destiempo sin sanción alguna.

24.3. En consecuencia, determinó que la omisión de emitir la resolución en el plazo señalado se sanciona con su nulidad, pues implica la omisión de un requisito legal previsto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

24.4. Este razonamiento es conforme a una interpretación<sup>3</sup> de la Segunda Sala que indica que la consecuencia del dictado de una resolución fuera de los plazos previstos por la norma que los regula, aun cuando no exista disposición expresa que prevea la sanción, debe ser entendido como una omisión de un requisito que conlleva a que se decrete la nulidad lisa y llana.

---

<sup>3</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia (administrativa) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.". Novena Época, registro: 185344, 2a./J. 140/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 247.

25. CUARTO.—**Existencia y punto de contradicción.** En el presente considerando, esta Segunda Sala emprenderá el análisis de existencia de una contradicción a la luz de los requisitos de la jurisprudencia y de los argumentos que se sustentaron en las ejecutorias respectivas. Lo anterior, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora en la interpretación del orden jurídico.

26. Para configurarse una contradicción es necesario que de manera general los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.<sup>4</sup> Lo anterior, con independencia de que los criterios divergentes no estén plasmados en tesis redactadas y publicadas, en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo.<sup>5</sup>

27. Pues bien, en el caso se observa que efectivamente los tribunales contendientes analizaron puntos jurídicos similares y arribaron a conclusiones distintas. Para ello, debe considerarse que ambos asuntos provienen de procedimientos en los que la autoridad fiscal determinó que las empresas quejas no acreditaron que efectivamente habían materializado los actos que amparaban los comprobantes fiscales adquiridos por empresas calificadas, en definitiva, como de aquellas que realizan operaciones simuladas.

28. Además, los dos supuestos partieron del sistema normativo vigente en dos mil diecisiete, integrado por el artículo 69-B, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, y la regla 1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete.

29. En la cadena procesal, en ambos casos se alegó al tribunal administrativo correspondiente, y de manera posterior, en los amparos respec-

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Novena Época, registro: 164120, P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

<sup>5</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.". Novena Época, registro: 190917, 2a./J. 94/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XII, noviembre de 2000, página 319.

tivos, diversos argumentos tanto de constitucionalidad como de legalidad en los que señalaron que: (i) no había un plazo en ley –sino en todo caso en una disposición administrativa– para que la autoridad fiscal se pronunciara sobre la "existencia de las operaciones"; y, (ii) no existía en todo el ordenamiento jurídico una consecuencia ante el incumplimiento del plazo, por lo que su emisión extemporánea debía acarrear su nulidad.

30. Frente a los escenarios antes descritos, los Tribunales Colegiados coincidieron en que no había impedimento para que el plazo de treinta días a fin de emitir una resolución se estableciera en una regla miscelánea; no obstante, discreparon sobre la consecuencia jurídica ante su dictado de manera extemporánea:

30.1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la consecuencia era considerar actualizada una negativa ficta en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, aspecto por el cuál no había violación a la seguridad jurídica de los contribuyentes, y por tanto, **aun cuando la autoridad hubiere dictado la resolución fuera del plazo de treinta días, tal circunstancia no acarrea su nulidad.**

30.2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito determinó que de dejarse al arbitrio de la autoridad su dictado se generaría una inseguridad jurídica que provoca una indefensión a los gobernados por no fijar una sanción; **por lo que debía declararse su nulidad con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

31. Por tanto, a la luz del procedimiento conferido a los contribuyentes para poder acudir ante la autoridad fiscal a demostrar la materialidad de los actos y servicios amparados por los comprobantes fiscales adquiridos a empresas que han sido catalogadas, en definitiva, como aquellas que realizan presuntas operaciones inexistentes, se observa que el punto en contradicción consiste en determinar: **para efectos del quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, cuál es la consecuencia jurídica de que la autoridad emita una resolución fuera del plazo de treinta días contemplado en la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete.**

32. QUINTO.—**Estudio.** De conformidad con el punto en contradicción que ha sido fijado con anterioridad, debe tenerse presente desde este momento el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete, cuyo diseño normativo establecía lo siguiente:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

"En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

"Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

**"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal,**

**mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.**

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

33. Por su parte, los artículos 69 y 70 del reglamento del código tributario, y las reglas 1.4. y 1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, dicen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 69. Para los efectos del artículo 69-B, segundo párrafo, del código, la notificación se realizará en el siguiente orden:

"I. A través del buzón tributario;

"II. Publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; y,

"III. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"La notificación mediante la publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, se realizará hasta que conste la primera gestión de notificación a que se refiere la fracción I de este artículo."

"Artículo 70. Para los efectos del artículo 69-B, tercer párrafo, del código, la autoridad fiscal podrá requerir información adicional al contribuyente, a fin de que éste la proporcione dentro del plazo de diez días contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, en cuyo caso, el plazo para valorar las pruebas comenzará a computarse a partir de que el requerimiento haya sido cumplido."

**"1.4. Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción.**

"Para los efectos del artículo 69-B, segundo párrafo, del CFF, respecto de la notificación por buzón tributario, cuando las autoridades fiscales presu-

man la inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes, notificarán un oficio individual mediante el cual se informará a cada contribuyente que se encuentre en dicha situación.

"Asimismo, la autoridad fiscal emitirá los oficios que contengan la relación de los contribuyentes que presuntamente se ubicaron en los supuestos previstos en el artículo 69-B, primer párrafo, del C.F.F., a fin de que sean notificados a través del Portal del SAT y en el D.O.F., de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo.

"Los contribuyentes podrán manifestar a través del buzón tributario dentro de los quince días contados a partir de la última de las notificaciones a que se refiere el artículo 69-B, segundo párrafo, del C.F.F., lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos notificados, observando lo que para tal efecto dispone la ficha de trámite 156/C.F.F. 'Informe y documentación que deberá contener la manifestación con la cual se desvirtúe la presunción del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación', contenida en el anexo 1-A.

"Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de diez días al plazo previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo, del C.F.F. para aportar la información y documentación a que se refiere el citado párrafo, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo que dicho precepto legal establece.

"Independientemente de la prórroga señalada en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá efectuar el requerimiento previsto en el artículo 70 del reglamento del C.F.F., por lo cual, la información y documentación aportada será valorada por la autoridad fiscal dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que ésta se haya aportado, o bien de que se haya atendido el requerimiento.

"Una vez realizado lo anterior, la autoridad emitirá la resolución a que hace referencia el artículo 69-B, tercer párrafo, del C.F.F., misma que se deberá notificar dentro de un plazo máximo de treinta días siguientes a aquel en que se haya aportado la información y documentación o bien se haya atendido el requerimiento. Transcurridos treinta días posteriores a dicha notificación, la autoridad publicará un listado en el D.O.F. y en el portal del SAT, de los contribuyentes que desvirtuaron la presunción de operaciones inexistentes o simuladas a que se refiere el primer párrafo del citado artículo."

**"1.5. Procedimiento para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales.**

"Para los efectos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del C.F.F., las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los C.F.D.I. expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo, podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación del listado en el D.O.F. y en el Portal del SAT, ello conforme a la ficha de trámite 157/C.F.F. 'Informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5., para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expidieron o que corrigieron su situación fiscal', contenida en el anexo 1-A.

"La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada, dicho plazo se podrá ampliar por diez días más, siempre que el contribuyente presente su solicitud dentro del plazo inicial de diez días.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, o bien se proporcione incompleta, la autoridad valorará su situación únicamente con las pruebas aportadas y resolverá lo que en derecho proceda.

"El plazo máximo con el que contará la autoridad para resolver si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información."

34. Las normas transcritas regulan el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones a partir del cual la autoridad fiscal define a los contribuyentes que han emitido comprobantes fiscales sin tener activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados por dichos



comprobantes; o, que se encuentran no localizados. Procedimiento que se sustancia de la siguiente manera:

34.1. En caso de que la autoridad exactora detecte inexistencia de operaciones notificará a los contribuyentes que expidieron los comprobantes fiscales a efecto de que comparezcan a ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los quince días (prorrogables por diez días más) posteriores a la realización de la última de tales notificaciones.

34.2. Transcurrido dicho plazo o una vez que se haya atendido el requerimiento de información adicional que eventualmente se haya formulado; la autoridad exactora gozará de cinco días para valorar las defensas del gobernado.

34.3. Posteriormente emitirá la resolución que corresponda y la notificará en un término no mayor a los treinta días; y en consecuencia, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos imputados en su contra y que, en esa medida, se encuentren definitivamente en la situación de presunción de operaciones inexistentes.

34.4. Dicha lista se publicará en un plazo que no puede ser menor a treinta días después de la notificación de la resolución recurrida **y tendrá efectos generales.**

34.5. A partir de esa publicación los contribuyentes a favor de quienes se hayan expedido los comprobantes fiscales gozan de treinta días, ya sea para acudir ante la autoridad hacendaria a fin de acreditar que en relación con ellos sí se recibieron los bienes o servicios amparados en dichas facturas, o bien, para corregir su situación fiscal.

34.6. **Si el receptor de los comprobantes fiscales acude a demostrar la efectiva recepción de los bienes o servicios, la regla miscelánea señala que la autoridad exactora tiene como máximo treinta días a partir de la presentación del escrito respectivo (o del desahogo del requerimiento de información adicional que eventualmente haya formulado), para emitir la correspondiente resolución.**

35. Como se ve, se trata de un procedimiento integrado por dos partes: **la primera**, que inicia a partir de una publicación preliminar por virtud de la cual se llama al contribuyente ubicado en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones para que oponga sus defensas; la cual, en el supuesto

de que resulte desfavorable al gobernado, da lugar a la publicación de una lista definitiva, con efectos generales, de los contribuyentes que llevan a cabo operaciones inexistentes.

36. Esta parte del procedimiento es la que se identifica con las llamadas "**empresas que facturan operaciones simuladas**" (EFOS); y cuyos plazos y consecuencias jurídicas fueron motivo de pronunciamiento de esta Segunda Sala al resolver las contradicciones de tesis 122/2019 y 252/2019 de donde surgieron las siguientes tesis de jurisprudencia:

"PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017). De conformidad con el sistema normativo integrado por los artículos 69-B de Código Fiscal de la Federación y 70 de su Reglamento, y por las reglas 1.4 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, cuando las autoridades fiscales presuman la inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales notificarán a cada contribuyente emisor que se encuentre en esa situación preliminar, quien contará con un plazo de 15 días –que puede ampliarse por 10 más previa solicitud del interesado– para comparecer a aportar pruebas o información que demuestren lo contrario. La autoridad dispone de 5 días para su valoración o, en su caso, para solicitar más información al contribuyente, y con base en la información recabada, la autoridad puede desestimar la presunción preliminar de inexistencia de operaciones, o bien, resolver confirmarla en definitiva, caso en el cual debe notificar tal situación jurídica a los contribuyentes en los 30 días posteriores a que: (i) hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga, y sin que solicite prórroga; (ii) se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo para ello sin que el particular lo hubiera desahogado."<sup>6</sup>

"PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADI-

<sup>6</sup> Décima Época, registro: 2020265, 2a./J. 93/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 938 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas».

CIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. La principal finalidad del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación es establecer un marco de condiciones que –mediante una presunción *iuris tantum*– se orienta a descubrir la verdadera naturaleza de los documentos con los que los contribuyentes que expiden y los que reciben comprobantes pretenden amparar un acto o actividad determinada. Si dentro de las facultades que el legislador otorga a la autoridad administrativa se encuentran el valorar las pruebas pertinentes y concluir su idoneidad para liberar al contribuyente de una presunción en su contra, un segundo requerimiento de información no altera el contenido del mencionado artículo 69-B. Más bien, este requerimiento adicional –que es acorde con las facultades de valoración de la autoridad administrativa– funge como complemento a la ley al optimizar la consecución de los fines deseados. Así, no se trata de un aspecto de la materia fiscal que tenga que ser desarrollado, necesariamente, mediante una norma legal y, por tanto, el artículo 70 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación no es exorbitante o contrario a la disposición pertinente del código tributario, por lo que no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.<sup>17</sup>

"PRESUNCIÓN PREELIMINAR DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. QUEDA SIN EFECTOS CUANDO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA ELLO NO SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA Y DECIDE EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017). El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación expresa límites objetivos en su configuración legislativa, dentro de los que se encuentra el límite temporal para la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales. Cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento y notifica a los contribuyentes emisores que se encuentran en una situación de presunción de inexistencia de operaciones, tal condición jurídica es de carácter preliminar, pues sólo permanece vigente y tiene eficacia plena hasta que se cumpla el plazo máximo para que, en su caso, se confirme en definitiva. Por tanto, si la presunción preliminar de inexistencia de operaciones a favor de la autoridad se encuentra sujeta a un límite temporal de carácter perentorio, cuando transcurra el plazo sin que se hubiera confirmado en definitiva mediante re-

---

<sup>17</sup> Décima Época, registro: 2020638, 2a./J. 120/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 366 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas».

solución que así lo declare debe entenderse que han cesado sus efectos. En consecuencia, en aquellos supuestos en que la autoridad determine fuera del límite temporal que los contribuyentes se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y los particulares acudan a defender sus derechos por la vía contencioso administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá declarar su nulidad con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.<sup>8</sup>

37. La **segunda** parte del procedimiento en análisis tiene verificativo una vez publicada la lista definitiva donde queda expedito el derecho de los contribuyentes que hayan dado efectos fiscales a las facturas de los diversos contribuyentes referidos en los párrafos anteriores, para acudir ante la autoridad exactora a demostrar que sí recibieron los bienes o servicios. Parte del procedimiento que se identifica con las llamadas "**empresas que deducen operaciones simuladas**" (**EDOS**)

38. Ahora bien, el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones –aunque en relación con temas distintos al ahora estudiado– ha sido ampliamente explorado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de los criterios transcritos con anterioridad, desde la introducción del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sala tuvo la oportunidad de resolver diversos amparos en revisión,<sup>9</sup> y en ellos sentar las bases sobre la naturaleza del procedimiento de que se trata.

39. Entre otros aspectos, se concluyó enfáticamente que las publicaciones a que hace referencia el artículo no son de índole sancionador, pues no tienen por objeto privar al contribuyente de un derecho por haber incumplido una disposición, sino que su finalidad es que la autoridad dé a conocer que existe la presunción de inexistencia de operaciones para que los contribuyentes tengan oportunidad de desvirtuarla ofreciendo pruebas y, posteriormente, en su caso se declare (en definitiva) una realidad jurídica,<sup>10</sup> es decir, tiene una función correctiva y rectificadora de un estado de cosas.

<sup>8</sup> Décima Época, registro: 2020266, 2a./J. 94/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 939 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas».

<sup>9</sup> Al respecto véanse los amparos en revisión 51/2015, 302/2015, 303/2015, 354/2015, 361/2015, 424/2015, 561/2015, 755/2015 y 174/2015.

<sup>10</sup> Puede verse tal pronunciamiento inclusive en la tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS

40. Y, si bien esta Segunda Sala en algunos precedentes ha hecho referencia a la exposición de motivos para la introducción de esta herramienta en la que se señaló que la finalidad del procedimiento era "sancionar" y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrandó la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de tal actividad; lo cierto es que también se ha concluido que no se encuentra inmerso en el derecho administrativo sancionador; y tampoco en las facultades de comprobación de la autoridad previstas en el artículo 42 del código tributario federal.

41. Específicamente, el objetivo de la adición del artículo 69-B fue:

41.1. Neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrandó la atención en los contribuyentes que pudieran realizar fraude tributario.

41.2. Evitar un daño a la colectividad, garantizando su derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones simuladas.

42. Así, la referencia a "sanción" que se hizo en la exposición de motivos, fue el medio que utilizó el legislador para expresar que una conducta de los contribuyentes puede ser indeseable, y que requiere ser combatida; sin perjuicio de que el producto legislativo terminado dé cuenta de un procedimiento especial y de naturaleza distinta a la penal o a la administrativa sancionadora; o inclusive fiscalizadora-comprobatoria, un procedimiento especial conformado por una presunción y la eventual declaración de una realidad jurídica, más propio de una función de gestión tributaria.<sup>11</sup>

---

PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Décima Época, registro: 2010621, 2a./J. 161/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 277 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas».

<sup>11</sup> Resulta ejemplificativa la tesis de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.". Décima Época, registro: 2013389, 2a. CXLVII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 796 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas».

43. Además, esta Segunda Sala también ha resuelto que el procedimiento en comento no tiene por objeto conocer irregularidades, sino que constituye un marco de condiciones que –mediante una presunción *iuris tantum*– se orienta a descubrir la verdadera naturaleza de los documentos con los que, los contribuyentes que expiden y los que reciben comprobantes, pretendan amparar un acto o actividad determinada.

44. Lo anterior son notas distintivas y características de naturaleza transversal a todo el procedimiento, con independencia de si se trata de la oportunidad de defensa de las "empresas que facturan operaciones simuladas" (EFOS) o de las "empresas que deducen operaciones simuladas" (EDOS). Y en ese contexto, se habrá de estudiar cuál es la consecuencia jurídica si la autoridad emite una resolución fuera de plazo, cuando los contribuyentes acuden a demostrar la materialidad de los actos y servicios amparados por los comprobantes fiscales adquiridos a empresas que han sido catalogadas, en definitiva, como aquellas que realizan operaciones inexistentes.

45. Como punto de partida, esta Segunda Sala reitera que si no se trata de un procedimiento sancionador ni de una facultad de comprobación, la consecuencia de que la autoridad no respete el plazo para determinar la realidad jurídica sobre la situación de los contribuyentes que, en este caso, dan efectos jurídicos a comprobantes fiscales emitidos por empresas que facturan operaciones simuladas, no puede ser sujetar al contribuyente a un nuevo límite temporal como lo es el de la caducidad contemplado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el propio precepto que establece lo siguiente:

"Artículo 67. **Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales**, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que ..."

46. Como se observa, con independencia de que resultaría contrario a la naturaleza de un procedimiento sumario ampliar su resolución a un plazo tan extenso y abiertamente desproporcionado como lo serían cinco años; en el caso no es posible aplicar tal precepto, pues no se actualiza el supuesto de un procedimiento de auditoría iniciado de oficio por la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas o imponer sanciones, lo cual lo distingue de otros precedentes en los que esta Segunda Sala o el Pleno de este Alto Tribunal han determinado que la consecuencia jurídica para ciertas infrac-

ciones o incumplimiento de obligaciones es la caducidad de las facultades de la autoridad.<sup>12</sup>

47. Robustece el hecho de que no se trata de un procedimiento de auditoría, la circunstancia de que, de conformidad con el propio artículo 69-B, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, en aquellos casos en los que los particulares no hayan corregido su situación fiscal o acreditado la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, la determinación de un crédito fiscal deriva del despliegue de alguna facultad de comprobación de la autoridad hacendaria, tal como se observa de su contenido normativo, que expresa lo siguiente:

"En caso de que la autoridad fiscal, **en uso de sus facultades de comprobación**, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, **determinará el o los créditos fiscales que correspondan**. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

48. Lo anterior, conlleva a una reflexión sobre si es que existe entonces una consecuencia jurídica por el hecho de que la autoridad exceda el plazo para resolver sobre la situación jurídica de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a comprobantes fiscales adquiridos de contribuyentes incluidos

---

<sup>12</sup> Ejemplificativamente, los siguientes criterios señalan la aplicación del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en caso de procedimientos de índole sancionadora o infracciones: "IMPORTACIÓN TEMPORAL. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN NO RETORNAR LAS MERCANCIAS DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO AUTORIZADO, ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA, MOTIVO POR EL QUE DICHA FACULTAD DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III, PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.". Novena Época; registro: 193765, 2a./J. 53/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, página 103; "PLIEGO PREVENTIVO DE RESPONSABILIDADES PREVISTO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL. PARA EFECTOS DE SU LEVANTAMIENTO, ES APLICABLE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.". Novena Época, registro: 188775, 2a./J. 41/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 493; "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.". Décima Época, registro: 2002999, P./J. 10/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 6.

en la lista definitiva de aquellos que presuntamente realizan operaciones inexistentes, para lo cual debe atenderse a la naturaleza de la instancia.

49. Ahora bien, el procedimiento conferido a favor de aquellos quienes adquirieron facturas no descansa —a diferencia del que le es propio a las empresas que presuntamente facturan operaciones inexistentes— sobre un procedimiento presuntivo de carácter preliminar, sino sobre una declaratoria con efectos generales de la autoridad fiscal de que el universo de las facturas expedidas por una empresa, dentro de las que se encuentran las adquiridas por el contribuyente que pretende acreditar la materialidad de las operaciones celebradas, carece de efectos fiscales.

50. Y, lo anterior explica por qué no resulta aplicable por analogía o por igualdad de razón el criterio sostenido por esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2019—antes referida— respecto de la consecuencia que se genera por la extemporaneidad de una resolución que se dicta para confirmar en definitiva la presunción de inexistencia de operaciones con efectos generales de los comprobantes que expiden las empresas que realizan operaciones simuladas.

51. En contraste, la razonabilidad de un procedimiento específico y diferenciado a favor de quienes adquieren los comprobantes fiscales, de quienes los expiden, descansa en el hecho de que existe la posibilidad de que una empresa que en lo general simule operaciones, haya efectivamente —respecto de un sujeto en específico— enajenado bienes o prestado servicios a un contribuyente. Y, por ello, en lo particular, se abre la oportunidad de que, caso a caso, los terceros afectados puedan: (i) corregir su situación fiscal; o (ii) insistir ante la autoridad fiscal la efectiva materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales.

52. Además, se destaca que la primera parte del procedimiento se dirige al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, puesto que su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o comercializar los bienes (capacidad operativa); pero no son las operaciones en lo individual y respecto de casos específicos lo que verifica la autoridad fiscal, sino hasta que se inicia la oportunidad de que los terceros que las adquirieron regulen su situación.

53. Como se observa, la razón primordial del procedimiento es permitir la autocorrección de los contribuyentes, ya sea realizando los ajustes necesarios a través de declaraciones complementarias; o bien, acreditando que las operaciones que amparan los comprobantes fiscales fueron efectivamente



celebradas, pues como se adelantó y ha sido motivo de pronunciamiento en los precedentes de esta Segunda Sala, la nota distintiva del procedimiento es la de declarar una realidad jurídica.

54. Así, en primer lugar, el acudir ante la autoridad fiscal resulta optativo, pues existe la posibilidad de que los contribuyentes reconozcan que por dolo o negligencia hubieran adquirido facturas que simulan operaciones, y en consecuencia, se abre un periodo en el que se les permite autocorregir su actividad fiscal mediante las declaratorias complementarias correspondientes. Pero también, como se adelantó, pueden insistir en la realidad de las operaciones amparadas.

55. Este último supuesto expresa con claridad, el diseño de un modelo de comunicación con la administración pública que consiste en la presentación de documentación o información para efectivizar un reclamo y accionar las funciones del ente público, lo que en términos generales puede ser catalogada como una instancia conferida a los terceros adquirentes de los comprobantes fiscales para promover ante la autoridad administrativa una reconsideración –caso a caso– sobre una realidad declarada con efectos generales.

56. En otras palabras, es el particular quien por propia voluntad, no optando por un escenario de autocorrección, acude ante la autoridad a promover el que se pronuncie respecto de una situación concreta, consistente en definir si las pruebas que aporta son suficientes o no para acreditar que su caso específico no encuadra en la realidad general decretada por la autoridad.

57. En consecuencia, al tratarse **de una instancia a favor del particular** esta Segunda Sala considera que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

"Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, **el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

58. Ahora bien, del artículo anterior se desprenden –por regla general– dos elementos para considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo una instancia o petición formulada por un particular a las autoridades fiscales: la falta de respuesta y el límite temporal de tres meses.

59. No obstante, en el caso, no es necesario aplicar la disposición normativa en lo relativo al plazo genérico, pues como se adelantó, la instancia conferida a los terceros que adquieren facturas para que demuestren la materialidad de sus operaciones sí cuenta con plazo cierto para ser resuelta.

60. En efecto, a partir de la publicación de la lista definitiva de aquellos contribuyentes que presuntamente expiden comprobantes de operaciones simuladas, los contribuyentes adquirentes cuentan con un plazo de treinta días, ya sea para acudir ante la autoridad hacendaria a fin de acreditar que en relación con ellos sí se recibieron los bienes o servicios amparados en dichas facturas, o bien, para corregir su situación fiscal.

61. Si el receptor de los comprobantes fiscales acude a demostrar la efectiva recepción de los bienes o servicios, la regla 1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, señala que la autoridad exactora tiene un plazo máximo de treinta días a partir de la presentación del escrito respectivo –o del desahogo del requerimiento de información adicional que eventualmente haya formulado– para emitir la correspondiente resolución.

62. Así, resulta patente que es el plazo anterior el que debe servir de parámetro, y no uno distinto, pues resultaría infructuoso considerar el plazo genérico de tres meses que le es propio a la negativa ficta, cuando la autoridad hacendaria en uso de una facultad delegada a su favor para emitir disposiciones de observancia general, y quien es la que cuenta con el conocimiento técnico y práctico sobre los parámetros de ejecución de la instancia, previó uno más favorable de treinta días.

63. Además, la respuesta anterior es acorde al principio de seguridad jurídica, pues los particulares tienen la certeza de que su petición dirigida a la autoridad hacendaria será resuelta en ese plazo, ya sea de manera expresa o bien ficta; y poder oponer los medios de defensa que correspondan. Considerar lo contrario generaría incertidumbre a los contribuyentes en el periodo comprendido entre el vencimiento del límite temporal previsto por la regla miscelánea y el plazo genérico de tres meses para configurar una negativa ficta.

64. Por tanto, atendiendo al plazo cierto y a la naturaleza de la instancia, en caso de que la autoridad fiscal omita emitir una resolución en el plazo de treinta días regulado por la regla 1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en dos mil diecisiete, entonces la consecuencia jurídica será entenderla resuelta en sentido negativo; y desde ese momento el particular (i) estará en posibilidad de acudir a impugnarla, o bien, (ii) esperar a que se dicte la resolución expresa. Interpretación que además subsana el problema de seguridad jurídica que se alega en estos casos.

65. Cabe mencionar que en el caso, se surten los elementos necesarios para tener por actualizada una negativa ficta pues además de que se advierte la posibilidad de que el particular formule una instancia a la autoridad fiscal o administrativa, y que el ente omita resolver lo solicitado; la aplicación de esa institución es acorde con el fondo de lo pedido y con la razón práctica que motivó su reconocimiento y regulación;<sup>13</sup> pues no puede pasar desapercibido que se configura sobre la base de una declaratoria general de invalidez de comprobantes fiscales.

66. Ahora bien, esta Segunda Sala es consciente de la posibilidad fáctica de que la autoridad fiscal emita su resolución fuera del plazo previsto para ello (treinta días contados en los términos de la regla 1.5., de la resolución miscelánea fiscal aplicable), aun dada la fuerza vinculante con la que cuenta la disposición general administrativa que lo prevé. Y como resulta lógico, los particulares acudan a demandar su nulidad por la vía contencioso administrativa. Al respecto, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

67. Es cierto que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de las causales por las cuales el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede declarar ilegal un acto o resolución de su competencia, se encuentran las relativas a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, a condición de que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto o resolución combatido; o bien el dictado de una resolución en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

---

<sup>13</sup> Sobre los requisitos para considerar viable la configuración de una negativa ficta, esta Segunda Sala se pronunció en la contradicción de tesis 55/2017, de donde derivó la tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.". Décima Época, registro: 2014435, 2a./J. 65/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1116 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas».

"...

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"...

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"...

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa."

68. No obstante, desde la perspectiva del plazo como un requisito formal, en el caso concreto no se actualiza la condición de que se afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución, pues sí se contempla un plazo cierto para aportar las pruebas o documentos conducentes, y uno para resolver. Además, como se ha expuesto, de no observarse el plazo para emitir la resolución definitiva, el particular tendrá la posibilidad de impugnar la configuración de la negativa ficta. Y en otro aspecto, el no observar el plazo respectivo, en este caso por la naturaleza de la instancia, no se relaciona de forma alguna con el fondo del asunto.

69. Por tanto, aun cuando lo alegado por las partes resultara fundado en cuanto a la emisión fuera del plazo previsto en la regla 1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, no tendría como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada; pues precisamente: (i) se entenderá actualizada la negativa ficta cuando transcurra ese plazo, y desde ese momento se encontrará en posibilidad de impugnarla; o bien (ii) de convenir a sus intereses, podrá esperar al dictado de la resolución correspondiente; salvaguardando con ello la posibilidad de defensa del particular.

70. Robustece lo anterior el hecho de que, a ningún fin práctico llevaría la declaratoria de invalidez de la resolución extemporánea, pues a diferencia

de lo que ocurre con la presunción preliminar de inexistencia de operaciones de las empresas que emiten comprobantes fiscales (EFOS) en las que existe un límite temporal que corre a cargo de la autoridad para confirmarla so pena de quedar sin efectos; no sería posible considerar en estos casos que una eventual nulidad tuviera efectos constitutivos y validara que las operaciones realizadas por aquellos que dieron efectos a las facturas (EDOS) fueron efectivamente realizadas.

71. Además, el asunto debe verse desde la perspectiva integral y en función del sistema fiscal en su conjunto, y resultaría infructuoso constreñir a la autoridad a pronunciarse cuando la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas, tal como lo resolvió esta Segunda Sala en la jurisprudencia de título, subtítulo y texto siguientes:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la

de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.<sup>14</sup>

72. Finalmente, debe enfatizarse que en su caso, la determinación de créditos fiscales no nace directamente de la resolución que emita la autoridad en el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sino que con sustento en su párrafo sexto, resulta necesario el despliegue de las facultades de comprobación; por lo que inclusive, dentro del procedimiento de auditoría correspondiente el contribuyente tendrá oportunidad de demostrar la materialidad de sus operaciones; o bien, una vez concluido, oponer los medios de defensa que sean procedentes contra las determinaciones de la autoridad fiscal en ejercicio de estas facultades.

73. Así, por lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se enuncia:

PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD. De conformidad con el artículo 69-B, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se advierte que el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para resolver si un contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por una empresa que se encuentra en el listado definitivo de las empresas calificadas como de aquellas que presuntamente realizan operaciones inexistentes será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que

---

<sup>14</sup> Décima Época, registro: 2020068, 2a./J. 78/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2186 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas».

se tenga por cumplido el requerimiento de información. Ahora bien, la finalidad del procedimiento es dar al contribuyente la oportunidad de corregir voluntariamente su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias o, en su caso, insistir y acreditar a la autoridad que sus comprobantes fiscales amparan operaciones efectivamente realizadas. Así, el diseño normativo de este procedimiento constituye un modelo de comunicación con la administración pública que consiste en la presentación de documentación o información para hacer efectivo un reclamo y accionar las funciones del ente público, lo que en términos generales puede ser catalogado como una instancia conferida a los terceros adquirentes de los comprobantes fiscales para solicitar a la autoridad administrativa una reconsideración –caso a caso– sobre una realidad declarada con efectos generales. Entonces, en atención al plazo cierto y a la naturaleza de la instancia, resulta aplicable el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que: (i) la petición del contribuyente se entenderá resuelta en sentido negativo si no se emite resolución en el plazo de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información; o de convenir a los intereses del particular, (ii) podrá esperar a que se dicte la resolución expresa para impugnarla. Por lo anterior, en aquellos casos en que la resolución expresa se dicte de manera extemporánea y los particulares acudan a demandar su nulidad por la vía contencioso administrativa, no es posible –por ese simple hecho– decretar su nulidad en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el incumplimiento a tal requisito formal no genera una afectación a las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución y, además, la inobservancia del plazo es un aspecto que no se relaciona con el fondo del asunto.

74. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los tribunales aquí contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Seminario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de conformi-

dad con el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURARÁ UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.**

De conformidad con el artículo 69-B, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se advierte que el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para resolver si un contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por una empresa que se encuentra en el listado definitivo de las empresas calificadas como de aquellas que presuntamente realizan operaciones inexistentes será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información. Ahora bien, la finalidad del procedimiento es dar al contribuyente la oportunidad de corregir voluntariamente su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias o, en su caso, insistir y acreditar a la autoridad que sus comprobantes fiscales amparan operaciones efecti-



vamente realizadas. Así, el diseño normativo de este procedimiento constituye un modelo de comunicación con la administración pública que consiste en la presentación de documentación o información para hacer efectivo un reclamo y accionar las funciones del ente público, lo que en términos generales puede ser catalogado como una instancia conferida a los terceros adquirentes de los comprobantes fiscales para solicitar a la autoridad administrativa una reconsideración –caso a caso– sobre una realidad declarada con efectos generales. Entonces, en atención al plazo cierto y a la naturaleza de la instancia, resulta aplicable el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que: (i) la petición del contribuyente se entenderá resuelta en sentido negativo si no se emite resolución en el plazo de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información; o de convenir a los intereses del particular, (ii) podrá esperar a que se dicte la resolución expresa para impugnarla. Por lo anterior, en aquellos casos en que la resolución expresa se dicte de manera extemporánea y los particulares acudan a demandar su nulidad por la vía contencioso administrativa, no es posible –por ese simple hecho– decretar su nulidad en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el incumplimiento a tal requisito formal no genera una afectación a las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución y, además, la inobservancia del plazo es un aspecto que no se relaciona con el fondo del asunto.

## 2a./J. 162/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 387/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Juan Jaime González Varas.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 514/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 795/2018.

Tesis de jurisprudencia 162/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 262/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 9 DE OCTUBRE DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ZARA GABRIELA MARTÍNEZ PERALTA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, esto es, se trata de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema de materia de trabajo de la especialidad de esta Segunda Sala, para cuya resolución se considera innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados contendientes informaron que las sentencias quedaron firmes al no existir recurso alguno promovido o en trámite en su contra.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** En el presente considerando se analizarán las consideraciones relevantes de los asuntos que dieron origen a la posible contradicción de criterios.

### **I. Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo laboral 931/2017.**

#### **Antecedentes:**

\*\*\*\*\* , fue contratada por \*\*\*\*\* , Sociedad Civil, \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a partir del dieciocho de agosto de dos mil tres, teniendo como última categoría la de directora psicopedagógica premier, con un horario de las ocho a las catorce horas y de las quince a las veinte horas de lunes a sábado de cada semana y un salario diario integrado por la cantidad de \*\*\*\*\* .

El diecinueve de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas, cuando se disponía a tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, fue interceptada en la puerta de entrada y salida por \*\*\*\*\* , quienes desempeñaban funciones de dirección y administración para la empresa demandada, y que la primera de las personas citadas le dijo que lamentaba decirle que a partir de ese día dejaba de laborar en la institución y que no volviera a poner un pie en ese lugar, ni regresara de comer, porque estaba despedida, por lo que la accionante pidió que se le pagara lo que le correspondía conforme a la ley, siendo interrumpida por \*\*\*\*\* , quien le dijo que ya había escuchado, que la decisión ya estaba tomada, que ya no quería que laborara en esa escuela, por lo que incluso le solicitó entregara a \*\*\*\*\* sus herramientas de trabajo y se retirara porque estaba despedida.

\*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* , Sociedad Civil, Rechalle Etie \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y el pago de salarios caídos, así como diversas prestaciones de carácter autónomo, y subsidiariamente el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad.

El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el apoderado de los demandados dio contestación a la demanda laboral, señalando que entre la actora y los demandados físicos no existió relación de trabajo y que su único patrón era el colegio mencionado.

Manifestó que eran falsas las condiciones de trabajo, salvo la fecha de ingreso de la actora, pues se desempeñaba en la categoría de \*\*\*\*\* en una jornada de lunes a miércoles y viernes de las ocho horas con treinta mi-

nutos a las catorce horas con treinta minutos, en tanto que, su salario quincenal era por la cantidad de \*\*\*\*\*.

En relación con el despido alegado refirió que jamás despidió a la actora de su empleo, porque precisamente en la fecha y hora en que ubicó la separación, de manera unilateral y voluntaria, aquella dio por terminado el vínculo laboral por escrito, y para demostrarlo ofreció como prueba el escrito de renuncia fechado el diecinueve de agosto de dos mil trece.

La actora para acreditar su objeción, ofreció como medio de perfeccionamiento la prueba pericial en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica, a cargo del perito que propuso y/o a quien presentará el día y hora que la responsable señalara para efectos del desahogo de la prueba. Debe hacerse notar que no solicitó a la Junta, con fundamento en el artículo 824 de La Ley Federal del Trabajo, nombramiento de perito, ya que lo ofreció de manera expresa.

El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en los siguientes términos:

Condenó a la demandada a reinstalar a la actora, en los mismos términos y condiciones y a pagarle el importe de \*\*\*\*\* , salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de salarios caídos, por vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, horas extras, así como a la entrega de las constancias de las aportaciones de los pagos a favor de la actora ante los institutos del Infonavit y Sar, lo anterior de conformidad con lo expuesto y fundado en la parte considerativa de este fallo.

Absolvió a la demandada del pago de la prima de antigüedad, fondo de ahorro, y respecto a las prestaciones subsidiarias se le dejan a salvo sus derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Asimismo, absolvió a los codemandados físicos, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda.

En contra de la determinación antes precisada, la parte demandada promovió amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, resolvió conceder el amparo por lo siguiente:

La quejosa señaló que la Junta responsable desahogó indebidamente la prueba pericial caligráfica de la actora (ahora tercero interesada), y dejó de

observar lo establecido en los artículos 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en virtud de que la actora no presentó a su perito en materias de caligrafía, grafoscopia y grafometría, el día y hora señalados, así como no le decretó la deserción de prueba, sin fundamento alguno le dio la oportunidad de presentarlo en una audiencia posterior, lo cual trascendió al resultado del laudo reclamado, dicha probanza tuvo un alcance contundente, al otorgársele valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la accionante en unión con el que rindió el perito tercero en discordia.

Alegó que la actora incumplió lo dispuesto por la fracción I del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo vigente, al no presentar a su perito a la audiencia correspondiente, la Junta indebidamente le nombró un perito oficial.

Lo anterior lo consideró fundado el Tribunal Colegiado, atendiendo a la causa de pedir.

El seis de agosto de dos mil catorce, la accionante objetó en autenticidad de contenido y firma la documental consistente en la carta renuncia de diecinueve de agosto de dos mil trece, que el colegio demandado ofreció como prueba para acreditar sus excepciones y defensas, que fue la trabajadora quien de manera voluntaria dio por terminada la relación de trabajo, y que para demostrar su objeción ofreció la prueba pericial en materias caligráfica, grafoscópica y grafométrica, designando perito para tal efecto.

Al no haberse reconocido el documento ni la firma que lo calza, en el desahogo de la confesional a cargo de la actora, por acuerdo de treinta de enero de dos mil quince, la Junta responsable señaló las once horas del veinticuatro de marzo de dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes.

En la audiencia celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, compareció el apoderado de la actora, y por otro lado, el apoderado del colegio demandado asistido de su perito, quien luego de aceptar y protestar el cargo conferido rindió el dictamen correspondiente en las materias para las que fue designado, y en uso de la voz, el apoderado de la actora, ante la incomparecencia del perito de su parte, solicitó se le designara uno a efecto de desahogar dicha probanza.

La Junta responsable tuvo por hechas tales manifestaciones, así como por rendido el dictamen del perito de la demandada, señalando las once horas del cuatro de septiembre de dos mil quince, para que tuviera lugar una audiencia de desahogo de pruebas, a la cual debía comparecer el perito de la accionante.

El cuatro de septiembre de dos mil quince se celebró la audiencia en la que compareció el perito de la actora quien aceptó y protestó el cargo y rindió el dictamen correspondiente, al advertirse que los dictámenes rendidos no eran coincidentes, la Junta responsable designó un perito tercero en discordia, quien rindió su dictamen en la audiencia celebrada el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

La Junta responsable permitió el desahogo de la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica, que la ahora tercero interesada ofreció para acreditar la objeción del escrito de renuncia, exhibido por el demandado para acreditar las excepciones y defensas opuestas, inobservando lo establecido por los artículos 824 y 825, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo.

La Junta responsable desahogó indebidamente la prueba pericial técnica ofrecida por la accionante, en virtud de que debió declararse desierta, pues al ofrecer dicha probanza aquélla no hizo uso de la facultad prevista en el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el cual establece que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador cuando éste lo solicite, derivado de que nombró perito de su parte.

La referida autoridad dejó de observar que la actora incumplió lo dispuesto por la fracción I del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber presentado a su perito a la audiencia que tuvo verificativo el veinticuatro de marzo de dos mil quince, y señaló día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la pericial a cargo del perito de la demandante, en un supuesto no previsto por el referido numeral, si bien la fracción II del citado artículo, establece la posibilidad de señalar nueva fecha para que los peritos rindan su dictamen, ello debe acontecer a solicitud de los especialistas que comparezcan a protestar el cargo conferido y no a solicitud de alguna de las partes por incomparecencia del perito que hubieren designado, lo que evidentemente motivó el desahogo indebido de la prueba pericial técnica de que se trata.

Sin que obste que la fracción III del citado precepto legal, establezca que si alguno de los peritos no concurren a la audiencia, a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que rinda su dictamen, dictando las medidas necesarias para que comparezca, pues dicha fracción se refiere a los peritos que en audiencia previa protestaron el cargo, y a su vez, solicitaron el señalamiento de nueva fecha para rendir el dictamen correspondiente a las materias para las que hubieren sido designados.

El desahogo de la prueba pericial en materias caligráfica, grafoscópica y grafométrica, ofrecida por la actora en el juicio laboral de origen, debió ser

declarada desierta, por lo que su desahogo resultó contrario a la ley, lo cual motivaba que la Junta prescindiera de tomarla en consideración al momento de resolver, debió considerar que la actora no acreditó la objeción que formuló respecto del escrito de renuncia fechado el diecinueve de agosto de dos mil trece, por lo que dicho documento tenía valor probatorio para tener por acreditada la inexistencia del despido alegado.

Luego, al haber resuelto sobre la acción principal ejercida sin tomar en cuenta lo anterior, la Junta responsable incurrió en incongruencia y causó perjuicio al instituto quejoso.

La Junta debió apercebir a la trabajadora con declararle la deserción de la prueba pericial en cuestión, para el caso de que su perito no compareciera a protestar el cargo y rendir el dictamen respectivo, en la fecha y hora señalados para tal efecto, y que al no hacerlo dicha autoridad actualizó una violación al procedimiento; sin embargo, dicha omisión ha sido consentida por la ahora tercero interesada, pues no consta que hubiera promovido el amparo adhesivo para alegar la violación apuntada, no obstante que estaba obligada a ello al haber obtenido laudo favorable, y en esos términos, su derecho se encuentra precluido para hacerlo valer con posterioridad.

## **II. Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo laboral 201/2019.**

### **Antecedentes:**

El cinco de febrero de dos mil catorce \*\*\*\*\* , demandó a Petróleos Mexicanos y Pemex Petroquímica, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, consistentes substancialmente en el reconocimiento de que los padecimientos que presenta son de origen profesional.

El seis de febrero de dos mil catorce la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la radicó y el trece de octubre de dos mil catorce, se celebró la etapa de conciliación, en la que no se presentó el actor, por lo que se abrió la etapa de demanda y excepciones donde la parte actora amplió su demanda, aclarando y modificando su escrito y ratificando la demanda, por lo se suspendió la audiencia.

El veintiuno de enero de dos mil quince, se continuó con el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se tuvieron por ofrecidas las que las partes estimaron convenientes a sus intereses, reservándose el acuerdo atinente a su admisión.

El veintidós de mayo de dos mil quince, se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes.

El actor ofreció como pruebas, la pericial técnica en materia de trabajo, y el dictamen médico de su perito, consistente en exámenes de audiometría tonal y radiográficos, procedimientos médicos y clínicos, documentos que establecen que es portador de cortipatía bilateral (hipoacusia), síndrome doloroso lumbar crónico (entorpecimiento de los movimientos de columna vertebral) y gonartrosis bilateral.

Las partes ofrecieron la prueba pericial correspondiente.

El quince de agosto de dos mil dieciocho la Junta dictó laudo en el que, en parte condenó y en otra absolvió.

En contra de la determinación antes precisada, las demandadas promovieron amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, resolvió conceder el amparo por lo siguiente:

En el primero y segundo conceptos de violación, las demandadas señalaron que la responsable violó las formalidades del procedimiento laboral, en términos del artículo 173, fracción III, de la Ley de Amparo, porque la prueba pericial ofrecida por el actor se desahogó en forma contraria a la ley, toda vez que el perito del actor no compareció a la audiencia conducente y la responsable optó por nombrarle un nuevo perito y señalar nueva fecha para que éste compareciera a protestar el desempeño de su encargo y rendir el dictamen respectivo, lo que los dejó en estado de indefensión porque en el laudo reclamado se tomó como base el dictamen rendido por el perito designado ilegalmente por la responsable al actor, para condenarla al reconocimiento de diversas enfermedades y al pago de una indemnización por riesgo de trabajo.

Es inoperante lo argumentado, únicamente respecto de la prueba técnica en materia de trabajo, en virtud de que del desahogo de la misma, ofrecida por el actor, no trascendió al sentido del laudo reclamado, considerando que la misma tenía como finalidad demostrar las condiciones de trabajo en las que se desempeñó, no obstante dicha carga probatoria le correspondía a la patronal.

Respecto a lo anterior se citan los artículos 824 y 825, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se desprende que existen dos posibilidades para designar peritos a favor del trabajador laboral:



1. Que sea designado por la Junta, atendido a la solicitud del trabajador, supuesto en el que este último no estará obligado a presentar personalmente a aquél el día de la audiencia.

2. Que al ofrecer la respectiva prueba. El trabajador designe, por sí mismo, perito de su parte, caso ante el cual, éste deberá presentar a aquél personalmente el día de la audiencia.

Los anteriores dispositivos establecen indistintamente la posibilidad de que la Junta designe perito a favor del actor, cuando éste se lo solicite, así como de que éste lo designe por sí mismo; sin embargo, no establece expresamente que habiendo designado perito de su parte el trabajador, por sí mismo, al ofrecer la probanza, esté impedido para solicitar posteriormente a la Junta que le designe un perito, ante la incomparecencia injustificada del que designó en el ofrecimiento, a la diligencia en la que habría de protestar el cargo inherente, por lo que el Tribunal Colegiado consideró que el trabajador puede efectuar la aludida solicitud a la Junta, aunque previamente hubiera designado perito de su parte al ofrecer la prueba, si éste no comparece a protestar el cargo, máxime si la referida solicitud se advierte justificada.

Estimar lo contrario conllevaría a una interpretación de la norma, en sentido desfavorable al trabajador, en contravención al contenido del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, prevalecerá la interpretación favorable al trabajador, además de que se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de cumplir la carga probatoria que le correspondía para acreditar la procedencia de la acción que instó, lo cual resultaría violatorio de derechos humanos, considerando la obligación legal que existe en cuanto a solventar la desigualdad procesal de las partes en el juicio laboral y la necesidad de proteger bienes básicos, ante la circunstancia genérica consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador, aunado a la necesidad de salvaguardar la subsistencia de éste y de su familia, la cual depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral.

En audiencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el actor solicitó a la Junta que le nombrara perito médico, toda vez que no contaba con los recursos económicos para sufragar los gastos, de conformidad con el artículo 824, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la responsable le designó perito al actor, señalando día y hora para que éste protestara el cargo conferido.

El Tribunal Colegiado estimó que lo anterior se ajusta a derecho, en la medida en que, opuesto a lo sostenido por las quejas, el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo no prohíbe ni expresa ni implícitamente que el trabajador solicite a la Junta que le designe un perito, cuando el que designó por sí mismo en el ofrecimiento de la prueba, no compareció a protestar el respectivo cargo, sino que únicamente prevé la prerrogativa a favor del operario en el sentido de solicitar a la Junta que designe perito de su parte, sin establecer limitantes de ningún tipo para ejercitar dicho derecho.

El trabajador dejó abierta la posibilidad para presentar a cualquier perito, no únicamente a la que designó al ofrecer la probanza en cuestión, no tenía la certeza de que fuera la perito que indicó, quien finalmente se presentaría a protestar el cargo y rendir el dictamen respectivo, consideró la posibilidad de presentar a alguno diverso; además de que, con posterioridad manifestó su imposibilidad económica para sufragar los gastos económicos inherentes, lo que justifica la solicitud que hizo a la responsable en cuanto a que fuera ésta quien le designa perito.

La responsable al haber accedido a dicha petición, actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, aplicando dicha norma en beneficio del trabajador, así como acorde con la obligación legal que tenía de solventar la desigualdad procesal de las partes en un juicio laboral y la necesidad de proteger bienes básicos, ante la circunstancia genérica consistente en la menor posibilidad económica del trabajador, y en apego a la importancia que tiene para el trabajador, el litigio natural, atendiendo a que su subsistencia puede depender del mismo.

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica.<sup>1</sup>

Así, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

---

<sup>1</sup> En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241, registro digital: 197253.

A partir de los diversos criterios que ha emitido esta Suprema Corte, es posible concluir que las siguientes características deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

a) No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.<sup>2</sup>

b) Que los tribunales contendientes **hayan resuelto una cuestión litigiosa**, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

c) Que entre los ejercicios interpretativos exista al menos una parte del razonamiento en el **que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

d) Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de **si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra** que, como la primera, también sea legalmente posible.

e) Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes **no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obs-**

---

<sup>2</sup> Véanse la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120; tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996; tesis aislada P. V/2011, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666; tesis jurisprudencial 1a./J. 5/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo IX, junio de 2000, página 49, registro digital: 191753.

**título para proceder a su análisis** y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.<sup>3</sup>

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en la especie **si existe la contradicción de tesis denunciada** entre el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al fallar el amparo directo \*\*\*\*\*.

En efecto, como se mencionó para que se configure la contradicción de tesis se requiere que los asuntos materia de denuncia, hayan examinado supuestos jurídicos esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que los rodean y, que hayan llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Al respecto los planteamientos divergentes son los siguientes:

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\***, sostuvo lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente se advierte que en la audiencia celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el apoderado de la actora le solicitó a la Junta que se designara un perito a la trabajadora a fin de desahogar dicha probanza.

La Junta tuvo por hechas las manifestaciones y por rendido el dictamen del perito de la demandada y señaló fecha para que tuviera lugar una

---

<sup>3</sup> Véase la tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, registro digital: 179633; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998; tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917.

audiencia de desahogo de pruebas, a la cual debía de comparecer el perito de la accionante.

En la audiencia celebrada el cuatro de septiembre de dos mil quince compareció ante la Junta responsable el perito de la actora quien aceptó y protestó el cargo conferido y rindió el dictamen que correspondía, al advertirse que los dictámenes rendidos no eran coincidentes se designó, por parte de la Junta, un perito tercero.

Lo anterior, pone en evidencia que la Junta responsable permitió el desahogo de la prueba pericial que la tercero interesada ofreció, para acreditar la objeción del escrito de renuncia exhibido por el demandado para justificar sus excepciones y defensas, inobservando las reglas previstas en los artículos 824 y 825, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo.

De los citados preceptos se colige, que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite y por otro lado, que en el desahogo de dicha probanza, cada parte presentará a su perito el día de la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo 824 de la ley de la materia; que los peritos protestarán el desempeño de su encargo y rendirán su dictamen, a menos que soliciten nueva fecha por causa justificada; que los peritos que concurren a la audiencia rendirán su dictamen y si alguno no acude sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda; que las partes y los miembros de la Junta podrán hacer las preguntas que estimen pertinentes y que para el caso de existir discrepancia en los dictámenes se designará un perito tercero.

Siendo que se advierte que en la audiencia celebrada el seis de agosto de dos mil catorce, la actora objetó en autenticidad de contenido y firma el escrito de renuncia ofrecido por el patrón y para acreditar la objeción ofreció la pericial a cargo del perito que la misma designó, sin hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo.

En la audiencia de desahogo de pruebas el apoderado de la parte actora solicitó a la Junta le fuera designado un perito para estar en posibilidad de desahogar la probanza, ante la incomparecencia de su perito.

Lo anterior fue acordado de conformidad por la responsable.

En virtud de lo antes expuesto, la Junta desahogó indebidamente la prueba pericial ofrecida por la accionante, ya que debió declararse desierta, pues no obstante que al ofrecer dicha probanza la actora no hizo uso de la

facultad prevista en el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el cual establece que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador cuando este lo solicite, derivado que nombró perito de su parte.

Por lo que, la Junta dejó de observar que la actora incumplió lo dispuesto por la fracción I, del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber presentado a su perito a la audiencia correspondiente y señaló día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la pericial a cargo del perito de la demandante, en un supuesto no previsto por el referido numeral, porque si bien la fracción II del citado artículo establece la posibilidad de señalar nueva fecha para que los peritos rindan su dictamen, ello debe acontecer a solicitud de los especialistas que comparezcan a protestar el cargo conferido, y no a solicitud de alguna de las partes por incomparecencia del perito que hubieren designado, lo que motivó el desahogo indebido de la prueba pericial.

Sin que obste, que la fracción III del precepto 825 de la legislación laboral, establezca que si alguno de los peritos no concurre a la audiencia, la Junta señalará nueva fecha para que rinda su dictamen, dictando las medidas necesarias para que comparezca, puesto que dicha fracción, se refiere a los peritos que en audiencia previa protestaron el cargo y solicitaron el señalamiento de nueva fecha para rendir el dictamen correspondiente.

En esas condiciones, es claro que la pericial ofrecida por la actora debió ser declarada desierta, por lo que, su desahogo resultó contrario a la ley, lo cual motivaba que la Junta prescindiera de tomarla en consideración al momento de resolver y debió de considerar que la actora no acreditó la objeción que formuló.

No pasa inadvertido que la Junta debió apercebir al trabajador con declarar la deserción de la prueba pericial, para el caso de que su perito no compareciera a protestar el cargo y rendir el dictamen respectivo en la fecha y hora señalados para tal efecto, y que al no hacerlo dicha autoridad actualizó una violación al procedimiento, sin embargo, dicha omisión ha sido consentida por la ahora tercero interesada, pues no consta que hubiere promovido amparo adhesivo para alegar la violación aludida, no obstante que estaba obligada a ello al haber obtenido laudo favorable, por lo que, su derecho, se encuentra precluido.

De la anterior ejecutoria, derivó la tesis I.3o.T.48 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR EL ACTOR NO COMPARECE A LA AUDIENCIA SEÑALADA A PROTESTAR EL CARGO Y RENDIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, LA JUNTA NO

ESTÁ FACULTADA PARA SEÑALAR NUEVA FECHA PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 824 Y 825 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."

**Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\***, sostuvo lo siguiente:

Las demandadas aducen que la Junta designó sin fundamento legal, como perito médico y técnico del actor para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, pasando por alto que el mismo ya había nombrado previamente a su perito en la demanda, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe nombrar un nuevo perito cuando el actor previamente designó uno.

Que la responsable no puede señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba, porque ello sólo procede a solicitud de los peritos que comparezcan a protestar el desempeño de su encargo por causa justificada, en tanto, que si bien la Junta está facultada para señalar nueva fecha, si alguno de los peritos no concurre a la audiencia, sólo es para los que protestaron el cargo y solicitaron el señalamiento de nueva fecha para rendir el dictamen correspondiente, y no respecto de los que no lo protestaron.

Por lo que, argumentan que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento porque la prueba pericial ofrecida por el actor se desahogó en forma contraria a la ley, toda vez que el perito del actor no compareció a la audiencia conducente y la responsable optó por nombrarle un nuevo perito y señalar nueva fecha para que éste compareciera a protestar el desempeño de su encargo y rendir el dictamen respectivo, lo que les deja en estado de indefensión porque en el laudo reclamado se tomó como base el dictamen rendido por el perito designado ilegalmente por la responsable al actor, para condenarla al reconocimiento de diversas enfermedades y al pago de una indemnización por riesgo de trabajo.

El Tribunal Colegiado consideró, en parte inoperantes, y en otra infundados los anteriores argumentos.

Ello fue así, en razón de que el desahogo de la prueba pericial técnica ofrecida por el actor no trasciende al sentido del laudo reclamado, considerando que la misma tiene como finalidad demostrar las condiciones de trabajo en las que se desempeñó el operario al servicio de la patronal, no obstante dicha carga probatoria le corresponde a la última.

Por lo que, calificó de ocioso pronunciarse en torno a lo fundado o infundado de la violación procesal aducida, ya que con independencia de que la probanza mencionada fuera tomada en cuenta o no, al pronunciar el laudo, ello no repercute en las consideraciones alcanzadas por la responsable en las cuales basó la condena ni sirve para controvertirlas, aun cuando resultara fundada la inconformidad a nada práctico conduciría una concesión de protección constitucional, pues ello no llevaría a resolver en modo distinto a como lo hizo la responsable.

En la materia que interesa, para la resolución de la presente contradicción, el Tribunal Colegiado sostuvo que es infundado el concepto de violación en relación con la prueba pericial médica ofrecida por el actor.

De la interpretación sistemática de los artículos 824 y 825, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que existen dos posibilidades para designar peritos a favor del trabajador.

Que sea designado por la Junta a solicitud del trabajador, supuesto en el que el operario, no estará obligado a presentar personalmente a aquél el día de la audiencia; y al ofrecer la prueba, el trabajador designe perito de su parte, caso en el que deberá presentarlo el día de la audiencia.

Los numerales citados establecen la posibilidad de que la Junta designe perito a favor del actor cuando éste lo solicite, así como el mismo puede designarlo, sin que se establezca que debe acontecer cuando el operario designó perito al ofrecer la prueba y esté impedido para solicitar posteriormente que la Junta se lo designe, ante la incomparecencia injustificada del perito que designó en la audiencia en la que debería protestar el cargo.

El Tribunal Colegiado también sostiene que el trabajador puede solicitarle a la Junta que le designe perito, aun cuando previamente hubiere realizado la designación de su parte al ofrecer la prueba, si éste no comparece a protestar el cargo, máxime si la referida solicitud se advierte justificada.

Estimar lo contrario conllevaría una interpretación de la norma en sentido desfavorable al trabajador, en contravención al contenido del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en caso de duda, prevalecerá la interpretación favorable al trabajador, además de que se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de cumplir la carga probatoria que le corresponde para acreditar la procedencia de la acción que instó, lo cual resultaría violatorio de derechos humanos, considerando la obligación legal que existe en cuanto a solventar la desigualdad procesal de las partes en un



juicio laboral y la necesidad de proteger bienes básicos, ante la circunstancia genérica consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario al trabajador, aunado a la necesidad de salvaguardar la subsistencia de éste y de su familia, la cual depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral.

Citó en apoyo de su argumento la jurisprudencia 2a./J. 42/97, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

Por lo anterior, consideró que la designación del perito que realizó la Junta está ajustada a derecho, en la medida en que, el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo no prohíbe expresa ni implícitamente que el trabajador solicite a la Junta que le designe un perito cuando el que designó por sí mismo en el ofrecimiento de pruebas, no comparece a protestar el cargo, sino que únicamente prevé la prerrogativa a favor del operario en el sentido de solicitar a la Junta que designe perito de su parte, sin establecer limitantes de ningún tipo para ejercitar dicho derecho.

Máxime que el trabajador al ofrecer la prueba dejó abierta la posibilidad para presentar a cualquier perito, no únicamente al que designó al ofrecer la probanza en cuestión, lo que evidencia que el accionante no tenía la certeza de que fuera el perito que indicó, quien se presentaría a protestar el cargo y a rendir el dictamen respectivo, de lo que se advierte que consideró la posibilidad de presentar a alguno diverso, además de que, con posterioridad, manifestó su imposibilidad económica para sufragar los gastos económicos inherentes, lo que justifica la solicitud que hizo a la responsable en cuanto a que fuera ésta quien le designara perito.

De tal manera que la Junta responsable actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, interpretando la norma que aplicó, en beneficio del trabajador; así como acorde con la obligación legal que tiene en cuanto a solventar la desigualdad procesal de las partes en un juicio laboral y la necesidad de proteger bienes básicos, ante la circunstancia genérica consistente en la menor posibilidad económica del trabajador, y en apego a la importancia que tiene para el trabajador, el litigio natural atendiendo a que su subsistencia puede depender del mismo.

**QUINTO.—Punto de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antes mencionados, el punto de contradicción, consiste en

determinar si la Junta puede o no nombrar perito al trabajador, con posterioridad a la designación inicial que realizó el mismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 824 y 825, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del primero de diciembre de dos mil doce, no obstante que el artículo 780 del mismo ordenamiento legal establece que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

SEXTO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes.

El artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, establece lo siguiente:

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

De lo anterior se advierte que las probanzas se deben ofrecer con todos los elementos indispensables para que, en la audiencia respectiva se pueda llevar a cabo el desahogo correspondiente.

Por otra parte, los numerales 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

"Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite".

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

"III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero".

El decreto mediante el cual se reformaron los dispositivos antes citados fue publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación.

La propuesta de reforma del artículo 824, era en los términos siguientes:

"Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, que no está en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."

De la exposición de motivos, se adujo como motivo de reformas de las probanzas en general, lo siguiente:

"En cuanto a las pruebas confesional, documental pública y privada, testimonial, pericial y elementos aportados por los avances de la ciencia, en las secciones correspondientes a cada prueba del citado capítulo XII, se incorporan disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral."

A petición del diputado Luis Ángel Espinoza Cházaro, se presentaron propuestas de modificación de diversos preceptos concretamente, al artículo 824 del proyecto, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que corresponden al trabajador cuando éste lo solicite."

De la transcripción anterior, se advierte que la propuesta original fue modificada en el sentido de suprimir lo relativo a que el trabajador debía justificar su solicitud aludiendo a la falta de recursos para cubrir los honorarios correspondientes.

Por otra parte, los numerales 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del primero de diciembre de dos mil doce, establecen lo siguiente:

"Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

"Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

"El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

"Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

"La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral.

"Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres."

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

"No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

"No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

"Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones."

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

De la interpretación conjunta de los anteriores preceptos y acorde con el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las normas de trabajo deben ser interpretadas atendiendo a las finalidades del derecho laboral y que en caso de duda debe de estarse a lo más favorable para el trabajador.

Además, las disposiciones de la ley deben analizarse en forma sistemática, para que exista una relación armónica entre los preceptos vinculados con una temática y para que se comprenda el alcance de las disposiciones así como la intención del legislador.

Ahora bien, como ya se señaló en párrafos anteriores, la reforma laboral publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, en relación con las pruebas confesional, documental pública y privada, testimonial, pericial y elementos aportados por los avances de la ciencia, en las secciones correspondientes a cada prueba, se realizó con el objeto de dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral.

En consecuencia, si la propuesta inicial de reforma al artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, contenía el requisito que el trabajador, para solicitar la designación de un perito, tenía que manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no estaba en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes y, finalmente el precepto fue aprobado, sin que se requiriera que el trabajador cumpliera con esa exigencia, esto es, no se tiene que justificar la razón para solicitar el nombramiento de perito por parte de la Junta.

Y si bien, es cierto que el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo establece que las pruebas que se ofrezcan deben acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, también lo es, que de una interpretación armónica con el numeral 824, del citado ordenamiento, ello no implica que si en la fecha designada para llevar a cabo la audiencia de desahogo de la prueba pericial se deseche la probanza por no presentar al perito, porque la Junta, a solicitud del actor, está en posibilidad de nombrarlo.

Ello debe traducirse en que se le otorgó un mayor beneficio al trabajador para que se le designe perito para llevar a cabo la prueba pericial.

Además, del contenido del citado precepto no se advierte que se establezca que el nombramiento de perito a favor del trabajador esté limitado por

alguna condición, esto es, que no se le pueda designar uno, si con antelación ya lo había hecho, o que tenga que ser de manera inicial, no se establece limitación en cuanto a en qué momento se debe realizar la designación del perito, ni tampoco se establece que se tenga que justificar por qué motivo, razón o circunstancia se solicita a la Junta que se le designe.

Por tal razón, debe de considerarse que la Junta está en posibilidad de designar perito al trabajador, no obstante que el mismo ya hubiere designado de manera inicial, sin que tenga que justificar la razón o motivo por el que lo solicita.

Máxime que el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior a la reforma de dos mil doce,<sup>4</sup> establecía los supuestos en los que la junta le podía designar perito al trabajador y, entre ellas, estaba cuando el perito designado no acudiera a la audiencia de desahogo.

En conclusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo la Junta puede nombrarle perito al trabajador, en la audiencia señalada para el desahogo de la prueba pericial, solicitar que la Junta realice la designación de uno, sin que obste a lo anterior, que de manera inicial el operario ya hubiere realizado la designación y sin que tenga que justificar esa petición.

Por las razones antes expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019. De los citados preceptos, interpretados conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con el principio de acceso a

---

<sup>4</sup> "Artículo 824. La junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

"I. Si no hiciera nombramiento de perito;

"II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

"III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."

la justicia establecido en el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que si bien las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, la Junta puede designar perito a solicitud del trabajador en la audiencia señalada para el desahogo de la prueba correspondiente, no obstante que éste ya hubiere nombrado uno con antelación, sin que tenga que justificar esa petición.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 42/97 y I.3o.T.48 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2219, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.**

De los citados preceptos, interpretados conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con el principio de acceso a la justicia establecido en el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que si bien las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, la Junta puede designar perito a solicitud del trabajador en la audiencia señalada para el desahogo de la prueba correspondiente, no obstante que éste ya hubiere nombrado uno con antelación, sin que tenga que justificar esa petición.

**2a./J. 155/2019 (10a.)**

Contradicción de tesis 262/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 9 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis I.3o.T.48 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR EL ACTOR NO COMPARECE A LA AUDIENCIA SEÑALADA A PROTESTAR EL CARGO Y RENDIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA SEÑALAR NUEVA FECHA PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 824 Y 825 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2219, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 201/2019.

Tesis de jurisprudencia 155/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.**

### TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

#### **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

Acorde con los artículos 74, 79 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado órgano de fiscalización tiene atribuciones para verificar que los recursos públicos sean usados conforme a lo previsto en los programas y presupuesto correspondientes y, para ello, puede requerir información de cualquier persona física o moral que tenga relación con esos recursos, a fin de dilucidar si existe o no una irregularidad, un mal manejo o, en su caso, la comisión de alguna conducta ilícita. No obstante, la facultad del ente fiscalizador para requerir información no es genérica e ilimitada, pues debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, por lo que el requerimiento correspondiente debe estar fundado y motivado y debe circunscribirse a la información de la cuenta pública que esté revisando y a los hechos que esté investigando, en relación con actos y contratos en los que participó el particular relacionado con los recursos públicos fiscalizados.

#### **2a. LXXVI/2019 (10a.)**

Amparo en revisión 467/2019. Concesionaria en Infraestructura Penitenciaria de Michoacán, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo en revisión 414/2019. Rotoplas, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.

Amparo en revisión 560/2019. Desarrollo y Operación de Infraestructura Hospitalaria de Ixtapaluca, S.A.P. de I. de C.V. 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Érika Yazmín Zárate Villa.

Amparo en revisión 329/2019. Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Oaxaca, S.A.P. de I. de C.V. 13 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN DE VEJEZ. EL TOPE MÁXIMO DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RIGE PARA LOS ASEGURADOS DEL NUEVO RÉGIMEN TUTELADO EN LA LEY VIGENTE DE 1997.** El tope máximo de diez veces el salario mínimo previsto en el segundo párrafo del artículo 33 citado no es aplicable para los asegurados del nuevo régimen o los que se hayan decidido por el actual esquema pensionario (esto es, los asegurados con base en la ley derogada de 1973 que hayan cotizado conforme a las reglas del esquema de la Ley del Seguro Social de 1997 y se pensionen conforme a esta última), pues se deben regular por la normatividad vigente, al ser la que rige el nuevo sistema pensionario, por lo que no se verán afectados por la jurisprudencia 2a./J. 85/2010, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.", ya que al haberse acogido al sistema de pensiones de la Ley del Seguro Social vigente, se les deben aplicar los parámetros de su artículo 28.

## 2a. LXXIV/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 327/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Décimo Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE LA TARIFA COMO REQUISITO DE ACCESO A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MARCARIO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.**

La medida legislativa de oposición de registro marcario es un servicio que persigue como finalidades constitucionalmente legítimas la certeza, calidad, eficiencia y celeridad del indicado registro, así como la protección del colectivo de consumidores, previstas en los artículos 14, 16 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, es adecuada porque impulsa la participación cívica desde la cooperación responsable y evita que se promuevan oposiciones frívolas, improcedentes o superfluas que no sólo entorpecen la contraprestación del servicio mismo, al congestionar el aparato administrativo, sino que también impactan en el desarrollo económico, al retrasar el registro marcario; o bien, al grupo de consumidores, al impedirles el acceso a productos en un esquema más ágil. Asimismo, es necesaria porque se incentiva la cooperación responsable ya que para lograr la prestación del servicio se deben asumir costos de operación administrativa que garanticen su continuidad y mejores condiciones para ofrecerlo. Es razonable, en tanto protege en mayor intensidad la relación de los derechos fundamentales conexos que tutela el sistema de protección de propiedad industrial; y es proporcional, toda vez que al imponer una tarifa, protege otros derechos fundamentales, además de generar un ahorro en los canales y procesos ante las autoridades administrativas.

**2a. LXXV/2019 (10a.)**

Amparo en revisión 234/2019. Kudo y Niño de Rivera Abogados, S.C. 23 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **Subsección 2.**

### **EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SE PRESUME QUE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL PARA ACUDIR ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

**II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RATIFICACIÓN TÁCITA DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.**

**IV. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. CONDICIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

**V. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE UN PERIODO MÁXIMO DE DIECISIETE AÑOS PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DUREN EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO ES APLICABLE A AQUELLOS QUE TENÍAN EL CARÁCTER DE INAMOVIBLES A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR DICHA NORMA (INVALIDEZ DEL ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL CONGRESO LOCAL).**

**VI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL ACUERDO LEGISLATIVO QUE DETERMINÓ EL RETIRO FORZOSO DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE VINCULAN AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EMITA OTRO EN EL QUE CONSIDERE QUE ADQUIRIÓ LA INAMOVILIDAD EN EL CARGO (INVALIDEZ DEL ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL CONGRESO LOCAL).**

**VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ CUYOS EFECTOS INCIDEN SOBRE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL MAGISTRADO FALLECIDO DERIVADO DE SU INAMOVILIDAD (INVALIDEZ DEL ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL CONGRESO LOCAL).**

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 107/2018. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO EN CONTRA Y CON RESERVA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de septiembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados.** Por escrito recibido el cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial del Estado de Jalisco, por conducto de Ricardo Suro Esteves, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y representante del Poder Judicial de dicha entidad federativa, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo Local, por la emisión de los siguientes actos:

"A) La totalidad del Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, aprobado por el referido demandado (Congreso del Estado de Jalisco), con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, cuyos artículos, en lo conducente, a continuación se reproducen:



## "Acuerdo legislativo

"Primero: Se determina, que se actualizan dos vacantes para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en razón del retiro forzoso de los ciudadanos José Félix Padilla Lozano y Héctor Delfino León Garibaldi, por haber concluido el primero y segundo periodos a los que hace alusión el artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco.

"Segundo: Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general con excepción de los partidos políticos, a efecto de que presenten a esta Soberanía propuesta de candidatos para la elección de dos Magistrados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un periodo de siete años contados a partir de que rindan protesta de ley.

"Tercero: Se autoriza la publicación de la convocatoria y los artículos primero y segundo del presente dictamen en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', en dos periódicos locales de mayor circulación y en la página *web* del Congreso del Estado de Jalisco; así como en las redes sociales oficiales en los términos que a continuación se expresen:

"...

"Cuarto: Notifíquese por oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

"Quinto: Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles, en los términos de la convocatoria.

"Sexto: Una vez recibidos en el Congreso por parte del Consejo de la Judicatura los expedientes de los interesados en participar en el proceso; la Comisión de Justicia a través de la Secretaría General, publicará los nombres, las cartas de recomendación y una reseña de la currícula de éstos, en la página electrónica del Congreso y en las redes sociales con las que cuente este Poder Legislativo a más tardar el día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

"B) Los actos de ejecución del mencionado Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, algunos de ellos de realización inminente, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, como son:

"1. Las publicaciones que de dicho acuerdo legislativo se llevaron a cabo en distintos medios de difusión, tanto oficiales como no oficiales, resultando oportuno señalar que en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' la publicación relativa se efectuó el veintiuno de abril del año dos mil dieciocho.

"2. Las notificaciones que del citado acuerdo legislativo se realizaron, mediante oficios, tanto al Supremo Tribunal de Justicia como al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

"3. La recepción, en el aludido Consejo de la Judicatura, de las propuestas de candidatos para sustituir en el cargo al Magistrado del referido Supremo Tribunal de Justicia Héctor Delfino León Garibaldi, así como de sus documentos de acreditación, con la que materialmente se inicia el correspondiente procedimiento de elección.

"4. La remisión de tales propuestas de candidatos y de sus documentos de acreditación, por parte del repetido Consejo de la Judicatura, a la Comisión de Justicia del Congreso Local.

"5. El cumplimiento del artículo sexto del multicitado acuerdo legislativo, o sea la publicación de los 'nombres, las cartas de recomendación y una reseña de la currícula' de los respectivos candidatos 'en la página electrónica del Congreso y en las redes sociales con las que cuente este Poder Legislativo a más tardar el día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho'.

"6. El estudio que lleve a cabo la susodicha Comisión de Justicia de los expedientes formados con motivo de las referidas propuestas de candidatos, así como el respectivo dictamen que presente ésta a la Asamblea Legislativa Estatal, en el que se contenga la lista de candidatos que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

"7. La elección que efectúe la mencionada asamblea legislativa para designar al candidato que sustituirá en el cargo al nombrado Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi, así como la toma de protesta que aquélla le haga al elegido.

"8. La separación física y material del acabado de nombrar en el cargo en cuestión, a partir del dieciséis de junio del año dos mil dieciocho.

"9. La privación al mismo de los derechos correspondientes a dicho cargo, tales como su desempeño y sus respectivos emolumentos y prestaciones, también a partir del dieciséis de junio del año dos mil dieciocho.

"10. La toma de posesión del elegido en el cargo de que se ha venido hablando."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** La parte actora señaló como violados los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes.** El Poder Judicial actor manifestó los siguientes hechos:

"VI. Antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda: Manifiesto que los hechos o abstenciones que me constan y que constituyen tales antecedentes son los que enseguida narro:

"Primero. El entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco Alberto Cárdenas Jiménez, mediante oficio número DIGELAG/OF679/97, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, dirigido a los 'diputados secretarios del Congreso del Estado', designó como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución jalisciense vigente en aquella época, 'por el término de 4 años' y 'con sujeción a la aprobación' de dicho ente legislativo, entre otros, al licenciado Héctor Delfino León Garibaldi.

"Para una mayor ilustración, el oficio en cuestión se reproduce, por razón de espacio, en la siguiente página:

"...

"El precepto constitucional fundatorio de aquella designación, o sea el artículo 58 de la Carta Magna del Estado de Jalisco, así como el 59 de la misma, en ese entonces establecían lo siguiente: (se transcribe)

"...

"Como se puede apreciar de lo anterior, para la fecha de la aludida designación (veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete), el transcrito artículo 59 sólo establecía que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco 'durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del título octavo de esta Constitución', sin prever tal numeral causa alguna de retiro forzoso de los citados Magistrados.

"Segundo. El día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, apareció publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el Decreto Número 16541 (que entró en vigor al día siguiente de conformidad con su artículo transitorio décimo quinto), por medio del cual 'Se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco', quedando sus artículos 60 y 61 –correlativos de los reformados 58 y 59 antes invocados– en los siguientes términos: (se transcribe)

"...

"Tercero. En sesión verificada el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo Económico Número 517/97, mediante el cual aprobó la designación de referencia, entre otras, de la siguiente manera: (se transcribe)

"...

"Según se advierte de lo acabado de reproducir, a pesar de la reforma de mérito, el legislativo local aprobó la designación de que se trata en los términos propuestos por el Ejecutivo Estatal, esto es, 'por cuatro años contados a partir del día en que rindan la protesta de ley respectiva'; lo que implica que la designación de Héctor Delfino León Garibaldi en dicho cargo se rigió, desde el inicio del mismo, por lo que establecían los mencionados artículos 58 y 59 de la Constitución jalisciense, el último de los cuales, se reitera, no preveía causa alguna de retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

"Lo que se corrobora fehacientemente con el hecho de que la referida protesta de ley, que se rindió el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se fundamentó, entre otros artículos, en el '58 de la Constitución Política del Estado de Jalisco', como se puede constatar del 'Acta de la Sesión Ordinaria Verificada por el Congreso del Estado' en esa fecha.

"Cuarto. El siete de junio del año dos mil uno, en la víspera de la conclusión del periodo de cuatro años para el que fue designado en aquel cargo el antes nombrado, el Congreso del Estado de Jalisco, a través del Acuerdo Económico Número 120/01, lo ratificó en dicho cargo jurisdiccional a partir del día dieciséis de junio siguiente.

"Quinto. El citado Congreso, mediante Acuerdo Legislativo Número 485-LVIII-08, aprobado con fecha dieciséis de abril del año dos mil ocho, petitionó al aludido Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente: (se transcribe)

"...

"Ese acuerdo legislativo, el mismo día de su aprobación, fue notificado al presidente del referido Supremo Tribunal a través del oficio número OF-DPL-564-LVIII, signado por el secretario general del repetido Congreso Estatal.

"Sexto. En respuesta a la petición legislativa en comentario, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, en sesión plenaria ordinaria celebrada por sus integrantes el veinticinco de abril del año dos mil ocho, acordó por unanimidad lo siguiente: (se transcribe)

"...

"Dicho acuerdo plenario fue comunicado al aludido ente legislativo por medio del oficio número 05-384/2008, de fecha veinticinco de abril del año dos mil ocho, signado por el referido presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa.

"Séptimo. No obstante lo determinado en el multicitado acuerdo plenario por ese órgano jurisdiccional, el Congreso jalisciense (aquí demandado), el diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, emitió el Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, en cuyo primer artículo estipuló: (se transcribe)

"...

"Por consiguiente, dicho Congreso, en ese mismo acuerdo legislativo, aprobó la convocatoria a efecto de que se presenten propuestas de candidatos para sustituir en el cargo al Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi.

"Octavo. En virtud de que el referido acuerdo legislativo, sus actos de ejecución y todas sus consecuencias directas e inmediatas conculcan diversos principios consagrados en la Carta Magna, el que esto suscribe, con la representación que ostenta, promueve la presente controversia en reparación de dicha transgresión."

**CUARTO.—Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, los cuales se enunciarán a continuación:

**Primero.** La parte actora aduce de manera sustancial que los actos impugnados son violatorios de los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la

Constitución Federal y del principio general del derecho que reza: "***Donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición***", en virtud de que la situación jurídica de los Magistrados Héctor Delfino León Garibaldi y Marcelo Romero G. de Quevedo, desde que fueron designados en dicho cargo hasta antes de la emisión del impugnado Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, era exactamente idéntica, por tanto, es inconcuso que en la actualidad debería encontrarse el primero de los nombrados en la misma situación jurídica en que el segundo se halla, esto es, ser inamovible en tal cargo jurisdiccional, por lo que sólo podría ser privado del mismo por causa de responsabilidad que le sea imputable, "***quedando sujeto al retiro forzoso cuando alcance la edad de setenta años conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco.***"

Que en atención al principio general del derecho invocado: "***Donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición***", es incuestionable que lo resuelto en el Acuerdo Legislativo Número 854-LX-14, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco el veintinueve de mayo de dos mil catorce, también debe imperar para el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi.

Combate el acuerdo legislativo cuya invalidez aquí se demanda (Número 1752-LXI-18), porque el Congreso Estatal está privando al Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi del ejercicio de dicho cargo por motivos distintos a los acabados de precisar y emitiendo convocatoria a efecto de que se presenten propuestas de candidatos para sustituirlo, es indudable que en la especie aquella autoridad transgrede los principios contenidos en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

**Segundo.** El acuerdo legislativo combatido a través de esta demanda es violatorio de la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en virtud de que transgrede el principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, porque implica una aplicación retroactiva del ya mencionado numeral 61, fracción I, porque el nombramiento de Héctor Delfino León Garibaldi como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por cuatro años, fue aprobado por el Congreso de la entidad, mediante Acuerdo Económico Número 467/97, el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

Sostiene que, al aplicar una ley posterior, desconoció el régimen jurídico que se originó con anterioridad a la vigencia de la misma, esto es, al momento de ocurrir la aprobación del nombramiento como Magistrado estatal de Héctor Delfino León Garibaldi.

QUINTO.—**Trámite de admisión.** Mediante proveído de presidencia de cuatro de junio de dos mil dieciocho (fojas 103 y 104) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 107/2018 y se designó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento.

Mediante diverso de cinco de junio de dos mil dieciocho, la Ministra instructora tuvo al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con la personalidad que ostenta; admitió la demanda, y ordenó emplazar como autoridad demandada al Poder Legislativo de la citada entidad federativa; asimismo, dar vista al procurador general de la República (fojas 105 a 107).

SEXTO.—**Contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, Jorge Arana Arana, Victoria Anahí Olguín Rojas y María Antonieta Vizcaíno Huerta, presidente y las últimas como secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco dieron contestación a la demanda de cuenta (fojas 169 a 242), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del día trece de agosto de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Avocamiento.** Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación determinó que esta Sala se avocaba al conocimiento del presente asunto.

NOVENO.—**Retorno.** Por diverso de veintidós de marzo de la mencionada anualidad, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia

constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> 1o. de la ley reglamentaria,<sup>2</sup> 10, fracción I<sup>3</sup> y 11, fracción V,<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I,<sup>5</sup> y tercero<sup>6</sup> del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este tribunal, del trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que resulta innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se plantea una controversia constitucional entre los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Jalisco, sin cuestionar norma general alguna.

**SEGUNDO.—Legitimación activa.** Enseguida se abordará el estudio de la legitimación de quien promovió la controversia constitucional:

<sup>1</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"h). Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

<sup>2</sup> "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>3</sup> "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>4</sup> "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

<sup>5</sup> "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente."

<sup>6</sup> "Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



Conforme a los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,<sup>7</sup> el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En el caso, promueve la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Ricardo Suro Esteves, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, lo que acredita con las copias certificadas del acta de la Sesión Plenaria Solemne, celebrada por los integrantes del propio Supremo Tribunal de quince de diciembre de dos mil dieciséis, de cuya lectura se desprende que el promovente fue nombrado presidente para el Bienio 2017-2018 (fojas 71 a 78 del expediente).

Al efecto, resulta preciso hacer mención del contenido de los artículos 56, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco y 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad, que disponen, respectivamente, lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, P.O. 18 de julio de 2017)

"Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

(Reformado, P.O. 22 de enero de 2008)

"La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el Pleno. El presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato."

"Artículo 34. Son facultades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

<sup>7</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

"I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales."

En consecuencia, tomando en consideración que se encuentra acreditado que quien suscribe la demanda de controversia constitucional tiene la representación de la parte actora, y toda vez que el poder actor es uno de los órganos enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que está acreditada la legitimación necesaria para promoverla.

**TERCERO.—Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de la autoridad demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dichas partes son las obligadas por la ley para satisfacer las pretensiones del actor, en caso de que éstas resulten fundadas.

Conforme a los artículos 10, fracción II<sup>8</sup> y 11, párrafo primero —antes citado—, de la ley reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso, quienes contestan la controversia constitucional fueron Jorge Arana Arana, Victoria Anahí Olguín y María Antonieta Vizcaíno Huerta en su carácter de presidente y secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco. Esta calidad fue acreditada con copia certificada del acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Jalisco en el que presentan la propuesta de integrantes de la Mesa Directiva del Congreso para el periodo del uno de julio al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas 243 a 253 del expediente principal).

De acuerdo con el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Mesa Directiva del Congreso tiene la atribución de representar jurídicamente al Poder Legislativo de dicha entidad en los juicios de control constitucional en todas sus etapas procesales, incluyendo

---

<sup>8</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

los recursos que señala la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a la fecha de la promoción de la controversia constitucional).<sup>9</sup> Consecuentemente, consideramos que conforme a la documental aportada se tiene por acreditada la legitimación activa del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en términos del artículo 10, fracción I, del ordenamiento referido.

CUARTO.—**Precisión de la litis.** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, resulta procedente hacer las siguientes precisiones que derivan de la lectura integral y sistemática de las constancias de autos, particularmente de la demanda, de la contestación y de las documentales exhibidas como pruebas.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que los actos impugnados son los siguientes:

1. El Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco de veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

2. Los actos de ejecución del mencionado Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, así como todas las consecuencias directas e inmediatas, como son:

a. Las publicaciones que de dicho acuerdo legislativo se llevaron a cabo en distintos medios de difusión, tanto oficiales como no oficiales, particularmente, en el Periódico Oficial "**El Estado de Jalisco**" se efectuó el veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

b. Las notificaciones del citado acuerdo legislativo tanto al Supremo Tribunal de Justicia como al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

<sup>9</sup> "Artículo 35. Son atribuciones de la mesa directiva: ...

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de al [sic] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley."

c. La recepción, en el aludido Consejo de la Judicatura Federal, de las propuestas de candidatos para sustituir en el cargo al Magistrado del referido Supremo Tribunal de Justicia Héctor Delfino León Garibaldi, así como de sus documentos de acreditación, con la que materialmente se inicia el correspondiente procedimiento de elección.

d. La remisión de tales propuestas de candidatos y de sus documentos de acreditación, por parte del repetido Consejo de la Judicatura Federal, a la Comisión de Justicia del Congreso Local.

e. El cumplimiento del artículo sexto del multicitado acuerdo legislativo, o sea la publicación de los "**nombres, las cartas de recomendación y una reseña de la currícula**" de los respectivos candidatos "en la página electrónica del Congreso y en las redes sociales con las que cuente este Poder Legislativo a más tardar el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho".

f. El estudio que llevó a cabo la Comisión de Justicia de los expedientes formados con motivo de las referidas propuestas de candidatos, así como el respectivo dictamen que presenta ésta a la asamblea legislativa estatal, en el que se contenga la lista de candidatos que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

g. La elección que efectúe la mencionada asamblea legislativa para designar al candidato que sustituirá en el cargo al nombrado Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi, así como la toma de protesta que aquélla le haga al elegido.

h. La separación física y material del acabado de nombrar en el cargo en cuestión, a partir del dieciséis de junio del año dos mil dieciocho.

i. La privación al mismo de los derechos correspondientes a dicho cargo, tales como su desempeño y sus respectivos emolumentos y prestaciones, también a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

j. La toma de posesión del elegido en el cargo.

QUINTO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

Debe señalarse que el escrito de demanda principal fue remitido a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante envío de cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Luego entonces, procede determinar el plazo legal para la interposición de la demanda, para lo cual debe tenerse presente el contenido del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

De conformidad con el precepto antes transcrito, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, tratándose de actos y disposiciones generales.

La presente controversia constitucional es oportuna, toda vez que su reclamo fue formulado dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>10</sup>

En el caso, el Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco fue publicado en el Periódico Oficial de Jalisco el sábado veintiuno de abril de dos mil dieciocho (fojas 79 a 102), por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del martes veinticuatro de abril al martes cinco de junio de dos mil dieciocho, descontándose del cómputo respectivo los días inhábiles, como se demuestra de la siguiente manera:

Fecha de publicación	Plazo de 30 días	Interposición
21 de abril de 2018	24 de abril al 5 de junio de 2018	4 de junio de 2018

Del plazo se descontaron los siguientes días inhábiles:

**Sábados:** veintiocho de abril; cinco, doce, diecinueve y veintiséis de mayo; y dos de junio de dos mil dieciocho.

<sup>10</sup> "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ... I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

**Domingos:** veintinueve de abril; seis, trece, veinte, veintisiete de mayo; y tres de junio de dos mil dieciocho.

**Martes:** primero de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,<sup>11</sup> en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> y el punto primero, incisos a), b) y g), del Acuerdo General Número 18/2013,<sup>13</sup> dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse depositado la demanda de controversia constitucional el lunes cuatro de junio de dos mil dieciocho, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovido oportunamente por lo que hace a la impugnación del acto.

En estas condiciones, se desestima la segunda causal de improcedencia invocada por el Poder Legislativo Local demandado, relativa a que la presente controversia constitucional es improcedente, en virtud de que se presentó fuera de los plazos a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia.

No es óbice el argumento de la autoridad demandada, en el sentido de que el siete de junio de dos mil uno, a través del Acuerdo Económico 120/01, emitido por el Congreso del Estado, Héctor Delfino León Garibaldi fue ratificado en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un periodo de siete años a partir del dieciséis de junio de dos mil

<sup>11</sup> "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles; y, III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>12</sup> "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

<sup>13</sup> "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; ... g) El primero de mayo."

uno, y hasta el dieciséis de junio de dos mil ocho, conforme al artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que, al no existir pronunciamiento expreso por parte del Congreso del Estado de Jalisco, operó una ratificación tácita por diez años, lo cual fue evidenciado por esta Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 49/2008.

La anterior circunstancia no hace extemporánea la interposición de este medio constitucional, en virtud de que no se puede tomar en consideración la ratificación tácita del poder actor a que se refiere la autoridad a efecto de determinar la oportunidad, ya que el acto impugnado se hizo consistir en la emisión del Acuerdo Legislativo 1752-LXI-18, y a partir de la publicación de éste debe tomarse como punto de partida para la oportunidad del presente asunto.

**SEXTO.—Causales de improcedencia.** El Poder Legislativo del Estado de Jalisco afirma que la controversia es improcedente, porque se impugna un acto que de ninguna manera afecta o violenta la esfera de atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Menciona que el Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, no afecta la esfera de atribuciones del Municipio actor, toda vez que en dicho acuerdo se actualiza una vacante para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en razón del retiro forzoso del Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi por haber concluido el primero y segundo periodos a los que hace alusión el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la cual es una facultad del Poder Legislativo de la entidad derivada del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política Federal y de existir una contrariedad de derecho, lo sería, en todo caso, en relación con los individuos.

Debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por la demandada, en virtud de que, en realidad, los argumentos por lo que considera que se actualiza atañen al estudio de fondo del presente asunto. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 92/99,<sup>14</sup> emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invoca:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e

<sup>14</sup> Registro digital: 193266, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Dado que no se advierte la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento distintas a las mencionadas, se procede al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO.—**Estudio.** Para un mejor entendimiento de la cuestión planteada, se hace necesario precisar los antecedentes que precedieron al acto impugnado en el presente asunto.

23 abril 1997	Mediante oficio DIGELADG/OF679/97, el gobernador del Estado de Jalisco designó a los licenciados José de Jesús Rodríguez Navarro, Jesús Francisco Ramírez Estrada y Héctor Delfino León Garibaldi Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, con fundamento en los artículos 58 y 59 de la Constitución del Estado de Jalisco (foja 254 de autos).
13 junio 1997	El Congreso del Estado emitió el Acuerdo Económico Número 517/97, mediante el cual aprobó dichas designaciones (fojas 255 a 257 de autos).
28 abril 1997	Fue publicado en el Periódico Oficial estatal el Decreto Número 16541, mediante el cual " <b><i>Se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco</i></b> ".
29 abril 1997	Entró en vigor la reforma citada con antelación.
26 abril 2001	El Congreso de Jalisco, a través del Acuerdo Económico Número 120/01, ratificó al Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi (fojas 229 a 237 de autos).
15 abril 2008	La Comisión de Justicia del Estado de Jalisco solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco los dictámenes a que se refería el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco respecto de los Magistrados Jesús Francisco Ramírez Estrada y Héctor Delfino León Garibaldi, para los efectos procedentes del citado precepto constitucional (fojas 282 a 287 de autos).



23 abril 2008	El Poder Legislativo del Estado de Jalisco promovió Controversia Constitucional número 49/2008.
	<p>La citada controversia constitucional se resolvió con los primeros tres puntos resolutivos:</p> <p>"PRIMERO.—Es improcedente la controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y es parcialmente procedente y parcialmente fundada la reconvenición planteada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en esta controversia constitucional.</p> <p>"SEGUNDO.—Se sobresee en esta controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.</p> <p>TERCERO.—Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de los actos que en vía de reconvenición impugnó la parte demandada, consistentes en los Decretos Números 19674, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de marzo de dos mil tres; 19960, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de mayo de dos mil tres; 16594, publicado el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, en el Periódico Oficial del Estado; y 20504 de siete de febrero de dos mil cuatro; el Acuerdo Legislativo 1053/05; los Acuerdos Parlamentarios 737/05, 738/05, 739/05, 740/05 y 741/05 de siete de enero de dos mil cinco; 208 LVIII-07, 209 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07, 212 LVIII-07 y 213 LVIII-07, todos de veintinueve de agosto de dos mil siete; y 216 LVIII-07 de treinta de agosto de dos mil siete; así como en relación con los procedimientos de no ratificación y sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi en términos de lo expuesto en el considerando cuarto."</p>
21 abril 2018	El Congreso del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo Legislativo Número 1752/LXI-18, mediante el cual, se determina el retiro forzoso de Héctor Delfino León Garibaldi.

En el primer concepto de invalidez, la parte actora aduce de manera sustancial que los actos impugnados son violatorios de los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal y del principio general del derecho que reza: "**Donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición**", en virtud de que la situación jurídica de los Magistrados Héctor Delfino León Garibaldi y Marcelo Romero G. de Quevedo, desde que fueron designados en dicho cargo hasta antes de la emisión del impugnado Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, era exactamente idéntica, por tanto, es inconcuso que en la actualidad debería encontrarse el primero de los nombrados en la misma situación jurídica en que el segundo se halla, esto es, ser inamovible en tal cargo jurisdiccional, por lo que sólo podría ser privado del mismo por causa de responsabilidad que le sea imputable, "quedando sujeto al retiro forzoso cuando alcance la edad de setenta años conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco".

Es fundado el concepto de invalidez sintetizado, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, que la designación de los Magistrados José Héctor Delfino León Garibaldi y Marcelo Romero G. de Quevedo, por un primer periodo de cuatro años –veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete–, se dio en términos de los artículos 58 y 59 de la Constitución Local vigente hasta el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, cuyo contenido obedecía lo siguiente:

"Artículo 58. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán expedidos por el gobernador del Estado y sometidos a la consideración del Congreso, el que otorgará o negará su aprobación, dentro del improrrogable término de quince días. Si no lo hiciere dentro de este plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos. Cuando el Congreso rechazare alguno, el gobernador propondrá una terna de candidatos, uno de los cuales deberá ser electo por la asamblea, dentro de los siguientes cinco días. Si en este tiempo no se hace la elección, el gobernador expedirá el nombramiento definitivo en favor de cualquiera de los que hubiesen figurado en la terna.

"No aceptado ninguno de los tres por el Congreso, el Ejecutivo nombrará definitivamente a otra persona que no hubiere sido propuesta para la misma vacante."

"Artículo 59. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del título octavo de esta Constitución."

Como se observa, en términos del artículo 59 de la Constitución vigente hasta el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, duraban en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rendían protesta, al término de los cuales, si eran ratificados, sólo podían ser privados de su puesto en los términos del título octavo de esa Constitución.

Conviene señalar que el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el Decreto Número 16541, por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Local, entre ellos, los artículos 59 y 61, estableciendo este último lo siguiente:

"Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"Al término de los diecisiete años a que se refiere el párrafo anterior, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Los Magistrados reelectos para concluir el periodo de diecisiete años, no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo."

Como se observa, con motivo de la reforma local aludida, en vigor a partir del veintinueve de abril de ese año, el artículo 61 dispuso que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarían en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindieran la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, continuarían en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrían ser privados de su puesto en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes emitidas en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Además, se dispuso que, al término de los diecisiete años a que se refiere el párrafo anterior, los Magistrados tendrían derecho a un haber por retiro, conforme quedara establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que los Magistrados reelectos para concluir el periodo de diecisiete años, no podrían en ningún caso volver a ocupar el cargo.

Al efecto, resulta preciso citar también el contenido del artículo tercero transitorio del Decreto Número 16541, debido a que en él se plasmaron las condiciones a que obedecerían los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

"Tercero. En cuanto quede debidamente conformado e instalado el Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de sus facultades, deberá abocarse de inmediato a elaborar la integración de listas de candidatos para la elección de Magistrados y determinar la designación de los Jueces de primera instancia, menores y de paz. Una vez que se encuentre elaborada la lista de Magistrados a elegirse, deberá de presentarla al Congreso del Estado, para que éste lleve a cabo la elección en los términos de este decreto.

"Antes de que el Consejo General se aboque a lo señalado en el primer párrafo en este artículo, los Magistrados y Jueces podrán solicitar su retiro voluntario de la función jurisdiccional y, a quienes opten por este procedimiento, la Secretaría de Finanzas del Estado deberá de entregarles de inmediato los haberes de retiro correspondientes en efectivo. Asimismo, quienes tengan derecho conforme a la ley para efectuar su jubilación podrán ejercerlo.

"Los Magistrados que a la fecha de aprobación del presente decreto gocen de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que este decreto reforma y que no opten por el procedimiento de retiro voluntario de la función jurisdiccional en los términos del párrafo segundo de este artículo, se entenderán nombrados para un término de siete años, al fin del cual podrán ser o no ratificados.

"Aquellos Magistrados que, conforme al Texto Constitucional que se reforma, no gocen de inamovilidad, al término del periodo por el cual fueron nombrados, podrán ser ratificados para el primer periodo de siete años, conforme a lo previsto en este decreto.

"Los servidores públicos del Poder Judicial que opten por la jubilación o por el procedimiento previsto en el párrafo anterior, como consecuencia de la aplicación del presente artículo, seguirán conservando en forma vitalicia los servicios médicos que regularmente proporciona el Tribunal a Magistrados y Jueces, pero éstos no podrán ingresar nuevamente al servicio judicial, con excepción de los puestos eminentemente administrativos o docentes dentro de la institución."

Así pues, procede analizar, si con motivo de la ratificación efectuada en el año de dos mil uno, los Magistrados en cuestión gozan o no de inamovi-

lidad. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 107/2000, de rubro y contenido siguientes:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el Texto Constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario

que vulneraría el Texto Constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad." (Tesis P/J. 107/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 30)

Como se indica en la transcripción del artículo tercero transitorio el Decreto Número 16541, contempló diversas hipótesis, tomando en cuenta el estatus jurídico que guardaban los Magistrados en funciones al momento de entrar en vigor la reforma de mil novecientos noventa y siete, tales hipótesis obedecen a las siguientes:

1. En su segundo párrafo, el artículo dispuso un procedimiento genérico de retiro voluntario de la función jurisdiccional, para aquellos Magistrados y

Jueces que lo solicitaran antes de que el Consejo del Poder Judicial del Estado integrara y presentara al Congreso del Estado las listas de candidatos para la elección de Magistrados y determinara la designación de los Jueces de primera instancia, menores y de paz, además, en ese mismo párrafo estableció la posibilidad de la jubilación para quienes tuvieran derecho a ella.

2. El tercer párrafo del transitorio en cita estableció que los Magistrados que a la fecha de aprobación del decreto gozaran de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que ese decreto reformó, que no optaran por el procedimiento de retiro voluntario, se entenderían nombrados para un término de siete años, al fin del cual podrían ser o no ratificados (Magistrados inamovibles).

3. El cuarto párrafo del mismo transitorio señaló que aquellos Magistrados que, acorde al Texto Constitucional reformado, no gozaran de inamovilidad, al término del periodo por el cual fueron nombrados, podrían ser ratificados para el primer periodo de siete años, conforme a lo previsto en ese decreto (Magistrados no inamovibles).

Tales precisiones fueron realizadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 49/2008, en sesión de diez de mayo de dos mil diez.

En el caso concreto, de las constancias se advierte que tanto Héctor Delfino León Garibaldi como Marcelo Romero G. de Quevedo fueron designados por un primer periodo de cuatro años, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco transcritos con anterioridad, y de conformidad con la reforma a la Constitución Local contenida en el Decreto Número 16541.

En lo particular, el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi ratificado por un periodo de siete años, a partir del treinta de abril de dos mil uno (Fojas 270 a 280 de autos).

Por otra parte, se desprende de las constancias aportadas por la autoridad demandada, la copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de amparo número 1070/2008, interpuesto por Héctor Delfino León Garibaldi, en el que se advirtió lo siguiente:

"... No obstante que dicho acto de solicitar la elaboración del dictamen técnico sí existe, ceso en sus efectos, es decir, se surte en el caso la causal

de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, toda vez que como se desprende de autos, específicamente del oficio PDM026/2009 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, ya se ratificó al Magistrado quejoso en su cargo, como se expone enseguida con el contenido sustancial de dicho oficio:

"... Conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política de esta entidad federativa, el honorable Congreso del Estado de Jalisco, tiene la facultad de decidir soberanamente sobre la ratificación o no de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Ahora bien, en el caso en particular del quejoso Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi, se tenía tal potestad hasta el 16 de abril de año 2008 dos mil ocho, sin que haya habido pronunciamiento expreso sobre la ratificación o no en su cargo de Magistrado, cobrando vigencia lo dispuesto por la fracción II del artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, operando en consecuencia la ratificación tácita.'

"Oficio que se dio a conocer al solicitante de garantías mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil nueve.

"De ahí que si bien es cierto el día veintinueve de abril de dos mil ocho –fecha de presentación de la demanda de garantías que dio origen a este juicio constitucional– existía el acto reclamado –no se había ratificado al Magistrado, dado que se estaba en espera del dictamen técnico de mérito, solicitado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante el oficio DPL-564-LVIII–, tal como se desprende del sumario, también cierto es que dicho dictamen nunca fue remitido al Congreso Local, pues así lo dispuso el propio tribunal en sesión plenaria de veinticinco de abril de dos mil ocho:

"ACUERDO:

"Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio OF-DPL-564-LVIII, que remite el secretario general del Congreso del Estado mediante el cual notifica que la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso, aprobó el Acuerdo Legislativo Número 485-LVIII-08, en el cual se solicita se remitan al Congreso del Estado, los dictámenes a que se refiere el artículo 61, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, respecto de los Magistrados Héctor Delfino León Garibaldi y Jesús Francisco Ramírez Estrada, así como toda la información que considere pertinente para evaluar, con conocimiento de causa la situación de dichos funcionarios; en consecuencia hágase del conocimiento del honorable Congreso del Estado



que en relación con las designaciones y permanencia del cargo como Magistrado de los Ciudadanos Héctor Delfino León Garibaldi y Jesús Francisco Ramírez Estrada, y en base al acuerdo plenario extraordinario celebrado el 19 diecinueve de febrero de 2008 dos mil dieciocho, por los integrantes de este tribunal, respetuosamente consideran que los Magistrados aludidos no se encuentran en los supuestos previstos por el artículo 61, de la Constitución Política del Estado de Jalisco en vigor ...'

"De la transcripción anterior se advierte que al no ubicar al aquí quejoso en los supuestos del aludido numeral 61, no remitió el Supremo Tribunal el dictamen técnico que, le fue solicitado y dado que tampoco existió pronunciamiento expreso sobre la ratificación o no del Magistrado por parte del Congreso del Estado, éste determinó que acorde a lo dispuesto en el artículo 220, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, operó en el caso la ratificación tácita."

De la transcripción anterior, se advierte que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado había determinado que, al no ubicar al Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi en los supuestos del aludido numeral 61, no remitió el Supremo Tribunal el dictamen técnico que le fue solicitado y dado que tampoco existió pronunciamiento expreso sobre la ratificación o no del Magistrado por parte del Congreso del Estado, éste determinó que acorde a lo dispuesto en el artículo 220, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, operó en el caso la ratificación tácita.

Ahora bien, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional número 49/2008, en relación con el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi, determinó lo siguiente:

"... Por otra parte, procede sobreseer respecto de la omisión de envío de dictamen técnico y expediente al Congreso Local de Héctor Delfino León Garibaldi, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción de la ley reglamentaria de la materia, lo anterior, toda vez que de las documentales solicitadas por este tribunal, a efecto de conocer la situación jurídica existente respecto de cada uno de los seis Magistrados, se desprende que el Congreso del Estado de Jalisco determinó ratificar de manera tácita a Héctor Delfino León Garibaldi en su cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia Local.

"Al efecto, procede transcribir el Oficio Número PDM 026/2009 en la parte que interesa, ya que, mediante él, el Congreso del Estado de Jalisco, informó al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa de dicha entidad (que conoció del juicio de amparo 1070/2008 promovido por dicho Magistrado) la referida ratificación:

"... Conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política de esta entidad federativa, el honorable Congreso del Estado de Jalisco, tiene la facultad de decidir soberanamente sobre la ratificación o no de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Ahora bien, en el caso en particular del quejoso Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi, se tenía tal potestad hasta el 16 de abril del año 2008, sin que haya habido pronunciamiento expreso sobre la ratificación o no en su cargo de Magistrado, cobrando vigencia lo dispuesto por la fracción II del artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, operando en consecuencia la ratificación tácita."

"Como se observa, al haber sido ratificado en su cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se impone sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de los actos manifestados por el poder actor en relación con Héctor Delfino León Garibaldi, en tanto que el pronunciamiento sobre la validez de la falta de remisión del dictamen técnico y del expediente del referido Magistrado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco carece de objeto si este mismo Poder ya ha reconocido su ratificación tácita en el cargo, por lo que debe estimarse que ha operado un cambio de situación jurídica que torna ocioso el estudio de fondo, por lo que debe sobreseerse respecto de dicha omisión con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 105, fracción I, constitucional, aplicado en sentido contrario, siendo aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 116/2000 que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI POR HABER OPERADO UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CARECE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO." (se transcribe) ..."

Cabe mencionar que, en atención a lo resuelto en la controversia constitucional referida, Marcelo Romero G. de Quevedo solicitó al Congreso del Estado de Jalisco que emitiera pronunciamiento a su favor en el sentido de haber adquirido el derecho a la inmovilidad constitucional.

En respuesta a la referida petición, el Congreso Local emitió el acuerdo 854-LVIII-2008, el cual fue motivo de impugnación a través de la interposición del juicio de amparo cuyo conocimiento correspondió al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo bajo el número de amparo 995/2008 y, posteriormente, del recurso de revisión interpuesto del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo correspondiente, la Comisión de Justicia del Congreso de Jalisco determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"... Atento a lo últimamente expuesto, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, como consecuencia del sobreseimiento decretado respecto de la acción puesta en marcha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debe subsistir el acto impugnado en la demanda, esto es, que a partir de la inoportuna impugnación del acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2008 dos mil ocho, lo ahí determinado alcanzó firmeza y por ende debe prevalecer con el carácter de cosa juzgada como una nueva situación jurídica en torno a la permanencia y continuidad en el cargo de Magistrado de número (sic) del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por parte de Marcelo Romero G. de Quevedo, de ahí que si en el referido acuerdo se consideró que este último no se encuentra sujeto al procedimiento de ratificación previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dado que previamente había sido ratificado para continuar en el desempeño del encargo, debe concluirse que le corresponde la calidad de inamovible en términos de la que establece el artículo 59 de la Constitución del Estado de Jalisco vigente en la época en que fue electo como Magistrado, ello, en vía de consecuencia del sobreseimiento decretado en la controversia constitucional 49/2008, por lo que sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezca la Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso, que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y, conforme lo dejó establecido el Juez de Distrito en la ejecutoria que se cumplimenta, la resolución emitida por el Máximo Tribunal del País al resolver la controversia 49/2008 debe ser observada por esta soberanía legislativa, pues al haber sido parte en dicho proceso, lo ahí determinado alcanzó la calidad de cosa juzgada vinculándola a su cumplimiento y respeto en términos de lo que preceptúan los artículos 42, último párrafo y 45 del citado ordenamiento legal.

"En abono a lo antes establecido, debe tomarse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis jurisprudencial de clave 1a./J. 2/2004, que las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia y que en esa medida es obligatoria acatar su contenido en términos de lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor.

"La señalada jurisprudencia textualmente señala:

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

"En este orden de cosas, no resta señalar en respuesta a la petición formulada por el Magistrado Marcelo Romero G. de Quevedo del 05-cinco de noviembre del 2007 del dos mil siete, reconociendo su inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se insiste, ello como consecuencia de la subsistencia y firmeza en calidad de cosa juzgada del acuerdo del 19 diecinueve de febrero del 2018 dos mil ocho, pronunciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que sólo podrán ser privado de su encargo por causa de responsabilidad que le sean imputables, quedando sujeto al retiro forzoso cuando alcance la edad de 70 años conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco. ..."

Por tanto, resulta inconcuso que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Número 16541, el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi tenía el carácter de inamovible, pues fue designado por un primer periodo de cuatro años, en términos de los artículos 58 y 59 de la Constitución Local anterior; por lo que no le es aplicable el artículo 61 de la Constitución Local vigente.

En las anotadas condiciones, se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco de seis de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que en éste no se consideraron las circunstancias precisadas con antelación.

Dada la conclusión anterior, se hace innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados.

OCTAVO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI, del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Congreso del Estado de Jalisco debe dejar insubsistente el Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, y emitir otro en el que se considere que el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi adquirió la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fue designado por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución Local anterior.

Por tanto, el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Asimismo, deben quedarse sin efectos los actos de ejecución derivados del Acuerdo Legislativo Número 1752-LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el hecho de que el Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi falleció el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, según consta de autos y, por tanto, los efectos de la invalidez decretada sólo deben incidir sobre los derechos patrimoniales del Magistrado derivado de su inamovilidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo 1752-LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el último considerando.

---

elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

Notifíquese; con testimonio a las partes interesadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto en contra y con reservas.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE PRESUME QUE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL PARA ACUDIR ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.**

**III. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. CONDICIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

**IV. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE UN PERIODO MÁXIMO DE DIECISIETE AÑOS PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DUREN EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO ES APLICABLE A AQUELLOS QUE TENÍAN EL CARÁCTER DE INAMOVIBLES A**

**LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR DICHA NORMA (INVALIDEZ DEL ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL CONGRESO LOCAL).**

**V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL ACUERDO LEGISLATIVO QUE DETERMINÓ EL RETIRO FORZOSO DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE VINCULAN AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EMITA OTRO EN EL QUE CONSIDERE QUE ADQUIRIÓ LA INAMOVILIDAD EN EL CARGO (INVALIDEZ DEL ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL CONGRESO LOCAL).**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2018. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO EN CONTRA Y CON RESERVAS. EL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I. EMITIÓ SU VOTO EN CONTRA DE CONSIDERACIONES. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **día once de septiembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados.** Por escrito recibido el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial del Estado de Jalisco, por conducto de Ricardo Suro Esteves en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo, por la emisión de los siguientes actos:

"A) La totalidad del Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18, aprobado por el referido demandado (Congreso del Estado de Jalisco) con fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, cuyos artículos, en lo conducente, a continuación se reproducen:

"Primero: Se determina, que se actualizan dos vacantes para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en razón del retiro forzoso del ciudadano José Carlos Herrera Palacios, por haber concluido el primer y segundo periodo a los que hace alusión el artículo 61, de la Constitución del Estado de Jalisco.

"Segundo: Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general con excepción de los partidos políticos, a efecto de que presenten a esta Soberanía propuesta de candidatos para la elección de dos Magistrados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un periodo de siete años contados a partir de que rindan protesta de ley.

"Tercero: Se autoriza la publicación de la convocatoria y los artículos primero y segundo del presente dictamen en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', en dos periódicos locales de mayor circulación y en la página *web* del Congreso del Estado de Jalisco; así como en las redes sociales oficiales con pauta publicitaria en los términos que a continuación se expresen:

"...

"Cuarto: Notifíquese por oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

"Quinto: Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles, en los términos de la convocatoria.

"Sexto: Una vez recibidos en el Congreso por parte del Consejo de la Judicatura los expedientes de los interesados en participar en el proceso; la Comisión de Justicia, a través de la secretaría general, publicará los nombres, las cartas de recomendación y una reseña de la currícula de éstos, en la página electrónica del Congreso y en las redes sociales con las que cuente este Poder Legislativo a más tardar el día 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho.'

"B) Los actos de ejecución del mencionado Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18, algunos de ellos de realización inminente, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, como son:

"1. Las publicaciones que de dicho acuerdo legislativo se llevaron a cabo en distintos medios de difusión, tanto oficiales como no oficiales, resultando



oportuno señalar que en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' la publicación relativa se efectuó el ocho de marzo del año dos mil dieciocho.

"2. Las notificaciones que del citado acuerdo legislativo se realizaron, mediante oficios, tanto al Supremo Tribunal de Justicia como al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

"3. La recepción, en el aludido Consejo de la Judicatura, de las propuestas de candidatos para sustituir en el cargo al Magistrado del referido Supremo Tribunal de Justicia José Carlos Herrera Palacios, así como de sus documentos de acreditación, con la que materialmente se inicia el correspondiente procedimiento de elección.

"4. La remisión de tales propuestas de candidatos y de sus documentos de acreditación, por parte del repetido Consejo de la Judicatura, a la Comisión de Justicia del Congreso Local.

"5. El cumplimiento del artículo sexto del multicitado acuerdo legislativo, o sea la publicación de los 'nombres, las cartas de recomendación y una reseña de la currícula' de los respectivos candidatos 'en la página electrónica del Congreso y en las redes sociales con las que cuente este Poder Legislativo a más tardar el día 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho'.

"6. El estudio que lleve a cabo la susodicha Comisión de Justicia de los expedientes formados con motivo de las referidas propuestas de candidatos, así como el respectivo dictamen que presente ésta a la Asamblea Legislativa Estatal, en el que se contenga la lista de candidatos que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

"7. La elección que efectúe la mencionada asamblea legislativa para designar al candidato que sustituirá en el cargo al nombrado Magistrado José Carlos Herrera Palacios, así como la toma de protesta que aquélla le haga al elegido.

"8. La separación física y material del acabado de nombrar en el cargo en cuestión, a partir del treinta de abril del año dos mil dieciocho.

"9. La privación al mismo de los derechos correspondientes a dicho cargo, tales como su desempeño y sus respectivos emolumentos y prestaciones, también a partir del treinta de abril del año dos mil dieciocho.

"10. La toma de posesión del elegido en el cargo de que se ha venido hablando."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** La parte actora señaló como violados los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes.** El Poder Judicial actor manifestó los siguientes hechos:

"Primero. El entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco Alberto Cárdenas Jiménez, mediante oficio número DIGELAG/OF678/97, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, dirigido a los 'diputados secretarios del Congreso del Estado', designó como Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, con fundamento en los artículos 58 y 59 de la Constitución jalisciense vigente en aquella época y 'con sujeción a la aprobación' de dicho ente legislativo, a los licenciados José Carlos Herrera Palacios y Marcelo Romero G. de Quevedo.

"Para una mayor ilustración, el oficio en cuestión se reproduce, por razón de espacio, en la siguiente página: (se transcribe).

"Los preceptos constitucionales fundatorios de aquellas designaciones, o sea los artículos 58 y 59 de la Carta Magna del Estado de Jalisco, en ese entonces establecían lo siguiente: (se transcriben).

"Segundo. En sesión verificada el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo Económico Número 467/97, mediante el cual aprobó las designaciones de referencia de la siguiente manera: (se transcribe).

"Como se puede apreciar de lo relatado hasta el momento, para la fecha en que se aprobaron las aludidas designaciones (veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete), el transcrito artículo 59 sólo establecía que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco 'durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del título octavo de esta Constitución', sin prever tal numeral causa alguna de retiro forzoso de los citados Magistrados.

"Tercero. Ese mismo día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, apareció publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el Decreto Número 16541, por medio del cual 'Se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco', quedando sus

artículos 60 y 61 –correlativos de los reformados 58 y 59 antes invocados– en los siguientes términos: (se transcriben).

"El decreto de mérito, de conformidad con su artículo transitorio décimo quinto, entró en vigor el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, esto es, un día después de que fueron designados Magistrados por cuatro años los licenciados José Carlos Herrera Palacios y Marcelo Romero G. de Quevedo.

"Cuarto. El veintiséis de abril del año dos mil uno, en la víspera de la conclusión del periodo de cuatro años para el que fueron designados en aquel cargo los acabados de nombrar, el Congreso del Estado de Jalisco, a través de los Acuerdos Económicos Números 84/01 y 85/01, ratificó a ambos en dicho cargo jurisdiccional a partir del día treinta de abril siguiente.

"Quinto. Mediante oficio sin número, de fecha cinco de febrero del año dos mil ocho, el diputado Juan Carlos Márquez Rosas, en su 'calidad de presidente de la Comisión de Justicia' del Legislativo Local, 'de oficio y ante el próximo vencimiento del nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los licenciados José Carlos Herrera Palacios y Marcelo Romero García de Quevedo', peticionó a dicho órgano jurisdiccional lo siguiente: (se transcribe).

"Sexto. En respuesta a tal petición, el Pleno del referido Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero del año dos mil ocho, acordó lo siguiente: (se transcribe).

"Dicho acuerdo plenario fue comunicado al aludido diputado Márquez Rosas por medio del oficio número 01-319/2008, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho, signado por el presidente del repetido Supremo Tribunal de Justicia.

"Séptimo. En contra de tal acuerdo plenario y del mencionado oficio, así como de la omisión por parte de ese órgano jurisdiccional de remitir los respectivos dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Local, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional demandando al Poder Judicial del propio Estado, la cual se radicó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número 49/2008, fallándose la misma por el Tribunal Pleno mediante ejecutoria de diez de mayo del año dos mil diez, cuyos dos primeros puntos resolutivos son del tenor siguiente: (se transcribe).

"Octavo. No obstante la firmeza legal que adquirió por ese sobreseimiento el multicitado Acuerdo Plenario del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa, el Congreso jalisciense (aquí demandado), el seis de marzo del año dos mil dieciocho, emitió el Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18, en cuyo primer artículo estipuló: (se transcribe).

"Por consiguiente, dicho órgano legislativo, en ese mismo acuerdo, aprobó la convocatoria a efecto de que se presenten propuestas de candidatos para sustituir en el cargo al Magistrado José Carlos Herrera Palacios.

"Noveno. En virtud de que el referido acuerdo legislativo, sus actos de ejecución y todas sus consecuencias directas e inmediatas conculcan diversos principios consagrados en la Carta Magna, el que esto suscribe, con la representación que ostenta, promueve la presente controversia en reparación de dicha transgresión."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, los cuales se enunciarán a continuación:

**Primero.** la parte actora aduce de manera sustancial que los actos impugnados son violatorios de los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal y del principio general del derecho que reza: "**Donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición**", en virtud de que la situación jurídica de los Magistrados José Carlos Herrera Palacios y Marcelo Romero G. de Quevedo, desde que fueron designados en dicho cargo hasta antes de la emisión del impugnado Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18, era exactamente idéntica, por tanto, es inconcuso que, en la actualidad debería encontrarse el primero de los nombrados en la misma situación jurídica en que el segundo se halla, esto es, ser inamovible en tal cargo jurisdiccional, por lo que sólo podría ser privado del mismo por causa de responsabilidad que le sea imputable, "**quedando sujeto al retiro forzoso cuando alcance la edad de setenta años conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco.**"

Que el acuerdo plenario emitido por el Supremo Tribunal, de diecinueve de febrero del dos mil ocho, en el que determinó que los aludidos Magistrados no se encontraban en los supuestos previstos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en tanto que sus nombramientos fueron aprobados el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete por lo que en términos del artículo 59 de la Constitución Local vigente en esa época

eran inamovibles, adquirió firmeza legal, en virtud del sobreseimiento decretado sobre el particular en la controversia constitucional número 49/2008 (en la que se impugnó aquél por parte del Congreso jalisciense), indudablemente abarca a los dos Magistrados.

Que en atención al principio general del derecho invocado: "***Donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición***", es incuestionable que lo resuelto en el Acuerdo Legislativo Número 854-LX-14, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco el veintinueve de mayo de dos mil catorce, también debe imperar para el Magistrado José Carlos Herrera Palacios.

Combate el Acuerdo Legislativo cuya invalidez aquí se demanda (Número 1683-LXI-18) porque el Congreso Estatal está privando al Magistrado José Carlos Herrera Palacios del ejercicio de dicho cargo por motivos distintos a los acabados de precisar y emitiendo convocatoria, a efecto de que se presenten propuestas de candidatos para sustituirlo, es indudable que en la especie aquella autoridad transgrede los principios contenidos en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

**Segundo.** La parte actora aduce que los actos impugnados infringen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los principios de independencia y autonomía en el desempeño de su función jurisdiccional previsto en el artículo 116, fracción III, de la propia Norma Fundamental, en virtud de que el Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18, desconoce la firmeza del acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado en la sesión plenaria extraordinaria de diecinueve de febrero de dos mil ocho.

Manifiesta que en dicho acuerdo plenario, se determinó que: a) se consideran inamovibles en el cargo de Magistrados del Tribunal Pleno tanto José Carlos Herrera Palacios como Marcelo Romero G. de Quevedo, a partir de que fueron "***ratificados para continuar desempeñando el aludido cargo***" (veintiséis de abril del año dos mil uno); b) Que el derecho para ocupar el mismo, proviene de que sus respectivos nombramientos, fueron aprobados por el Congreso del Estado, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en los términos del numeral 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco vigente en aquella época; y que no resulta jurídicamente posible ubicar a los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios, bajo el supuesto normativo estipulado por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado vigente.

Afirma que si en el Acuerdo Plenario del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado de fecha diecinueve de febrero del año dos mil ocho, cuya firmeza y subsistencia quedó evidenciada, se determinó de manera categórica que el Magistrado José Carlos Herrera Palacios es inamovible en el cargo de Magistrado a partir de que fue ratificado, que su situación jurídica en el mismo se rige en los términos del artículo 59 de la Constitución Local vigente en la época en que fue designado y que no es posible ubicarlo en el supuesto normativo del actual artículo 61 de esa propia Constitución, es inconcuso que es ilegal el desconocimiento que efectuó de ese acuerdo plenario, así como de su firmeza y subsistencia, el Congreso jalisciense al emitir el impugnado Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18.

**Tercero.** El acuerdo legislativo combatido a través de esta demanda es violatorio de la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en virtud de que transgrede el principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, porque implica una aplicación retroactiva del ya mencionado numeral 61, fracción I, porque el nombramiento de José Carlos Herrera Palacios como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por cuatro años, fue aprobado por el Congreso de la entidad, mediante Acuerdo Económico Número 467/97, el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

Menciona que si la aprobación del nombramiento de José Carlos Herrera Palacios como Magistrado ocurrió el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, cuando estaba en vigor el transcrito artículo 59 –que establecía que los ‘Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales, si fueron ratificados, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del título octavo de esta Constitución’–, resulta inconcuso que la aplicación de la norma posterior (donde sí se estipula como límite para el ejercicio del encargo el haber concluido los diez años del segundo periodo), a través del acuerdo legislativo aquí impugnado, entraña una aplicación retroactiva de la norma constitucional local en comento, puesto que indebidamente actúa sobre una situación jurídica acaecida y definida al amparo de una ley anterior.

Sostiene que al aplicar una ley posterior, desconoció el régimen jurídico que se originó con anterioridad a la vigencia de la misma, esto es, al momento de ocurrir la aprobación del nombramiento como Magistrado estatal de José Carlos Herrera Palacios.

QUINTO.—**Trámite de admisión.** Mediante proveído de presidencia de catorce de mayo de dos mil dieciocho (fojas 124 y 125), se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 100/2018 y se designó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento.

Mediante diverso de quince de mayo de dos mil dieciocho, la Ministra instructora tuvo al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con la personalidad que ostenta; admitió la demanda, y ordenó emplazar como autoridad demandada al Poder Legislativo de la citada entidad federativa; asimismo dar vista al procurador general de la República (fojas 126 a 128).

SEXTO.—**Contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.** El seis de julio de dos mil dieciocho, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 164 - 205), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del día nueve de julio de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Radicación.** Previo dictamen mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diecinueve, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, determinó que esta Sala se avocaba al conocimiento del presente asunto.

NOVENO.—**Retorno.** Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia

constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> 1o. de la ley reglamentaria,<sup>2</sup> 10, fracción I,<sup>3</sup> y 11, fracción V,<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I,<sup>5</sup> y tercero<sup>6</sup> del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este tribunal, del trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que resulta innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se plantea una controversia constitucional entre los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Jalisco, sin cuestionar norma general alguna.

**SEGUNDO.—Legitimación activa.** Enseguida se abordará el estudio de la legitimación de quien promovió la controversia constitucional.

<sup>1</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"h) Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

<sup>2</sup> "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>3</sup> "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>4</sup> "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

<sup>5</sup> "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."

<sup>6</sup> "Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



Conforme a los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,<sup>7</sup> el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En el caso, promueve la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco Ricardo Suro Esteves, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, lo que acredita con las copias certificadas del Acta de la Sesión Plenaria Solemne celebrada por los integrantes del mismo Supremo Tribunal de Justicia, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, de cuya lectura se desprende que el promovente fue nombrado presidente para el bienio 2017- 2018 (fojas 88 a 95 del expediente principal).

Al efecto, resulta preciso hacer mención al contenido de los artículos 56, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco y 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad, que disponen, respectivamente, lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, P.O. 18 de julio de 2017)

"Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

(Reformado, P.O. 22 de enero de 2008)

"La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato. ..."

"Artículo 34. Son facultades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

<sup>7</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

"I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales; ..."

En consecuencia, tomando en consideración que se encuentra acreditado que quien suscribe la demanda de controversia constitucional tiene la representación de la parte actora, y toda vez que el poder actor es uno de los órganos enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que está acreditada la legitimación necesaria para promoverla.

TERCERO.—**Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de la autoridad demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dichas partes son las obligadas por la ley para satisfacer las pretensiones del actor, en caso de que éstas resulten fundadas.

Conforme a los artículos 10, fracción II<sup>8</sup> y 11, párrafo primero —antes citado—, de la ley reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso, quienes contestan la demanda en controversia constitucional fueron Salvador Caro Cabrera, Silvia Cárdenas Castillas y Martha Susana Barajas del Toro, en su carácter de presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco. Esta calidad fue acreditada con copia certificada del acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Jalisco en el que presentan la propuesta de integrantes de la Mesa Directiva del Congreso para el periodo del primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciocho (foja 206 del expediente principal).

De acuerdo con el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Mesa Directiva del Congreso tiene la atribución de representar jurídicamente al Poder Legislativo de dicha entidad en los juicios de control constitucional en todas sus etapas procesales, incluyen-

<sup>8</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ..."

do los recursos que señala la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>9</sup>

Consecuentemente, consideramos que conforme a la documental aportada se tiene por acreditada la legitimación activa del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en términos del artículo 11, primer párrafo, del ordenamiento referido.<sup>10</sup>

CUARTO.—**Precisión de la litis.** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, resulta procedente hacer las siguientes precisiones que derivan de la lectura integral y sistemática de las constancias de autos, particularmente de la demanda, de la contestación y de las documentales exhibidas como pruebas.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que los actos impugnados son los siguientes:

1. El Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco de seis de marzo de dos mil dieciocho.

2. Los actos de ejecución del mencionado Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18, así como todas las consecuencias directas e inmediatas, como son:

a. Las publicaciones que de dicho acuerdo legislativo se llevaron a cabo en distintos medios de difusión, tanto oficiales como no oficiales, particular-

<sup>9</sup> "Artículo 35. Sus atribuciones de la mesa directiva: ...

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de al (sic) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; ..."

<sup>10</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

mente, en el Periódico Oficial "**El Estado de Jalisco**" del ocho de marzo de dos mil dieciocho.

b. Las notificaciones que del citado acuerdo legislativo tanto al Supremo Tribunal de Justicia como al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

c. La recepción, en el aludido Consejo de la Judicatura Federal, de las propuestas de candidatos para sustituir en el cargo al Magistrado del referido Supremo Tribunal de Justicia José Carlos Herrera Palacios, así como de sus documentos de acreditación, con la que materialmente se inicia el correspondiente procedimiento de elección.

d. La remisión de tales propuestas de candidatos y de sus documentos de acreditación, por parte del repetido Consejo de la Judicatura, a la Comisión de Justicia del Congreso Local.

e. El cumplimiento del artículo sexto del multicitado acuerdo legislativo, o sea la publicación de los "**nombres, las cartas de recomendación y una reseña de la currícula**" de los respectivos candidatos 'en la página electrónica del Congreso y en las redes sociales con las que cuente este Poder Legislativo a más tardar el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho'.

f. El estudio que lleve a cabo la Comisión de Justicia de los expedientes formados con motivo de las referidas propuestas de candidatos, así como el respectivo dictamen que presente ésta a la asamblea legislativa estatal, en el que se contenga la lista de candidatos que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

g. La elección que efectúe la mencionada asamblea legislativa para designar al candidato que susstituirá en el cargo al nombrado Magistrado José Carlos Herrera Palacios, así como la toma de protesta que aquélla le haga al elegido.

h. La separación física y material del acabado de nombrar en el cargo en cuestión, a partir del dieciséis de junio del año dos mil dieciocho.

i. La privación de los derechos correspondientes a dicho cargo, tales como su desempeño y sus respectivos emolumentos y prestaciones, también a partir del treinta de abril de dos mil dieciocho.

j. La toma de posesión del elegido en el cargo.

QUINTO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

En primer término, debe señalarse que el escrito de demanda principal fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según se desprende del sello impreso en el sobre que obra a foja trescientos veinticuatro del expediente; por lo que su oportunidad deberá analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P/J. 17/2002,<sup>11</sup> de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Como se observa, en el caso, el depósito de la demanda se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, cumpliéndose así el primer requisito que establece el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

Asimismo, del examen del referido sobre, se advierte que el oficio de demanda se depositó en las Oficinas de la Administración Postal de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, lugar de residencia del actor, con lo cual se cumple con el segundo requisito que prevé el artículo antes citado, consistente en que el depósito o envío de promociones se haga en las oficinas de correos o telégrafos del lugar de residencia de las partes.

Luego entonces, procede determinar si el depósito del referido oficio se hizo dentro del plazo legal, para lo cual debe tenerse presente, el contenido del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la

<sup>11</sup> Registro digital: 187268. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P./J. 17/2002, página 898.

resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ...

De conformidad con el precepto antes transcrito, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, tratándose de actos y disposiciones generales.

La presente controversia constitucional es oportuna, toda vez que su reclamo fue formulado dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco fue publicado en el Periódico Oficial de Jalisco el ocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas 36 a 122), por lo que el plazo para presentar la demanda, transcurrió del viernes nueve de marzo al jueves veintiséis de abril de dos mil dieciocho, descontándose del cómputo respectivo los días inhábiles, como se demuestra de la siguiente manera:

Fecha de publicación	Transcurso de 30 días	Interposición
8 de marzo de 2018.	9 de marzo al 26 de abril de 2018.	24 de abril de 2018.

Del plazo se descontaron los siguientes días inhábiles:

**Sábados:** diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de marzo así como el siete, catorce y veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

**Domingos:** once, dieciocho, veinticinco de marzo, así como el uno, ocho, quince y veintidós de abril dos mil dieciocho.

**Días del Tribunal Pleno:** diecinueve, veintiuno, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,<sup>12</sup> en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del

<sup>12</sup> "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> y el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Número 18/2013,<sup>14</sup> dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse depositado la demanda de controversia constitucional el martes veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovido oportunamente por lo que hace a la impugnación del acto.

SEXTO.—**Causales de improcedencia.** El Poder Legislativo del Estado de Jalisco afirma que la controversia es improcedente porque el Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18, no afecta la esfera de atribuciones del Municipio actor; toda vez que en dicho acuerdo, se actualiza una vacante para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en razón del retiro forzoso del Magistrado José Carlos Herrera Palacios por haber concluido el primer y segundo periodo a los que hace alusión el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la cual es una facultad del Poder Legislativo de la entidad derivada del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política Federal y de existir una contrariedad de derecho, lo sería en todo caso, en relación con los individuos.

Debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por la demandada, en virtud de que en realidad los argumentos por los que considera que se actualiza atañen al estudio de fondo del presente asunto. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 92/99,<sup>15</sup> emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invoca:

---

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles; y, III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>13</sup> "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

<sup>14</sup> "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; ..."

<sup>15</sup> Registro digital: 193266, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Dado que no se advierte la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento distintas a las mencionadas, se procede al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO.—**Estudio.** Para un mejor entendimiento de la cuestión planteada, se hace necesario precisar los antecedentes que precedieron al acto impugnado en el presente asunto.

23 abril 1997	Mediante oficio DIGELADG/OF678/97, el gobernador del Estado de Jalisco designó a los licenciados José Carlos Herrera Palacios y Marcelo Romero G. de Quevedo Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, con fundamento en los artículos 58 y 59 de la Constitución del Estado de Jalisco (fojas 209 de autos).
28 abril 1997	El Congreso del Estado emitió el Acuerdo Económico Número 467/97, mediante el cual aprobó dichas designaciones (fojas 210 y 211 de autos).
28 abril 1997	Fue publicado en el Periódico Oficial estatal el Decreto Número 16541, mediante el cual " <b><i>Se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco</i></b> ".
29 abril 1997	Entró en vigor la reforma citada con antelación.
26 abril 2001	El Congreso de Jalisco, a través de los Acuerdos Económicos Números 84/01 y 85/01, ratificó a los Magistrados José Carlos Herrera Palacios y Marcelo Romero G. de Quevedo (fojas 229 a 237 de autos).



5 febrero 2008	El presidente de la Comisión de Justicia del Estado de Jalisco solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco los dictámenes a que se refería el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco respecto de los Magistrados José Carlos Herrera Palacios y Marcelo Romero G. de Quevedo, para los efectos procedentes del citado precepto constitucional.
19 febrero 2008	<p>En respuesta a la anterior solicitud, mediante Acuerdo 01-319/2008 el Pleno del referido Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco determinó lo siguiente:</p> <p><b><i>"... Los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios, no se encuentran en los supuestos previstos por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en vigor habida cuenta que el derecho de ambos servidores públicos para ocupar el cargo de Magistrado de Número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, proviene de que sus respectivos nombramientos, fueron aprobados por el Congreso del Estado el día 28 veintiocho de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, por lo que a partir de ello, en cuanto a su continuidad y permanencia en el ejercicio del cargo en los términos de numeral 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco vigente en aquella época, dado que los actos de elección y ratificación, se consideran inamovibles a partir del 26 veintiséis de abril de 2001 dos mil uno en que fueron ratificados para continuar desempeñando el aludido cargo, circunstancia por la cual, no resulta jurídicamente posible ubicar a los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios, bajo el supuesto normativo estipulado por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado vigente. ..."</i> (fojas 340 y 341 del expediente).</b></p>
23 abril 2008	Inconforme con tal determinación, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional número 49/2008.

	<p>La citada controversia constitucional se resolvió con los primeros tres puntos resolutivos:</p> <p><b>"PRIMERO.—Es improcedente la controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y es parcialmente procedente y parcialmente fundada la reconvención planteada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en esta controversia constitucional.</b></p> <p><b>SEGUNDO.—Se sobresee en esta controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.</b></p> <p><b>TERCERO.—Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de los actos que en vía de reconvención impugnó la parte demandada, consistentes en los Decretos Números 19674, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de marzo de dos mil tres; 19960, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de mayo de dos mil tres; 16594, publicado el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, en el Periódico Oficial del Estado; y 20504 de siete de febrero de dos mil cuatro; el Acuerdo Legislativo 1053/05; los Acuerdos Parlamentarios 737/05, 738/05, 739/05, 740/05 y 741/05 de siete de enero de dos mil cinco; 208 LVIII-07, 209 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07, 212 LVIII-07 y 213 LVIII-07, todos de veintinueve de agosto de dos mil siete; y 216 LVIII-07 de treinta de agosto de dos mil siete; así como en relación con los procedimientos de no ratificación y sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi en términos de lo expuesto en el considerando cuarto. ..."</b></p>
6 marzo 2018	El Congreso del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo Legislativo Número 1683/LXI-18, mediante el cual se determina el retiro forzoso de José Carlos Herrera Palacios.

En el primer concepto de invalidez, la parte actora aduce de manera sustancial que los actos impugnados son violatorios de los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal y del principio general del derecho que reza: "***Donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición***", en virtud de que la situación jurídica de los Magistrados José Carlos Herrera Palacios y Marcelo Romero G. de Quevedo, desde que fueron designados en dicho cargo hasta antes de la emisión del impugnado Acuerdo Legislativo Número 1683-LXI-18, era exactamente idéntica, por tanto, es inconcuso que en la actualidad debería encontrarse el primero de los nombrados en la misma situación jurídica en que el segundo se halla, esto es, ser inamovible en tal cargo jurisdiccional, por lo que sólo podría ser privado del mismo por causa de responsabilidad que le sea imputable, "***quedando sujeto al retiro forzoso cuando alcance la edad de setenta años conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco.***"

Que el acuerdo plenario emitido por el Supremo Tribunal, de diecinueve de febrero del dos mil ocho, en el que determinó que los aludidos Magistrados no se encontraban en los supuestos previstos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en tanto que sus nombramientos fueron aprobados el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete por lo que en términos del artículo 59 de la Constitución Local vigente en esa época eran inamovibles, adquirió firmeza legal, en virtud del sobreseimiento decretado sobre el particular en la controversia constitucional número 49/2008 (en la que se impugnó aquél por parte del Congreso jalisciense), indudablemente abarca a los dos Magistrados.

Es fundado el concepto de invalidez sintetizado, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, que la designación de los Magistrados José Carlos Herrera Palacios y Marcelo Romero G. de Quevedo, por un primer periodo de cuatro años –veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete–, se dio en términos de los artículos 58 y 59 de Constitución Local vigente hasta el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, cuyo contenido obedecía al siguiente:

"Artículo 58. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán expedidos por el gobernador del Estado y sometidos a la consideración del Congreso, el que otorgará o negará su aprobación, dentro del improrrogable término de quince días. Si no lo hiciera dentro de este plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos. Cuando el Congreso rechazare alguno, el gobernador propondrá una terna de candidatos, uno

de los cuales deberá ser electo por la asamblea, dentro de los siguientes cinco días. Si en este tiempo no se hace la elección, el gobernador expedirá el nombramiento definitivo en favor de cualquiera de los que hubiesen figurado en la terna.

"No aceptado ninguno de los tres por el Congreso, el Ejecutivo nombrará definitivamente a otra persona que no hubiere sido propuesta para la misma vacante."

"Artículo 59. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del título octavo de esta Constitución."

Como se observa, en términos del artículo 59 de la Constitución vigente hasta el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, duraban en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rendían protesta, al término de los cuales, si eran ratificados, sólo podían ser privados de su puesto en los términos del título octavo de esa Constitución.

Conviene señalar que el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el Decreto Número 16541, por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Local, entre ellos, el 59 y el 61, estableciendo este último lo siguiente:

"Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"Al término de los diecisiete años a que se refiere el párrafo anterior, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Los Magistrados reelectos para concluir el período de diecisiete años, no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo."

Como se observa, con motivo de la reforma local aludida, en vigor a partir del veintinueve de abril de ese año, el artículo 61 dispuso que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarían en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindieran la protesta de ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, continuarían en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrían ser privados de su puesto en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes emitidas en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Además, se dispuso que al término de los diecisiete años a que se refiere el párrafo anterior, los Magistrados tendrían derecho a un haber por retiro, conforme quedara establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que los Magistrados reelectos para concluir el período de diecisiete años, no podrían en ningún caso volver a ocupar el cargo.

Al efecto, resulta preciso citar también el contenido del artículo tercero transitorio del Decreto Número 16541, debido a que en él se plasmaron las condiciones a que obedecerían los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

"Tercero. En cuanto quede debidamente conformado e instalado el Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de sus facultades, deberá abocarse de inmediato a elaborar la integración de listas de candidatos para la elección de Magistrados y determinar la designación de los Jueces de primera instancia, menores y de paz. Una vez que se encuentre elaborada la lista de Magistrados a elegirse, deberá de presentarla al Congreso del Estado, para que éste lleve a cabo la elección en los términos de este decreto.

"Antes de que el Consejo General se aboque a lo señalado en el primer párrafo en este artículo, los Magistrados y Jueces podrán solicitar su retiro voluntario de la función jurisdiccional y, a quienes opten por este procedimiento, la Secretaría de Finanzas del Estado deberá de entregarles de inmediato los haberes de retiro correspondientes en efectivo. Asimismo, quienes tengan derecho conforme a la ley para efectuar su jubilación podrán ejercerlo.

"Los Magistrados que a la fecha de aprobación del presente decreto gocen de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que este decreto reforma y que no opten por el procedimiento de retiro voluntario de la función jurisdiccional en los términos del párrafo segundo de este artículo, se entenderán nombrados para un término de siete años, al fin del cual podrán ser o no ratificados.

"Aquellos Magistrados que, conforme al Texto Constitucional que se reforma, no gocen de inamovilidad, al término del periodo por el cual fueron nombrados, podrán ser ratificados para el primer período de siete años, conforme a lo previsto en este decreto.

"Los servidores públicos del Poder Judicial que opten por la jubilación o por el procedimiento previsto en el párrafo anterior, como consecuencia de la aplicación del presente artículo, seguirán conservando en forma vitalicia los servicios médicos que regularmente proporciona el tribunal a Magistrados y Jueces, pero estos no podrán ingresar nuevamente al servicio judicial, con excepción de los puestos eminentemente administrativos o docentes dentro de la institución."

Así pues, procede analizar, si con motivo de la ratificación efectuada en el año de dos mil uno, los Magistrados en cuestión gozan o no de inamovilidad. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P/J. 107/2000, de rubro y contenido siguientes:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos Tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el re-

quisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser

reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.". (Tesis P./J. 107/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 30)

Como se indica en la transcripción del artículo tercero transitorio del Decreto Número 16541, contempló diversas hipótesis, tomando en cuenta el *status* jurídico que guardaban los Magistrados en funciones al momento de entrar en vigor la reforma de mil novecientos noventa y siete, tales hipótesis obedecen a las siguientes:

1. En su segundo párrafo, el artículo dispuso un procedimiento genérico de retiro voluntario de la función jurisdiccional, para aquellos Magistrados y Jueces que lo solicitaran antes de que el Consejo del Poder Judicial del Estado integrara y presentara al Congreso del Estado las listas de candidatos para la elección de Magistrados y determinara la designación de los Jueces de primera instancia, menores y de paz, además, en ese mismo párrafo estableció la posibilidad de la jubilación para quienes tuvieran derecho a ella.

2. El tercer párrafo del transitorio en cita, estableció que los Magistrados que a la fecha de aprobación del decreto gozaran de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que ese decreto reformó, que no optaran por el procedimiento de retiro voluntario, se entenderían nombrados para un término de siete años, al fin del cual podrían ser o no ratificados. (Magistrados inamovibles).

3. El cuarto párrafo del mismo transitorio señaló que aquellos Magistrados que, conforme al Texto Constitucional reformado, no gozaran de inamovilidad, al término del periodo por el cual fueron nombrados, podrían ser ratificados para el primer período de siete años, conforme a lo previsto en ese decreto (Magistrados no inamovibles).

Tales precisiones fueron realizadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver la controversia constitucional 49/2008, en sesión de diez de mayo de dos mil diez.

En el caso concreto, de las constancias se advierte, que tanto José Carlos Herrera Palacios como Marcelo Romero G. de Quevedo fueron designados por un primer periodo de cuatro años, el veintitrés de abril de mil novecientos



noventa y siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco transcritos con anterioridad y, de conformidad con la reforma a la Constitución Local contenida en el Decreto Número 16541, ratificados por un periodo de siete años, a partir del treinta de abril de dos mil uno (fojas 229 a 236 de autos).

Ahora bien, el Tribunal Pleno al resolver la citada controversia constitucional número 49/2008 en relación con el Acuerdo 01-319/2008 el Pleno del referido Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (acto impugnado por el Poder Legislativo jalisciense), determinó lo siguiente:

"... TERCERO.—Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

"I. Con relación al Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tomado en sesión de diecinueve de febrero de dos mil ocho, en donde se determina que los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios, no están en el supuesto del artículo 61 indicado por ser inamovibles; se advierte que el Poder Legislativo fue notificado, mediante el Oficio Número 01-319/2008 también impugnado, por lo que, al efecto, se estima lo siguiente:

"En primer término, debe señalarse que el escrito de demanda principal fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según se desprende del sello impreso en el sobre que obra a foja trescientos ocho del expediente; por lo que su oportunidad deberá analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2002, que se transcribe a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).'" (se transcribe)

"Como se observa, en el caso, el depósito de la demanda se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, cumpliéndose así el primer requisito que establece el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

"Asimismo, del examen del referido sobre, se advierte que el oficio de demanda se depositó en las Oficinas de la Administración Postal de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, lugar de residencia del actor, con lo cual se cumple con el segundo requisito que prevé el artículo antes citado, consistente en que el depósito o envío de promociones se haga en las oficinas de correos o telégrafos del lugar de residencia de las partes.

"Luego entonces, procede determinar si el depósito del referido oficio se hizo dentro del plazo legal, para lo cual debe tenerse presente, el contenido del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece lo siguiente:

**"Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

"Como se advierte, el plazo para la interposición de la demanda respecto de actos, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de ellos.

"Al efecto, opera el segundo de los supuestos anteriores, esto es, el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que se reclame, por lo que, si como consta en el acuse del oficio Número 01-319/2008 de notificación en cuestión, que obra a fojas doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco del expediente, fue recibido en el Palacio Legislativo el tres de marzo de dos mil ocho, el plazo de treinta días a que se refiere la disposición transcrita, transcurrió del martes cuatro de marzo del mismo, al veintiuno de abril de dos mil ocho.

"De ese plazo no se computan los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo de dos mil ocho; así como del diecisiete al veintiuno del mismo mes, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó suspender labores esos días. Lo anterior, según lo disponen los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia.

"Así pues, si la demanda se presentó por correo certificado con acuse de recibo, el veintidós de abril de dos mil ocho, es claro que resulta extemporánea respecto tanto del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de diecinueve de febrero de dos mil ocho, como del Oficio Número 01-319/2008.

"En términos de lo expuesto, debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21.'

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.'

"II. Procede ahora analizar la oportunidad de los actos consistentes en la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de enviar al Congreso de la propia entidad, tres meses antes de que concluyeran los nombramientos de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios, Héctor Delfino León Garibaldi y Jesús Francisco Ramírez Estrada, los dictámenes técnicos, así como sus respectivos expedientes, a efecto de determinar lo relativo a su ratificación o no, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución particular del Estado, lo anterior se efectúa así, al haber resultado inexistentes las omisiones aludidas respecto de Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano.

"a) Por cuanto hace a la omisión hecha valer respecto de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios, este Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que debe estimarse que la presente controversia constitucional resulta extemporánea, ya que aun cuando la falta de remisión de los referidos dictámenes técnicos y expedientes se controvieran como una supuesta omisión, lo cierto es que, en el caso concreto, a dichas conductas procesalmente no se les puede atribuir esa naturaleza para

los efectos de esta controversia constitucional, pues son una consecuencia necesaria del Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco tomado en sesión del diecinueve de febrero de dos mil ocho, en el cual se determinó que los referidos Magistrados son inamovibles, por lo que si una consecuencia necesaria de tal pronunciamiento es la falta de elaboración de los respectivos dictámenes técnicos y, por ende, su falta de remisión al Poder Legislativo del Estado, resulta inconcuso que el plazo para controvertir las omisiones planteadas respecto de los Magistrados antes referidos es el mismo que rige la impugnación del acuerdo del que derivan dichas omisiones, sin que sea válido pretender sujetar el plazo en comento a la regla general que rige la impugnación de omisiones, la que no es aplicable cuando éstas derivan de un acto positivo que se hizo del conocimiento del actor y no se controvertió oportunamente, supuesto en el cual no es aplicable la tesis jurisprudencial de este Pleno que lleva por rubro y datos de identificación los siguientes: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.'. (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, tesis P./J. 43/2003, página 1296)

"Cabe agregar que la anterior determinación no implica pronunciamiento alguno de este Alto Tribunal sobre si los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios adquirieron o no la inamovilidad en el cargo, sino únicamente la determinación de que las supuestas omisiones fueron controvertidas de manera extemporánea. ..."

Cabe mencionar que en atención a lo anterior, Marcelo Romero G. de Quevedo solicitó al Congreso del Estado de Jalisco que emitiera pronunciamiento a su favor en el sentido de haber adquirido el derecho a la inmovilidad constitucional.

En respuesta a la referida petición, el Congreso Local emitió el acuerdo 854-LVIII-2008, el cual fue motivo de impugnación, a través de la interposición del juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo, bajo el número de amparo 995/2008 y posteriormente del recurso de revisión interpuesto del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo correspondiente, la Comisión de Justicia del Congreso de Jalisco, determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"... Atento a lo últimamente expuesto, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, como consecuencia del sobreseimiento decretado respecto de la acción puesta en marcha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debe subsistir el acto impugnado en la demanda, esto es, que a partir de la inoportuna impugnación del acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2008 dos mil ocho, lo ahí determinado alcanzó firmeza y por ende debe prevalecer con el carácter de cosa juzgada como una nueva situación jurídica en torno a la permanencia y continuidad en el cargo de Magistrado de número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por parte de Marcelo Romero G. de Quevedo, de ahí que si en el referido acuerdo se consideró que este último no se encuentra sujeto al procedimiento de ratificación previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dado que previamente había sido ratificado para continuar en el desempeño del encargo, debe concluirse que le corresponden la calidad de inamovible en términos de la que establece el artículo 59 de la Constitución del Estado de Jalisco vigente en la época en que fue electo como Magistrado, ello, en vía de consecuencia del sobreseimiento decretado en la controversia constitucional 49/2008, por lo que sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezca la Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso, que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal y, conforme lo dejó establecido el Juez de Distrito en la ejecutoria que se cumplimenta, la resolución emitida por el Máximo Tribunal del País al resolver la controversia 49/2008, debe ser observada por esta Soberanía Legislativa, pues al haber sido parte en dicho proceso, lo ahí determinado alcanzó la calidad de cosa juzgada vinculándola a su cumplimiento y respeto en términos de lo que preceptúa los artículos 42, último párrafo y 45 del citado ordenamiento legal.

"En abono a lo antes establecido, debe tomarse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la tesis jurisprudencial de clave 1a./J. 2/2004, que las consideraciones se sustentan los puntos resolutiveos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia y, que en esa medida es obligatoria acatar su contenido en términos de lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor.

"La señalada jurisprudencia textualmente señala:

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE

LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

"En este orden de cosas, no resta señalar en respuesta a la petición formulada por el Magistrado Marcelo Romero G. de Quevedo del 05-cinco de noviembre del 2007 del dos mil siete, reconociendo su inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se insiste, ello como consecuencia de la subsistencia y firmeza en calidad de cosa juzgada del acuerdo del 19 diecinueve de febrero del 2018 dos mil ocho, pronunciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que sólo podrá ser privado de su encargo por causa de responsabilidad que le sea imputable, quedando sujeto al retiro forzoso cuando alcance la edad de setenta años conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco. ..."

Por tanto, resulta inconcuso que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Número 16541, el Magistrado José Carlos Herrera Palacios tenía el carácter de inamovible, pues fue designado por un primer periodo de cuatro años, en términos de los artículos 58 y 59 de la Constitución Local anterior; por lo que no le es aplicable el artículo 61 de la Constitución Local vigente, tal como fue determinado en el Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante Oficio Número 01-319/2008, de diecinueve de febrero de dos mil ocho, el cual adquirió el carácter de cosa juzgada, según lo resuelto por el Tribunal Pleno en la multirreferida controversia constitucional 49/2008.

En las anotadas condiciones, se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco de seis de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que en éste no se consideraron las circunstancias precisadas con antelación.

Dada la conclusión anterior, se hace innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados.

OCTAVO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>16</sup>

<sup>16</sup> "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Congreso del Estado de Jalisco debe dejar insubsistente el Acuerdo Legislativo Número 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho, y emitir otro en el que se considere que el Magistrado José Carlos Herrera Palacios adquirió la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que le fue designado por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución Local anterior; aunado al hecho de que del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de diecinueve de febrero de dos mil ocho, número 01-319/2008 adquirió el carácter de cosa juzgada, según lo resuelto por el Tribunal Pleno en la multirreferida controversia constitucional 49/2008.

Por tanto, el Magistrado José Carlos Herrera Palacios sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Asimismo, deben quedarse sin efectos los actos de ejecución derivados del Acuerdo Legislativo Número 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el último considerando.

Notifíquese; a las partes interesadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

"V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra y con reservas. El Ministro Eduardo Medina Mora I. emitió su voto en contra de consideraciones.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



**CUARTA PARTE**  
PLENOS DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), A DEVOLVER AL TRABAJADOR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA ENTERADAS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PRESTABA SUS SERVICIOS.**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS, MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA, ARTURO CASTAÑEDA BONFIL, JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA Y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ. AUSENTE: INOSENSIO DEL PRADO MORALES. PONENTE: MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA. SECRETARIO: DANIEL MARTÍNEZ ARAGÓN.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo; 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> en virtud de que fue realizada por Herminio Armando Domínguez Zúñiga, Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones torales de las ejecutorias objeto de denuncia, son:

**I. Amparo en revisión 796/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:**

"QUINTO.—Consideraciones firmes.

"Por falta de impugnación, debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero, que se rige por el considerando quinto del fallo recurrido, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 78 vuelta del juicio de amparo).

---

<sup>1</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, **los Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que las motivaron."

"Es aplicable la jurisprudencia 7/91, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.' (cita texto)

"SEXTO.—Causal de improcedencia advertida de manera oficiosa.

"Es innecesario analizar las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, así como los agravios formulados en su contra, toda vez que, acorde con lo previsto por el numeral 62 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte oficiosamente la actualización de la causa de improcedencia que prevé el arábigo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción II del ordinal 5o. de la misma legislación, lo que determina que en el juicio de derechos habrá de decretarse el sobreseimiento en términos de la fracción V del ordinal 63 de esa ley.

"A efecto de sustentar jurídicamente lo anterior, debe tenerse en cuenta que los preceptos 5o., fracción II, y 61, fracción XXIII, de la ley de la materia, en ese orden, establecen: (transcribe artículos).

"De los preceptos transcritos se obtiene que el juicio de derechos será improcedente, entre otros supuestos, cuando las normas generales, actos u omisiones que se reclamen, no provengan de una autoridad, al margen de cuál sea su naturaleza formal; o bien, cuando los reclamados no sean de un particular a quien pueda equipararse a una autoridad, es decir, que realice actos equivalentes a los de aquélla, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"En el caso, la ahora recurrente reclamó la inconstitucionalidad de la aprobación, expedición y promulgación de los dispositivos 50-C, 50-E, 92, 113, fracción III, y 114, todos ellos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con motivo de su primer acto de aplicación, que se hizo consistir en el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del citado instituto, el cual también reclamó por vicios propios, según se precisó en el resultando primero de esta ejecutoria.

"Cabe hacer la precisión que la quejosa, como antecedentes de los citados actos reclamados, bajo protesta de decir verdad, narró lo siguiente:

"1. La suscrita tengo como fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\*; por esa razón, al momento de interponer esta demanda de amparo, tengo más de \*\*\*\*\* años de edad cumplidos.

"2. La suscrita estuve laborando durante: 31 años, 00 meses, y 01 días, en el magisterio del Estado de Sonora, teniendo como patrón al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, específicamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Durante ese mismo tiempo estuve cotizando dentro del régimen de seguridad social del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON).

"3. En ese orden, coticé ante el ISSSTESON, entre el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Esas cotizaciones englobaban dos conceptos: las cuotas que me correspondían como trabajador y las aportaciones que eran propias de mi patrón.

"4. Adicionalmente, durante ese mismo periodo de cotización, mi patrón se encargó de enterar en forma directa al ISSSTESON (de sus propios recursos) el equivalente a un 4% (CUATRO POR CIENTO) sobre el sueldo integrado mensual que yo devengaba. Esto, con la finalidad de aportar en mi favor esos recursos al Fondo de la Vivienda del ISSSTESON (el FOVISSSTESON), conforme a lo previsto en los artículos 40 y 43, fracción I, de la Ley Número 38.

"5. Esas aportaciones fueron hechas con recursos propios de mi patrón, por concepto de fondo de vivienda. Ellas derivan del derecho a una vivienda digna que tenemos todos los trabajadores del servicio civil para el Estado de Sonora, conforme al artículo 123, apartado A, fracción XII, y apartado B, fracción XI, inciso f), en relación con el ordinal 116, fracción VI, ambos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"6. Como consecuencia del número de años que coticé ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), el mes de enero de mil novecientos noventa, la H. Junta directiva de ese mismo instituto de seguridad social, emitió un dictamen mediante el cual me concedió una jubilación.

"7. Por otro lado, debo precisar que como trabajador activo y actualmente como jubilada, nunca hice uso del sistema de crédito establecido por el FOVISSSTESON, así como tampoco dispuse de los saldos acumulados en mi favor en ese Fondo de la Vivienda.

"8. Por esos motivos, el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en ejercicio de mi derecho constitucional de petición, en forma pacífica,



respetuosa y por escrito, solicité a la Comisión Ejecutiva del FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), me hiciera la inmediata devolución de todas las cantidades que hubiesen sido aportadas en mi favor al Fondo de la Vivienda del ISSSTESON, durante mi vida laboral activa en el servicio civil del Estado de Sonora (adjunto copia simple del acuse de recibido correspondiente).

"9. Es importante resaltar que la solicitud de devolución de aportaciones del Fondo de la Vivienda fue dirigida a la H. Comisión Ejecutiva del FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), en virtud de que dicha autoridad es la encargada de administrar ese fondo, conforme a las facultades que le confiere el artículo 111-C de la Ley Número 38 del ISSSTESON.

"10. De igual modo, debo referir que el escrito de solicitud de aportaciones que vengo refiriendo, fue presentado a través de la Vocalía Ejecutiva de la H. Comisión Ejecutiva del FOVISSSTESON, en las oficinas que tiene ubicadas en: CALLE PEDRO MORENO ESQUINA CON SEGUNDA DE OBREGÓN, COLONIA CENTRO, EN HERMOSILLO, SONORA, tal como se advierte en el sello de recibido que obra en el escrito de mérito. En ese mismo documento pedí que la respuesta correspondiente me fuera remitida vía electrónica al correo: \*\*\*\*\*@gmail.com.

"11. Tiempo después, me vi en la necesidad de interponer una demanda de amparo indirecto, toda vez que la H. Comisión Ejecutiva del FOVISSSTESON, no daba respuesta a la solicitud de devolución de aportaciones que le formulé por conducto de su vocalía ejecutiva. Ese amparo fue tramitado ante el H. JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.

"12. Finalmente, con motivo del juicio de amparo antes referido, recibí la respuesta a mi solicitud de devolución de aportaciones del FOVISSSTESON, mediante el oficio número FOVI/\*\*\*\*\* (sic), signado con fecha del \*\*\*\*\*, por la C. LIC. PAMELA GARCÍA MUNGUÍA, en su calidad de vocal ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del FOVISSSTESON.

"13. Cabe hacer el señalamiento de que mi solicitud de devolución de aportaciones fue dirigida a la H. Comisión Ejecutiva del FOVISSSTESON, pero la respuesta fue producida por la vocal ejecutiva de esa H. Comisión. Ello se

debió a que la vocalía ejecutiva cuenta con las mismas facultades que esa comisión —o inclusive más—, de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Reglamento Interior del ISSSTESON.

"14. Esa primera respuesta fue combatida mediante otro juicio de amparo indirecto, tramitado ante el H. JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*. Ahí, se me concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la vocal ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del FOVISSSTESON, emitiera una nueva respuesta cumpliendo con el mandato constitucional de fundar y motivar su actuación.

"15. En un segundo intento de cumplir con la ejecutoria dictada con motivo del juicio antes mencionado (pues se había dejado sin efectos el primer intento del oficio número FOVI/\*\*\*\*\*), recibí una nueva respuesta a mi solicitud de devolución de aportaciones del FOVISSSTESON, mediante el oficio número FOVI/\*\*\*\*\*, signado con fecha del \*\*\*\*\*, por la C. LIC. PAMELA GARCÍA MUNGUÍA, en su calidad de vocal ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del FOVISSSTESON.

"16. El oficio número FOVI/\*\*\*\*\*, me fue entregado vía correo electrónico remitido el día \*\*\*\*\*, al e-mail: \*\*\*\*\*@gmail.com, según lo requerí en mi solicitud de aportaciones. Por consiguiente, no tengo en mi posesión un original del oficio en comento, de tal modo que sólo anexo a esta demanda la impresión correspondiente.

"17. En el oficio número FOVI/\*\*\*\*\*, se negó la devolución de las aportaciones que, en su momento, mi ex patrón hizo en mi favor al Fondo de la Vivienda del ISSSTESON, por las cuatro (sic) razones que me permito sintetizar a continuación:

"a) Porque no se me ha negado la oportunidad de acceder a un crédito para la vivienda y, por ende, todavía puedo presentar la solicitud de crédito respectiva (ver el segundo y tercer párrafos del oficio).

"b) Porque la Ley Número 38 del ISSSTESON, y específicamente su artículo 111-C, fracción II, no establece la hipótesis de la devolución solicitada. Aunado a que el principio de legalidad impide a las autoridades realizar actuaciones que no tengan sustento en la normatividad aplicable, y en la especie, no está regulada la devolución en comento (ver el cuarto, octavo, noveno, décimo y decimoséptimo párrafos del oficio).

"c) Porque la aportación del 4% (CUATRO POR CIENTO), en todo caso, es sobre la masa salarial de la dependencia en donde laboré y, por ello, se trata de un fondo colectivo que no es propio de los trabajadores en lo individual, a pesar de que no exista disposición exacta en la Ley 38, que corrobore eso de que es un fondo colectivo, pues ello se sobrentiende después de hacer una interpretación del contenido de los artículos 40, 43, 50-C y 114 de dicho ordenamiento (ver el quinto, sexto, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto párrafos del oficio).

"d) Porque la aportación del 4% (CUATRO POR CIENTO), pasó a ser parte del patrimonio del FOVISSSTESON (ver el sexto párrafo del oficio).

"e) Porque la aportación del 4% (CUATRO POR CIENTO) no provino de mi nómina o pensión, ya que no se trata de alguna de los conceptos que integran las cuotas que le corresponden a los trabajadores, conforme al artículo 16 de la Ley 38 del ISSSTESON (ver el séptimo párrafo del oficio).

"18. En esta tesitura, el oficio número FOVI/\*\*\*\*\*, constituye uno de los actos reclamados del presente juicio. Asimismo, es el acto mediante el cual me fueron aplicados los artículos 50-C, 50-E, 92, 113, fracción III, y 114 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, cuya inconstitucionalidad también estoy reclamando en esta demanda.

"19. Ciertamente, en el oficio número FOVI/\*\*\*\*\*, no se advierten literalmente los artículos 50-E, 92 y 113, fracción III, de la Ley Número 38 del ISSSTESON, pues sólo se citaron el numeral (sic) 50-C y 114 de esa ley. Sin embargo, los artículos 50-E, 92 y 113, fracción III, de la Ley 38, sí fueron aplicados en forma tácita, en cuanto que en las argumentaciones que contiene el oficio número FOVI/\*\*\*\*\*, se advierte que hacen referencia a las hipótesis normativas de dichos preceptos legales.

"20. Aunado a ello, que todos los preceptos reclamados en la presente demanda de amparo, constituyen un sistema normativo, el cual regula la situación específica al hecho de que, supuestamente, no me corresponde disponer de las aportaciones que mi empleador entregó para el FOVISSSTESON, esto, en los términos que expondré más adelante.' (fojas 4-7 del juicio de amparo indirecto).

"A partir de los antecedentes anotados se arriba a la conclusión que para determinar la procedencia del juicio de amparo respecto de los preceptos reclamados, al haberse impugnado como heteroaplicativos, es menester

determinar, en principio, la procedencia de la acción constitucional en lo que ve al acto concreto de aplicación que, según se dijo, se hizo consistir en el citado FOVI/\*\*\*\*\*.

"Lo anterior implica que los supuestos jurídicos contenidos en los preceptos de que se trata, incidirán en la esfera jurídica de la ahora disconforme hasta que se materialice un acto diverso (a la emisión de las normas) que condicione su aplicación, a lo cual la doctrina y jurisprudencia han definido como 'individualización condicionada.'

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.' (cita datos de localización y texto)

"En ese tenor, el análisis sobre la constitucionalidad de un precepto reclamado como de naturaleza heteroaplicativa, como en la especie sucede, debe sujetarse a reglas específicas de prelación, ante la imposibilidad de desvincular a la norma reclamada del acto concreto de aplicación.

"Así es, al estar íntimamente relacionados el acto de aplicación y el dispositivo que se reclame, no resulta factible desvincularlos, pues de hacerse perdería sentido la naturaleza misma de la heteroaplicación; por lo que, en primer orden, debe abordarse el estudio del acto concreto de aplicación.

"Luego, de resultar positivo tal extremo, se podrá hablar de que existió un acto de aplicación de la norma, que posibilitará el estudio de su constitucionalidad; por el contrario, de concluirse que no hay acto de aplicación o que respecto de éste el juicio de amparo es improcedente, ello acarreará la imposibilidad técnica de emprender dicho análisis, pues, como se dijo, no resulta factible desvincular a la norma reclamada del acto de aplicación, que es precisamente lo que posibilita el examen en comento.

"Dicho criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que dice:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (cita datos de localización y texto)

"A partir de tales postulados es que se debe de analizar, en principio, si el acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, consistente en el consabido oficio FOVI/\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, suscrito por la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reúne las características de un acto de autoridad que permita, no sólo la procedencia del amparo, sino también el análisis de los preceptos reclamados antes indicados.

"Establecido lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado, la acción constitucional es improcedente respecto del oficio FOVI/\*\*\*\*\* de marras.

"Se explica.

"Como se advierte del capítulo de antecedentes de los actos reclamados, antes transcritos, a la aquí recurrente, en ejercicio de su derecho de petición tutelado por el artículo 8o. constitucional, solicitó a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la devolución o el pago de las aportaciones equivalentes al cuatro por ciento del sueldo integrado que devengaba y que se destinaron al mencionado fondo de vivienda.

"Ante la omisión de la autoridad ante quien se formuló la petición anotada, la aquí recurrente promovió un primer juicio de amparo, el cual fue registrado con el número \*\*\*\*\*, del acervo del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, en el que se concedió la protección constitucional, a efecto de que la autoridad de mérito emitiese la respuesta a la solicitud de nuestra atención.

"En cumplimiento a lo anterior, la vocal ejecutiva del fondo de vivienda en comento, emitió el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, que constituye la materia en el juicio de amparo de origen y el que se dice es el primer acto de aplicación de los numerales reclamados.

"Con la acotación de que el fallo protector emitido en aquel juicio de derechos causó ejecutoria en auto de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, al no haber sido impugnado, según se advierte de la consulta realizada al expediente relativo a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

"Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2015, en lo que aquí interesa, estableció:

"Así, de conformidad con lo antedicho, a partir del tres de abril de dos mil trece, día en que entró en vigor la Ley de Amparo, por disposición del artículo primero transitorio del decreto respectivo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, debe tenerse en cuenta: a) la existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) que emita actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omite hacerlos; y, c) que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.

"Como puede advertirse, la definición de autoridad para efectos de juicio de amparo, que ofrece el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, sigue, esencialmente, las notas distintivas que se describen en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de esta Segunda Sala, pero resulta ser más flexible, debido a que acepta la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados de autoridad, cuando afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"Así, teniendo como referencia lo anteriormente indicado, habrá que determinar si el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el nuevo modelo de autoridad, reúne las características apuntadas, cuando se le atribuye violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, por no dar respuesta a una solicitud de otorgamiento de alguna pensión prevista en la Ley del Seguro Social.

"En primer lugar, no existe duda que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de organizar y administrar el seguro social, como lo dispone el artículo 53 de la Ley del Seguro Social. Tampoco que su origen constitucional está previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, 4 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De esta manera, el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado, pues forma parte de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el artículo 1o., párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"En segundo lugar, debido a que el Instituto Mexicano del Seguro Social organiza y administra el seguro social; que éste comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario; y que el régimen obligatorio incorpora

los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Seguro Social; en cumplimiento de lo que dispone la propia ley, debe emitir actos a través de los cuales resuelva si los asegurados o beneficiarios reúnen los requisitos legales para disfrutar de una pensión, como lo ordenan los artículos 28 y 89 de la indicada legislación

"En relación con los actos que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos (la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separó de consideraciones), esta Segunda Sala expuso las ideas siguientes, relevantes para la solución de esta contradicción de tesis: (se transcribe).

"Como puede verse, en una aproximación a la problemática que incumbe a esta contradicción de tesis, esta Segunda Sala expuso que en la prestación del servicio público de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas; caso concreto: la resolución sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley, a las que tienen derecho los particulares (asegurados o beneficiarios).

"También se explicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función.

"A partir de lo cual, se concluyó que, de manera excepcional, el juicio de amparo indirecto es procedente para conocer de los actos que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador, y en los que sea necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; como el caso de la resolución que niega una pensión, con base en un artículo de la Ley del Seguro Social, cuya constitucionalidad es cuestionada.

"De esta manera, esta Sala puso de relieve que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad para emitir actos que incidan la situación

jurídica del asegurado o beneficiario, en relación con la procedencia de pensiones que establece la ley o, incluso, puede incurrir en omisión; motivo por el cual, excepcionalmente, será procedente el amparo para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados.

"Es decir, asumiendo que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo del Estado y que puede emitir actos conforme a la ley que lo regula, incluso, incurrir en omisiones, en el precedente citado se definió una pauta para evidenciar cuándo resulta necesario hacer procedente el juicio de amparo, respecto de actos y omisiones del instituto: siempre que exista necesidad de proteger la efectividad de los derechos humanos involucrados.

"Por tanto, resulta necesario explicar cómo se entiende el derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, el que se encuentra involucrado en los juicios de amparo que fueron desechados y que motivaron los criterios que se encuentran en contradicción.

"El derecho de petición está reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: (se transcribe).

"Como se observa, el derecho de petición contenido en la norma constitucional en cita, se sustenta en la obligación que tienen todos los funcionarios y empleados públicos de contestar, en breve término, cualquier solicitud que formulen los particulares por escrito.

"Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

"«PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.» (se transcribe tesis y datos de localización)

"De lo expuesto puede colegirse que el juicio de amparo, en relación con el derecho de petición, es procedente cuando se pone en evidencia que el funcionario o servidor público obligado a contestar una solicitud, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responder la petición, pues esto supone una violación al derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, lo que hace necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva del derecho humano involucrado.



"Por tanto, considerando que el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios; esta Segunda Sala estima que cuando se atribuye al citado instituto la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, debido a que, en este caso, es necesario garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta a la petición.

"En el entendido de que, respecto de la respuesta que en su caso formule el instituto, no procederá ampliación de la demanda de amparo indirecto, sino que el asegurado o beneficiario, una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, debe acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, de conformidad con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899 A de la Ley Federal del Trabajo, que establecen: (se transcriben)." (el énfasis es propio)

"De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR." (cita texto y datos de localización)

"El criterio que se comenta fue reiterado recientemente por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 93/2018 (10a.), que dice:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN." (cita texto y datos de localización)

"A partir de lo anterior deriva que la vocal del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sí tiene el carácter de autoridad responsable cuando se le reclame la omisión de responder una solicitud en materia de su competencia; y, por

tanto, en su contra resulta procedente el juicio de amparo indirecto, con la precisión de que ello es con única (sic) finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta a la petición.

"Empero, una vez que ha cesado la omisión en comentario, es decir, cuando la autoridad ante quien se formuló la petición de que se trata emite una respuesta al gobernado, como en el caso sucede, el juicio de amparo contra esa respuesta será improcedente, porque la relación entre la autoridad y el quejoso, en la que la primera actúa como ente asegurador con base en un acto jurídico mediante el cual está obligada a otorgar determinada prestación —que en el caso es en dinero— al asegurado actúa en un plano de igualdad al involucrar el cumplimiento de un convenio de seguridad social.

"Pudiendo el gobernado, de estimarlo conveniente, impugnar la respuesta recibida a través de los medios de defensa ordinarios, pero no así mediante el juicio de derechos.

"De ahí que al negarse la responsable a realizar el pago o devolución del numerario que la discrepante le solicitó, aquélla no tiene el carácter de autoridad, pues dicha negativa tiene su origen en una relación jurídica con la agravista en su calidad de asegurada.

"Lo anterior es así, con independencia de que la inconforme ya no sea trabajador en activo, como lo esgrime, pues ello no es obstáculo para considerar que está vinculado en una relación jurídica con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual, en este caso, no es de supra a subordinación.

"No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional las manifestaciones realizadas por la autorizada legal de la parte quejosa, mediante escrito recibido el diez de diciembre de dos mil dieciocho, ante este tribunal (fojas 27-28 del presente toca), bajo el número de registro \*\*\*\*\*, en el cual la promovente aduce que los trabajadores son propietarios de las aportaciones que sus patrones destinan al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (FOVISSSTESON).

"Asimismo, señaló que dicho fondo fue creado bajo esquema en el cual, el legislador sí había previsto al posibilidad de que los trabajadores obtuvieran la devolución del total de los depósitos que se hubieren hecho en su favor al fondo, según se advierte del artículo 50-K de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Es-

tado de Sonora; asimismo, que cuando se creó el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, iba en el sentido de que se considerara a los trabajadores como propietarios de los saldos acumulados en su favor en dicho fondo.

"Destacó que los preceptos tildados de inconstitucionales en el juicio que se revisa, ya fueron declarados como inconstitucionales dentro de diversos amparos en revisión del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo de este Circuito, mismos que, actualmente están pendientes de integrar la jurisprudencia por reiteración de criterios que corresponde.

"Sin embargo, resultan inatendibles dichos argumentos y criterios, toda vez que se refieren a la inconstitucionalidad de los numerales que combate en el juicio de amparo de origen; sin embargo, ese estudio corresponde al fondo del asunto, el cual no se aborda en la presente ejecutoria, toda vez que sobrevino la causal de improcedencia apuntada, lo que constituye una imposibilidad para que este tribunal analice la constitucionalidad de dichos preceptos.

"Consecuentemente, en opinión de este Tribunal Colegiado, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia que prevé la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción II del numeral 5o., ambos de la Ley de Amparo, respecto del reclamado oficio FOVI/\*\*\*\*\*, emitido por la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que determina que, en términos del ordinal 93, fracción III, de la ley de la materia, debe revocarse la sentencia impugnada y sobreseerse en el juicio de derechos respecto de dicho acto reclamado, acorde a la fracción V del ordinal 63 de la propia legislación ..."

**II. Amparo en revisión 214/2018 (cuaderno auxiliar 37/2019), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, que resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en el cuaderno auxiliar 37/2019, en auxilio a las labores del órgano señalado en primer orden:**

"CUARTO.—Debemos acotar que el tres de abril de dos mil trece, entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; por tanto, el juicio de amparo se analiza en esta instancia de revisión, bajo la óptica prevista en el

ordenamiento vigente, dado que el juicio inició el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, según se observa del sello de recepción plasmado en el escrito inicial de demanda.

"La Ley de Amparo vigente, en su artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, establece como actos combatibles en el juicio constitucional, los provenientes de particulares cuando sean 'equivalentes' a los de las autoridades, en los términos siguientes: (lo transcribe).

"La disposición se refiere –por supuesto– a la hipótesis en que el particular realice actos alejado de su ámbito privado. Así, el acto del particular equivalente al acto de autoridad para efectos del juicio de amparo debe derivar del mandato expreso de la ley; debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

"El concepto de autoridad responsable en la actual Ley de Amparo es más amplio y flexible, pues se acepta la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados de autoridad, siempre que afecten derechos de las personas y siempre que tal actuar esté determinado por una norma general.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la contradicción de tesis 423/2014, en sesión de uno de julio de dos mil quince, decidió lo siguiente: (lo transcribe).

"En este orden de ideas, de acuerdo con lo determinado en las consideraciones transcritas, los elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio de amparo, son:

"• Que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

"• Que omita actos que de realizarse crearían, modificarían o extinguirían dichas situaciones jurídicas.

"• Que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general.

"Conforme lo anterior, debemos analizar el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, que dictó la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para determinar si constituye acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"En ese documento, la citada vocal estableció que, en términos del artículo 10-TED del Reglamento de Créditos para la Vivienda con y sin garantía hipotecaria del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la quejosa cuenta con el mismo derecho que los trabajadores en activo para solicitar un crédito de esa naturaleza, ya sea con o sin garantía hipotecaria.

"Se explicó que los derechohabientes jubilados y pensionados que pertenecieron a algún organismo público afiliado al fondo de vivienda del citado instituto, están en aptitud de acceder a un crédito por parte del citado organismo, siempre y cuando cumplan los requisitos que dispone el citado ordenamiento.

"Asimismo, se consideró inatendible su petición de devolución de los fondos acumulados en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque el artículo 111-C, fracción II, de la Ley 38 arriba mencionada, la cual rige al citado organismo, no establece esa hipótesis.

"Se indicó que, aun cuando la solicitante refirió que la dependencia para la que laboró enteró al instituto el equivalente al 4% (cuatro por ciento) sobre el salario integrado que recibía de manera mensual, esos recursos, de haber sido recibidos no provinieron de su nómina o pensión, sino en todo caso se trata de un concepto que para el fondo de vivienda se impone a la masa salarial del patrón, y no respecto de un trabajador en lo individual, por lo que actuar en el sentido que pretende el quejoso se estaría afectando un fondo colectivo.

"De acuerdo con el contenido del oficio que se analiza, se torna necesario conocer la naturaleza jurídica del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"Los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establecen: (los transcribe).

"De su contenido es dable advertir que el Fondo de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo objeto es regular la operación del sistema de financiamiento que permita a los trabajadores afiliados obtener un crédito barato y suficiente, mediante préstamos con

garantía hipotecaria para satisfacer sus necesidades de vivienda, así como el apoyo para enganche y ampliación, remodelación o mejoramiento de su hogar.

"Para el cumplimiento del objeto del citado organismo, el instituto podrá diseñar e instrumentar coordinadamente con las organizaciones sindicales o, en su caso, con los organismos incorporados, los mecanismos necesarios para acceder a esquemas de financiamiento compartido con instituciones del ramo de la vivienda.

"Por su parte, el numeral 43 del ordenamiento en consulta prevé que los recursos del fondo de vivienda se integran de la siguiente manera:

"I. Con las aportaciones del Estado por el equivalente al 4% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, definido en el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

"II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título; y,

"III. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.'

"Por su parte, el artículo 111-C de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece: (lo transcribe).

"En forma específica, para nuestro estudio, importa destacar que la fracción III del citado precepto establece que corresponde a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resolver sobre las operaciones del fondo, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la junta directiva, la que deberá atenderse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente.

"Debemos destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2018, sustentó criterio en el sentido de que cuando se atribuye al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la omisión de responder una solicitud, aun cuando la solicitud relativa se le presente en su carácter de organismo administrador, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva del derecho humano

de petición, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta.

"De lo anterior, derivó la jurisprudencia 93/2018, de la citada Sala del Máximo Tribunal del País, cuyos rubro y texto son:

"'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.' (cita texto)

"No pasa inadvertido que en el criterio citado, la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó el caso específico en el que se reclama del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la omisión en dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, y al efecto consideró que procede el juicio de amparo indirecto para garantizar la protección efectiva del derecho indicado, con la finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta.

"Con la salvedad de que no puede ampliarse la demanda de amparo indirecto, cuando el tema involucrado se refiera a las facultades ejercidas por el instituto en su carácter de administrador de fondos, sino que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso debe estarse a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Sin embargo, no debe perderse de vista que, en el caso, se reclaman los artículos 50-C, 50-E, 92, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo acto de aplicación se hace consistir en el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, mediante el cual determinó improcedente la devolución de los recursos acumulados en el rubro de vivienda.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.' (cita texto)

"En este orden de ideas, resulta claro para este Tribunal Colegiado que el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, que dictó la vocal ejecutiva del Fondo de la Vi-

vienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reseñado en párrafos anteriores, mediante el cual determinó improcedente la devolución de los recursos acumulados en el rubro de vivienda, sí cumple con las características para ser considerado acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que:

"1. Fue dictado por una entidad administradora de fondos con características de particular.

"2. El oficio reclamado, por sí y ante sí, establece una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.

"3. La actuación de la vocal ejecutiva se rige en términos de lo dispuesto por la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en específico, en el numeral 111-C.

"Aspectos que denotan, para nuestro estudio, la relación de supra a subordinación que surge con motivo del oficio que por esta vía se combate.

"En efecto, bajo ese plano de ente administrador de fondos de vivienda frente al trabajador actúa como autoridad que puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente en torno al destino de los señalados recursos en perjuicio del trabajador, al igual que lo conducente a su devolución.

"Así que, como ente administrador, sus actos u omisiones son susceptibles de control constitucional por los órganos de justicia integrantes del Poder Judicial de la Federación, pues cuando dicho instituto contesta a un trabajador o sus beneficiarios que no se cumplen los supuestos o requisitos para hacer la entrega de tales recursos, la decisión que adopta al respecto modifica o extingue por sí y ante sí, ese derecho.

"No escapa a la atención de este órgano colegiado, el contenido de las jurisprudencias 12/2012 y 9/2013, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son:

"a. 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y



"b. 'SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.'

"Sin embargo esos criterios jurisprudenciales derivan de ejecutorias resueltas al tenor de lo dispuesto por la Ley de Amparo abrogada, en la cual no se encontraba establecida en forma expresa la posibilidad de promover juicio de amparo contra actos de particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo en vigor, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, lo que en el caso particular acontece.

**"Hecho lo cual, el órgano colegiado entró al estudio de los agravios que expuso la parte recurrente, los que estimó parcialmente fundados en los términos siguientes:**

"En razón de lo anterior, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación formulados contra los artículos 50-C, 50-E y 113, fracción III, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los agravios vertidos contra las consideraciones de la sentencia de amparo recurrida en relación con el numeral 114 del mismo ordenamiento, dado que son violatorios del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **modificar** la sentencia recurrida, para dejar firme el sobreseimiento decretado respecto del artículo 92 de la citada Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para los efectos siguientes:

"1. Que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso, el contenido de los artículos 50-C, 50-E, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; esto, desde luego, mientras subsistan los vicios de inconstitucionalidad advertidos en este fallo.

"Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 112/99, que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

"«AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.» (cita texto)

"2. La protección constitucional debe hacerse extensiva al acto de aplicación reclamado por la quejosa, consistente en el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*', por lo que la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deberá:

"a. Realizar todas las gestiones tendentes a devolver al quejoso, en una sola exhibición, las aportaciones acumuladas en el rubro de vivienda que efectuó la dependencia para la cual laboró.'"

Cabe precisar, que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, reiteró el citado criterio, al resolver los diversos recursos de revisión 125/2018, 143/2018 y 169/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, a los que les correspondió como cuaderno auxiliar 708/2018, 815/2018 y 920/2018, de la estadística del citado órgano auxiliar, cuya transcripción se omite en obvio de repeticiones innecesarias.

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

Existe la contradicción de tesis denunciada, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica y sostuvieron posturas opuestas.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII,

agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien- temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adop- ten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su exis- tencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contra- dicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe

salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Como se advierte, de la transcripción de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados existe la oposición de criterios denunciada, debido a que los órganos contendientes analizaron idénticos casos al resolver los respectivos recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en las que, por una parte, se determinó sobreseer en el juicio de amparo, y en otra, se negó la protección constitucional solicitada contra los actos consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos 50-C, 50-E, 92, 113, fracción III, y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), atribuido al Congreso y a la gobernadora del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en su respectivo ámbito de competencia; así como la inconstitucionalidad de la norma señalada como acto reclamado en los juicios de amparo indirecto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reclamada con motivo del primer acto de aplicación, por la emisión de los oficios FOVI/\*\*\*\*\* y FOVI/\*\*\*\*\* , ambos de \*\*\*\*\* , respectivamente, atribuidos a la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a través de los cuales se negó a los quejosos la devolución de los saldos que fueron aportados para el fondo de vivienda, en un 4% (cuatro por ciento) sobre su salario base, a la institución para la cual laboraron.

#### **a) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito sostuvo que:**

- Por falta de impugnación, debía quedar firme el sobreseimiento decretado respecto del acto reclamado a la autoridad responsable vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- Asimismo, que resultaba innecesario analizar las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, así como los agravios formulados en

su contra, al advertirse de manera oficiosa en términos del numeral 62 de la Ley de Amparo, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción II del ordinal 5o. de la citada legislación, y que por ello habría que decretar el sobreseimiento en términos de la fracción V del ordinal 63 de esa ley.

- Que de los preceptos 5o., fracción II, y 61, fracción XXIII, de la ley de la materia, se obtenía que el juicio de derechos será improcedente, entre otros supuestos, cuando las normas generales, actos u omisiones que se reclamen, no provengan de una autoridad, al margen de cuál sea su naturaleza formal; o bien, cuando los reclamados no sean de un particular a quien pueda equipársele a una autoridad, es decir, que realice actos equivalentes a los de aquélla, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

- En el caso, la recurrente reclamaba la inconstitucionalidad de la aprobación, expedición y promulgación de los dispositivos 50-C, 50-E, 92, 113, fracción III, y 114 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con motivo de su primer acto de aplicación que se hizo consistir en el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, suscrito por la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del citado instituto, el cual también reclamó por vicios propios.

- A partir de los antecedentes del caso, se arribaba a la conclusión que para determinar la procedencia del juicio de amparo respecto de los preceptos reclamados, al haberse impugnado como heteroaplicativos, era menester determinar la procedencia de la acción constitucional en lo que ve al acto concreto de aplicación, que se hizo consistir en el citado oficio FOVI/\*\*\*\*\*, lo que implicaba que los supuestos jurídicos contenidos en los preceptos de que se trata, incidirían en la esfera jurídica de la disconforme hasta que se materialice un acto diverso a la emisión de las normas, que condicione su aplicación, lo que se definía doctrinalmente como "individualización condicionada."

- El análisis sobre la constitucionalidad de un precepto reclamado como de naturaleza heteroaplicativa, como en la especie, debe sujetarse a reglas específicas de prelación, ante la imposibilidad de desvincular a la norma reclamada del acto concreto de aplicación, al estar íntimamente relacionados, pues de hacerlo perdería sentido la naturaleza misma de la heteroaplicación, por lo que debía ser abordado en primer término el acto concreto de aplicación que de resultar positivo, se podrá hablar de que existió un acto de aplicación de la norma, que posibilitará el estudio de su constitucionalidad.

- Estimó que en la especie, la acción constitucional era improcedente respecto del oficio FOVI/\*\*\*\*\* de marras, ya que la recurrente, en ejercicio de su derecho de petición tutelado por el artículo 8o. constitucional, solicitó a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la devolución o el pago de las aportaciones equivalentes al cuatro por ciento del sueldo integrado que devengaba y que se destinaron al mencionado fondo de vivienda.

- Ante la omisión de la autoridad ante quien se formuló la petición anotada, la aquí recurrente promovió un primer juicio de amparo, en el que se concedió la protección constitucional, a efecto de que la autoridad de mérito emitiera la respuesta a la solicitud; en cumplimiento a lo anterior, la vocal ejecutiva del fondo de vivienda en comento, emitió el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, que constituye la materia en el juicio de amparo de origen y el que se dice es el primer acto de aplicación de los numerales reclamados.

- Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2015, estableció que para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, debe tenerse en cuenta: a) la existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) que emita actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omita hacerlos; y, c) que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria, de la ejecutoria en cita, derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 898. Criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 93/2018 (10a.), que dice: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1021.

- Con base en lo expuesto, la vocal del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sí tiene el carácter de autoridad responsable cuando se le reclame la omisión

de responder una solicitud en materia de su competencia; y, por tanto, en su contra resulta procedente el juicio de amparo indirecto, con la precisión de que ello es con la única finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta a la petición.

- Empero, una vez que ha cesado la omisión en comentario, es decir, cuando la autoridad ante quien se formuló la petición de que se trata emite una respuesta al gobernado, el juicio de amparo contra esa respuesta será improcedente, porque la relación entre la autoridad y el quejoso, en la que la primera actúa como ente asegurador con base en un acto jurídico mediante el cual está obligada a otorgar determinada prestación –que en el caso es en dinero– al asegurado, actúa en un plano de igualdad al involucrar el cumplimiento de un convenio de seguridad social, por lo que el gobernado, de estimarlo conveniente, podrá impugnar la respuesta recibida a través de los medios de defensa ordinarios, pero no así mediante el juicio de derechos.

- Al negarse la responsable a realizar el pago o devolución del numerario que la discrepante le solicitó, aquélla no tiene el carácter de autoridad, pues dicha negativa tiene su origen en una relación jurídica con la agravista en su calidad de asegurada, ello con independencia de que la inconforme ya no sea trabajador en activo, pues ello no es obstáculo para considerar que está vinculada en una relación jurídica con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual, en este caso, no es de supra a subordinación.

- Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia que prevé la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción II del numeral 5o., ambos de la Ley de Amparo, respecto del reclamado oficio FOVI/\*\*\*\*\*, emitido por la vocal ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que determina que, en términos del ordinal 93, fracción III, de la ley de la materia, debe revocarse la sentencia impugnada y sobreseerse en el juicio de derechos respecto de dicho acto reclamado, acorde a la fracción V del ordinal 63 de la propia legislación.

Por ende, dejó firme en una parte y revocó en otra la sentencia impugnada, decretando el sobreseimiento respectivo.

**b) Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, determinó que:**

- La Ley de Amparo vigente, en su artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, establece como actos combatibles en el juicio constitucional los

provenientes de particulares cuando sean "equivalentes" a los de las autoridades; dicha disposición se refiere a la hipótesis en que el particular realice actos alejado de su ámbito privado. Así, el acto del particular equivalente al acto de autoridad para efectos del juicio de amparo debe derivar del mandato expreso de la ley; debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

- El concepto de autoridad responsable en la actual Ley de Amparo es más amplio y flexible, pues se acepta la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados de autoridad, siempre que afecten derechos de las personas y que tal actuar esté determinado por una norma general.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la contradicción de tesis 423/2014, determinó los elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio de amparo son: que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; omita actos que de realizarse crearían, modificarían o extinguirían dichas situaciones jurídicas y que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general.

- Conforme a lo anterior, analizó si el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, que dictó la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, constituye acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, tomando en consideración que en el citado documento, se estableció que en términos del artículo 10-TED del Reglamento de Créditos para la Vivienda con y sin garantía hipotecaria del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la quejosa cuenta con el mismo derecho que los trabajadores en activo para solicitar un crédito de esa naturaleza, ya sea con o sin garantía hipotecaria.

- Asimismo, que los derechohabientes jubilados y pensionados que pertenecieron a algún organismo público afiliado al fondo de vivienda del citado instituto, están en aptitud de acceder a un crédito por parte del citado organismo, siempre y cuando cumplan los requisitos que dispone el citado ordenamiento, por lo que estimó inatendible la petición de devolución de los fondos acumulados en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en razón de que el artículo 111-C, fracción II, de la Ley 38 mencionada, no establece esa hipótesis.

- De igual forma, se indicó que aun cuando la solicitante refirió que la dependencia para la que laboró enteró al instituto el equivalente al 4% (cuatro



por ciento) sobre el salario integrado que recibía de manera mensual, esos recursos de haber sido recibidos no provinieron de su nómina o pensión, sino en todo caso se trata de un concepto que para el fondo de vivienda se impone a la masa salarial del patrón y no respecto de un trabajador en lo individual, por lo que actuar en el sentido que pretende el quejoso se estaría afectando un fondo colectivo.

- Con base en lo expuesto, estimó el Tribunal Colegiado que, de acuerdo con el contenido del oficio, era necesario conocer la naturaleza jurídica del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que conforme a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, era dable advertir que se trataba de un organismo dependiente del citado instituto, cuyo objeto es regular la operación del sistema de financiamiento para satisfacer sus necesidades de vivienda.

- Que, de conformidad con el artículo 111-C, fracción III, de la citada legislación 38, corresponde a la comisión ejecutiva del fondo de vivienda del multicitado instituto, resolver sobre las operaciones del fondo, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la junta directiva, la que deberá atenderse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la petición; y que conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se atribuye a dicho instituto, la omisión de responder una solicitud, aun cuando se le presente en su carácter de organismo administrador, es procedente el juicio de amparo indirecto, al ser necesario garantizar el derecho humano de petición, con la finalidad de que el funcionario público emita una respuesta; lo que sustentó con la jurisprudencia 2a./J. 93/2018 (10a.), de la citada Sala, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."

- Si bien en la citada jurisprudencia se estableció la salvedad de que una vez emitida la respuesta por la autoridad, no podía ampliarse la demanda de amparo indirecto, cuando el tema involucrado se refiera a las facultades ejercidas por el instituto en su carácter de administrador de fondos, sino que una vez conocida la respuesta y de estimar que no se satisface su interés, se debía estar a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; no obstante, no se podía dejar de atender que, en la especie, se reclamaban los artículos 50-C, 50-E, 92, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 en mención, cuyo acto de aplicación se

hacía consistir en el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, con el que se estimó improcedente la devolución de los recursos acumulados en el rubro de vivienda; lo que sustentó con la jurisprudencia del Pleno: "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, página 169.

- Con base en lo expuesto, estimó que el oficio FOVI/\*\*\*\*\*, que dictó la vocal ejecutiva del citado instituto de vivienda, sí cumplía con las características para ser considerado acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en razón de que fue emitido por una entidad administradora de fondos con características de particular, y que el citado documento, por sí y ante sí, establece una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria, y que la actuación de la vocal ejecutiva se rige en términos del numeral 111-C de la Ley 38 mencionada.

- Razón por la cual, estimó que la relación de supra a subordinación que surge con motivo del oficio, bajo ese plano de ente administrador de fondos de vivienda frente al trabajador, actúa como autoridad que puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente en torno al destino de los señalados recursos en perjuicio del trabajador, al igual que lo conducente a su devolución, y que por ello, como ente administrador, sus actos u omisiones son susceptibles de control constitucional, ya que cuando dicho instituto contesta a un trabajador o a sus beneficiarios que no se cumplen los supuestos o requisitos para hacer la entrega de tales recursos, la decisión que adopta al respecto modifica o extingue por sí y ante sí, ese derecho.

- Finalmente, estimó que las jurisprudencias 2a/J. 9/2013 (10a.) y 2a./J 12/2012 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 817 (sic), página 1283; y "SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A

LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 202, página 666, no resultaban aplicables, al derivar las mismas de ejecutorias resueltas con base en la Ley de Amparo abrogada, en la que no se contemplaba la posibilidad de promover juicio de amparo contra particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo en vigor, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, lo que en el caso particular acontecía.

- Enseguida, el tribunal analizó la sentencia recurrida, a la luz de los agravios que hizo valer el inconforme, y estimó que resultaban esencialmente fundados los formulados contra los artículos 50-C, 50-E y 113, fracción III, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los vertidos contra las consideraciones de la sentencia de amparo recurrida en relación con el numeral 114 del mismo ordenamiento, al ser violatorios del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución, y que por ello era procedente **modificar** la sentencia recurrida, para dejar firme el sobreseimiento decretado respecto del artículo 92 de la citada Ley 38, y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa el contenido de los preceptos tildados de inconstitucionales.

Las consideraciones del citado tribunal concluyeron en dejar firme en un aspecto el sobreseimiento decretado, y revocar en otro la sentencia recurrida, para efectos de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

De la narrativa se advierte que los órganos contendientes analizaron idénticos casos y se pronunciaron en diversos sentidos; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó que la acción constitucional era improcedente en relación al oficio a través del cual la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación al derecho de petición formulado por la quejosa en términos del artículo 8o. de la Constitución, y negó la devolución o pago de las aportaciones equivalentes al cuatro por ciento del sueldo integrado que devengaba la agraviada y que se destinaron al fondo de vivienda (señalado como primer acto de aplicación); en razón de que si bien dicha autoridad revestía dicho carácter para acudir al juicio de amparo indirecto, cuando se le reclama la omisión de responder una solicitud en materia de su competencia, con la finalidad de que se emita una respuesta; no obstante, una vez cesada la contumacia, esto es, emitida la respuesta a la solicitud formulada, el juicio biinstancial se tornaba improce-

dente, en razón de que la relación entre la autoridad y el agraviado, al actuar el primero como ente asegurador con base en el hecho de que está obligada a emitir determinada prestación, en la especie, los fondos solicitados por el asegurado, su actuación es en un plano de igualdad por involucrar un convenio de seguridad social, y que por ello, dicha negativa de devolución de recursos debía reclamarse a través de los medios de defensa ordinarios, ello con independencia de que a la parte quejosa ya no le revista el carácter de trabajador activo, pues tal circunstancia no era obstáculo para estimar que seguía vinculada a una relación jurídica con el instituto de vivienda, la cual no es de supra a subordinación.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien actuó en auxilio a las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se pronunció en el sentido de que la actual Ley de Amparo, en su artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, acepta la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados como de autoridad, siempre que afecten derechos de las personas y que su actuación se encuentre regulada por una norma general; que conforme a la contradicción de tesis 423/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debían tomar en consideración ciertos elementos para estimar que la actuación del particular se equiparaba a las de una autoridad; asimismo, que conforme a la contradicción de tesis 81/2018, de la Sala en mención, se estableció que cuando se reclama al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la omisión de dar respuesta a una solicitud, aun cuando se le presente en su carácter de organismo administrador, es procedente el juicio de amparo indirecto, a efecto de garantizar el derecho humano de petición, con la finalidad de que el funcionario emita una respuesta; que si bien el criterio en cita establecía que una vez emitida la respuesta, no podía ampliarse la demanda cuando el tema involucrara las facultades ejercidas por el citado instituto en su carácter de administrador de fondos, pues para el caso, de no estimar satisfechos los intereses, el agraviado debía estarse a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, en el caso, no podía dejar de atenderse que en la especie se reclamaban los artículos 50-C, 50-E, 92, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 de la legislación citada, cuyo acto de aplicación se hacía consistir en el oficio a través del cual se declaró improcedente la devolución de los recursos acumulados en el rubro de vivienda, el cual, a su criterio, cumplía con las características para ser considerado acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, al haberse emitido por una administradora de fondos con carácter de particular, el cual establece una situación jurídica unilateral y obligatoria, pues la actuación de la vocal que lo signa se rige en términos del artículo 111-C de la Ley 38 mencionada, lo que denota una

relación de supra a subordinación que surge con motivo del oficio señalado como acto reclamado, por lo que el ente administrador de fondos actúa como autoridad, al decidir en forma definitiva, imperativa y coercitivamente en torno al destino y devolución de los recursos solicitados por el trabajador, por ello sus actos u omisiones sí son susceptibles de control constitucional; sin que resultaran aplicables los criterios jurisprudenciales 2a./J. 12/2012 (10a.) y 2a./J. 9/2013 (10a.), al derivar de ejecutorias resueltas conforme a la Ley de Amparo abrogada, en la que no se establecía la posibilidad de promover el juicio de amparo contra actos de particulares cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad, con base en una norma general; por ello, analizó los agravios del recurrente y estimó procedente sobreseer en un aspecto y conceder en otro la protección constitucional solicitada.

Esto es, ambos Tribunales Colegiados analizaron idénticos casos y resolvieron en forma distinta dado que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa resolvió la cuestión deducida desde el punto jurídico de que el oficio a través del cual la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, niega al quejoso la devolución de los saldos que fueron aportados para el fondo de vivienda, en un 4% sobre su salario base, a la institución para la cual laboró, no es un acto de autoridad para la procedencia del juicio de amparo, al emitirse en un plano de igualdad, pues dicha autoridad actúa en su carácter de ente asegurador obligado a otorgar determinada prestación, y el asegurado actúa en un plano de igualdad al involucrar el cumplimiento de un convenio de seguridad social, y que por ello debía combatirse a través de los recursos ordinarios, razón por la cual el juicio de amparo indirecto era improcedente; en cambio, el diverso órgano de control constitucional lo analizó desde la perspectiva de que la actuación de la vocal, al negar la devolución de los recursos, se equipara a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, al haberse emitido por una administradora de fondos con carácter de particular, el cual establece una situación jurídica unilateral y obligatoria al actor, en términos del artículo 111-C de la Ley 38 mencionada, lo que denota una relación de supra a subordinación que surge con motivo del oficio señalado como acto reclamado, por lo que el ente administrador de fondos, actúa como autoridad, al decidir en forma definitiva, imperativa y coercitivamente en torno al destino y devolución de los recursos solicitados por el trabajador.

En tales condiciones, la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar un punto, a saber:

**La negativa de la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de devolver los saldos de vivienda aportados en un 4% sobre**

**el salario base, a la institución para la cual laboró ¿puede considerarse como un acto de autoridad para efecto de la procedencia del juicio de amparo?**

Sin que sea óbice que, como se evidenció en párrafos que anteceden, uno de los órganos contendientes estimó que la actuación de la vocal del mencionado instituto de vivienda, no le reviste el carácter de autoridad, y el diverso órgano contendiente considerara que se trataba de un acto de un particular equiparado a una autoridad al realizar actos equivalentes a los de aquélla por afectar derechos, cuyas funciones están determinadas por una norma general.

Lo anterior, cuenta habida que tales consideraciones no resultan vinculantes para el órgano que deba resolver ese asunto, en este caso, para el Pleno del Quinto Circuito, quien podrá avocarse al análisis de los argumentos que informen los criterios contendientes, a fin de establecer, en definitiva, aquellos aspectos respecto de los cuales resulte pertinente emitir un pronunciamiento.

Así se advierte de las razones que informan la tesis 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1292, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso;

o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

En virtud de lo anterior, se considera que aquellos tópicos que deben constituir la materia de la presente contradicción de tesis están referidos exclusivamente a determinar, si la actuación reclamada a la vocal del instituto de vivienda le reviste el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo, mas no estimar si el referido órgano tiene el carácter de autoridad o particular, pues es claro que en relación a ese tópico no se suscita controversia alguna, por no haber sido motivo de análisis por ambos órganos colegiados.

#### QUINTO.—**Estudio.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Debe destacarse que la naturaleza del acto reclamado que dio vida jurídica a la presente contradicción, surge con motivo de haberse reclamado la inconstitucionalidad de los artículos 50-C, 50-E, 92, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 contenidos en la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), derivado de la negativa expresa por parte de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (FOVISSSTESON) a través de la vocalía ejecutiva, respecto de la devolución de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios durante su vida laboral el quejoso.

Ahora bien, a efecto de establecer si al vocal ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le reviste el carácter de autoridad, para la procedencia del juicio de amparo, en aquellos casos en los que emite la negativa de la devolución de las aportaciones de vivienda enteradas por el patrón en favor de los trabajadores, conviene destacar que en diversas tesis y jurisprudencias, el Máximo Tribunal de la Nación construyó con el devenir histórico la definición del concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, abandonando aquel concepto de fuerza pública para distinguir los actos de autoridad en relación con el de los particulares, arribando a una nueva concepción, acorde con la realidad imperante en el ámbito de las atribuciones y facultades que desarrollan las entidades del Estado.

Así, durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, imperaba como criterio para distinguir a una autoridad para efectos del juicio de amparo, la posibilidad de que un organismo realizara actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales creara, modificara o extinguiera situaciones jurídicas con afectación en la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

Con motivo de la abrogación de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la publicación de la Nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el concepto de autoridad se definió en un rango más amplio, pues en el artículo 5o., fracción II, de la citada legislación, se estableció que tiene dicho carácter, con independencia de su naturaleza formal, **la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.**

En ese contexto, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad con esa naturaleza formal, para los efectos del juicio de derechos humanos, debe considerarse si al dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite realizar el acto que de efectuarse produciría esto último, el ente u organismo del Estado viola los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Magna o los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, sea que produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En el mismo sentido, el citado numeral 5o., en su fracción II, segundo párrafo, amplía la connotación de carácter de autoridad y establece que **los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.**

Dicha porción normativa permite establecer que en tratándose de actos provenientes de entidades estatales o provenientes de quienes carecen formalmente de tal naturaleza, para ser considerados como provenientes de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, no solamente debe verificarse



si al dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omitan realizar el acto que de efectuarse produciría esto último, violan los derechos fundamentales constitucional y convencionalmente protegidos, sino también habrá de confirmarse si las funciones que despliega al realizar tales conductas están determinadas por una norma general.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2015, estableció que cuando se **niegue**, revoque, suspenda, modifique o reduzca una pensión, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos respectivos dependientes de él, actúan como autoridad responsable para la procedencia del juicio de amparo, al afectar en forma unilateral la esfera jurídica de los particulares sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales, pues en la citada ejecutoria se estableció, en esencia, que:

- La Suprema Corte considera que es autoridad para efectos del amparo, el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado; esto es, todo aquel que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

- El concepto de autoridad responsable debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión de los actos de particulares. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste sólo procede contra actos de autoridad no así de particulares. Por lo que resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro, para lo cual es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

- De acuerdo con esa teoría, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las

consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

- Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos; mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

- Las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución General de la República.

- Para definir el concepto de autoridad responsable debe atenderse, también, a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

- Como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular. b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular. d) Que para emitir esos actos no se requiere acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

- Para determinar si el delegado y subdelegado en el Estado de Sonora, así como el jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e incluso éste son o no autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando dictan la orden de suspensión, reducción o descuento de una pensión, como puede ser la de viudez, se estimó que el seguro de jubilación es de carácter obligatorio, y que el citado instituto es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene a su cargo la administración de los seguros, prestaciones y servicios respectivos; asimismo, que para el cumplimiento de sus funciones cuenta con delegaciones, las que tienen facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.

- Asimismo, que el instituto citado tiene, entre otras, las facultades de determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como sus demás recursos, establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas y que las pensiones caídas no reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en la cual hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien previamente debe apercibir a los pensionados, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.

- De los artículos 1o., 46, fracción II, 56 y 58, párrafos primero y segundo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que el instituto tenía por objeto otorgar a los derechohabientes sujetos al régimen de su ley, los seguros, prestaciones y servicios establecidos con carácter obligatorio y ejercer las funciones determinadas en la legislación aplicable.

- Si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

- Por tanto, la orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión por viudez constituye un acto susceptible de combatirse a través del jui-

cio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el instituto deba acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.

- El instituto citado por sí o a través de sus órganos competentes, cuando emiten la orden de suspensión, descuento o reducción de la pensión por viudez, ejercen facultades de decisión que les están atribuidas; luego, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que tal institución y sus dependencias respectivas son autoridades para los efectos del juicio de amparo.

- De conformidad con todo lo expuesto, se considera que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos respectivos dependientes de él, al pronunciar la orden de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión, como puede ser la de viudez actúan como autoridades para los efectos del juicio de amparo.

- En esta tesitura, se colige que las resoluciones definitivas que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o sus dependencias competentes dicten en materia de pensiones deben ser impugnadas por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción al principio de definitividad previstas en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 326 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, de rubro y texto:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.— Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y

46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Ahora bien, en relación al carácter que le reviste a la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuando niega la devolución de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestan sus servicios los trabajadores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.), estableció que:

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es el competente para conocer del asunto.

"Para corroborar tal aserto, se considera necesario precisar que del juicio de amparo \*\*\*\*\* del que deriva el recurso de revisión que motivó el conflicto competencial que nos ocupa, se advierte que **la parte quejosa reclamó de las autoridades responsables, la inconstitucionalidad de los artículos 50-C, 50-E, 92, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 conte-**

nidos en la Ley Número 38; a su vez, reclamó como primer acto de aplicación de la disposición aludida, el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, **signado por la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el cual le negó la solicitud que realizó como pensionada \*\*\*\*\***, respecto de la devolución de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios durante su vida laboral.

"Ahora bien, si lo que en esencia reclamó la quejosa (pensionada, que desempeñó funciones cuando estuvo en activo como trabajadora al servicio del aludido instituto del Estado de Sonora) es la negativa de devolución por parte del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de dicha entidad, de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios; **resulta evidente que dicho acto es de naturaleza administrativa.**

"Esto es así, porque si bien **las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.**

"Lo anterior, aunado a la circunstancia de que **la parte quejosa atribuye los actos de aplicación de los preceptos impugnados a una autoridad de carácter administrativo, como lo es la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

"Corroborada lo anterior (aplicable por analogía), la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, consultable en la página 326, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 177279, de rubro y texto siguientes:

"'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ...'

"Así, de la jurisprudencia anterior, se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que los actos por los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concede, niega, suspende, modifica o revoca las jubilaciones y pensiones tienen una naturaleza jurídica administrativa.

"Es aplicable al caso concreto (también, por analogía), la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), consultable en la página 786, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo siguientes:

"'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ...'

"SÉPTIMO.—En atención a las razones expresadas en el considerando que antecede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del recurso de revisión en cuestión corresponde al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

"En consecuencia, lo procedente es remitir los autos al Tribunal Colegiado antes aludido, para que se avoque al estudio del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*', contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional de cinco de julio de dos mil dieciocho, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en la cual se determinó, por un lado, sobreseer en el juicio de amparo y, por otro, negar la protección constitucional solicitada, dentro del juicio de amparo indirecto ..."

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes dos de agosto de dos mil diecinueve a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2264, materias común y administrativa, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido."

Con base en lo hasta aquí expuesto, debe decirse que en aquellos casos en que se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 50-C, 50-E, 92, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 contenidos en la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y como primer acto de aplicación, la negativa del vocal ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto de la devolución de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestaba su servicio el trabajador durante su vida laboral, sí le reviste el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo.

Es así, en razón de que dicha actuación es emitida por una entidad administradora de fondos, en la que en forma unilateral actúa como autoridad, decidiendo en definitiva, imperativa y coercitivamente en torno al destino de los recursos en perjuicio del trabajador, y por ello, como ente administrador, sus actos u omisiones son de carácter administrativo.

De ahí que, al reclamarse la inconstitucionalidad de los artículos citados, no existe obligación de los gobernados de agotar el principio de definitividad, pues en términos del numeral 61, fracción XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se trata de una de las excepciones a dicho principio y, por ende, el juicio de amparo indirecto sí es procedente, ya que no existe obligación de agotar, antes de acudir al amparo, recurso ordinario alguno establecido por la ley que rige el acto cuando se reclama su inconstitucionalidad.



No impide estimar lo anterior, el hecho de que uno de los tribunales contendientes sustentara su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 93/2018 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMI-SIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EL EJER-CICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."; criterio en el cual, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, estableció que cuando se reclama del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la omisión en dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto para garantizar la protección efectiva del derecho indicado, con la finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta.

Con la salvedad de que no puede ampliarse la demanda de amparo indirecto, cuando el tema involucrado se refiera a las facultades ejercidas por el instituto en su carácter de administrador de fondos, sino que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso puede interponer recurso de inconformidad, o bien, optar por acudir directamente a los tribunales federales en materia laboral o a los tribunales competentes en la vía ordinaria correspondiente.

Dicho criterio resulta aplicable únicamente en aquellos casos en que no se reclama la inconstitucionalidad de la ley, sino exclusivamente su aplicación; verbigracia, la improcedencia decretada de la devolución de los recursos acumulados en el rubro de vivienda, pues en ese aspecto, es inconcuso que el gobernado está obligado a agotar el principio de definitividad, como se dejó establecido en párrafos que anteceden, pues las facultades ejercidas por el instituto a través del vocal como ente administrador de fondo, no es susceptible de análisis por la vía biinstancial.

Sin embargo, cuando lo que se reclama es la inconstitucionalidad de los artículos 50-C, 50-E, 92, 113, fracción III, y 114 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su primer acto de aplicación, consistente en la improcedencia de la devolución de los recursos acumulados en el rubro de vivienda por la autoridad en comento, no sería factible constreñir al inconforme a que previo a su demanda de amparo agotara dicho principio, ya que, en el caso, la inconstitucionalidad de la citada ley no podría abordarse por la autoridad ordinaria dentro del procedimiento administrativo respectivo, en tanto que ello corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación; de ahí que en esos supuestos, sí le reviste el carácter de autoridad al aludido vocal, para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Sustenta lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 168/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 40 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia civil, Novena Época, de rubro y texto:

"AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2004, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.— Del análisis de los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que este Alto Tribunal ha emitido sobre el particular, se advierte que de ningún modo fijan límites para estimar procedente el juicio de amparo indirecto contra leyes de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, específicamente con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha ley, en función de que no existe obligación de agotar, antes de acudir al amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad. Por otra parte, si con base en dicha excepción se impugna una ley desde luego en amparo indirecto, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, no opera la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque al acogerse el gobernado al texto de la excepción citada, queda relevado de cumplir con el aludido principio, pudiendo acudir al amparo inmediatamente, sin que en la especie opere la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del indicado artículo 73. En tales circunstancias, procede el amparo en la vía indirecta cuando se impugna el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, sin que pueda considerarse un uso indiscriminado de dicha instancia constitucional so pretexto de combatir la inconstitucionalidad de una ley dentro de un procedimiento de naturaleza civil, ya que si alguna de las partes decide impugnar esa norma en los términos referidos, lo hará con bases objetivas en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad que pesa sobre esa disposición procedimental vigente en 2004, por imponer una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2005. Por ello que no se justificaría la exigencia de agotar los recursos ordinarios procedentes, ya que en el caso la inconstitucionalidad de la citada ley no podría abordarse por la autoridad ordinaria dentro del procedimiento civil respectivo, en tanto que ello corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación."

Con base en las consideraciones anteriormente relatadas, con fundamento en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, que es el siguiente:

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), A DEVOLVER AL TRABAJADOR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA ENTERADAS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PRESTABA SUS SERVICIOS. La negativa del vocal ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto de la devolución de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestaba sus servicios el trabajador, constituye un acto de autoridad de carácter administrativo al ser una determinación unilateral en la que decide en forma definitiva, imperativa y coercitiva el destino de los recursos en perjuicio del trabajador, como ente administrador.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Martín Alejandro Cañizales Esparza, Arturo Castañeda Bonfil, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez; como presidente fungió el primero de los mencionados, y como ponente (por haber hecho suyo el proyecto) el segundo de ellos, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloísa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, a los nueve días del mes de octubre de dos mil diecinueve. En la inteligencia de que el Magistrado Inosencio del Prado Morales estuvo ausente en la sesión en la que se discutió y aprobó la presente sentencia, por habersele concedido licencia de carácter médico por el periodo del diecisiete al veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, según oficio 4892/2019, suscrito por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y decimosegundo transitorios de**

**la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El segundo título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis aislada PC.V.1 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la página 858 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), A DEVOLVER AL TRABAJADOR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA ENTERADAS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PRESTABA SUS SERVICIOS.** La negativa del vocal ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto de la devolución de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestaba sus servicios el trabajador, constituye un acto de autoridad de carácter administrativo al ser una determinación unilateral en la que decide en forma definitiva, imperativa y coercitiva el destino de los recursos en perjuicio del trabajador, como ente administrador.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.  
PC.V. J/28 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Martín Alejandro Cañizales Esparza, Arturo Castañeda Bonfil, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ausente: Inosencio del Prado Morales. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Daniel Martínez Aragón.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 796/2018, y el diverso sustentado

por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 214/2018 (cuaderno auxiliar 37/2019).

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LISTA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FIGURA COMO TERCERO INTERESADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 14 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO, DALILA QUERO JUÁREZ, ÉDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES, ALFONSO SOTO MARTÍNEZ, GUILLERMO CRUZ GARCÍA Y RENÉ RUBIO ESCOBAR. PONENTE: RENÉ RUBIO ESCOBAR. SECRETARIO: ALFONSO VERDUZCO HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado por su similar 52/2015, así como lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de la fracción III del artículo 227<sup>3</sup> de la Ley de Am-

<sup>3</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

paro, ya que fue formulada por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad.

TERCERO.—Las ejecutorias que dieron origen a la presente denuncia de contradicción, son las siguientes:

1. La pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 268/2017, en la que, en lo conducente, se consideró:

"Los conceptos de agravio que hace valer el inconforme, son sustancialmente fundados.

"En ellos aduce, en esencia, que el auto recurrido le irroga perjuicio jurídico, porque la causal de improcedencia establecida por la Jueza federal, no se encuentra plenamente acreditada ya que, si bien del diverso juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del mismo Juzgado (citado como hecho notorio), se advierte que fue emplazado como tercero interesado (sic), lo cierto es que no se puede sostener que, desde esa fecha (siete de noviembre de dos mil doce), haya tenido pleno conocimiento del acto reclamado, pues:

"...no existe prueba de que se me haya dado vista personal con las constancias en las que se evidencie que el suscrito haya tenido acceso al expediente y con eso el conocimiento fehaciente del acto..."<sup>4</sup>

"De ahí que, concluye el inconforme que para decretar el sobreseimiento en el juicio, las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas; lo que considera no sucedió en la especie, sino que la determinación de la Jueza está basada solo en presunciones por lo que, refiere, debe revocarse el auto recurrido y, ante la ausencia de reenvío, analizarse el fondo del asunto.

"Como apoyo a su dicho, el inconforme cita las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen:

"'ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.' e 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.'

"Los anteriores razonamientos, según se adelantó, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido pues, efectivamente, en

---

<sup>4</sup> Foja 4 del recurso de revisión.

el caso a estudio no está acreditado, de manera plena, que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado en fecha anterior a la señalada en su demanda de amparo y, por ende, que se actualice de manera indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17, todos de la Ley de Amparo.

"En efecto, con relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el conocimiento del acto reclamado por el quejoso; y que sirve de base para el cómputo del término de quince días para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

"Específicamente, al resolver la contradicción de tesis existente entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de ese Alto Tribunal emitió la jurisprudencia P/J. 115/2010 que dice:

"**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.**—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la pri-

mera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.<sup>5</sup>

"De la ejecutoria que diera lugar a dicho criterio jurisprudencial conviene destacar, en lo que aquí concierne, lo siguiente:

"En consecuencia, si en autos obra prueba fehaciente de que el quejoso conoció el contenido del acto reclamado íntegramente, con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable le notificó, el cómputo de los quince días que establece el referido artículo 21, debe realizarse a partir de la fecha en que el quejoso afirme que tuvo conocimiento de aquél.

"Es decir, si el particular tiene conocimiento, previamente a la notificación que ordena la ley que rige el acto reclamado, a través de cualquier otro medio, como puede ser el momento en que hubiese recibido copias del mismo, es válido que a partir de ese momento inicie el cómputo del plazo para la presentación del juicio de amparo, siempre y cuando se acredite plenamente que el quejoso conoció de manera completa el acto reclamado.'

"De lo hasta aquí expuesto resulta válido concluir que, el hecho de que pudieran existir indicios y presunciones en diverso juicio, de los cuales se pudiera derivar que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado en determinada fecha, no es bastante para tener por probada plenamente la circunstancia de que tuvo conocimiento del acto impugnado en su demanda de amparo, de manera completa, con una anticipación mayor a la de quince días que señala la Ley de Amparo; sino que, de acuerdo a lo sostenido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, dicho conocimiento debe ser pleno y acreditarse de manera fehaciente lo cual, no sucede en la especie.

"En efecto, de las constancias que integran el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*; y el diverso juicio de amparo \*\*\*\*\* que la Jueza tuvo a la vista como hecho notorio, se advierte lo siguiente:

"a. Con fecha veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el Juez Quinto del Ramo Civil de esta Ciudad, admitió la demanda que en ejercicio de la acción cambiaria directa hiciera valer \*\*\*\*\* , en contra del aquí quejoso, \*\*\*\*\* , por el pago de pesos derivado de la firma de un cheque

<sup>5</sup> Localizable en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia Común.





"g. Dicho acto fue reclamado a través del diverso juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado mismo que, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, se tuvo a la vista como un hecho notorio y del cual se advierte que se señaló como responsables al Juez Quinto del Ramo Civil en esta ciudad y actuario de su adscripción.

"h. Dentro del referido juicio de amparo, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil doce, el entonces Juez Primero de Distrito en el Estado, admitió la demanda a trámite, radicándola bajo el número ya señalado. Asimismo, conforme a la ley vigente en ese entonces, señaló como tercero perjudicado, entre otros, a \*\*\*\*\*, cuyo emplazamiento se ordenó; y se requirió a las responsables por la rendición de sus respectivos informes justificados.<sup>12</sup>

"h. (sic) Por acuerdo de once de octubre de dos mil doce, ante la razón actuarial en la que se asentó la imposibilidad de emplazar a juicio al tercero perjudicado \*\*\*\*\*, el Juez de amparo requirió a la quejosa para que proporcionara el domicilio correcto de éste.<sup>13</sup>

"i. Mediante sendos oficios recibidos el dieciocho de octubre de dos mil doce, el juez y actuario responsables rindieron sus informes justificados,<sup>14</sup> acompañando el primero, copia certificada del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* de donde derivaba el acto reclamado. Con lo anterior, y sin encontrarse aún notificado el tercero perjudicado, \*\*\*\*\*, por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil doce,<sup>15</sup> se ordenó dar vista a las partes.

"j. Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil doce, se difirió la audiencia constitucional, dada la investigación del domicilio del tercero perjudicado<sup>16</sup> y, luego de diversas investigaciones, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil doce,<sup>17</sup> se ordenó su emplazamiento, en los tres domicilios de esta Ciudad, que fueron proporcionados por los titulares de diversas dependencias.

"Dicha diligencia se llevó a cabo el seis de noviembre de dos mil doce, en los términos siguientes: ...

"De la diligencia reproducida, se advierte que ésta se entendió por conducto de quien dijo ser esposa del buscado (\*\*\*\*\*), en su carácter de ter-

<sup>12</sup> Fojas 11 y 12 del juicio de amparo \*\*\*\*\*.

<sup>13</sup> Foja 21 ídem.

<sup>14</sup> Fojas 24 y 25 ídem.

<sup>15</sup> Foja 26 ídem.

<sup>16</sup> Foja 60 ídem.

<sup>17</sup> Foja 67 ídem.

cero perjudicado; y que al efecto se entregó copia simple de la demanda de amparo, así como de los acuerdos de nueve y treinta de octubre y cinco de noviembre de dos mil doce; esto es, aquellos por los que se admitió la demanda;<sup>18</sup> se difirió la audiencia (derivado a la búsqueda de su domicilio);<sup>19</sup> y se ordenó emplazarle en los tres domicilios de esta Ciudad que fueron proporcionados por los titulares de diversas dependencias,<sup>20</sup> respectivamente.

"De lo hasta aquí expuesto, como lo refiere el quejoso, aquí recurrente; y contrario a lo señalado por la Jueza federal, de las constancias que la a quo tuvo a la vista al momento de dictar el auto recurrido, no se advierte que aquél haya tenido el conocimiento pleno, completo y exacto del que habla el criterio de nuestro Máximo Tribunal que sirve de marco jurídico, respecto del emplazamiento cuya ilegalidad se duele en el amparo que nos ocupa; y menos de las diligencias por las que se ordenó y llevó a cabo la adjudicación de los lotes de terreno \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicados en la \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, pues no se advierte que el entonces tercero perjudicado, por conducto de quien se entendió la diligencia (esposa), haya tenido acceso a las referidas diligencias; sino únicamente a la copia de la demanda de amparo; y al contenido de los diversos acuerdos antes señalados, entre los cuales, no se incluyó el de diecinueve de octubre de dos mil doce por el que se ordenó dar vista a las partes con las constancias que la responsable allegó en unión a su informe justificado, dictado previo al emplazamiento del ahora recurrente.

"Por tanto, este órgano Colegiado, en congruencia con lo expresado con antelación, estima que por el momento no existen elementos suficientes para sostener, por parte del quejoso, el conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado en una fecha previa a la señalada, bajo protesta de decir verdad, en la demanda de amparo, toda vez que, hasta el momento, no existe actuación que contravenga lo dicho por el quejoso, aquí recurrente.

"De ese modo, le asiste la razón al inconforme al sostener, que resulta contrario a derecho que la Juzgadora federal hubiese estimado que en el juicio de amparo indirecto sometido a su consideración, debía sobreseerse en el juicio de amparo con fundamento en el numeral 61, fracción XIV, en relación con el 17, todos de la Ley de Amparo; ello al no contar hasta este momento

<sup>18</sup> Fojas 11 y 12 del juicio de amparo \*\*\*\*\*.

<sup>19</sup> Foja 60 ídem.

<sup>20</sup> Foja 67 ídem.

con los elementos suficientes para sostener que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado con anterioridad a la fecha por él señalada.

"Resulta ilustrativa, la tesis III.1o.A.42 K, que este Tribunal comparte y dice:

"ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE UNA NOTIFICACIÓN EFECTUADA AL QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.— Según lo ordena la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 52, publicada en la página ochenta y ocho, del Tomo «Salas y Tesis Comunes», del *Apéndice* 1917-88, cuya voz dice: «ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TERMINO PARA INTERPONERSE EL AMPARO», el conocimiento del acto reclamado, para efectos de determinar la oportunidad de la interposición de la demanda de garantías, debe constar de manera directa, no inferirse a base de presunciones. Por tanto, no es posible determinar, sin lugar a dudas, que el quejoso tuvo conocimiento pleno de lo que reclama, a través de una notificación efectuada en diverso juicio de amparo, de un auto que tuvo por rendido un informe, al que se acompañaron, entre otros documentos, el oficio que constituye el acto reclamado, si se advierte que en tal proveído únicamente se ordenó dar vista con ese informe, pero no se reprodujo su contenido, ni existe evidencia de que se haya entregado copia de él al realizarse tal actuación, tampoco de la documentación que se acompañó al repetido informe. Considerar que tuvo tal conocimiento desde el momento de la relatada notificación, llevaría al extremo de establecer, inconsistentemente, la fecha como punto de partida para realizar el cómputo de los quince días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, lo cual está prohibido por la invocada tesis de jurisprudencia.<sup>21</sup>

"Consecuentemente, al estar desvirtuadas las consideraciones que sustentaron el sobreseimiento recurrido, debe decirse que contrario a lo pretendido por el inconforme, este Tribunal no se encuentra en posibilidad jurídica de reasumir jurisdicción en términos de las fracciones I, IV y V del artículo 93 de la Ley de Amparo,<sup>22</sup> en tanto que aquél se dictó fuera de audiencia.

---

<sup>21</sup> Localizable en la página 254, Tomo XIII, febrero de 1994, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. Registro: 213369. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

<sup>22</sup> "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Por ende, lo que procede es revocar el auto recurrido y, en su lugar, se ordena continuar el procedimiento hasta su regular conclusión, lo cual no impide que, de estimarlo necesario, la Jueza se allegue de las pruebas necesarias –diversas al juicio de amparo que tuvo a la vista como hecho notorio– que acrediten fehacientemente que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, con anterioridad a la fecha por él señalada en su demanda de amparo y, en su caso, sostener la misma causa de improcedencia, siempre y cuando ésta se encuentre probada de manera plena.

"En la inteligencia de que, a virtud de la presente revocación, desaparece también el impedimento de la Jueza federal –sostenido en el auto materia de revisión– para pronunciarse respecto al incidente de falsedad de firma que hiciera valer el tercero interesado; razón por la cual, al continuar con el procedimiento, la a quo deberá dilucidar de manera preferente dicha cuestión, al estar relacionada con la suscripción idónea y legítima de la demanda, por parte de quien, en su caso, perjudique el acto reclamado y ello, a su vez, con la procedencia del juicio; extremo este último que es de orden público y de estudio oficioso, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

"Resulta ilustrativa en lo conducente la tesis que este Tribunal comparte y dice:

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINA NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE REVOCAR EL AUTO QUE LO DECRETA Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO HASTA SU REGULAR CONCLUSIÓN.—Si bien es cierto que de conformidad con la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 10/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, de rubro:

---

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiará por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda..."

«SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.», es factible dictar un auto de sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, también lo es que ello sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia manifiesta e indudable. Así, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión interpuesto contra un auto de esa naturaleza, advierte que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es manifiesta e indudable, en términos de las fracciones III y IV del artículo 91 del mencionado ordenamiento legal, dicho órgano colegiado no puede reasumir jurisdicción y abordar las cuestiones de fondo, precisamente por no haberse celebrado todavía esa audiencia, pues su estudio sólo es posible cuando el Juez Federal sobresee en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos; tampoco procede ordenar la reposición del procedimiento, pues no se está ante la existencia de una violación actualizada durante el trámite del juicio de amparo; por tanto, ante dicho evento, debe revocarse el auto recurrido y ordenarse la devolución de los autos para la continuación del procedimiento hasta su regular conclusión, dado que en el proveído dictado no se actualizó una causal de improcedencia con las características apuntadas, impidiéndose la celebración de la referida audiencia.<sup>23</sup>

"Por lo anteriormente expuesto y fundado,

"SE RESUELVE QUE:

"PRIMERO. Se revoca el auto recurrido.

"SEGUNDO. Se ordena continuar el procedimiento en el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, por los motivos y para los efectos indicados en la presente ejecutoria."

2. El criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 426/2018, en el que determinó lo siguiente:

"NOVENO. Uno de los agravios planteados por el recurrente principal \*\*\*\*\*, es esencialmente fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida.

---

<sup>23</sup> Tesis: VI.1o.P.38 K, localizable en la página 1826 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Materia Común, Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

"Previo a su análisis es preciso establecer que \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo indirecto señalando como reclamado del Juez Quinto Mercantil de esta ciudad y del actuario de su adscripción, en el ámbito de sus respectivas competencias:

"• El ilegal emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , así como todas sus consecuencias, entre las que se encuentran la adjudicación del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* , Segunda Sección, de esta ciudad y el desalojo respecto de tal bien raíz.

"En la resolución recurrida la Juez Tercero de Distrito en el Estado determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

"El promovente de la revisión principal manifiesta en sus agravios que el juicio debió de haberse sobreseído y que fue incorrecto que la Juez de Distrito desestimara la causa de improcedencia planteada, referente a que el quejoso interpuso el juicio de amparo fuera del término que dispone la ley, pues tuvo conocimiento de la existencia del juicio del que ahora se dice tercero extraño por equiparación, desde que fue emplazado como tercero interesado al diverso juicio de amparo \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero de Distrito, cuyo acto reclamado emanó del mismo expediente del que derivó el emplazamiento que se cuestiona en este asunto.

"El recurrente expone que los argumentos en que descansa la desestimación de la causa de improcedencia son contradictorios, ya que precisamente la a quo fue quien tuvo por formalmente emplazado al juicio de amparo \*\*\*\*\* , como tercero interesado, al ahora quejoso \*\*\*\*\*; y ahora pretende desconocer la validez y consecuencias de tal emplazamiento, por el hecho de que se hizo por lista, al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio que se dejó al entonces tercero interesado en su domicilio.

"El inconforme dice que, con tal consideración, la juzgadora pasa por alto que el citatorio se dejó en poder de \*\*\*\*\* , quien atendió al actuario judicial del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y que este funcionario se cercioró que en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* , actualmente Colonia \*\*\*\*\* en esta ciudad, vivía \*\*\*\*\* , ya que \*\*\*\*\* , le manifestó: 'NO SE ENCUENTRA, PERO AQUÍ PUEDE SER LOCALIZADA.'; y que por tanto, procedió a dejarle el citatorio en mención, en el que se transcribió el acuerdo donde se ordena se le mande llamar a juicio; y por conducto de \*\*\*\*\* , le corrió traslado

con copia de la demanda de amparo, haciéndole de su conocimiento la hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional y requiriéndolo para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos el llamamiento a juicio, señalare domicilio, casa o despacho en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal que le resultaren se le harían por lista de acuerdos conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso B, de la Ley de Amparo; y que además, quien atendió dicha diligencia señaló: 'que recibe el citatorio en mención con su anexo, y los hará llegar a quien corresponda.'

"Aspectos que refiere, demuestran que la diligencia de emplazamiento al juicio de amparo \*\*\*\*\*, sí reúne los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo.

"Por lo cual expresa, es ilógico que se refiera que dichas actuaciones son insuficientes para que surtan la consecuencia jurídica, tales como que se tuviera a \*\*\*\*\* por emplazado al amparo \*\*\*\*\*, y que se le haya corrido traslado con las copias de la demanda de amparo que promovió \*\*\*\*\*, en la cual se señaló como acto reclamado la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* del Juzgado Quinto Mercantil en esta ciudad, que negó la adjudicación del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\*, actualmente Colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, que era propiedad del ahora quejoso \*\*\*\*\*.

"Motivo de disenso que resulta esencialmente fundado.

"De la lectura de la resolución recurrida, se colige que la Juez Federal desestimó la improcedencia en comento atento a las siguientes razones:

"• Del juicio de amparo \*\*\*\*\* de la estadística de ese órgano jurisdiccional, se desprendía que fue promovido por \*\*\*\*\* contra la interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictada en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Quinto Mercantil de esta ciudad, que negó la adjudicación solicitada respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*.

"• Asimismo, dado que \*\*\*\*\*, era parte demandada en dicho asunto, se ordenó su emplazamiento a ese juicio de amparo en su calidad de tercero interesado a fin de que estuviera en aptitud de manifestar lo a que sus



intereses conviniera, lo que ocurrió el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 17 a 19 del juicio de amparo \*\*\*\*\*).

"• No obstante ello, si bien era verdad que a \*\*\*\*\* se le emplazó a un juicio de amparo en el que el acto reclamado derivó de un asunto respecto del cual ahora se ostentaba tercero extraño por equiparación; sin embargo, ello no conllevaba a aseverar que dicho impetrante desde aquél momento tuvo conocimiento completo del acto que ahora se reprochaba; primeramente porque el emplazamiento que se le practicó en el diverso juicio de amparo, fue mediante lista, previo citatorio que se dejó en poder de una persona que únicamente dijo llamarse \*\*\*\*\* , sin que se haya asentado mayor dato para identificarla plenamente o que evidenciara que efectivamente fuera a hacer del conocimiento del buscado que tenía que presentarse dentro de los dos días siguientes a las instalaciones que ocupa ese órgano jurisdiccional a notificarse.

"• Además, no existía algún indicio en autos del referido juicio de amparo biinstancial que demostrara que el indicado \*\*\*\*\* , haya comparecido al mismo, o más aún, que hubiera recibido copias del expediente de origen.

"Pronunciamiento que como hace valer el tercero interesado \*\*\*\*\* , resulta desacertado.

"A efecto de evidenciar las razones que llevan a este Tribunal Colegiado a concluir de tal modo, es preciso, en primer orden, tener presente el contenido del artículo 18 de la Ley de Amparo, el cual establece que:

"'Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.'

"De la interpretación literal del precepto transcrito se advierte que, la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio constitucional, los cuales se cuentan a partir del día siguiente:

"a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

"b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o,

"c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

"Conforme al numeral en comento, el juicio de amparo debe promoverse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; pero también permite al quejoso promoverlo desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución, e incluso, al en que se haya ostentado sabedor de los mismos.

"Supuestos que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, pues resulta clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de derechos fundamentales, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en el precepto legal en cita.

"Por tanto, la esencia del referido dispositivo se sustenta en el conocimiento del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación, puesto que es suficiente que en la demanda de amparo, el promovente manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, para que tal fecha constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad del juicio de amparo, siempre y cuando no exista prueba que demuestre lo contrario.

"Al respecto, cabe citar la tesis del Tribunal Pleno de Justicia en nuestro País, registro: 232213, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera parte-2, página 71, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"**DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.**—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan 'que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día', como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.'

"Sin que obste que en dicho criterio se interprete el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada, pues lo cierto es que las hipótesis que ahí se establecen a partir de las cuales debe computarse el plazo para la interposición del juicio constitucional biinstancial, coinciden con las previstas en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente; por lo que su (sic) es aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 'Sexto' transitorio del decreto invocado, que dispone:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.'

"Ahora, para dar respuesta al tópico propuesto en el presente recurso, relativo a si a través del emplazamiento que se practicó en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* tuvo conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quinto Mercantil de esta ciudad, del que se ostenta tercero extraño por equiparación; es menester desentrañar el verdadero sentido que el legislador quiso imprimir al vocablo 'tener conocimiento', para lo cual debe definirse dicha locución y efectuarse una interpretación armónica de diversos preceptos de la Ley de Amparo.

"En primer orden, debe establecer que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución 'conocimiento', se conceptualiza de la siguiente manera:

"Conocimiento

"1. m. Acción y efecto de conocer.

"2. m. Entendimiento, inteligencia, razón natural.

"3. m. Noción, saber o noticia elemental de algo. U. m. en pl.

"4. m. Estado de vigilia en que una persona es consciente de lo que la rodea.

"5. loc. verb. Llegar a enterarse de ello.

"De las descripciones que preceden es dable afirmar que, en la lengua española, tener conocimiento es: llegar a enterarse o saber de algo, así como tener la noción o noticia elemental de algo.

"Ahora bien, el artículo 111 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.'

"De la lectura del artículo reproducido, se observa que, la demanda de amparo puede ampliarse en dos supuestos:

"a) En primer lugar, cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación.

"b) Con independencia de lo anterior, cuando la parte quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

"En el segundo caso, que es el que interesa para efectos del análisis, se refiere al amparo indirecto y señala que la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien presentar una nueva demanda; supuesto que aun cuando se refiere al conocimiento de actos de autoridad relacionados, incluye también la incorporación de autoridades responsables y conceptos de violación, para dar una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 15/2003, registro: 183932, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, Materia Común, página 12, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.'

"Asimismo, resulta ilustrativa la jurisprudencia 121/2016, registro digital: 2012990, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia Común, página 1324 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», que enseguida se reproduce:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación

entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo.'

"Atento a lo anterior, a través de la ampliación de la demanda se puede integrar a la litis constitucional, aspectos que guarden estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, como pudiera ser un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o que hasta ese momento se conozca la fundamentación o motivación que sustenta el acto reclamado, lo que daría lugar a la ampliación sobre los conceptos de violación.

"En congruencia con lo anterior, el artículo 117 de la propia ley establece:

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"...

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.'

"Del dispositivo que antecede, se desprende que, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación, con el que se dará vista a las partes, en el que se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"Así, el informe justificado tiene por objeto que los interesados hagan manifestaciones con respecto a la contestación de la autoridad responsable

y pruebas exhibidas, dentro de una litis que previamente fue establecida en la demanda de amparo.

"Sin embargo, derivado de la vista con el informe y las constancias exhibidas, puede ser que el quejoso advierta la existencia de nuevos actos, autoridades, o bien, conozca los fundamentos del acto reclamado, por lo que, a través de la ampliación de demanda, tales aspectos podrán ser incorporados a la litis constitucional, pues son elementos que no habían sido conocidos al momento en que se instó la acción.

"Las indicadas precisiones son útiles para dar respuesta a la cuestión que aquí se examina, por lo siguiente:

"Atendiendo al significado gramatical de la locución 'conocimiento' y de la interpretación sistemática de los numerales 18, 117 y 118, de la Ley de Amparo, es dable concluir que basta que un gobernado llegue a tener noticia, se entere o sepa de un acto de autoridad que vulnere sus derechos fundamentales, para que esté en posibilidad a (sic) de acudir a promover juicio de amparo indirecto.

"Luego, el quejoso no tiene por qué esperar a que el acto reclamado le sea notificado formalmente o que se le expida copia de tal acto para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, en razón de que no puede limitársele el acceso a los tribunales federales cuando tiene conocimiento por cualquier otro medio de un acto que le depara perjuicio y, por ende, se encuentra en aptitud de instaurar la vía constitucional; pues en dicho controvertido se establecerá la existencia del acto reclamado y de ser cierta, se le dará vista con su contenido, para que esté en oportunidad de ampliar su demanda formulando conceptos de violación tendientes a controvertir la fundamentación y motivación que desconocía cuando tuvo noticia del acto que estimó violatorio de sus derechos fundamentales.

"En consecuencia, si en autos obra prueba fehaciente de que la parte quejosa tuvo conocimiento, por cualquier medio, del acto reclamado, el cómputo de los quince días que establece el referido artículo 18, debe realizarse a partir de la fecha en que aparezca probado que tuvo conocimiento de aquél.

"Considerar lo contrario, conduciría a permitir al particular la promoción anticipada del juicio de amparo, cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación pero ignorar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan tal situación.

"Bastan las exposiciones anteriores para concluir que, es erróneo lo considerado por la Juez de Distrito en el sentido de que, a efecto de que se estimase que \*\*\*\*\* tuvo conocimiento de la existencia del juicio del que se ostenta tercero extraño por equiparación, debía estar acreditado que tuvo conocimiento completo de éste, que existiera constancia de que la persona con quien se entrevistó el diligenciario de su adscripción fuera a hacer del conocimiento del ahí tercero interesado que debía comparecer al controvertido constitucional, que compareciera o que recibiera copia de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Quinto Mercantil de esta ciudad.

"En efecto, como ya se vio, el conocimiento del acto reclamado al que alude el artículo 18 de la Ley de Amparo, no requiere necesariamente que sea directo, o bien exacto y completo atendiendo a las razones dadas por la Juez de Distrito, menos aún que al gobernado se le expidan copias del acto, pues para su conocimiento no es menester que se imponga de las razones y consideraciones que constituyen su fundamentación y motivación, sino que ese conocimiento emerge de un hecho o acto legalmente válido.

"Luego, resulta injustificado que se soslaye la validez de las actuaciones practicadas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley de Amparo, por el fedatario público adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, quien siguiendo los lineamientos establecidos por el legislador a efecto de llamar a juicio a los tercero interesados, emplazó \*\*\*\*\* al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, del órgano de su adscripción.

"En efecto, de las constancias que obran a fojas 17, 18 y 19, del citado juicio constitucional, se advierte que el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* en su carácter de actuario judicial se constituyó en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, y cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto por tener a la vista, el nombre de la calle y número del inmueble, y por así manifestárselo la persona que ahí lo atendió quien refirió llamarse \*\*\*\*\*, a quien requirió por la presencia del buscado, a lo que le informó que por el momento no se encontraba pero que ahí podía ser localizado; por lo que, procedió a dejar citatorio en el que se contenía la transcripción íntegra del proveído dictado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; en que se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*; copia de la misma con la que, por conducto de la persona con quien se entrevistó el diligenciario, se corrió traslado a \*\*\*\*\*.



"Asimismo, hizo de su conocimiento la hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional y lo requirió para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos el llamamiento a juicio, señalare domicilio, casa o despacho en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal que le resulten, se le harían por listas de acuerdos, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso B, de la Ley de Amparo.

"De igual modo, el diligenciario señaló que, dentro de los dos días hábiles siguientes, \*\*\*\*\* debía comparecer ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado a fin de notificarse personalmente, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término concedido, la referida notificación y emplazamiento se harían por medio de lista que se publicaría en los estrados de ese Juzgado Federal, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

"A lo que la persona con quien el fedatario entendió la diligencia señaló que recibía el citatorio con su anexo y los haría llegar a \*\*\*\*\*; estampado (sic) su firma de conformidad en el duplicado del mismo citatorio.

"Y toda vez que \*\*\*\*\* no compareció al juzgado en el plazo otorgado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se notificó por lista publicada en los estrados de ese Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el auto admisorio.

"Actuaciones que se encuentran ajustadas a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

"I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

"a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera

dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

"b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

"c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

"En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente; ...'

"En mérito lo anterior, es infundado lo alegado por \*\*\*\*\* en la revisión adhesiva dirigida a robustecer las consideraciones de la Juez de Distrito a través de las cuales desestimó la causa de improcedencia en análisis, en el sentido de que por la forma en que se practicó el emplazamiento al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , es insuficiente para acreditar de manera fehaciente que tuvo conocimiento de la existencia del juicio del que ahora se ostenta tercero extraño; ya que la forma (por lista) se encuentra prevista por la norma que rige el juicio de amparo.

"Sin que asista razón en cuanto a que, el citatorio que dejó el actuario debió de habersele entregado a él en persona y que el actuario no estableció dato que hiciera evidente que el ciudadano buscado tuviera conocimiento de dicho citatorio, pues tales exigencias no se encuentran previstas en la Ley de Amparo.

"De igual modo, es infundado que al no haber acudido a hacer valer los derechos que así procedieren en el mencionado amparo \*\*\*\*\* , debe presumirse que el emplazamiento practicado en ese controvertido constitu-

cional sea ilegal, ya que el desinterés de las partes de acudir ante los tribunales no obstante de haber sido llamados, no invalida lo actuado por éstos.

"En tal virtud, la eficacia demostrativa de las referidas constancias de notificación se encuentra incólume y por lo que tal notificación debe surtir plenos efectos.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/2018, registro digital: 2015994, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, Materia Común, página 6 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas», de rubro y contenido siguientes:

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley. En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos."

"Así, el que al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el emplazamiento se practicara por lista, no implica que tal notificación no deba surtir efectos y consecuenciales (sic) legales, tales como el hacer de su conocimiento la existencia del controvertido constitucional y la materia de éste; pues tal proceder encuentra sustento en lo expresamente dispuesto por el creador de la norma.

"Sin que tampoco ello se vea afectado por el solo hecho de que \*\*\*\*\* no se apersonó al juicio constitucional, como estimó la Juez federal, pues como ya se dijo, el desinterés de las partes de acudir ante los tribunales, no invalida lo actuado por éstos.

"En tal virtud, las constancias destacadas tienen eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del diverso 2o. de la Ley de Amparo; y son útiles para acreditar que desde el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* , tuvo conocimiento de la existencia del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por \*\*\*\*\* , en el que se señaló como acto reclamado la resolución dictada en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quinto Mercantil de esta ciudad, que negó la adjudicación solicitada respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad; del cual se le hizo llegar una copia de la demanda de amparo, en la que se señaló:

"IV. Acto reclamado: Se hace consistir en la interlocutoria emitida por la autoridad responsable el día 29 de septiembre de 2017, dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil radicado bajo el expediente \*\*\*\*\* , promovido por el C. \*\*\*\*\* , por conducto de sus endosatarios en procuración Lics. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , resolución que en tercera almoneda negó la adjudicación al suscrito del inmueble subastado en autos, bajo el falaz argumento de que la primer almoneda no se celebró conforme a derecho y que al ser la tercera almoneda consecuencia de la primera resultaba improcedente decretar la adjudicación solicitada por el suscrito, resolución que atendiendo a la cuantía de la suerte principal reclamada y sentenciada en el juicio de donde emana el acto reclamado; no admite medio ordinario de impugnación. En el entendido de que la resolución de mérito me fue notificada por medio de cédula de notificación el pasado 03 de octubre de la anualidad.'

"V. Antecedentes del acto reclamado: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, son los siguientes: —Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017, emitido dentro del juicio ejecutivo mercantil radicado bajo el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto Mercantil, promovido por el C. \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración Lics. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , se fijaron las 9:00 horas del 11 de septiembre del año en curso, para la celebración del remate en tercer almoneda del inmueble embargado dentro de los referidos autos, heredad (sic) que se ubica en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* , actualmente colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad.'

"De lo anterior se observa que, a través de la referida notificación, legal y válidamente se hizo del conocimiento de \*\*\*\*\* la existencia de un juicio constitucional en el que el acto reclamado derivó de un juicio seguido en su contra y en el cual estaba en disputa el bien inmueble de su propiedad ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad.

"En esa medida, \*\*\*\*\* tuvo noticia, se enteró y supo de la existencia de la existencia (sic) del juicio mercantil que ahora señaló desconocía; siendo que, desde el veintitrés de noviembre del dos mil ocho, tuvo noticia de su existencia y desde entonces se encontraba facultado a acudir a solicitar la protección de la Justicia Federal, pues como ya quedó asentado, la Ley de Amparo no limita el acceso a los tribunales federales cuando se tiene conocimiento por cualquier medio de un acto que depara perjuicio al gobernado y, por ende, se encontraba en aptitud de instaurar la vía constitucional.

"En mérito de lo anterior, si \*\*\*\*\* desde el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, se enteró de la existencia del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quinto Mercantil de esta ciudad, y presentó la demanda de amparo hasta el cuatro de julio de dos mil dieciocho, es evidente que consintió el acto reclamado al no haber instado la acción constitucional dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente de aquel en que tuvo conocimiento; por tanto, la presentación de la demanda promovida por \*\*\*\*\* resulta notoriamente extemporánea.

"Bajo ese panorama legal, al actualizarse la causal de improcedencia propuesta por el tercero interesado \*\*\*\*\* , con fundamento en lo ordenado en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo, se REVOCA el fallo recurrido y, en su lugar, se SOBRESSEE en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por \*\*\*\*\* .

"Consecuentemente, es infundada la revisión adhesiva interpuesta por \*\*\*\*\* .

"DÉCIMO. Tomando en consideración que los agravios formulados por \*\*\*\*\* , se dirigen a combatir la determinación de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, la cual quedó insubsistente al haberse decretado el sobreseimiento del juicio; consecuentemente, la materia del recurso de revisión principal promovido por el citado tercero interesado ha quedado sin materia.

"DÉCIMO PRIMERO. La revisión adhesiva interpuesta por \*\*\*\*\* , ha quedado sin materia.

"Se afirma lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la revisión en forma adhesiva es una figura jurídica accesoria cuya finalidad es reforzar el fallo recurrido, por lo que el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal.

"En el caso, los agravios formulados por \*\*\*\*\* se encuentran dirigidos únicamente a reforzar las consideraciones que sustentan la concesión otorgada en la resolución recurrida.

"Determinación que fue revocada al haberse actualizado la causa de improcedencia propuesta por el tercero interesado \*\*\*\*\*; luego, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el análisis de los planteamientos del adherente.

"Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, registro: 174011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, que dispone:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.— De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

"Por lo expuesto y fundado en los artículos relativos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO. Queda FIRME EL SOBRESEIMIENTO decretado en el resolutive primero, que se rige por el considerando sexto del fallo recurrido.

"SEGUNDO. En la materia de la revisión, se REVOCA la resolución recurrida.

"TERCERO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

"CUARTO. Es INFUNDADA la revisión adhesiva promovida por \*\*\*\*\* , a la principal interpuesta por \*\*\*\*\*.

"QUINTO. Queda SIN MATERIA la revisión principal interpuesta por \*\*\*\*\* .

"SEXTO. Queda SIN MATERIA la revisión adhesiva promovida por \*\*\*\*\* , a la principal interpuesta por \*\*\*\*\* ."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Este Tribunal Pleno estima que en el presente asunto sí existe la contradicción de criterios denunciada.

Para demostrarlo, es conveniente señalar que el propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis, es unificar la interpretación del orden jurídico nacional a fin de salvaguardar la seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la existencia de una contradicción de criterios se requiere:

- La presencia de dos o más ejecutorias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias; y,
- Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 72/2010 y P/J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 7 y 77, Tomos: XXXII, agosto de 2010 y XIII, abril de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que respectivamente dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLE-

GIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues 'al establecer que la contradicción se actualiza siempre que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Cons-



titución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Con base en dichas premisas, en este caso se observa que los órganos contendientes abordaron el mismo punto jurídico, que surgió con motivo de los siguientes elementos relevantes y comunes, los cuales derivan de los antecedentes narrados en las ejecutorias correspondientes y que se tienen por reproducidos aquí:

1. Promoción de un juicio de amparo por quien se ostentó tercero extraño por equiparación.
2. El acto reclamado consistió en el ilegal emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil de origen y todas sus consecuencias (incluidos actos realizados en la etapa de ejecución de sentencia).
3. Se analizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento tácito del acto reclamado.
4. Existencia de un juicio de amparo previo, en el que se emplazó como tercero interesado al quejoso y se le entregó copia de la demanda, sin que hubiera comparecido al mismo.

En las resoluciones contendientes se emitieron consideraciones divergentes.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa**, al resolver el amparo en revisión civil 268/2017, revocó el auto de sobreseimiento recurrido, por las siguientes razones:

- Los agravios formulados por el recurrente eran esencialmente fundados, toda vez que no estaba acreditado, de manera plena, que el quejoso hubiera tenido conocimiento del acto reclamado en fecha anterior a la señalada en la demanda de amparo y, por ende, que se actualizara de manera indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17, ambos de la Ley de Amparo.

- En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis existente entre la Primera y la Segunda Salas, que dio origen a la jurisprudencia P/J. 115/2010 de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", ha sostenido que el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, que sirve de base para el cómputo del término de quince días para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones, como se constata de la parte conducente de dicha ejecutoria.

- El hecho de que pudieran existir indicios y presunciones en diverso juicio, de los cuales se pudiera derivar que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado en determinada fecha, no es bastante para tener por probada plenamente la circunstancia de que tuvo conocimiento del acto impugnado en su demanda de amparo, de manera completa, con una anticipación mayor a la de quince días que señala la Ley de Amparo; sino que, de acuerdo a lo sostenido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, dicho conocimiento debe ser pleno y acreditarse de manera fehaciente, lo que, se dijo, no sucedió.

- Después de narrar los antecedentes del caso, señaló que del diverso juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el que se tuvo a la vista como hecho notorio, se desprendía que el emplazamiento al tercero interesado \*\*\*\*\*, se entendió por conducto de quien dijo ser su esposa, a quien se le entregó copia simple de la demanda de amparo, así como de los acuerdos de nueve y treinta de octubre así como

cinco de noviembre, todos de dos mil doce, en los que se admitió la demanda, se difirió la audiencia constitucional y se ordenó emplazarlo en los tres domicilios que fueron proporcionados por los titulares de las diversas dependencias.

- De las constancias que la Juez de Distrito tuvo a la vista al momento de dictar el auto de sobreseimiento recurrido, no se advertía que \*\*\*\*\* hubiera tenido conocimiento pleno, completo y exacto del ilegal emplazamiento que reclamó, y menos aún de las diligencias por las que se ordenó y llevó a cabo la adjudicación de los lotes de terreno \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicados en la fracción de los \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, San Luis Potosí, ya que no se apreciaba que el entonces tercero perjudicado, por conducto de quien se entendió de la diligencia de emplazamiento (esposa) hubiera tenido acceso a las referidas diligencias, ya que únicamente se le entregó copia de la demanda y de los acuerdos señalados, entre los que no se encontraba el de diecinueve de octubre de dos mil doce, por el que se ordenó dar vista a las partes con las constancias que la responsable acompañó a su informe justificado.

- No existían elementos suficientes para sostener que el quejoso tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado en fecha previa a la que señaló en su demanda de amparo, toda vez que hasta ese momento no existía actuación alguna que contraviniera lo dicho por éste.

- Por tanto, asistía razón al inconforme al sostener que resultaba contrario a derecho que la Juez Federal hubiese estimado que el juicio de amparo indirecto debía sobreseerse con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17, ambos de la Ley de Amparo, al no contar con los elementos suficientes para sostener que el quejoso había tenido conocimiento del acto reclamado con anterioridad a la fecha por él señalada.

- Consecuentemente, se ordenó revocar el auto recurrido y ordenar la continuación del procedimiento, hasta su conclusión y se precisó que si la Juez lo estimaba necesario podía allegarse de las pruebas necesarias –diversas al juicio de amparo que tuvo a la vista como hecho notorio–, que acreditaran fehacientemente que el quejoso tenía conocimiento del acto reclamado con anterioridad a la fecha señalada en la demanda y, en su caso, sostener la misma causa de improcedencia, siempre y cuando se encontrara probada de manera plena.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver el amparo en revisión civil 426/2018 sostuvo en síntesis, las consideraciones siguientes:

- Declaró fundados los argumentos en el sentido de que fue incorrecta la desestimación de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, debido a que el quejoso ya había sido emplazado como tercero interesado en el diverso juicio de amparo \*\*\*\*\*; de acuerdo a una diligencia que cumplió con lo ordenado en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo.

- Para ello, consideró que el artículo 18 de dicha Ley establece tres supuestos a partir de los cuales debe computarse el plazo para promover el amparo, entre los cuales se encuentra el "conocimiento" del acto reclamado, lo que debe entenderse como el llegar a enterarse o saber algo, así como tener noción o noticia elemental de algo.

- En relación con lo anterior, el Tribunal Colegiado se refirió a la figura de la ampliación de la demanda de amparo, en la cual, derivado del informe justificado, el quejoso puede advertir la existencia de nuevos actos y autoridades, o bien, conocer los fundamentos del acto reclamado, lo que permite incorporar esos nuevos elementos a juicio.

- Dicho aspecto fue considerado útil para dilucidar si con motivo del emplazamiento realizado al quejoso en un juicio de amparo diverso, en que fue tercero interesado, es posible computar el plazo para la presentación de la demanda, ya que basta que un gobernado llegue a tener noticia, se entere o sepa de un acto de autoridad que vulnere sus derechos, para que esté en posibilidad de promover el juicio de amparo en su contra. Por lo que ese conocimiento puede derivar de cualquier medio, y no necesariamente de esperar a ser notificado formalmente o se expida copia del acto, para solicitar el amparo.

- Por tanto, el Tribunal Federal estimó que si en autos obra prueba fehaciente de que la quejosa tuvo conocimiento por cualquier medio del acto reclamado, el cómputo de quince días a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Amparo, debe realizarse a partir de la fecha en que aparezca probado tal conocimiento.

- De ahí que el Tribunal Colegiado estimara incorrecto que la Jueza de Distrito concluyera que, para poder hablar de un conocimiento completo de la existencia del acto reclamado, fuera necesario que existiera constancia de que la persona con quien se entrevistó el diligenciario fuera a hacer del conocimiento del interesado que debía comparecer al juicio de amparo, que compareciera o que recibiera copia de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil de donde emanó el acto reclamado.

- Tales consideraciones condujeron al tribunal a afirmar que el conocimiento del acto reclamado **no requiere que sea directo, o bien, exacto y completo *atendiendo a las razones dadas por la Jueza de Distrito***, sino que era necesario que ese conocimiento derivara de un acto legalmente válido. De manera que si el conocimiento derivó del emplazamiento realizado en un diverso juicio de amparo, en el que fue tercero interesado, habiéndosele entregado copia de la demanda, donde se indicaron los antecedentes del acto reclamado, desprendiéndose de ellos que existía un juicio de amparo donde el acto reclamado derivó de un juicio seguido en su contra y en el cual estaba en disputa el inmueble de su propiedad, entonces ese emplazamiento constituye el conocimiento del acto reclamado, dando lugar a que estuviera en oportunidad de ejercer la acción constitucional; sobre todo porque esa notificación, incluso, por lista, al no haberse declarado nula, surtía plenos efectos legales.

- Aunado a lo anterior, el tribunal estimó que la notificación por lista está prevista en la Ley de Amparo, de modo que no era necesario que el citatorio correspondiente se entregara en persona al interesado, o que existiera algún dato que hiciera evidente que el ciudadano buscado tuviera conocimiento de dicho citatorio, pues tales exigencias no se encuentran previstas en la ley indicada; e incluso, el hecho de que el tercero (en aquel diverso juicio), ahora quejoso, no haya comparecido a dicho proceso constitucional, no permite presumir que el emplazamiento haya sido ilegal, pues el desinterés de las partes de acudir ante los tribunales no obstante haber sido llamados, no invalida lo actuado por éstos.

- A partir de esas consideraciones el tribunal evidenció la extemporaneidad de la demanda y decretó el sobreseimiento del juicio.

Lo expuesto con antelación, evidencia la contradicción de criterios en las consideraciones e interpretaciones jurídicas realizadas por los tribunales contendientes, al resolver la misma cuestión litigiosa que se sometió a su consideración, ya que arribaron a conclusiones distintas.

Se sostiene de tal manera, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito determinó que el emplazamiento al quejoso, como tercero interesado en un juicio de amparo previo, en el que se le corrió traslado con copias de la demanda no era suficiente para evidenciar un conocimiento, completo y exacto del acto reclamado.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, estimó que el emplazamiento en el que se le corrieron copias de la demanda sí es suficiente para estimar que el quejoso tuvo

conocimiento del acto reclamado con anterioridad a la fecha que señaló en su demanda de amparo, ya que conoció datos elementales pero suficientes que le hicieron posible atacar el acto reclamado con antelación.

Como puede constatarse, ambos órganos colegiados contendientes fijan una postura distinta respecto a la actualización de la causa de improcedencia de consentimiento tácito, en el caso de un amparo promovido por terceros extraños a juicio, lo que de suyo genera la contradicción de criterios.

Sin que sea un obstáculo para arribar a esa conclusión, el hecho de que en el amparo en revisión se haya recurrido un auto de sobreseimiento y en el diverso una sentencia, toda vez que en ambos supuestos se examinó la misma causa de improcedencia, bajo condiciones fácticas esencialmente iguales.

Tampoco deja de observarse que para sustentar su resolución, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito haya aplicado la jurisprudencia P/J. 115/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", pues de su contenido no se advierte que resuelva la divergencia de criterios denunciada en este asunto.

Esto es así, pues de dicho criterio se advierte que se refiere al caso en que el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo se realiza a partir de una fecha previa a aquella en que el quejoso es notificado de él por parte de la autoridad responsable, habiéndose arribado a la conclusión de que el conocimiento debe estimarse acreditado cuando exista prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado, como sucede por ejemplo, si recibe copias de éste.

Sin embargo, dicho criterio nada dice en torno a la notificación practicada formalmente en un juicio de amparo donde el quejoso figuró como parte, en la inteligencia de que la copia de la demanda que se le entregó revela los datos del proceso donde aparece como demandado; es decir, el criterio obligatorio emitido por el Alto Tribunal a que se alude, no se refiere a los aspectos que distinguen a esta contradicción de tesis, referidos con anterioridad.

Tampoco se realiza ninguna consideración en esa tesis sobre la especial situación de las personas que se ostentan terceras extrañas a juicio, como sí sucede en este asunto.

Incluso, el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado no se haya apoyado en dicha tesis, no significa que haya desconocido sus alcances, pues de la ejecutoria respectiva que participa en esta contradicción se observa que expresamente consideró que el conocimiento completo del acto reclamado por parte del quejoso no necesariamente debía derivar **en los términos expuestos por la Jueza de Distrito**; en todo caso, para dicho tribunal ese conocimiento derivó de la notificación que le hizo el Juez de amparo en el diverso proceso donde participó como tercero interesado, porque en la demanda de amparo que fue entregada como parte de la diligencia en que fue emplazado al juicio constitucional, se apreciaba con claridad que existía un juicio en su contra y estaba en juego un bien de su patrimonio.

En todo caso, las bases considerativas de la jurisprudencia citada por el Primer Tribunal Colegiado podrán ser de utilidad para resolver el presente asunto.

De ahí que, el punto de contradicción que debe dilucidar esta ejecutoria es si para el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo donde el quejoso se ostenta tercero extraño, debe considerarse que tuvo conocimiento del acto reclamado cuando fue emplazado por lista en un diverso juicio constitucional, con el carácter de tercero interesado, habiéndosele corrido traslado con la demanda de amparo, y en ella se insertaron los datos de los cuales se aprecien las partes y bienes involucrados, los cuales evidencien que existe un juicio promovido en su contra, aun cuando no haya comparecido a aquel juicio constitucional.

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Este Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se establece en esta resolución.

En primer lugar debe establecerse que los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

De la interpretación literal de los preceptos transcritos, se advierte que el legislador estableció que el plazo genérico para promover el juicio de amparo es de quince días, y existen tres hipótesis para iniciar el cómputo correspondiente, que son:

1. A partir del día siguiente surta sus efectos la notificación del acto que se reclame, conforme a la ley del acto;
2. Del día en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclama, o de sus actos de ejecución; o
3. A partir del día siguiente al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Asimismo, se advierte que las referidas hipótesis se encuentran relacionadas mediante la conjunción "o", que "indica exclusión, alternativa o contraposición" (Diccionario de la Lengua Española Larousse, ediciones Larousse, primera edición, página 465), de lo que válidamente se concluye que los supuestos aludidos son excluyentes entre sí y no guardan un orden de preferencia entre ellos, pues de haberlo querido así, el legislador hubiese señalado su orden de prelación.



Por tanto, la intención del legislador fue la de establecer que el plazo para la promoción del juicio de garantías debe computarse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de los tres supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, por ello, aun cuando exista constancia de notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, ésta no podrá tomarse en consideración para tal efecto, si se demuestra que con anterioridad, tuvo conocimiento de tales actos o se ostentó sabedor de los mismos.

Al respecto es aplicable en lo conducente la jurisprudencia P./J. 115/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito; el criterio aparece publicado en la página 5 del Tomo XXXIII, enero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en la cual se dice:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos

prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

Ahora bien, a pesar de que el artículo 18 de la Ley de Amparo no distingue sobre el carácter con que se ostente el quejoso en el juicio de amparo, para efecto de computar el plazo para la presentación de la demanda, sí es importante para resolver la presente contradicción que en los asuntos de los que conocieron los tribunales contendientes, la parte quejosa se ostentó como tercero extraño a juicio.

El tercero extraño es la persona que no figura como parte en el juicio natural (en estricto sentido), o siendo parte formal en ese procedimiento no es emplazado a juicio, o bien, se le emplaza de forma defectuosa (equiparado); en ambos casos, la persona extraña a juicio resiente en su esfera jurídica los efectos de las actuaciones y órdenes dictadas en el juicio de origen.

Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 7/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 56 del Tomo VII, enero de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.—Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."

Tratándose del tercero extraño por equiparación (que es el supuesto en que se ubicaron los quejosos en los amparos en revisión que fueron resueltos por los tribunales contendientes), el amparo es promovido para defenderse de los efectos perjudiciales derivados de la falta o ilegalidad del emplazamien-

to en el juicio de origen, por lo que es esta diligencia la que por regla general se señala como acto reclamado, así como todas las actuaciones realizadas en ese proceso.

Esta acotación tiene una estrecha vinculación con el conocimiento del acto reclamado y con el plazo para presentar la demanda de amparo, ya que si lo reclamado es la diligencia de emplazamiento por considerarse ilegal, entonces no será posible realizar el cómputo con base en ese acto procesal, ya que será materia del análisis del fondo si el emplazamiento se realizó correctamente. De ahí que en todo caso, para determinar si la demanda se presentó en tiempo, deberá analizarse cuidadosamente cuál de los parámetros fijados por el artículo 18 de la Ley de Amparo, permite establecer la fecha en que el quejoso conoció del acto reclamado (juicio seguido en su contra donde se llevó a cabo el emplazamiento, o bien, se realizó ilegalmente).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el carácter de tercero extraño se pierde cuando el quejoso conoce de manera completa y exacta la existencia del juicio al que pretende ser llamado.

El criterio a que se hace referencia fue emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal y aparece publicado con la clave 1a./J. 67/2013 (10a.) en la página 729 del Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, en el cual se dice:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).—Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que

reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia."

De la ejecutoria que dio lugar a dicha tesis, es importante resaltar que la Primera Sala estimó que aún y cuando en la demanda de amparo el quejoso señale como acto reclamado todo lo actuado en el juicio respecto del cual se ostenta como tercero extraño por equiparación, **no es preciso que tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en él; sin embargo, si es necesario que el quejoso tenga un conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, a fin de que realmente pueda estar en condiciones de acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal.**<sup>24</sup>

<sup>24</sup> La parte relativa de la ejecutoria es la siguiente:

"Por ello, si se tiene en cuenta que el reclamo del quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, siempre se va a sustentar en una violación a su derecho de audiencia, ya

Lo resaltado es determinante para resolver la presente contradicción de criterios, toda vez que si lo reclamado lo constituye todo lo actuado en el juicio natural, basta con que el quejoso que se ostenta como tercero extraño tenga ese conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, para poder afirmar que está en condiciones de acudir al amparo, de modo que el cómputo del plazo para promover el juicio debe partir del momento en que adquiriera ese conocimiento.

En efecto, si el quejoso tiene conocimiento de que existe un juicio seguido en su contra, con base en elementos que permiten identificar ese proceso, el órgano ante el cual se sigue, y las partes que figuran en él, y con mayor razón, los bienes que son afectados por las actuaciones ahí realizadas, entonces se encuentra en condiciones de promover el juicio de amparo, a efecto de poder alegar y probar, que no ha sido llamado a él o bien, lo fue ilegalmente.

Por ello, ese conocimiento se adquiere válidamente cuando en un juicio de amparo distinto, en el que figura como tercero interesado, el quejoso ha sido emplazado y **se le han entregado documentos de los que pueda advertir que ha sido demandado, pues es en ese momento cuando tiene noticia cierta de que existen actos determinados que emanaron de una autoridad con funciones materialmente jurisdiccionales, que afectan su patrimonio.**

De ahí que el emplazamiento realizado en ese diverso juicio de amparo donde el quejoso es tercero interesado, habiéndose entregado la copia de la

---

sea porque no fue emplazado al juicio o el emplazamiento realizado fue defectuoso por no haberse realizado en la forma prevista en la ley, es claro, que aun y cuando en la demanda de garantías se reclame todo lo actuado en dicho juicio, ese reclamo es consecuencia de la violación a su derecho de audiencia; por tanto, si la violación que se reclama respecto de ese derecho es fundada y ello amerita otorgar la protección de la Justicia Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la restitución en el pleno goce de la garantía individual violada, traerá como consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado en ese juicio, hasta el momento de la violación, de ahí, que **aun y cuando en la demanda de amparo el quejoso señale como acto reclamado todo lo actuado en el juicio respecto del cual se ostenta como tercero extraño por equiparación, no es preciso que tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación; sin embargo, si es necesario que el quejoso tenga un conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, a fin de que realmente pueda estar en condiciones de acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal.**

"Por ende, para perder el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, se debe tener la certeza de que el quejoso a pesar de haber estado en posibilidad de acudir al juicio al que se ostenta como tal, no lo hizo."

demanda u otros anexos de los que se advierta con claridad la autoridad ante quien se sigue el juicio, las partes y el número de expediente, cuando menos, es un acto que permite servir de base para efectuar el cómputo del plazo para promover el amparo contra todo lo actuado.

Entonces, con independencia del tipo de notificación, lo importante es que el solicitante de amparo haya tenido conocimiento pleno por cualquier medio y así conste en autos, por ejemplo como sucede cuando el demandado se ha enterado de los datos del juicio como se precisa en el párrafo que antecede.

Pensar de otro modo y admitir que solamente el emplazamiento realizado directamente con el interesado tiene validez, implicaría desconocer el resto de las formas de notificación que la Ley de Amparo permite.

Además, no reconocer que con la entrega de la copia de la demanda de amparo en una notificación formal el quejoso que se ostenta tercero extraño tiene conocimiento de los datos del juicio que genera los actos que le afectan, podría traer como consecuencia la promoción desleal del juicio de amparo, o bien, que el cómputo para promover la demanda respectiva se realice al arbitrio del quejoso, lo que carece de sustento legal.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la pérdida del carácter de tercero extraño y la presentación extemporánea de la demanda da lugar a causas de improcedencia distintas, pues en el primer caso se está ante lo ordenado por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción VI, aplicado en sentido contrario, mientras que el segundo está previsto en la fracción XIV del primero de los artículos mencionados.<sup>25</sup>

Sin embargo, tal particularidad es relevante solamente en el caso de que el quejoso comparezca al juicio donde alega no fue llamado o lo fue ilegalmente, antes del dictado de la sentencia, y promueva el amparo después de

---

<sup>25</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"... XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"... VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;..."

que hayan transcurrido los quince días a aquel en que tuvo conocimiento del juicio seguido en su contra, pues en tal supuesto debe prevalecer la primera de las causas de improcedencia indicadas, esto es, que ya no se trata de un tercero extraño, debido a que puede defenderse en el curso del procedimiento ordinario.

Sobre el tema es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia «P./J. 39/2001» emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 93 del Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.—La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal."

De dicho criterio resalta, para efectos de la resolución de esta contradicción de tesis, que el Alto Tribunal ha reconocido que quien se ostenta tercero extraño a juicio no está exento de promover el amparo dentro del plazo previsto en la ley a partir del conocimiento del acto que le afecta, lo cual confirma que éste es el punto de partida para realizar el cómputo respectivo, como ya quedó analizado en esta ejecutoria.

Finalmente, cabe precisar que el hecho de que el quejoso (otrora tercero interesado) no haya comparecido a aquel diverso juicio de amparo donde fue emplazado, no trae como consecuencia concluir que no tiene conocimiento del juicio, pues ya se ha visto que ello ocurre a partir de que fue legalmente emplazado, sabiendo los datos del juicio donde figura como demandado.

**SEXTO.—Criterio que debe prevalecer.** Con base en las consideraciones que anteceden, este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer es el indicado en la tesis siguiente:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LISTA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FIGURA COMO TERCERO INTERESADO. Por regla general, en el juicio de amparo promovido por quien se ostenta como tercero extraño, el acto reclamado consiste en el emplazamiento y todo lo actuado en el juicio natural. Ahora bien, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)." se determinó que, no es preciso que el quejoso tenga conocimiento íntegro de todas las actuaciones llevadas a cabo en el juicio en donde se le ha señalado como demandado para que pierda el carácter de tercero extraño, sino que debe comprobar que tuvo conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, pues en tal supuesto podrá acudir a éste e integrarse a la relación procesal. Esa línea argumentativa permite afirmar que el emplazamiento realizado al quejoso en un diverso juicio de amparo en que fungió como tercero interesado, puede servir de base para computar el plazo para la promoción de un nuevo juicio constitucional, siempre y cuando se le haya corrido traslado con la demanda de la que se adviertan el número de expediente, el órgano jurisdiccional ante el cual se sigue



el juicio y las partes intervinientes, pues ello es suficiente para que conozca y reclame todas las actuaciones de ese proceso, sin que obste que aquel emplazamiento se haya realizado por lista, pues lo relevante es que haya tenido conocimiento pleno de los datos mencionados. Pensar de otro modo y admitir que solamente el emplazamiento realizado directamente con el interesado tiene validez, implicaría desconocer el resto de las formas de notificación que la Ley de Amparo permite; además, no reconocer que con la entrega de la copia de la demanda de amparo en una notificación formal, el quejoso que se ostenta tercero extraño tiene conocimiento de los datos del juicio que genera los actos que le afectan, podría traer como consecuencia la promoción desleal del juicio de amparo, o bien, que el cómputo para presentar la demanda respectiva se realice al arbitrio del quejoso, lo que carece de sustento legal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo y el numeral 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe de prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** remítanse esta sentencia vía electrónica al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como testimonio de ésta a los tribunales contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución, remitiéndole además la versión pública correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Dalila Quero Juárez, Édgar Humberto Muñoz Grajales, Alfonso Soto Martínez, Guillermo Cruz García y René Rubio Escobar, siendo ponente el último de los nombrados; firman los Magistrados ante el secretario de Acuerdos, Roberto Vega Turrubiarres, quien autoriza y da fe, con excepción del Magistrado Guillermo Cruz García, a quien en sesión ordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó su licencia prejubilaria con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos

mil diecinueve, lo cual fue comunicado por oficio SEPLE./CJD./002/4954/2019; lo anterior con fundamento en el artículo 188, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

**El licenciado Roberto Vega Turrubiartes, secretario de Acuerdos del Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 109, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales 2, fracción II; 3, 15, 16, 68, 98, fracción III; 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia de rubros: "ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO." e "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con el número 4 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Quinta Época, Tomo VI, materia común, página 8 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, diciembre de 1975 y Apéndice, Tercera parte, página 35, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LISTA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FIGURA COMO TERCERO INTERESADO.** Por regla general, en el

juicio de amparo promovido por quien se ostenta como tercero extraño, el acto reclamado consiste en el emplazamiento y todo lo actuado en el juicio natural. Ahora bien, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)." se determinó que, no es preciso que el quejoso tenga conocimiento íntegro de todas las actuaciones llevadas a cabo en el juicio en donde se le ha señalado como demandado para que pierda el carácter de tercero extraño, sino que debe comprobar que tuvo conocimiento completo y

exacto del juicio seguido en su contra, pues en tal supuesto podrá acudir a éste e integrarse a la relación procesal. Esa línea argumentativa permite afirmar que el emplazamiento realizado al quejoso en un diverso juicio de amparo en que fungió como tercero interesado, puede servir de base para computar el plazo para la promoción de un nuevo juicio constitucional, siempre y cuando se le haya corrido traslado con la demanda de la que se adviertan el número de expediente, el órgano jurisdiccional ante el cual se sigue el juicio y las partes intervinientes, pues ello es suficiente para que conozca y reclame todas las actuaciones de ese proceso, sin que obste que aquel emplazamiento se haya realizado por lista, pues lo relevante es que haya tenido conocimiento pleno de los datos mencionados. Pensar de otro modo y admitir que solamente el emplazamiento realizado directamente con el interesado tiene validez, implicaría desconocer el resto de las formas de notificación que la Ley de Amparo permite; además, no reconocer que con la entrega de la copia de la demanda de amparo en una notificación formal, el quejoso que se ostenta tercero extraño tiene conocimiento de los datos del juicio que genera los actos que le afectan, podría traer como consecuencia la promoción desleal del juicio de amparo, o bien, que el cómputo para presentar la demanda respectiva se realice al arbitrio del quejoso, lo que carece de sustento legal.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

### PC.IX.C.A. J/8 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 14 de octubre de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Dalila Quero Juárez, Édgar Humberto Muñoz Grajales, Alfonso Soto Martínez, Guillermo Cruz García y René Rubio Escobar. Ponente: René Rubio Escobar. Secretario: Alfonso Verduzco Hernández.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 426/2018.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 729.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RODOLFO CASTRO LEÓN, VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ, CARLOS HINOSTROSA ROJAS, JESSICA VILLAFUERTE ALEMÁN, JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA Y JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO. PONENTE: CARLOS HINOSTROSA ROJAS. SECRETARÍA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Denuncia de posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio 1/2019-ST, enviado al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de tesis respecto del criterio emitido, al resolver el amparo directo 657/2018, en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que ese órgano colegiado consideró opuesto a los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito, en la tesis III.2o.C.55 C (10a.),<sup>1</sup> emanada de la resolución del amparo directo 165/2015, y por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en la tesis (V Región) 1o.3 C (10a.),<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la página 2789 del Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2013846, de rubro: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USUARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."

<sup>2</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la página 2347 del Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, materias constitucional y civil y

emitida, al resolver el amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017), en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

II. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de seis de junio del año que transcurre, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió parcialmente la denuncia de posible contradicción de tesis –a la que le fue asignada el número 254/2019–, en lo que respecta al criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y al del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Asimismo, en el mencionado auto de radicación se advirtió que el tema de la referida denuncia se encuentra estrechamente relacionado con las diversas contradicciones de tesis 210/2019 y 220/2019, y se determinó que por derivar de un asunto en materia civil, la competencia para conocer del mismo correspondía a la Primera Sala de ese Alto Tribunal, por lo que se turnó virtualmente para su estudio, al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

En cambio, se declaró la incompetencia legal para conocer y resolver la posible contradicción de tesis suscitada entre los criterios mencionados de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil de este Tercer Circuito, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General 51/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; y 3 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por corresponder a este Pleno de Circuito, el conocimiento de las contradicciones de tesis sostenidas entre Tribunales Colegiados de la Materia Civil en este Circuito.

Por ende, se ordenó la remisión de las constancias relativas a este Pleno de Circuito, a través del sistema MINTERSCJN.

---

en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2015943, de rubro: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)."

Trámite. La denuncia declinada fue admitida por el presidente de este Pleno de Circuito a través de auto de presidencia de ocho de agosto del año en curso, en el que se solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito emisores de los criterios contendientes, informaran si continuaba vigente su criterio. A lo que ambos respondieron afirmativamente, a través de sendos oficios 38 y 2/2019 PC.

Además, se ordenó comunicar la referida admisión al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien mediante oficio SGA/GVP/651/2019, informó que se encuentran radicadas ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contradicciones de tesis 210/2019, 220/2019 y 254/2019, sobre el tema: "Intereses ordinarios y moratorios. Determinar si pueden sumarse con la finalidad de establecer si resultan usurarios", que guardan relación con la materia del presente asunto.

III. Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, se ordenó turnar los autos al Magistrado Carlos Hinojosa Rojas, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y de este Pleno, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

#### CONSIDERACIONES:

I. Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por los diversos 52/2015 y 28/2018, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

II. Legitimación. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

III. Criterios de los tribunales contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de quince de mayo de dos mil quince, resolvió el amparo directo 165/2015, del cual se advierten los siguientes antecedentes:

Acto reclamado: La parte quejosa reclamó en amparo directo la sentencia definitiva emitida en un juicio ejecutivo mercantil, basado en un pagaré suscrito en su favor.

Sentencia en la que el Juez de origen, en lo conducente, tomó como parámetro objetivo para evaluar si los intereses pactados eran usurarios, la suma de los intereses ordinarios y moratorios, los cuales estimó excesivos y, por ende, ilegales, por constituir una sola tasa del ocho por ciento mensual, una vez que comenzaron a devengarse juntos.

Conceptos de violación. Sobre el tema de la usura, la empresa quejosa adujo que los intereses pactados no vulneraban lo establecido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque los intereses pactados en lo individual, no propiciaban la figura de la usura ni cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, en atención que los intereses ordinarios y moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente.

Ejecutoria de amparo. El indicado Segundo Tribunal Colegiado, en la sentencia materia de la denuncia de contradicción de tesis estimó infundado el concepto de violación reseñado, y por ser acertada la suma de los intereses ordinarios y moratorios, para efectos de determinar si el interés pactado resulta desmesurado, por las razones que se reseñan enseguida:

a) Si bien es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000,<sup>3</sup> de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que ambos tipos de intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, mas en momento alguno dicho criterio autorizó que pudieran originarse conjuntamente en forma ilimitada, es decir, cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre.

b) Para determinar si existe desmesura del interés pactado, resulta irrelevante si la usura proviene de los intereses ordinarios, moratorios o de

<sup>3</sup> Publicada en la página 236, Tomo XII, noviembre de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190896.

ambos, en caso de devengarse simultáneamente, puesto que debe esclarecerse si la magnitud de los mismos es capaz de trastocar el derecho fundamental de propiedad, lo que puede advertirse cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, de acuerdo con los parámetros guía establecidos en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 350/2013.

c) La jurisprudencia 1a./J. 29/2000,<sup>4</sup> debe interpretarse conjuntamente con las consideraciones vertidas en la ejecutoria de la contradicción de tesis 350/2013 en cita, que dieron lugar a los criterios obligatorios 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTIÉRE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, respectivamente.

d) Por ende, ambos intereses, tanto ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan conjuntamente un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad.

e) Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distinción alguna entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo".

f) Si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y moratorios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica,

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 236, Tomo XII, noviembre de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190896.



sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura.

B. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, resolvió el amparo directo 657/2018, de cuya ejecutoria se advierten los siguientes datos:

Acto reclamado: La quejosa reclamó la sentencia de segunda instancia –relativa a un juicio mercantil ordinario–, que modificó la de primer grado, en la que se le condenó al pago de las prestaciones emanadas de un pagaré y de un contrato de reconocimiento de crédito con garantía hipotecaria.

Sentencia en la que se estimó, en lo que aquí interesa, que el interés ordinario –pactado al uno punto cinco por ciento mensual–, no resultaba usurario; en tanto que el moratorio –establecido a razón del cinco por ciento mensual– sí lo era, de acuerdo con los parámetros guía de evaluación objetiva, establecidos por la Suprema Corte de justicia de la Nación, entre los que se contempló la tabla comparativa de tasas de interés de créditos personales, proporcionada por Banco de México, a través de su página oficial de Internet. Por lo que la Sala responsable procedió a reducir únicamente los intereses moratorios.

Conceptos de violación. Debió reducirse el interés pactado, porque la suma de los ordinarios y los moratorios representa el 6.28 por ciento mensual, que deviene usurario.

Sentencia de amparo. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en cita declaró infundado el concepto de violación reseñado, por los siguientes motivos y fundamentos:

a) Los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza distintos, porque uno deriva del simple préstamo, y se traducen en el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el previo pagado por el uso del propio dinero; de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus necesidades propias, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrirlos (los ordinarios); en tanto que los moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo.

b) Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000,<sup>5</sup> de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE."

c) Los parámetros para determinar si la tasa de interés pactada es notoriamente usuraria, fueron establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.),<sup>6</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que no se fijaron lineamientos para sumar las tasas de intereses ordinarios y moratorios.

d) Contrario a lo que aduce la quejosa, el régimen de pago de intereses ordinarios y moratorios no arroja justificación legal para que sean sumados, por no disponerlo así expresamente la ley, y porque los ordinarios representan una contraprestación por el uso del dinero, con un cálculo más o menos real por la pérdida que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio determinada cantidad de dinero; en tanto que el resarcimiento indemnizatorio que representan los intereses moratorios por incumplimiento a lo pactado se erige como sanción derivada del incumplimiento del obligado y tiende a un cálculo de mera probabilidad sobre la expectativa para el acreedor de poder disponer de su dinero a partir de la fecha convenida, lo que constituye una cuantificación esencialmente subjetiva, ya que la realidad difícilmente estará representada en términos matemáticos, sino por la diversidad de eventos económicos de que se ve privado el dueño del dinero por no poder disponer de su patrimonio.

e) Por ende, debido a que la naturaleza jurídica de los intereses ordinarios y moratorios tiende a satisfacer diversos conceptos, es innegable que para calcular la tasa y decidir si es usurario o no, deben analizarse en forma separada.

IV. Existencia de la contradicción de tesis. Precisadas las consideraciones en las que se basaron los criterios contendientes, se procede a analizar si en el caso se colman los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 236, Tomo XII, noviembre de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190896.

<sup>6</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la página 402 del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, materias constitucional y civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2006795, de rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

El presente asunto reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,<sup>7</sup> conforme a la cual, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las razones siguientes:

1. Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

---

<sup>7</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

Como puede verse de las ejecutorias de amparo reseñadas, los Tribunales Colegiados de Circuito se vieron en la necesidad de analizar si en atención al supuesto contemplado en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000,<sup>8</sup> de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", en materia mercantil, deben sumarse los intereses ordinarios y moratorios, para determinar si son usurarios.

## 2. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Con relación al punto jurídico precisado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, porque ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad; por lo que una vez que coexisten, deben encontrar un límite para efectos de la usura.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito concluyó que el régimen de pago de intereses ordinarios y moratorios no arroja justificación legal para ser sumados; de manera que para calcular la tasa y decidir si es usuraria o no, deben analizarse en forma separada porque tienen orígenes y naturaleza distinta, una derivada del simple préstamo y otra del incumplimiento.

Posturas las anteriores, que revelan su antagonismo, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en cita concluyó que para efectos de determinar si se actualiza la usura, deben sumarse las tasas de intereses ordinarios y moratorios, cuando éstos coexisten; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de referencia determinó lo contrario, es decir, que deben analizarse en forma separada o independiente las indicadas tasas.

## 3. Tercer requisito: Pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

En las condiciones relatadas, puede formularse la siguiente interrogante, para esclarecer la manera preferente de abordar la cuestión jurídica planteada.

---

<sup>8</sup> Publicada en la página 236, Tomo XII, noviembre de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190896.

En materia mercantil, cuando se generan simultáneamente los intereses ordinarios y moratorios ¿deben sumarse las tasas pactadas para efecto de determinar si son usurarias?

V. Estudio. Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las siguientes consideraciones:

Al resolver la contradicción de tesis 350/2013, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación analizó el contenido del artículo 21.3<sup>9</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual proscribe tanto la usura como todas las formas de explotación del hombre por el hombre, y a partir de ese análisis resolvió que al artículo 174, segundo párrafo,<sup>10</sup> de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe dársele una interpretación conforme, a fin de respetar el aludido derecho humano, es decir, de forma que se cumpla con la exigencia convencional de no permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Esto, al admitir que en términos del aludido segundo párrafo del artículo 174, las partes pueden pactar el rédito y los intereses que deban cubrirse en un pagaré, mas ello ocurre sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como restricción que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés desmedido derivado de un préstamo. Caso contrario, si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente.

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis en comento, emanaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.)<sup>11</sup> y 1a./J. 47/2014 (10a.),<sup>12</sup> con los siguientes contenidos:

<sup>9</sup> "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

" ...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

<sup>10</sup> "Artículo 174. ...

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."

<sup>11</sup> Publicada en la página 400 del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, materias constitucional y civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2006794.

<sup>12</sup> Publicada en la página 402 del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, materias constitucional y civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2006795.

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte

obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad

del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Como se ve del contenido de las jurisprudencias transcritas, sobre todo de la última –1a./J. 47/2014 (10a.)–, el Alto Tribunal precisó los "**parámetros guía**" que debe tomar en cuenta el juzgador para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, cuando de las propias actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos, a saber:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) **Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan;**
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.



En la inteligencia de que los anteriores parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo: la condición de vulnerabilidad o desventaja del deudor con relación al acreedor, cuya presencia repercute en el aumento o disminución de lo estricto de la calificación de la usura.

Sin embargo, en lo referente al punto jurídico objeto de esta resolución, es menester analizar el "parámetro guía" al que se hace referencia en el **inciso g), atinente a las "tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan"**, respecto del cual, la propia Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la diversa contradicción de tesis 208/2015, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, ahondó sobre ese preciso tema, sobre las consideraciones que se sintetizan de la siguiente manera:

- Que tal como se expuso al resolver la contradicción de tesis 350/2013, la evaluación de lo notoriamente excesivo de la tasa de interés debe deducirse del análisis de los parámetros guía, junto con la condición de vulnerabilidad que pudiera existir en el deudor.

- Que no existe un criterio abstracto o único que abarque todas las posibles combinaciones de factores que pueden concurrir para determinar si en el caso particular existe desmesura en el interés pactado.

- Que entre los factores a considerar se encuentran las tasas de interés bancarias para operaciones similares, a efecto de que sirvan de referencia.

- Que la remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia quedaron reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, porque el juzgador debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito.

- Que sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, lo cual deberá quedar justificado, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción sea un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el costo anual total (CAT), que reporte el valor más alto de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.

- Que el CAT más alto es el referente que generará mayor convicción en el juzgador, sobre si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva, tomando en consideración que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.

- Que el referido CAT permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo, o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito, es decir, si es bajo, medio o alto.

- Que los CAT son publicados por el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para las instituciones, en las páginas: <http://www.banxico.org.mx> y <http://condusef.gob.mx>.

Ejecutoria de la que resultó, entre otras, la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.),<sup>13</sup> de los siguientes título, subtítulo y texto:

"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un

---

<sup>13</sup> Que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la página 882 del Tomo II del Libro 36, noviembre de 2016, materias constitucional y civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2013075.

financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión."

En otro aspecto, también fue definido por la propia Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País –al resolver la diversa contradicción de tesis 294/2015–, que la prohibición para aplicar intereses usurarios contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opera tanto para los ordinarios como para los moratorios, porque aun cuando los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta por su incumplimiento, debe partirse de la base de que están directamente vinculados a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; aunado a que ambos tipos de intereses se pactan al momento de celebrarse el préstamo, cuando el deudor puede encontrarse más vulnerable para aceptar sus condiciones.

De la ejecutoria sintetizada emanó la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.),<sup>14</sup> del siguiente contenido:

---

<sup>14</sup> Publicada en en (sic) el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la página 883 del Tomo II, correspondiente al Libro 36, noviembre de 2016, materias constitucional y civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2013076.

"USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios."

En este orden de ideas, se tiene que conforme al marco jurídico aquí destacado, sobre la proscripción de la usura a que se refiere el artículo 21.3<sup>15</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los pactos de intereses tanto ordinarios como moratorios<sup>16</sup> en materia mercantil, los juzgadores deben analizar los parámetros guía precisados en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.),<sup>17</sup> entre los que se encuentran las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analicen, de

<sup>15</sup> "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

<sup>16</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 883 del Tomo II, correspondiente al Libro 36, noviembre de 2016, materias constitucional y civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2013076.

<sup>17</sup> Publicada en la página 402 del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, materias constitucional y civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2006795.

las cuales el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de acuerdo con lo expuesto en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 208/2015,<sup>18</sup> del índice de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País.

Ahora bien, la indicada Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios, las cuales pueden observarse en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 102/98,<sup>19</sup> en sesión de treinta de agosto del año dos mil, en el sentido de que por los primeros debe entenderse el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, y por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

Mientras que los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, conforme a lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga que generalmente es una cantidad en numerario.

Así, derivado de la diferencia de sus causas, se obtiene que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios.

---

<sup>18</sup> Que puede consultarse en la página 882 del Tomo II del Libro 36, noviembre de 2016, materias constitucional y civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2013075.

<sup>19</sup> Que originó la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, consultable en la página 236 del Tomo XII, noviembre de 2000, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190896.

Lo anterior se determinó en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, producto de la ejecutoria de la contradicción de tesis 102/98 en comentario,<sup>20</sup> que dice:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo."

En esta tesitura, si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir, en lo que aquí interesa, a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco

<sup>20</sup> Publicada en la página 236 del Tomo XII, noviembre de 2000, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190896.

de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; en consecuencia, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, debe determinarse la medida o desmesura de su tasa, de manera independiente, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Ilustra esto último, es decir, la diferencia de los referentes financieros en el caso de los intereses ordinarios respecto de los moratorios, la consulta que puede realizarse a través de la página electrónica del Banco de México,<sup>21</sup> en el apartado "estadísticas", sub-apartado "intermediación financiera", en la cual se desplaza una gama de opciones para seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, y si se trata de un crédito vigente o vencido, y vigente con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, sin mora o con mora, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

De ahí que, además de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también son diferentes y, por regla general, son más altos los moratorios.

Finalmente, es importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 3800/2017**, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, analizó el tema relativo a si resulta posible sumar los intereses ordinarios y moratorios derivados de un préstamo, a fin de determinar si los mismos son usurarios, respecto de las tasas de interés del mercado en operaciones similares.

---

<sup>21</sup> Cuya dirección se proporciona en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), publicada en la página 882 del Tomo II del Libro 36, noviembre de 2016, materias constitucional y civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2013075.

Estudio que emprendió en atención a que el Tribunal Colegiado que emitió la sentencia recurrida había concedido la protección de la Justicia de la Unión, por estimar que la suma de los mencionados intereses podría generar un provecho abusivo en favor de la parte acreedora en detrimento del deudor; sin embargo, el Alto Tribunal revocó la sentencia en la parte recurrida, porque consideró que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, en el caso el cobro excesivo de intereses –sumados los ordinarios y moratorios– derivados de un préstamo hipotecario, no era acorde con el parámetro de regularidad constitucional desarrollado por el Alto Tribunal.

Lo anterior, porque la aludida Primera Sala determinó que la interpretación correcta sobre el punto jurídico que se analiza, es que los intereses ordinarios y moratorios pactados en un préstamo pueden coexistir y devengarse simultáneamente, con la única limitante de que se realice el examen de manera autónoma para cada tipo de interés, a fin de determinar si el mismo resulta usurario o no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos, si se pretende sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, como parámetro para comparar la suma de ambos.

La parte conducente de la sentencia en comento, textualmente, dice:

**"B) Estudio del caso concreto.**

"Como ya se dijo, en el presente caso el recurrente se inconforma con la interpretación del Tribunal Colegiado del conocimiento, en el sentido de que es posible sumar los intereses ordinarios y moratorios derivados de un préstamo a fin de determinar si los mismos resultan usurarios respecto de las tasas de interés del mercado en operaciones similares. Lo anterior en el entendido de que si bien en lo individual cada uno podría no ser usurario, sumados sí podrían generar un provecho abusivo a favor del acreedor derivado del préstamo.

"El órgano colegiado, cuya decisión se recurre, pretende que el Juez responsable analice nuevamente si existió usura derivado de la suma de intereses ordinarios y moratorios, que en este caso equivalen al 23.47%, al estimar que la suma de ambos podría generar un provecho abusivo a favor de la parte acreedora en detrimento del deudor; y que para ello tome como parámetro objetivo las tasas de interés del mercado en operaciones similares.



"Esta Primera Sala estima que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>22</sup> que prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, en este caso el cobro excesivo de intereses –sumados los ordinarios y moratorios– derivados de un préstamo hipotecario, no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional desarrollado por este Alto Tribunal.

"Entonces, la interpretación del Tribunal Colegiado es incorrecta ya que, si se pretende sumar ambos tipos de interés, también se deberán sumar los parámetros de comparación relativos a la tasa de interés que, bajo el arbitrio judicial, se pretenda utilizar a fin de guardar un equilibrio entre las partes deudora y acreedora que sea acorde con el derecho de propiedad y la prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

"Como ya se mencionó, esta Primera Sala ha interpretado el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que la ganancia abusiva a favor del acreedor, derivada de un préstamo, debe ser prohibida. Asimismo, ha dispuesto que tanto intereses ordinarios como moratorios pueden devengarse simultáneamente y ambos tienen como limitante, a la libre convención de intereses, que los mismos no resulten usurarios.

"Sin embargo, esta Primera Sala estima que la disposición bajo estudio no podría entenderse en el sentido de que en lo individual ninguna de las tasas de interés sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues implicaría desvirtuar la naturaleza de cada uno de ellos y, *de facto*, anular alguno, siendo que, como ya fue referido, el interés ordinario deriva de un rédito por el simple hecho de prestar dinero; mientras que el interés moratorio sanciona la demora en el pago del préstamo.

"Además, de acuerdo a los parámetros guía desarrollados por esta Primera Sala, así como en la jurisprudencia sobre la prohibición de usura

---

<sup>22</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

**"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada**

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

**"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."**

como forma de explotación del hombre por el hombre, se observa que la autoridad correspondiente, al realizar el control *ex officio* debe emprender su estudio por separado pues para cada una de las categorías de intereses ya que puede apreciar distintas situaciones; estimar que uno sí es usurario mientras que el otro no; en su caso, reducir tomando como base distintas tasas de interés de las instituciones bancarias, de conformidad con la naturaleza del préstamo y las condiciones del mismo.

"Según el *Diccionario* de la Real Academia Española, por *parámetro* debe entenderse el dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Por otra parte, *comparar* significa fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o semejanzas.

"Es importante destacar que cuando se pretende realizar una comparación se deben identificar los elementos que se desean comparar y señalar los parámetros frente a los cuales se van a confrontar. En el presente caso se pretende comparar dos elementos: intereses ordinarios e intereses moratorios; pero ello frente a un solo parámetro (tasa de interés).

"Sin embargo, partiendo de las diferencias de cada uno de los elementos –intereses ordinarios y moratorios–, no es posible tomar un solo parámetro, sino que en todo caso deberá utilizarse un parámetro para cada uno, más allá de que el parámetro elegido para cada uno sea igual o se elijan parámetros distintos. Así se llega a la conclusión que no es posible sumar ambos intereses; o lo que sería igual, sí es posible sumar ambos intereses siempre y cuando se sume igualmente el parámetro de comparación (un CAT para intereses ordinarios; más otro CAT para intereses moratorios, por ejemplo).

"Ello, porque la fórmula utilizada por el Tribunal Colegiado sí genera una desproporción entre las partes, pues ha sido reconocido que es posible pactar intereses ordinarios como una forma de generar réditos por el simple préstamo, y por otro lado, generar intereses moratorios como una sanción frente al incumplimiento. Y si bien, el desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal ha sido constante en prohibir un beneficio excesivo a favor del acreedor derivado de un préstamo, en detrimento del deudor, lo cierto es que la interpretación del Tribunal Colegiado llega al punto de contrariar la jurisprudencia generada, pues lo que se ha dicho es que ambos intereses se pueden generar y, frente a cada uno, se puede constatar la configuración de usura y en su caso reducir prudencialmente.

"Sin embargo, el pretender sumar ambos tipos de interés y compararlo únicamente frente a un factor financiero, resulta a todas luces despropor-

cionado, pues, como ya se dijo, si se van a sumar ambos tipos de interés (en este caso según lo analizado por el Tribunal Colegiado, sumadas ascienden a 23.47%), igualmente deberían sumarse las dos unidades de medida decidas (sic) por el órgano jurisdiccional de manera fundada, que idealmente puede ser el CAT para operaciones similares –créditos hipotecarios– por ser el que genera una idea del costo anual total respecto de una operación o el que elija la autoridad judicial de manera fundada.

**"En conclusión, esta Primera Sala estima que la interpretación correcta es que los intereses ordinarios y moratorios pactados en un préstamo pueden coexistir y devengarse simultáneamente, con la única limitante de que se realice el examen de manera autónoma para cada tipo de interés, a fin de determinar si el mismo resulta usurario o no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos si se pretenden sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, como parámetro para comparar la suma de ambos."**

En consecuencia, debe establecerse como jurisprudencia de observancia obligatoria, la siguiente:

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN. Si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados deben acudir, entre otros parámetros guía, a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México (Banxico) y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características, entonces, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios deben analizarse de forma independiente, es decir, sin sumarse ambos, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos, aunado a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general es más alto que el ordinario, el cual se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción

III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto del sostenido por el Tercero de la misma materia y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia plasmada en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Rodolfo Castro León (presidente), Víctor Manuel Flores Jiménez, Carlos Hinostrosa Rojas (ponente), Jesicca Villafuerte Alemán, Juan Manuel Rochín Guevara y Jesús Antonio Sepúlveda Castro, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto, al Quinto y al Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

**"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE**

**PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.** Si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados deben acudir, entre otros parámetros guía, a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México (Banxico) y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características, entonces, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios deben analizarse de forma independiente, es decir, sin sumarse ambos, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos, aunado a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general es más alto que el ordinario, el cual se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**PC.III.C. J/50 C (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2019. Unanidad de seis votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Víctor Manuel Flores Jiménez, Carlos Hinostrosa Rojas, Jesicca Villafuerte Alemán, Juan Manuel Rochín Guevara y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis III.2o.C.55 C (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 657/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE CINCO DE VOTOS EN CUANTO AL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS DE LOS MAGISTRADOS ISAÍAS CORONA CORONADO, ADAN GILBERTO VILLARREAL CASTRO, ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ, ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO Y MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA. DISIDENTES: RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, GRACIELA M. LANDA DURÁN Y GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. PONENTE: MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de este Décimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Juez Francisco Javier García Contreras, titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A efecto de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios, se precisa que el tema de la contradicción expresado en la denuncia **no vincula a este Pleno de Circuito a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico**, puesto que por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, al resolverla se puede acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia

la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de sus integrantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **2a. V/2016 (10a.)**,<sup>1</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Bajo tal marco de referencia, es necesario reseñar brevemente las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el **recurso de queja \*\*\*\*\*** (fojas 56 a 62), en lo conducente:

- Destacó que se recurrió un auto dictado en un juicio de amparo indirecto, en el cual el Juez de Distrito se reservó pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la prueba testimonial ofrecida por el inconforme.
- Enfatizó que esa actuación no tiene en sí una naturaleza trascendental y grave que no pueda ser reparada en la resolución con la que culmine el

<sup>1</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, página 1292, registro digital: 2011246.

juicio de amparo, al no tratarse de una omisión de pronunciamiento, sino que el juzgador se reservó la admisión o desechamiento de la prueba testimonial.

- Citó aplicable la tesis aislada<sup>2</sup> de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes:

"PRUEBAS EN EL AMPARO, NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO EN ACORDAR LOS ESCRITOS EN QUE SE OFREZCAN AQUÉLLAS."

- Concluyó que debía desecharse por improcedente el recurso de queja.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el **recurso de queja** \*\*\*\*\* (fojas 66 a 74), en lo conducente:

- Consideró que se recurrió un auto dictado en un juicio de amparo indirecto, en el cual el Juez de Distrito se reservó pronunciarse sobre la admisión de la prueba de inspección ofrecida por el inconforme.

- Enfatizó que ese auto no constituye una determinación trascendental o grave que causara una afectación irreparable al inconforme y que no sea reparable en la sentencia definitiva, al tratarse de una medida provisional que deja pendiente de resolver la admisión o desechamiento de la prueba de inspección ofrecida por la recurrente.

- Concluyó que debía desecharse por improcedente el recurso de queja.

El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al radicar el **recurso de queja** \*\*\*\*\* (fojas 23 a 25), el **Magistrado presidente desechó** el medio de impugnación con base en lo siguiente:

- Consideró que se recurrió un auto dictado en un juicio de amparo indirecto, en el cual el Juez de Distrito omitió señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el inconforme.

- Enfatizó que ese auto no podía considerarse como una resolución que causara perjuicio de manera trascendental o grave a la parte quejosa recurrente, requisito indispensable para la procedencia del recurso de queja, además de que la posible violación podía ser reparada con el dictado de la

---

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, materia laboral, Tomo CIV, página 2366, registro digital: 369368.



sentencia, al tratarse de una actuación dirigida al desahogo de la prueba no existía riesgo de exponer a las partes a una situación que pudiera repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave y trascendente.

- Citó como apoyo la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> intitulada:

"PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE."

- Concluyó que, conforme lo dispuesto en los artículos 97, fracción II, inciso b), 98, 99 y 101 de la Ley de Amparo, debía desecharse por improcedente el recurso de queja.

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* (fojas 19 a 24), en lo que interesa:

- Consideró que se recurrió un auto dictado en un juicio de amparo indirecto, en el cual el Juez de Distrito se (sic) reservó pronunciarse sobre la admisión de la prueba de inspección ofrecida por el inconforme.

- Enfatizó que el recurso era procedente porque, además de interponerse en contra de un acuerdo emitido durante el trámite de un juicio de amparo indirecto contra el que no procede el recurso de revisión, constituye una determinación que puede causar al inconforme una afectación trascendental y grave no reparable en la sentencia definitiva, al no pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la prueba de inspección judicial. En caso de que procediera su admisión, no se preparó su desahogo, y si fuera desechada no se dio al oferente certeza jurídica de los motivos (al no calificarse su oportunidad, idoneidad o pertinencia, ni el cumplimiento de requisitos formales), lo que implica que no pueda controvertir esa decisión.

- Acotó que ello era así, por tratarse de una prueba que, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, por su naturaleza debía ofre-

<sup>3</sup> Tesis P./J. 74/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, materia común, página 6, registro digital: 189403.

cerse previamente a la audiencia constitucional, porque amerita desahogo posterior y debía prepararse, de manera que se vulneraron dos principios básicos de la prosecución judicial del juicio constitucional: el de la expeditéz del procedimiento de amparo, que deriva de su naturaleza sumaria; y el de respeto al derecho de defensa del oferente.

- Agregó que se atentaba contra el derecho público subjetivo de la quejosa (recurrente) a una justicia pronta y completa, ante la eventual prolongación innecesaria del juicio

- Indicó que aun cuando en un auto posterior se calificara dicha prueba desechándola o admitiéndola, supuesto último en el cual se ordenaría su desahogo, el tiempo transcurrido hasta ese momento no sería reparable con el dictado de la sentencia; y en caso de que hasta la audiencia constitucional se emitiera la determinación, sólo podría ser en el sentido de desecharla, atendiendo a la (sic) naturaleza de unidad procesal de ese acto sólo podía suspenderse para tramitar el incidente de objeción de falsedad de documentos y las pruebas vinculadas con éste, lo que concluyó vulneró el derecho de defensa del oferente, al limitarlo al recurso de revisión para controvertir esa determinación como violación procesal junto con la sentencia definitiva.

CUARTO.—**Inexistencia de la contradicción.** En principio, debe considerarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado qué se requiere para determinar si existe una contradicción de tesis, para lo cual deben advertirse los elementos siguientes:

a) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten, expresa o implícitamente, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

b) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Cobra aplicación la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>4</sup>

Y la diversa **P/J. 93/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."<sup>5</sup>

Como se anticipó, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, denunció la posible **contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero** de este Décimo Quinto Circuito, al resolver los recursos de queja **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, respectivamente, y el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al fallar el **recurso de queja \*\*\*\*\***.

Al respecto, es importante considerar que la resolución dictada en el recurso de queja **\*\*\*\*\***, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, la constituye el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se desechó de plano el medio de impugnación, fue emitida por el Magistrado presidente del órgano jurisdiccional

**Lo anterior evidencia que no existe** la contradicción de tesis, porque se denuncia entre lo resuelto por el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

Bajo ese contexto, si la divergencia de criterios denunciada se suscita respecto lo expresado en un acuerdo dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito y no por el Pleno del mismo, independientemente de que se haya pronunciado de manera opuesta, puesto que no refleja el criterio del órgano jurisdiccional, y es claro que es inexistente la contradicción denunciada.

Sirve de apoyo, la tesis 2a. CXVIII/2008,<sup>6</sup> de rubro y texto siguientes:

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página siete, registro digital: 164120.

<sup>5</sup> *Semanario* en cita, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, página 268, registro digital: 168964.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES PROVIENE DE UN ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESOLVIENDO EN PLENO.—La contradicción de tesis se integra con criterios jurídicos de carácter general sustentados por los órganos colegiados al examinar un mismo punto controvertido; sin embargo, aun cuando existan casos en los que la divergencia de criterios sea evidente, si uno de los criterios proviene de uno de los integrantes del órgano jurisdiccional resulta inexistente la contradicción, en virtud de que carece de los requisitos de generalidad y abstracción que lo hacen aplicable en otro asunto. En consecuencia, si en la denuncia de contradicción se hace alusión a un acuerdo dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, independientemente de que efectivamente se haya pronunciado contrariamente a otros Tribunales, no refleja el criterio del órgano jurisdiccional y, por ende, debe declararse inexistente la contradicción denunciada."

No es óbice a la anterior conclusión, que el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al remitir el informe relativo a esta contradicción de tesis, haya acompañado testimonio de la resolución dictada en el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, pues tal determinación no forma parte de la denuncia de contradicción de tesis, y ello impide que pueda ser materia de análisis en este fallo.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Por otra parte, se considera que sí se actualiza la divergencia de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto de este Décimo Quinto Circuito.

Lo anterior, en la medida que en los tres asuntos en los que se dictaron las resoluciones que contienen los criterios denunciados como contradictorios, el Juez de Distrito que tramitaba el juicio de amparo indirecto de origen proveyó sobre el anuncio de pruebas (de inspección judicial en dos casos, y testimonial en el otro) ofrecidas por la parte quejosa, y reservó hacer el pronunciamiento sobre su admisión o desechamiento hasta la celebración de la audiencia constitucional.

En los tres casos el oferente de la prueba interpuso recurso de queja contra esa determinación, y al decidirlos se adoptaron criterios diferentes, puesto que mientras el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito**, al resolver las quejas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, consideraron improcedente el recurso al interponerse en contra de un acuerdo emitido durante el trámite de un juicio de amparo indirecto con-

tra el que no procede el recurso de revisión, no causaba al inconforme una afectación trascendental y grave, irreparable en la sentencia definitiva.

Mientras el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al fallar la queja \*\*\*\*\* , consideró que el recurso era procedente porque, además de interponerse en contra de un acuerdo emitido durante el trámite de un juicio de amparo indirecto contra el que no procede el recurso de revisión, constituía una determinación que podía causar al inconforme una afectación trascendental y grave no reparable en la sentencia definitiva.

Consecuentemente, estamos ante criterios discrepantes sobre el mismo punto de derecho, que versa sobre si **un auto dictado en un juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito se reserva emitir pronunciamiento hasta la audiencia constitucional en torno al ofrecimiento de una prueba de inspección judicial o testimonial, causa un daño trascendental y grave no reparable en la sentencia definitiva para efectos de la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.**

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo dispone que el recurso de queja procede, en amparo indirecto, contra resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.<sup>7</sup>

Así, en tal inciso se prevé como materia del recurso, de manera generalizada, las resoluciones de un Juez de Distrito, con la finalidad de resolver

<sup>7</sup> **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

de manera previa a la sentencia de amparo o posterior a ella, incidencias que pudieran afectar de manera irreparable los derechos o prerrogativas procesales de las partes, con miras en todo momento a otorgar certeza y seguridad jurídica en el trámite y/o resolución final del juicio de amparo indirecto.

Dicho lo anterior, para poder abordar la materia de la presente contradicción de tesis, es necesario, en principio, explicar qué es lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido cuando alude a conceptos jurídicos indeterminados para efectos de la procedencia del recurso de queja como "naturaleza trascendental y grave" de la resolución del juzgador de amparo, "perjuicio a alguna de las partes", y que el mismo "no sea reparable en la sentencia definitiva".

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que un medio de impugnación planteado encuadre en los supuestos de procedencia del inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, se requiere el acreditamiento de varios requisitos que se pueden clasificar desde el punto de vista estructural de la norma en dos categorías: objetivos y subjetivos.

Los requisitos objetivos radican en: (i) la existencia de una resolución dictada en el trámite de un juicio de amparo principal o en el incidente de suspensión; y, (ii) que dicha resolución no admita expresamente el recurso de revisión. Se les considera objetivos, pues son supuestos en los que no debe haber una valoración de su contenido o efectos, sino simplemente verificar la existencia de dicha resolución reclamada y su falta de reconocimiento normativo para poder ser impugnada a través de otro medio de defensa como lo es el recurso de revisión.

Por su parte, son tres los requisitos subjetivos para que proceda el recurso de queja en contra de este tipo de determinaciones emitidas por un Juez de Distrito: (i) que dicha resolución sea de naturaleza trascendental y grave; (ii) que, consecuentemente, se cause un perjuicio de esa naturaleza a alguna de las partes; y, (iii) que esa afectación no sea reparable en sentencia definitiva. Se les valora como subjetivos, dado que no pueden delimitarse de manera previa y su actualización depende de cada caso concreto.

Es decir, estos requisitos de procedencia del recurso de queja se expresan a partir de conceptos jurídicos indeterminados que, aunque buscan un fin específico, no agotan su contenido en una definición precisa de actos posiblemente reclamados, sino que su aplicabilidad depende de cada caso en concreto y, por ende, del tipo de resolución que se impugna, el perjuicio que

podiera ocasionarse y su relación con la materia propia del juicio de amparo. Además, tales requisitos deberán ser determinados en cada asunto por el Tribunal Colegiado competente.

En esa línea argumentativa, se considera que los primeros dos requisitos subjetivos se encuentran íntimamente interrelacionados. Cuando la Ley de Amparo establece que la resolución del Juez de Distrito impugnada mediante el recurso de queja deberá ser "trascendental y grave", se refiere a que está fuera de lo ordinario; es decir, es trascendental y grave porque el propio contenido de la resolución provoca perjuicios de gran importancia o peso normativo para las partes del juicio de amparo. Así, dicha trascendencia o gravedad, se ve definida por sus probables consecuencias, y la envergadura de tales posibles perjuicios definen a su vez la naturaleza de dicha resolución para efectos de la procedencia del recurso.

Lo anterior se ve corroborado por la forma en que fueron redactados los preceptos de la Ley de Amparo aplicables, en los que se señalan que se podrán controvertir las resoluciones del juicio o del incidente de suspensión que no admitan recurso de revisión "y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes."

Por lo que hace únicamente al segundo requisito subjetivo, debe destacarse que la Ley de Amparo no delimita qué tipo de perjuicios se ven incluidos en su ámbito de aplicación, ni estipula que los mismos deberán haberse dado materialmente previo a la interposición del medio de defensa. Dicho de otra manera, al utilizar la palabra "podrá", se hizo referencia a una probabilidad de afectación y no a la necesaria concurrencia fáctica del perjuicio ocasionado por la emisión de la resolución jurisdiccional. En consecuencia, el abanico de posibles perjuicios que pueden reclamarse en el recurso de queja es mucho más amplio y tiene como único presupuesto necesario que el perjuicio incida trascendentemente y de manera real y objetiva en la esfera jurídica de la parte afectada.

No obstante, aunado a lo anterior, el referido tercer requisito subjetivo, es el que modula a sus dos predecesores, esto es, que únicamente podrán ser controvertidas por este medio de impugnación las resoluciones de un Juez de Distrito que sean trascendentes y graves al causar un perjuicio de esa calidad a alguna de las partes, exclusivamente cuando el mismo no sea reparable en sentencia definitiva.

El criterio de irreparabilidad radica en que el juzgador se encuentre imposibilitado para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva

del juicio o que, pudiéndose pronunciar al respecto, no sea posible solventar de forma integral los perjuicios que pudieran producir o hayan producido las mencionadas resoluciones a alguna de las partes; es decir, dicha resolución del juzgador es revisable en un recurso de queja, precisamente, porque no forma parte de la materia o litis de la sentencia del juicio de amparo, o porque es un presupuesto inmodificable en el que se podría basar la sentencia al ser parte del trámite del juicio principal o del incidente de suspensión.

Lo anterior, a pesar del supuesto jurídicamente viable de que la afectación producida por la resolución que no fue solventada por el Juez de Distrito en la sentencia definitiva pudiera ser controvertida a través del recurso de revisión (el cual podría concluir en una reposición del procedimiento), pues justamente lo que intenta lograr el recurso de queja es un perfeccionamiento del trámite del juicio de amparo en sus aspectos procesales o extraprocesales, a fin de otorgar celeridad, certeza y seguridad jurídica a las partes.

Las anteriores consideraciones son acordes a las expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/2015.<sup>8</sup>

Con base en lo recién explicado, aplicado al caso que nos ocupa, se estima que el auto en que el Juez de Distrito se reserva acordar sobre el ofrecimiento de una prueba testimonial o inspección judicial hasta la audiencia constitucional actualiza los aludidos presupuestos procesales del recurso de queja.

En efecto, por cuanto hace a los requisitos objetivos para la procedencia del recurso de queja, este Pleno de Circuito estima que se cumplen los dos requisitos necesarios: (i) la existencia de una resolución dictada en el trámite de un juicio de amparo principal o en el incidente de suspensión; y, (ii) que dicha resolución no admita expresamente el recurso de revisión.

Lo anterior, pues el auto en que se reserva acordar sobre el ofrecimiento de una prueba testimonial o inspección judicial hasta la audiencia constitucional, necesariamente, se dicta dentro del trámite de un juicio de amparo indirecto, y el mismo no es susceptible de ser combatido mediante el recurso de

---

<sup>8</sup> Contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.), con el título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia común, página 30, registro digital: 2009917.



revisión, ya que dicho supuesto no está comprendido dentro de las hipótesis que limitativamente señala, para el juicio de amparo indirecto, el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>9</sup>

En cuanto a los requisitos de índole subjetiva, se considera que el auto en el que se reserva el dictado del acuerdo correspondiente al ofrecimiento de una prueba testimonial o inspección judicial hasta la audiencia constitucional al ser trascendental, grave y no reparable en la sentencia definitiva; es decir, podría causar un perjuicio de dicha naturaleza a la parte solicitante.

Conforme a lo previsto en el artículo 119, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional; sin embargo, se prevé como excepción, el que la propia ley disponga otra cosa.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

<sup>10</sup> **Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que dicho precepto, en su párrafo tercero, dispone que las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; y en su cuarto párrafo prevé que el plazo no podrá ampliarse, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

Mientras que en su último párrafo establece que el órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

Al igual que lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, en donde se indica que las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquellas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica.<sup>11</sup>

Así como el hecho de que, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, abierta la audiencia constitucional, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; y acto continuo se dictará el fallo que corresponda.<sup>12</sup>

---

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

<sup>11</sup> **"Artículo 123.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquellas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica."

<sup>12</sup> **"Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Cabe señalar que de la lectura del capítulo I, "Amparo indirecto", sección segunda, "Substanciación", del título segundo, "De los procedimientos de amparo", de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión de la audiencia constitucional únicamente se prevé para los casos en que al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, en los términos del artículo 122 del mismo ordenamiento.<sup>13</sup>

En este orden de ideas, si bien, por regla general, las pruebas deberán ofrecerse, rendirse y desahogarse en la audiencia constitucional; la propia Ley de Amparo establece que, tratándose de la testimonial y la inspección judicial (o cualquier otra que amerite desahogo posterior), éstas deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración; en cuyo caso se ordenará su preparación para su desahogo, es decir, dichas pruebas deben recibirse con anterioridad a la audiencia constitucional.

En relación con lo anterior, es importante destacar que, al resolver la contradicción de tesis 13/2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, como punto de contradicción a dilucidar: "... resolver si el Juez de Distrito está facultado para desechar esas pruebas en el momento de su ofrecimiento o anunciación, o sea, antes de la audiencia constitucional, cuando considere que no tienen relación con el objeto por demostrar, cuando no son congruentes o no resulten idóneas, o si, por el contrario, tiene la obligación de tenerlas por anunciadas y reservar su admisión o desechamiento hasta la audiencia constitucional."

---

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

<sup>13</sup> **Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."

Contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia P./J. 41/2001, en la que se determinó que desde su anuncio, acorde a lo dispuesto en la Ley de Amparo anterior a la actualmente en vigor, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial, o la inspección ocular, el juzgador de amparo puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Tesis P./J. 41/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 157, Novena Época, registro digital: 189894.

Por tanto, es válido concluir que reservar el dictado del acuerdo que en derecho corresponda al ofrecimiento de las pruebas testimonial e inspección judicial hasta la audiencia constitucional es de naturaleza trascendental y grave que puede causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Se sostiene tal consideración, toda vez que, en caso de que las pruebas ofrecidas fueran admitidas, no sería posible lograr su preparación y desahogo durante la sustanciación de la audiencia constitucional, pues, como se precisó, el momento procesal oportuno para ello acontece con anterioridad a su celebración, esto es, a más tardar, cinco días hábiles antes de ella, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la misma; ya que la Ley de Amparo no prevé la suspensión de dicha audiencia para tal efecto, dado que únicamente lo permite expresamente para la tramitación del incidente de objeción de falsedad de documentos.

Aunado a que podría verse vulnerado el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que la reserva del dictado del acuerdo correspondiente aconteciera con anterioridad al último día que la ley establece para el ofrecimiento de las pruebas testimonial e inspección judicial; pues si éstas fueran desechadas por no exhibirse el interrogatorio o el cuestionario original, se haría nugatorio el derecho del oferente a subsanar las deficiencias advertidas en su primer ofrecimiento cuando aún se encontraba en tiempo para hacerlo, con el objetivo de que le fueran admitidas.

En estas circunstancias, este Decimoquinto Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

**RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** El proveído citado es impugnabile a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, por ser de naturaleza trascendental y grave que puede causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que, en caso de que las pruebas ofrecidas fueran admitidas, no sería posible lograr su preparación y desahogo durante la sustanciación de la audiencia constitucional. Lo anterior, ya que de la interpretación de los artículos 119, 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo se advierte que el momento procesal oportuno para ello acontece con anterioridad a la celebración de dicha audiencia, esto es, a

más tardar, cinco días hábiles antes de ella, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la misma; sin que dicho ordenamiento prevea la suspensión de dicha audiencia para tal efecto, dado que únicamente lo permite expresamente para la tramitación del incidente de objeción de falsedad de documentos. Aunado a que podría verse vulnerado el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que la reserva del dictado del acuerdo correspondiente aconteciera con anterioridad al último día que la ley establece para el ofrecimiento de las pruebas testimonial e inspección judicial; pues si éstas fueran desechadas por no exhibirse el interrogatorio o el cuestionario original, se haría nugatorio el derecho del oferente a subsanar las deficiencias advertidas en su primer ofrecimiento cuando aún se encontraba en tiempo para hacerlo, con el objetivo de que le fueran admitidas.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO.—**No existe** la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por el **Tercer Tribunal Colegiado** del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , y el **Cuarto Tribunal Colegiado** del Décimo Quinto Circuito, al fallar el **recurso de queja \*\*\*\*\***.

SEGUNDO.—**Existe** la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo** de este Décimo Quinto Circuito, al resolver los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, y el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al fallar el **recurso de queja \*\*\*\*\***.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, que se precisa en el último considerando de este fallo.

CUARTO.—En términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de votos respecto de los resolutivos primero y segundo, relativos a la inexistencia y existencia de la contradicción de tesis; y por mayoría de cinco votos tocante al resolutivo tercero, inherente al criterio que debe prevalecer de los Magistrados Isaías Corona Coronado, Adan Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola, con el voto en contra de los Magistrados Raúl Martínez Martínez, Graciela M. Landa Durán y Gerardo Manuel Villar Castillo, quienes formularon voto de minoría; siendo presidenta la penúltima de las nombradas y ponente la quinta de las mencionadas; ante el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**"El suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno certifica que la presente es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 8/2019, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, cuyo engrose concluyó el día trece de noviembre del mismo año y se expide en veinte fojas útiles por ambos lados en las que se incluye la presente; y en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/39 K (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la página 780 de esta *Gaceta*.

Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. V/2016 (10a.) y P/J. 21/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto de minoría** que, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, formulan los Magistrados Raúl Martínez Martínez, Graciela M. Landa Durán, y Gerardo Manuel Villar Castillo, en la contradicción de tesis 8/2019.

En el caso, no se comparte el criterio de la mayoría, al resolver la contradicción de tesis 8/2019, por lo que ante tal disenso con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, de manera respetuosa nos permitimos formular el voto siguiente:

Contrario al criterio de la mayoría, en el sentido de que sí procede el recurso de queja en **contra del acuerdo en el que el Juez se Distrito que reserva proveer sobre**

**el ofrecimiento de la prueba testimonial o de inspección judicial hasta la celebración de la audiencia constitucional**, se considera que no es procedente ese medio de impugnación.

Debe partirse de la idea de que el recurso de queja previsto en la fracción I, inciso e) del artículo 97 de la Ley de Amparo, es procedente contra resoluciones que de cierta forma guarden un estado jurídico de definitividad, toda vez que dicho recurso impide que se genere a la parte agraviada un daño trascendental y grave, irreparable en la sentencia definitiva.

Así se ha venido definiendo tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, en diversos criterios jurisprudenciales, por citar algunos, se mencionan los siguientes: jurisprudencia P./J. 97/97, en la que el Pleno del Máximo Tribunal del País interpretó que en contra del auto que manda aclarar o completar la demanda de amparo no procede el recurso de queja, porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exigía la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada [de contenido similar al artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley vigente], que es del siguiente tenor:

"REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.—Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo."<sup>1</sup>

Tesis aislada VI.2o.T.10 K, en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito estableció que el recurso de queja no procede en contra de un acuerdo de carácter preventivo que contiene apercibimientos, porque carece de definitividad, misma que enseguida se transcribe:

"QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PREVENTIVO QUE CONTIENE APERCIBIMIENTOS, PORQUE CARECE DE DEFINITIVIDAD.—Conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, para recurrir en queja un acuerdo pronunciado durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, es necesario que tal acuerdo tenga la característica o la particularidad de causar un daño trascendental

<sup>1</sup> Tesis P./J. 97/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materia común, página 21, registro digital: 197241.



y grave, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, el acuerdo que requiere al quejoso para que señale el domicilio del tercero perjudicado, apercibiéndolo con multa y ordenar el emplazamiento por edictos a su costa, no contiene decisión alguna por tratarse de cuestiones de mero trámite, es decir, no puede ocasionar un daño irreparable, porque dicho acuerdo no causa por sí solo un perjuicio, pues el proveído o resolución que pudiera originar perjuicio se actualiza cuando se hace efectivo tal apercibimiento a través de un diverso acuerdo, el cual sí será susceptible de impugnarse a través del mencionado recurso. En otras palabras, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando por la postura procesal del quejoso, consistente en el incumplimiento respecto del mencionado requerimiento, el Juez de Distrito hace efectivo ese apercibimiento a través de otro proveído, en contra del cual sí procede el recurso de queja, porque ocasiona un daño no reparable en sentencia definitiva, máxime que al impugnarse este acuerdo, también puede cuestionarse el auto preventivo.<sup>2</sup>

Tesis III.2o.A.30 K, en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Tercer Circuito estableció que el recurso de queja no procede en contra de autos mediante los cuales se formularan requerimientos, aun cuando conlleven el apercibimiento de imponer sanciones, por carecer de definitividad, la cual se reproduce a continuación:

"QUEJA. LOS AUTOS EN QUE UN JUEZ DE DISTRITO FORMULE REQUERIMIENTOS, AUN CUANDO ÉSTOS SE EFECTÚEN CON APERCIBIMIENTO DE IMPONER SANCIONES, NO SON RECURRIBLES MEDIANTE ESTE RECURSO, POR CARECER DE DEFINITIVIDAD.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, para que pueda recurrirse en queja un acuerdo pronunciado durante la sustanciación del incidente de suspensión, no es suficiente que el auto combatido no admita expresamente el recurso de revisión, en términos del artículo 83 del mismo ordenamiento legal, sino que además se requiere que el mismo sea de naturaleza trascendental y grave, susceptible de causar a la parte recurrente un daño o perjuicio no reparable en la resolución que se dicte; por tanto, no pueden considerarse recurribles, a través del recurso de queja, las resoluciones de un Juez de Distrito que hagan requerimientos, aun cuando se realicen con el apercibimiento de imponer sanciones en caso de que no se cumpla el mandamiento respectivo, dado que este tipo de resoluciones carecen de definitividad para los efectos de la procedencia de dicho recurso, pues de cumplimentarse lo prevenido es claro que no podría haber sanción alguna; además, pudiera acontecer que no se lleguen a imponer sanciones aun ante la falta del cumplimiento respectivo; por ello, el perjuicio definitivo sólo se produciría si el Juez, por estimar no cumplimentado el requerimiento formulado, impusiera alguna sanción, auto en contra del cual será procedente el recurso de queja."<sup>3</sup>

De los criterios reproducidos se desprende la idea general de que los autos o resoluciones que no son definitivos, no causan daño trascendental y grave en la sentencia, al tener remedio durante la tramitación del juicio.

<sup>2</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, materia común, página 1850, registro digital: 185085.

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materia común, página 1789, registro digital: 188125.

Ahora bien, la naturaleza del auto que ocupa nuestra atención conserva esta característica, toda vez que el Juez de Distrito no se ha pronunciado de manera firme o definitiva en relación con la admisión, preparación o desechamiento de las pruebas de inspección o testimonial, ya que se reservó acordar lo relativo hasta la audiencia constitucional.

En efecto, contrario a la opinión de la mayoría, respetuosamente se disiente de las consideraciones que sustentan el proyecto, puesto que en varios apartados se hace referencia a supuestos hipotéticos que no pueden servir para considerar que se causa un agravio trascendental y grave, porque debe ser en el momento en el que se plantea la reserva al pronunciamiento definitivo cuando se materialice el agravio causado; sin que pueda darse por sentado que la afectación se ocasiona en la medida en que, de admitirse las pruebas en la audiencia constitucional, no habría oportunidad para que sean preparadas con la anticipación debida, pues con independencia de que ese pronunciamiento puede ser contrario a lo que dispone la ley que rige la materia y sin prejuzgar sobre su legalidad, así como ése podrían acontecer numerables supuestos, tales como: el desechamiento de las pruebas; la admisión y diferimiento de la audiencia constitucional; la suspensión de la audiencia para ordenar la preparación de pruebas o, inclusive, que ni siquiera se llegue a la etapa de la audiencia por actualizarse alguna causa de sobreseimiento distinta.

De tal suerte que no es dable considerar que la única posibilidad que tiene el Juez de Distrito es la de desechar las pruebas en la audiencia constitucional o desahogarlas sin preparación.

Por las razones expresadas, no se comparte el criterio de la mayoría y se considera que el criterio que debió de prevalecer es en el sentido de que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, no procede en contra del acuerdo del Juez de Distrito en el que se reserva proveer sobre el ofrecimiento de la prueba testimonial o de la inspección judicial hasta la celebración de la audiencia constitucional.

**"El suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno certifica que la presente es reproducción fiel y exacta del voto de minoría emitido al resolverse la contradicción de tesis 8/2019, del Pleno del Decimoquinto Circuito, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, cuyo engrose concluyó el día trece de noviembre del mismo año y se expide en cuatro fojas útiles por ambos lados en las que se incluye la presente; y, en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

Este voto se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

El proveído citado es impugnabile a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, por ser de naturaleza trascendental y grave que puede causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que, en

caso de que las pruebas ofrecidas fueran admitidas, no sería posible lograr su preparación y desahogo durante la sustanciación de la audiencia constitucional. Lo anterior, ya que de la interpretación de los artículos 119, 122, 123 y 124 de la citada ley, se advierte que el momento procesal oportuno para ello acontece con anterioridad a la celebración de dicha audiencia, esto es, a más tardar, cinco días hábiles antes de su celebración, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para esta última, sin que dicho ordenamiento prevea la suspensión de la audiencia para tal efecto, dado que únicamente la permite expresamente para la tramitación del incidente de objeción de falsedad de documentos. Aunado a que podría vulnerarse el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que la reserva del dictado del acuerdo correspondiente aconteciera con anterioridad al último día que la ley establece para el ofrecimiento de las pruebas testimonial o de inspección judicial, pues si éstas fueran desechadas por no exhibirse el interrogatorio o el cuestionario original, se haría nugatorio el derecho del oferente a subsanar las deficiencias advertidas en su primer ofrecimiento cuando aún se encontraba en tiempo para hacerlo, con el objetivo de que le fueran admitidas.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.  
**PC.XV. J/39 K (10a.)**

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de cinco de votos en cuanto al criterio contenido en la tesis de los Magistrados Isaías Corona Coronado, Adan Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Disidentes: Raúl Martínez Martínez, Graciela M. Landa Durán y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 69/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 52/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 76/2019.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2019, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE.**

**ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA. 15 DE OCTUBRE 2019. PONENTE: HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

6. **Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

7. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción

XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por un Tribunal Colegiado del propio Décimo Séptimo Circuito.

#### TERCERO.—**Criterios contendientes.**

8. Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

#### **A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.**

9. En sesión de quince de marzo de dos mil diecinueve, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el recurso de reclamación 7/2019, derivado de la revisión administrativa número 93/2019, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

10. Las consideraciones esenciales en que se apoyó el sentido del fallo fueron las siguientes:

11. Estimó infundado el agravio y para sustentar su decisión, reprodujo los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo.

12. En relación con las anteriores disposiciones, se destacó el contenido del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado el nueve de diciembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, ponderando los artículos 62, 63, 75 y 76.

13. De los dispositivos legales se advirtió que los recursos de revisión, queja y reclamación pueden presentarse impresa o electrónicamente, para lo cual, establecen diversas condiciones, entre ellas, las siguientes:

14. 1. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, conforme a la regulación que el Consejo de la Judicatura Federal emita para tal efecto.

15. 2. La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

16. Así también, se advirtió que los recursos y cualquier escrito u oficio que las partes envíen en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, deberían ir firmados mediante el uso de la firma electrónica, y se ingresarían el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntando el archivo que contuviera su promoción o se utilizaría el texto en blanco y finalmente, se capturaría un código de seguridad; por lo que el sistema generaría un acuse de recepción electrónica con los datos de identificación del asunto y de quién promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y su recepción.

17. Por último, se constató que el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio *web* a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos. El citado portal funcionará las veinticuatro horas del día todos los días del año.

18. Bajo esa perspectiva, se puntualizó que en las constancias que integran el expediente relativo al amparo en revisión administrativo 93/2019, obraba la constancia denominada "*Evidencia Criptográfica-Transacción*" con identificador de la respuesta TSP 6961720, expedido por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en donde se hacía constar que **\*\*\*\*\***, el dos de febrero de dos mil diecinueve, envió a las cero horas, veintisiete minutos y siete segundos (00:27:07) tiempo de la Ciudad de México, a través del cual se pretendió impugnar la resolución de once de enero de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo indirecto 1729/2018, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad; se resaltó que era notorio que en la Ciudad de Chihuahua, lugar en el que se practicó la notificación del acto que se pretendía recurrir, eran las once horas con veintisiete minutos y siete segundos (11:27:07) del día uno de febrero de dos mil diecinueve.

19. Lo anterior se estimó así, pues conforme al artículo 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos se establece que en el país operan cuatro zonas horarias diversas (Centro, Pacífico, Noroeste y Sureste), lo que ocasiona que se genere una diferencia de una o dos horas entre el lugar de residencia del quejoso y las regiones del país a las que aplica un huso horario diverso.

20. Sin embargo, se resolvió infundado el argumento, en el sentido de que no existía sustento legal para la pretensión de que si el acto que se trataba de impugnar en la vía electrónica se emitió y notificó en la Ciudad de Chihuahua, que se rige por un horario distinto al del centro del país, la oportunidad del recurso respectivo –de revisión– debería analizarse tomando en cuenta la hora del territorio en que se practicó la notificación de la resolución recurrida, pues el periodo para su impugnación comenzaría a transcurrir al primer minuto del día posterior a aquel en que surtió efecto la notificación, y culminaría en el último del día del término, lapso que a su juicio se configura de acuerdo a la hora local, por lo que tendría que hacerse la conversión necesaria, a efecto de conocer con precisión en qué momento se cumplen las veinticuatro horas del plazo para interponer el recurso.

21. En efecto, se consideraron infundadas tales afirmaciones toda vez que en el título cuarto *"De los servicios electrónicos del CJF"*, no se preveía expresamente la solución al caso, por tanto, se consideró válido aplicar supletoriamente lo dispuesto por el artículo 51 del acuerdo analizado, en relación con el 76, primer párrafo, que establecen: *"El módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del registro del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los datos de su envío"*, y *"El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción"*, cuya interpretación sistemática y funcional llevó a concluir que para computar el plazo de presentación del recurso de revisión, del conocimiento de un Tribunal Colegiado, deben tomarse en consideración los datos de su envío, es decir, los asentados en el acuse de recepción electrónica, por lo que no debe hacerse ninguna conversión de acuerdo a los diferentes husos horarios que rigen en el País, como lo pretendía el recurrente, en primer lugar porque las disposiciones aplicables así lo establecen y, en segundo término, porque de adoptar el criterio que propone el recurrente se llegaría al absurdo de que en las regiones en las que impera un huso horario con una hora de adelanto (tiempo del sureste) en

relación con el tiempo del centro, los gobernados que hubiesen sido notificados en esa región tuvieran una hora menos para presentar sus demandas y promociones.

22. No se consideró obstáculo lo dispuesto por el artículo 53 del acuerdo general conjunto en comento, pues éste se ocupa de regular los casos en que existan fallas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impida el envío de promociones por vía electrónica o la consulta de los acuerdos que obran en un expediente electrónico; aunado a lo anterior, de esa disposición se advierte que en el sistema electrónico se puede promover entre las ocho y las veinticuatro horas –hora del Centro–, es decir, indica cuál es el huso horario que rige el uso del mencionado sistema.

23. Consecuentemente, se dijo, que si la sentencia recurrida se notificó el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, como se desprende de la razón actuarial que obra a foja ciento doce del juicio de amparo indirecto 1729/2018, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el dieciocho del mes y año en cita, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, de ahí que el término de diez días que establece el artículo 86 de la citada ley reglamentaria, para la interposición del recurso de revisión, comprendió del veintiuno de enero al uno de febrero de dos mil diecinueve; por lo que si el recurso intentado se presentó vía electrónica el dos de febrero de dos mil diecinueve, a las cero horas, veintisiete minutos y siete segundos (00:27:07) antes meridiano, horario UTC (Tiempo Universal Coordinado) Ciudad de México era claro que se interpuso extemporáneamente, por lo que se confirmó el auto impugnado.

### **B. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.**

24. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el citado órgano colegiado resolvió el recurso de reclamación 16/2018, en el sentido de considerarlo fundado.

25. Las consideraciones en que se apoyó el sentido del fallo fueron las siguientes:

26. Que el auto recurrido desechó el recurso de queja que interpuso la quejosa, en contra del proveído en el que se tuvo por no presentada la demanda de amparo, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el expediente 903/2017, al considerar el presidente de ese Tribunal Colegiado



que resultaba extemporáneo, en virtud de que se notificó a la recurrente el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, y que dicha notificación surtió efectos el diecinueve de ese mismo mes y año, por lo que el término de cinco días que establece el artículo 98 de la Ley de Amparo, comprendió del veinte al veintiséis del citado mes y año, de manera que si el recurso de queja se había presentado el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, entonces resultaba extemporáneo, por haberse presentado fuera del término a que alude el citado precepto legal.

27. Por su parte, la recurrente alegó que el escrito mediante el cual interpuso el recurso de queja, en su acuse de envío de escrito, establece que fue a las cero horas con dieciocho minutos (00:18) tiempo del Centro, siendo que en Ciudad Juárez eran las veintitrés horas con dieciocho minutos (23:18), ello derivado de la diferencia de una hora que existe de la Zona Centro, de lo que se infirió que el escrito fue enviado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho a la hora anteriormente mencionada; que del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación generó y recibió el escrito del recurso de queja con fecha 27/07/2018 (veintisiete de julio de dos mil dieciocho) a las cero horas, diecisiete minutos y nueve segundos (00:17:10) (sic) que corresponde de la evidencia criptográfica que es parte de la firma electrónica, en horario del centro del País.

28. A fin de expresar las razones por las que se estimó fundado el agravio, en primer término, se tomó en cuenta lo que dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo.

29. Del precepto legal se obtuvo que la presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica, a través de la firma electrónica, podrán efectuarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

30. Ahora bien, se tomó en cuenta que a foja catorce del expediente relativo al recurso de queja 96/2018, se advirtió que aparece la documental consistente en la "Evidencia Criptográfica-Transacción" con identificador de la respuesta TSP 2770929, expedida por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en donde se hizo constar que \*\*\*\*\* autorizado de la quejosa \*\*\*\*\* , el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, envió a las cero horas, diecisiete minutos y diez segundos (00:17:10) tiempo de la Ciudad de México, el recurso de queja en contra del auto de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al juicio de amparo 903/2017, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad.

31. La anterior documental resultó apta para demostrar que el recurso de queja se presentó vía electrónica el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las cero horas con diecisiete minutos y diez segundos (00:17:10) antes meridiano, horario UTC (Tiempo Universal Coordinado) Ciudad de México.

32. En ese orden de ideas, se resolvió que atendiendo a que el aludido recurso de queja se interpuso en contra de un auto dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el juicio de amparo 903/2017, de su índice, a fin de conocer el huso horario que corresponde a esta Ciudad, era menester recurrir a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, que reprodujo.

33. De su contenido se advirtió que dentro del territorio nacional se encuentran reconocidos los husos horarios correspondientes a los meridianos 75 grados, 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich, los cuales se aplicarían conforme a su ubicación en las zonas siguientes:

34. Zona pacífico: Referida al meridiano 105 oeste y que comprende los territorios de los estados de Baja California Sur; Chihuahua; Nayarit, con excepción del Municipio de Bahía de Banderas; Sinaloa y Sonora.

35. Zona noroeste: Referida al Meridiano 120 oeste y que comprende el territorio del Estado de Baja California;

36. Zona sureste: Referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo.

37. Zona centro: Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich, que comprende la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en los numerales II, III, IV y V del artículo 3, al igual que las islas, arrecifes y cayos, pues éstos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional aceptados.

38. Por tanto, de acuerdo a la ubicación geográfica que guardan dentro del territorio nacional tanto la Ciudad de México como Ciudad Juárez, Chihuahua, era inconcuso que la primera se encuentra dentro de la Zona Centro, mientras que la segunda está ubicada en la Zona Pacífico.

39. Ahora bien, se tomó en cuenta, que conforme al Patrón Nacional de Escalas de Tiempo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil siete, las escalas de tiempo para los husos horarios en la Zona Centro y Zona Pacífico del País, estaba definida de la siguiente manera:

Tiempo del Centro = UTC (CNM) N

Tiempo del Pacífico = UTC (CNM) (N+1)

Tiempo del Noroeste = UTC (CNM) (N+2)

Donde N es 6 (seis) horas para el horario de invierno y 5 (cinco) horas para el horario de verano.

40. Bajo ese tenor, se concluyó que el valor numérico de la hora oficial que rige en la Zona Centro era mayor por un punto al de la Zona Pacífico, de manera que si el recurso de queja se presentó el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las cero horas con diecisiete minutos y diez segundos (00:17:10), antes meridiano, tiempo del centro, debía entenderse que conforme al huso horario que regía en Ciudad Juárez, dicho recurso se interpuso el día veintiséis de ese mismo mes y año, a las once horas con diecisiete minutos y diez segundos (11:17:10), pasado meridiano (tiempo del pacífico).

41. De acuerdo a lo anterior, era inconcusos que no debió desecharse por extemporáneo el recurso de queja que interpuso la parte quejosa, vía electrónica, en contra del auto donde el Juez Sexto de Distrito en el Estado, tuvo por no interpuesta la demanda de amparo; ya que si se notificó a la recurrente el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, surtió efectos el día siguiente, esto es, el diecinueve del mes y año en cita, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; de ahí que el término de dos días que establece el artículo 98 de la citada ley reglamentaria, para la interposición del recurso de queja, comprendió del veinte al veintiséis de julio de dos mil dieciocho, por lo que si el recurso de queja se presentó vía electrónica a las veintitrés horas con diecisiete minutos y diez segundos (23:17:10) del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, era indudable que se presentó en forma oportuna.

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

42. Señalados los criterios objeto de la denuncia, debe establecerse si en el caso se actualiza la contradicción de tesis.

43. En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

44. Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7 de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver

los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

45. En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica; y para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

I. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

46. Lo expuesto deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

47. En ese orden de ideas, existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que, del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo problema jurídico, relacionado con el huso horario en el trámite del juicio de amparo.

48. Sobre el particular, los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a soluciones contradictorias, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, consideró extemporánea la presentación de un recurso de revisión, porque para computar el plazo de presentación del recurso de revisión, del conocimiento de un Tribunal Colegiado, deben tomarse en consideración los datos de su envío, es decir, los asentados en el acuse de recepción electrónica, por lo que no debe hacerse ninguna conversión de acuerdo a los diferentes husos horarios que rigen en el País.

49. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, resolvió que no debió desecharse por extemporáneo el recurso de queja, toda vez que el valor numérico de la hora oficial que rige la Zona Centro es mayor por un punto al de la Zona Pacífico, de manera que si el recurso de queja se presentó el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las cero horas con diecisiete minutos y diez segundos (00:17:10) antes meridiano, tiempo del Centro, debía entenderse conforme al huso horario que rige en Ciudad Juárez, que dicho recurso se inter-

puso el veintiséis de ese mismo mes y año, a las once horas con diecisiete minutos y diez segundos (11:17:10), pasado meridiano (tiempo del Pacífico).

50. Posturas divergentes que llevan a este Pleno del Decimoséptimo Circuito a estimar que el diferendo existente se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

51. *¿Tratándose de la promoción de los recursos en el juicio de amparo por vía electrónica, cuál es el huso horario que debe prevalecer para llevar a cabo el cómputo de su presentación?*

QUINTO.—**Estudio.**

52. Precisada la existencia de la contradicción de tesis y examinadas las resoluciones que le dieron origen, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio del Pleno del Decimoséptimo Circuito, que será plasmado en la parte final de la presente sentencia.

53. Con el fin de establecer el marco jurídico que servirá de base para el criterio de jurisprudencia resultante, se considera oportuno tomar en cuenta algunos aspectos que conforman la exposición de los motivos que dieron lugar a la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil uno,<sup>1</sup> en la que se precisó:

54. Que en mil novecientos ochenta y cuatro, se realizó la Conferencia Internacional de Meridianos, con sede en la Ciudad de Washington, D.C., que tuvo la finalidad de establecer un sistema de husos horarios coherente entre las veinticinco naciones asistentes, para **facilitar las actividades de intercambio económico** que éstas realizaban cada vez con mayor frecuencia.

55. Que entre los acuerdos alcanzados en dicha Conferencia se resumieron los siguientes:

56. a) Se consideró propicio adoptar un sistema único de medición del tiempo basado en sólo un meridiano, para remplazar los numerosos sistemas individuales existentes.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wf-ProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEO5S5OT5r60H7A2UzcXNLyfkKwczSnkIW03kUIUkQPAoY96ohBPK88RUBC5SJBemQ==>

57. b) El meridiano que pasa por el centro del Observatorio de Greenwich fue el inicial de longitudes adoptado por la Conferencia. Por ello, el sistema completo actualmente es denominado Meridiano de Greenwich. Éste representaría el meridiano  $0^{\circ}$ , desprendiéndose de él 12 meridianos al este y 12 al oeste, cada uno aumentando en  $15^{\circ}$  y representando una hora del día, en orden ascendente, y que confluyen en el meridiano  $180^{\circ}$ .

58. c) Todos los Países adoptaron un día universal que será un día solar medio, comenzando en la media noche, tiempo medio, en Greenwich, y continuando 24 horas en el reloj.

59. De esta forma, se precisó que entre los países que adoptaron este sistema, los días se medirán siempre de veinticuatro horas y las diferencias de horarios que se presenten entre un País y otro, **siempre serán de un determinado número exacto de horas, sin diferencias de minutos o segundos**. Del mismo modo, si un País quisiera mover sus husos horarios, tendría que ubicarlos dentro de uno de los meridianos del sistema de Greenwich para no alterar este orden.

60. Que en la actualidad, nuestro País está dividido en tres diferentes zonas de husos horarios, toda ellas dentro del sistema de Meridiano de Greenwich: la primera se ubica en el meridiano  $90^{\circ}$ , dando origen al conocido horario del "centro"; la segunda zona, atrasada una hora con respecto al centro, y por lo tanto ubicada en el meridiano  $105^{\circ}$ , es conocida como la zona del pacífico; y la tercera, atrasada una hora con respecto al Pacífico y, por ello, dos horas con respecto al centro, está ubicada en el meridiano  $120^{\circ}$  y es denominada zona del Noroeste.

61. Asimismo, el huso horario del meridiano  $120^{\circ}$  corresponde únicamente a los Estados de Baja California y Sonora. En tanto que el del meridiano  $105^{\circ}$  corresponde a los Estados de Baja California Sur, **Chihuahua**, Sinaloa y Nayarit. Y al resto del territorio nacional le corresponde el huso horario del meridiano  $90^{\circ}$ .

62. Adicionalmente, se dijo que con excepción del Estado de Sonora, en el País cada año se implementa un sistema de horarios estacionales denominado "horario de verano". Esta medida consiste en recorrer los husos horarios un meridiano hacia el Este durante la época de verano, es decir, a partir del primer domingo de abril y hasta el último domingo de octubre. Esta medida implica adelantar una hora el horario de cada zona al entrar al horario de verano, y atrasar esa misma hora al salir de éste.



63. Así, se precisó que durante el horario de verano las zonas quedan de la siguiente forma: el huso horario para Baja California y Sonora se ubica en el meridiano 105°; el correspondiente a Baja California Sur, **Chihuahua**, Sinaloa y Nayarit se ubica en el meridiano 90°; y el resto de los Estados quedan comprendidos dentro del huso horario del meridiano 75°.

64. Sin embargo, se puntualizó que la conformación actual de las zonas aludidas pocas veces está en correspondencia con los meridianos del sistema de Greenwich; por ejemplo, la mayoría de los Estados que se encuentran geográficamente dentro del meridiano 105° en el sistema de Greenwich, utilizan el huso horario correspondiente al meridiano 90° de este mismo sistema.

65. Que lo anterior se debía a que en mil novecientos veintisiete, cinco años después de la incorporación legal de México al sistema de Greenwich, se modificaron dichos husos horarios **con la pretensión de beneficiar con mayor tiempo de luz a los ciudadanos y para el ahorro de energía eléctrica**. La modificación consistió en situar el territorio de Baja California en el huso horario de meridiano 105°, y el resto del territorio nacional en el meridiano 90°. Es decir, mediante el adelanto de una hora en el horario normal se consiguió que en la época de verano los atardeceres contaran con luz solar una hora más que antes. Sin embargo, con esta medida los atardeceres fuera del tiempo de verano reducían una hora de su luminosidad. De cualquier manera, se decidió que entre las conveniencias de verano y los inconvenientes que se presentaban en invierno el balance obtenido con el adelanto del horario era positivo.

66. Con algunas modificaciones (pues los Estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit regresan al meridiano 105° y Baja California se recorre al meridiano 120°), este sistema se consolida en el País a partir de mil novecientos cuarenta y dos, y de esta forma llega hasta enero de mil novecientos noventa y seis, cuando se emite el primer decreto presidencial que implanta a nivel nacional el sistema de husos horarios estacionales conocido como horario de verano. Se observó que, estando la mayoría de los Estados utilizando un horario que no les corresponde, pues usan el horario del meridiano 90° cuando debieran usar el del 105° y ya que en verano se les desplaza un meridiano más hacia el Este, el horario de verano implica para la mayor parte de los Estados un desplazamiento de dos meridianos con respecto al que les corresponde por su ubicación geográfica.

67. También se precisó que de acuerdo al Centro Nacional de Metrología, en el territorio nacional (excepto franja fronteriza con los Estados Unidos de América, Quintana Roo y Sonora), el horario de verano inicia el primer

domingo de abril a las 2:00 de la mañana, momento en el cual los relojes se adelantan una hora, y termina el último domingo de octubre a las 2:00 de la mañana, instante en el que los relojes se atrasan una hora.

68. Para el año dos mil diecinueve, se indicó que el horario de verano en el territorio nacional da inicio el domingo 7 de abril y termina el domingo 27 de octubre.

69. Se agregó que en la franja fronteriza con los Estados Unidos de América el horario de verano da inicio el segundo domingo de marzo a las 2:00 de la mañana, momento en el cual los relojes se adelantan una hora, y termina el primer domingo de noviembre a las 2:00 de la mañana, instante en el que los relojes se atrasan una hora. Para el año dos mil diecinueve, el horario de verano para la franja fronteriza da inicio el domingo diez de marzo y termina el domingo tres de noviembre.

70. Los Estados de Quintana Roo y Sonora no contemplan la aplicación del horario de verano.

71. Expuesto lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

**"Artículo 2.** Se reconoce para los Estados Unidos Mexicanos la aplicación y vigencia de los husos horarios 75 grados, 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich y los horarios que les corresponden conforme a su ubicación, aceptando los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional de Meridianos de 1884, que establece el meridiano cero."

**"Artículo 3.** Para el efecto de la aplicación de esta ley, se establecen dentro del territorio nacional las siguientes zonas y se reconocen los meridianos que les correspondan:

"I. Zona centro: Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich y que comprende **la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en los numerales II, III, IV y V de este mismo artículo.**

"II. Zona pacífico: Referida al meridiano 105 oeste y que comprende los territorios de los Estados de Baja California Sur; **Chihuahua**; Nayarit, con excepción del Municipio de Bahía de Banderas, el cual se regirá conforme a la fracción anterior en lo relativo a la Zona Centro; Sinaloa y Sonora;

"III. Zona noroeste: Referida al Meridiano 120 oeste y que comprende el territorio del Estado de Baja California;

"IV. Zona sureste: Referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo, y

"V. Las islas, arrecifes y cayos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional aceptados."

72. Por otro lado, el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone:

**"Artículo 5o.** En los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio.

"El Sistema General de Unidades de Medida se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol, así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la conferencia general de pesas y medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas. También se integra con las no comprendidas en el sistema internacional que acepte el mencionado organismo y se incluyan en dichos ordenamientos."

73. De esta disposición jurídica deriva la obligatoriedad legal del Sistema de Medidas del tiempo.

74. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el tema de las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en relación a los husos horarios, ha establecido que éstos son las divisiones imaginarias de la tierra que permiten determinar el momento y el lugar de la misma en que debe computarse el tiempo y se utilizan para la unificación horaria a nivel mundial, de modo que la conjunción de tales elementos relacionados entre sí (unidades de medida y husos horarios), permiten establecer un sistema de medida de tiempo.

75. Lo expuesto puede apreciarse en el criterio de jurisprudencia P./J. 106/2001, que corresponde a la Novena Época, identificado con el registro digital: 188819, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, visible en la página 1099, que a la letra dice:

76. "HUSOS HORARIOS. SÓLO EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE SU APLICACIÓN, CON MOTIVO DE QUE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL LO AUTORIZA PARA ESTABLECER UN SISTEMA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS.—El aludido precepto constitucional dispone que es facultad del Congreso de la Unión adoptar un sistema general de pesas y medidas, esto es, un conjunto de normas y procedimientos concatenados que tienen como finalidad determinar el peso o la magnitud que universalmente tiene una cosa en comparación con otra, tomada para definir, por comparación, todas las de su especie. En uso de esa facultad, dicho órgano legislativo emitió la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de cuyo artículo 5o. se advierte que el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, el cual se integra, entre otras unidades, con las básicas del Sistema Internacional de Unidades y con las no comprendidas en dicho sistema pero que acepte la Conferencia General de Pesas y Medidas y que se incluyan en normas oficiales mexicanas, de lo que se obtiene que las unidades para medir el tiempo son el segundo que es la unidad básica de tiempo dentro del Sistema Internacional de Unidades, así como el minuto, la hora y el día, toda vez que éstas son aceptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas y se contienen en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, relativa al Sistema General de Unidades de Medida (General System of Units), publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres. Por su parte, los husos horarios son las divisiones imaginarias de la tierra que permiten determinar el momento y el lugar de la misma en que debe computarse el tiempo y se utilizan para la unificación horaria a nivel mundial, de modo que la conjunción de tales elementos relacionados entre sí (unidades de medida y husos horarios), permiten establecer un sistema de medida de tiempo. Por tanto, si conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Congreso de la Unión adoptar para el País un sistema general de pesas y medidas en el que debe incluirse un sistema de medición de tiempo que se integra con las unidades mencionadas y si, por otra parte, los husos horarios integran ese sistema, es inconcuso que la invocada disposición constitucional otorga sólo a dicho órgano legislativo la facultad de expedir leyes en lo relativo a los mencionados husos horarios, para establecer los que deben aplicarse en la República Mexicana."

77. Por otro lado, en cuanto a las promociones y lineamientos para su presentación, los artículos 3o., 21 y 80 de la Ley de Amparo disponen:

**"Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o **electrónicamente**.

"Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica **conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal**.

"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

"No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

**"Artículo 21.** La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del **horario de labores de los tribunales** ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las **veinticuatro horas del día de su vencimiento.**

"La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse **hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.**

"Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos."

**"Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

"Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente.

"Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o. de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

**"Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."**

78. Luego, el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, en los artículos 51, 53, 62, 63, 73, 75 y 76, dispone lo siguiente:

**"Artículo 51.** El módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del registro del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de

los documentos remitidos, en la inteligencia de que para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los datos de su envío."

**"Artículo 53.** Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos relativos a uno o más juicios de amparo o los servidores públicos de la SCJN adviertan una falla en el Sistema Electrónico de la SCJN que impida el envío de promociones por vía electrónica o la consulta de los acuerdos que obran en un expediente electrónico, dada su relevancia para las notificaciones electrónicas, deberán hacerlo del conocimiento, por vía impresa, del titular del área técnica de la SCJN por vía electrónica, a través del sub vínculo denominado 'aviso de fallas técnicas', al que podrá accederse mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en el vínculo correspondiente de la SCJN, o de no ser posible por esta vía, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del referido sistema, desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

"Dentro de las veinticuatro horas naturales siguientes al momento en el que se presente un aviso de falla, el servidor público asignado del área técnica deberá rendir informe por vía electrónica, mediante el uso de su Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación a los titulares de la SCJN.

"En dicho informe deberá precisarse la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, tanto la causa de ésta y el momento a partir del cual se suscitó, como el día y la hora a partir de la cual quedó subsanada.

"Secretaría General de Acuerdos/Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (sic) Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles '... Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve. ...', con independencia de que en el Sistema Electrónico de la SCJN se pueda promover entre las ocho y las veinticuatro horas –hora del Centro–, los días hábiles en los que se interrumpa el Sistema Electrónico de la SCJN para promover o consultar expedientes electrónicos de asuntos radicados en la SCJN, durante más de seis horas de las hábiles antes referidas, conforme al huso horario que corresponda, en los asuntos en los que alguna de las partes haya promovido electrónicamente o esté autorizada para consultar el expediente electrónico respectivo, por sí o por conducto de un tercero, se suspenderán los plazos correspondientes únicamente por el o los días en los que se haya interrumpido el mencionado sistema por más de seis horas hábiles. En materia penal, se tomará en cuenta lo señalado en el artículo 22 de la Ley de Amparo,

para efectos de proveer sobre la suspensión de los plazos, con base en el informe rendido por el área técnica que corresponda.

"En el supuesto de que en el referido informe se haga constar la inexistencia de alguna falla, así lo acordará en los asuntos respectivos y se ordenará su notificación a las partes. Si del análisis que se lleve a cabo por el área técnica de que se trate, se advierte que efectivamente existe una falla técnica que afecte el funcionamiento del Sistema Electrónico de la SCJN, bien sea para el envío y recepción de promociones o para la consulta de los expedientes respectivos, se suspenderán los plazos correspondientes en los asuntos referidos en el párrafo anterior, desde el día u hora —en materia penal— de la presentación de la falla, hasta que sea solventada.

"Una vez que se haya restablecido el sistema electrónico de la SCJN, el servidor público asignado del área técnica de la SCJN, enviará mediante el uso de su Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, un reporte con el objeto de que éstos notifiquen a las partes en los asuntos antes referidos, el restablecimiento del sistema electrónico de la SCJN precisando la duración de la interrupción, así como el reinicio del cómputo de los plazos correspondientes, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, personal, por oficio o por vía electrónica, tratándose de los que hubieren solicitado la recepción de notificaciones por esta última vía, y al momento del dictado del mismo proveído, no hubieren revocado esa solicitud."

**Artículo 62.** El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio *web* a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos.

"El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuenta con los módulos de presentación de demandas, de recursos, de promociones, de expediente electrónico y de notificaciones."

**Artículo 63.** El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación funcionará las veinticuatro horas del día todos los días del año."

**Artículo 73.** Una vez enviada su demanda de amparo, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del promovente, el archivo electrónico que contenga su deman-



da y los archivos anexos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.

"De proporcionarse una cuenta de correo electrónico al momento de enviar la demanda de amparo se remitirá automáticamente a ésta el acuse de recepción electrónica."

**Artículo 75.** Para la presentación de recursos y promociones electrónicas los usuarios en la opción de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresarán su 'nombre de usuario y contraseña' que generaron al momento de registrarse, o bien, a través de su firma electrónica vigente y reconocida por la Unidad.

"Hecho lo anterior, en el botón de promociones, seleccionarán el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito al que dirigirán su promoción, e ingresarán el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o utilizarán el texto en blanco, y le agregarán su firma electrónica vigente, finalmente, capturarán un código de seguridad y enviarán su archivo."

**Artículo 76.** El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción.

"Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la firma electrónica que mostrará el nombre del titular de la firma electrónica, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, datos que deberán tomarse en consideración por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para acordar lo correspondiente."

79. Del marco jurídico reseñado, se advierte que al igual que las unidades de medida, los husos horarios permiten establecer un sistema de medición del tiempo de carácter obligatorio, que se ha justificado en la facilidad de intercambio económico, así como de acuerdo a los beneficios que recibe la población de utilizar mayor tiempo de luz, lo cual contribuye para el ahorro de la energía eléctrica, cuidado del medio ambiente y recursos económicos.

80. La incidencia del huso horario como medida de tiempo, se advierte ha impactado de manera distinta dentro del sistema jurídico utilizado para la presentación de las promociones relacionadas con los recursos en el juicio de amparo tramitados por vía electrónica.

81. Bajo este contexto, teniendo en cuenta que el objeto de la contradicción de tesis es unificar la interpretación jurídica de las normas con el fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en que deben integrarse o aplicarse y obtener un solo criterio válido pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica.

82. En tal virtud, el Pleno de Circuito, aplicando la metodología de argumentación sistemática y funcional, llevará a cabo un ejercicio de integración de las disposiciones jurídicas que conforman el marco normativo que antecede, con el fin de apreciar la finalidad de las normas y lograr que se cumplan los objetivos primordiales de su creación dentro del sistema jurídico que se ha diseñado para el juicio de amparo.

83. Por tanto, como se verá, la mención de las disposiciones del referido Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de tales parámetros, no implica cuestionar la regularidad constitucional derivada del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgada al Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales y la facultad exclusiva del Pleno de la Corte para llevar a cabo su revocación o modificación.

84. Lo anterior es así, debido a que en este ejercicio argumentativo se tendrá en cuenta la máxima que deriva de los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en cuanto a la obligatoriedad en México del huso horario como medida de tiempo y la necesidad de que la finalidad de estas normas permee, en el sistema jurídico del juicio de amparo tramitado por medios electrónicos, debido a que los artículos 3o., 21 y 80 de la Ley de Amparo; 51, 53, 62, 63, 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, no establecen la incidencia del huso horario como medida de tiempo para presentación de los recursos por vía electrónica; de ahí la necesidad de su complementación.

85. En efecto, el Décimo Séptimo Circuito, que abarca el Estado de Chihuahua, comparativamente con la Ciudad de México, cuenta con un valor numérico que difiere en una hora, en tanto que el primero corresponde a la Zona Pacífico y la segunda a la Zona Centro, como a continuación se ejemplifica:

**EJEMPLO DE LA HORA OFICIAL SEGÚN LA ZONA HORARIA EN EL HORARIO DE INVIERNO, VERANO Y FRANJA FRONTERIZA**

Horario invierno		UTC-8		UTC-7			UTC-6		UTC-5	
Horario verano		UTC-7		UTC-6			UTC-5		UTC-5	
FECHA (2019)	UTC	TIEMPO DEL NOROESTE		TIEMPO DEL PACÍFICO			TIEMPO DEL CENTRO		TIEMPO DEL SURESTE	
		TN	FF*	TN	FF	SONORA	TN	FF	QUINTANA ROO	
01-ene al mar	09-15:27:3 3	07:27:3 3	07:27:3 3	08:27:3 3	08:27:3 3	08:27:3 3	09:27:3 3	09:27:3 3	10:27:33	
10-mar al abr	06-15:27:3 3	08:27:3 3	08:27:3 3	08:27:3 3	09:27:3 3	08:27:3 3	09:27:3 3	10:27:3 3	10:27:33	
07-abr al oct	26-15:27:3 3	08:27:3 3	08:27:3 3	09:27:3 3	09:27:3 3	08:27:3 3	10:27:3 3	10:27:3 3	10:27:33	
27-oct al nov	02-15:27:3 3	08:27:3 3	08:27:3 3	08:27:3 3	09:27:3 3	08:27:3 3	09:27:3 3	10:27:3 3	10:27:33	
03-nov al dic	31-15:27:3 3	07:27:3 3	07:27:3 3	08:27:3 3	08:27:3 3	08:27:3 3	09:27:3 3	09:27:3 3	10:27:33	

TN: Territorio Nacional  
FF: Franja Fronteriza

\*: Para la zona del Noroeste, se considera a todo el estado de Baja California Norte

como Franja Fronteriza

Nota: Los cambios de horario estacional tanto en la FF como en el TN se realizan a las 02:00 tiempo local

86. Asimismo, de la normatividad en comento se desprende que la presentación de las promociones en forma electrónica se llevará a cabo mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, conforme a la regulación que el Consejo de la Judicatura Federal emite para tal efecto; además, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

87. Por razón del diseño de ingeniería, cualquier promoción, particularmente en el caso que nos ocupa los recursos, presentados desde el Decimoseptimo Circuito, quedan registrados con la hora de la Zona Centro.

88. El Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en su artículo 51, prevé que el módulo de presentación de recursos del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión de éste y de la recepción de los documentos remiti-

dos, en el entendido de que para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los "*datos de su envío*".

89. Asimismo, el artículo 76 establece que los datos que se generan en el acuse de recepción y envío de documentos electrónicos contendrán la hora, fecha de envío y recepción.

90. Por tanto, las reglas contenidas en el indicado Acuerdo, únicamente garantizan que el envío quede registrado, puesto que se generan los datos del momento en que esto ocurre, alimentándose de la información que se ingresa de cualquier zona geográfica; sin embargo, su contenido nada indica en cuanto a la medición del tiempo de acuerdo a los husos horarios.

91. Por tanto, al momento en que se presenta un recurso por vía electrónica, el sistema generará un acuse de recepción en el que se precisarán los datos de identificación del asunto y de quién promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora, fecha de envío y recepción.

92. El citado portal funciona las veinticuatro horas, todos los días del año y la presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la firma electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento; sin embargo, no prevé la medida de tiempo que corresponde al huso horario del lugar desde el cual se remiten los documentos.

93. Así, en respuesta a la interrogante planteada en la presente contradicción de criterios, se estima que a efecto de tutelar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas así como el acceso a la jurisdicción derivados de los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fecha que aparece en el acuse de recibo electrónico, que se rige por el huso horario de la Zona Centro, debe ser convertida a la que corresponde a los Municipios del Estado de Chihuahua, esto es, a la Zona Pacífico, para llevar a cabo el cómputo de los plazos y términos previstos en la Ley de Amparo.

94. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas que conforman el marco normativo, se resalta que si bien se ha considerado que el huso horario no se traduce en un método de medición del tiempo, debido a que éste se encuentra ya determinado en horas, minutos y segundos; sin embargo, sí define cuándo debe de empezar a contar el tiempo; comparativamente, otro tipo de medidas, tales como los kilos o litros, no sufren una variación en el tiempo; en cambio, los husos horarios son parte del sistema utilizado para medir el tiempo y sí tienen repercusiones directas en la sociedad.

95. Al respecto, el sistema nacional de husos horarios estacionales, encuentra su fundamento en la pretensión de beneficiar con mayor tiempo de luz a los ciudadanos y para el ahorro de energía eléctrica; en tal virtud, constituye una variante que altera la vida cotidiana de las personas y sus familias, porque de manera automática tienen que ajustar las actividades que conforman su diario vivir, entre las que se destacan las profesionales.

96. Dentro del ámbito jurídico, como se dijo en líneas precedentes, el Pleno de Circuito deduce que acorde al diseño de ingeniería, la presentación de un recurso por vía electrónica, registra su envío con base en la Zona Centro; por tanto, no obstante cumple la regla de generar un registro electrónico de las promociones que se ingresan a éste, sin embargo, no prevé el registro de acuerdo al tiempo real que corresponde al huso horario de la zona en que se presentó la promoción.

97. Bajo esta perspectiva, los datos establecidos en el acuse de recepción electrónica de envío, en la realidad han provocado inseguridad jurídica, porque con la salvedad de la Zona Centro, no se ajusta a la medición del tiempo que corresponde al huso horario en que se ejerció el derecho al acceso a la jurisdicción a través de la presentación de una promoción.

98. De ahí que si el gobernado presenta su recurso desde la Zona Pacífico, a las once horas con veintisiete minutos y siete segundos, esto es, cuando todavía no culmina el término de veinticuatro horas que la Ley de Amparo le confiere para tal efecto, aparecerá en el sistema como enviada a las 00:27:07, estimándose extemporánea de manera automática.

99. Por tanto, considerando que el criterio de interpretación sistemática y funcional de las normas tiene el propósito de encontrar la finalidad de la ley, atribuyendo a la norma el contexto más práctico y congruente con el sistema democrático de derecho, resulta inconcuso que bajo la problemática que se presenta en la contradicción de tesis, el Pleno de Circuito pondera que el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de actos, para que los individuos no caigan en incertidumbre en su relación con aquél.

100. Este derecho se respeta cuando las disposiciones de observancia general producen certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, la acotan y limitan en forma tal, que le impiden actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a las que debe sujetarse, al ejercer dicha potestad.

101. Al respecto se cita aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J.144/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 174094, Tomo XXIV, octubre de 2006, visible en la página 351, con el rubro y texto:

102. "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

103. Estas razones conducen a establecer que los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en los que se prevé la obligatoriedad de los husos horarios, constituyen el fundamento jurídico que debe servir de parámetro legal para integrar el contenido de los artículos 3o., 21 y 80 de la Ley de Amparo, además de los diversos 51, 53, 62, 63, 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con el fin de dotarlos de contenido en cuanto a que la medición del tiempo derivada del huso horario, debe regir para la presentación de las promociones en que se haga valer algún recurso por medios electrónicos.

104. Frente a este panorama, pueden surgir variantes, como la que fue destacada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, esto es, que en las regiones en las que impera un huso horario con una hora de adelanto (tiempo sureste) en relación con el tiempo de la Zona Centro, los gobernados que hubiesen sido notificados en esa región tuvieran una hora menos para presentar sus promociones; o bien que pudiera entenderse que de acuerdo al mecanismo para resolver el sistema de fallas en el sistema electrónico, se trate del huso horario de la Zona Centro.

105. Lo relevante al caso es que ante la multiplicidad de supuestos jurídicos que pueden presentarse, es necesario que la autoridad jurisdiccional de amparo utilice el mecanismo de conversión, según se trate de la hora que deba incrementarse o disminuirse de acuerdo a la zona geográfica.

106. Lo anterior representa una herramienta que brinda seguridad jurídica para conocer y tener en cuenta la medición real del tiempo en que se presentó el recurso previsto en la Ley de Amparo.

107. En tal virtud, si como parte del sistema de medida de tiempo de carácter obligatorio, se contemplan los husos horarios; entonces, por razón práctica la conversión resulta indispensable para establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación de un recurso ingresado a través de medios electrónicos, pues no debe olvidarse que la problemática con los criterios contendientes se generó porque los recursos fueron desechados por extemporáneos al no tomarse en cuenta la hora real del lugar en que se presentaron.

108. En estos supuestos, la ingeniería del sistema electrónico realizó automáticamente una conversión de tiempo al que corresponde a la Zona Centro de la Ciudad de México, sin tener en cuenta que la medición del tiempo de acuerdo al huso horario ya se encontraba prevista en la ley bajo un estándar de obligatoriedad nacional.

109. Luego, si el objetivo fundamental de la implementación de los trámites de amparo en línea, fue el de simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la "FIREL", (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación), entonces la complementación de las normas aporta un elemento más que otorga solidez y seguridad jurídica al sistema.

110. Esta finalidad a que se ha hecho referencia, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P/J. 8/2019 (10a.), del Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2019715, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, visible en la página 79, con el título, subtítulo y texto siguientes:

111. "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que **únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL.** En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida."

112. Otro de los aspectos que refuerza el ejercicio argumentativo de integración de las normas jurídicas en comento, atiende a que de no ser así, se limitaría el derecho a la igualdad jurídica.

113. Esto en razón a que las personas que radican en la Zona Centro, tienen a su alcance un mecanismo congruente con la medida de tiempo que rige para el resto de sus actividades cotidianas; por tanto, no se ven impactadas por la variación del huso horario.



114. En cambio, los ciudadanos que no radican ni tramitan sus juicios de amparo en esa área geográfica, particularmente el Estado de Chihuahua, –cuyas actividades se regulan por el huso horario de la zona del Pacífico–, no gozan de tal compatibilidad, trastocando con ello el objetivo principal que motiva la promoción de un juicio en línea, esto es, la seguridad jurídica y celeridad en el acceso a la jurisdicción.

115. Además, se reitera que las razones que justifican los husos horarios, se orientan al aprovechamiento de la luz del día y repercusiones positivas reflejadas en el ahorro de energía y cuidado del medio ambiente, todo lo anterior en aras de compatibilizar las actividades productivas dentro del ámbito económico, pero no a producir retrocesos o limitantes a los derechos que las personas tienen por igual.

116. Se cita aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 164779, Tomo XXXI, abril de 2010, visible en la página 427, que a la letra dice:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador

no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

117. Se considera que de no llevarse a cabo la integración de las normas jurídicas en los términos asentados, así como la utilización de la herramienta de conversión para medir el tiempo, se propiciaría un retroceso en el derecho de acceso a la jurisdicción previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se repite, no obstante si se presentara desde la Zona Pacífico una promoción a las once horas con veintisiete minutos y siete segundos, esto es, cuando todavía no culminan las veinticuatro horas del día, aparecerá en el sistema como enviada a las 00:27:07.

118. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que la tutela al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento.

119. Destacó que su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

120. Así, se estableció que se trata de un derecho perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, la **admisibilidad de un escrito**, por lo que, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

121. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con el registro digital: 2015595, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, visible en la página 213, con el título, subtítulo y texto siguientes:

122. "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

123. Estas razones conducen a enfatizar que la falta de conversión de la hora que aparece en el registro de envío y recepción de los recursos en materia de amparo, se traduce en un obstáculo para la medición del tiempo real y, por ende, limita el disfrute de las veinticuatro horas que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo confiere a los gobernados para el envío de las promociones en forma electrónica.

124. En tal virtud, el mecanismo de conversión a que se ha hecho alusión reflejaría el tiempo real y lugar en que se presentó la promoción, así como la notificación del acto impugnado, que en cada caso particular deben analizar los juzgadores al momento de resolver, pues de otra manera se obstaculiza el ejercicio de todo gobernado de acceder a la jurisdicción dentro de los plazos establecidos en la ley.

125. Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, segundo párrafo; 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se emite:

## 126. IV. Criterio de jurisprudencia que debe prevalecer:

127. RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deriva que al igual que las unidades de medida, los husos horarios permiten establecer un sistema de medición del tiempo de carácter obligatorio; por su parte, en los artículos 3o., 21 y 80 de la Ley de Amparo; así como 51, 53, 62, 63, 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, no se prevé la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la presentación de los recursos por medios electrónicos; por tanto, en un ejercicio de integración de las normas, si por razón de la ingeniería del sistema electrónico, la hora del registro de envío de la promoción ingresa con el horario de la Zona Centro, a efecto de no trastocar los derechos de seguridad, certeza, igualdad jurídica y acceso a la jurisdicción establecidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fijar la hora en la que se presentó el recurso, el órgano jurisdiccional de amparo debe realizar la conversión al huso horario del lugar de presentación pues, de no hacerlo, se produce un obstáculo en el disfrute de las veinticuatro horas que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo confiere a los gobernados para el envío de las promociones en forma electrónica.

128. Asimismo, aun cuando no resuelve el tema de esta contradicción, se propone como tesis aislada la siguiente (al ser relevante, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo). ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. En términos del artículo 100, párrafo octavo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades exclusivas para expedir Acuerdos Generales y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisarlos y, en su caso, revocarlos; sin embargo, cuando para resolver el problema jurídico planteado en una contradicción de tesis se realiza un ejercicio argumen-

tativo sistemático y funcional, como en el caso de los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los diversos números 3o., 21 y 80 de la Ley de Amparo, así como 51, 53, 62, 63, 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para establecer que deben complementarse porque estos últimos no prevén la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la presentación de los recursos en el juicio de amparo, por vía electrónica, no se trastoca su regularidad constitucional, debido a que bajo el criterio funcional la intención es que la obligatoriedad de la medida de tiempo permee todos los ámbitos en que se desarrolla la vida de las personas y, desde luego, el trámite del juicio de amparo.

129. Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

**Notifíquese;** remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales (presidente), Rafael Rivera

Durón, Héctor Guzmán Castillo (ponente), Ricardo Martínez Carbajal y Gabriel Ascención Galván Carrizales, en relación con la interpretación sistemática y funcional del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Disidentes: José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora, quienes redactarán voto particular y por mayoría de seis votos por lo que hace al fondo del asunto. Disidente: Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera, que formulará voto particular.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Martha Cecilia Zúñiga Rosas, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública corresponde a la contradicción de tesis 1/2019, que contiene las sugerencias de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue aprobada por mayoría de cinco votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales (presidente), Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo (ponente), Ricardo Martínez Carbajal y Gabriel Ascención Galván Carrizales, en relación con la interpretación sistemática y funcional del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Disidentes: José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora, quienes redactarán voto particular y por mayoría de seis votos por lo que hace al fondo del asunto. Disidente: Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera, que formulará voto particular; constante de veintiocho (28) fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.**

**Nota:** El segundo título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis aislada PC.XVII.3 K (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la página 857 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan de manera conjunta los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora y José Raymundo Cornejo Olvera, en la contradicción de tesis 1/2019.

En sesión de quince de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Decimoséptimo Circuito, resolvió la contradicción de tesis 1/2019, derivada del diferendo entre los Tribunales Colegiados contendientes, relacionado con el huso horario que debe tomarse en cuenta cuando se interpone un recurso mediante promoción presentada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que se rige por la Zona Centro con un valor numérico mayor de una hora al de la Zona Pacífico que corresponde al Estado de Chihuahua, en donde residen los tribunales de amparo del conocimiento y además se notificó la resolución recurrida.

Los Magistrados que suscribimos el presente voto particular, si bien estamos de acuerdo en que **existe la contradicción de criterios denunciada**, en razón de que los órganos jurisdiccionales contendientes, a pesar de que examinaron un mismo problema jurídico, precisado con antelación, llegaron a soluciones contradictorias, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, declaró extemporánea la presentación del recurso de revisión, al estimar válido aplicar supletoriamente lo dispuesto por el **artículo 51 analizado, en relación con el 76, primer párrafo**, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado el nueve de diciembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, que en ese orden, establecen: *"El módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del registro del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los datos de su envío"*, y *"El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción"*, cuya interpretación sistemática y funcional llevó a concluir que para computar el plazo de presentación del recurso de revisión, del conocimiento de un Tribunal Colegiado, deben tomarse en consideración los datos de su envío, es decir, los asentados en el acuse de recepción electrónica, por lo que no debe hacerse ninguna conversión de acuerdo a los diferentes husos horarios que rigen en el País, **porque las disposiciones aplicables así lo establecen**.

**En cambio**, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, resolvió que no debió desecharse por extemporáneo el recurso de queja, toda vez que la documental consistente en la "Evidencia Criptográfica-Transacción", con identificador de la respuesta TSP 2770929, expedido por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, demuestra que el citado recurso que interpuso el autorizado de la quejosa, se presentó vía electrónica el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las cero horas, diecisiete minutos y diez segundos (00:17:10) antes meridiano, horario UTC (Tiempo Universal Coordinado), Ciudad de México, por tal razón dijo, era necesario recurrir a los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advertía que dentro del territorio nacional se encuentran reconocidos cuatro husos horarios, entre ellos, el de la Ciudad de México se encuentra de la Zona Centro, y el de Ciudad Juárez, está ubicado en la Zona Pacífico, **agregó**, como



el valor numérico de la hora oficial que rige la Zona Centro es mayor por un punto al de la Zona Pacífico, entonces, si el recurso se presentó el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las cero horas con diecisiete minutos y diez segundos (00:17:10) antes meridiano, tiempo del centro, debía entenderse conforme al huso horario que rige en Ciudad Juárez, esto es, que se interpuso el veintiséis de ese mismo mes y año, a las once horas con diecisiete minutos y diez segundos (11:17:10), pasado meridiano (tiempo del Pacífico).

Lo reseñado, pone de manifiesto que el Tribunal Colegiado con sede en Ciudad Juárez, esencialmente apoyó su decisión en la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, sin tomar en cuenta expresamente las disposiciones que regulan el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, concretamente los relacionados con la interposición de los recursos por vía electrónica, contenidos en el referido Acuerdo General Conjunto 1/2015, no obstante, **implícitamente las inaplicó**, en la medida que estimó que para el cómputo del plazo respectivo no deben ponderarse los datos plasmados en la "Evidencia Criptográfica-Transacción", con identificador de la respuesta TSP 2770929, expedida por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y ello es así, porque **tal postura significa desconocer** la fecha y hora del registro del envío efectuado por el mecanismo del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico, como lo establece el artículo 51, en relación con el 76.

De acuerdo a lo anterior, el punto de contradicción a resolver, tal como se expresa en la ejecutoria, consiste en lo siguiente:

"51. *¿Tratándose de la promoción de los recursos en el juicio de amparo por vía electrónica, cuál es el huso horario que debe prevalecer para llevar a cabo el cómputo de su presentación?*"

**Sin embargo**, de manera respetuosa, **disentimos** de las consideraciones sustentadas por la mayoría, en el sentido de considerar que el Pleno de Circuito resulta **competente** para conocer y resolver la contradicción de tesis.

Para llegar a esa conclusión, resulta necesario ponderar la facultad normativa del Consejo de la Judicatura Federal, contenida en el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que intervino en la emisión del Acuerdo General Conjunto 1/2015, porciones que textualmente dicen:

"**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. [Párrafo reformado DOF 11-06-1999]

"...

"De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones..." [Párrafo reformado DOF 11-06-1999]

Los párrafos transcritos han sido interpretados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> esencialmente, en el sentido de que la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales es de fuente constitucional y que, en el mismo rango, el Constituyente Permanente colocó la facultad revocatoria del órgano que tendrá en exclusiva, la posibilidad de anular tales instrumentos.

**Expresó**, la Constitución Federal dotó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la atribución para examinar la regularidad de tales acuerdos generales, facultad que, inclusive, puede tener efectos invalidantes, siempre y cuando la ejerza mediante el voto mayoritario de al menos, ocho de sus integrantes.

Lo anterior, **dijo**, encuentra explicación lógica en la circunstancia de que siendo dicho consejo un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, sería un contrasentido que sus determinaciones estuvieran sujetas a la potestad de cualquier otro órgano jurisdiccional del País distinto del Máximo Tribunal, pues este último, conforme a la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial Federación el 31 de diciembre de 1994, "... seguirá siendo la cabeza de todo el sistema judicial y tendrá en el Consejo de la Judicatura un valioso auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina."

Además, la exclusividad de las atribuciones del Alto Tribunal para revisar la constitucionalidad de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, se hace patente si se toma en cuenta la exigencia de la Constitución Federal para que solamente mediante la emisión de al menos ocho votos se logre la invalidez de dicha normatividad.

Con este requisito, **expuso**, el Constituyente Permanente reafirmó la permanencia de esos instrumentos, salvo que fuera indispensable su expulsión del orden jurídico, en los casos en los que se alcanzara un consenso más allá de la mayoría simple que

---

<sup>1</sup> En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 52/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, Décima Época, página 23, registro digital: 2007919 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 9:20 horas», que dice: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, conforme a lo establecido en la ley, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá revisar y, en su caso, revocar los que aquél apruebe, por mayoría de cuando menos 8 votos de los Ministros que lo integran. Así, al existir disposición constitucional que atribuye a este Alto Tribunal la facultad expresa para analizar los referidos acuerdos, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, están impedidos para revisar la regularidad de dichos instrumentos normativos, sobre todo porque, para poder revocarlos, existe un procedimiento específico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal, de donde deriva que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a observar los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que autorizan el uso de medios electrónicos para interponer el recurso de revisión."

ordinariamente se exige para las demás resoluciones del Tribunal Pleno, hecha excepción de las dictadas en los casos a que se refiere el artículo 105 constitucional.

**Señaló**, atento al texto expreso del párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Federal, el legislador secundario dispuso, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la norma correlativa a ese precepto constitucional en su artículo 11, fracción IX, que preserva la exclusividad de la atribución del Pleno del Alto Tribunal para vigilar la regularidad de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito también la ha mantenido totalmente ajena a cualquier posibilidad de enjuiciar el contenido de tales instrumentos, conforme se aprecia del catálogo de supuestos de los que deben conocer dichos tribunales, previsto en su artículo 37.

En suma, los actos materialmente legislativos del Consejo de la Judicatura Federal no están sujetos a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque estos órganos no gozan de ninguna atribución constitucional o legal, ni expresa o implícita, para revisar la regularidad de los acuerdos generales que aquél emita en ejercicio de su independencia técnica y de gestión.

Concluyó, sentada la premisa anterior sobre la carencia absoluta de facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito para enjuiciar los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, resulta innecesario verificar si deben o no observar la obligación de tramitar los recursos de revisión interpuestos por la vía electrónica, conforme lo dispuso dicho Consejo en la normatividad materia de la contradicción, pues conforme a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 100 constitucional, tales tribunales **ni siquiera tienen a su alcance la potestad de revisar si el uso de esa tecnología guarda congruencia con lo dispuesto en la Ley de Amparo**.

Consecuentemente, **dijo**, cuando en la vía de amparo se proponga examinar la regularidad constitucional de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, no corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver en definitiva sobre esos argumentos, sino, en todo caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ella quien decida, en su carácter de órgano que encabeza el Poder Judicial de la Federación, si deben o no invalidarse y, en su caso, cómo es que deberían volver a emitirse por el propio Consejo.

Asimismo, **expresó**, en los casos en los que mediante acuerdos generales se autorice por el Consejo de la Judicatura Federal el uso de medios electrónicos para la interposición del recurso de revisión, **los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatarlos en sus términos**.

Pues bien, bajo ese marco normativo, **los Magistrados disidentes** estimamos que el Pleno de Circuito **carece de competencia legal** para conocer y resolver la contradicción de tesis, porque involucra examinar la regularidad constitucional del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, concretamente el **artículo 51**, en relación con el **diverso 76**, los que de manera clara señalan que para computar los plazos para la presentación de los recursos respectivos, se tomaran en consideración por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, los datos asentados en el acuse de recepción electrónica.

En efecto, *el primero [51]* prevé: "El módulo de presentación de recursos del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión de éste y de la recepción de los documentos remitidos, en el entendido de que **para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los datos de su envío**", y *el segundo [76]* establece: "El sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción. Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la firma electrónica que mostrará el nombre del titular de la firma electrónica, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, **datos que deberán tomarse en consideración** por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito **para acordar lo correspondiente.**"

En el caso, en la ejecutoria se matizan los argumentos inicialmente propuestos, para evidenciar que no se enjuicia el Acuerdo General Conjunto 1/2015, concretamente los artículos 51 y 76, pues ya no se expone que resultan contrarios a los principios de Seguridad Jurídica, de Igualdad y de Acceso a la Jurisdicción, no obstante, **de cualquier modo** sigue persistiendo ese juzgamiento, aun cuando en los puntos 82, 83 y 84 se afirma que el estudio se realiza mediante la metodología de argumentación sistemática y funcional, integrando las disposiciones jurídicas que conforman el marco normativo que se precisa en la ejecutoria, **por ello**, agregan, que las disposiciones del Acuerdo General Conjunto 1/2015, dentro de tales parámetros, no implica cuestionar la regularidad constitucional derivada del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgada al Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales y la facultad exclusiva del Pleno para llevar a cabo su revocación y modificación, **pues se sostiene**, en el ejercicio argumentativo se tendrá en cuenta la máxima que derivada de los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en cuanto a la obligatoriedad en México del huso horario como medida de tiempo y la necesidad de que la finalidad de esas normas permee en el sistema jurídico del juicio de amparo por medios electrónicos, debido a que los artículos 3o, 21 y 80 de la Ley de Amparo; 51, 53, 62, 63, 73, 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, no establecen la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la presentación de los recursos por vía electrónica; **de ahí la necesidad de su complementación.**

Para corroborar lo estimado por los Magistrados disidentes, es necesario tener presente los puntos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 97, 103, 112 y 117 de la ejecutoria, que textualmente dicen:

"87. Por razón del diseño de ingeniería, cualquier promoción, particularmente en el caso que nos ocupa los recursos, presentados desde el Décimo Séptimo Circuito, quedan registrados con la hora de la Zona Centro.

"88. El Acuerdo 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de

oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en su artículo 51, prevé que el módulo de presentación de recursos del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión de éste y de la recepción de los documentos remitidos, en el entendido de que para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los '*datos de su envío*'.

- "89. Asimismo, en el artículo 76, establece que los datos que se generan en el acuse de recepción y envío de documentos electrónicos contendrán la hora, fecha de envío y recepción.
- "90. Por tanto, las reglas contenidas en el indicado Acuerdo, únicamente garantizan que el envío quede registrado, puesto que se generan los datos del momento en que esto ocurre, alimentándose de la información que se ingresa de cualquier zona geográfica; sin embargo, su contenido nada indica en cuanto a la medición del tiempo de acuerdo a los husos horarios.
- "91. Por tanto, al momento en que se presenta un recurso por vía electrónica, el sistema generará un acuse de recepción en el que se precisaran los datos de identificación del asunto y de quién promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora, fecha de envío y recepción.
- "92. El citado portal funciona las veinticuatro horas, todos los días del año y la presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la firma electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento; sin embargo, no prevé la medida de tiempo que corresponde al huso horario del lugar desde el cual se remiten los documentos.
- "93. Así, en respuesta a la interrogante planteada en la presente contradicción de criterios, se estima que a efecto de tutelar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas así como el acceso a la jurisdicción derivados de los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fecha que aparece en el acuse de recibo electrónico, que se rige por el huso horario de la Zona Centro, debe de ser convertida a la que corresponde a los Municipios del Estado de Chihuahua, esto es, a la zona Pacífico, para llevar a cabo el cómputo de los plazos y términos previstos en la Ley de Amparo.
- "97. Bajo esta perspectiva, los datos establecidos en el acuse de recepción electrónica de envío, en la realidad han provocado inseguridad jurídica, porque con la salvedad de la Zona Centro, no se ajusta a la medición del tiempo real que corresponde al huso horario en que se ejerció el derecho a la acceso a la jurisdicción a través de la presentación de una promoción.
- "103. Estas razones conducen a establecer que los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en los que se prevé la obligatoriedad de los husos horarios, constituyen el fundamento jurídico que debe servir de parámetro legal para integrar el contenido de los artículos 3, 21 y 80 de la Ley de Amparo, además de los diversos 51, 53, 62, 63, 75 y 76 del Acuerdo 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con el fin de dotarlos de contenido en cuanto a que la medición del tiempo derivada del huso

horario debe regir para la presentación de las promociones en que se haga valer algún recurso por medios electrónicos.

"112. Otro de los aspectos que refuerza el ejercicio argumentativo de integración de las normas jurídicas en comento, atiende a que de no ser así, se limitaría el derecho a la igualdad jurídica.

"117. Se considera que de no llevarse a cabo la integración de las normas jurídicas en los términos asentados, así como la utilización de la herramienta de conversión para medir el tiempo, se propiciaría un retroceso en el derecho de acceso a la jurisdicción previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se repite, no obstante si se presentara desde la Zona Pacífico una promoción a las once horas con veintisiete minutos y siete segundos, esto es, cuando todavía no culminan las veinticuatro horas del día, aparecerá en el sistema como enviada a las 00:27:07."

En ese contexto, **contrario a lo que la mayoría sostiene en los puntos transcritos**, las reglas contenidas en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, no se limitan a establecer que los datos que se generan en el acuse de recepción y envío de documentos electrónicos contendrán la hora, fecha de envío y recepción, tampoco pueden garantizar únicamente que el envío quede registrado con la información que se ingresa de cualquier zona geográfica, y que su contenido nada indica en cuanto a la medición del tiempo de acuerdo a los husos horarios.

Ello, porque el **artículo 51**, en relación con el **diverso 76**, del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de manera clara ponen de manifiesto que para computar los plazos para la presentación de los recursos respectivos, se tomaran en consideración por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, **los datos asentados en el acuse de recepción electrónica**, con independencia de cuál sea el huso horario utilizado por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para registrar la fecha y hora de presentación de la promoción.

**Así debe entenderse**, en razón de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los Tribunales Colegiados de Circuito **ni siquiera tienen a su alcance la potestad de revisar si el uso de la tecnología guarda congruencia con lo dispuesto en la Ley de Amparo**, y que se encuentran obligados a acatar en sus términos los acuerdos generales que autorice el Consejo de la Judicatura Federal.

**Por tal razón**, cuando la mayoría aduce que a efecto de tutelar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas, así como el acceso a la jurisdicción, la fecha que aparece en el acuse de recibo electrónico, que se rige por el huso horario de la Zona Centro, **debe ser convertida** a la que corresponde a los Municipios del Estado de Chihuahua, esto es, a la Zona Pacífico, para llevar a cabo el cómputo de los plazos y términos previstos en la Ley de Amparo, además, afirmar que los datos establecidos en el acuse de recepción electrónica, ha provocado inseguridad jurídica, porque con la salvedad de la Zona Centro, no se ajusta a la medición de tiempo real que corresponde al huso horario en que se ejerció el derecho al acceso a la jurisdicción a través de la presentación de una promoción.

**Con esa conclusión**, basada en la interpretación sistemática y funcional derivada del marco normativo que se indica en la ejecutoria, **los Magistrados disidentes** estima-

mos, **contrario a lo considerado por la mayoría**, que se está cuestionando la regularidad de los artículos 51 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, con efectos invalidantes, al menos en el Estado de Chihuahua, ya que no se atenderá la fecha y hora de presentación del recurso, contenida en el acuse de recepción electrónica como lo señalan expresamente tales numerales, sino a la conversión que el tribunal de amparo respectivo, realice del horario Zona Centro al de la Zona Pacífico. **Esa circunstancia** a la vez produce que **votemos en contra** de la tesis de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL QUE INCLUYE LAS REGLAS DERIVADAS DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO IMPLICA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CONFERIDA EN TÉRMINOS DEL 100, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En consecuencia, los Magistrados disidentes consideramos que lo correcto era declarar **improcedente** la denuncia de la contradicción de tesis.

**Estas son las razones legales por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría de estimar en el punto seis de la ejecutoria, que el Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis, en virtud de que se inobserva lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**En la inteligencia de que los Magistrados disidentes, obligados por la determinación mayoritaria de resolver el fondo de la contradicción de tesis, al respecto emitimos el voto respectivo;** así, el Magistrado Ignacio Cuenca Zamora, **votó a favor** de la propuesta relativa a que debe realizarse la conversión al huso horario del lugar en que reside el tribunal de amparo que conocerá del recurso presentado vía electrónica, cuando no se rija por el horario de la Zona Centro, a efecto de respetar el derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, consistente en que la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes secundarias, en el caso, la Ley de Amparo, por lo que aplicado a los recursos no es válido restringir los plazos de interposición, sino otorgar la oportunidad de acceso pleno o completo a la impartición de justicia; por su parte, el Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera, **voto en contra**, cuyas consideraciones las emitirá en un voto particular.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera en la contradicción de tesis 1/2019

En atención a que no comparto el sentido de la ejecutoria, con el debido respeto formulo el siguiente voto particular.

El proyecto de la mayoría adoptó como criterio que debe prevalecer como jurisprudencia el consistente en que al tratarse de juicios en línea, *la hora que aparece en el acuse electrónico, debe convertirse al huso horario de la zona geográfica en que se presentó la promoción.*

Al respecto, se estima conveniente precisar que es un acontecimiento ordinario en el País el hecho de que en las operaciones bancarias o incluso en la presentación de las declaraciones de impuestos y patrimonial, el huso horario que se toma en cuenta

es el del Centro, sin hacer una conversión de acuerdo a la zona del País en donde físicamente se realice el trámite; no obstante que dicho huso horario no se ajuste a las actividades que conforman el diario vivir de las personas y sus familias, entre las que se destacan las profesionales.

Además no debe perderse de vista que tratándose de la presentación de promociones, el quejoso tiene **varias opciones** a seleccionar, como son:

- 1) presentar la demanda o promoción en la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento; y,
- 2) en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Lo anterior es así, porque la Ley de Amparo no limita al quejoso el derecho a presentar la demanda o promoción vía electrónica, pues cabe, en su defecto, acudir a la oficialía de partes correspondiente que efectivamente es un mecanismo congruente con el resto de las actividades cotidianas del quejoso.

Así las cosas, no hay razón para hacer una conversión de acuerdo a los diferentes husos horarios que rigen en el País.

Por último, es importante destacar que el proyecto de la mayoría no se ocupa de abordar el supuesto de que en las regiones en las cuales impera un huso horario con una hora de adelanto (tiempo del sureste) en relación con el tiempo del centro, se llegaría al absurdo de que los gobernados que hubiesen sido notificados en esa región tuvieran una hora menos para presentar sus demandas y promociones, mismo que si bien no es el supuesto en el cual se encuentra Chihuahua, sí es revelador de la inseguridad jurídica que se genera al adoptar el criterio de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deriva que al igual que las unidades de medida, los husos horarios permiten establecer un sistema de medición del tiempo de carácter obligatorio; por su parte, en los artículos 3o., 21 y 80 de la Ley de Amparo; así como 51, 53, 62, 63, 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal



en los Centros de Justicia Penal Federal, no se prevé la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la presentación de los recursos por medios electrónicos; por tanto, en un ejercicio de integración de las normas, si por razón de la ingeniería del sistema electrónico, la hora del registro de envío de la promoción ingresa con el horario de la Zona Centro, a efecto de no trastocar los derechos de seguridad, certeza, igualdad jurídica y acceso a la jurisdicción establecidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fijar la hora en la que se presentó el recurso, el órgano jurisdiccional de amparo debe realizar la conversión al huso horario del lugar de presentación pues, de no hacerlo, se produce un obstáculo en el disfrute de las veinticuatro horas que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo confiere a los gobernados para el envío de las promociones en forma electrónica.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.  
**PC.XVII. J/23 K (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 15 de octubre 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales (presidente), Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo (ponente), Ricardo Martínez Carbajal y Gabriel Ascención Galván Carrizales, en relación con la interpretación sistemática y funcional del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Disidentes: José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora; y por mayoría de seis votos por lo que hace al fondo del asunto. Disidente: José Raymundo Cornejo Olvera, que formulará voto particular. Ponente. Héctor Guzmán Castillo. Secretaria. Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el recurso de reclamación 16/2018.

**Nota:** El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE "DESPERDICIO", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE ACUDIRSE A LA REGLA 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, GRACIELA M. LANDA DURÁN, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, ISAÍAS CORONA CORONADO, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO, ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ, ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO Y MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos de este Décimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A efecto de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios, se precisa que el tema de la contradicción expresado en la denuncia **no vincula a este Pleno de Circuito a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico**, puesto que por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, al resolverla se puede acoger uno de

los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de sus integrantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. V/2016 (10a.)**,<sup>1</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Bajo tal marco de referencia, es necesario reseñar brevemente las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el **amparo directo \*\*\*\*\*** (fojas 57 a 94), en lo conducente (fojas 82 a 92), destacó:

- El tema materia de la litis en el juicio de nulidad en el que se dictó la sentencia reclamada, consistió en determinar si a los insumos consistentes

<sup>1</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, página 1292, registro digital: 2011246.

en cartón y madera, que la quejosa adquirió para su actividad industrial, les reviste la característica de desperdicio, en términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- En la resolución reclamada, la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la validez de la resolución impugnada en la que la autoridad fiscal demandada determinó parcialmente procedente una solicitud de devolución de saldo a favor de impuesto al valor agregado (IVA).

- Declaró fundados los conceptos de violación en los que la parte quejosa adujo que la decisión era contraria a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 19/91 (Tercera Sala) y 34/2013 (Segunda Sala), ya que previo a recurrir a la definición gramatical de la palabra "desperdicio", se debe acudir a la prevista en otras leyes fiscales (artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera), inclusive sin necesidad de remisión expresa, atento al principio de supletoriedad, previsto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

- Aludió al contenido del numeral 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aplicable al caso concreto (vigente en el año dos mil dieciséis), del que destacó que se obtiene la obligación de retener el impuesto al valor agregado trasladado, a cargo de las personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo en su actividad industrial, o bien, para comercializarlos.

- También hizo alusión a la exposición de motivos de la iniciativa de decreto que modifica diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, se desprende en lo que interesa (sic), de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, publicada el treinta y uno de diciembre de ese año, así como al dictamen respectivo de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos, presentado ante la Cámara de Origen, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se introdujo la causación relativa a desperdicios, entre otras cosas, publicado el treinta y uno siguiente.

- Proceso legislativo del que dijo advertir que el legislador tuvo como finalidad establecer a cargo de las personas morales la obligación tributaria de retener el impuesto al valor agregado, cuando adquirieran desperdicios, con independencia que hayan sido sometidos a cualquier tratamiento, siempre y cuando puedan ser utilizados como insumos en su actividad industrial o para

su comercialización, así como que el sistema de retención de dicho impuesto tuvo como finalidad primordial eficientar su mecanismo de traslación y retención con el fin de evitar la evasión que se presenta cuando el traslado se realiza por contribuyentes que en razón de su disminuida capacidad contable y administrativa, y por el escaso control que el Estado puede tener sobre los mismos, no cumplen cabalmente con ese procedimiento y con el entero respectivo, afectando el sistema de recaudación de esa contribución.

- Sin embargo, destacó, no se definió o estableció en qué consisten los desperdicios para efectos del citado numeral.

- Señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, en materia fiscal, las disposiciones que establecen cargas a los particulares (normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, pudiendo interpretarse las demás disposiciones tributarias con cualquier método de interpretación jurídica.

- También acotó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que esa regla de aplicación estricta, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la citada disposición es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

- Con base a lo anterior concluyó que lo establecido por el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (que establece la obligación a cargo de las personas morales de retener el impuesto que se les traslade, cuando adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización), se debe aplicar de manera estricta, toda vez que tiene relación directa con algunos de los elementos del impuesto, a saber, el objeto y la tasa.

- También acotó que, acorde a lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para desentrañar el contenido de un precepto, es válido acudir a otro, inclusive de otros ordenamientos en materia fiscal, aun cuando no se efectúe una remisión expresa.

- Luego indicó que la eficacia de los motivos de disenso radicó en que la autoridad responsable incorrectamente estableció que no le asistía razón a la quejosa al afirmar que se debía acudir a una diversa norma para advertir el significado de "desperdicios", al que alude el numeral 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, bajo el argumento de que no existía incertidumbre sobre su significado, acudiendo al sentido literal, gramatical y semántico, no obstante que en esa legislación, su iniciativa y el dictamen correspondiente, no se definió o estableció en qué consisten los desperdicios para efectos del citado numeral; y, porque para obtener su significado, acudió a su interpretación gramatical, no obstante que en una normatividad diversa se contenía esa definición, refiriéndose al artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera, y por ende, debía acudirse a ella.

- Precepto que luego de reproducir, precisó se obtiene que los desperdicios son los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas, así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables, y las que no puedan ser utilizadas; y que a esa acepción es a la que debía acudirse para resolver la controversia.

- Contexto bajo el cual finalizó otorgando el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se emitiera otra en la que prescindiera de acudir al sentido gramatical de la palabra "desperdicios", y se atendiera a lo previsto en el numeral 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera.

Por su parte, en consonancia con el anterior criterio, el **Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* (fojas 11 a 49), en lo que conducente (fojas 16 a 47), indicó:

- El tema materia de la litis en el juicio de nulidad en el que se dictó la sentencia reclamada, consistió en determinar si a los insumos consistentes en cartón y madera, que la quejosa adquirió para su actividad industrial, les reviste la característica de desperdicio, en términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, compras respecto de las cuales solicitó a la autoridad exactora la devolución del saldo a favor del citado tributo.

- En la resolución reclamada, la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la validez de la resolución impugnada en la que la autoridad fiscal demandada determinó parcialmente procedente una solicitud de devolución de saldo a favor de impuesto al valor agregado (IVA).

- Declaró fundados los conceptos de violación en los que la parte quejosa adujo que la decisión violentaba sus derechos fundamentales porque para definir el concepto "desperdicios", previsto en el numeral 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la autoridad responsable debió acudir a lo previsto en los diversos numerales 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación, que ordenan aplicar de forma supletoria las disposiciones del derecho federal común; por ende, al artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera.

- Aludió al contenido del numeral 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aplicable al caso concreto (vigente en el año dos mil dieciséis), del que dijo se obtiene la obligación de retener el impuesto al valor agregado trasladado, a cargo de las personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo en su actividad industrial, o bien, para comercializarlos.

- También hizo referencia a la exposición de motivos de la iniciativa de decreto que modifica diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, publicada el treinta y uno de diciembre de ese año, así como al dictamen respectivo de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos, presentado ante la Cámara de Origen, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se introdujo la causación relativa a desperdicios, entre otras cosas, publicado el treinta y uno siguiente.

- Proceso legislativo del que advirtió que el legislador tuvo como finalidad establecer a cargo de las personas morales la obligación tributaria de retener el impuesto al valor agregado, cuando adquirieran desperdicios, con independencia que hayan sido sometidos a cualquier tratamiento, siempre y cuando puedan ser utilizados como insumos en su actividad industrial o para su comercialización; así como que el sistema de retención de dicho impuesto tuvo como finalidad primordial eficientar su mecanismo de traslación y retención con el fin de evitar la evasión que se presenta cuando el traslado se realiza por contribuyentes que en razón de su disminuida capacidad contable y administrativa, y por el escaso control que el Estado puede tener sobre los mismos, no cumplen cabalmente con ese procedimiento y con el entero respectivo, lo que afecta el sistema de recaudación de esa contribución.

- Sin embargo, destacó, no se definió o estableció en qué consisten los desperdicios para efectos del citado numeral.

- Señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, en materia fiscal, las disposiciones que establecen cargas a los particulares (normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, pudiendo interpretarse las demás disposiciones tributarias con cualquier método de interpretación jurídica.

- También acotó, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que esa regla de aplicación estricta, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la citada disposición es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica, única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

- Con base a lo anterior, concluyó que lo establecido por el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (que establece la obligación a cargo de las personas morales de retener el impuesto que se les traslade, cuando adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización), se debe aplicar de manera estricta, toda vez que tiene relación directa con algunos de los elementos del impuesto, a saber, el objeto y la tasa.

- También acotó que, acorde a lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (citando las tesis 2a. CXLII/99, 2a./J. 83/2017 (10a.), 3a./J. 19/91, para desentrañar el contenido de un precepto, es válido acudir a otro, inclusive de otros ordenamientos en materia fiscal, y citó el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera, que transcribió para después indicar que estatus que los desperdicios son los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas, así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables, y las que no puedan ser utilizadas.

- Agregó que para corroborar lo anterior, era oportuno conocer la definición de la palabra desperdicio conforme al *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española (sic), cuya definición reprodujo conjuntamente con la del vocablo "residuo".

- Enseguida concluyó que por "desperdicios" se deben entender, los restos del material resultante del proceso al que fueron sometidos, así como



aquellos que se encuentren rotos, desgastados, obsoletos o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas.

- Luego indicó que no inadvertía que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4235/2015, se pronunció respecto a la retención prevista en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado relativa al concepto desperdicios, al analizar la constitucionalidad del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el dos mil ocho, pero que el precedente no era aplicable al caso, porque este último precepto se derogó el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mientras la solicitud de devolución de saldo a favor materia de la controversia se presentó el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

- Seguidamente, calificó fundados los conceptos de violación en que la quejosa alegó que en la resolución que negó la devolución solicitada, no se encontraba motivado el concepto desperdicios, y que se aplicó el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además que no le correspondía demostrar que las operaciones realizadas no se trataban de desperdicios, sino que la autoridad demandada debió probar que el cartón y madera adquiridos, encuadraban en la citada clasificación.

- Luego de reproducir la resolución impugnada en el juicio de nulidad, precisó que advertía que la autoridad fiscal ubicó los insumos (cartón y madera) adquiridos por la quejosa en el supuesto establecido en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y los catalogó como desperdicios, atento a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no obstante que este último precepto fue derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de dos mil catorce, de manera que no era aplicable para resolver la solicitud de devolución de saldo a favor, porque fue presentada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

- Agregó que la quejosa en el segundo concepto de impugnación del juicio de nulidad de origen, negó que el cartón y madera que adquirió consistieran en desperdicios, y la autoridad demandada reiteró lo que determinó en la resolución controvertida y ofreció copia certificada del expediente de origen, respecto de lo cual precisó que no obraba prueba alguna que demostrara que los insumos adquiridos consistían en desperdicios, ya que la autoridad demandada partió de la definición legal contenida en un precepto legal abrogado, carencia de motivación, por la cual decidió conceder el amparo para

el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se pronunciara otra en la que se declarara la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, en contraposición a lo anterior, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el **amparo directo \*\*\*\*\*** (fojas 97 a 120), en lo que (sic) conducente (fojas 100 a 118), indicó:

- El tema materia de la litis en el juicio de nulidad en el que se dictó la sentencia reclamada, consistió en determinar si a los insumos consistentes en cartón y madera que la quejosa adquirió para su actividad industrial (respecto de los cuales solicitó a la autoridad exactora la devolución del saldo a favor de impuesto al valor agregado), le reviste la característica de desperdicio, en términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- En la resolución reclamada, la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la validez de la resolución impugnada en la que la autoridad fiscal demandada determinó parcialmente procedente una solicitud de devolución de saldo a favor de impuesto al valor agregado (IVA).

- Declaró infundados los conceptos de violación en los que la parte quejosa adujo que la decisión violentaba sus derechos fundamentales, porque para definir el concepto "desperdicios", previsto en el numeral 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la autoridad responsable debió acudir a lo previsto en los diversos numerales 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación, que ordenan aplicar de forma supletoria las disposiciones del derecho federal común, por ende, el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera.

- Aludió al contenido del numeral 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aplicable al caso concreto (vigente en el año dos mil dieciséis), del que dijo se obtiene la obligación de retener el impuesto al valor agregado trasladado, a cargo de las personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo en su actividad industrial, o bien, para comercializarlos.

- También hizo referencia a la exposición de motivos de la iniciativa de decreto que modifica diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, se desprende en lo que interesa, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, publicada el treinta y uno de diciembre de ese año, así como al dictamen respectivo de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Pú-

blico y Estudios Legislativos, presentado ante la Cámara de Origen, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se introdujo la causación relativa a desperdicios, entre otras cosas, publicado el treinta y uno siguiente.

- Proceso legislativo del que advirtió que el legislador tuvo como finalidad establecer a cargo de las personas morales la obligación tributaria de retener el impuesto al valor agregado, cuando adquirieran desperdicios, con independencia que hayan sido sometidos a cualquier tratamiento, siempre y cuando puedan ser utilizados como insumos en su actividad industrial o para su comercialización, así como que el sistema de retención de dicho impuesto tuvo como finalidad primordial eficientar su mecanismo de traslación y retención con el fin de evitar la evasión que se presenta cuando el traslado se realiza por contribuyentes que en razón de su disminuida capacidad contable y administrativa, y por el escaso control que el Estado puede tener sobre los mismos, no cumplen cabalmente con ese procedimiento y con el entero respectivo, afectando el sistema de recaudación de esa contribución.

- Sin embargo, destacó, no se definió o estableció en qué consisten los desperdicios para efectos del citado numeral.

- Señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, en materia fiscal, las disposiciones que establecen cargas a los particulares (normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, pudiendo interpretarse las demás disposiciones tributarias con cualquier método de interpretación jurídica.

- También acotó, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que esa regla de aplicación estricta, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la citada disposición es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

- Citó como apoyo las tesis 2a. CXLII/99, 2a./J. 83/2017 (10a.), 3a./J. 19/91, para después indicar que, para desentrañar el contenido de un precepto, es válido acudir a otro, inclusive de otros ordenamientos en materia fiscal.

- Luego, acotó que estimaba que para definir el concepto desperdicios previsto en el precepto 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se debe aplicar el principio de supletoriedad previsto en los artículos 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación, que ordenan aplicar en forma supletoria las disposiciones del derecho federal común, por ende, el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera.

- Seguidamente aludió a que la autoridad responsable conforme a derecho sostuvo que la autoridad demandada para conceptualizar el término "desperdicio" se remitió a la norma fiscal expresa, es decir, a la regla de carácter general 4.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el 2016, que señala que serán considerados desperdicios aquellos productos con origen en papel, celulosas y en general aquellos que al transcurrir su vida útil se desechan, esto con independencia de la denominación o descripción de que ellos se realice en el comprobante fiscal, así como de la forma en que se presenten, aun cuando hayan sido sometidos a un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento o proceso que permita su reutilización y reciclaje.

- Agregó que es así, ya que la regla de carácter general 4.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el año dos mil dieciséis (norma fiscal expresa), se trata de la interpretación del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la que contiene la precisión de la palabra desperdicio, y al ser una disposición de observancia general no puede desentenderse, ni motivo para darle prioridad a una interpretación diversa; de ahí que no había porque acudir al derecho federal común, al existir la citada norma general expresa.

- Agregó que independientemente de que exista una definición de "desperdicios" en la Ley Aduanera, es innecesario acudir a otras normas fiscales, en atención al principio de especialidad, que establece que debe atenderse a la ley especial sobre la general y, en el caso, existe una disposición fiscal que específicamente se refiere al concepto de desperdicios a que alude la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contenida en la regla general de la Miscelánea Fiscal mencionada.

- También acotó que no era obstáculo a esa conclusión el argumento inherente a que es válida la interpretación analógica de casos, de manera que se puede aplicar supletoriamente la Ley Aduanera aunque no exista remisión expresa del Código Fiscal de la Federación y que la expresión "para efectos de esta ley" contenida en el artículo 2o. de la Ley Aduanera, no implica una prohibición para aplicar ese cuerpo normativo en forma supletoria, al haber

aplicado la autoridad responsable correctamente la norma fiscal que específicamente alude al impuesto al valor agregado.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En principio, debe considerarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado qué se requiere para determinar si existe una contradicción de tesis, para lo cual deben advertirse los elementos siguientes:

a) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten, expresa o implícitamente, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

b) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Cobra aplicación la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>2</sup>

Y la diversa **P./J. 93/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."<sup>3</sup>

Bajo ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios discrepantes sobre un

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página siete, registro digital: 164120.

<sup>3</sup> *Semanario* en cita, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.

mismo punto de derecho consistente en **determinar si para definir el concepto "desperdicios" previsto en el artículo 1o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al aplicar el principio de supletoriedad conforme a lo establecido en los numerales 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación, se debe acudir a la definición que de ese concepto prevé la Ley Aduanera en su numeral 2o., fracción XII.**

Lo anterior es así, toda vez que del análisis integral de las resoluciones contendientes, se advierte que en los tres asuntos se resolvió un amparo directo en el que se reclamó una resolución dictada en un juicio de nulidad por una Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se demandó la nulidad de una determinación en la que la autoridad fiscal demandada declaró parcialmente procedente una solicitud de devolución de saldo a favor de impuesto al valor agregado (IVA).

En todos los casos, el tema en controversia consistió en determinar, si a los insumos consistentes en cartón y madera, que la quejosa adquirió para su actividad industrial, les reviste la característica de desperdicio, en términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dieciséis.

En los tres asuntos se hizo similar pronunciamiento en torno a que ni en Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dieciséis, ni en el proceso legislativo que le dio origen, se definió el concepto "desperdicios" para los efectos de su artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), citado, y pronunciamiento expreso en torno a los conceptos de violación en los que la quejosa adujo, sustancialmente, que la decisión reclamada violentaba sus derechos fundamentales, porque para definir dicho concepto "desperdicios", la autoridad responsable debió acudir a lo previsto en los diversos numerales 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación, que ordenan aplicar de forma supletoria las disposiciones del derecho federal común; por ende, al artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera.

Y, mientras el Segundo y Sexto Tribunales Colegiados de este Décimo Quinto Circuito, calificaron como fundados esos conceptos de violación, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito lo declaró infundado.

En efecto, el Segundo y Sexto Tribunales Colegiados de Circuito fueron coincidentes en resolver que para definir el término "desperdicios", se debe acudir a lo previsto en otras leyes fiscales, concretamente al artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera, inclusive sin necesidad de remisión expresa,

atento al principio de supletoriedad, previsto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

Contrario a ello, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que para definir el término "desperdicios", si bien es dable acudir a lo previsto en otras leyes fiscales, en el caso no se debía considerar lo previsto en el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera, atento al principio de supletoriedad, previsto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación; así, al existir diversa norma fiscal que define ese vocablo, específicamente para los efectos de lo previsto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dieciséis, como lo es la regla de carácter general 4.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para ese año.

Agregó que independientemente de que exista una definición del concepto "desperdicios", en la Ley Aduanera, es innecesario acudir a otras normas fiscales, en atención al principio de especialidad, que establece que debe atenderse a la ley especial sobre la general y, en el caso, existe una disposición fiscal que específicamente se refiere al concepto de desperdicios a que alude la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contenida en la regla general de la Miscelánea Fiscal mencionada.

No pasa inadvertido que si bien es verdad, el Segundo y Sexto Tribunales Colegiado del Decimoquinto Circuito, no se pronunciaron respecto a la aplicabilidad al caso que analizaron, de la **regla de carácter general 4.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el dos mil dieciséis**, lo cual, mediante una interpretación rigorista, podría derivar en que no existe la contradicción de tesis por ese motivo; lo cierto es que al igual que el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se pronunciaron en torno al punto jurídico inherente en determinar si para definir el concepto "desperdicios", previsto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil dieciséis, la autoridad fiscal debió aplicar de forma supletoria lo previsto en el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera, conforme a lo estatuido en los diversos numerales 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación y llegaron a conclusión disimiles.

Luego, es patente que los Tribunales Colegiados a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los originaron no sean exactamente iguales, puesto que se advierte que sólo en una de las resoluciones reclamadas la autoridad responsable consideró aplicable la regla de carácter

general 4.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el dos mil dieciséis, y no lo previsto en la Ley Aduanera, y sí existe la contradicción de tesis.

Es así, habida cuenta que la materia de esta contradicción de tesis es, precisamente, analizar si lo previsto en el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera, resultaba aplicable o no a los casos concretos y, en su caso, si debía acudirse a ella para resolver el asunto o a alguna otra disposición de carácter general como es la regla mencionada.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Decimoquinto Circuito que se desarrolla a continuación:

El punto jurídico a dilucidar, como se anticipó, es el relativo a **determinar si para definir el concepto "desperdicios", previsto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil dieciséis, se debe aplicar de forma supletoria lo previsto en el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera, conforme a lo estatuido en los diversos numerales 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación.**

Para dilucidar lo anterior, se parte de la premisa de que los preceptos involucrados, en su parte *in fine*, son del siguiente tenor:

### **Código Fiscal de la Federación**

**"Artículo 1o.** Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea Parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico. ..."

**"Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."



## Ley del Impuesto al Valor Agregado

"**Artículo 1o.-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

"I. ...

"II. Sean personas morales que:

"a) ...

"b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. ..."

## Ley Aduanera

"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley se considera:

"I. ...

"**XII.** Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente. ..."

El tema materia de la litis en los juicios de amparo de origen, consistió en determinar, si los insumos consistentes en cartón y madera, que la quejosa adquirió para su actividad industrial, les revestía la característica de desperdicio, en términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de manera que estaba obligada a realizar la retención de ese tributo conforme lo establece ese precepto.

En los tres asuntos se debatió si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debió aplicar los artículos 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación, que ordenan utilizar en forma supletoria las disposiciones del derecho federal común, concretamente el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera; ello, en atención a que el citado numeral 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé la obligación de retener el impuesto al valor agregado trasladado, a cargo de las personas morales que

adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo en su actividad industrial, o bien, para comercializarlos, pero no define qué debe entenderse por desperdicios.

Respecto a la aplicación supletoria de normas en materia fiscal, como se establece en las resoluciones contendientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 1o. y 50 (sic) del Código Fiscal de la Federación, ha considerado que las disposiciones que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, pero ello no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado.

Lo anterior, se advierte de la tesis 2a. CXLII/99,<sup>4</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."

Contexto bajo el cual, el Máximo Tribunal del País también ha interpretado que para desentrañar el contenido de un precepto, es válido acudir a

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, materia administrativa, página 406, registro digital: 192803.

otro, inclusive de otros ordenamientos en materia fiscal, como se sostiene en la jurisprudencia 3a./J. 19/91,<sup>5</sup> de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

"LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LA PROHÍBA.—Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse."

En atención a que el problema jurídico que se está dilucidando, conlleva un tema de supletoriedad leyes, debe considerarse también lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado al respecto, al considerar que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes y los requisitos para que opere son los siguientes:

**a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

**b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

**c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

**d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

---

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 199 (sic), materia administrativa, página 25, registro digital: 207015.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.),<sup>6</sup> que se transcribe:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Ahora, el tema central de este asunto es determinar, si para definir el concepto "desperdicios", previsto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil dieciséis, la autoridad fiscal debe aplicar de forma supletoria lo previsto en el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera, conforme a lo estatuido en los diversos numerales 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación, de tal suerte que ello se puede definir si se cumplen los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que opere la aplicación supletoria de una ley respecto de otra.

Respecto a si el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos, tenemos que en el caso se surte este requisito, puesto que de lo previsto en los artículos 1o. y 5o. del Código Fiscal de la Federación, deriva la regla general en materia fiscal de aplicar las propias normas de ese código de manera supletoria y a falta de norma fiscal expresa, las disposiciones del derecho federal común.

---

<sup>6</sup> (sic)

El segundo requisito, inherente a que la Ley del Impuesto al Valor Agregado no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente, no se cumple en el caso.

Lo anterior es así, puesto que antes de acudir a las disposiciones de la Ley Aduanera para suplir un vacío de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se debe verificar que esta última y las demás disposiciones de carácter general que regulan esa contribución, no establezcan la institución o cuestión jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o que no las desarrolla de manera completa como sería si se acreditan los cuatro requisitos para que opere la aplicación supletoria.

Ahora bien, en relación al vocablo de la norma que es objeto de interpretación y que como método se pretende desentrañar su sentido a través de la supletoriedad de leyes, especial relevancia adquiere el contenido de la regla de carácter general 4.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de dos mil quince, que prevé:

#### **"Título 4. Impuesto al valor agregado**

#### **"Capítulo 4.1. Disposiciones generales**

#### **"Devolución inmediata de saldo a favor del IVA a personas que retengan el impuesto por la adquisición de desperdicios**

#### **"4.1.1. ...**

#### **"Definición de desperdicios**

"4.1.2. Para los efectos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, se consideran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, todos los materiales del reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos; las aleaciones y combinaciones de metales ferrosos y no ferrosos; vidrio; plásticos; papel; celulosas; textiles; los productos que al transcurrir su vida útil se desechan, y aquellos residuos que se encuentran enlistados en el anexo normativo contenido en la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para

la formulación de los planes de manejo, publicada en el DOF el 1 de febrero de 2013.

"Lo anterior con independencia de la denominación o descripción que de ellos se realice en el comprobante fiscal, así como de la forma en que se presenten, ya sea en pacas, placas, piezas fundidas, lingote recuperado, o cualquier otra forma o que se trate de estos materiales o productos referidos en el párrafo anterior, aun cuando hayan sido sometidos a un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento o proceso que permita su reutilización y reciclaje.

"LIVA 1-A, RMF 2016 2.4.3., 2.7.3.5., NOM-161-SEMARNAT-2011 DOF 1/02/2013."

De lo transcrito se advierte que la referida regla de carácter general prevé la cuestión jurídica que pretende dilucidarse –qué debe entenderse por desperdicios– y la desarrolla de manera directa en relación con la finalidad de complementarla, puesto que define que para los efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran "desperdicios" para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, todos los materiales del reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos; las aleaciones y combinaciones de metales ferrosos y no ferrosos; vidrio; plásticos; papel; celulosas; textiles; los productos que al transcurrir su vida útil se desechan, y aquellos residuos que se encuentran enlistados en el anexo normativo contenido en la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011.

Además, se acota que lo anterior es con independencia de la denominación o descripción que de ellos se realice en el comprobante fiscal, así como de la forma en que se presenten, ya sea en pacas, placas, piezas fundidas, lingote recuperado, o cualquier otra forma, o que se trate de estos materiales o productos referidos en el párrafo anterior, aun cuando hayan sido sometidos a un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento o proceso que permita su reutilización y reciclaje.

De manera que no sólo prevé el punto jurídico en cuestión, sino que lo desarrolla de manera directa y completa, y al ser una disposición de observancia general cuya finalidad es precisar la regulación establecida en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, concretamente su artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), con el fin de lograr su eficaz aplicación; por consiguiente, es innecesario acudir a lo previsto en otras leyes fiscales, como lo es el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera, que también establece qué debe en-

tenderse por "desperdicios" o algún otro método de interpretación como el gramatical.

Lo anterior se corrobora al considerar que esa regla de carácter general está ubicada en el título 4, denominado: "Impuesto al valor agregado", y en el capítulo 4.1., titulado: "Capítulo 4.1., Disposiciones generales", cuya regla 4.1., nombrado "Devolución inmediata de saldo a favor del IVA a personas que re- tengan el impuesto por la adquisición de desperdicios", lo que implica que regula directamente qué es lo que debe entenderse por "desperdicios", para efectos de lo previsto en el numeral 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Importa precisar que la naturaleza de una Resolución Miscelánea Fiscal, es que sus enunciados son disposiciones de carácter general, cuyo fundamento es el artículo 33, fracción I, inciso g),<sup>7</sup> del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello, procurarán, entre otras cosas, publicar anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes, las cuales, cuando se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la naturaleza de una Resolución Miscelánea Fiscal es la de una disposición de carácter general que puede llegar a establecer obligaciones a los contribuyentes, para lo cual está sujeta a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de ley, como se advierte de la tesis P. LV/2004,<sup>8</sup> que se transcribe:

---

<sup>7</sup> **Artículo 33.** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

**I.** Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

**"a).** ...

**"g).** Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales. ..."

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, materia administrativa, página 15, registro digital: 180485.

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.—De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado."

Luego, si la resolución miscelánea fiscal es una disposición de carácter general que, para efectos del citado artículo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala directa y claramente qué es lo que debe ser considerado como desperdicio, no existe omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de otras leyes fiscales como la Ley Aduanera para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado.



Asimismo, la citada regla de la regla (sic) de carácter general 4.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en dos mil dieciséis, no fija un elemento esencial del impuesto al valor agregado, puesto que únicamente abunda sobre un concepto que incide sobre el objeto de esa contribución con el fin de lograr su eficaz aplicación, al precisar en qué hipótesis los contribuyentes están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo que conlleva a que respete a los principios de reserva y primacía de ley, puesto que no contraría ni excede el acto legislativo que complementa.

En tales condiciones, lo que procede es declarar que la **tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia**, es la siguiente:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE DESPERDICIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEBE ACUDIRSE A LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS). El citado precepto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece la obligación de las personas morales de efectuar la retención de ese impuesto que se les traslade cuando adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, pero no define qué debe entenderse por "desperdicios", sin embargo, esa cuestión se precisa de manera directa y completa en la **regla de carácter general 4.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de dos mil quince**, que al ser una disposición de observancia general cuya finalidad es precisar la regulación establecida en el citado precepto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el fin de lograr su eficaz aplicación; por consiguiente, es innecesario acudir a lo previsto en otras leyes fiscales, como lo es el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera o algún otro método de interpretación como el gramatical.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, que se precisa en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—En términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, por unanimidad votos de los Magistrados Raúl Martínez Martínez, Graciela M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Isaías Corona Coronado, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola; los Magistrados mencionados en primero, quinto y sexto términos, votaron a favor con la salvedad de que consideraron que no existe la contradicción de tesis respecto del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; siendo presidenta la segunda de las nombradas, y ponente el tercero de los mencionados; ante el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**"El suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno certifica que la presente es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 3/2019, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, cuyo engrose concluyó el día trece de noviembre del mismo año, y se expide en veintiocho fojas útiles por ambos lados en las que se incluye la presente; y en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/38 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la página 853 de esta *Gaceta*.

Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. V/2016 (10a.) y 2a./J. 34/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo II, marzo de 2013, página 1065, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE "DESPERDICIO", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE ACUDIRSE A LA REGLA 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016.** El citado precepto legal establece la obligación de las personas morales de efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, cuando adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, pero no define lo que debe entenderse por "desperdicios"; sin embargo, esa cuestión la precisa de manera directa y completa la regla 4.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2015, que constituye una disposición de observancia general cuya finalidad es precisar la regulación establecida en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el fin de lograr su eficaz aplicación; por consiguiente, es innecesario acudir a lo previsto en otras leyes fiscales, como el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Aduanera, o a algún otro método de interpretación como el gramatical.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.  
**PC.XV. J/38 A (10a.)**

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 29 de octubre de 2019. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Raúl Martínez Martínez, Graciela M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Isaías Corona Coronado, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 200/2018, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 362/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 13/2018.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



**ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

En términos del artículo 100, párrafo octavo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades exclusivas para expedir Acuerdos Generales y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisarlos y, en su caso, revocarlos; sin embargo, cuando para resolver el problema jurídico planteado en una contradicción de tesis se realiza un ejercicio argumentativo sistemático y funcional, como en el caso de los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los diversos numerales 3o., 21 y 80 de la Ley de Amparo, así como 51, 53, 62, 63, 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para establecer que deben complementarse porque estos últimos no prevén la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la presentación de los recursos en el juicio de amparo, por vía electrónica, no se trastoca su regularidad constitucional, debido a que bajo el criterio funcional la intención es que la obligatoriedad de la medida de tiempo permee todos los ámbitos en que se desarrolla la vida de las personas y, desde luego, el trámite del juicio de amparo.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.  
PC.XVII.3 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal

Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 15 de octubre 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales (presidente), Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo, Ricardo Martínez Carbajal y Gabriel Ascención Galván Carrizales, en relación con la interpretación sistemática y funcional del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Disidentes: José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora; y por mayoría de seis votos por lo que hace al fondo del asunto. Disidente: José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Héctor Guzmán Castillo. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

**Nota:** El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 1/2019, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la página 782 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

La actuación administrativa del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto a la negativa de la devolución de las aportaciones de vivienda, enteradas por la dependencia gubernamental para la que el trabajador prestaba sus servicios, en donde se impugne la inconstitucionalidad de los artículos 50-C, 50-E, 92, 111-C, fracción II, 113, fracción III y 114 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos del artículo 61, fracción XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, actualiza una excepción al principio de definitividad, pues no es factible constreñir al inconforme a que previo a la promoción del juicio de amparo indirecto agote el aludido principio, ya que, en el caso, la inconstitucionalidad alegada no podría abordarse por la autoridad ordinaria dentro del procedimiento administrativo



respectivo, en tanto que ello corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

**PC.V.1 A (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Martín Alejandro Cañizales Esparza, Arturo Castañeda Bonfil, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ausente: Inosencio del Prado Morales. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Daniel Martínez Aragón.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 5/2019, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la página 639 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 13 de diciembre de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

